

7094

HF-141850

A-485610)

CA-392742



10000382842
A 4636 (I)



D. Diego Gonzalez = Bionin
hora, ... de 3 a 3 1/2.
Aula n^o = 15

Numero de la matricu-
la 170

Handwritten text, possibly a signature or name, with a circular stamp or mark to the right.

Handwritten text, possibly a signature or name, with a circular stamp or mark to the right.

INSTITUCIONES
DEL
DERECHO CANÓNICO.



1870

DEPARTMENT OF THE INTERIOR

Handwritten signature

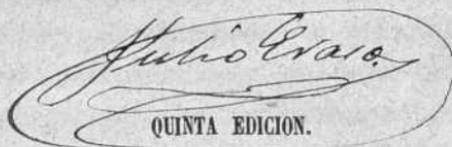
INSTITUCIONES
DEL
DERECHO CANÓNICO

POR EL DOCTOR

D. PEDRO BENITO GOLMAYO.

AUDITOR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE LA ROTA, Y CATEDRÁTICO
QUE FUÉ DE ESTA ASIGNATURA EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL.

CON LICENCIA DE LA AUTORIDAD ECLESIASTICA.


QUINTA EDICION.

TOMO PRIMERO.

MADRID.
LIBRERÍA DE GABRIEL SANCHEZ,
calle de Carretas, núm. 21.
1876.

Es propiedad, y se prohíbe la reimpresion. Quedan cumplidas las formalidades exigidas por la legislacion vigente.

Las licencias eclesiásticas quedan consignadas en la primera edicion, de la cual nada se ha variado.

PRÓLOGO. ⁽¹⁾

A los pocos años de haberme encargado de la cátedra del Derecho canónico, me confirmé en la idea que ya abrigaba mucho tiempo antes relativamente á la importancia que tienen los libros de texto para los progresos de la ciencia y el aprovechamiento de la juventud. Habia visto durante mi larga carrera literaria, seguida en diferentes colegios y Universidades del reino, y despues como sustituto y regente agregado á la de Madrid, profesores muy distinguidos, que, á pesar de sus profundos estudios, buen método y claridad en sus explicaciones, y de su celo y laboriosidad para procurar la instruccion de sus discípulos, no habian logrado que al concluir el curso correspondiesen los resultados á sus nobles esfuerzos; al paso que otros sin tantos afanes, y sin esas dotes exteriores que dan renombre á un profesor, habian logrado sacar discípulos aventajados en la asignatura que habia estado á su cargo. La diferencia de tan opuestos resultados solo podia

(1) Al hacer tanto las anteriores como esta quinta edicion se resolvió no alterar en nada este prólogo, puesto por el autor (q. s. g. h.) á su primera edicion en 1859.

explicarla considerando que la viva voz pasa fugaz, como la luz del meteoro que brilla y desaparece, lo cual no sucede cuando la doctrina está en los libros, á donde pueden recurrir á todas horas los alumnos para refrescar las ideas que no volverán á oír jamás á los que dirigieron sus estudios en las diferentes asignaturas de su carrera literaria. Esta conviccion se arraigaba en mí mas y mas, cuando veia que durante las explicaciones los jóvenes ansiosos de saber, y pendiente su atencion de mi palabra, tomaban apuntes para recoger mi doctrina y extenderla despues por escrito con el flaco auxilio de la memoria en los términos que cada uno la hubiese comprendido en el decir rápido de una explicacion. Esta enojosa tarea repetida todos los dias, y las inexactitudes que al formar los apuntes eran inevitables, á pesar de los mayores cuidados, me hizo pensar en la publicacion de una obra de texto que contuviese mas doctrina que las que con el nombre de *Instituciones* ha venido manejando en todo el corriente siglo la juventud de nuestras Universidades. Con esto me proponia dos objetos muy importantes, segun la manera con que yo miro la enseñanza y los deberes de un profesor: el primero no fatigar á este con la precision de hacer todos los dias una explicacion larguísima, tal vez de mas lucimiento y aparato en las formas, que de provechosos resultados para la enseñanza, y el segundo, y mas principal, facilitar á los escolares medios mas seguros de promover sus adelantos, reuniendo en los libros que han de manejar durante sus estudios una gran parte de la doctrina, que pasaria de lo contrario tan ligera como la fugitiva palabra del maestro.

A esta consideracion se agrega otra muy digna tambien de tomarse en cuenta, y es, la de que los estudios canónicos se han hecho siempre, y se hacen todavía, cuando los jóvenes llevan ya tres ó mas años de facultad mayor, bien sea de teología, ya de la jurisprudencia civil: y estando tan adelantados en sus respectivas carreras, y con el cúmulo de ideas que en tal estado se suponen ya adquiridas, es preciso poner en sus manos tratados algo extensos, que puedan proporcionarles mas conocimientos que esos descarnados compendios de la ciencia conónica, que valen poco, como tiene acreditado la experiencia, sin demasiados esfuerzos, algunas veces infructuosos, de parte del profesor. Aun suponiendo tambien que estos en todos sus capítulos estén formados con inteligencia, claridad y buen método, tendrán siempre la falta de no ocuparse en muchos puntos interesantes del derecho novísimo general y particular de España de estos últimos tiempos. Sus autores, además, no siempre escribieron con bastante crítica literaria, limitándose las mas veces á consignar sin ningun examen las disposiciones del derecho constituido, y desentendiéndose de los estudios históricos filosóficos, mas necesarios tal vez que para otras ciencias, para el perfecto conocimiento del espíritu de la legislacion canónica.

Estos libros serian mejor indudablemente para los profesores, si el magisterio tuviese por objeto satisfacer una vanidad pueril y un estéril lucimiento, proporcionándoles ocasion de deslumbrar todos los dias á sus discípulos con nuevas ideas, que el autor no hiciese mas que presentar como un enigma, ó de las que absolutamente prescindiese.

Si hubiéramos de considerar bajo este aspecto á los encargados de dirigir los estudios de la juventud en las aulas, hasta les convendria prescindir de estos reducidos compendios para que los discípulos no pudiesen adquirir otras ideas que las que el profesor les diese en su explicacion; pero esto, tratándose de los años de Instituciones, seria desatender enteramente los adelantos de la juventud, á cuyo fin deben ir encaminados todos los trabajos relativos á la enseñanza pública.

Bajo la influencia de todas estas ideas, emprendí mi trabajo en el año de 1850, destinando á su continuacion los escasos ratos de ocio que le quedan á un profesor de la facultad de jurisprudencia despues de la preparacion necesaria para el desempeño de su cátedra, y de las demás atenciones universitarias. Una enfermedad de mas de tres años vino á interrumpir muy pronto mis tareas, habiendo tenido precision de retirarme de la enseñanza durante un curso entero y largas temporadas de otros dos, para atender al restablecimiento de mi salud. Despues de haberlo conseguido volví sobre mis pasos, y aunque mas adelante debí á la munificencia de S. M. el ser nombrado Auditor del Supremo Tribunal de la Rota, me consideré en mi nueva posicion mas obligado que antes á seguir ocupándome con mis escasos medios en beneficio de la enseñanza, ya que de hecho habia dejado de pertenecer á la muy honrosa y distinguida clase de profesor.

Consiguiente con mi primer propósito he terminado mis *Instituciones*, dándoles la extension que considero indispensable, ya para que con menos trabajo del profesor

puedan formarse buenos discípulos bajo su direccion, y ya igualmente para que los que en particular quieren dedicarse á esta clase de estudios, encuentren en ellas los conocimientos necesarios para la práctica de los negocios, y para satisfacer en gran parte la curiosidad científica sobre las respectivas materias. En la ejecucion no he perdido un momento de vista el objeto de mis afanes, que era la publicacion de una obra con destino á la enseñanza, para lo cual he reducido el texto á unas dimensiones proporcionadas, á mi parecer, y tales que pueda toda la doctrina contenida en él llevarse fácilmente á la memoria. Pero como tambien me proponia dar alguna extension mas á los diferentes puntos que iba tratando, y el consignarla en el texto hubiera sido hacerlo demasiado largo, de aquí la idea de poner al pié de los párrafos muchas y largas notas, las cuales no son de referencia, ni de citas de autores, de las que no suelen los jóvenes hacer gran caso, sino que ó son históricas, ó aclaratorias del texto, ó una ampliacion de este, ó bien continúen nuevas ideas con el fin de extender mas el círculo de las que tienen relacion con aquellos tratados. En estas notas encontrará el profesor una gran parte de los materiales con que ha de hacer su explicacion, y á ellas podrán recurrir tambien los escolares que deseen ampliar algo sus conocimientos sobre lo contenido en los límites de los respectivos párrafos, lo cual le será mas sencillo que el uso de sus apuntes, tal vez llenos de errores ó inexactitudes. Tal fué mi plan cuando concebí la idea de formar estas *Instituciones*. ¡Feliz yo si en la ejecucion no hubiera estado del todo desacertado!

Me resta solo, antes de concluir, hacer dos advertencias, cuya omision no seria en mí excusable: es la primera haber publicado en castellano esta obra, pudiendo haber adoptado la lengua latina, que es la de la Iglesia, y la mas apropósito y recomendable para tratar las ciencias eclesiásticas. Comprendo toda la fuerza de esta observacion, y hasta tal punto estoy convencido de su exactitud, que cuando principié á escribir, instintivamente, por decirlo así, lo fui haciendo en latin, llegando á concluir de esta manera unos cuantos capítulos. Pero muy pronto vino á asaltarme la idea de si estaria haciendo un trabajo inútil, en atencion á que, por lo descuidado que habia estado dicho idioma en los últimos años, no se encontraba la mayor parte de los jóvenes con la preparacion necesaria para manejar con fruto y sin repugnancia los libros escritos en él, añadiendo esta nueva dificultad á las que naturalmente trae siempre consigo el estudio de las ciencias. Se aumentaban mis dudas en esta parte cuando recordaba que, á pesar de haberse mandado por los reglamentos de estudios que los libros de texto para el Derecho romano y canónico estuviesen escritos en latin, y que los catedráticos de estas asignaturas habian procurado secundar las justas miras del Gobierno, no habian logrado conseguir resultado alguno favorable. Yo, en particular, que por inclinacion y miramiento además propios de mi estado, me habia empeñado con particular interés en que mis discípulos se fuesen acostumbrando poco á poco á manejarlos, tuve el sentimiento de ver frustrados mis deseos, y el triste desengaño de convencerme por mí mismo que no podia esperarse en

algunos años que los alumnos entendiesen, cual convenia, los libros escritos en dicha lengua. Me ocurría tambien al mismo tiempo, para desvanecer completamente mis dudas, la consideracion de que, al paso que seria una especie de profanacion escribir los libros de teología en lengua vulgar, podria ser excusable por razon de las circunstancias con referencia al Derecho canónico. En tal estado, desistí de mi tarea, y me resolví á escribir mis *Instituciones* en castellano, no sin haber oido antes tambien la opinion de personas ilustradas y prácticas en la enseñanza. Por lo demás, puede abrigarse la confianza de que esta situacion no será por fortuna duradera, al ver la reaccion que se está verificando de algun tiempo á esta parte respecto del restablecimiento de los buenos estudios de la lengua latina, al ver que el Gobierno los promueve con celo é interés, y que despreciadas antiguas é infundadas preocupaciones, se va generalizando esta opinion, que fué siempre la de los hombres sabios de todos los paises. Bajo este supuesto, espero con inquietud el juicio que las personas inteligentes formen de mi pobre trabajo; el cual, si lo considerasen útil para la enseñanza, me serviria de estímulo y aun me pondria en la obligacion de traducirlo al latin tan pronto como se creyese que no era un obstáculo para la inteligencia y aprovechamiento de la juventud, y de los que se dediquen á esta clase de estudios.

La segunda advertencia es para dar cuenta de otra omision que me conviene tambien dejar justificada, y es, que en estas *Instituciones* únicamente se habla de los Sacramentos del Orden y el Matrimonio, habiéndose prescindido

igualmente tratar de la parte judicial. Pero he tenido presente en cuanto á lo primero, que la doctrina de los demás Sacramentos no suele tener aplicacion en el foro; y por lo que hace á los teólogos, en los tratados teológicos han tenido precision de estudiar estas materias con mas extension de la que pudieran encontrar en los autores canónicos. Para la omision de la parte judicial he considerado que lo contrario hubiera sido empeñarme en un trabajo inútil, puesto que la parte científica, la de tramitacion, solemnidades y fórmulas forenses, son las mismas que por derecho civil, excepto muy corto número de diferencias que no merecen ser expuestas en tratados especiales. Los juristas, además, tienen precision de estudiar los juicios y procedimientos como parte muy principal de la carrera de jurisprudencia; en el Derecho canónico, por lo mismo, puede prescindirse de estas materias, acerca de las cuales personas mas competentes que yo han escrito *ex profeso* excelentes tratados para el uso de las escuelas y con aplicacion al foro.

PROLEGÓMENOS

DEL

DERECHO CANÓNICO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Fundamentos y caracteres de la verdadera Iglesia.

§ 1.—*De la venida de Jesucristo.*

En los altos decretos de la Providencia se habia determinado que el Hijo de Dios descendiese á la tierra y tomase carne humana para la redencion del mundo. Cumplidas las sesenta semanas de Daniel (1) y las demás profecías que fijaban el tiempo de la venida del libertador (2), apareció sobre la tierra el descendiente de la casa de David. No incumbe al canonista probar su divinidad, ni la eficacia de su Pasion para la salvacion del linaje humano; lo creemos como cristianos, y vemos los fundamentos de nuestra creencia en los tratados teológicos, y en cuantos motivos de credibilidad puede encontrar la razon humana. Reconocemos por consiguiente como un hecho que Jesucristo vino al mundo, y que anunció una nueva doctrina, que habia sido desconocida hasta de los mas sabios filósofos de la antigüedad; doctrina no estéril y metafisica, ni llena de errores, ni encerrada en los estrechos límites del *Ateneo*, del *Pórtico* ó del *Liceo* para satisfacer únicamente el orgullo de los

sabios, sino que habia de servir para ilustrar al hombre en sus relaciones y deberes para con Dios, para consigo mismo y para con sus semejantes.

(1) Profecía de Daniel, cap. 9, v. 24.

(2) Id. de Ageo, cap. 2, v. 7; y Malaquías, cap. 3, v. 1.

§ 2.—Fundacion de la Iglesia.

En cumplimiento de su mision divina y para realizar la redencion del hombre en todas las generaciones venideras, Jesucristo fundó su Iglesia. Entre los que creian y practicaban su doctrina escogió doce hombres humildes, pobres é ignorantes que recibieron el nombre de *Apóstoles* (1), los cuales, despues de su muerte, fueron los encargados de propagar y conservar aquellas sublimes verdades que habian recibido de su divino Maestro: *Id por todo el mundo*, les dijo, *predicad el Evangelio á todas las criaturas* (2). *Yo estaré con vosotros hasta la consumacion de los siglos* (3). *El que os oye á vosotros, me oye á mí; el que os desprecia, me desprecia* (4). *Las puertas del Infierno no prevalecerán contra la Iglesia* (5).

(1) Evangelio de San Lucas, cap. 6, v. 18.

(2) Id. de San Marcos, cap. 16, v. 15.

(3) Id. de San Mateo, cap. 28, v. 20.

(4) Id. de San Lucas, cap. 10, v. 16.

(5) Id. de San Mateo, cap. 16, v. 18.

§ 3.—Predicacion de los Apóstoles.

Jesucristo predicó dentro de los confines de Palestina durante los tres años de su vida pública; pero cuando se cumplieron las profecías y la impía Jerusalem cometió el horrible deicidio, los Apóstoles, fortalecidos con la venida del Espíritu Santo, se esparcieron por diversas partes, encargados unos de predi-

car á los gentiles, y quedándose otros en la Judea (1); todos sufrieron el martirio en testimonio de las verdades que anunciaban, dando de esta manera ejemplo de valor y fortaleza á sus sucesores para que continuasen la obra, edificando sobre los cimientos que ellos acababan de establecer.

(1) Epístola de San Pablo á los Gálatas, cap. 2.

§ 4.—*Sucesion de los Apóstoles.*

Habiendo de durar la Iglesia hasta la consumacion de los siglos, los Apóstoles nombraron sucesores para que continuasen el ministerio de la predicacion. Estos son los Obispos, *constituídos por el Espiritu Santo para regir la Iglesia de Dios* (1). Su autoridad es de derecho divino como la de los Apóstoles, si bien sujetos al Romano Pontífice, centro de la unidad, como aquellos lo estuvieron á San Pedro, que tambien tuvo sobre ellos el primado de honor y jurisdiccion para el régimen de la Iglesia universal. Esta potestad de los inmediatos sucesores de los Apóstoles tampoco espiró con ellos, sino que ha sido pasando de unos á otros por una série no interrumpida para traer hasta nuestros dias puro é intacto el depósito de la fe.

(1) Hechos de los Apóstoles, cap. 20, v. 28.

§ 5.—*La Iglesia es una verdadera sociedad.*

La reunion de los tres poderes, *legislativo, coercitivo y judicial*, forma la naturaleza y caracteres de toda verdadera sociedad; poderes que la Iglesia ha ejercido constantemente desde su fundacion. No es una sociedad dentro de otra, como han dicho los protestantes; no es á manera de un *colegio* dentro de un Estado, sujeta á todas las vicisitudes y trastornos que este pueda sufrir; la Iglesia tiene vida propia, tiene distinto fin y distintos medios, y no necesita del auxilio de la socie-

dad civil ni para nacer, ni para desarrollarse, ni para subsistir. Se equivocan los que no consideran á la Iglesia con su doctrina y el aparato de su culto, sino en cuanto es necesaria para el sostenimiento de la sociedad civil, como si fuese una institucion humana; porque ella subsiste por sí misma, es independiente, y tiene por objeto un fin mucho mas alto. Un colegio está encerrado dentro de los límites de una ciudad ó provincia; para establecerse necesita el consentimiento del Príncipe, y subsiste mientras dura la causa de su institucion: la Iglesia, por el contrario, tiene por límites las extremidades de la tierra (1), se fundó y propagó resistiéndolo los Sumos Imperantes, y durará hasta la consumacion de los siglos.

(1) Salmo 71, v. 8: *Et dominabitur à mari usque ad maré, et à flumine usque ad terminos orbis terrarum.* Salmo 18: *In omnem terram epivil sonus eorum et in fines orbis terræ verba eorum.*

§ 6.—*La Iglesia es visible.*

No pudiendo responder los protestantes á los fuertes argumentos que les hacian los teólogos católicos, cuando les acusaban de su origen cismático y revolucionario, recurrieron al subterfugio de decir que ellos pertenecian á la Iglesia *invisible*, que solo consta de los justos. Pero la Iglesia católica no puede menos de ser *visible*, si se ha de realizar el objeto de su institucion, que es llamar á sí á todas las gentes para su conversion (1). Porque ella es, segun el lenguaje de la Escritura, como una ciudad edificada sobre un monte, y como una luz colocada sobre un candelabro para que alumbré á todos los que están en la casa (2): es una sociedad de la que tambien son miembros los pecadores, y en la que unos tienen el derecho de mandar y otros la obligacion de obedecer; y ella, en fin, por medio de su constante predicacion, de la profesion pública de su doctrina, y la administracion de sus Sacramentos, nos da pruebas inequívocas de ser visible y poder ser re-

conocida de todos como la verdadera Iglesia fundada por Jesucristo.

(1) Salmo 2, v. 8: *Postula à me, et dabo tibi gentes hereditatem tuam, et possessionem tuam terminos terræ.* Salmo 21, v. 28: *Convertentur ad Dominum universi fines terræ, et adorabunt in conspectu ejus universæ familiæ gentium.*

(2) San Mateo, cap. 5, v. 14.

§ 7.—*Notas de la Iglesia.*

Consumado el cisma de los protestantes y separados enteramente de la comunión de la Iglesia católica, sostenían, no obstante, que ellos formaban la verdadera Iglesia fundada por Jesucristo. Esto mismo pretendían los herejes de los primeros siglos, por cuya causa, el segundo Concilio general fijó las notas ó caracteres que distinguen la verdadera Iglesia, á saber: *una, santa, católica y apostólica.* En cuya virtud podemos asegurar, como moralmente cierto, que aquella sociedad religiosa que reuna las cuatro notas, no puede menos de ser la verdadera Iglesia.

§ 8.—*Unidad.*

La *unidad* puede ser en la fe y la doctrina, en tener unos mismos Sacramentos, un mismo culto, los mismos preceptos morales, con sujeción á un solo jefe que presida todo el cuerpo de sacerdotes y de creyentes. Uno es también el fin y los medios, y una es la gracia y caridad que vivifica todos los miembros.

§ 9.—*Santidad.*

No puede dudarse de la santidad de Jesucristo, su cabeza, y de los demás fundadores, los Apóstoles, y sus sucesores los Santos Padres, que la defendieron contra los herejes, y muchos mártires que la sellaron con su sangre. Es *santa* por razón de su fin, que es el culto al verdadero Dios, por razón de

sus preceptos, de sus Sacramentos, de sus sacrificios y ceremonias, en las cuales todo respira santidad. *Santa* tambien por razon de su doctrina, que no propone para creer sino lo que está contenido en las Escrituras y en la tradicion.

§ 10.—*Catolicidad.*

Es *católica* ó universal, no en un sentido metafísico de manera que actualmente esté difundida por todas partes, sino moralmente, porque lo está en las principales, y lo está de hecho mas que ninguna de las sectas conocidas. Es además *católica*, porque segun el sentido de las Escrituras, el Evangelio se ha de anunciar á todos los pueblos, como se verifica constantemente por medio de los misioneros encargados de llevar la luz de la verdad, y con ella la civilizacion á las mas apartadas regiones.

§ 11.—*Apostolicidad.*

La Iglesia romana es *apostólica* por razon de su doctrina, derivada de los Apóstoles, y si en ella ha habido alguna alteracion, es necesario que prueben los protestantes qué nuevo dogma se ha introducido, quién fué el autor, en qué lugar y tiempos principió, y quiénes fueron sus impugnadores, cosas todas que, cuando se trata de una grande innovacion, es necesario que se tengan en cuenta.

APLICACION DE LAS NOTAS DE LA IGLESIA A LAS SECTAS PROTESTANTES.

§ 12.—*Unidad.*

Separado Lutero de la comunion de la Iglesia, tuvo el amargo disgusto de ver levantarse inmediatamente otros dos jefes, Calvino y Zuinglio, que le hicieron cruda guerra, sin po-

der jamás dominarlos ni ponerse de acuerdo con ellos. La historia de sus *variaciones* prueba que no tienen unidad de creencias: también están en desacuerdo acerca del número de Sacramentos. Reunidos alguna vez para poner término á sus discordias, y tratando de arreglarlas por cesiones recíprocas, se separaron sin poder entenderse. Reconocen el espíritu privado como regla de fe, pudiendo, según él, interpretar las Escrituras. Con semejante anarquía es fácil comprender cómo se ha multiplicado el número de sectas protestantes hasta más de sesenta.

§ 13.—*Santidad.*

Tampoco resplandece la santidad ni en sus fundadores ni en su doctrina. Lutero no pudo resistir á la violencia de una ciega pasión, y cometió un doble sacrilegio contrayendo matrimonio con una religiosa; hecho que escandalizó sobremodera á los contemporáneos, y entibió la consideración y afecto hasta de sus más apasionados discípulos. Zuinglio pereció en el campo de batalla al frente de veinte mil hombres. En cuanto á la doctrina sostienen varios errores que ya estaban condenados por la Iglesia, afirmando además que Dios es autor del pecado y que manda cosas imposibles. Con su moral se hacen estériles las buenas obras y todas las virtudes, en el hecho de sostener que basta la fe para la justificación, y que no se imputa ningún pecado por grave que sea, ni pierde jamás la gracia el que se cree escogido ó predestinado.

§ 14.—*Catolicidad.*

A las sectas protestantes, aun reunidas todas, tampoco conviene la nota de *católica*. Nació y se desarrolló el protestantismo á la sombra de las discordias civiles del Imperio; su moral es más lisonjera para las pasiones que la rígida y severa de la Iglesia católica; los jefes de los Estados oyeron con placer y prestaron apoyo á una doctrina que les hacía dueños

de todos los bienes eclesiásticos y *Pontífices* de la religion; pero aun así y todo, el protestantismo se ha propagado poco y va muy en decadencia, no tiene vida propia, y marcha apegado á las instituciones temporales, como planta de someras raíces que debe su existencia al robusto tronco á que se ha unido y que perecerá con él.

§ 15.—*Apostolicidad.*

Menos que la anterior conviene á la reforma protestante la nota de *apostólica*. Lutero nació y vivió largos años en el seno de la Iglesia católica; principió por resentimiento á establecer algunas proposiciones aventuradas acerca de las indulgencias, pasó de aquí al resbaladizo terreno de la justificación y la gracia, y fué poco á poco formando esa larga cadena de errores que terminó por negarlo todo. Se le argüía con la Escritura, y no pudiendo contestar, dijo que estaba adulterada; se le presentaban testimonios sacados de las tradiciones y resoluciones de los Concilios generales, y negaba la verdad de aquellas y la autoridad de éstos; hablaba por fin el Jefe de la Iglesia, y el orgulloso reformador no reconocía en él mas que *al Obispo de Roma, un monstruo á quien era preciso exterminar*. Lutero, pues, y los demás caudillos de la reforma, no tuvieron mision ordinaria ni extraordinaria: no ordinaria, porque no la recibieron de la Iglesia; no extraordinaria, porque no la probaron como otros enviados por medios extraordinarios.

CAPÍTULO II.

Relaciones entre la Iglesia y el Estado.

§ 16.—*De las cuatro distintas situaciones en que puede encontrarse la Iglesia respecto del Estado.*

Las relaciones entre la Iglesia y la sociedad civil no son siempre las mismas, y segun que varían estas, varían también las obligaciones y derechos recíprocos que deben mediar entre ambas potestades. En cuatro distintas situaciones puede encontrarse la Iglesia respecto de un estado, á saber: ó perseguida, ó tolerada como cualquiera otra secta religiosa, ó protegida, pero consintiendo otras confesiones en el país, y por fin, como religion exclusiva sin tolerancia de ninguna otra; ó lo que es lo mismo, estado de *resistencia*, de *tolerancia*, de *libertad* y de *proteccion*.

§ 17.—*Estado de resistencia.*

En situacion de resistencia, la Iglesia nada puede reclamar del Estado, porque se la persigue y no tiene existencia legal; la máxima de sus ministros y de sus creyentes es entonces *obeidere oportet Deo magis quam hominibus* (1); unos y otros, fortalecidos por la fuerza de sus convicciones y estimulados por los deberes de su conciencia, se disponen á sufrir el martirio, dando así testimonio de la verdad de sus creencias. Tal fué la situacion de la Iglesia respecto del Imperio hasta la paz de Constantino; pero nótese que tanta sangre inocente como se derramó y tan obstinada persecucion, no fué motivo bastante para que los cristianos usasen de represalias contra sus tiranos, porque Jesucristo les habia dicho: «Obedeced á

vuestros superiores (2), y dad al César lo que es del César (3).

- (1) Hechos de los Apóstoles, cap. 5, v. 29.
 (2) San Pablo, Epíst. á los Hebreos, cap. 13, v. 17.
 (3) Evang. de San Marcos, cap. 12, v. 17.

§ 18.—*Estado de tolerancia.*

En esta situacion la Iglesia no tiene derecho á ningun género de proteccion de parte de la autoridad temporal, únicamente á que no se le perturbe en el ejercicio de su culto y en la pacífica exposicion de sus doctrinas. Sus ministros no tienen ningun carácter público, no pueden reclamar para su sostenimiento ninguna clase de subsidios del Estado, y sus funciones puede decirse que están reducidas á dirigir la conciencia de los fieles en el interior de los templos: tal es la situacion de la Iglesia católica en Inglaterra y otras naciones de Europa. A su vez el Principe no tiene derecho á mezclarse en nada de lo que pertenezca á su organizacion y gobierno, número de sus ministros, cualidades de que deben estar adornados, medios de sustentacion, arreglo de sus feligresías y obispados, ni cuanto pertenezca á lo que llamamos disciplina eclesiástica.

§ 19.—*Estado de libertad.*

En este caso se encuentra en Francia la Iglesia católica. Allí no solo es la religion dominante, sino que es la del Estado, de quien reciben sus ministros y su culto los medios de sustentacion; pero á su lado hay otras confesiones que, como la Iglesia católica en Inglaterra, tienen existencia legal, si bien abandonadas á sí mismas. Los deberes y derechos recíprocos no son los mismos en tal situacion que en las anteriores, porque las relaciones entre las dos potestades son mas íntimas; sus intereses están como confundidos; los ministros del

culto en sus distintas jerarquías, sobre tener un carácter público, tienen mayor influencia y consideración; ya no es indiferente su número y circunstancias, y muchos asuntos pertenecientes al régimen eclesiástico podrán ocurrir, en los cuales no deba negarse al Príncipe algún género de intervencion, por tratarse en ellos de un interés público.

§ 12.—*Estado de proteccion.*

Tiene lugar cuando la religion católica es la única que se profesa en un Estado, sin tolerar ningun otro culto. Las ventajas que la Iglesia reporta en este caso son mucho mayores que en el anterior, porque además de las referidas, se erigen en delitos civiles y se castigan con penas temporales los delitos contra la religion; hay derecho á implorar el auxilio del brazo secular cuando no bastan los medios de represion que tiene la Iglesia; no puede ponerse á discusion la verdad de sus dogmas y creencias; solo los católicos tienen el derecho de ciudadanía, y puede ejercer sin traba de ningun género sobre la vida pública y privada esa influencia benéfica y humanitaria que tan conforme está con el espíritu del Cristianismo. «Debe á su vez la Iglesia manifestar al Gobierno una adhesion tan grande como el amparo que recibe, prestarse á sus deseos y justas reclamaciones en materias eclesiásticas, fijando de concierto con él las reglas convenientes.... De este modo ambos poderes concurrirán á un tiempo á su objeto, discutirán amistosamente los negocios comunes, transigirán con decoro las disputas, y obrarán como un solo cuerpo en cuanto convenga á la sociedad civil y eclesiástica (1).» Al reconocer en el Príncipe el derecho de intervenir de alguna manera en los negocios eclesiásticos que se rozan tambien con los intereses de la sociedad, es preciso no desconocer los derechos de la Iglesia, y no avasallarla bajo el pretesto de la proteccion y amparo que se le dispensa.

(1) Walter, 541. *Manual del Derecho eclesiástico universal.*

CAPÍTULO III.

Fuentes del Derecho canónico.

§ 21.—*Objeto de la potestad eclesiástica.*

Como verdadera sociedad independiente que ha de durar hasta la consumacion de los siglos, la Iglesia no puede menos de tener potestad *legislativa, coercitiva y judicial*. Versa esta acerca del dogma, las costumbres y la disciplina. Separada la teología de la jurisprudencia canónica desde el siglo XII, pertenecen á los teólogos los estudios dogmáticos y morales, y á los canonistas lo correspondiente á la disciplina, si bien ambas ciencias se prestan mútuo auxilio, y los profesores de ellas marchan muchas veces por un mismo camino.

§ 22.—*Definicion del Derecho canónico.*

Se entiende por Derecho canónico *la coleccion de reglas ó leyes establecidas por los Obispos, y principalmente por el Romano Pontífice, para el régimen y gobierno de la Iglesia*. No es exacta, por consiguiente, la definicion que da Cavalario cuando dice: «que es la facultad que da reglas á las cuales deben acomodarse las costumbres de los cristianos, y dispone y arregla la disciplina eclesiástica; porque el Derecho canónico prescinde de la moral, aunque tenga por objeto su observancia. La palabra *cánon* viene de una griega que significa *regla*, primero en sentido literal como instrumento para trazar líneas, y despues en sentido figurado por todo lo que puede servir de *regla* ó norma en el decir y en el obrar; por eso llamó Epicuro *cánon* á su libro sobre los criterios de verdad, ó reglas para juzgar rectamente de las cosas; libro que ponderó Ciceron diciendo, que era como una *regla* bajada del cielo. Además que, segun los filólogos, la palabra *cánon* es mas

modesta y mas acomodada al espíritu de la Iglesia que la palabra *ley*, que indica algo de violencia y represion corporal.

§ 23.—*Fuentes del Derecho canónico.*

Las leyes por que se gobierna la Iglesia son *divinas* ó *humanas*: las divinas han sido dadas por Dios, las humanas han sido establecidas por los hombres.

§ 24.—*Leyes de Derecho divino.*

El Derecho divino se divide en natural y positivo; el *natural* es conocido del hombre por medio de la razon; el *positivo* procede de la expresa voluntad de Dios, manifestada por señales exteriores. No es exacta la definicion que dió Justiniano del derecho natural, diciendo ser aquel *que es comun á los hombres con los animales*, porque los animales son incapaces de deberes ni de derechos. Tambien se equivocan los que consideran el derecho natural como un numeroso cuerpo de leyes al alcance de todos los hombres en cuanto llegan al uso de la razon. El hombre puede conocer por sí solo, sin auxilio de ningun género, cierto número de verdades muy escaso, tanto en el órden moral como en el órden de la naturaleza; v. gr., en astronomía, en matemáticas, en fisica, en mecánica. Á las verdades del órden moral llamaremos leyes naturales: v. gr., idea de Dios, de ciertos deberes para con los demás hombres y para consigo mismo; pero el exacto conocimiento de estos deberes en las infinitas circunstancias de la vida del hombre y de sér social, no es dado alcanzarlo sino por el desarrollo de la inteligencia; en una palabra, la razon humana encierra dentro de sí el gérmen de una perfectibilidad intelectual cuyos límites son desconocidos, para cuyo desarrollo es necesaria la trasmision de ideas de un hombre á otro, y de una generacion á otra generacion, así como en una pequeña semilla está el gérmen de un árbol jigantescos, que se ha de desar-

rollar con el concurso de causas exteriores, como el calor, el aire y el agua.

§ 25.—*Derecho divino positivo.*

Suponemos como un hecho la existencia de la revelacion, cuyas pruebas corresponden á otros tratados: creemos, pues, que Dios ha querido hablar al género humano, y que ha manifestado su voluntad por medio de sus enviados, lo cual es mas fácil comprender á nuestra limitada inteligencia, que no la idea de la nada, la formacion de los seres, su infinita variedad, y el órden admirable con que rige y conserva el universo. Las verdades reveladas están contenidas en los libros del Antiguo y Nuevo Testamento. El Antiguo Testamento comprende tres clases de preceptos: *morales, judiciales y ceremoniales*. Los preceptos *morales* son los diez del Decálogo, que estaban casi borrados de la memoria de los hombres, y fueron consignados por Dios en las Tablas de la Ley, y notificados al pueblo por Moisés. Los *judiciales* son el conjunto de leyes de todo género que fueron dadas por Dios para gobernar al pueblo judáico. Los *ceremoniales* son los que prescribian lo perteneciente al culto, ceremonias y sacrificios, los cuales en su mayor parte eran sombra y figura de la ley evangélica: v. g., la circuncision era figura del Bautismo, su pascua era figura de la Pascua de los cristianos. Los preceptos *morales* obligan á los cristianos, los ceremoniales y judiciales concluyeron en cuanto se promulgó la nueva ley.

§ 26.—*Nuevo Testamento.*

Comprende el Nuevo Testamento los Evangelios, los Hechos de los Apóstoles y sus Epístolas á diversos pueblos y personas, y el Apocalipsis, en cuyos libros está consignada la mayor parte de la doctrina que Jesucristo predicó al pueblo y la que de viva voz comunicó á los Apóstoles y Discípulos.

§ 27.—*Derecho humano.*

Para poner en práctica la doctrina evangélica y organizar la naciente sociedad, que acaba de fundar Jesucristo, la Iglesia tuvo que dar leyes sin las cuales no hubiera podido subsistir; y como estas leyes no fueron dadas por Dios inmediatamente, ni mediatamente por conducto de los Apóstoles, por eso se llaman de derecho humano.

§ 28.—*Derecho canónico escrito y no escrito.*

La misma division se hacia por el derecho civil romano, llamando *derecho escrito* y tambien *constitucion*, al que provenia de expresa voluntad del legislador, y no *escrito* al que se introducía por la costumbre, sin que varíe la naturaleza del primero el que no se trasmite sino por tradicion ó de viva voz, ni deje de ser costumbre el segundo aunque se reduzca á escritura. La escritura es mas bien modo de conservar lo mandado y de que llegue á noticia de los hombres, conforme á lo cual los germanos ponian sus leyes en verso, segun refiere Tácito (1).

(1) *De moribus germanorum inil.*

§ 29.—*Fuentes del derecho escrito.*

El derecho escrito proviene de los Cánones, de los Concilios, de las Constituciones de los Romanos Pontífices, y de las Sentencias de los Santos Padres. A todos se les da el nombre genérico de cánones, aunque con mas propiedad, y segun la nomenclatura adoptada ya en la jurisprudencia, se llaman cánones las leyes conciliares, y á las pontificias se les da el nombre de *Bulas*, *Rescriptos* ó *Breves*.

§ 30.—*Concilios generales.*

Se entiende por Concilio la reunion de los Obispos para tratar de asuntos eclesiásticos. Se llama Concilio general aquel al cual han sido convocados por el Romano Pontífice todos los Obispos del mundo católico. Tres requisitos son necesarios para que el Concilio sea general ó ecuménico: 1.º, que sea convocado por el Romano Pontífice; 2.º, que sea presidido por él ó por medio de sus legados; y 3.º, que las actas sean confirmadas tambien por él mismo.

§ 31.—*Convocacion de los ocho primeros Concilios por los Emperadores.*

Las historias eclesiástica y profana están contestes en afirmar que los ocho primeros Concilios fueron convocados por los Emperadores; pero en esto los Emperadores no hicieron mas que proceder de acuerdo con los Romanos Pontífices, y como ejecutores de su voluntad: 1.º, para señalar el punto de una reunion tan numerosa; 2.º, para disponer los medios materiales de trasladarse, tratándose de distancias tan considerables; 3.º, para guarnecer la ciudad y proveerla de subsistencias; 4.º, porque de esta manera el Emperador se declaraba protector de las disposiciones conciliares, estableciendo penas civiles contra los trasgresores.

§ 32.—*Confirmacion de las actas.*

Las actas de los Concilios han sido siempre confirmadas por los Romanos Pontífices, en lo cual todos están de acuerdo; pero no lo están del mismo modo en el valor que debe tener semejante confirmacion. Dicen unos, que sin la confirmacion no hay ley, en cuyo caso la confirmacion vendria á equivaler á la sancion real en los Gobiernos representativos: otros, por el contrario, sostienen que la confirmacion viene á reducirse á una pura fórmula, que no da valor alguno á las

disposiciones conciliares, porque el Concilio general, legítimamente convocado y presidido por el Romano Pontífice, representa la Iglesia universal, y esta es infalible en las decisiones sobre la fe y las costumbres.

§ 33.—*Origen de los Concilios generales.*

Puede decirse que los Concilios generales son de origen apostólico, y no hay inconveniente en dar este nombre á las reuniones que los Apóstoles, presididos por San Pedro, tuvieron en Jerusalem: la primera para completar el Apostolado por la defeccion de Judas (1); la segunda para la creacion de los siete Diáconos (2), y la tercera para declarar que no estaban sujetos á la circuncision y demás leyes judáicas los gentiles que se convirtiesen al Cristianismo (3).

(1) Hechos de los Apóstoles, cap. 1, v. 21.

(2) Id., cap. 6, v. 3.

(3) Id., cap. 15, v. 5 y siguientes.

§ 34.—*Utilidad de los Concilios generales.*

Es indudable que la Iglesia puede subsistir sin necesidad de convocar todo el episcopado, lo cual en unas ocasiones seria imposible, y en otras muy difícil. La reunion en un Concilio general es un acontecimiento en los fastos eclesiásticos, como puede notarse al considerar que han pasado mas de trescientos años desde el último convocado en Trento. Pero no puede desconocerse que ha sido muy útil, porque con sus decisiones ha sido muy fácil poner término á la herejía y grandes cismas que han afligido á la Iglesia, y se ha cerrado el camino á los que recurrían al subterfugio de *apelar del Romano Pontífice al Concilio general.*

§ 35.—*Concilios particulares y sus especies.*

Se entiende por *Concilio particular* la reunion de los Obispos de una comarca para tratar de los negocios pertenecientes á las Iglesias de la misma. El derecho de convocacion corresponde al superior respectivo, y segun que esta sea ó un Patriarca, ó un Primado, ó un Metropolitano, así tomará el Concilio el nombre de *Diocesano* ó *Patriarcal*, *Nacional* y *Provincial*. Deben concurrir todos los Obispos del territorio, ó excusarse si tuviesen justa causa para ello, mandando un Presbítero que los represente. La reunion de los Concilios patriarcales y nacionales ha sido poco frecuente, y nunca en épocas determinadas, sino en casos extraordinarios, cuando así lo exigia la necesidad de la Iglesia.

§ 36.—*Concilios provinciales.*

Se llama *Concilio provincial* aquel á que son convocados todos los Obispos de la provincia eclesiástica. La convocacion y la presidencia corresponde al Metropolitano (1), y si estuviere impedido, ó vacante la Silla metropolitana, al sufragáneo mas antiguo (2). Tienen tambien obligacion de asistir los Abades, los Obispos exentos y los que deban hacerlo por costumbre (3): es preciso convocar tambien á los Canónigos de las iglesias catedrales, pero no se les puede obligar á que asistan contra su voluntad (4).

(1) Conc. Trid., sesion 24, *de Reform.*, cap. 2.

(2) Id., id.

(3) Id., id.

(4) Benedicto XVI, *de Synod. Dioces.*, lib. 3, cap. 4, § 1.º

§ 37.—*Épocas en qué debian celebrarse.*

No ha sucedido con estos Concilios lo que con los *Patriarcales* y *Nacionales*, que se celebraban en casos extraordina-

rios: su importancia ha sido muy distinta, como se comprende fácilmente al considerar que debían celebrarse dos veces al año, según lo dispuesto en el primer Concilio general (1). Pero esta continua movilidad de los Obispos no dejaba de traer inconvenientes, y por eso sin duda se dispuso que se celebrasen anualmente, lo cual ya consta en los documentos del siglo VI (2) y siguientes; disciplina confirmada también por el Concilio IV de Letran, celebrado en el siglo XIII (3). Ultimamente, el Concilio de Trento mandó que por lo menos se celebren cada tres años (4). La causa de celebrarse con tanta frecuencia era por el grande cúmulo de negocios que estaban á su cuidado, y que corriendo el tiempo avocó á sí el Romano Pontífice para el mejor régimen de la Iglesia.

(1) Dist. 18, capítulos 3 y 4.

(2) Novela 137.

(3) *De accus.*, cap. 25.

(4) Conc. Trid., sesión 24, *de Reform.*, cap. 2.

§ 38.—*Poder legislativo de los Concilios Provinciales.*

Al examinar las colecciones canónicas por las cuales se gobernaron las iglesias particulares durante los doce primeros siglos, se observa desde luego que la mayor parte de los cánones fueron establecidos en los Concilios Provinciales, cánones que en grande número fueron recopilados por Graciano en su decreto. Estos cánones no obligaban fuera de la provincia para la cual habían sido dados, á no ser que fuesen recibidos por otras iglesias é insertados en sus colecciones. Mas esta especie de confusión que naturalmente debía resultar por la variedad de disciplina proveniente de la independencia con que se gobernaban las iglesias particulares, debió cesar y cesó de hecho cuando, pasada la larga noche de la Edad media, se centralizó el poder y principió á uniformarse la legislación eclesiástica. Desconociendo esta tendencia y el es-

píritu del Cristianismo, Cavalario y otros canonistas no han comprendido sin duda el objeto que se propuso Sixto V (*Const. inmensa*) al mandar que las actas de los Concilios Provinciales fuesen remitidas á la Congregacion del Concilio, el cual no fué otro sino evitar que estas asambleas alterasen la disciplina general. Por lo mismo los Concilios Provinciales carecen muchos siglos hace del poder legislativo, limitándose en sus decisiones á formar estatutos ó reglamentos para la ejecucion de las leyes generales, reforma de las costumbres y otros asuntos pertenecientes á las iglesias particulares.

§ 39.—*Licencia del Príncipe para su convocacion.*

Sostienen algunos autores que el Metropolitano, en uso de sus facultades ordinarias y en cumplimiento de una ley general eclesiástica recibida en el Estado, puede convocar el Concilio Provincial sin contar para nada con el jefe del territorio; otros, por el contrario, afirman que sin su expresa licencia no puede hacer la convocacion, ni los Obispos sufragáneos abandonar sus respectivas diócesis. Invocan los primeros la libertad é independencia de la Iglesia, y los segundos los derechos de la soberanía; nosotros juzgamos que unos y otros exageran indiscretamente los derechos de las respectivas potestades, y que ni es tolerable que siempre y en todos tiempos y circunstancias puedan los Obispos reunirse en Concilio libremente, ni en buenos principios canónicos puede sostenerse tampoco que sea necesaria esa licencia expresa de la autoridad temporal, pedida y otorgada como quien pide y otorga una gracia, para cumplir con uno de los principales deberes del Episcopado. Los Concilios ordinarios que se celebraban en épocas determinadas, como los Provinciales, nunca necesitaron licencia expresa de los Emperadores para convocarse (1); y si llegasen á restablecerse y celebrarse periódicamente ó con alguna regularidad, juzgamos que bastaria ponerlo en conocimiento del Príncipe, no para obtener su licencia, sino para contar con su beneplácito, y evitar que en circunstancias determinadas

estas reuniones pudiesen traer algunos inconvenientes y alterar la tranquilidad pública (2).

(1) Cavalario, *Institut. jur. can.*, parte 3.^a, cap. 14, § 1.^o

(2) Los anotadores de Selvagio afirman que desde el tercer Concilio de Toledo no se ha celebrado en España ninguno sin obtener Real licencia. Nosotros, aun dando por cierto el hecho, estamos lejos de creer que semejante Real licencia tuviese la significacion y trascendencia que hoy quieren darle los sostenedores de la soberanía. En Francia se celebraron el año 1850 y 51 muchos Concilios provinciales sin licencia del Presidente de la República, y aun sin ponerlo en su conocimiento, si bien estas reuniones, como cualquiera otra secular, estaban reconocidas por las leyes fundamentales.

§ 40.—*Concilios episcopales ó diocesanos en especie.*

Se llaman Concilios *episcopales ó diocesanos en especie* las reuniones del clero de la diócesis presididas por el Obispo aunque no esté consagrado, las cuales se han de celebrar todos los años (1). No puede convocar Concilio ni el Obispo titular (2), ni el Vicario general sin especial mandato (3), ni el último Concilio (4), ni Vicario apostólico sin expresa licencia del Romano Pontífice (5). Tienen obligacion de asistir al sínodo todos los que tienen dignidad, personado ó prebenda de oficio en las catedrales ó colegiadas, el Vicario general y Vicarios foráneos (6), los Párrocos y los que ejercen la cura de almas (7), el Cabildo de la iglesia catedral y colegiadas, los Abades seculares y los regulares que no están sujetos al Capítulo general, y por fin, todos los exentos, segun lo dispuesto en el Concilio de Trento (8).

(1) Conc. de Trento, sesión 24, cap. 2, *de Reform.*

(2) Benedicto XVI, *de Synod. Dioces.*, lib. 2, cap. 7.

(3) Id., cap. 8.

(4) Id., cap. 9.

(5) Cuando el Vicario apostólico gobierna una iglesia vacante, se encuentra en el mismo caso que el Vicario capitular. Bened. XVI, en el mismo libro, cap. 10.

- (6) Benedicto XIV, *de Synodo Dioces.*, lib. 3, cap. 3, § 1.º
 (7) Como los regulares y todos los exentos de la jurisdiccion episcopal, segun el Conc. de Trento, sesion 24, cap. 2, *de Reform.*
 (8) Conc. Trid., en el mismo lugar.

§ 41.—*Consideraciones sobre los Concilios.*

Para el hombre reflexivo la Iglesia y su organizacion reciben un gran realce por la sola consideracion de sus Concilios. El poder arbitrario jamás ha entrado en sus miras, y para la resolucion de los negocios árdulos ha precedido siempre un exámen maduro y detenido por parte de las personas encargadas de su administracion y gobierno. Cuantas veces le ha sido posible, ha convocado á los Obispos, y á su lado se ha visto tambien tomando parte en las discusiones lo mas ilustre que por sus conocimientos y virtudes encerraba el mundo católico. En algunos de los Concilios se han reunido cerca de mil Obispos (1), y en otro el crecido número de mil Doctores (2), y esto precisamente en los siglos XII y XIII, en que los pueblos de Europa todavia continuaban bajo aquel régimen oscuro y opresor que los tenia esclavizados.

- (1) Concilio II de Letran, X general.
 (2) Concilio II de Lyon, XIV general.

§ 42.—*Constituciones Pontificias.*

Otra de las fuentes del Derecho canónico son las *Constituciones Pontificias*. No siendo posible la permanencia de los Concilios generales para ejercer en la Iglesia el poder legislativo, es necesario reconocer un superior á quien corresponda el ejercicio de esta potestad. Iguales todos los Obispos por derecho divino, solo el Romano Pontífice puede tenerla, el cual la ejerce por medio de *Constituciones* ó de *Rescriptos*. Las *Constituciones* son las que da *motu proprio* sin ser consultado por nadie para el gobierno de la Iglesia universal; en ellas se

establece un nuevo derecho, ó se confirma el antiguo, ó se añade ó quita algo al derecho establecido. Los *Rescriptos* son las respuestas á las consultas que se le hacen para la resolución de los casos dudosos de derecho; las primeras, con mas propiedad, se llamaban en el dia *Bulas*, los segundos *Breves*.

§ 43.—*Fuerza legal de los Rescriptos.*

Aunque los *Rescriptos* no tienen por objeto sino la resolución de un caso especial, no obstante son verdaderas leyes aplicables á todos los casos idénticos que puedan ocurrir, no solo cuando se han recopilado en los códigos, como sucede con las decretales de Gregorio IX, compuestas en su mayor parte de Rescriptos, sino aunque estén dispersos ó sin formar coleccion, porque los romanos Pontífices han determinado, que en casos semejantes estén obligados los demás á juzgar de la misma manera (1). En los *Rescriptos* se ha de atender únicamente á la parte dispositiva, porque ni el preámbulo ni las razones de decidir tienen valor alguno (2). Suelen los canonistas dividir los Rescriptos, en Rescriptos de gracia y de justicia; pero unos y otros versan únicamente sobre intereses de los particulares: v. gr., concesion de beneficios, dispensas de ley, etc., y por consiguiente ni pertenecen al derecho comun, ni pueden considerarse como fuentes del Derecho canónico.

(1) Cap. 19; de *sententia et re judic.*

(2) Véase á Berardi, *Comentaria in jus eccl.*, dis. 2, cap. 2.

§ 44.—*Sentencias de los Santos Padres.*

Los Santos Padres no se han de confundir con los Obispos. Son aquellos los varones esclarecidos por su ciencia y santidad, que vivieron en los doce primeros siglos de la Iglesia, los cuales son considerados como los depositarios de la fe y de las tradiciones, y los intérpretes de las Escrituras en sus di-

versos sentidos. En lo perteneciente á la fe y á las costumbres, el unánime consentimiento de los Santos Padres es regla de autoridad infalible. Pero no tienen potestad legislativa, y únicamente son leyes sus dichos ó sentencias cuando han sido incorporadas en las Colecciones canónicas; en cuyo caso se encuentran también muchas leyes civiles sacadas de los Códigos de Teodosio y Justiniano y de los capitulares de los Reyes Francos. No obstante, se dispone en un cánón inserto en la Concordia de Graciano (1), que se recurra á las Sentencias de los Santos Padres en los casos que no estén resueltos por los Cánones ó decretales.

(1) Can. 1, dis. 20.

§ 45.—*Derecho no escrito y sus especies.*

El derecho consuetudinario ha entrado por mucho en la formación de las leyes tanto eclesiásticas como seculares. Se entiende por tal el introducido por el uso y práctica de los hombres, para lo cual es necesario: 1.º, que la costumbre sea racional y no se oponga al derecho divino y humano ni á las buenas costumbres; 2.º, que haya repetición de actos uniformes; 3.º, que llegue á noticia del legislador y lo consienta expresa ó tácitamente. La costumbre puede ser *general ó particular* y además *fuera de derecho, contra derecho y conforme á derecho*. Este no fija el tiempo que debe mediar para que la costumbre establezca derecho ó derogue al derecho establecido; pero los intérpretes, asemejando la costumbre á la prescripción, fijan diez años en el primer caso y cuarenta en el segundo (1).

(1) No creemos que la legitimidad de la costumbre pueda depender para todos los casos de un espacio de tiempo determinado, y juzgamos que este deberá ser mayor ó menor respectivamente según la naturaleza de los actos que hayan de introducirla. Así, por ejemplo, un precepto que debiera cumplirse todos los días ó semanas, ó mensualmente, parece que no debe derogarse por costumbre contraria, en el mismo tiempo que otro cuyo cumplimiento sea anual, porque en tal

caso para la derogacion del uno seria preciso un sin número de actos contrarios, al paso que para otro bastarian muy pocos. Lo mismo decimos en cuanto á la aplicacion de las leyes: una ley de aplicacion diaria y constante debe derogarse por el no uso, mucho antes que otra que no haya ocasion de aplicar sino en épocas lejanas. Por consiguiente, somos de opinion que la legitimidad de las costumbres no debe regularse por el tiempo que trascurra, sino que debe quedar al arbitrio del Juez ó del legislador, así como tambien el declarar cuándo los actos contra la ley serán ó dejarán de ser punibles ó pecaminosos.

§ 46.—*Tradiciones.*

Los autores presentan generalmente las tradiciones como formando parte del derecho no escrito; pero juzgamos que no hay exactitud en semejante clasificacion, porque las tradiciones son la doctrina ó preceptos que desde sus autores han llegado hasta nosotros, trasmitiéndose de viva voz: por manera que si el derecho escrito es el que procede de la voluntad expresa del legislador, á esta clase pertenecen las tradiciones divinas, apostólicas y eclesiásticas. (1)

(1) Es un punto dogmático definido en el Concilio de Trento, sesion 4, que existen tradiciones divinas, ó lo que es lo mismo, que no todo lo que Jesucristo predicó al pueblo y reveló á los Apóstoles fué consignado por estos en los libros del Nuevo Testamento, sino que parte de su doctrina y de los Apóstoles pasó de unos á otros, hasta que corriendo el tiempo fué recogida por los Santos Padres, y conservada en sus escritos como depositarios de las tradiciones.

CAPÍTULO IV.

Publicacion de las leyes eclesiásticas.

§ 47.—*De la manera de publicar antiguamente las leyes eclesiásticas.*

Como el objeto de la ley es prohibir ó mandar alguna cosa, de aquí la necesidad de ponerla en conocimiento de aque-

llos que la han de observar; de lo contrario, su infraccion, como procedente de ignorancia, no puede ser considerada como un acto punible. Solo la ley natural es la que no necesita promulgacion externa, porque los hombres pueden conocerla suficientemente por la sola luz de la razon. Importa poco el modo con que se promulgue, con tal que sea bastante para que pueda llegar á conocimiento de todos. Los griegos y romanos solian insertar sus leyes en tablas ó columnas; la Iglesia, ó mandaba á cada Obispo un ejemplar de las actas conciliares, ó se hacia la promulgacion en el Concilio provincial, y despues cada Obispo en sus respectivas diócesis, ó bien un Obispo del territorio, á quien primero se habia dirigido, se encargaba de circularlo por toda la provincia ó la nacion (1).

(1) El Concilio de Nicea dirigió Letras *encíclicas* á los Obispos que no habian asistido, insertando en ellas los decretos conciliares (Sócrates, lib. I, cap. 9). La misma costumbre se observó en los demás Concilios, principalmente los Ecuménicos, segun se ve por las actas de los mismos en la coleccion de Labbe. Las actas del sexto Concilio general fueron conocidas de los Obispos españoles por medio de las Letras que al efecto les dirigió el Papa Leon II, segun consta por el cánón 2 del Concilio XIV de Toledo. El Papa Siricio, en su epístola á Himerio de Tarragona, y San Leon el Magno, en la suya á Toribio de Astorga, mandan que sean comunicadas á todos los Obispos de España.

§ 48.—*No basta la publicacion hecha en Roma.*

Pretenden algunos que basta la solemne publicacion que se hace en Roma de las Constituciones Pontificias, porque es la patria comun de todos los cristianos, y porque allí hay gentes de todas las naciones que podrán comunicarlas á aquellas de donde proceden. Prueba de esto, dicen, es la cláusula en que se declara: «que por la publicacion hecha en Roma estén obligados todos los fieles á la observancia de las Constituciones Pontificias, de la misma manera que si personalmente se hubieran comunicado á cada uno en particular.» Pero es indudable que esta cláusula, puramente de estilo, no excluye la

publicacion en las respectivas diócesis, y tal vez tiene por objeto evitar las excusas de ignorancia afectada y maliciosa (1).

(1) No es cierto que haya siempre en Roma personas de todas las provincias, y aun siéndolo, no lo es que quieran tomarse el trabajo de escribir para comunicar las leyes que se publiquen. Además, que en esto podria haber muchos errores é inexactitudes, y la ley debe ser clara, precisa y terminante. Berardi, *Comment. in jus eccl.*, dis. 2, capítulo 2.

§ 49.—*Pase ó Regium exequatur.*

Es el derecho que tienen los Reyes para impedir en sus Estados la circulacion de las Bulas y Rescriptos Pontificios, mientras no sean examinados y vean si contienen ó no alguna cosa contraria á los intereses temporales. Este derecho es considerado por canonistas muy respetables como anejo á la soberanía é inalienable, y se fundan en que el Príncipe tiene obligacion de velar por la tranquilidad pública, por los intereses generales y particulares, por la observancia de los Concordatos, y por la disciplina particular de las iglesias de su reino, y que puede suceder que alguna vez se atente por ignorancia ó mala fe contra alguna de estas cosas encomendadas á su cuidado, lo cual se evita muy sencillamente usando de esta prerogativa ó derecho inofensivo de inspeccion.

§ 50.—*Doctrina contraria.*

Presentada de esta manera la teoría sobre el pase ó *regium exequatur*, parece que no hay porqué impugnar el ejercicio de este derecho real; pero bajo otro aspecto lo miran muchos canonistas tan amantes de las *regalias* como de la libertad de la Iglesia, los cuales consideran como muy peligroso el uso de una prerogativa que indirectamente puede minar su poder legislativo, y causar embarazos y dificultades de muy graves consecuencias. Por lo mismo rechazan el principio absoluto de la soberanía aplicable á todos los tiempos y circunstancias, á todos los Príncipes y á todas las clases de Gobiernos, sean

cuales fueren las relaciones en que se encuentren con el poder eclesiástico, y miran con una prueba de desconfianza y de relaciones poco francas esa actitud, á veces hostil, por parte del poder secular (1).

(1) Creemos que la cuestion del pase, como cuestion de derecho público eclesiástico no debe examinarse por el canonista, atendiendo únicamente á las relaciones en que pueda estar la Iglesia con una nacion determinada, la España, v. gr.; porque si bien podria ser ejercida sin inconveniente alguno esta prerogativa por parte de un Príncipe católico que respete la libertad é independencia de la Iglesia sin pensar en avasallarla, ni tenerla bajo una tutela humillante, á trueque de la proteccion que la dispensa, podrá suceder tambien que cambien las circunstancias, y que el mismo Príncipe llegue á ser un enemigo oculto que tenga planes ó intereses-mal entendidos en trastornar el órden y jerarquía eclesiástica. La historia nos presenta bastantes ejemplos de esta naturaleza, causa por la cual la Iglesia, aunque consienta y tolere el hecho, no podrá reconocer nunca el principio, y así es como únicamente puede entenderse, en caso de que sea cierto, el artículo secreto del Concordato del reino de Nápoles de que se habla en las Instituciones canónicas de Selvagio. La sociedad cristiana es para todos los siglos, para todos los paises y para toda clase de Gobiernos, y lo que tolere á unos por gratitud, por benevolencia, por evitar mayores males ó por otras causas, no podrá tolerar á otros ó aun á los mismos cuando varien las circunstancias de las personas, de los tiempos ó de los lugares, y se hagan indignos de tales consideraciones; pudiendo aquí aplicar las palabras de una Decretal de Inocencio III, cap. 18 de Præb., expedida con muy distinto motivo: *Cum nulla per patientiam tolerantur, quæ si deducta in iudicium fuisent, exigente justitia tolerari non deberet.*

§ 51.—*Su origen histórico en España.*

Los que sostienen como anejo á la soberanía el derecho de retencion, se remontan al origen de la monarquía en busca de hechos en que apoyar el ejercicio de esta regalía, y presentan como tales, entre otros, la confirmacion de los Concilios de Toledo por parte de los Reyes godos, la publicacion con la aprobacion real de dos Concilios de Coyanza y Leon en el siglo XI, y el haber insertado D. Alonso el Sabio en sus

Partidas muchas de las Decretales de Gregorio IX. Nosotros estamos muy distantes de considerar estos hechos como prueba del derecho de retencion, porque lejos de poner trabas al poder eclesiástico ni coartar su potestad legislativa, vienen, al contrario, prestándole proteccion y erigiendo en delitos civiles las infracciones de las leyes eclesiásticas. El primer documento que se encuentra en nuestra legislacion, prohibiendo sin previo exámen la circulacion de Bulas y Breves pontificios, es una ley recopilada de los Reyes Católicos dada en un caso especial para la ejecucion de una Bula de Alejandro VI sobre la publicacion de indulgencias (1).

(1) Ni en el Fuero-Juzgo, ni en las Partidas, ni en ninguno de los antiguos Códigos españoles, hay una sola palabra que indique el ejercicio ni el derecho de retencion de las Bulas y Breves pontificios. En la real cédula de los Reyes Católicos de 1497, por la que se mandó observar la cédula de Alejandro VI, expedida á suplicacion de los Reyes Católicos, se dispuso: «Que estén suspensas é no se prediquen ni publiquen Bulas ni Quèstas apostólicas algunas, salvo seyendo primeramente examinadas por el Ordinario de la Diócesis do se hayan de publicar, é por el Nuncio Apostólico, é por el Capellan mayor de sus Altezas, é por uno ó dos Perlados de su Consejo por sus Altezas para esto diputados.» Nov. Recop., lib. II, tit. III, nota 1.^a á la ley 2.^a Como se ve por las palabras de la real cédula, el exámen versaba únicamente sobre las Bulas, muchas de ellas falsas, que tenian por objeto la publicacion de indulgencias y exaccion de limosnas para fines piadosos, y el exámen no lo hacia ni el Rey ni sus Consejos, sino los Perlados. Las leyes recopiladas, dos de los Reyes Católicos, una de D. Carlos y D.^a Juana, y otra de Felipe II, únicamente versan sobre la misma materia, y hasta Fernando VI, en 1747, no hay ninguna relativa á otro asunto. La Bula *In cœna Domine*, á pesar de su remota antigüedad, no consta que se retuviere en España hasta en los tiempos del Emperador en 1551; es decir, que pasaron casi 300 años sin que los Reyes se atreviesen á oponerse á su admision en estos reinos, y lo contrario hubiera sido un anacronismo inconcebible. D. Juan Luis Lopez, de lConsejo de S. M., en el Sacro y Supremo de Aragon, en su *Historia legal de la Bula in cœna Domini*, hace subir su primera publicacion en Roma al año 1254.

§ 52.—*Leyes vigentes sobre la materia.*

Una ley recopilada de Carlos III, publicada en 768 (1), en la que se manda por punto general se presenten al Consejo para obtener el pase todas las Bulas, Breves y Rescriptos Pontificios, exceptuándose únicamente en Sede plena las dispensas matrimoniales, edad, *extra tempora*, oratorio y otros de semejante naturaleza, dando cuenta los Obispos de seis en seis meses del número de estas expediciones á que hubiesen dado curso en sus respectivas curias. En Sede vacante aun estos tienen que presentarse en la forma ordinaria, exceptuándose siempre los de Penitenciaría como pertenecientes al fuero interno. Para la ejecucion de esta ley se creó en 1778 la Agencia general, por cuyo conducto únicamente pueden dirigirse las pæces á Roma. La trasgresion de esta ley se castiga con las penas establecidas en el artículo 146 del Código penal vigente (2).

(1) Nov. Recop., lib. II, tít. III, ley 9. La importancia de esta ley y su frecuente aplicacion por un concepto ú otro en España, nos ha movido á poner sus artículos por apéndice para la mas fácil inteligencia de los lectores, como puede verse en el lugar correspondiente.

Por el artículo 90 del Reglamento provisional de la administracion de justicia, pasaron al Tribunal Supremo las atribuciones que en lo relativo al *pase* de las Bulas correspondian antes al Consejo de Castilla. En el dia el *exequatur* se concede por el Ministro de Gracia y Justicia despues de oido el Consejo Real, con arreglo á la ley orgánica del mismo de 6 de Julio de 1845, art. 2.º, párr. 2.º y real decreto de 21 de Setiembre del mismo año, art. 9.º, párr. 7.

(2) Véase al fin el apéndice relativo al Código penal.

CAPÍTULO V.

Colecciones canónicas.

§ 53.—*La Iglesia en los tres primeros siglos.*

No hay que buscar colecciones de cánones en los tres pri-

meros siglos, porque la Iglesia se gobernó durante ellos por la costumbre y la tradición (1). Reciente todavía la predicación de Jesucristo y los Apóstoles, los primeros cristianos no necesitaron nuevas reglas para la observancia de todas las virtudes. Sin existencia legal el Cristianismo, perseguidos cruelmente los cristianos y sin culto público, la Iglesia naciente se concibe bien que pasase aquel largo período sin leyes positivas. Es verdad que, aunque pocos, se celebraron también algunos Concilios, pero fueron particulares, y principalmente con el objeto de condenar los errores que se levantaban contra la nueva doctrina (2).

(1) Generalmente sucede lo mismo en toda sociedad naciente. Roma al principio se gobernó *sine jure certo, sine lege certa*, como dice el jurisconsulto Ponponio, ley 2, part. I, *Elig. de orig. jur.* Lo cual no quiere decir sino que no había leyes escritas, y que los Reyes disponían lo conveniente en los nuevos casos que iban ocurriendo, como dice el mismo jurisconsulto: *Apud romanos omnia à Regibus manu fuisse gubernata.*

(2) De las actas de los Concilios del segundo y tercer siglo no han llegado á nosotros mas que fragmentos. En el segundo se celebró uno en Roma bajo el Papa San Víctor, otro en Lyon de Francia, otro por San Ireneo, y otros tres en el Ponto, Osroe y Acaya, todos para fijar el tiempo de la celebracion de la Pascua. En Hierópolis también se celebró uno contra Montano, y en Pérgamo otro contra Colorbasio, de la secta de los Valentinianos. Algunos mas se celebraron en el tercero, pero tampoco trataron de disciplina, sino sobre las cuestiones de la época, como del Bautismo conferido por los herejes, y lo relativo á los lapsos ó que habían caído en la idolatría durante la persecucion. Con este motivo se celebraron nueve en Africa, algunos en Roma y otros en varias ciudades del Asia.

§ 54.—*Causa de la persecucion contra los cristianos.*

La encarnizada persecucion contra los cristianos por espacio de tres siglos, es un acontecimiento sorprendente que apenas se concibe, principalmente cuando se consideran que eran los súbditos mas sumisos del imperio, y que jamás olvidaron el mandato de Jesucristo, de *dar al César lo que es del César* (1). Pero lo extraordinario del hecho desaparece consi-

derando cuál era el estado moral de la sociedad romana en aquella época. En Roma puede decirse que no había Dios, á pesar de tantos dioses; no había virtudes públicas ni privadas; el vínculo del matrimonio y las relaciones de los cónyuges eran una burla; el lujo y la disipacion habian llegado á su mayor desenfreno; la doctrina de Epicuro habia penetrado hasta las entrañas de la sociedad, y las buenas costumbres iban desapareciendo por todas partes. Estas gentes afeminadas y corrompidas se concibe bien que oyesen con desagrado una doctrina que condenaba sus creencias y echaba por tierra sus templos y sus dioses, que se oponia á sus placeres, que reprimia sus pasiones, y que tendia á reformar al hombre y al ciudadano en todas sus relaciones (2).

(1) Evang. de San Mateo, cap. 22, v. 21.

(2) Las máximas cristianas sobre la caridad, sobre la limosna como medio de expiacion de los pecados, sobre el uso de las riquezas, todo el conjunto, en una palabra, de preceptos de la moral evangélica, estaba en contradiccion con las ideas y costumbres de la sociedad romana, sobre todo de los hombres poderosos que en nada creian, ni en nada pensaban sino en sí mismos y en sus sensuales placeres. La doctrina de San Pablo (*Epístola á los de Efeso, cap. 6, v. 5 y sig.*) sobre el modo con que debian tratar los señores á sus esclavos, tambien debió ser oida con indignacion por parte de aquellos, puesto que se establecia una especie de igualdad que engrandecia á los unos y humillaba á los otros. «Estando ciertos de que cada uno, ya sea libre ya esclavo, recibirá del Señor la paga de todo el bien que hiciere, vosotros los señores haced otro tanto con ellos excusando las amenazas y castigos, y considerando que unos y otros teneis un mismo Señor allá en los Cielos, y que *ante él no hay acepcion de personas.*» Los que con el azote siempre levantado miraban á los esclavos como *cosas* que formaban parte de su matrimonio, y leian en sus Códigos que tenian sobre ellos el derecho de vida y muerte, ¿cómo no habian de resistir á una doctrina que por de pronto mitigaba los rigores de la esclavitud, y que para mas adelante tendia á romper las cadenas que venia arrastrando una gran parte del género humano? Por eso nos dice la historia, que por punto general, las gentes del pueblo que estaban menos corrompidas fueron las primeras que recibieron el Cristianismo, porque este les daba consuelos y esperanzas que no echaban de menos los que en la abundancia y la disipacion estaban adormecidos en los placeres.

§ 55.—*Paz de Constantino.*

La paz de Constantino es uno de los acontecimientos mas señalados en la historia del Cristianismo. Con la publicacion del edicto de paz cesaron las calamidades de la persecucion, y se dió á la Iglesia existencia legal en el Imperio (1). Con este motivo cambiaron las relaciones entre las dos potestades, y protegida ya la Iglesia por los Emperadores, principi6 á edificar sobre los cimientos que habian echado Jesucristo y los Ap6stoles, entrando de lleno y sin trabas en el libre ejercicio de su potestad legislativa. Pero la paz y proteccion dada á la Iglesia no fué hasta el punto de abolir el antiguo culto, ni derribar los templos de la gentilidad, ni arrojar los ídolos de sus altares, porque quedaba todavía un considerable número de ciudadanos romanos apoyados por el Senado, que se encontraban bien con una doctrina moral menos rígida que la del Cristianismo.

(1) El edicto de paz fué publicado en el año 313. Proclamado Emperador Constantino el Grande por muerte de su padre Constancio, supo desde York, en Inglaterra, que las guardias pretorianas habian dado á Magencio en Roma el título de *Augusto*; otros dos rivales mas, Licinio y Maximino, se presentaron tambien á disputarle el cetro imperial, y á todos los fué venciendo despues de largas y sangrientas guerras. La mano de Dios obró visiblemente en todos estos acontecimientos, preparándolo todo para el triunfo del que estaba destinado á ser el libertador de la Iglesia; en cuyo hecho hasta motivos de gratitud pudieron mover el corazon de Constantino, puesto que los cristianos generalmente se pusieron de su parte en la lucha que como legitimo Emperador tuvo que sostener para quedar jefe único del Imperio.

§ 56.—*Cánones apostólicos.*

Hasta nosotros han llegado con el nombre de *Apostólicos* 85 cánones numerados, los cuales ni son de los Ap6stoles ni tampoco del Papa Clemente, por quien se dice fueron recopilados (1). No hacen mencion de ellos ni San Gerónimo, ni el historiador Eusebio, ni los demás escritores que enumeran las

obras y escritos de los Apóstoles; se trata en ellos de cosas que son muy posteriores á los tiempos apostólicos (2), y por fin no fueron conocidos en los siglos II y III, puesto que nadie recurrió á ellos para poner término á las grandes controversias que tuvieron lugar en la Iglesia en esta época (3).

(1) Pueden verse los cánones apostólicos en el cuerpo del Derecho civil romano despues de las Novelas del Emperador Leon. Allí, como en varios tratadistas que tambien los consignan, se pone á la cabeza de ellos: *Canones Sanctorum Apostolorum per Clementem à Petro Apostolo Romæ ordinatum Episcopum in unem congesti*.

(2) En el cánón 36 se manda celebrar dos veces al año el Concilio provincial, lo cual se mandó por primera vez en el Concilio general de Nicea. En el 39 se hace distincion entre los bienes *patrimoniales* y *profecicios* del Obispo, lo cual no deja de ser un anacronismo bien chocante tratándose de los tiempos apostólicos. En el 42 se habla de las órdenes menores, y en el 12 de la distribucion de las parroquias.

(3) El dia en que habia de celebrarse la Pascua fué en los siglos II y III motivo de ruidosas disputas entre varias Iglesias del Asia y del Occidente. Las primeras, siguiendo la tradicion de sus mayores, fundada, segun decian, en la práctica de los Apóstoles San Juan y San Felipe, fijaban el dia de la Pascua en el primer plenilunio despues del equinoccio de la primavera, que es el 21 de Marzo; las demás Iglesias, sobre todo la romana, apoyándose en el ejemplo de San Pedro y San Pablo, dilataban la festividad hasta el domingo próximo siguiente á la luna llena despues del equinoccio. Con este motivo se celebraron varios Concilios, y sobre todo en el de Éfeso, se pusieron de acuerdo los Obispos en acomodarse á la tradicion romana; pero el Obispo de esta ciudad, Policarpo, se opuso á esta resolucíon haciéndose jefe de varios otros del Asia Menor, que tambien le siguieron. El Papa San Víctor, á principios del siglo III, le escribió amenazándole con separarles de la comunión de la Iglesia, lo cual, segun algunos autores, llegó á verificarse; mas á pesar de esto, muchas Iglesias, sobre todo las de Siria y la Mesopotamia, continuaron tenaces en la observancia de su antigua práctica, tanto que el Emperador Constantino, lamentándose de estas divisiones, que con la herejía arriana además turbaban la paz de la Iglesia, mandó al Oriente en 323 al Obispo de Córdoba Ossio para que trabajase en apaciguarlas. La misión del Obispo español no tuvo resultado alguno favorable, y las cosas continuaron en el mismo estado hasta el Concilio general de Nicea, en que se puso término á la

controversia. Como el fijar el día del plenilunio después del equinoccio depende de cálculos astronómicos, los Obispos de Alejandría fueron los encargados de comunicar á todas las Iglesias el día señalado por los astrónomos del Egipto. Ahora bien, en el cánón 7.º de los apostólicos se manda deponer al Obispo, Presbítero ó Diácono que celebre la Pascua conformándose con la práctica de los judíos, en cuanto al día de la festividad, con cuya decision se condenaba terminantemente la tradición de los asiáticos: puesto que el Papa San Víctor y los demás Obispos en el largo período de estas contiendas no presentan este cánón con el cual hubiera sido tan sencillo terminarlas, es prueba de que entonces no eran conocidos en la Iglesia, ni son por consiguiente de los Apóstoles, con cuyo nombre han llegado hasta nosotros.

En el año 255 principió á disputarse con motivo del cisma de los Novacianos sobre la validez del Bautismo conferido por los herejes. La doctrina de la Iglesia era que la virtud de los Sacramentos no dependía de la santidad de sus ministros, doctrina que aun mirada bajo un aspecto puramente humano era mas racional que la contraria. San Cipriano pensaba de distinta manera, y con él los tres Concilios que con este motivo se celebraron en África. El Papa San Estéban, invocando la tradición y la práctica universal de la Iglesia, condenó la nueva doctrina amenazando á los rebaptizantes con la pena de excomunion; pero la disputa continuó con calor y vivacidad sin que se recurriese por nadie á los cánones apostólicos 45 y 46 en que se declara nulo el Bautismo conferido por los herejes, ni al 67, en que además del Bautismo se declara tambien nula la ordenacion recibida de los mismos.

§ 57.—*Origen é historia de estos cánones.*

Convienen todos los autores en que en estos cánones se consignaron las costumbres y decretos sinodales, por los cuales se gobernaron algunas iglesias, principalmente en Oriente en los siglos III y IV, y que no fueron recopilados por un solo autor, sino por varios y en distintos tiempos. En el año 451 en que se celebró el Concilio de Calcedonia todavía no eran conocidos, y Dionisio el *Exiguo*, que á fines del siglo V ó principios del IV formó su compilacion de cánones, no insertó en ella mas que 50, únicos que han sido recibidos en Occidente. A mitad del siglo IV ya subió el número hasta 85, el mismo

que se insertó siempre en las colecciones de Oriente que se formaron en los siglos posteriores (1).

(1) Dicen algunos que estos cánones estaban recopilados y fueron conocidos antes del Concilio de Nicea, porque en este, el de Antioquía, y otros de aquella época se confirman las antiguas reglas ó cánones: pero esto puede ser exacto sin que estas reglas ó cánones sean los apostólicos, sino las costumbres y tradiciones por las cuales se gobernaron las Iglesias en los tres primeros siglos; además, que no siempre que se confirman las antiguas reglas hay correspondencia entre estas y los cánones apostólicos. *Selvagio, Instituciones Canónicas, parte 1.^a, diatrib. Isagog. part. 8 y sig.*

§ 58.—*Constituciones apostólicas.*

Son otra colección que viene con este nombre dividida en ocho libros, los cuales contienen 255 cánones. Tampoco son de los Apóstoles ni del Papa Clemente, por las mismas razones expuestas anteriormente, y puede asegurarse que en ellas está recopilada la disciplina que regía en el siglo iv en las Iglesias de Oriente. En este sentido se explica San Epifanio, asegurando que nada contenían en su época contrario ni á la fe ni á las costumbres (1).

(1) San Epiph. Hær., 70.

CAPÍTULO VI.

Derecho canónico antiguo y colecciones que comprende.

§ 59.—*Épocas del Derecho canónico.*

Conocidas las fuentes de la legislación eclesiástica, es necesario proceder al conocimiento de sus colecciones en los distintos tiempos. Para formar época es preciso que haya ocurrido algo notable, algún cambio muy señalado por su importancia, y que sea como el principio de una nueva situación. Bajo este aspecto el derecho canónico se divide en *antiguo*, *nuevo* y *novísimo*. El *derecho antiguo* comprende las colecciones que se publicaron antes del decreto de Graciano, el *nuevo*

desde esta época hasta que salieron á la luz las Decretales que forman el cuerpo del derecho comun, y el *novísimo* desde la publicacion de las Decretales hasta nuestros días (1).

(1) Algunos cronistas, no sin fundamento en cierta manera, forman cinco épocas en vez de las tres que hemos adoptado conformándonos con la generalidad de los autores, á saber: la 1.^a hasta la paz de la Iglesia; la 2.^a hasta concluir el siglo VII; la 3.^a los cuatro siguientes; la 4.^a hasta los principios del siglo XVI; y la 5.^a hasta nuestros días. Pero si bien es verdad que en estos períodos se notan grandes alteraciones, no solo en la sociedad cristiana, sino tambien en la temporal, bajo el aspecto de la legislacion canónica no puede decirse lo mismo, porque por punto general la misma era en el siglo VI que en el X.

§ 60.—*Utilidad de las colecciones, y diversas maneras de formarlas.*

Luego que las Iglesias tuvieron bastante número de cánones, fué preciso pensar en reunirlos en un cuerpo, para distinguir los verdaderos de los falsos y no tener que recurrir á cada paso á los distintos Concilios ó fuentes de donde procedian. En la manera de formarlas ó se ponian por orden numérico conforme á su antigüedad, ó por orden de materias reuniendo los pertenecientes á un mismo asunto. En las antiguas colecciones se observó el primer método, en las posteriores el segundo, como mas útil para el estudio y para la práctica de los negocios. Además, ó se ponen los cánones enteros ó compendiados. Desde Graciano se han formado las colecciones de este último modo, excepto el *Bulario Romano*.

§ 61.—*Autoridad de las colecciones.*

Las colecciones ó se hacen privadamente ó por autoridad pública: en el primer caso los cánones, por estar reunidos, no adquieren fuerza legal; en el segundo, aunque no la tuvieran en sus fuentes, la adquieren por el solo hecho de aceptarlos y publicarlos el legislador. Tambien una coleccion hecha por

un particular puede adquirir autoridad pública cuando es recibida por las Iglesias, como la de Dionisio *el Exiguo*, ó la adquiere por el uso, como las *Extravagantes* comunes, ó las de Juan XXII.

§ 62.—*Iglesia Oriental y Occidental.*

Constantino el Grande trasladó la Silla imperial de Roma á Constantinopla, y por su muerte y conforme á su testamento fué dividido el Imperio entre sus tres hijos Constantino II, Constancio y Constante. Despues volvió á reunirse en una sola mano el supremo poder; pero este precedente fatal autorizó á Teodosio el Grande para hacer igual desmembracion entre sus dos hijos Arcadio y Honorio, y desde esta época se separó para siempre en el órden temporal el Oriente del Occidente, y se echaron los cimientos para hacer en adelante igual desmembracion en el órden religioso (1).

(1) La simple traslacion de la Silla imperial de Roma á Bizancio acaso hubiera sido conveniente, porque para gobernar aquel vasto imperio y asegurar sus conquistas, esta última ciudad reunia circunstancias las mas ventajosas; pero la division fué funesta bajo mil aspectos, porque el Occidente quedó débil y abandonado á sus propias fuerzas, con las que no pudo resistir á los bárbaros del Norte, que estaban amenazando á las márgenes del Rhin y del Danubio, y el Oriente tambien á su vez se encontró mas adelante frente á frente con los Mahometanos, que muy pronto se apoderaron de sus mejores provincias, y avanzando constantemente acabaron por hacerse dueños de la misma capital.

§ 63.—*Colecciones de la Iglesia Oriental.*

Antes del Concilio de Calcedonia, tercero general, celebrado en 451, la Iglesia Oriental ya tenia una coleccion de cánones, cuyo número subia á 165, recogidos de cinco Concilios particulares (1) celebrados en Oriente en el siglo iv, y de dos generales, Niceno y Constantinopolitano, de la misma época. Por reverencia al Concilio de Nicea, sus cánones estaban colocados los primeros, los de los otros Concilios guardaban el

orden de antigüedad. En el referido Concilio se leyeron varios de los cánones contenidos en la coleccion, no como tomados de uno ú otro Concilio, sino por el orden numérico con que estaban recopilados.

(1) Los cinco Concilios particulares eran el de Ancira, con 25 cánones, el de Neocesarea 14, el de Gangres 20, el de Antioquía 25, y el de Laodicea 58. Los generales de Nicea y Constantinopla, constaban el primero de 20, y el segundo de 3.

En la accion quarta del Concilio de Calcedonia, tratándose de Carozo y Doroteo, que comunicaban con el Patriarca Dioscoro despues de haber sido depuesto, mandaron los Padres que se leyeran los cánones que tratasen del caso, y Aecio, Arcediano de la Iglesia de Constantinopla, leyó del código el cánón 85. Si algun *Presbítero ó Diácono despreciando á su Obispo, etc.* Otros varios se leyeron en la misma forma para la resolucion de los casos que ocurrieron. Esta coleccion debió formarse en el tiempo que medió entre el Concilio de Constantinopla y el de Éfeso, puesto que no contiene los cánones de este Concilio y sí los del anterior. Su autor es desconocido, aunque en la preciosa edicion que publicó en 1610 Cristóbal Justelo, dice que fué un Obispo de Éfeso llamado Estéban, segun un antiguo manuscrito de la Biblioteca Palatina que tuvo á la vista; pero parece que este Obispo asistió al Concilio de Calcedonia, y la coleccion debió formarse medio siglo antes.

§ 64.—*Segunda y tercera coleccion de la Iglesia Oriental.*

Con esta segunda coleccion el número de cánones subió á 307, por haberse incluido en ella los de los Concilios generales de Efeso y Calcedonia. Despues se aumentó con 102 establecidos en el Concilio de Trulo en el siglo VII, con 21 del Concilio de Sárdica, 132 con el nombre de Cartago, y 161 tomados de las obras y epístolas de Obispos y Padres griegos. Tambien están comprendidos los 85 cánones apostólicos (1).

(1) No habiéndose establecido ningun cánón sobre disciplina en los Concilios V y VI generales, por haberse ocupado exclusivamente del dogma, se congregaron doscientos veinte y siete Obispos en Constantinopla para suplir esta falta; de aquí el Concilio tomó el nombre de

Quinisexto, y tambien es conocido con el nombre de *Trulano*, por el nombre de la sala artesonada del palacio imperial en que se celebraron las sesiones. En el cánón 2.º se aprobaron todos los Concilios generales y los cinco particulares de Oriente, Ancira, Neocesarea, etc. Tambien se aprobaron los 85 cánones apostólicos; pero no las constituciones en las cuales hace ya mucho tiempo, dice el mismo cánón 2.º, que se han introducido para ruina de la Iglesia por los heterodoxos varias cosas espúreas y ajenas á la piedad. En él se hace mencion igualmente de los Obispos y Santos Padres, cuyas máximas fueron aprobadas como cánones, siendo entre otros San Atanasio, San Basilio, Santos Gregorio Nazianceno y Niceno, San Dionisio, etc.

§ 65.—*Cuarta coleccion de la Iglesia Oriental.*

La coleccion griega fué aumentada con los 22 cánones publicados en el Concilio VII general, II de Nicea, celebrado en 787 con motivo de la herejía de los *Iconoclastas*. Despues en el siglo IX se agregaron 17, tomados de dos conciliábulo celebrados por Focio, Patriarca de Constantinopla, el uno en el templo de los Apóstoles y el otro en el de Santa Sofia. Es de notar: primero, que en esta coleccion griega aumentada sucesivamente, se guarda el órden de los tiempos colocando no obstante en primer lugar los Concilios generales; segundo, que en ella no hay mas cánones de los Sínodos de Occidente que los de Sárdica y Africa; y tercero, que entre ellos no hay ninguna Decretal de los Romanos Pontífices.

§ 66.—*Nomocánon de Focio.*

Se entiende por *nomocánon* la concordia de leyes y cánones. Los Emperadores solian publicar leyes civiles confirmando las leyes eclesiásticas, y era trabajo de no poca utilidad reunir en una misma coleccion ambas disposiciones. Esto hizo Focio en su *nomocánon*, que consta de 14 títulos y 440 capítulos ó cánones. Ya se habia hecho en el siglo VI por Juan Escolástico un trabajo de esta naturaleza, con la diferencia que este pone íntegras las leyes civiles y en compendio las eclesiásticas, y

Focio presenta en compendio las leyes civiles, y únicamente indica los cánones á que se refieren (1).

(1) Tres grandes hombres en el siglo XII se ocuparon en hacer comentarios, que son muy apreciados entre los griegos, á su coleccion de cánones y al nomocánon de Focio. El primero fué Juan Zonaras, primer secretario del Emperador, el cual se retiró despues á vivir en un monasterio; su reputacion científica debió ser extraordinaria, puesto que Balsamon lo cita con elogio diciendo de él: «aquel en gran manera *excelentísimo* Juan Zonaras.» El segundo fué Alejo Aristino, *gran ecónomo* de la Iglesia de Constantinopla, segun refiere Balsamon, el cual tambien da noticia de su ciencia y del aprecio que se hacia de él mientras vivió, llamándole el *incomparable* Alejo Aristino. El tercero fué el referido Balsamon, Patriarca de Antioquía, el cual hizo sus comentarios á la coleccion y al nomocánon por mandato del Emperador Manuel Commeno y del Patriarca de Constantinopla Miguel Anchial. En 1672 se hizo en griego y latin por Guillermo Beveregio una excelente edicion de la coleccion y del nomocánon, incluyendo los trabajos de los comentaristas con eruditas notas del editor, que tuvo á la vista varios manuscritos muy antiguos y preciosos.

CAPÍTULO VII.

Colecciones de Occidente.

§ 67.—*Iglesia romana.*

Hasta la celebracion del Concilio de Nicea, la Iglesia Romana se gobernó por la costumbre y tradicion. Los cánones de este Concilio y los de Sárdica formaron su primera coleccion de cánones (1). Despues se incorporaron traducidos de la coleccion griega los cánones del Concilio general de Constantinopla y los de los cinco particulares celebrados en Oriente, llegando entre todos al número de 165 (2).

(1) La celebridad que en Occidente tuvo el Concilio de Sárdica fué sin duda el motivo de que sus cánones se juntasen á los de Nicea, y

que por mucho tiempo corriesen confundidos y se citasen con el nombre de Nicenos. Así aparece de la carta de Inocencio I al clero y pueblo de Constantinopla, en la que dice: «por lo que toca á la observancia de los cánones, declaramos que solo se ha de obedecer á aquellos que se establecieron en Nicea, los cuales únicamente debe la Iglesia católica seguir y reconocer;» citando, despues de decir esto, el cánón 4.º del Concilio de Sárdica. El mismo Papa en la carta tercera dirigida á un Concilio de Toledo, entre *las reglas Nicenas*, que dice deben observarse acerca de las ordenaciones, enumera varios cánones Sardicenses. Pero donde mas claramente se manifiesta que estos cánones iban confundidos con los Nicenos y citados con este nombre, es en la causa de apelacion del Presbítero africano Apiario. Sostenian el derecho de apelacion á Roma los Romanos Pontífices Zósimo y Bonifacio I, citando los cánones de Nicea; los Obispos africanos se oponian, afirmando que en este Concilio nada se habia dispuesto sobre las apelaciones; para cortar la controversia se enviaron comisionados al Oriente, á fin de que examinaran las actas conciliares, y aclarado todo, resultó que los cánones Nicenos que citaban los Papas eran el 3.º, 4.º y 7.º de Sárdica, cuyo Concilio era tenido en Roma como un apéndice del de Nicea.

(2) Los cinco Concilios particulares fueron los de Ancira, Neocesarea, Gangres, Antioquía y Laodicea.

§ 68.—*Coleccion de Dionisio el Exiguo.*

Dionisio *el Exiguo* (1) era un monje natural de Scitia, pero romano por sus costumbres y domicilio, el cual á principios del siglo vi hizo la coleccion de cánones que lleva su nombre. La antigua coleccion romana era confusa, segun refiere el mismo en el prefacio, y se resolvió á hacer una nueva versión de la coleccion griega excitado por su amigo el Diácono Lorenzo (2). Además de los 116 cánones que tradujo nuevamente de los originales griegos al latin, incluyó los 50 cánones de los Apóstoles, 21 de Sárdica, 27 de Calcedonia, y 138 de los Concilios africanos, subiendo entre todos al número de 401. Aunque formada por un particular esta coleccion (3), la Iglesia romana la recibió inmediatamente, y mas adelante en tiempo de Carlo-Magno, fué tambien por la que se rigieron todas las Iglesias de sus Estados. Dionisio hizo además otro trabajo muy importante, que fué reunir las epístolas Decretales de los Ro-

manos Pontífices en número de 187 desde el Papa Siricio hasta Anastasio II inclusive (1).

(1) El llamarse *Exiguus* no fué, como han creído muchos, porque fuese pequeño de cuerpo, pues ni hablan en este sentido los antiguos escritores, ni es de creer que Dionisio se apellidase él mismo por el ridículo de un vicio corporal. Mas bien tomó este nombre por humildad y modestia, como solian hacer muchos monjes. El escritor Anastasio el Bibliotecario; San Bonifacio, Arzobispo de Maguncia, y otros, aun sin ser monjes, también se denominaban á sí mismos por humildad con el epíteto de *Exiguus*.

(2) Casiodoro, contemporáneo y discípulo de Dionisio, dice de él en su obra *Divin. lection, cap. 23*, «que á su sabiduría, doctrina y elocuencia reunia la sencillez, la humildad y poco hablar, *loquendi parci-tas*; que era tan grande su conocimiento del griego y el latín, que si tomaba en sus manos libros griegos los traducía al latín, y los latinos al griego, de tal manera que podían creer los que le escuchaban que estaban leyendo segun estaba escrito.» En el prefacio manifiesta que por consideracion al Obispo Estéban, y excitado por el Diácono Lorenzo, se habia resuelto á hacer aquel trabajo: en él da cuenta de la version que hizo de la coleccion antigua y de los nuevos cánones con que iba á aumentar su nueva coleccion. Antes de cada cánón pone un epígrafe de lo que trata y al principio un índice general de todos ellos para facilitar su conocimiento, segun dice en el referido prefacio.

(3) La coleccion de Decretales la hizo Dionisio despues de la de los cánones. Las 187 que recogió corresponden á ocho Romanos Pontífices, desde Siricio, que subió al Pontificado en 308, hasta el Papa Anastasio II, que murió el año 514. También pone al frente, como en la coleccion de cánones, un prefacio en el que dice entre otras cosas, que con el cuidado y diligencia que le fué posible reunió las constituciones de los Romanos Pontífices que habian precedido, *qua valui diligentiaque collegi*, poniendo igualmente su epígrafe á cada decretal, y al principio un índice general de todas ellas. El uso y aceptacion de las iglesias dió grande autoridad á estas colecciones, tanto, que en tiempo del mismo autor ya dice su contemporáneo Casiodoro, que la Iglesia romana habia recibido *usu celeberrimo* la traduccion de los cánones.

(4) La coleccion de Dionisio, con algunas adiciones que despues se le hicieron sin saberse por quién ni en qué tiempo, fué entregada por el Papa Adriano I al Emperador Carlo-Magno en alguna de las tres veces que este fué á Roma. Por esta consideracion tuvo en Occidente una especie de autoridad apostólica, conociéndose con el nombre de

Adriana y el de *Codex canonum*. El último documento que en ella se comprende es del Papa Gregorio II, que murió el año 731.

§ 69.—*Antigua coleccion española.*

Durante la persecucion, la suerte de la Iglesia española fué con corta diferencia como la de todas las del Imperio, y solo pudo gobernarse por la costumbre y tradicion. Pero en el siglo iv ya se celebraron varios Concilios (1): algunos de nuestros Obispos tambien asistieron á los de Nicea, Sárdica y segundo de Arlés (2), y es probable que se trajesen sus cánones y que los incorporasen con los nacionales en un volúmen, para ir formando su disciplina y poderlos consultar con mas comodidad (3). En el siglo vi ya aparece de una manera indudable por las actas conciliares que existia una coleccion, que á ella se recurria, y eran leidos varios de sus cánones cuya observancia se mandaba nuevamente (4).

(1) En el siglo IV se celebraron varios Concilios cuyas actas no han llegado hasta nosotros; únicamente se conservan los cánones de Elvira, Zaragoza y 1.º de Toledo. Los Obispos de este Concilio citan en su primer cánón uno celebrado en Lusitania; Ferreras (tomo I, p. 2, siglo iv) prueba con la autoridad de San Atanasio que se celebró uno el año 362 sin que se sepa en qué ciudad; Ossio tambien parece que celebró otro en Córdoba; y por fin, el maestro Florez (tom. VI, p. 49) aduce varias razones para probar que se celebró en Toledo un Concilio cuatro años antes del que se conoce como primero de esta ciudad. El primer acuerdo del Concilio I de Toledo, en el año 400, fué que todos los Obispos observasen el Concilio de Nicea; despues estableció 20 cánones.

(2) Los Obispos de Cazlona, Zaragoza, Mérida, Córdoba y Barcelona asistieron al Concilio de Sárdica, y no debe dudarse que trajeron copia de sus cánones, al considerar que el cánón 6.º del Concilio de Valencia fué tomado del 19 de Sárdica, y que el 38 del 1.º de Braga debió formarse teniendo á la vista el 13 del mismo Sardicense.

(3) El Concilio general de Nicea, al cual asistieron varios Obispos españoles, fué presidido por Ossio, Obispo de Córdoba, en prueba de lo cual se halla su nombre el primero en las actas, aun antes que el de los otros dos delegados del Papa Silvestre, los Presbíteros Víctor y Vicente. En el Concilio II de Arlés tambien se hallan firmas de Obispos españoles, y cotejando los cánones de nuestros Concilios con los de los extranjeros, se nota que unas veces sirven de modelo los nuestros para

los suyos, y otras al contrario; así v. gr., el 3.º de Nicea fué formado por el 27 de Iliveris, y el 3.º de Lérida por otro del Concilio de Arlés.

(4) El Concilio I de Braga, celebrado en 561, estableció 22 cánones de disciplina, disponiendo en el último, «que ningún traspase los cánones leídos en el Concilio del Códice antiguo, pena de ser degradado de su oficio.»

§ 70.—*Coleccion de Martin de Braga.*

San Martin de Braga fué natural de Hungría, el cual, habiendo viajado por Oriente y aprendido allí las ciencias eclesiásticas, vino á España, donde trabajó mucho en la conversion de los Suevos, fundando en Galicia el monasterio Dumiense, del que fué primer Abad. Despues fué nombrado Metropolitano de Braga, y escribió varias obras, entre ellas una coleccion de cánones con el siguiente título: *Capitulos de los Sinodos Orientales recopilados por Martin, Obispo de Braga.* Divide su obra en 84 capitulos, 68 de los cuales tratan de los Obispos y clérigos, y los restantes de los legos. Aunque la coleccion, segun el título, parece que es solo de los Sinodos Orientales, comprende tambien sin duda alguna los demás que formaban la antigua coleccion (1).

(1) Esta coleccion debió ver la luz pública el año 580. El motivo que tuvo el autor para emprender este trabajo lo manifiesta en el prólogo ó introduccion de la obra: dice que es difícil la version de una lengua á otra, y que con el trascurso de los tiempos los escritores *aut non intelligentes aut dormientes*, omiten muchas cosas y alteran otras, por lo cual los cánones quedan oscuros. Esta es otra prueba de que la coleccion que habia antes de Martin Braga, no era la de Dionisio el Exíguo, como han sostenido algunos, porque esta no adolecia en verdad de los vicios que aquel trató de corregir. Debe notarse que no traduce todos los cánones griegos, sino los que le parecieron oscuros y más apropósito para acomodarlos á la disciplina de España, ni los pone á la letra, sino el espíritu de cada uno; así es que en los tiempos posteriores la referida coleccion es citada en los Concilios con el título *ex excerptis Martini*, Cánones escogidos por Martin.

§ 71.—*Coleccion canónico-goda.*

Con este nombre es conocida la coleccion de cánones que por muchos siglos estuvo vigente en la Iglesia española. Su

autor, segun algunos, fué San Isidoro, Arzobispo de Sevilla; pero conteniendo documentos muy posteriores á la muerte de tan distinguido escritor, lo mas que puede concederse es que la principiase, dándola forma, y que la acabasen otros mas adelante (1). Las fuentes de donde están tomados los cánones de esta coleccion son los Concilios generales, las decretales de los Romanos Pontífices, y los Concilios nacionales y extranjeros de diversos paises (2), habiéndose tenido presentes para la publicacion, que por primera vez se ha hecho en este siglo, varios y muy antiguos manuscritos encontrados en nuestras bibliotecas (3).

(1) San Isidoro murió el año 636, en el mismo en que se celebró el V Concilio de Toledo; conteniendo la coleccion hasta el XVII, que se celebró el año 695, es prueba de que por lo menos no la acabó el ilustre Prelado de Sevilla. Es bien notable tambien que su discípulo San Braulio, Obispo de Zaragoza, y San Ildefonso, Arzobispo de Toledo, que enumeran el catálogo de las obras de San Isidoro, no hagan mencion de la coleccion de cánones que para aquellos tiempos, y mas todavía para la posteridad, debía ser una de las mas importantes.

(2) Contiene esta coleccion los 4 primeros Concilios generales, los 5 particulares de Ancira, Neocesarea, Gangres, Antioquía y Laodicea, aceptados despues en toda la Iglesia; el de Sárdica, 9 de África, entre ellos, 7 de Cartago, 17 de Francia con igual autoridad que los españoles. De los celebrados en España el muy célebre de Elvira, Tarragona, Gerona, 3 de Zaragoza, Lérida, Valencia, los 17 de Toledo, 3 de Braga, 2 de Sevilla, 2 de Barcelona, Huesca, Egara y Mérida; resultando entre todos 4 Concilios generales y 67 particulares, de ellos 36 españoles. Contiene además la coleccion española 103 decretales de los Romanos Pontífices.

(3) Bajo la direccion del sabio y laborioso bibliotecario de la Biblioteca Real el Presbítero D. Francisco Antonio Gonzalez empezó á publicarse en 1808 la coleccion canónico-goda, no habiéndose podido terminar hasta 1821 por causa de los trastornos y vicisitudes políticas que sufrió la monarquía. Antes de la publicacion fué preciso hacer trabajos preparatorios de mucho estudio y detenimiento, como trasladar los manuscritos árabes á la letra usual y corriente, confrontar los Códices, corregirlos unos por otros hasta poder presentar perfecto y bien acabado el que se habia de dar á la prensa. Estos trabajos fueron encomendados á sabios distinguidos, y con ellos y los que

de antemano tenían hecho los eruditos Ambrosio de Morales, Juan Bautista Perez y otros españoles distinguidos en las letras, pudo el referido bibliotecario llevar á cabo felizmente empresa tan árdua é importante. Se tuvieron presentes 9 Códices, segun refiere él mismo en el prólogo, y respetables todos, y algunos muy especialmente por su remota antigüedad, y son:

- 1.º El código Alveldense ó Vigilano.
- 2.º El Emilianense, ó de San Millan.
- 3.º El Toledano I.
- 4.º El Toledano II.
- 5.º El de la Biblioteca Real.
- 6.º El Encuraliense III.
- 7.º El Escuraliense IV.
- 8.º El de Urgel.
- 9.º El de Gerona.

El código *Alveldense* ó Vigilano fué escrito por Vigila, monje del monasterio de Albelda, en la Rioja, y fué concluido en 25 de Mayo de 976, segun manifiesta al final en varios sitios y de diferentes maneras. Además de su antigüedad y de haber sido este ejemplar el principal ó *archetipo*, como dice el bibliotecario Sr. Gonzalez, tiene de notable el comprender tambien el *Fuero-Juzgo*, que se encuentra al final del manuscrito.

El *Emilianense*, llamado así porque estuvo guardado algunos años en el monasterio de San Millan de la Cogulla, fué escrito por Sisebuto y Velasco en 984, segun una nota que se encuentra al fin del código. Los demás son todos del siglo X y XI, exceptuándose el segundo de Toledo, que *Julian, indigno presbítero, lo escribió, tal como está, con ayuda de Dios, viviendo en Alcalá de Henares, que se halla situada sobre el campo laudable, en un miércoles á 25 de Marzo era 1133.*

No debe omitirse hacer mencion en este lugar de la real órden de 13 de Mayo de 1807, dirigida desde Aranjuez por el Ministro de Gracia y Justicia, marqués de Caballero, al Fiscal del Consejo don Nicolás de Sierra, en la cual, despues de recomendar la importancia y ventajas de la coleccion de cánones que se iba á publicar, le dice: que habia propuesto al Rey *ser necesario que no se pasase á la impresion, sin que primero se examine si esta obra contiene alguna cosa que pueda perjudicar á las regalías de la soberanía; habiendo resuelto S. M. que, como instruido perfectamente en la ciencia canónica y como Fiscal suyo, vaya examinando con esta idea los Concilios que progresivamente*

se le vayan remitiendo. En 23 de Setiembre del mismo año contestó el Sr. Sierra, entre otras cosas relativas al asunto, lo siguiente: *Debo hacer presente á V. E. que nada he hallado, ni que se oponga á las regalías del soberano, ni que deba sepultarse en el silencio.*

La coleccion canónico-goda acaba de ser traducida al castellano, y enriquecida con notas é ilustraciones muy eruditas, por D. Juan Tejada y Ramiro.

§ 72.—*Colecciones de la Iglesia francesa y africana.*

A ejemplo de la Iglesia romana, y como una necesidad para la organizacion y arreglo de su disciplina, tuvieron todas las iglesias de Occidente su coleccion de cánones formada de los Concilios nacionales y extranjeros. Los de la antigua coleccion Oriental fueron recibidos en todas partes, y por lo que hace á la Iglesia francesa, ya consta que á fines del siglo vi estaban reunidos formando un código, el cual subsistió en Francia hasta que Carlo-Magno recibió del Papa Adriano el de Dionisio el Exiguo. En cuanto á la Iglesia africana, pasando en silencio los cinco primeros siglos, en el vi, por los tiempos de Justiniano, ya formó una coleccion, que arregló por títulos un diácono de Cartago llamado Fulgencio Ferrando, á la cual dió el título de *Breviarum canonum*, porque no los puso íntegros, sino abreviados ó en compendio. Dos siglos despues el Obispo Crescónio hizo su *Concordia canonum*, concordando por títulos las Decretales Pontificias con los cánones.

§ 73.—*Falsas Decretales.*

Con este título ha llegado hasta nosotros una coleccion publicada á principios del siglo ix (1), por un autor desconocido, aunque parece formada por un Isidoro *Mercator* ó *Pecator*. Además de los documentos auténticos tomados de la coleccion española, de la galicana antigua, y de la de Dionisio el Exiguo, comprende varios documentos falsos, unos inventados por él, y otros que ya andaban en las anteriores colecciones. De los primeros son 96 Decretales atribuidas á los Romanos Pontífices, desde San Clemente († 101) hasta San

Gregorio el Grande († 604), en las cuales nada se contiene contrario á la fe ni á las costumbres.

(1) Varían mucho los escritores al fijar la época en que salió á luz esta coleccion: dicen unos, entre ellos Selvagio, que fué al concluir el siglo VIII, otros que muy á los principios del IX, y otros en fin, algunos años mas adelante. Sin que sea posible señalar determinadamente el año de su publicacion, podremos aproximarnos mucho á la verdad, teniendo en cuenta que en la coleccion se copia textualmente un cánon del Concilio VI de Paris celebrado en 829, cánon que trata de los Corepiscopos.

§ 74.—*No son de San Isidoro de Sevilla, ni de origen español.*

El autor, tal vez de intento, puso el nombre de Isidoro *Peccator*, para hacer creer que era San Isidoro de Sevilla (1), y dar fama á su coleccion bajo los auspicios de su ciencia y santidad. Lo consiguió en parte, puesto que entonces y despues han creido muchos que en efecto el autor fué el distinguido Prelado de la Iglesia española, pero la falsedad de esta opinion aparece de manifiesto al considerar: 1.º, que en la coleccion se insertan cánones tomados de los Concilios de Toledo del V al XIII, celebrados despues de su muerte; 2.º, que la falsificacion no se aviene bien con el renombre de su ciencia y virtudes; 3.º, que en España jamás fué conocida, ni se ha encontrado un solo ejemplar, á pesar de haberse conservado en sus archivos manuscritos de otro género antiquísimos y muy preciosos; 4.º, que en los encontrados en otros países ninguno tiene el nombre de *Hispalensis*; 5.º y último, que los Obispos españoles no acostumbraban añadir la palabra *Peccator* á su nombre y título de su iglesia (2).

(1) Hincmaro, Arzobispo de Reims, en Francia, uno de los mayores sabios del siglo IX, en su *Opusc.* 33, *cap.* 24, habla del libro *Collectarum Epistolarum, quem de Hispania allatum Riculphus Moguntinus... obtinuit, et istas regiones ex illo repleri fecit.* El Cardenal Aguirre, entre los modernos, á pesar de que con toda su diligencia no pudo encontrar ningun códice que al nombre de *Isidorus* añadiese *Hispalensis*, sostiene tambien que el verdadero autor fué el Doctor español, si bien afirma que los Cánones de los Concilios de Toledo y otros posteriores son adiciones de ajena mano. Tampoco pudieron ser un Isi-

doro conocido con el nombre de *Pacense*, ni Isidoro *Setubense*, Obispo de Setubal, á cinco leguas de Lisboa, que murió á principios del siglo IX, porque no es posible sospechar que en la situacion en que entonces se encontraba la Península, á causa de la irrupcion agarena, pensase ningun español en ocuparse en trabajos de esta naturaleza, no habiendo un motivo particular para ello, como tal vez lo hubo en otras naciones. Además, si hubiese tenido origen en España, parece que el colector no hubiera incluido únicamente cinco Epístolas Decretales dirigidas á los Obispos españoles, existiendo muchas recogidas ya en la coleccion canónico-goda.

(2) Observan los anotadores de Selvagio, *Inst. can. diatrib. Isagog. part. 3.^a, pár. 9.^o*, que los Obispos españoles no acostumbraban suscribir añadiendo *Peccator* á su nombre, y que se encuentra una sola excepcion de esta práctica en un Concilio de Barcelona del año 599, en el que firma *Joannes Episcopus Gerundensis Peccator*, lo que no sucede respecto de los Obispos franceses, como se ve por las actas del Concilio I y II de Tours y del II de Paris.

§ 75.—Objeto que se propuso el falsificador.

Copiándose unos á otros han venido afirmando por espacio de muchos años algunos escritores de mucho criterio, que Isidoro *Peccator* se propuso el engrandecimiento de la Silla romana y la depresion de los derechos episcopales. En apoyo de esta doctrina hacen resaltar los dos grandes principios consignados, segun ellos, en las Falsas Decretales, á saber: que no pueda celebrarse ningun Concilio sin el consentimiento del Romano Pontífice (1), en lo cual creemos que no hay exactitud, y que los Concilios provinciales no puedan deponer los Obispos sin consultarle igualmente (2). Pero lejos de ser esto en perjuicio de los Obispos, es mas bien una garantía para que no puedan fácilmente ser atropellados y juzgados injustamente por los comprovinciales, sin dejarles el derecho de apelar á un juez superior y mas imparcial.

(1) Es bien notable el haberse celebrado muchos mas Concilios provinciales en los cuatro siglos siguientes á la publicacion de las Falsas Decretales que en los cuatro anteriores, prueba de que en esta parte no sufrió ninguna alteracion la disciplina. (Véase el apéndice de los Concilios.) En la distincion 48 del Decreto de Graciano, que trata de los

Concilios provinciales y contiene 18 cánones, no hay una sola palabra que siquiera indique la necesidad del consentimiento pontificio para su celebracion. Hé aquí los epígrafes de algunos de los cánones: *Bini conventus per singulos annos ab Episcopo celebrentur. Quo tempore concilia Episcoporum sint celebranda. Ad morum correctionem, et controversiarum dissolutionem bis in anno Episcopale Concilium stat. Semelipsum accusant qui vocati ad Synodum venire contemunt. Corripiantur Episcopi, qui ad Concilium vocati venire recusant. Canonicis subiaceat pœnis Metropolitanus qui saltem semel in anno celebrare Concilium negligit. Sine gravi necessitate Episcopus ad Synodum ire non tardet. Excussatorias litteras dirigant, qui gravati ad Synodum ire non possunt. A communione sit alienus qui Synodo adesse contempserit.* En los demás cánones nada se dice tampoco en contra de nuestra doctrina.

En la distincion anterior que trata de los Concilios generales, hay algunos cánones cuyos epígrafes manifiestan que no puedan celebrarse Concilios sin autoridad del Romano Pontífice: así, v. gr. *Absque Romani Pontificis auctoritate Synodus congregari non debet.* Cán. 1. *Non est ratum Concilium quod auctoritate Romanae Ecclesiae fultum non fuerit.* Cán. 2. *Non est Concilium sed conventiculum quod sine Sedis Apostolicæ auctoritate celebratur.* Cán. 5. *Provincialia Concilia sine Romani Pontificis præsentia pondere carent.* Cán. 6. Pero nosotros rogamos á los curiosos que se tomen el trabajo de leer estos cánones, y verán que ó se trata de Concilios particulares de Obispos cismáticos y heterodoxos, ó se trata de Concilios generales, ó de Concilios particulares para interpretar los puntos dudosos de los generales, ó por fin, de Concilios particulares tambien convocados para juzgar á un Obispo, cuando este ha interpuesto ya apelacion para ante la Silla romana.

En la causa 3.^a, cuestion 6.^a, cán. 9.^o, y en otras varias partes del Decreto, se vuelve á insistir en que no se celebren Concilios provinciales *præter conscientiam Romani Pontificis*; pero esta prohibicion es únicamente para la condenacion de los Obispos. Por consiguiente no tiene razon Cavalario y los autores que han escrito en diferente sentido, cuando hablan con tanta generalidad de que en las *Falsas Decretales* se prohíbe la celebracion de los Concilios provinciales sin autoridad pontificia. Una cosa hay cierta en este particular, y es la novedad introducida, no por las *Falsas Decretales*, sino por el Decreto de Graciano, de quitar á los Concilios provinciales la potestad legislativa que ejercieron por espacio de muchos siglos; novedad que era ya indispensable en el siglo XII para uniformar en cuanto fuese posible la legislacion eclesiástica, y evitar aquella especie de anarquía que resultaba por la variedad de colecciones que regian en las distintas

provincias. Con este objeto, digno de ser altamente apreciado, puso Graciano en la dist. 18 el primer cánón tomado *ex Cabilonensis Conc.*, que dice: *Episcoporum igitur Concilia (ut ex præmissis aparet) sunt invalida ad definiendum, et ad constituendum, non autem ad corrigendum... quæ et si non habeant vim constituendi, habent tamen auctoritatem imponendi et indicendi quod alias statum est, et quod generaliter aut specialiter observari præceptum est.* El otro punto, en que las *Falsas Decretales* insisten mucho, es que no puedan ser depuestos los Obispos sin conocimiento del Romano Pontífice. Parece imposible que esto haya podido ser motivo de acusacion y de un cargo tan grave para el colector por espacio de tantos años y por parte de escritores tan sabios como Cavalario, Van-Spen y otros muchos que se han ocupado en esta materia. La resolucion de esta cuestion parece muy sencilla. Por punto general, y salvas algunas excepciones, los Concilios provinciales juzgaban á los Obispos y los deponian segun la antigua disciplina, sin que tuviesen recurso á otro tribunal superior que revocase ó enmendase la única sentencia que se habia pronunciado contra ellos. Es verdad que lo dispuesto en el Concilio de Sárdica, cánones 3 y 7, era ya una garantía para los acusados, puesto que se les permitia recurrir al Romano Pontífice, y este podia mandar se renovase el juicio ante los mismos Obispos y los de la provincia inmediata; pero por de pronto este cánón no fué jamás recibido en Oriente, en algunas naciones de Occidente se recibió tarde, y se comprende bien que el recurso á Roma se verificase pocas veces en los siglos VII y VIII, atendidas las circunstancias calamitosas en que se encontraba la Europa en esta época. La libertad é independenciam de los Obispos debió por consiguiente estar en ocasiones dificiles muy comprometida por intrigas de los provinciales, por intereses de localidad y hasta por influencia y parcialidad de los mismos reyes y señores feudales, que mas de una vez se mezclaron en estas contiendas, ó tomando la iniciativa, ó cooperando con todo su poder á deshacerse de un Obispo á quien miraban mal por cualquier causa. En buena jurisprudencia no puede ponerse en duda el derecho de apelacion, no ante los mismos jueces asociados con otros, sino ante otro tribunal distinto y menos expuesto á influencias extrañas: las persecuciones que mas de una vez sufrieron Obispos virtuosos de parte de sus comprovinciales, como San Atanasio, y otros mas particularmente en los siglos posteriores, son hechos consignados en la historia. ¿Qué extraño es, pues, que el autor de las *Falsas Decretales* insista tanto y con tanto empeño en procurar sustituir la antigua legislacion con otra mas equitativa y que asegurase mas la independencia de los Obispos?

§ 76.—*Las Falsas Decretales no cambiaron de disciplina.*

Los que tanto se lamentan del trastorno que sufrió la disciplina por la publicación de las *Falsas Decretales*, debieran probar: 1.º, que hubo realmente semejante alteración; 2.º, que si no hubiera sido por ellas las cosas hubieran continuado de la misma manera que en los siglos anteriores. Tan cierto es lo contrario, á nuestro juicio, que pasaron mas de 300 años hasta Graciano, sin que sepamos que ocurriese ningun cambio notable en la legislación canónica, puesto que continuaron celebrándose los Concilios provinciales como antes, y que el recurso de apelación á Roma tampoco se regularizó hasta despues de la publicación de su *Decreto*. Además, que en ellas nada se altera respecto á la consagración, confirmación, traslación, juramento y renuncia de los Obispos, las cuales, corriendo el tiempo, se consideraron tambien como causas mayores reservadas á la Silla romana.

(1) Es indudable que el cambio de disciplina en las causas llamadas *mayores*, no tuvo lugar hasta despues de Graciano, y respecto de algunas, como la confirmación y consagración de los Obispos, mas adelante. Pero muchos escritores, fijando su atención en los siglos XII y XIII, observan que el Romano Pontífice está ejerciendo algunos derechos que en los tiempos anteriores los ejercian los Concilios provinciales, y sin mas detenimiento para examinar la fuerza de las circunstancias, las tendencias de la época y la influencia moral de los acontecimientos, atribuyen á las *Falsas Decretales* la causa de esta novedad. *Post hoc, ergo propter hoc*. La disciplina cambió, porque debió cambiar, cuando cambiaron los tiempos y circunstancias, y es bien seguro que aunque jamás se hubieran publicado semejantes Decretales, las cosas hubieran llegado á donde llegaron por sí mismas, y siguiendo su curso regular y ordinario. Además, ¿tan fácilmente se verifican mudanzas tan grandes en la sociedad? Todavía no se sabe quién fué el tal *Isidoro Peccator*; se ignora cuándo publicó su colección, habiendo medio siglo de diferencia en la época que respectivamente fijan los escritores; tampoco ha podido averiguarse el lugar en qué vió la luz pública por primera vez. Y porque apareciesen bajo tan malos auspicios unas cuantas Decretales falsas en nombre de los primeros Pontífices, en las cuales se decia que estos habian ejercido tales y cuales facultades, ¿por eso las instituciones y la organización de los poderes

eclesiásticos en el ejercicio de sus derechos sufren semejante alteracion? Si no hubiera habido otra causa que esta para el cambio de la disciplina, la respuesta hubiera sido muy sencilla: *Si los Romanos Pontífices ejercieron esos derechos en los primeros siglos, muchos siglos hace que los Obispos los estamos ejerciendo reunidos en el Concilio provincial; y hubieran procurado sostener á todo trance el statu quo.* Pero nada de eso; callaron los Obispos, no hubo reclamacion de parte de los Reyes ni de los pueblos, no se alzó un sola voz por espacio de muchos siglos contra semejantes novedades, prueba fué por consiguiente de que la reforma era reclamada por la opinion general, y que en las *Falsas Decretales* no hizo su autor otra cosa que consignar en gran parte las ideas de la época, autorizándolas bajo el respetable nombre de los primeros Pontífices.

§ 77.—*Son recibidas por todas partes.*

Tanta era la ignorancia de la época en que salieron á luz las *Falsas Decretales*, que fueron recibidas por todas partes sin que nadie advirtiera su falsedad (1). En Roma fueron conocidas mas tarde que en Francia y en Alemania, puesto que en la Epístola que hácia la mitad del siglo dirigió á los Obispos de Inglaterra el Papa Leon IV, citando otras Decretales, no hace mencion de ellas, aunque para su objeto le hubieran sido muy convenientes; prueba tambien de que no tuvieron parte en esta obra los Romanos Pontífices, ni se hizo con su conocimiento, como sin razon han dicho algunos escritores para calumniar á la Silla romana.

(1) En España no fueron conocidas las Decretales de Isidoro Peccator hasta que fueron incorporadas en el Decreto de Graciano, y principió este á ser recibido en las escuelas y en el foro.

§ 78.—*Conjeturas acerca del autor y lugar en que se publicaron.*

Generalmente los escritores, siguiendo el testimonio de Hincmaro, Arzobispo de Reims, que escribió hácia el año 870, señalan la ciudad de Maguncia, en el Imperio galo-franco, como el lugar de la publicacion de las *Falsas Decretales*. Se fundan además en que por allí se han encontrado los mas antiguos manuscritos, en que la obra abunda de idiotismos galo-francos, y en que muchos de los Obispos franceses acostumbraron

ban añadir *Peccator* á su nombre y título. En cuanto al autor bien puede asegurarse que fué algun Obispo juzgado con rigor ó con injusticia por sus comprovinciales, al ver el empeño que manifiesta en hacer dificiles las acusaciones, en exigir un grande número de testigos, en no permitir ser acusadores á varias clases de personas, y en conceder de mil maneras seguridades á los acusados para evitar los atropellos é injustas persecuciones (1).

(1) El Abate Andrés, en su *Diccionario de Derecho canónico*, en la palabra *Decretales falsas*, es tambien de opinion, con otros muchos, que el autor debió ser algun Obispo que hubiese padecido mucho, al ver el calor y aun parcialidad con que abraza la causa de estos, y las seguridades y trabas con que procura hacer dificiles los juicios injustos. *Es preciso que haya padecido, dice, solamente el recuerdo de la injusticia y opresion, es lo que podia inspirar tantos temores y prevenciones, es lo que podia conducir á un juicio tal de precauciones y desconfianza. Es, pues, un Obispo, probablemente uno de los depuestos en el Concilio de Thionville, cuyo recuerdo parece haber dirigido constantemente la pluma del autor; mas es necesario al mismo tiempo suponer un hombre notable por su talento, por su ciencia y erudicion. Ahora bien, no se conoce mas que dos que tuviesen todas estas condiciones, Agobardo de Lyon, y Ebbon de Reims. El primero se retiró á Italia, el segundo al monasterio de Fulda, en Maguncia, donde pudo disponer del tiempo necesario y de una inmensa biblioteca. Habiéndose formado en esta ciudad las Falsas Decretales, segun todas las apariencias, este debió ser el que en el silencio de la soledad concibiese el proyecto de salvar el Episcopado de la opresion y tiranía de que se veia amenazado.*

§ 79.—*Descubrimiento de su falsedad.*

Desde el siglo xiv ya principió á dudarse de la verdad de algunas Decretales ante-Siricianas, descubriéndose mas adelante su falsedad á proporcion que adelantaban las ciencias y la crítica, sobre todo con motivo de las grandes controversias entre los protestantes y los católicos. Las razones para probar su falsedad, son: 1.^a, porque no hacen mencion de ellas ni los Concilios generales, ni los Romanos Pontífices de los ocho primeros siglos, ni San Gerónimo, ni Dionisio Exíguo, que con tanto cuidado y diligencia, *qua valui cura et diligentia,*

como él dice, escudriñó los archivos de Roma para formar su coleccion; 2.^a, que el lenguaje lleva el sello de la época en que fué escrito, bien diferente, por su aspereza y barbarie, de la elegancia del de los primeros siglos; 3.^a, que el carácter y estilo del lenguaje es uno mismo, á pesar de que las Decretales se suponen escritas en distintos tiempos y por diferentes Pontífices; 4.^a y última, que se notan anacronismos muy chocantes, y que parece imposible no hubieran llamado antes la atencion de los escritores, como son poner pasajes tomados de la version de la *Vulgata* que se hizo en el siglo iv en boca de Pontífices de los siglos anteriores, como igualmente leyes de los códigos de Teodosio y Justiniano y Cánones de Concilios posteriores (1).

(1) Tres Decretales hay del Papa Anacleto († 91), en las que se habla de *apocrisarios*, *primados* y *patriarcas*, y nótese que coincide con este Papa la segunda persecucion que sufrió la Iglesia en tiempos del Emperador Domiciano (81-96). No deja tambien de llamar la atencion, que en las Falsas Decretales nada se diga relativo á las circunstancias en que se escribieron, y que guarden silencio acerca de las calamidades que sufría la Iglesia, sin ocuparse jamás de los mártires para darles consuelos, animándoles para sufrir el martirio, ni de los Obispos exhortándoles para que cuidasen de su grey en tiempos tan difíciles, ni de los *lapsos* que dieron lugar á tantas controversias en los primeros siglos.

§ 80.—*Capitulares de los Reyes francos.*

Se llaman *Capitulares* las leyes civiles y eclesiásticas publicadas por los Reyes de Francia en los siglos viii y ix, con acuerdo de los señores y Obispos del Reino, reunidos en juntas que llamaban *Sinodos*, y tambien *Plácita* y *Colloquia*. En los negocios civiles los Grandes y Prelados discutian y deliberaban juntos; en los eclesiásticos únicamente tomaban parte los Obispos. Se llamaron *Capitulares* de la palabra *Capitulo*, con la cual se denominaba á toda ley ó constitucion. Su autoridad fué grande en los vastos dominios del Imperio, de los cuales por algun tiempo tambien formaron parte Italia y el territorio romano, siendo muchos de ellos incluidos despues en las colecciones de cánones, que se fueron formando en los siglos posteriores. Estos Capitulares andaban sueltos segun se

habian publicado, hasta que en el año 827 recogió el Abad Ansegiso (1) en cuatro libros varios de los pertenecientes á Carlo-Magno y Ludovico Pio; y mas adelante hácia el año 845 un diácono de Maguncia llamado Benito, formó otros tres libros con los que habia omitido Ansegiso y los que se publicaron despues de él (2).

(1) Las fuentes de donde están tomados los Capitulares, son la Escritura, los Cánones de los Concilios, las Epístolas genuinas ó falsas de los Romanos Pontífices, y las obras de los Santos Padres. El primer libro de los de Ansegiso abraza las leyes eclesiásticas de Carlo-Magno, el 2.º las de Ludovico Pio; los otros dos comprenden las leyes seculares. Consta el 1.º de 162 Capitulares, el 2.º de 43, el 3.º de 91 y el 4.º de 77. A estos cuatro libros siguen tres apéndices de Capitulares que habia omitido. Contiene el 1.º 35, el 2.º 38 y el 3.º 10.

(2) Aunque los capitulares del diácono Benito pasan por ser el complemento de los de Ansegiso, en cierta manera son una obra distinta, porque además de las fuentes de donde están tomados los de aquel, este copió varios del Breviario visigodo, del Código de Teodosio, de las Novelas de Justiniano y de los Códigos germánicos; pero todo con mucha confusion y sin citar los originales, siendo la causa de lo primero, como dice en el prólogo, que iba recogiendo lo que encontraba por diferentes partes, principalmente en los archivos de Maguncia. El primer libro consta de 405 Capitulares, el 2.º de 436, y el 3.º de 478. Además de los Capitulares referidos, se reunieron despues otra gran porcion en un cuerpo que consta de cuatro ediciones, las tres primeras por autores desconocidos, la cuarta por un tal Erchembaldo, canciller de Lotario I, y por su mandado, segun se refiere en el prólogo. La 1.ª adición contiene 80 capítulos, la 2.ª 88, la 3.ª 124, y la 4.ª 171. Hay varias ediciones de los Capitulares, y la mas moderna y completa es la de Estéban Balucio en 1671, para la que tuvo presente varios códices, y consta además de los siete libros de Ansegiso y Benito las adiciones de varias leyes, particularmente las dadas por Dagoberto á los ripuarios, alemanes y bávaros, conteniendo cuanto puede desearse para conocer la historia civil y eclesiástica de aquellos siglos.

§ 81.—Colecciones de Reginon, Abbon y Burcardo.

El Abad Reginon (1) *vir vita et eruditione celeberrimus*, como dice en sus anales su contemporáneo Trithemio, Abad tambien, publicó su coleccion despues del año 906, para el

uso de las Iglesias de Alemania. Abbon, Abad de Fleuy, en Francia, publicó la suya á fines del siglo x (2), y la de Burcardo, Obispos de Worms, en Alemania, salió á luz desde el año 1012 á 1023 (3).

(1) Reginon fué monje benedictino, Abad de la Abadía de Prum, en Alemania, junto al ducado de Luxemburgo. Es célebre esta Abadía, no solo por la antigüedad de su fundacion, el año 760, por el Rey Pipino, sino porque sus Abades fueron por espacio de muchos siglos Príncipes del Imperio, hasta que en los últimos tiempos fué dada la Abadía, en administracion ó encomienda á los Arzobispos de Tréveris, que tenian por la *Bula de Oro* el carácter de Electores. Comprende la coleccion de Reginon cánones de los Concilios, Decretales verdaderas y falsas, dichos de los Santos Padres, del Breviario de Aniano, Capitulares y leyes de los borgoñeses y ripuarios.

(2) La de Abbon contiene muchos cánones tomados de los Capitulares, del Digesto, Código y Novelas de Justiniano, además de los de las verdaderas fuentes, Concilios, Decretales, etc.

(3) La coleccion de Burcardo, conocida con el nombre de *Decreto*, como la de Graciano, contiene muchos cánones tomados de los Penitenciales Romano de Teodoro y de Beda, y ninguno de las leyes seculares: los puso en nombre del primer Concilio ó Papa que le ocurrió, y no en el del verdadero autor, solo Carlo-Magno fué exceptuado, cuyos Capitulares cita una sola vez.

CAPÍTULO VIII.

§ 82.—*Derecho canónico nuevo* (1).

La segunda época en que se divide el Derecho canónico por razon de su historia es el derecho canónico nuevo, que comprende *el Decreto de Graciano, las Decretales de Gregorio IX, el sexto de las Decretales, las Clementinas y las Extravagantes*. Estas colecciones forman el cuerpo del derecho comun.

(1) Creemos que no tiene bastante fundamento la opinion de Cavalario y otros canonistas, cuando fijan el principio del derecho nuevo en las Decretales de Isidoro *Peccator*, por las razones que ya hemos expuesto. Ya se atienda al cambio de disciplina, ya á la autoridad de las

colecciones, ya al modo de formarlas ó bien se tomen en cuenta otros acontecimientos históricos de grande importancia, parece que debemos establecer en Graciano el punto de partida para una nueva situación, tirando desde allí la línea divisoria que separe los doce primeros siglos de los posteriores.

§ 83.—*Decreto de Graciano.*

Graciano, monje benedictino, publicó una nueva coleccion de cánones en la mitad del siglo XII, no contentándose como los colectores que le habian precedido, con amontonarlos sin método ni concierto, sino que hizo un trabajo mas científico, dando nueva forma á estos estudios con las observaciones propias, y las distinciones que puso sobre los antiguos cánones para concordarlos y facilitar su inteligencia. Por esta causa la coleccion de Graciano llevó al principio, segun muchos escritores, el título de *Concordia discordantium canonum*, si bien despues se adoptó el de Decreto, con el cual es conocido muchos siglos hace (1).

(1) Graciano nació en Clusi, antigua ciudad de Toscana, cerca de Florencia, y publicó su coleccion el año 1151, segun consta de un epitafio que se encuentra en el monasterio de los mártires de Bolonia, del cual fué monje. Esta noticia la dan tambien los correctores romanos con referencia á dos manuscritos, que tuvieron presentes para la correccion. Merece copiarse la inscripcion por la idea que da de su ciencia y de las particularidades que hemos referido; dice así: *Gratianus Clusini, Cæsarei juris et Pontificii enucleatoris prope divini, qui monachus in Martyrum Felicis et Navoris cæde, absolutissimum ibidem opus Decretorum anno gratiæ MCLI compilavit; monumentum, quod illic curiæ rudibus absorptum, hic magnificentius renovatum. Joannes Franciscus Aldrovandus Bonon. IV Dictator ære publico restauravit, anno salutis MCCCXCVIII Idib. Junii, Joannem Bentibolo II PP. Remp. feliciter gubernante.* Discurso sobre las colecciones de cánones, etc., por don Vicente Gonzalez Arnao. Corrió por mucho tiempo una fábula muy ingeniosa acerca del origen de Graciano, segun la cual, este, Pedro Lombardo, conocido con el nombre de *Maestro de las Sentencias*, y Pedro Commestor, Canciller de la Universidad de Paris, habian sido hermanos adulterinos, y que su madre, despues de confesar su pecado en una grave enfermedad y amonestada por el sacerdote á hacer penitencia conforme á la gravedad del adulterio cometido, contestó que

sabia que el adulterio era muy grave delito, pero que casi no se arrepentía al considerar cuán útiles habían sido sus hijos á la Iglesia. El origen de esta fábula pudo ser la semejanza que bajo el aspecto literario presentan estos tres escritores contemporáneos, por el mismo método científico que estableció Graciano en la ciencia canónica, establecieron respectivamente Pedro Lombardo en teología y Pedro Comnestor en la historia.

§ 84.—*Método y división de la obra.*

Adoptando la división del derecho romano en *personas, cosas y juicios*, Graciano dividió también su colección en tres partes: en la primera trata de las personas en 101 distinciones, y en cada distinción pone varios cánones; en la segunda trata de los juicios en 36 causas, y cada causa contiene varias cuestiones hasta el número de 172, y para la resolución de estas presenta diferentes cánones; en la tercera hay 5 distinciones, y en ellas los cánones relativos á la materia de que tratan. A pesar de la división en tres partes, correspondiente á los tres objetos del derecho, no hay que buscar en Graciano orden y consecuencia, porque en la primera parte trata muchas veces de materias que debieran pertenecer á la tercera, y en la segunda trata igualmente de cosas que de ninguna manera corresponden á la parte judicial (1).

(1) El haber dividido Graciano en distinciones la primera y tercera parte fué, según opinan generalmente los canonistas, porque por medio de las distinciones se propuso el autor concordar los cánones discordantes. Así, por ejemplo, en la distinción 27, en la que trata de los votos, inserta varios cánones; según los cuales, unas veces se declara nulo el matrimonio celebrado por los que habían hecho antes voto de castidad, otras se considera válido aunque sujeto el contrayente á hacer penitencia; y Graciano, al ver esta contradicción en los cánones que había recogido en su decreto, hace la distinción siguiente en el canon 8.^o: *Cuando se declara nulo el matrimonio por razón de un voto anterior, se entiende del voto solemne; cuando se declara válido se entiende del voto simple.* De una distinción análoga se sirve en la causa 27, cuestión 1.^a, tratando de la separación de los cónyuges por causa de la profesión religiosa de uno de ellos contra la voluntad del otro. Los antiguos cánones no hablaban en un mismo sentido, afirmando unos que el cónyuge podía *altero invito* hacer profesión religiosa, y consignando en

otros lo contrario. Graciano, deseando concordarlos, estableció la distincion de matrimonio *rato y consumado*, la cual, como la anterior, fueron adoptadas por los canonistas, y despues por los Romanos Pontífices en las colecciones Decretales.

No abandona Graciano en la 2.^a parte su afan de concordar los cánones discordantes, pero sigue distinto método, porque en las *distinciones* de la 1.^a parte ilustra los cánones segun los va colocando, y en la 2.^a presenta un caso y sobre él varias cuestiones, que examina por la afirmativa y negativa. Hé aquí para mayor inteligencia el caso que presenta en la causa 9.^a *Un arzobispo excomulgado confirió órdenes á clérigos sujetos á otro Arzobispo; el mismo depuso, sin consultar, á un Obispo sufragáneo, á un clérigo de su diócesis.* Con este motivo presenta las tres cuestiones siguientes: 1.^a *Si son ó no válidas las órdenes conferidas por los excomulgados.* 2.^a *Si puede el Obispo, Arzobispo, Primado ó Patriarca conferir órdenes á clérigos de otra provincia, sin letras dimisorias de su propio Obispo.* 3.^a *Si puede el Arzobispo condenar ó absolver á clérigos sujetos á un Obispo de sus sufragáneos sin consultar á este ó sin su consentimiento.* Para resolver la primera cuestion pone á continuacion 6 cánones, para la segunda 10, para la tercera 21, en cuyos cánones, no solo trata de la cuestion principal, sino de otros puntos que tienen con ellas mas ó menos relacion.

Basta hojear el decreto para conocer la falta de unidad en las materias de que trata, y que no tiene aplicacion constante la division en personas, juicios y cosas; así es que en la 3.^a parte perteneciente á los juicios, trata del matrimonio, de la profesion religiosa, de eleccion de Obispos, de colacion de órdenes, diezmos y otros asuntos que no tienen que ver en la parte judicial, y cuyos tratados se colocan por los canonistas con mas fundamento en lo perteneciente á las cosas eclesiásticas.

En la 3.^a parte, que comprende cinco distinciones, más que de asuntos canónicos, trata de materias pertenecientes á la teología; así es que habla de la Misa, de la Eucaristía, de las fiestas é imágenes, del Bautismo y Confirmacion, del ayuno, etc. Estas cinco distinciones titula de *consecratione*, nombre análogo en cierta manera á las materias que son objeto de ellas, y además porque así pueden distinguirse cuando son citadas de las de 1.^a parte.

§ 85.—*Monumentos de que consta y errores que contiene.*

El Decreto de Graciano, no solo contiene cánones tomados

de las verdaderas fuentes del Derecho canónico, como la Escritura, los Concilios, Decretales pontificias y dichos de los Santos Padres, sino que es abundante además en textos de las leyes romanas, sentencias de los jurisconsultos, capitulares de los Reyes francos y trozos de historia eclesiástica (1). Muchos de los cánones llevan delante de la palabra *Palea* á manera de epígrafe, los cuales probablemente fueron añadidos despues por alguno que tenia este nombre; aunque varios escritores presentan otras conjeturas, que por mas que sean ingeniosas, parecen destituidas de fundamento (2). Los errores son muchos y muy notables, como confundir los nombres de las personas, de las ciudades, provincias y Concilios, poner inscripciones falsas, atribuir á un Pontífice ó á un Santo Padre cánones que son de un Concilio, presentar como integros los que de antes venían compendiados, añadiéndoles y quitándoles muchas veces hasta el punto de hacerlos confusos, y aun contrarios á los verdaderos originales.

(1) Los materiales de que consta el Decreto de Graciano son: varios lugares de la Escritura, los 50 cánones apostólicos, los de 105 Concilios, á saber: 9 generales, en cuya clase se cuenta el Trulano y 96 provinciales, de 78 Pontífices, de 35 Padres griegos y latinos y otros autores eclesiásticos, de los tres Penitenciales de Teodoro, Beda y Romanos, leyes de los Códigos de Teodosio y Justiniano, Sentencias de Paulo y Ulpiano, Capitulares de los Reyes francos, Rescriptos de algunos Emperadores de Occidente, del libro *Diurno y Orden romano*, y varios trozos de historia eclesiástica.

(2) El número de cánones con el epígrafe de *Palea* son 903. Dicen algunos que esta palabra viene de otra griega que significa *antiguo*, ó de un adverbio del mismo origen, que quiere decir *segunda vez ó repetido*, pero ni uno ni otro puede afirmarse con referencia á estos cánones. La verdadera significacion es la de *paja*, en el caso de que no sea, como creemos, nombre propio, en cuya virtud refieren algunos que cuando Graciano presentó su obra á Eugenio III, este puso esta palabra ó una señal sobre algunos cánones dando á entender que no tenían autoridad y que por consiguiente eran *paja*. Dicen otros que Graciano no presentó su obra al Papa, sino á un Cardenal para que se la entregase, y que ambicioso este de gloria añadió algunas cosas, que despues tachó Graciano, poniendo *Palea*, es decir, *paja*, dando á en-

tender que el grano estaba en el trabajo que él había hecho. (Citado discurso en Gonzalez Arnao). Bien se deja conocer que estas conjeturas no pueden pasar sino como agudeza del ingenio, mucho mas si se considera lo que dice D. Antonio Agustin en sus Diálogos sobre la coleccion de Graciano, lib. I, diál. II, á saber: que en los manuscritos mas antiguos de esta coleccion, no se encuentran semejantes cánones, que en tres Códigos que debieron escribirse poco tiempo despues de Graciano se hallan muy pocos, y que en otro muy enmendado están puestos al márgen sin nota alguna; conjeturando, en vista de esto, que semejantes adiciones fueron hechas en distintos tiempos, y colocadas primero al márgen, se incorporaron despues en el cuerpo de la obra. De esta manera opinan tambien la mayor parte de los críticos, entre ellos los correctores romanos, pudiendo en su virtud asegurar nosotros, que el autor de estos cánones fué un discípulo de Graciano llamado *Pauca-Palea*, y que si en esta palabra hubiese dos apellidos *Pauca Palea* como puede sospecharse, tendríamos en tal caso descifrado el enigma que nos ocupa. Es esto tanto mas probable, cuanto que el apellido *Palea* no es tan raro como se podia creer á primera vista, puesto que en Crémona, ciudad de Italia, en las cercanías del Pó, habia en tiempo de D. Antonio Agustin una ilustre familia que llevaba este nombre, y... ¡cosa singular! en España, en el mismo siglo en que escribió Graciano, figuraba entre los poetas y trovadores de la época un juglar que llevaba tambien el nombre de *Palea*.

(3) Al hacer la crítica literaria del *Decreto* de Graciano, no debemos perder de vista la época en que se publicó; por eso nos parece que son demasiado rígidos la generalidad de escritores que se olvidan de esto para hacer resaltar los defectos de esta coleccion. La distribucion de materias es cierto que está mal hecha; pero hay un método por mas que no lo siga con regularidad y constancia. Muchos de sus defectos y errores son tambien inevitables, porque ya venian autorizados por el tiempo en las Colecciones de Isidoro, Burcardo, Ivon y otros, no siéndole posible por otra parte tener presentes los originales, que estaban todavia sepultados sobre el polvo de los archivos y bibliotecas.

§ 86.—*Aceptacion con que fué recibido.*

Desde el principio del siglo XII, ó antes, comenzó á despertarse en Europa una grande aficion al estudio de la antigüedad, avivándose mas este deseo cuando por medio de las Cruzadas se pusieron en comunicacion los europeos con los orientales, que no habian atravesado como aquellos por entre

tinieblas los siglos de la Edad media. El Derecho romano, casi olvidado de la memoria de las generaciones anteriores, es el que principalmente llamó la atención de los sabios, á cuyo estudio se dedicaron con un entusiasmo inconcebible, abriendo cátedras para la enseñanza, á las cuales concurría una numerosa juventud llena de ardor y ansiosa tambien de saber y de instruccion. Las Universidades eran el centro de esta vida intelectual, y la de Bolonia; por lo que hace al estudio del derecho, estaba en su mayor esplendor, cuando se presentó en aquellas escuelas el *Decreto* de Graciano con su nuevo método, con el grande número de textos tomados de los códigos y jurisprudencias romanos, y con aquel sabor escolástico y sutil, tan agradable á los sabios de aquella época. Se concibe por consiguiente el aplauso con que sería recibido y el crédito y reputacion que adquiriria despues, si, como se cree, fué explicado por el mismo Graciano y por sus discípulos mas entusiastas y de mas nombradía (1).

(1) Como una prueba del movimiento intelectual de esta época, sobre todo para el estudio del Derecho romano, bastará manifestar lo dispuesto en una Decretal de Honorio III, en 1225. *Ne clerici vel monachi, capitulo 10*. Se manda observar en ella otra disposicion de Alejandro III, dada en el siglo anterior en un Concilio de Tours, por la cual se impone pena de excomunion á los religiosos que, por estudiar las leyes ó la física, están fuera de sus claustros, si no vuelven á ellos en el espacio de dos meses. *Y deseando ampliar el estudio de la teología, hace extensiva esta determinacion á los Arcedianos, decanos, plebanos, prepósitos, chantres y otros clérigos que tengan personado, como igualmente á los presbíteros, si en el espacio prescrito no desisten...etc., etc.*

Apenas podria formarse idea de la numerosa concurrencia de escolares á las cátedras de derecho de la Universidad de Bolonia, establecidas en los claustros de la iglesia catedral, si no fuese por los reglamentos que fué preciso establecer para evitar la confusion y el desorden. En efecto, el Emperador Federico I publicó una ordenanza en 1148, segun la cual los estudiantes extranjeros se clasificaban por naciones, y estas se reunieron en dos cuerpos, de *cismontanos* el uno, y de *ultramontanos* el otro, eligiendo cada uno su *Rector*. La Universidad de Paris tambien se organizó por naciones, contándose cuatro, en 1206, de franceses, ingleses ó alemanes, picardos y normandos. Al frente de

cada nacion habia un *procurador*, y los cuatro procuradores elegian el *Rector*, que era el jefe comun de la Universidad. Este gran número de escolares, imbuidos en las nuevas doctrinas del Derecho civil y canónico, que acababan de aprender en estas dos célebres Universidades, volviendo á sus respectivos paises, les dió en ellos renombre é importancia ó como particulares ó como jueces, ó en concepto de letrados. La enseñanza no fué bastante para agotar el ardor científico de los sabios y aficionados al estudio del *Decreto*, y se dedicaron muchos á poner glosas y comentarios, primero entre líneas, despues al márgen, y cuando ya se hicieron demasiado extensos, fué preciso ponerlos por separado (Walter, *Manual de Derecho eclesiástico*, párrafo 352).

§ 88.—*Correctores romanos.*

Era bien lamentable que corriese con tantos errores una coleccion que andaba en manos de todos, que formaba parte del cuerpo del derecho y que habia adquirido una grande autoridad en las escuelas y en el foro. Movidó por estas consideraciones el Papa Pio IV (1) nombró una comision de sabios, los cuales estuvieron ocupados en ella muchos años, teniendo presentes un grande número de documentos para formar la *correccion romana*. Aunque esta fué hecha con acierto é inteligencia, los críticos han censurado con razon el método que observaron en la publicacion de sus trabajos: 1.º, porque los correctores alteraron las antiguas ediciones de Graciano, en vez de poner al márgen las variantes para que pudiesen los lectores juzgar sobre la exactitud de uno y otro texto; 2.º, porque cambiaron las inscripciones de los cánones; 3.º, porque alteraron el mismo texto, añadiendo ó quitando frases y palabras, sin hacer las advertencias convenientes para la inteligencia de los lectores, resultando de aquí que el *Decreto* que nosotros conocemos no es exactamente el mismo que publicó su autor. En esta parte es mas recomendable el método que siguieron el teólogo Antonio Demochares y el jurisconsulto Antonio Concio, ambos de Paris, los cuales, dejando íntegro el texto, pusieron por notas sus advertencias y correcciones para la enmienda de Graciano (2).

(1) Recordando Pio IV lo dispuesto en el Concilio de Trento, sesion 4.^a, acerca de la revision y enmienda de los Breviarios, Misales y

demás libros rituales, consideró como de la mayor importancia hacer otro tanto con el Decreto de *Graciano*, y al efecto nombró la comisión de que se ha hablado en el texto, compuesta de cinco Cardenales. San Pio V añadió otros dos, y diez y siete sabios, entre ellos seis españoles. La comisión estuvo trabajando por espacio de diez y ocho años, contando con que fuese nombrada, según parece, inmediatamente después de terminado el Concilio de Trento, publicándose su corrección en 1582.

(2) En el prefacio puesto al frente de la corrección se dice: «que se registraron la biblioteca del Vaticano, la del monasterio dominicano *supra Minervam* y otras varias, y que fueron invitados los hombres doctos de otras ciudades y regiones para que hiciesen lo mismo, y remitiesen al Romano Pontífice lo que en ellas encontrasen perteneciente á este asunto.» En seguida del prefacio va el índice de los libros que por esta excitación llegaron á manos de los correctores. España remitió bastantes, figurando allí entre otros españoles los nombres del Cardenal Quiroga, Arzobispo de Toledo, el Obispo de Lérida Miguel Tomás, y el historiador de Cisneros Alvar Gomez de Castro. Van-Spen hace también mérito del Breve dirigido con el mismo objeto á la Universidad de Lovayna.

§ 89.—*Corrección de D. Antonio Agustín.*

Un sabio tan distinguido como D. Antonio Agustín no podía ocuparse en ningún trabajo literario sin que fuese digno de su alta reputación. En este concepto, sus diálogos de *emendationi Gratiani*, escritos en dos libros, son una excelente obra de crítica, que ha corrido siempre con general aceptación, siendo una prueba de ello las muchas ediciones que se han hecho en distintos países, y los grandes elogios que de ella y del autor han hecho los hombres más sabios de todos los tiempos. Se publicó por primera vez en Tarragona en 1586, con la ventaja de haber tenido presente la *corrección romana* después de terminada la suya, por lo cual pudo hacer algunas observaciones sobre aquella, y deshacer varias equivocaciones en que habían incurrido sus autores.

§ 90.—*No ha tenido autoridad legal.*

El Decreto de Graciano fué obra de un particular, y antes de la publicación de las Decretales no pudo tener otra autori-

dad que la que le diese el uso por su aceptación en las escuelas y en el foro. Se equivocan por consiguiente los que consideran como una prueba de publicación por parte del Romano Pontífice el acto de remisión de Eugenio III á la Universidad de Bolonia, para que se estudiase en aquella escuela, ni tampoco la publicación de la *Corrección romana* hecha por Breve de Gregorio XIII (1); en el que se dispuso que nadie pudiese en adelante añadir, quitar ó alterar cosa alguna en el texto del Decreto que se acababa de imprimir, reconocido, corregido y purgado por su mandato (2). Porque aunque fuese grande el aprecio que los referidos Padres hiciesen de esta colección, no es posible que pensasen dar autoridad legal á las inexactitudes que contenía, y á las opiniones particulares del autor, infundadas muchas veces y aun extravagantes (3).

(1) Gregorio XIII, bajo cuyo pontificado se publicó la *Corrección romana*, fué uno de los siete Cardenales que compusieron la comisión nombrada por Pio IV.

(2) Esta prohibición únicamente tuvo por objeto que no se hiciesen alteraciones en el texto; por lo demás el Decreto todavía quedó sujeto á la crítica de los sabios, como puede juzgarse por los trabajos tan apreciables que sobre él nos han dejado Van-Spen, Berardi y otros.

(3) De la misma opinión es D. Antonio Agustín, que asegura tienen fuerza de ley en Graciano los cánones tomados de los Concilios generales y Decretales Pontificias, pero no los de los Concilios particulares y de las Epístolas y libros de los Obispos y escritores eclesiásticos.

§ 91.—*Aplicación actual del Decreto de Graciano.*

Aunque nacida sin autoridad legal esta colección, tuvo no obstante la autoridad y respeto que dan la ciencia y la opinión de los sabios y jurisconsultos; sobre todo desde su publicación hasta que se completó el cuerpo del derecho común con la publicación de las *Clementinas*. Mientras no hubo otra colección que el Decreto, se comprende bien que él solo se enseñase en las escuelas, y á él solo se recurriese para su aplicación en el foro; pero cuando más adelante se publicaron nuevas colecciones, y en ellas casi todas las leyes necesarias para la expedición de los negocios y arreglo de la nueva disciplina,

naturalmente el Decreto debió quedarse con poca ó ninguna aplicacion, como que ya habia otras fuentes á donde recurrir, y la autoridad pontificia habia intervenido además en su publicacion. En vista de esto y de las nuevas disposiciones del derecho novísimo, no podemos hoy considerarle sino como un depósito precioso, en el que están amontonados los materiales necesarios para conocer la disciplina eclesiástica en sus distintas épocas.

§ 91.—*Colecciones anteriores á Gregorio IX.*

La fama que adquirió Graciano y el movimiento intelectual de la época, estimuló á otros á ocuparse en igual género de trabajos; así es que antes de Gregorio IX se formaron diez colecciones, cinco de las cuales llegaron á ser muy usadas, aunque no fueron hechas todas por autoridad pública (1). Contenian algunos cánones omitidos por Graciano, que los colectores consideraron dignos de ser publicados, y las muchas Decretales expedidas nuevamente por los Romanos Pontífices.

(1) Las cinco colecciones eran conocidas y citadas con el nombre de 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a; dos de estas fueron publicadas como un cuerpo legal por los Romanos Pontífices Inocencio y Honorio III. Las cuatro primeras con muchas eruditas notas y con las variantes de los manuscritos que tuvo presentes, vieron la luz pública en Lérida en 1575, por los desvelos de D. Antonio Agustin, Obispo todavía de esta ciudad. La 5.^a también fué publicada con notas muy eruditas por Inocencio Cironio en Tolosa en 1645, teniendo presente un manuscrito de la biblioteca de Alby.

De las otras cinco, tres han permanecido inéditas, y solo se sabe de ellas por referencia de los escritores; las otras dos también han visto la luz pública por la diligencia de los sabios.

§ 92.—*Decretales de Gregorio IX.*

Las cinco colecciones de Decretales, que se usaban en las escuelas y en el foro como procedentes de distintos autores, no tenían la unidad que debe haber en la legislacion, por cuya

causa el derecho estaba muy confuso, y su estudio y aplicación se hacían muy difíciles (1). Conociendo esto Gregorio IX, como gran jurisconsulto, y excitado por las quejas que continuamente se le dirigían, dió á San Raimundo de Peñafort el encargo de hacer una nueva coleccion, terminada la cual, en el espacio de cuatro años, fué publicada por autoridad pontificia en el de 1234 con el título de *Decretalium Gregorii IX compilatio*. Comprende cinco libros, divididos en títulos, y en cada uno de estos varios cánones, los cuales se citan por su primera palabra, ó por el número con que están señalados. En esta compilacion se realizó por completo el cambio de disciplina que ya se habia verificado antes en las ideas, de conformidad con las nuevas necesidades de la época.

(1) Gregorio IX publicó como un Código legal la coleccion que lleva su nombre, y en la Bula que con ella remitió á la Universidad de Bolognia, dice: Que las Constituciones y Epístolas Decretales de sus predecesores, ó no estaban recopiladas, ó andaban en diversos volúmenes, y que motivaban la confusion en los juicios y hacían vacilar á los jueces; porque *algunas eran muy semejantes, otras contrarias entre sí, y otras demasiado prolijas*. San Raimundo de Peñafort, canonizado por Clemente VIII (1592-1605) era natural de Barcelona, y residía en Roma con el cargo de Auditor del Sacro Palacio y Penitenciario del Papa. En las instrucciones que este le dió al mandar le hacer la coleccion, le dijo que quitase las cosas supérfluas, *resecare superflua*, en lo cual parece que no anduvo siempre muy acertado; pues suprimió á veces mas de lo que convenia, dejando por lo mismo algo confuso el sentido de algunas Decretales, por cuya causa convendría en ocasiones consultar los originales para comprender mejor el espíritu del autor. Por lo demás, no puede criticarse con razon el conjunto de toda la obra, y la unidad de espíritu y de doctrina que en toda ella prevalece. Tal es tambien sobre el particular la opinion del Papa Clemente VIII, por quien fué canonizado San Raimundo de Peñafort; pues en la Bula de canonizacion, refiriéndose á la obra y á su autor, dice que su trabajo fué *ingens et non infelix*, grande y no desgraciado, y eso que habian pasado mas de tres siglos, en los cuales habian adelantado mucho la crítica y el buen gusto literario.

En esta coleccion se insertaron los cánones de los dos Concilios generales III y IV de Letran.

§ 93.—*Sexto de las Decretales.*

A pesar de ser tan abundante y completa la coleccion de Gregorio IX continuamente ocurrían nuevos casos y consultas, que los Romanos Pontífices tenían que resolver por la publicacion de nuevos Rescriptos. Los Concilios generales I y II de Lyon tambien establecieron varios cánones sobre puntos de disciplina, con los cuales y los primeros, aumentándose demasiado el número de disposiciones canónicas, se hizo preciso pensar en reunir las en un cuerpo, lo cual se verificó bajo el pontificado de Bonifacio VIII, que las publicó en 1298 con el nombre de *Sexto de las Decretales*, como si fuese una continuacion de las de Gregorio IX. Por lo demás, esta coleccion está dividida del mismo modo que la anterior en cinco libros, siguiendo tambien el mismo método y distribución de materias en títulos y cánones (1).

(1) Las nuevas Decretales que salían á luz se iban incorporando en los libros y títulos correspondientes de las de Gregorio IX, pero esto no podia verificarse sin desglosar los códices y deteriorarlos, como dice Bonifacio VIII en su Bula de publicacion: *Hæc enim fecimus, ne in finitos libros destrui, et alios non sine maximis dispendiis; laboribus et expensis de novo fieri oporteret.*

El encargo de hacer esta coleccion fué dado á tres sugetos distinguidos por sus dignidades, el Arzobispo de Ambrun, el Obispo de Beciers y el Vice-Canciller de la Iglesia romana, doctor en ambos derechos. Las facultades todavía fueron mas amplias que las que Gregorio IX dió al español San Raimundo, pues le dijo: *Et tandem pluribus penitus reseccatis*, habia dado él mismo muchas sobre negocios temporales, *reliquas quibusdam ex eis abbreviatis, et aliquibus in toto vel in par mutatis, multisque correctionibus detractationibus et additionibus (prout expedire vidimus) factis in ipsis, in unum librum redigi mandavimus.* Estos comisionados usaron de tal manera de las amplias facultades que les fueron conferidas por el Pontífice, que alteraron algunas de las Decretales tan completamente, que ni se conoce lo que fueron, ni se halla en ellas cosa alguna que se parezca al contenido de las originales.

Bonifacio VIII la remitió inmediatamente á la Universidad de Bolonia para que la usasen *in judiciis et in scholis*, prohibiendo admitir ninguna otra Decretal ni Constitucion fuera de las que allí estaban

recopiladas. En el mismo año en que fué publicada la remitió tambien á la Universidad de Salamanca. (*Card. Aguirre, in notitia conciliorum.*)

§ 94.—*Clementinas.*

Es una pequeña coleccion dividida tambien en cinco libros como las anteriores, publicada como cuerpo legal por Juan XXII, en 1317. Unicamente contiene las Constituciones de Clemente V, dadas antes del Concilio de Viena, celebrado en 1311, y las que dió durante su celebracion, todas las cuales fueron aprobadas en el Concilio y publicadas en nombre del Papa (1). Habia pensado darlas á luz su autor con el título de *Sétimo de las Decretales*, pero habiendo sido arrebatado por la muerte, su sucesor, para honrar su memoria, les dió el nombre de *Clementinas*.

(1) Todas las Decretales de esta coleccion, que suben á 106, llevan la siguiente inscripcion: *Clemens Quintus in Concilio Viennensi*. En este Concilio se examinó y aprobó la extincion de los Templarios, cuya orden ya habia sido extinguida por Clemente V á instancia de Felipe *el Hermoso* de Francia.

§ 95.—*Extravagantes.*

Se dió el nombre de *Extravagantes* ya desde los tiempos de Graciano á todas las Decretales ó Constituciones que no estaban comprendidas en su *Decreto*, y despues á las que sucesivamente dejaron de incluirse en las Decretales de Gregorio IX, Sexto y Clementinas. Hay dos de estas colecciones, una de Juan XXII, que no llegó á publicarse por su autor, y comprende 20 Decretales (1); otra de Extravagantes *comunes*, de autor desconocido, que pertenecen á varios Papas desde Urbano IV († 1265) hasta Sixto IV († 1484), en número de 73 (2). Ninguna de ellas recibió la aprobacion de los Romanos Pontífices, por lo cual no tienen otra autoridad que la que les ha dado el uso, ni se consideran como parte del cuerpo del derecho (3).

(1) Sin duda pensó Juan XXII formar una coleccion mas numerosa, y por eso no publicó ni remitió á las Universidades sus 20 Decretales.

(2) Las *Extravagantes comunes* están divididas en cinco libros, y por el mismo orden de materias que las *Decretales*, el *Sexto* y las *Clementinas*; pero como el autor no encontró ninguna Constitución relativa al matrimonio, al llegar al libro IV destinado á tratar de él, dice *Liber quartus vocat.*

Una y otra coleccion de *Extravagantes* andaban sueltas sin formar parte del cuerpo del Derecho canónico, hasta que en la edicion que se hizo en Roma en 1582 se imprimieron juntas con aquel, desde cuya época han continuado siempre incorporadas en cuantas ediciones se han hecho despues, por cuyo motivo el uso les ha ido dando la autoridad de que carecieron en su origen.

(3) Aunque las *Extravagantes* tengan realmente la misma autoridad que las otras colecciones, para ciertos efectos no forman parte del *cuerpo del derecho*, como se verá al tratar de las Reservas Pontificias en la colacion de beneficios.

§ 96.—*Causa que motivó la formacion de tantas colecciones.*

Parece á primera vista que el Decreto de Graciano, tan abundante en cánones de todas las fuentes del derecho, podria haber bastado para todos casos y negocios eclesiásticos sin necesidad de publicar tan pronto las *Decretales* que forman el cuerpo del derecho; pero además de que la antigua jurisprudencia no tenia cómoda aplicacion en todas sus disposiciones, basta considerar el cambio de disciplina en muchos y muy importantes artículos, para comprender lo indispensable de atender á su arreglo publicando nuevas Constituciones. En primer lugar, los Concilios provinciales dejaron de dar leyes, y este derecho fué justamente reservado al Romano Pontífice y los Concilios generales. El derecho de apelacion á Roma, reconocido siempre en principio y ejercido algunas veces en el trascurso de los siglos, se hizo general en la práctica para todos los casos y personas. El conocimiento de las causas *ex æquo et bono*, debía verificarse para mayor garantía con la solemnidad y aparato de los juicios (1). La colacion de los beneficios, que antes era un mismo acto con la ordenacion, dió tambien motivo á muchas disposiciones. El desuso de las penitencias públicas tuvo igualmente que suplirse con censuras y penas eclesiásti-

cas: en una palabra, era preciso acomodar la legislacion al nuevo orden de cosas sobre estos puntos de disciplina, y otros muchos que iremos notando en el curso de las lecciones.

(1) El libro II de las *Decretales*, que trata de la parte judicial, y que sirvió de modelo á todas las naciones de Europa para la formacion de sus Códigos, es todavía mirado por los sabios como una obra bien concebida y ejecutada.

§ 97.—*Consideraciones sobre el derecho nuevo.*

Al terminar la historia del derecho nuevo, y volver la vista atrás para recorrer con ella el largo camino que hemos atravesado, naturalmente ocurre una idea muy importante, que es extraño haya pasado inadvertida por los que han tratado de la historia de las colecciones; y es, que por espacio de doce siglos las iglesias particulares tienen cada una su legislacion propia, formada en su mayor parte en sus Concilios provinciales, resultando de aquí una gran variedad de disciplina, consiguiente á la variedad y multitud de colecciones, española, africana, francesa, inglesa, alemana, etc. Es también digno de observarse que durante ese largo período, cada particular, sin otro título que sus talentos y su vocacion, se considera autorizado para formar una coleccion de cánones, la cual, en circulacion, obtiene mejores ó peores resultados independientemente de la intervencion de la autoridad pública. Pero desde el siglo XII en adelante las cosas cambiaron de una manera muy manifiesta, porque las colecciones particulares desaparecen, quedando solo como preciosos monumentos de una legislacion que ha recibido una nueva forma; su formacion corre ya exclusivamente de cuenta de los Romanos Pontífices (1); de sus manos, y con la sancion suprema de su autoridad, salen los Códigos de legislacion canónica que han de regir en todo el mundo católico, y por todas partes se ve, como una necesidad de la época, la tendencia á la centralizacion del poder y á dar unidad á la disciplina en cuanto

lo permita su naturaleza y las circunstancias particulares.

(1) Gregorio IX, en la Bula de confirmacion, al publicar las *Decretales*, dice entre otras cosas: *Volentes igitur ut hac tantum Compilatione universi utantur in judiciis et in scholis, districtius prohibemus, ne quis præsumat aliam facere absque auctoritate Sedis Apostolicæ.*

§ 98.—*Periodo de transicion entre el derecho nuevo y novísimo.*

Algunos autores, entre ellos Cavalario, principian el derecho novísimo por el cisma de Aviñon y la celebracion de los Concilios de Constanza y Basilea; pero nosotros, sin dispensarnos de dar cuenta de estos grandes y funestos acontecimientos, creemos que hay mas exactitud en considerarlos, no como el principio de una nueva época legislativa, sino como un período intermedio entre las dos que constituyen el derecho nuevo y novísimo; porque los decretos disciplinares de estos Concilios, ni fueron aprobados por los Romanos Pontífices, ni se recibieron en las naciones católicas, ni se han recopilado en colecciones para la observancia general. Por consiguiente no hay motivo, cualquiera que por otra parte haya podido ser su influencia en órden á posteriores disposiciones legislativas, para hacerles formar parte ni de una ni de otra época del Derecho canónico.

§ 99.—*Discordias entre Bonifacio VIII y Felipe el Hermoso.*

El Rey de Francia, Felipe *el Hermoso*, impuso una contribucion á los bienes eclesiásticos para atender á las cargas del Estado, y esta violacion de las inmunidades reales, que venia gozando el clero, motivó por parte de Bonifacio VIII (1) la Bula *Clericis laicos*, en la que impone pena de excomunion á los que paguen semejantes tributos con cualquier título ó denominacion que sea, y á los que los impongan ó exijan, ó para ello den consejo ó ayuda. La prision del Obispo de Pamiers por delitos de Estado dió lugar á su Bula *Ausculta fili*, que considera

el hecho como un atentado, manda ponerle en libertad, declarando en ella que el Rey debe estar sujeto al Pontífice, y lo hace con expresiones que dan á entender habla del gobierno temporal. El Rey á su vez usó de represalias, y los ánimos se fueron agriando mas y mas, sobre todo cuando Bonifacio publicó su tercera Bula *Unam Sanctam*, en la que manifiesta la superioridad del poder espiritual sobre el temporal, y el derecho de los Romanos Pontífices á juzgar á los Reyes cuando incurran en alguna falta. Una cuarta Bula parece estaba ya redactada absolviendo á los franceses del juramento de fidelidad á su Rey, cuando la víspera de su publicacion Bonifacio VIII fué hecho prisionero, saqueado su palacio y tratado por sus enemigos durante tres dias con desmedido rigor. Al mes de este acontecimiento murió en Roma († 1303), abrumado sin duda por los disgustos y contradicciones que habia sufrido durante su Pontificado (2).

(1) En 1294 fué elegido Bonifacio VIII; en esta época estaban en guerra el Rey de Francia y el de Inglaterra, para cuya terminacion habia mediado el Pontífice sin resultado alguno.

Entre las cosas notables que ocurrieron durante estas discordias, fué una grande asamblea de Prelados, Señores y Comunidades eclesiásticas y seculares. Nadie se atrevió en ella á oponerse á los derechos y consideraciones que se debian al Rey, incluso los mismos Prelados, si bien estos le suplicaron al mismo tiempo con empeño que se les permitiese acudir al llamamiento que habia hecho el Pontífice para que se presentasen en Roma, lo cual no les fué concedido. En otra asamblea que se convocó despues, se leyó el acto de apelacion del *Rey al Concilio general, ó al futuro Pontífice*, á cuyo acto de apelacion se fueron agregando sucesivamente hasta mas de 700 adhesiones de todas clases de autoridades y corporaciones eclesiásticas y seculares. Es de advertir que á la sazón ya habia sido declarado el Rey incurso en excomunion, prévio el Concilio que se celebró en Roma, á pesar de que no habian asistido los Obispos franceses.

(2) Cuando Bonifacio VIII fué hecho prisionero se encontraba en Anagni, pueblo de su naturaleza, en los Estados Romanos. Allí fué sorprendido por Guillermo Nogaret, caballero francés, el cual, de acuerdo con los Colonnas de Roma y otros italianos, se presentó al frente de 300 caballos y gente de á pié, gritando *muerá el Papa y viva*

el Rey de Francia. Al cabo de tres dias, avergonzados los de Anagni de haber dejado prender y maltratar á su paisano, á la voz de *viva el Papa y mueran los traidores*, los echaron del palacio y de la ciudad.

§ 100.—*La Silla pontificia en Aviñon.*

Por muerte de Bonifacio VIII fué elevado á la Silla pontificia Benedicto XI, que no la ocupó mas que ocho meses: once duró esta vacante, al cabo de los cuales recayó la eleccion del Colegio de Cardenales en el Arzobispo de Burdeos, que tomó el nombre de Clemente V († 1305) (1). Sobre esta eleccion hablan algunos historiadores de intrigas electorales por parte del Rey de Francia y algunos Cardenales; otros aseguran haber sido hecha en la forma ordinaria sin influencias de ningun género. El nuevo Papa trasladó la Silla pontificia de Roma á Aviñon, y allí permaneció por espacio de setenta años (2), á pesar de las reclamaciones de los italianos y de los romanos particularmente (3).

(1) Los primeros actos de potestad del nuevo Pontífice fueron nombrar 10 Cardenales, entre ellos nueve franceses, restituir á los Colonnas la dignidad de Cardenales, de la cual habian sido desposeidos por Bonifacio VIII, absolver á Felipe el Hermoso de las censuras fulminadas contra él, y revocar ó modificar las Bulas que habian promovido aquellos disturbios.

(2) Aviñon es una ciudad de Francia, sobre las márgenes del Ródano, comprada por Clemente VI († 1352) en 400.000 florines á la Reina de Nápoles doña Juana, como señora de la Provenza.

(3) Los romanos llevaron su descontento hasta el punto de negarse á pagar al Romano Pontífice los subsidios que le correspondian en concepto de señor temporal de los Estados de la Iglesia. Entre las personas distinguidas que gestionaron con empeño la restitution de la Silla pontificia á Roma, se cuentan Santa Catalina de Sena y el célebre Petrarca, que á la sazón se encontraba en Venecia.

§ 101.—*Cisma de Aviñon ó de Occidente.*

Gregorio XI volvió de Aviñon á Roma en 1377, y muerto en esta ciudad el año siguiente, se procedió á la eleccion de

sucesor. Los magistrados, antes de entrar los Cardenales en Cónclave, expusieron los grandes perjuicios que en lo espiritual y temporal se habian seguido á la Iglesia por la larga ausencia de los Papas, pidiendo en su virtud que recayese el nombramiento en un italiano. Durante el Cónclave, el pueblo conmovido recorría las calles y plazas gritando: *Queremos Pontífice Romano*; y hé aquí el origen del gran cisma de Occidente, que por espacio de treinta y siete años despedazó la Iglesia y escandalizó la Europa. El elegido fué el Arzobispo de Bary, que era napolitano; pero los Cardenales franceses, tomando pretexto de violencia por las manifestaciones populares, se retiraron de Roma y eligieron otro Papa, que tomó el nombre de Clemente VII, y fijó su Silla en Aviñon (1).

(1) Hemos dicho en el texto que los Cardenales franceses, prestando violencia, se retiraron y eligieron á Clemente VII. Pero la verdadera causa debió ser otra, puesto que todos los Cardenales, en número de 23, de que se componía el Sacro-Colegio, incluyendo 7 que no asistieron al Cónclave, reconocieron á Urbano VI y le estuvieron obedientes y sumisos por espacio de cuatro meses.

§ 102.—*Continuacion y progreso del mismo.*

Uno y otro Papa procuraron hacerse partido aumentando su respectivo Colegio de Cardenales, siendo espléndidos y liberales en la concesion de gracias, y tolerando mas de lo que convenia los abusos y relajacion de la disciplina. Los Príncipes y naciones de Europa se pusieron de parte del uno ó del otro, segun convenia á sus intereses, ó segun la idea que se habian formado sobre su legitimidad; no faltando tampoco un partido indiferente que consideró lo mas acertado sustraerse á la obediencia de ambos contendientes (1). En este estado de escandalosa anarquía habian pasado treinta y un años; al cabo de los cuales, de acuerdo los Cardenales de *una y otra obediencia*, como entonces se decia, y estimulados por la opinion pública, que reclamaba con urgencia la terminacion de aquellas discordias, convocaron un Concilio general en Pisa, en 1409,

en la cual fué elegido el Cardenal de Milan, que tomó el nombre de Alejandro V (2). Pero no por eso cesaron los males de la Iglesia; pues no queriendo reconocer al nuevo Papa, ni Benedicto XIII que residía en Aviñon, ni Gregorio XII, que tenía su Silla en Roma, continuó haciendo mayores progresos el cisma por la concurrencia de un tercero á la dignidad pontificia.

(1) D. Enrique III, con acuerdo de los Prelados de Castilla en junta habida en Alcalá de Henares en 1399, se sustrajo de la obediencia del Papa Benedicto, gobernándose las Iglesias de su reino hasta que hubiese legítimo Pontífice por unas Constituciones establecidas en aquella ciudad, segun las cuales y durante aquellas circunstancias, los Obispos podian conferir los beneficios de colacion pontificia, y dispensar igualmente en los casos que les estuviesen reservados.

(2) Las catorce primeras sesiones fueron empleadas en formar el proceso á Benedicto y Gregorio, y en la quince se pronunció la sentencia de deposicion; siendo de notar que mientras en Pisa se les formaba causa y se les deponia, Benedicto, con 120 Obispos celebraba un Concilio en Perpiñan, y Gregorio otro en Aquilea, procediendo este hasta fulminar censuras contra el nuevo Papa Alejandro.

§ 103.—*Su extincion en el Concilio de Constanza.*

Por muerte de Alejandro V fué elegido Juan XXIII, el cual, de acuerdo con el Emperador Sigismundo, que mostró mucho celo por la extincion del cisma, convocó en 1414 el Concilio general de Constanza (1). En la segunda sesion prometió con juramento que renunciaria al Pontificado, si con su renuncia se podia restituir la paz á la Iglesia: mas, pesaroso sin duda de haber hecho esta promesa, desapareció ocultamente de la ciudad para eludir ó dilatar su cumplimiento. Entonces el Concilio procedió á la formacion de causa, y despues de varias citaciones para que compareciese, y de oir los testigos sobre varios capítulos de acusacion, fué depuesto en la sesion 10.^a, prohibiendo que nadie le reconociese ni obedeciese en adelante, bajo la pena de ser castigado como fautor del cisma (2). En la sesion 14.^a se recibió y fué leida en el Concilio la abdicacion de Gregorio XII; mas Benedicto XIII, á pesar de

las gestiones que se practicaron para comprometerle á renunciar, continuó pertinaz hasta su muerte, viéndose obligado el Concilio á formarle proceso, deponiéndole despues en la sesion 37 de todas sus dignidades y oficios como perjuero y sostenedor del cisma (3). Entonces se pensó en la eleccion de nuevo Pontífice, la cual se verificó en la sesion 41, recayendo en el Cardenal Colonna, que tomó el nombre de Martino V, y fué reconocido por la Iglesia universal. Así terminó el famoso cisma de Occidente, á cuya sombra se cometieron no pocos abusos, y durante el cual se turbó la paz de la Iglesia de una manera tan lamentable.

(1) En este Concilio, además de tratar de la extincion del cisma y de la condenacion de los errores de Juan Hus y Jerónimo de Praga, se examinaron varios artículos de reforma para aprobarlos despues con el futuro Pontífice, los cuales no llegaron á publicarse. Duró tres años y medio y se celebraron 45 sesiones.

(2) Cuando se notificó á Juan XXIII la resolucion del Concilio, contestó que nada tenia que oponer á lo que se le imputaba, que reconocía el Concilio como *santo é infalible*, y que remitia en su virtud el sello y el anillo del *Pescador*.

(3) Por muerte de Clemente VII en 1394 fué elegido el Cardenal de Aragon D. Pedro de Luna, que tomó el nombre de Benedicto XIII, el cual á pesar de haber sido depuesto en el Concilio de Pisa y despues en el de Constanza, siguió en su rebelde obstinacion hasta su muerte, verificada en 1424 á la edad de 90 años. No se contentó todavía con morir en el cisma, sino que llevó su terquedad mas adelante, exigiendo con juramento á los dos únicos Cardenales que le quedaban, que procediesen despues de su muerte á la eleccion de sucesor, la cual verificaron en efecto nombrando á D. Gil Muñoz, Canónigo de Barcelona, que tomó el nombre de Clemente VIII, farsa que D. Alonso, Rey de Aragon, que generalmente estuvo de su parte, apoyó tambien para presentar un rival á Martino V, con quien llevaba medianas relaciones. Reconciliados al cabo de cinco años, el de Aragon mandó al Anti-Papa Clemente VIII que renunciase, y este renunció efectivamente con solemnidad y aparato; pero mandando á sus tres Cardenales, pues acababa de nombrar uno, que procediesen reunidos en Cónclave á la eleccion de *un buen pastor*. Así lo hicieron, nombrando al legítimo Papa Martino V, que ya tenia un legado á tres leguas de Peñíscola para absolverlos de las censuras. Aunque todo esto

parecía un juego, se miró, no obstante, como un negocio de mucha importancia, porque al fin el reino de Aragón andaba envuelto en el cisma, y mientras este fuego estuviese vivo siempre había peligro de que cundiese con el apoyo de la intriga, ó á la sombra de las discordias de otro género.

CAPÍTULO IX.

Derecho novísimo.

§ 104.—*Qué se entiende por derecho novísimo.*

Se entiende por derecho novísimo el conjunto de disposiciones canónicas, publicadas despues de completar las colecciones contenidas en el cuerpo del derecho comun, y consta de los cánones del *Concilio de Trento*, *Bulas de los Romanos Pontífices*, *reglas de Cancelaria*, *Declaraciones de las Congregaciones de Cardenales*, y *Concordatos entre la Silla Romana y las naciones católicas*.

§ 105.—*Concilio de Trento.*

Se reunió este Concilio en Diciembre de 1545, despues de haber sido convocado varias veces por el Papa Paulo III, para condenar los errores de los protestantes y reformar la disciplina eclesiástica (1). Duró diez y ocho años, por causa de haber sufrido varias interrupciones, unas veces con motivo de la peste, y otras por las guerras entre Carlos V y Francisco I, en las cuales tomó parte toda la Europa (2). En las 25 sesiones en que está dividido, además de la definicion de los puntos dogmáticos, trata por separado de la reforma, la cual se llevó tan adelante quanto permitian las circunstancias y el buen régimen de la Iglesia (3).

(1) Aunque no tuvo lugar la reunion hasta el año 1545, debe observarse que con mucha anticipacion, ó sea desde 23 de Mayo de 1537, ya expidió Paulo III una Bula convocando el Concilio de Mántua, cuya reunion no pudo tener efecto, y fué preciso prorogarla por no

haber permitido el Duque se tuviese en esta ciudad. En Mayo de 1538 se convocó nuevamente para Vicenza, en los Estados de la República de Venecia, y no habiéndose presentado ningun Obispo, hubo que prorogarla segunda vez. En 1542 se fijó la ciudad de Trento, al cabo de tres años de disputas entre el Pontífice, el Emperador y los Príncipes Católicos, cada uno de los cuales pretendia señalar el lugar de la reunion, protestando de lo contrario no permitir la asistencia de sus Obispos. Se convocó por fin para Marzo de 1543, y todavía fué preciso diferirlo por otros dos años hasta el 13 de Diciembre de 1545 en que se tuvo la primera sesion; siendo de notar que á pesar de tanta próroga y dificultades como hubo que vencer, no asistieron á la segunda sesion celebrada en 7 de Enero del año siguiente mas que cuatro Arzobispos y veintiocho Obispos. Parece, pues, segun estos datos, que no fueron los Papas los que dificultaron la reunion del Concilio, y que mas bien podrá darse razon de este hecho, teniendo en cuenta las circunstancias particulares en que á la sazón se encontraba la Europa. De una falta, sí, que ha sido acusado el gran Papa Leon X por algunos escritores, al parecer con mas visos de razon, y es por haber dejado correr tres años sin condenar con rigor los errores de Lutero, dándole lugar á formarse un gran partido, y siendo ya muy tarde, cuando excitado por el clamoreo general que se levantó contra Roma por tantos miramientos y dilaciones, lanzó desde el Vaticano el rayo de excomunion que no surtió los efectos que se esperaban en los Estados del Elector de Sajonia, su decidido protector.

(2) En la sesion 8.^a se leyó el decreto de traslacion del Concilio á Bolonia por la voz que se habia esparcido de haber una enfermedad contagiosa en Trento, á cuyo decreto se opusieron los españoles y alemanes súbditos del Emperador, no queriendo concurrir á aquella ciudad, en la cual con solo seis Arzobispos y treinta y seis Obispos se celebraron las dos sesiones 9.^a y 10.^a, estando suspenso despues el Concilio por espacio de cuatro años, por causa de los disgustos que mediaron entre el Papa y el Emperador.

En la sesion 16 se suspendió nuevamente el Concilio, suspension que duró cerca de diez años, hasta 1562, con motivo de la guerra contra el Emperador, renovada por el Elector de Sajonia, que se habia coligado con el Rey de Francia y varios Príncipes protestantes del Imperio.

(3) No puede desconocerse que en el Concilio de Trento se tuvo mucho miramiento al Episcopado, y que fué restablecida su autoridad sobre muchos negocios, ya suprimiendo las exenciones y privilegios ó bien dejándolas subsistentes, pero permitiéndoles conocer en

tales casos como *delegados* de la Silla apostólica, con cuya fórmula se conciliaron las encontradas opiniones en que estaban divididos los Obispos.

§ 106.—*Su publicación en España.*

El Concilio de Trento fué recibido en España sin limitación de ningún género, no solo en los puntos dogmáticos, sino también en los disciplinales, como consta por la real cédula expedida por Felipe II en 1564 (1). No tienen razón por consiguiente los escritores que aseguran haberse publicado en España por parte de la autoridad real con la cláusula de *salvas las regalías de la corona*; si bien es verdad que corriendo el tiempo ha venido la práctica de acuerdo con las opiniones de los jurisconsultos á coartar algunas facultades que en el Concilio son consideradas como propias de la autoridad eclesiástica, tales como imponer en ciertos casos multas pecuniarias, proceder por sí misma al embargo y ejecución de bienes, etc.; estando mandado que el juez eclesiástico implore el auxilio del brazo secular, cuando no basten sus propios medios para la ejecución de sus disposiciones.

(1) D. Felipe II en la real cédula citada en el texto, que es la Ley 13, título I, lib. I de la Novísima Recopilación, dice entre otras cosas: *Y ahora habiéndonos Su Santidad enviado los Decretos del dicho Santo Concilio impresos en forma auténtica, Nos, como Rey católico y obediente y verdadero hijo de la Iglesia... hemos aceptado y recibido y aceptamos y recibimos el dicho Santo Concilio; y queremos que en estos nuestros reinos sea guardado, cumplido y ejecutado; y daremos y prestaremos para la dicha ejecución y cumplimiento y para la conservación y defensa de lo en él ordenado nuestra ayuda y favor, interponiendo á ello nuestra autoridad y brazo real, cuanto sea necesario y conveniente.*

§ 170.—*Bulas y Breves pontificios.*

Después de publicadas las Decretales recopiladas en el cuerpo del derecho, los Romanos Pontífices, en el ejercicio de su potestad legislativa, continuaron publicando nuevas constituciones para el gobierno de la Iglesia universal. Estas constituciones, ó se dan *motu proprio*, ó á consulta de alguno, y según el lenguaje moderno se llaman *Bulas* ó *Breves*. Para

evitar la falsificación consideraron conveniente los Romanos Pontífices, al tiempo de remitirlas á las Iglesias, ponerlas *un sello* de donde viene la palabra *Bula*, sello de plomo ó de oro, que por un lado lleva las imágenes de San Pedro y San Pablo, y por el otro el nombre del Pontífice, y va pendiente de un hilo de seda ó de cáñamo.

§ 108.—*Varias clases de Bulas y sus diferencias de los Breves.*

Las Bulas son *consistoriales, no consistoriales é intermedias*. Las primeras se expiden en el Consistorio, prévio el consejo de los Cardenales, por quienes van suscritas, y estas llevan además otro sello en forma de cruz. Las segundas se dan fuera del Consistorio sin consejo ni firma de los Cardenales. Las últimas son las que dan los Romanos Pontífices antes de ser consagrados, y no llevan su nombre en el sello como las otras. Se distinguen de los *Breves*: 1.º, en que las Bulas suelen darse para los negocios graves; los Breves para los de menos importancia; 2.º, estos se escriben en caracteres latinos y elegantes; aquellas en caracteres longobardos ó teutónicos; 3.º, las Bulas se expiden por la Cancelaría; los Breves por el Cardenal secretario de Breves; 4.º, las Bulas llevan pendiente un sello de oro ó de plomo, segun las personas á quienes se envían; los Breves un sello de cera encarnada, en el que va impresa la imagen de San Pedro en actitud de pescar, y se dice que se expiden *sub anullo Piscatoris*; 5.º y último, para las Bulas se usa pergamino grueso y oscuro; para los Breves blanco y delgado (1).

(1) La fecha de las Bulas se pone desde la Encarnacion de Jesu-
cristo; la de los Breves de la Natividad: *ad anno Incarnationis Christi, ab anno Nativitatis Domini*. Aquellas principian por las palabras *Pius Papa IX episcopus, servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam*; estos únicamente contienen el nombre del Pontífice. En las Bulas además de escribirse en el carácter de letra gótico ó longobárdico, no se ponen tampoco puntos ni diptongos para hacer mas difícil la falsificación.

En el tiempo que media entre la eleccion y coronacion del Roma-

no Pontífice, más que de *Bulas medias*, suelen expedir sus constituciones en forma de Breves.

§ 109.—*Bulario Magno.*

El Bulario Magno es una coleccion que contiene todas las Bulas publicadas desde San Leon el Magno († 461) hasta Clemente XII († 1740) inclusive, la cual fué dada á luz en Roma por Gerónimo Maynardo. Se diferencia esta coleccion de las que forman el *corpo del derecho*: 1.º, en que aquella solo comprende constituciones de los Romanos Pontífices; en estas hay cánones tomados de las diferentes fuentes del Derecho canónico; 2.º, que en aquellas las constituciones están íntegras, y en estas abreviadas; 3.º, que en las primeras se sigue el órden de los tiempos y en las segundas el de las materias. Debe notarse que el *Bulario Romano* nunca ha sido aprobado por la Silla romana como un código legal que obligue á la Iglesia universal (1), ni se ha declarado tampoco legalmente que las Bulas contenidas en él corresponden en todo con sus autógrafos ú originales (2).

(1) Cuando se trata de la fuerza legal de estas Bulas para aplicarlas en los casos que pueden ocurrir, debe constar de una manera indudable que fueron publicadas realmente por el Papa cuyo nombre llevan, y que no han sufrido alteracion alguna contra la mente de su autor; lo cual ha sucedido mas de una vez, como consta por la constitucion *In tanta* de Gregorio XIII, refiriéndose á otra Bula de Pio V.

Debe tenerse tambien presente, que, aun constando la procedencia de una Bula, la intencion de su autor y que no ha sufrido alteracion alguna, todavía podrá dudarse antes de recibirla como ley si quiso comprender á todos los lugares, á todas las personas y á todos los tiempos. Tampoco debe olvidarse en tales casos la grande controversia entre los Doctores, sobre si las Bulas pontificias en puntos de disciplina obligan ó no en las provincias antes del *pase* de la autoridad real; pues júzguese como se quiera de la cuestion en el terreno de la ciencia, es lo cierto que en los paises en que está en práctica, viene ejerciéndose sin contradiccion y respetándola los mismos Pontífices.

(2) Aunque no podamos tener una *conviccion plentísima* de que son verdaderas y sin adulterar todas y cada una de las Bulas contenidas

en el Bulario, sería no obstante temerario dudar de su autenticidad, después que se imprimieron en la Cámara apostólica ó que se reimprimieron conforme á sus ejemplares.

§ 110.—*Reglas de Cancelaría.*

Las reglas de Cancelaría eran en su origen las instrucciones que daban los Romanos Pontífices á los oficiales de la Cancelaría para el despacho de los negocios, con objeto de evitar arbitrariedades y consultas incesantes á los superiores. Al principio eran muy pocas, pero se fueron aumentando después y sufriendo varias alteraciones y modificaciones desde Juan XXII († 1334), que fué el primero que las puso por escrito, hasta Nicolás V († 1455), que reuniendo todas las de sus antecesores las fijó en número de 72. Versan principalmente sobre la colación, reserva y tasa de los beneficios, admisión de las renunciaciones y apelaciones, y tarifa de derechos por los negocios que se expiden por la Cancelaría. Tienen de particular estas reglas que cesa su observancia por la muerte del Papa, en lo que tienen relación con las reservas de los beneficios, reviviendo los derechos ordinarios de los Obispos (1) hasta que se publican nuevamente por el sucesor.

(1) Estas reglas han sufrido algunas alteraciones por los Concordatos, por cuya causa se insertan estos á la letra en los registros de la Cancelaría; así v. gr., la regla 9.^a, por la cual se reservan á la Silla romana la colación de los beneficios que vaquen en los ocho meses apostólicos, está derogada respecto á España por los Concordatos de 1753 y 1851, según los cuales corresponde al Rey la presentación para estos beneficios, y en otros en alternativa con el Obispo.

§ 111.—*Congregaciones de los Cardenales.*

Entre las varias Congregaciones de Cardenales establecidas en Roma para auxiliar al Romano Pontífice en el despacho de los negocios de la Iglesia universal, es una de las más importantes la de la *interpretación del Concilio de Trento*, creada con facultades para interpretar sus cánones de una

manera auténtica, en las dudas y dificultades que en adelante pudiesen ocurrir sobre su inteligencia (1). Las declaraciones de esta Congregacion están recopiladas, y segun canonistas muy respetables, no solo tiene fuerza de ley en la resolucion del caso especial para que se dieron, sino en todos los que ocurran de igual naturaleza y en igualdad de circunstancias (2). Mas para que esto tenga lugar, es necesario que la declaracion se presente en forma auténtica con el sello de la Congregacion y las firmas del Cardenal Prefecto y Secretario.

(1) Pio IV, en la Bula de confirmacion del Concilio de Trento, prohibió bajo severas penas que nadie interpretase sus cánones, ni sobre ellos hiciese comentarios, para evitar la confusion que de lo contrario podria resultar, creando poco tiempo despues por su constitucion *Alias nonnullas* una Congregacion para la *ejecucion y observancia* del Concilio, y reservando á sí mismo su interpretacion. Su sucesor Sixto V, por su constitucion *Inmensa*, amplió las facultades de la Congregacion, dándole derecho para interpretar sus decretos, cuando sobre ellos ocurriese alguna duda ó dificultad; pero con la obligacion de consultarse primero, *nobis tamen consultis*.

(2) Fagnano sostiene con razones de bastante peso que las declaraciones de la Congregacion tienen fuerza de ley, no solo en la resolucion de los casos para que han sido dadas, sino en todos los demás que sean análogos, porque de lo contrario no se concibe para qué se le dió la facultad de interpretar, consultando antes al Romano Pontífice. Dice además, que aunque estos decretos no se presenten en forma auténtica, no por eso han de ser desechados, toda vez que se citen por autores fidedignos, no habiendo por otra parte motivo para dudar de la certeza de aquellos; y añade que no está lejos de la irreverencia y temeridad el defender la opinion contraria.

Las decisiones de las Congregaciones aprobadas por el Romano Pontífice, unas veces se publican oficialmente, otras no. Lo mas frecuente es remitirlas á las personas ó corporaciones que consultaron, y no se hace su publicacion sino en colecciones despues de un cierto tiempo mas ó menos largo. Así se verifica con las decisiones de la Congregacion del Concilio y la de Ritos. Hay otras, como las de *Obispos y Regulares*, que no se publican nunca.

§ 112.—*Concordatos.*

Aunque por punto general no sea difícil fijar en teoría los límites y atribuciones de las dos potestades, en la práctica y con el trascurso de los siglos no dejan de ocurrir algunos asuntos que dan motivo á dudas y controversias, así como también invasiones mas ó menos justificadas de una autoridad dentro del terreno de la otra. Cuando llegan estos casos, el bien del Estado y de la Iglesia exige que se ponga término á sus diferencias por medio de Concordatos, en los cuales generalmente se comprenden tres cosas: 1.^a, arreglar los negocios eclesiásticos, objeto de las controversias; 2.^a, transigir en cuanto á lo pasado por concesiones recíprocas; y 3.^a, fijar bases para el porvenir, á las cuales se han de sujetar las dos potestades. No hay que ir á buscar los Concordatos en la acepción que hoy tiene esta palabra, ni en los tiempos primitivos, ni en la Edad media, ni en los siglos posteriores; la historia de los Concordatos principia con la decadencia del poder de los Pontífices y el desarrollo y crecimiento del poder de los Monarcas (2); por consiguiente no pasa del siglo xv, en el cual (1448) se celebró, el primero entre el Papa Nicolás V, el Emperador Federico III y varios Príncipes de Alemania. Después los han ido celebrando todos los Príncipes de Europa, separándose en ellos mas ó menos del derecho comun, según las circunstancias en que se ajustaron, y mil consideraciones que, dejando á un lado á veces el rigor de los principios, deben tenerse en cuenta al arreglar esta clase de negocios.

(1) Los principales puntos objeto de los antiguos Concordatos fueron la elección de Obispos y colacion de beneficios, las annatas, pensiones, espolios y vacantes que pertenecian al Romano Pontífice en virtud de las reservas, y que en los siglos últimos principiaron á ser mal miradas considerándoles como contrarias á los derechos de los Obispos ó á los intereses del Estado. Los Concordatos que se celebran en nuestros días generalmente proceden de otro origen: la autoridad temporal, no tomando en cuenta para nada el derecho constituido, y olvidando también la historia de los hechos por espacio de muchos

siglos, se ha considerado con facultades para hacer por sí sola el arreglo de algunos negocios que ó son de exclusiva incumbencia de la Iglesia, ó corresponden á las dos potestades de comun acuerdo.

(2) La celebracion de un Concordato en los siglos XIII y XIV hubiera sido un hecho de bien difícil explicacion en la historia, en vista del colosal poder de los Romanos Pontífices y la menguada autoridad de los Monarcas, que sentados en un trono vacilante y mal seguro, apenas podrian sostener entre sus manos el cetro que acababan de recoger entre el polvo.

§ 113.—*Historia de los Concordatos en España.* CONCORDIA FACHENETI.

Por causas que no corresponde examinar en este lugar, la España no hizo gestion alguna oficial con relacion á las reservas pontificias hasta el año de 1634, en que Felipe IV firmó un *Memorial* que los representantes de S. M. C. en Roma don Juan Chumacero y D. Domingo Pimentel, Obispo de Córdoba, pusieron en manos del Papa Urbano VIII. Contenia 10 capítulos ó puntos sobre los cuales se pedia con energía y respeto por la corte de España la conveniente reforma, la cual quedó por entonces sin efecto, despues de haber contestado al *Memorial* por parte de Roma, monseñor Maraldi, y de haber replicado los comisionados del Rey Católico, hasta que en el año 1640 se celebró la *Concordia Facheneti* (1).

(1) Los diez capítulos sobre los cuales se pedia la reforma, eran: 1.º Imposicion de pensiones sobre los beneficios á favor de extranjeros. 2.º Exceso de la cantidad de estas. 3.º Abuso mas notable y digno de reforma tratándose de los beneficios parroquiales. 4.º Nombreamiento de coadjutores con derecho de futura sucesion. 5.º Resignacion de los beneficios parroquiales con reserva de parte de los frutos. 6.º Excesivos derechos para la expedicion de dispensas y otras gracias. 7.º Reserva de los beneficios, sobre todo en favor de estranjeros. 8.º Excesivo rigor en los espolios de los Obispos, reservados á la Silla romana. 9.º La misma reserva respecto á los frutos de los Obispos vacantes, cuya provision se dilataba á veces demasiado. 10.º y último. La mala organizacion de la Nunciatura en cuanto al personal por ser extranjeros los jueces, excesivos los derechos de arancel, y abusos en las dispensas de ley por parte de los Nuncios.

§ 114.—*Puntos sobre que versa la Concordia Facheneti.*

En esta Concordia se reformó la Nunciatura conforme con los deseos manifestados en el último de los capítulos que contenía el *Memorial*. Esta reforma hecha por el Nuncio D. César Facheneti, y publicada por auto acordado del Consejo pleno con el nombre de *Ordenanzas de la Nunciatura*, versa sobre tres puntos: 1.º, arreglo del personal marcando sus facultades y obligaciones; 2.º, arancel de derechos en los negocios judiciales, y por la expedición de gracias y dispensas (1); y 3.º, limitación de las facultades de los Nuncios con el objeto de promover la observancia del derecho comun, sosteniendo conforme á él los derechos ordinarios de los Obispos (2).

(1) La *Concordia Facheneti* comprende 35 capítulos, y en muchos de ellos varias disposiciones: 22 de aquellos se insertaron á la letra en la Novísima Recopilación, lib. II, tit. IV, ley 2.ª, en los cuales se consignó lo correspondiente al arreglo del personal y las facultades del Nuncio: lo perteneciente al arancel de derechos está en los restantes capítulos que no fueron recopilados.

(2) En el capítulo 22, que trata de los *despachos en materia de gracia*, despues de manifestar, que en atención á sus amplias facultades de legado à *latere* podría conceder todo género de gracias, *sin embargo, por la noticia, dice, que habemos recibido, que muchos despachos de gracia que han acostumbrado dar nuestros antecesores han resultado algunos inconvenientes, y tambien que en muchos Su Santidad no suele poner la mano ni dispensar tan fácilmente, por tanto habemos determinado de declarar aquí algunas cosas particulares en las cuales no entendemos de ninguna manera usar de nuestra facultad.* Y en seguida pone 22 limitaciones, algunas de las cuales, para mayor inteligencia, hemos considerado conveniente insertar á continuación. *No conmutar las últimas voluntades, ni tampoco interpretarlas, sino en el modo que permite el Concilio de Trento. Ni dispensar sobre la incompatibilidad de beneficios. Ni admitir composiciones sobre los frutos mal percibidos. Ni instituciones, permutas y resignaciones de beneficios ad favorem alicujus. Ni dar licencias de predicar y confesar, extra tempora, dispensar de las proclamas, para enajenar y permutar bienes eclesiásticos, reduccion de Misas, concesion de oratorio, sino con ciertas limitaciones, etc.*

§ 115.—*Varias alternativas en el reinado de Felipe V.*

En la guerra de sucesión de Felipe V á la Corona de España por muerte de Carlos II, el Papa Clemente XI se puso de parte de su competidor el archiduque Carlos de Austria. Resentida la corte de Madrid con este motivo cortó sus comunicaciones con Roma en Febrero de 1709, mandando cerrar la Nunciatura y que saliese el Nuncio del territorio español. Este estado de incomunicacion duró casi hasta la paz general por el tratado de Utrech en 1713; en cuya época el Romano Pontífice se dirigió á Luis XIV para que, bajo su mediacion é influencia sobre el ánimo de su nieto, se restableciesen las relaciones y se procediese al arreglo de los asuntos eclesiásticos. Al efecto fué comisionado y marchó á Paris D. José Rodrigo Villalpando, que fué despues Secretario de Gracia ó Justicia y Marqués de la Compuesta, y principió á tratarse del ajusté con el Nuncio de Su Santidad en aquella corte, monseñor Pompeyo Aldrobandi (1). Dos años pasaron sin que se lograrse ver el resultado de aquellas negociaciones, al cabo de los cuales, y no sin mediar tambien algunos incidentes desagradables, se mandó venir á Madrid á los dos plenipotenciarios para continuar aquí los trabajos bajo la direccion de Julio Alberoni, que ya gozaba de una grande influencia en la corte.

(1) Los ministros franceses y españoles se quejaron de la conducta de Clemente IX, el cual les contestó en 8 de Enero de 1709, que dijessen á S. M. que apelase *de un Pontífice cautivo á un Pontífice puesto en libertad*. A consecuencia de la decision de Roma á favor del archiduque, nombró el Rey una Junta compuesta de varios ministros del Consejo de Estado y de Castilla, y de los teólogos mas sabios de la corte, á consulta de los cuales expidió el decreto que se refiere en el texto. Esta Junta continuó en adelante entendiendo en todos los negocios eclesiásticos, la cual además se encargó por órden del Rey en varios decretos dados al efecto de reunir todos los documentos que pudiesen aprovechar á España en esta cuestion, y tambien para cuando llegase el caso de entrar en relaciones poder, en vista de ellos, reclamar contra los abusos de que ya se habia quejado en el siglo anterior.

En Octubre de 1713 mandó el Rey venir á Madrid á D. Melchor de

Macanaz, que estaba desempeñando la Intendencia de Aragon, y le encargó, que examinando todos los documentos sacados de los archivos del reino, que habia reunido la Junta en los años anteriores, procediese á formar una instruccion, para que conforme á ella hiciese las gestiones en Paris el enviado á tratar con el Nuncio en aquella corte. Esta instruccion no es otra cosa que el famoso Memorial ó informe de Macanaz distribuido en 55 artículos. En Roma no se miró bien que el Gobierno de Madrid llevase sus pretensiones á tan alto punto, mediando con este motivo desagradables contestaciones y aun amenazas por los que allá estaban interesados en sostener el *statu quo*, ó que por lo menos la reforma no fuese tan adelante. Macanaz, que por entonces fué nombrado fiscal general de la Monarquía, era el alma en esta contienda, y el que contestaba á los escritos que se publicaban en Roma, y resolvía todas las dudas y dificultades que se le ofrecian al encargado de las negociaciones en Paris, procediendo en todo de órden del Rey y por conducto de la Secretaría. Como pudiera temerse que llegase el caso de un nuevo rompimiento, Felipe V quiso buscar el apoyo del Consejo, y al efecto mandó á su fiscal que formase una minuta de todos los puntos que se trataban en el Concordato, pero sin hacer mencion de él, la cual remitió el Rey al Consejo en 14 de Diciembre de 1713, con órden de que le informase sobre cada uno de dichos puntos. El Consejo, en auto del 15, la pasó á su fiscal para que informase, y este evacuó su informe en 19 del mismo mes, poniendo en minuta todos los puntos de la instruccion entregada á don José Rodrigo Villalpando.

A juzgar por los resultados, el Consejo no estaba de acuerdo con las opiniones de su fiscal y de la corte; pues tomándose tiempo para votar á pretexto de los muchos y delicados puntos que contenia el informe, del cual se mandó dar copia á cada uno de los Ministros; el hecho fué que el informe llegó á manos del Cardenal Giudice, que á la sazón se encontraba en Paris de Embajador extraordinario, aunque sin cargo alguno especial, Embajada que le habia dado el Rey para separarle con decoro de Madrid, porque parece que era el que entorpecia el curso de las negociaciones. El Cardenal, en vista del informe del fiscal, como Inquisidor general que era además, firmó un edicto en Marli á 30 de Julio de 1714, el cual apareció en las puertas de las Iglesias de Madrid en 15 de Agosto, prohibiendo su lectura con la mas dura calificacion, así como tambien los libros de monseñor Talon y de Barclayo. Irritado el Rey por la conducta de los del Consejo, que de tal manera habian abusado de su confianza, como igualmente el Inquisidor que desde tierra extraña se habia atrevido á condenar el in-

forme de Macanaz tan favorable á sus regalías, tomó algunas medidas de rigor contra los primeros, entre otras la jubilacion ó separacion del Presidente D. Luis Curiel, y prohibió al segundo que entrase en España, obligándole á renunciar la plaza de Inquisidor, y mandándole marchar á residir en su arzobispado de Monreal en Sicilia.

Así iban las cosas y tales eran las tendencias de la corte de Felipe V. respecto á los asuntos eclesiásticos, cuando de repente ocurrió un cambio considerable en la marcha de su Gobierno por influencia del abate Julio Alberoni. Contrajo el Rey segundo matrimonio con doña Isabel Farnesio, hija del duque de Parma, matrimonio que Alberoni habia negociado de acuerdo con la Princesa de Ursinos, camarera de la Reina difunta. Estaba aquel á la sazón en España en calidad de agente del duque de Parma por ausencia del Embajador, llegando á obtener este cargo en propiedad luego que se verificó la llegada de la de la Reina á Madrid, que se habia casado por poderes. Muy pronto se dejó sentir la influencia de Alberoni en las cosas y marcha del Gobierno, porque la de los Ursinos y Macanaz fueron desterrados inmediatamente, y repuestos en sus destinos el Presidente del Consejo y el Inquisidor, si bien este fué desterrado despues cuando dejó de prestarse á las miras del favorito tan completamente como este deseaba. Fué igualmente separado el Ministro francés Orry con muchos de sus protegidos, quedándose Julio Alberoni sin nadie que pudiese hacerle sombra, y gozando en adelante de la mayor privanza sobre el ánimo de los Reyes, como puede notarse con solo considerar que llegó á ser Grande de España, primer Ministro de la Corona, Obispo de Málaga y Arzobispo electo de Sevilla. Por lo que hace al Concordato, parece segun dice el mismo en su *Apología*, que lo terminó en 1717 *cum tutto il vantaggio desiderabile per questa corte romana*. Lo cierto es que en el Consistorio secreto de 12 de Julio del mismo año fué proclamado Cardenal, y lo fué, dice tambien, *per le celo é atenzione da esso mostrato per la commodamento delle diferenze fra la corte di Roma é di Madrid*. Pero este Concordato no llegó á ratificarse por un acontecimiento original é inesperado. Habia sido nombrado Alberoni Arzobispo de Sevilla, y se le habia mandado que renunciase, como lo hizo, el Obispado de Málaga antes de mandarle las Bulas de confirmacion, Bulas que al cabo de ocho meses todavia no habian llegado, porque el Rey se negaba á permitir volviesen á sus diócesis dos Obispos desterrados. Esto dió motivo á la publicacion de un decreto en Noviembre de 1718, prohibiendo el comercio con la corte romana, nueva salida del Nuncio, que lo hiciesen de Roma todos los españoles sin excluir ni aun los religiosos, mandando al mismo tiempo á la antigua Junta le informase si

habría forma de que las confirmaciones de Obispos se hagan en España como en lo antiguo se ejecutaba. ¡Tal era la conducta de Alberoni, verdadero autor del mencionado decreto! Pero el favorito principió á desconceptuarse con el Rey á causa de los reveses que sufrió la Monarquía en la guerra que sostenia contra la Francia: los muchos enemigos que tenia dentro y fuera del reino aprovecharon la ocasion para derribarle; hasta la Reina, su protectora, llegó á serle contraria, y cuando estaba todavía, al parecer, en la cumbre y mayor auge de su privanza, fué sorprendido con una real orden, fecha 5 de Diciembre de 1719, en la que se le mandaba salir de Madrid en el término de ocho dias, y de los dominios de España en tres semanas. Salteado y robado por unos ladrones á su paso por Cataluña, despues de haberle quitado algunos papeles un oficial de orden del Rey, que le alcanzó en Lérida, disfrazado y á pié hasta salir del territorio español, el ilustre desterrado dirigia sus pasos hácia Roma, cuando recibió una orden que le prohibia entrar en los Estados Pontificios. Se retiró entonces á lo mas escondido de los Apeninos, donde trabajó su *Apologia*, en cuya publicacion no quedaron bien parados Felipe y su consorte, que hicieron muy vivas gestiones cerca de la corte romana para que fuese despojado de la dignidad cardenalicia. Por muerte de Clemente XI salió Alberoni de su secreto retiro y asistió al Cónclave para la eleccion de sucesor, y aunque la corte de España, tenaz é iracunda contra su antiguo Ministro, consiguió sujetarle á un juicio, en el que se le hicieron algunos ligeros cargos, de cuyas resultas estuvo algun tiempo encerrado en un convento, muy pronto consiguió su libertad, gozando despues de gran favor y haciendo todavía algun papel en los últimos años de su vida.

§ 116.—*Concordato de 1737.*

Las negociaciones acerca del Concordato continuaron en Madrid, habiendo salido Alberoni del Ministerio algunos años despues sin haber conseguido llevarlas á cabo á contento de las dos partes contratantes (1). Así continuaron las cosas hasta que en el año 1737 se celebró un Concordato entre el Papa Clemente XII y Felipe V, el cual contiene 26 artículos (2). Aunque en ellos se hicieron muy importantes reformas en favor de los derechos reales, de los de los Obispos y de la disciplina en general, no por eso quedaron muy satisfechos muchos de los gobernantes y sabios de la época, porque se dejaron sin

resolver los puntos relativos al Real Patronato, espolios y vacantes, pensiones y annatas (3).

(1) El Concordato celebrado en 1717, del cual hemos hablado en la nota anterior, no llegó á publicarse, porque sin duda no llenó los deseos del Gobierno español.

En 1736 volvieron á cortarse las comunicaciones con Roma á consecuencia de las pesquisas que en España se hacian para poner en claro la regalía del Patronato, y de las medidas que se tomaron al efecto, registrando archivos, publicando escritos y nombrando una Junta de ministros y teólogos para que auxiliase estos trabajos y propusiese lo conveniente para el logro de este objeto, cosas todas que no fueron bien miradas en Roma, y que dieron lugar á un nuevo rompimiento; así es que el primer artículo del Concordato solo trata del restablecimiento de las relaciones en el ser y estado que antes se encontraban, reintegro del Nuncio en todos sus derechos, etc., etc.

(2) Este Concordato se firmó en Roma en el Palacio Apostólico del Quirinal, en 26 de Setiembre, siendo plenipotenciario el Cardenal Firrao en nombre de Clemente XII, y el Cardenal D. Troyano Aquaviva en el de Felipe V. Puede considerarse como su suplemento el Breve de Clemente XII, dirigido dos meses despues de la ratificación á los Obispos de España, el cual confirma y explica aquel en 47 artículos.

(3) Como prueba de la mediana acogida que al principio tuvo el Concordato, basta considerar que fué publicado por un simple decreto en vez de haberlo sido con la solemnidad de una pragmática-sancion; que se suscitaron varias dudas sobre la inteligencia de alguno de sus artículos, los cuales dieron lugar á muy serias contestaciones, y que por fin progresando la opinion en este mismo sentido, cuando por muerte de Felipe V subió al trono Fernando VI y el Nuncio de Su Santidad pidió al Rey la confirmacion de él, el fiscal del Consejo don Luis Jover presentó un escrito titulado *Exámen del Concordato ajustado, etc.*, en el cual se propuso probar los males que de su confirmacion se seguirian al reino. (Puede verse el Concordato en el Apéndice donde le copiamos íntegro).

§ 117.—*Concordato de 1753.*

En el artículo 23 del Concordato de 1737 se disponia que Su Santidad y el Rey nombrarian personas para terminar amigablemente la controversia sobre el Real Patronato, las cuales

nombradas en efecto trabajaron por espacio de tres años sin resultado alguno (1). Elevado á la Silla pontificia Benedicto XIV en 1741, por muerte de Clemente XII, escribió al poco tiempo á Fernando VI manifestándole estaba dispuesto á continuar las negociaciones, si autorizaba por su parte á los Cardenales Aquaviva y Belluga. Para que estos purpurados tuviesen una guía á que poder atenerse en sus gestiones y los datos necesarios en que apoyarla, el Rey les remitió una instrucción (2), la cual contenía en resúmen todo cuanto se había escrito hasta entonces, y las averiguaciones que desde los tiempos de Felipe II venían haciéndose respecto á las fundaciones reales de iglesias y beneficios para reclamar en su virtud los derechos de patronato (3). Trascurrieron muchos años cruzándose notas y comunicaciones sin adelantar un paso, hasta que convencido el gran Pontífice Benedicto XIV de que el giro puramente académico que se había dado á la controversia no la terminaría jamás, abandonó el terreno de la ciencia y el rigor de los principios para dar lugar á consideraciones de prudencia y altas miras de gobierno, procurando conservar á toda costa la armonía entre las dos potestades. Si bien se considera este espíritu paternal, conciliador y pacífico prevaleció en el ánimo de Benedicto XIV al terminar el Concordato de 1753 (4), en el cual se otorgaron á los Reyes de España con el título de Real Patronato, muy señaladas prerogativas con menoscabo de los derechos de los Romanos Pontífices, que venían en posesion de ellas hacia muchos siglos.

(1) Por parte de Su Santidad fué nombrado el Cardenal Valenti, Nuncio en estos reinos, y por parte del Rey el Cardenal de Molina, Gobernador del Consejo, y D. Pedro Ontalva, Ministro del mismo tribunal.

(2) La instrucción remitida á Roma á los Cardenales Aquaviva y Belluga fué formada por el fiscal de la Cámara D. Gabriel de la Olmeda. Benedicto XIV contestó en un opúsculo con el título *Demostracion á los Cardenales Belluga y Aquaviva sobre las Bulas presentadas por el segundo en nombre de la Corona de España para probar las pretensiones sobre el Patronato Real universal en todos los dominios del Rey Católico*. El Marqués de los Llanos replicó con otro titulado *Satisfaccion histó-*

rico-canónico legal al manifiesto ó demostracion que la Santidad del Santísimo Padre Benedicto XIV dió en respuesta, etc.

(3) En tiempo de Felipe II ya D. Martin de Córdoba se habia ocupado de órden del Rey en registrar papeles y Archivos para averiguar las iglesias y beneficios de fundacion real; el Dean de Salamanca D. Gerónimo Chiriboga habia sido comisionado con el mismo objeto por Felipe IV; pero todos los documentos que en estas dos épocas habian sido recogidos estaban sepultados en la Secretaría de la Cámara, hasta que el Secretario de la misma, el Abad de Vivanco, poniéndolos en órden, formó listas de las fundaciones que presentó á Felipe V en 1734. Tambien anteriormente habia trabajado en estas averiguaciones el erudito Ambrosio de Morales, y la Academia de la Historia; por último, creada por entonces, dió igualmente un grande impulso á esta clase de trabajos, sobre todo cuando tres de sus mas distinguidos miembros, D. Francisco Perez Bayer, el Padre Burriel y el marqués de Valdeflores, emprendieron su viaje literario por las provincias de España para recoger manuscritos, inscripciones, diplomas y todo género de antigüedades, con el objeto de purificar la historia, muchas de las cuales adquisiciones dieron bastante luz en lo concerniente á los puntos de que se trata en el Concordato.

(4) El mismo Benedicto XIV presenta esta consideracion en el *Memorandum* que precede al Concordato con las siguientes palabras: *Pero habiendo reconocido por la práctica que no era este el camino de llegar al deseado fin, y que por los escritos y respuestas se estaba tan lejos de allanar las disputas que antes bien se multiplicaban, suscitándose controversias que se creian olvidadas, en tanto extremo, que se hubiera podido temer un infeliz rompimiento, pernicioso y fatal á una y otra parte...* Consiguiente á la marcha que Benedicto XIV se propuso seguir para la terminacion del Concordato, no tuvieron conocimiento de él ni intervinieron en su redaccion y ajustes mas personas que el Romano Pontífice y el Cardenal Valenti por un lado, y Fernando VI, el marqués de la Ensenada, su Ministro, y D. Manuel Ventura Figueroa, auditor de la Rota Romana por la Corona de Aragon, en clase de Plenipotenciario por parte del Rey Católico.

§ 118.—*Sus principales disposiciones.*

En primer lugar se sanciona y reconoce en este Concordato el derecho que los Reyes de España venian ejerciendo en virtud de concesiones y Bulas pontificias de nombrar para todos los obispados, arzobispados y beneficios consistoriales y menores

del reino de Granada y de las Indias. Se reserva al Romano Pontífice la colacion de cincuenta y dos beneficios en cualquier tiempo que vaquen. Quedan á la libre colacion de los Obispos los que vaquen en los cuatro meses llamados del Ordinario, y al Patronato de la Corona los de los ocho meses apostólicos, reservados á la colacion Pontificia por la regla 9.^a de Cancelaría. En indemnizacion de los emolumentos y utilidades que la Data-ria y Cancelaría romana dejaban de percibir por la expedicion de títulos de colacion y de percepcion de las annatas, se obligó al Rey á consignar en Roma por una sola vez un capital de 300.000 escudos romanos. Fué tambien abolido el derecho de los Romanos Pontífices á imponer pensiones sobre los beneficios de su colacion, y el Rey Católico se obligó al mismo tiempo á entregar 600.000 escudos para el alivio del Erario pontificio. Por último, los espolios de los Obispos y los frutos de las vacantes, reservados desde muy antiguo á la Sede romana, se destinaron para atender á las necesidades de las iglesias de España y usos piadosos que prescriben los sagrados cánones, dando el Rey á título de compensacion otra cantidad de 233,333 escudos.

(1) El Papa Adriano concedió á su discípulo el Emperador el derecho de presentacion para todos los Obispados, Arzobispados y Beneficios consistoriales de los reinos de España, prerogativa que el mismo Pontífice y Alejandro VI habian concedido antes á los Reyes Católicos respecto á todos los Beneficios consistoriales y no consistoriales del reino de Granada y de las Indias.

§ 119.—*¿Debe tomar parte el Episcopado en la formacion de los Concordatos?*

En esta clase de convenios siempre se ponen á discusion las regalías de la Corona, los derechos de los Obispos y los del Romano Pontífice; y como no pueden terminarse sin que haya cesiones recíprocas, perdiendo ó ganando respectivamente alguna de las partes interesadas, parece que bajo este aspecto el Episcopado deberia hacer un papel muy importante, y que convendria, por consiguiente, contar con él en el arreglo de semejantes tratados. Pero si la historia sirve de algo para esclarecer estas cuestiones, desde luego puede asegurarse que no se

encuentra en ella ningun antecedente favorable á lo que en cierta manera pudiéramos llamar derechos episcopales, y que cuantos Concordatos se han celebrado entre los Príncipes cristianos y la Silla romana, todos lo han sido sin la intervencion de los Obispos. El Episcopado en esta parte descansa, con razon, tranquilo en la prevision y altas miras del Romano Pontífice, que es el centro de la unidad, y está seguro de que sus derechos, bajo su salvaguardia é inspeccion, no sufrirán menoscabo alguno en cuanto lo permita el bien de la Iglesia universal. El Romano Pontífice, además, no se desentendiende ni puede desentenderse tampoco de la opinion de los Obispos, si bien es verdad que el tomar en cuenta la de todos y cada uno de ellos en circunstancias difíciles, como son siempre las en que se trata de semejantes controversias, harian difícil ó tal vez imposible por falta de unidad un arreglo equitativo y conciliador de todos los intereses.

§ 120.—*Concordato de 1851.*

La historia del Concordato de 1851 es demasiado reciente, por cuya causa nos consideramos dispensados de entrar en los pormenores de su curso y vicisitudes. Basta recordar, para nuestro objeto, que con motivo de la guerra de sucesion al trono se habia hecho difícil, y aun casi imposible en la práctica el ejercicio del Real Patronato en su relacion con Roma, porque dividida la España en la cuestion de legitimidad, la cual se habia confiado á la suerte de las armas, y dividida tambien la Europa, que de una manera ú otra se habia puesto de parte de alguno de los dos partidos contendientes; el Romano Pontífice, prescindiendo de las simpatías que pudiera tener por alguno de ellos, de sus compromisos políticos y consideraciones de otro género, creyó que debia negarse á expedir las Bulas de confirmacion á favor de los Obispos presentados por la Reina Isabel. Esta negativa, miradas las cosas sin pasion, no debe considerarse caprichosa, ni ofensiva á los derechos de la Reina, ni como un indicio de que prejuzgaba ó resolvía la cuestion pendiente; únicamente significaba que no se sabia quién era por entonces el legítimo patrono, puesto que se ignoraba quién lle-

garia á ser de hecho el verdadero Monarca. En un caso semejante, la prudencia aconseja al Romano Pontífice, siguiendo las huellas de sus predecesores, pasar mejor por los males que suelen traer las largas vacantes, que no echar los cimientos de un largo cisma: porque si expedía las Bulas á los presentados por ambas partes podría suceder que al terminar la guerra hubiese dos Obispos en una misma Iglesia. Esta conducta de Roma desagradó al Gobierno de la Reina, que encerrado en un círculo mas estrecho miraba las cosas bajo un punto de vista particular suyo: el Romano Pontífice á su vez principió á mirar tambien mal la manera con que por aquí se trataban y resolvían varios negocios eclesiásticos de la mayor gravedad y trascendencia, y fué el resultado que salió el Nuncio del territorio español y se interrumpieron las relaciones con el Jefe de la Iglesia de una manera lamentable. Así continuaron las cosas por espacio de doce años, hasta que en el de 1847 vino á Madrid monseñor Brunelli, con los poderes necesarios para tratar de un arreglo que reclamaba ya con urgencia el interés de las dos potestades (1). El Gobierno español procuró tambien por su parte presentarse á negociar, investido de todo el lleno de facultades que exigía la gravedad del asunto y la índole de los gobiernos representativos, y al efecto despues de una larga y solemne discusion, decretaron las Córtes y sancionó la Reina la autorizacion *para verificar de acuerdo con la Santa Sede el arreglo general del clero y procurar la solucion de las cuestiones eclesiásticas pendientes, conciliando las necesidades de la Iglesia y del Estado*. Despues de esta autorizacion acordaron cinco bases para que el Gobierno las tuviese presentes, sin perjuicio de poder obrar con la libertad correspondiente en las negociaciones acerca del arreglo general indicado (2). Este Concordato tiene 46 artículos, de cuyas disposiciones iremos haciendo mencion en su respectivos títulos (3).

(1) Mons. Brunelli, Obispo de Tesalónica y delegado de Su Santidad, entró en Madrid en 30 de Mayo de 1847, y el último Nuncio, el Excelentísimo Sr. D. Luis Amat de San Felipe habia salido en 30 de Agosto de 1835, sin haber conseguido que se le admitiesen sus credenciales.

(2) Las cinco bases fueron publicadas como ley en 8 de Mayo de 1849, y son las siguientes:

1.^a «Establecer una circunscripcion de diócesis que se acomode, en cuanto sea posible, á la mayor utilidad y conveniencia de la Iglesia y del Estado, procurando la armonía correspondiente en el número de las iglesias metropolitanas y sufragáneas.

2.^a Organizar con uniformidad, en cuanto sea dable, el clero catedral, colegial y parroquial, prescribiendo los requisitos de aptitud é idoneidad, así como las reglas de residencia é incompatibilidad de beneficios.

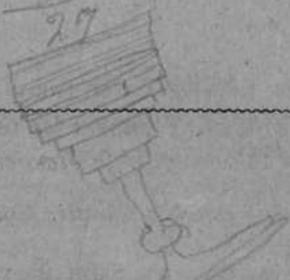
3.^a Establecer convenientemente la enseñanza é instruccion del clero, y la organizacion de seminarios, casas é institutos de misiones, de ejercicios y correccion de eclesiásticos, y dotar de un clero ilustrado y de condiciones especiales á las posesiones de Ultra mar, y demás establecimientos que sostiene la nacion fuera de España.

4.^a Regularizar el ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica, robusteciendo la ordinaria de los Arzobispos y Obispos, suprimiendo las privilegiadas que no tengan objeto, y resolviendo lo que sea conveniente sobre las demás particulares exentas.

5.^a Resolver de una manera definitiva lo que convenga respecto de los institutos de religiosas, procurando que las casas que se conserven añadan á la vida contemplativa ejercicios de enseñanza ó de caridad, etc., etc.»

(3) Puede verse el Concordato en el Apéndice.

9
13
27
330 135
15 2=3
3-1



LIBRO PRIMERO.

DE LAS INSTITUCIONES DEL DERECHO CANÓNICO.

DE LAS PERSONAS ECLESIAÍSTICAS.

CAPÍTULO I.

De la Iglesia y su unidad.

§ 121.—*Etimología y definición de la Iglesia.*

La etimología de *Iglesia* viene de una voz griega que en latin significa *llamamiento ó convocacion*; palabra muy adecuada para significar la sociedad religiosa de los cristianos, pues que llama esta á su seno á todas las gentes. En su acepción mas lata denota toda clase de reunion buena (1) ó mala (2), civil (3) ó religiosa; por eso en las Repúblicas griegas se llamaban *Iglesias* las reuniones del pueblo para tratar de los negocios públicos: estas reuniones eran *ordinarias* ó *extraordinarias*; aquellas se celebraban en dias determinados, estas sin limitacion de tiempo. Por lo que hace á nuestro propósito, entendemos por Iglesia *la reunion de los cristianos bajo*

la direccion de sus legitimos Pastores los Obispos y el Romano Pontifice, con el fin de conseguir la bienaventuranza (4).

(1) *Salutant vos omnes Ecclesie Christi.* Epist. ad Rom., cap. 16, v. 16.

(2) *Odivi Ecclesiam malignatum.* Salm. 25, v. 5.

(3) *Et exultent cum in Ecclesie plebis.* Salm. 106, v. 32.

(4) Algunos autores, entre ellos Cavalario, dan una definicion de la Iglesia que lo mismo puede convenir á la Iglesia católica que á cualquiera de las sectas protestantes; porque dice que es la *reunion de los fieles bajo sus legitimos Pastores, etc., etc.*, sin designarlos, y eso mismo dicen los protestantes; debiendo no olvidarse en buena lógica la definicion debe ser propia exclusivamente del objeto definido.

§ 122.—*Miembros de la Iglesia.*

Los derechos espirituales que la Iglesia dispensa no se conceden sino á los que son miembros de ella, para lo cual es necesario haber recibido el Bautismo, único medio de incorporarse en la sociedad cristiana (1). Es necesario además no haber abjurado la fe católica, ni haber sido separado por delito de la comunión de los fieles. El bautismo en los países en que no hay tolerancia de cultos puede ser considerado tambien bajo un aspecto puramente humano, como sucede en España, donde es indispensable haberle recibido para gozar de los derechos de ciudadanía, como tambien para ser reputado por hijo legítimo para los efectos de las sucesiones hereditarias (2).

(1) Los teólogos distinguen tres clases de bautismo, á saber: *fluminis, faminis et ignis*. El primero es el bautismo de agua. El segundo es el deseo de recibirle, en cuyo caso se encuentran los catecúmenos, que se están instruyendo en los principios de la fe católica, á los cuales se dilata el conferírsele hasta que estén suficientemente preparados. El tercero es el bautismo de fuego, que tiene lugar respecto de aquellos que, sin estar bautizados, han recibido algun género de martirio en testimonio de la fe cristiana. Aunque estos dos últimos se consideren suficientes para los efectos de la redención, se reputan sin valor alguno para los efectos puramente eclesiásticos y civiles.

(2) Nov. Recop., lib. X, tit. V, ley 2.^a (13 de Toro).

§ 123.—*La Caridad cristiana.*

La Iglesia no se contenta con solo la profesion externa de la fe por parte de sus hijos, sino que exige, conforme al espíritu del Cristianismo, que esté vivificada por la caridad. La simple creencia es por sí sola inútil para la justificación, si no va acompañada de las buenas obras; porque, como dice el Apóstol (1), *fides sine operibus mortua est*: por eso es preciso para la vida espiritual del verdadero cristiano, que los actos del entendimiento vayan de acuerdo con las operaciones de la voluntad. Es verdad que los malos y los pecadores permanecen no obstante en el gremio de la Iglesia, participan de sus Sacramentos y gozan de todos los derechos espirituales en cuanto á los efectos exteriores; pero, aunque son miembros de ella, son miembros muertos, que no están animados por el espíritu de Jesucristo, y son como la cizaña entre el trigo, según el lenguaje de las Escrituras (2).

(1) Epístola del Apóstol Santiago, cap. 2, v. 20.

(2) San Agustín. Tract. 61, in Jo., dice hablando de los malos: *Utrumque verum est, et ex nobis, et non ex nobis, secundum aliud ex nobis, secundum aliud non ex nobis: secundum communionem Sacramentorum ex nobis, secundum suorum proprietatem criminum non ex nobis.*

§ 124.—*Iglesia universal y particular.*

La Iglesia es como un cuerpo que consta de diferentes miembros, y puede considerarse ó en cuanto está esparcida por toda la tierra, en cuyo caso se llama *universal*, ó en cuanto está circunscrita dentro de los límites de un territorio y se llama Iglesia *particular*. En el primero, además, se le denomina con el solo nombre de Iglesia: en el segundo, por el del territorio en que está enclavada: v. gr., Iglesia de *Jerusalén*, Iglesia de *Corinto*, etc.

§ 125.—*Unidad de las Iglesias particulares.*

La unidad es una de las cuatro notas que distinguen á la

Iglesia católica de las sectas protestantes, la cual ha de consistir en profesar una misma fe, reconocer unos mismos Sacramentos, practicar un mismo culto, y estar unidos todos los fieles bajo la obediencia de sus legítimos Pastores. La unidad se rompe por la herejía ó por el cisma; en el primer caso cesa la unidad en la fe, en el segundo la obediencia á los legítimos Pastores, porque no puede concebirse la existencia de los cuerpos morales sin la sujecion á una cabeza que presida y dirija todos los miembros (1).

(1) *Neque aliunde hæreses abortæ sunt, aut nata sunt schismata, quam quod Sacerdoti Dei non obtemperatur, nec unus in Ecclesiæ ad tempus Sacerdos, et ad tempus iudex vice Christi cogitatur.* San Cip., Epist. 55.

§ 126.—*Armonía entre las Iglesias particulares.*

La unidad de la Iglesia universal no puede existir sin la union y buena armonía de las Iglesias particulares entre sí, como miembros que son de un mismo cuerpo, debiendo en su virtud prestarse auxilio recíprocamente para conseguir el fin moral de su institucion. Como consecuencia de esta buena armonía: 1.º Los actos legales de una Iglesia tienen que ser respetados por las demás, de manera que el clérigo que haya sido depuesto de su ministerio por su legítimo superior, no puede ser admitido al ejercicio de sus funciones en ninguna otra parte, así como tampoco en la comunión de los fieles el cristiano que haya sido separado de su Iglesia. 2.º Los clérigos que han sido adscriptos á una Iglesia tampoco pueden ser admitidos en otra sin la licencia de su Obispo, en virtud de la cual se relaje el vínculo contraído con la suya. 3.º Igualmente los cristianos peregrinos que no lleven testimonio de su Obispo en el que se manifieste que no hayan sido separados de la comunión de los fieles. 4.º y último. Cuando la fe y la religion están en peligro, ó se encuentra un territorio sin Pastores que le gobiernen, entonces es obligacion de todos los Obispos atender á la causa comun, teniendo lugar en tal caso

la sentencia de San Cipriano: *Episcopatus unus est, cujus in solidum singuli partes tenet* (1).

(1) No es fácil que una Iglesia llegue á verse completamente abandonada en los países en que exista completa la organizacion eclesiástica de Obispos, Cabildos, Metropolitanos, etc.; pero bien pueden ocurrir casos extraordinarios aun en estas mismas Iglesias, y mas todavía entre los pueblos bárbaros, donde las persecuciones acaban muchas veces con los jefes de las misiones: un Obispo inmediato, si lo hubiese, ó que casualmente pasase por aquel territorio, tendria obligacion, segun la regla de San Cipriano, de conferir órdenes, v. gr., ó de ejercer cualquiera otra de las funciones del órden episcopal, si fuese necesario para el régimen de aquellos fieles.

§ 127.—*Letras formadas.*

La unidad y armonía entre las iglesias particulares se conservaba en los primeros siglos por medio de las Letras canónicas ó *formadas*, medio que la Iglesia tuvo que adoptar en una época en que, trabajando sin cesar para poner en claro los dogmas de la fe y los principios de la moral cristiana, conforme al sentido de las Escrituras y de la tradicion, tuvo que sostener una lucha continua contra los cismas y herejías que frecuentemente se levantaban contra su doctrina. Las Letras formadas eran de tres clases; *comunicatorias*, *dimisorias* y *comendaticias*. Las *comunicatorias* eran aquellas que se daban á los que estaban en la comunión de su iglesia, para que fuesen admitidos en otras y gozasen de los derechos de hospitalidad. Las *dimisorias* se daban á los clérigos que iban á fijar su domicilio en otras diócesis, en las cuales manifestaba el Obispo que les daba licencia, *dimittebat*, y que habia disuelto el vínculo contraído con su Iglesia en virtud de la ordenacion. Las *comendaticias* tenian lugar respecto á las personas de condicion ilustre, que por comision de las iglesias iban á otras, para que se les prestasen los auxilios necesarios y se les recibiese con mas consideracion (1). Se llamaban todas *Letras formadas* porque estaban escritas con ciertos signos y forma particular para evitar la falsificacion.

(1) Las Letras *comendaticias* se daban, según los intérpretes griegos, á las personas de mala reputacion, ó que habian sufrido ya por sus delitos la pena correspondiente, y dió lugar á tan diferente inteligencia la ambigüedad del cánón 10 del Concilio de Calcedonia en alguna de sus palabras, que significa igualmente buena y mala fama. Dionisio el Exíguo hizo la version del cánón en el sentido manifestado en el texto, y Zonaras y Balsamon en el de la nota, adoptando el uno ó el otro respectivamente la Iglesia oriental y occidental.

§ 128.—*Analogía entre las letras formadas y los tratados entre las naciones sobre el asilo extranjero.*

Segun las leyes del derecho internacional, el que ha cometido un crimen en el territorio de una nacion no puede ser castigado en el de otra donde se presente, ni las autoridades de su propio pais pueden pedir tampoco la extradicion del reo, porque goza del derecho de asilo extranjero, conforme á las leyes del derecho de gentes: es decir, que el hombre mas perverso y criminal queda impune con solo atravesar la frontera que divide á las dos naciones, pudiendo gozar allí en paz el fruto de sus rapiñas y delitos. Para evitar en cuanto fuese posible los crímenes que pudieran cometerse al abrigo de la impunidad, las naciones colindantes se han visto precisadas á celebrar tratados, excluyendo recíprocamente del asilo extranjero á los reos de delitos graves, teniendo derecho en tal caso la nacion de donde procede el reo á pedir la extradicion para castigarle conforme á sus leyes. En este sentido España tiene celebrados dos tratados, el uno con Portugal y el otro con Francia, excluyendo en el primero 11 delitos y en el segundo 9 (1). Pero los reos de estos y otros delitos pueden abrigarse en otros países con los cuales no haya tales tratados, y en tal caso ya no les alcanza la mano de la justicia. Ahora puede comprenderse mejor la admirable institucion de las Letras *comunicatorias* para conservar la unidad de la Iglesia, institucion adoptada en parte por los tratados diplomáticos entre las naciones, los cuales seria de desear se hiciesen mas generales para su mayor bien y tranquilidad (2).

(1) El tratado con Portugal viene desde los Reyes Católicos, y fue

ampliado por Felipe II. *Nov. Recop., lib. XII, tit. XXXVI, leyes 3 y 4.* El de Francia fué celebrado en tiempo de Cárlos III; *ley 8.^a del mismo tit. y lib.,* habiéndose añadido en 1838 la quiebra fraudulenta.

(2) Si la gran sociedad del género humano compuesta de tan distintas naciones como pueblan el mundo, fuese capaz de recibir esta unidad que la Iglesia ha sabido dar á la sociedad cristiana, ó siquiera esta unidad fuese de las naciones cultas entre sí, el número de delitos disminuiría considerablemente, porque aterraria muchas veces á los delincuentes la idea de no poder encontrar un rincón en toda la tierra, ó entre los pueblos civilizados, donde estar seguros de la impunidad.

CAPÍTULO II.

Influencia de la Iglesia sobre el derecho secular.

§ 129.—*Influencia de la Iglesia sobre el derecho de gentes.*

El principio de la fraternidad universal proclamado por el Cristianismo y sostenido de mil maneras por las instituciones de la Iglesia, contribuyó desde luego á destruir las leyes bárbaras del derecho internacional que regían entre los pueblos antiguos, según las cuales, ni en la guerra ni en la paz se reconocía apenas ninguna clase de derechos (1). Bajo la influencia de la Iglesia las ideas han tendido siempre á reunir las naciones, y considerarlas como miembros de la gran familia cristiana, sin perjuicio de su respectiva independencia. Por eso bajo este aspecto hace en la Edad media tan interesante papel el Pontificado, centro de vida de las naciones europeas, al cual acudían los pueblos nuevamente convertidos al Cristianismo, para que los elevase á la categoría de reinos, y formasen parte en los Estados cristianos (2). «Los Embajadores, los Congresos y quizá la Santa Alianza, ocupan hoy el lugar que tuvo la Silla apostólica; de manera que el reconocimiento de nuevos reinos y dinastías es ya obra de negociaciones diplomáticas. Los Pontífices, no obstante, han seguido confirmando hasta en época reciente ciertos títulos de honor en recompensa de servicios hechos por los Reyes á la Iglesia; y estos títu-

los se conservan y respetan mutuamente en las relaciones entre las Córtes respectivas. *Walter, Manual de derecho eclesiástico, lib. VIII, pár. 336 (3)*. La tregua de Dios, inventada y sostenida con tanto empeño por la Iglesia para hacer cesar ó disminuir las continuas guerras entre los señores feudales (4): la solicitud de los Romanos Pontífices para procurar la paz entre los reyes y los pueblos, ya mandando legados para hacer las excitaciones convenientes, ya en clase de árbitros; la prohibición de usar armas demasiado mortíferas (5); el no reconocer el derecho de conquista sino con ciertas limitaciones (6), todos estos buenos oficios ejercidos por los Romanos Pontífices en los tiempos de confusión y desorden de la Edad media, contribuyeron sobremanera á impedir las guerras civiles y extranjeras, ó á mitigar la crueldad y encarnizamiento con que se ejecutaban.

(1) Sabido es el aislamiento en que vivían las naciones entre sí antes de la promulgación del Cristianismo, y la ninguna consideración con que respectivamente eran mirados los extranjeros. En cuanto á los prisioneros de guerra, el derecho de matarlos ó hacerlos esclavos pasaba teórica y prácticamente como un principio incontrovertible.

(2) Así sucedió con la Hungría en 1073, con la Croacia en 1076, con la Polonia en 1080, con Portugal en 1142 y 1179, y con la Irlanda en 1156, *Walter, pár. 336, nota G*.

(3) Tales son los siguientes: *Protector de la fe, cristianísimo, católico, fidelísimo, apostólico*. *Walter, id., nota H*.

(4) Consideremos digno de ser copiado el siguiente párrafo, tomado del historiador *William Robertson* en su famosa *Introducción á la historia de Carlos V, nota 21*. «Las guerras privadas, con todas las calamidades que traían consigo, se hicieron más frecuentes que nunca después de la muerte de este gran Monarca (Carlo-Magno). Sus sucesores eran incapaces de reprimirlas. La Iglesia consideró necesario interponer su influencia. Las más antiguas disposiciones que se conservan son de fines del siglo x. En el año 990 se reunieron muchos Obispos en la parte meridional de Francia, y publicaron varios reglamentos con el objeto de poner límites á la violencia y frecuencia de las guerras privadas, y mandaron que si alguna persona en su diócesis se atreviese á quebrantarlos, fuese privada de todos los privilegios cristianos durante su vida, y se le negase la sepultura eclesiástica des-

pues de su muerte... Se publicaron muchas otras disposiciones conciliares para el mismo efecto, pero la autoridad de los Concilios, por venerable que fuese en aquellos tiempos, no era bastante para abolir una costumbre que lisonjeaba el orgullo de los nobles, y era muy conforme con sus pasiones favoritas. El mal se hizo tan intolerable, que fué necesario emplear medios sobrenaturales para destruirle.» Después dice que se habia aparecido un ángel, el año de 1032, á un Obispo de Aquitania con el objeto de mandar á los hombres que pusiesen término á sus hostilidades y se reconciliasen entre sí. «Esta revelacion, continúa, fué publicada durante una época de calamidad pública... Se siguió una paz general que duró siete años y se determinó que nadie pudiese atacar ó molestar á sus adversarios en los tiempos destinados á celebrar las grandes festividades de la Iglesia, ó sea desde la tarde del jueves de cada semana hasta la mañana del lunes de la siguiente, por ser considerados los intermedios como particularmente santos, porque la Pasion de Nuestro Señor Jesucristo tuvo lugar en uno de estos dias y la Resurreccion en otro... La dilacion de las hostilidades que se siguió después fué llamada *Tregua de Dios*. Esta, que no pasaba de ser reglamento particular de un reino, se hizo ley general de toda la cristiandad, fué confirmada por la autoridad de muchos Pontífices, y sujeto á los trasgresores á la pena de excomunion.» Hé aquí un cánón del Concilio III de Letran, XI general (cap. I, de *Tregua et pace*). *Treguas, á quarta feria post occasum solis, usque ad secundam feriam in ortu solis, ab adventu Domini, usque ad octavas Epiphaniæ, et á septuagesima usque ad octavas, Paschæ, ab omnibus inciolabiliter observari præcipimus. Siquis autem treguas frangere præsumserit, post tertiam admonitionem, si non satisfecerit, suus episcopus sententiam excommunicationis dictet in eum...*

(5) *Artem illam mortiferam et odibilem ballistariorum et sagitariorum adversus christianos et catholicos exerceri de cætero sub anathemate prohibemus.* Inoc. III, cap. único, de *sagittariis*. Las máquinas de los sagitarios despedian muchas flechas á la vez, y las de los ballistarios arrojaban piedras enormes.

(6) La Iglesia no ha reconocido el derecho de conquista en el sentido que lo entendieron y practicaron los pueblos antiguos, particularmente los romanos; este derecho, siempre odioso y que difícilmente se ejerce con moderacion y templanza, únicamente lo ha reconocido cuando ha de ceder en beneficio de los pueblos conquistados, llevándoles la luz del Evangelio, y con ella la cultura y suavidad de costumbres de los pueblos civilizados. Este espíritu prevalece en la Bula de Alejandro VI, concediendo á los Reyes Católicos el derecho á la con-

quista de las Islas y Tierra Firme, descubiertas por Colon como aparece por las siguientes palabras notables: *Et insuper mandamus vobis in virtute sanctæ obedientiæ, ut ad Terras Firmas et Insulas prædictas, viros probos et Deum timentes, doctos, peritos et expertos, ad instruendum incolas et habitatores præfatos in fide catholica et bonis moribus imbuedum, destinare debeatis.*

§ 130.—*Influencia de la Iglesia sobre el derecho público.*

La Iglesia, ajustando su doctrina al gran principio del Cristianismo, *de ser iguales todos los hombres ante Dios*, jamás reconoció el poder arbitrario de los gobernantes: al contrario, el poder real y todos los cargos públicos llevaban consigo, segun ella, muy sagradas obligaciones, de cuyo cumplimiento los respectivos funcionarios tenían que dar estrecha cuenta á Dios (1). Los pueblos por consiguiente jamás fueron considerados como patrimonio de los Reyes; lejos de eso, entre las solemnidades y aparato de las ceremonias, les recordaba al tiempo de la coronacion, *que la dignidad real, lugar esclarecido entre los mortales, estaba llena de dificultades, de ansiedad y de trabajos* (2). Además, como por desgracia los pueblos y sus Reyes se ponen en ocasiones en desacuerdo y aun en guerra abierta, unas veces por injustas pretensiones de los primeros, y otras por desaciertos y mal gobierno de los segundos, se vió á los Romanos Pontífices, cuando estaban en el apogeo de su poder, erigirse en árbitros de aquellas sangrientas contiendas, fijar la extension y límites de las obligaciones recíprocas, ponerse de parte de los oprimidos, y amenazar con excomunion á los que faltasen á los juramentos que habian prestado. Este poder, que bien se comprende no es anejo al Pontificado, fué debido á las circunstancias de los tiempos, al alto concepto de imparcialidad y gratitud que se habian granjeado los Romanos Pontífices, y á la necesidad de un centro de union, que por entonces no se encontró sino en la Silla apostólica, poder que ejercieron con gloria y en bien de la cristiandad, y que solo puede ser mal mirado por espíritus vulgares, incapaces de penetrar en los secretos de la historia (3).

(1) «La religion cristiana está muy lejos de inclinarse al puro des-

potismo, porque estando tan recomendada la dulzura en el Evangelio, se opone á la cólera despótica, con que se haría justicia el Príncipe y ejercería sus crueldades.» *Montesquieu, Esp. de las leyes, lib. XXIV, cap. 3.º.*

(2) Son dignas de meditarse las siguientes palabras, tomadas del *Pontifical Romano*, las cuales dirige al Rey, Reina ó Emperador el Obispo encargado de su bendicion y coronacion. «Habiendo de recibir hoy por nuestras manos la uncion sagrada y las insignias reales, es conveniente que te amonestemos antes de recibir el cargo á que estás destinado. Hoy recibes la dignidad real y el cuidado de gobernar los pueblos fieles que te están encomendados. Lugar en verdad muy esclarecido entre los mortales, pero lleno de dificultades, ansiedad, y de trabajos... *tú tambien has de dar cuenta á Dios del pueblo que estás encargado de gobernar.* En primer lugar observarás la piedad, y administrarás á todos indistintamente la justicia, sin la cual ninguna sociedad puede existir largo tiempo, concediendo premios á los buenos y las penas merecidas á los malos. Defenderás de toda opresion á las viudas y huérfanos, pobres y débiles. Correspondiendo á la dignidad real serás para con todos benéfico, afable y dulce. Y te conducirás de modo que reines, *no para tu utilidad, sino para la utilidad de tu pueblo,* etc. etc.»

Se equivocaria mucho el que al juzgar de la mediacion de los Romanos Pontífices en la Edad media, ya sea en las contiendas de nacion á nacion, ya en las que ocurriesen entre los pueblos y sus Reyes, tomase como base de sus observaciones la situacion actual de la Europa, porque no debe olvidarse que aquella organizacion era muy distinta, y que entonces no habia ni Congresos, ni Embajadores, ni *Santa Alianza*, ni equilibrio europeo, ni Gobiernos católicos y protestantes, constitucionales y monárquicos, ni otras consideraciones que en el dia sirven de norma para las relaciones diplomáticas; por manera, que al paso que hoy seria inconcebible, y la opinion general rechazaria semejante arbitraje por parte de la Silla romana, entonces era buscado y respetado como una consecuencia de aquel orden de cosas, y de aquella unidad en lo eclesiástico y temporal, cuyo centro era Roma.

(3) *Walter, Manual, etc., 337.*

§ 131.—*Influencia de la Iglesia sobre el derecho penal.*

En la legislacion penal de los pueblos antiguos y modernos ocupó siempre un lugar muy principal la pena de muerte y mutilacion de miembros, y respecto de los reos que no se habian hecho acreedores á ser tratados con tanto rigor, casi

nunca entró en su espíritu otra idea que la de castigar al delincuente, ejerciendo sobre él una especie de venganza en nombre de la sociedad. La doctrina de la Iglesia fué en esta parte enteramente distinta, porque aborreciendo siempre las penas cruentas procuró conciliar el castigo de los delincuentes con la enmienda y reforma de sus costumbres. Basta considerar en prueba de esto, que los Obispos procuraron con empeño durante la dominacion romana libertar á los reos de la última pena, intercediendo por ellos cerca de los magistrados y Emperadores, logrando mas de una vez arrancarlos de manos del verdugo, no para que quedasen impunes, sino para sujetarlos despues á un régimen de penitencias públicas, pesadas por su duracion y rigor, al cabo de las cuales se habian conseguido tres cosas: 1.^a, el castigo del delincuente; 2.^a, su arrepentimiento y correccion; 3.^a, la ejemplaridad de la pena. Esta intercesion de los Obispos por los reos, que fué considerada como uno de los deberes del Episcopado, no satisfizo los deseos de mansedumbre y lenidad de la Iglesia, porque los magistrados eran árbitros de acceder ó no á sus ruegos: sus miras fueron mas adelante, logrando al cabo á fuerza de constancia establecer el asilo de los templos en toda su extension, disponiendo en su virtud la legislacion eclesiástica, y aprobándose por el derecho secular, que los reos de *cualquier delito* que se acogiesen á lugar sagrado, no pudiesen ser castigados con pena de muerte ni perdimiento de miembros (1).

(1) El espíritu humanitario de la legislacion moderna sobre el derecho penal con sus sistemas penitenciarios y carcelarios, etc., no es otra cosa, si bien se examina, que la aplicacion de la doctrina de la Iglesia, por manera que los filósofos en esta parte no han tenido que hacer un grande esfuerzo de inteligencia, sino estudiar únicamente la legislacion canónica, en la cual les ha sido muy fácil encontrar la base de sus teorías.

§ 132.—*Influencia de la Iglesia sobre la abolicion de la esclavitud.*

La esclavitud sufrió un grande golpe cuando se anunciaron las máximas cristianas; *sobre la fraternidad universal, la*

igualdad de todos los hombres ante Dios, por el cual serán juzgados sin acepcion de personas, la procedencia de un mismo origen, el tener un mismo destino, y haber sido todos redimidos con la sangre de Jesucristo. Estas máximas consignadas en las Escrituras, y predicadas constantemente por los ministros de la religion, se concibe bien que al cabo de algun tiempo no dejarian de producir su efecto en el ánimo de los esclavos y de sus señores, haciendo recordar á unos y á otros, que si los que arrastraban las cadenas de la servidumbre no eran mas que *cosas* á los ojos de aquellas leyes tiránicas y opresoras del género humano, en el orden moral y bajo el aspecto religioso tambien eran *hombres formados á la imágen y semejanza de Dios.* Encargada la Iglesia de realizar en el mundo la doctrina de Jesucristo, rechazó desde luego la distincion entre esclavos y hombres libres, admitiendo á unos y otros sin diferencia alguna á la participacion de todos los derechos espirituales. Es verdad que no atacó directamente la legislacion del Imperio, porque no era esta su mision, ni Jesucristo habia venido tampoco á destruir la organizacion social ni los derechos de propiedad, de la cual formaban los esclavos una parte muy considerable; pero promovió de mil maneras la grande obra de la emancipacion, trabajando entretanto para hacer menos dura la condicion de los desgraciados esclavos.

CAPÍTULO III.

Autoridad de los príncipes acerca de las cosas eclesiásticas.

§ 133.—*La distincion entre el sacerdocio y el Imperio fué establecida por Jesucristo.*

Jesucristo, al fundar su Iglesia, estableció un *sacerdocio* al cual encargó su régimen y gobierno. Con las palabras, *ite in universum mundum prædicate Evangelium omni creature*, les dió á los Apóstoles la divina mision que él habia recibido de

su Eterno Padre, mision que habia de trasmitirse á sus sucesores y perpetuarse de unos en otros hasta la consumacion de los siglos, segun la promesa de su divino Maestro (1). Este origen divino de la sociedad cristiana, trajo consigo la distincion entre el Sacerdocio y el Imperio, segun la cual se echaron para siempre los cimientos de una eterna separacion entre las dos potestades, correspondiendo á la autoridad sacerdotal las cosas pertenecientes á la religion y á la vida interior del hombre en el santuario de la conciencia, y á la autoridad secular el gobierno de la sociedad en los negocios temporales. Hubiera podido Jesucristo mover el corazon de los Emperadores, y constituirlos jefes de la religion; pero lejos de eso el Cristianismo fué propagado contra su voluntad, y se consolidó la Iglesia bajo la direccion de otras personas encargadas de este santo ministerio.

(1) Evang. de San Mateo, cap. 28, v. 20

§ 134.—*Pruebas tomadas de la historia y de la tradicion.*

Mientras la Iglesia estuvo perseguida es inútil decir que los Emperadores gentiles no pudieron tener ningun género de intervencion en nada de cuanto perteneciese á su régimen y organizacion. Por la paz de Constantino cambiaron las relaciones, pero no pudieron cambiar la naturaleza é índole de las dos sociedades, cada una de las cuales se limitó á cumplir el objeto de su institucion. En esta nueva situacion, la Iglesia continuó independiente como en los siglos anteriores, corriendo por cuenta de sus ministros todo lo perteneciente al dogma, la doctrina y la disciplina, y perdiendo los Emperadores el carácter de *Sumos Sacerdotes* ó Pontífices de la religion como una consecuencia de haber abrazado el Cristianismo (1). Este principio fundamental fué siempre el que sirvió de guia á las dos potestades en la demarcacion de sus respectivas atribuciones, principio que lo han recordado recíprocamente, cuando han visto que se traspasaba la línea divisoria, como lo hizo el memorable Osio, Obispo de Córdoba, al Emperador Constancio, cuando demasiado comprometido en la causa del

arrianismo, procedió á juzgar y desterrar algunos Obispos, firmes sostenedores de la fe católica (2).

(1) Los Emperadores continuaron aun despues de Constantino titulándose Sumos Sacerdotes, título y facultades que no abdicaron desde luego, porque habiendo un grande número de ciudadanos que seguían las antiguas creencias y culto gentilico, hubiera sido impolítico desprenderse de la grande influencia que en tal concepto podían ejercer en la direccion de los negocios públicos. Pero cuando mas adelante se acabó de hundir el politeísmo, y la religion cristiana se extendió triunfante por todos los ángulos del imperio, entonces el Emperador Graciano († 383) dejó á un lado aquel título y facultades que ya le eran del todo inútiles. Por lo demás, no debe confundirse el Pontificado de los Emperadores con el Pontificado de los sucesores de San Pedro.

(2) Hé aquí las palabras en que el ilustre Prelado de la Iglesia de España consignó la doctrina reconocida y practicada constantemente por el Sacerdocio y el Imperio. *Tibi Deus imperium commissit, nobis, quæ sunt Ecclesiæ, concedidit. Et quemadmodum qui tuum imperium malignis oculis carpit, contradicit ordinationi divinæ, ita et tu cave, ne quæ sunt Ecclesiæ, ad te trahens: magni criminis reus fas. Date scriptum est, quæ sunt Cæsaris Cæsari, et quæ Dei Deo. Neque igitur fas est nobis in terris imperium tenere; neque tu thimiamatum et sacrorum potestatem habes, Imperator.*

§ 135.—*Inconvenientes de reunir en una sola mano los dos poderes.*

Es muy peligroso para la sociedad que un solo jefe reuna el poder secular y el poder sacerdotal, porque muy fácilmente se abre la puerta á la tiranía y despotismo: en tal caso no hay medio alguno de contener las demasias que pudiera cometer un príncipe investido de tan inmensas facultades, si por otro lado no se le coartan con alguna forma de gobierno, en el cual otros poderes puedan contrabalancear el suyo. Tal vez es esta una de las causas de la abyeccion y despotismo de los Sultanes y de los Gobiernos del Asia, y por punto general de todos los pueblos en los cuales no se haga distincion entre el Sacerdocio y el Imperio. Bien comprendió Augusto lo que esto significaba, cuando al levantar su trono sobre las ruinas de la República, procuró inmediatamente alzarse con el título de

Pontífice Máximo. Por eso el hombre reflexivo no puede menos de sentir una tierna emoción cuando recuerda que aquellos orgullosos señores de Roma, al llegar á las puertas del templo, tenían que dejar su cetro y su corona para confundirse dentro con sus propios esclavos, que, siquiera en aquel lugar, eran sus iguales. Conforme al espíritu del Cristianismo tan admirablemente sostenido por las instituciones de la Iglesia, es también para llamar la atención el hecho de ver hacer penitencia pública, como el más humilde de los cristianos, por mandato de San Ambrosio, Arzobispo de Milan, á un Emperador tan poderoso y violento como Teodosio el Grande.

§ 136.—*Doctrina de los protestantes.*

Los protestantes no han querido comprender la verdadera índole y fundamentos de la Iglesia, cuando la han despojado del carácter de verdadera sociedad, limitando sus facultades únicamente á la predicación de la doctrina, y á la administración de los Sacramentos, y atribuyendo á los príncipes todo lo perteneciente á su régimen exterior. Con tan escasas atribuciones no se concibe cómo hubiera podido atravesar tantos siglos; llenando siempre los altos fines de su institución porque sujeta á príncipes de distinta índole, en países de diferente cultura y de distintas costumbres, la Iglesia no hubiera podido conservar su unidad, encadenada siempre á la suerte de los Gobiernos y sujeta á todas las alteraciones y vicisitudes. La Iglesia, en una palabra, no hubiera sido en tal caso más que una escuela en la que se hubiera enseñado la doctrina de Jesucristo por determinadas personas con el nombre de *Sacerdotes*, sin ninguno de los tres poderes legislativo, coercitivo y judicial, poco más ó menos que si otra clase de hombres, apellidándose *filósofos* y discípulos de Aristóteles ó de Platon, se propusiesen enseñar su doctrina y procurar su observancia por todos aquellos que profesasen los principios de semejantes sectas.

§ 137.—*Importancia de la religion.*

Bajo dos aspectos podemos considerar la religion cristiana:

en cuanto practicando sus preceptos pueden alcanzar los cristianos los frutos de la redencion de Jesucristo; y en cuanto con la esperanza y temores de los premios y castigos en la otra vida los conduce como por la mano por el camino de la virtud, estimulándoles al cumplimiento de todos sus deberes. Aun considerada de este segundo modo y bajo un aspecto puramente humano, la religion tiene una importancia que en vano han querido disputarle los defensores del ateismo, porque incapaz la sociedad civil, á pesar del espectáculo horrible de sus calabozos y de sus verdugos, para contener al hombre en la carrera del crimen, encuentra un medio de gobierno mas eficaz de lo que pudieran creer los espíritus vulgares en el sentimiento religioso, sostenido y estimulado constantemente por la predicacion y solícito celo de la Iglesia. Porque la idea de un ser invisible, pesando sin cesar sobre el ánimo del hombre religioso, no puede menos de influir en sus acciones de una manera muy directa; pues aun cuando llegue á eludir la vigilancia de la autoridad y la sancion de las leyes, se encuentra todavía en todos los momentos de la vida con el recuerdo de otro tribunal que le ha de pedir cuenta hasta de sus intenciones y pensamientos. Es verdad que las ideas religiosas no son siempre bastante para reprimir los delitos; pero no por eso podemos prescindir de ellas y desconocer su saludable influencia; pudiendo contestar á los que así piensen, con la autoridad de Montesquieu en su *Espíritu de las leyes*, cuando refuta las paradojas de Bayle sobre el ateismo: *Si la religion no es motivo para reprimir los delitos, porque no los reprime siempre, tampoco lo serán las leyes civiles, porque tampoco los reprimen siempre* (1).

(1) Montesquieu, *Espíritu de las leyes*, lib. XXIV, cap. II. Dice en este capítulo el mismo filósofo «que si la religion no fuese necesaria para los súbditos, porque al fin á estos se les podría amedrantar con el terror de las penas, seria indispensable para los Príncipes, los cuales, sobreponiéndose á las leyes y sanciones penales, carecerian de todo otro freno.»

§ 138.—*Deberes de los Príncipes para con la Iglesia.*

Una vez convencido el Príncipe de la verdad de la religion y de que la Iglesia es la depositaria é intérprete de sus doctrinas, tiene obligacion de profesarla sinceramente como cristiano, y de prestarle, como jefe del Estado, todo el apoyo que sea necesario conforme al espíritu del Cristianismo. Como la religion, bajo las formas exteriores que le da la Iglesia, puede considerarse tambien como un medio muy poderoso de gobierno en la sociedad, el Príncipe que quisiere prescindir de ella en el concepto de cristiano, no podria hacerlo bajo el aspecto de la tranquilidad pública y del bienestar general de sus súbditos. Por eso, sin olvidar sus propios intereses como gobernante, no puede menos de protegerla, promoviendo la observancia de sus disposiciones, defendiéndola de cualquier ataque interior ó exterior que tienda á destruir su organizacion, respetar sus derechos, libertad é independencia, considerando que es una verdadera sociedad que tiene que cumplir bajo un doble aspecto en bien del género humano la alta mision que le fué confiada por Jesucristo. En una palabra, es deber del Príncipe prestarse á todas las miras y deseos de la Iglesia, sin menoscabo de las prerogativas del soberano, y sin perjuicio tambien de los intereses del Estado.

§ 139.—*Disciplina interna y externa.*

Se entiende por *disciplina* todo aquello que sin pertenecer al dogma ni á la moral cristiana, es objeto de la autoridad eclesiástica. Sobre estos dos puntos versan todas las verdades reveladas por Jesucristo á los Apóstoles, y trasmitidas hasta nosotros por la *Escritura* y la *tradicion*. Son leyes de *disciplina*, por consiguiente, todas aquellas que han sido dadas por la Iglesia en virtud de su potestad legislativa, con el fin de promover la creencia de los dogmas y la observancia de la moral. Conforme á este principio, lo mismo pertenece á la disciplina establecer las ceremonias y ritos de la liturgia, la forma y color de los ornamentos, las horas y fórmulas de las

preces y la duracion del Sacrificio de la Misa, que el hacer una nueva division territorial eclesiástica, fijar el arancel de derechos por la administracion de Sacramentos y por la administracion de justicia, variar la tramitacion en los juicios, aumentar el número de los ministros de culto, y señalar sus cualidades científicas y otras disposiciones por este estilo. Siendo como es tan vasto el campo de la disciplina y tan diferente la naturaleza de las leyes disciplinares, algunos escritores de derecho eclesiástico han establecido la distincion de disciplina *interna* y *externa*, siendo la primera, segun ellos, la que versa sobre el régimen interno de la Iglesia, y la segunda la que tiene por objeto su organizacion y régimen exterior. Esta distincion, para la cual creyeron sus autores encontrar un fundamento *in re*, ha sido condenada por los Romanos Pontífices (1), menos por la distincion en sí, que por la mala aplicacion que de ella se ha querido hacer dando á los Príncipes el derecho de legislar en la mayor parte de los negocios eclesiásticos.

(1) Breve de Pio VI al Cardenal Roche-Foucault y á otros Obispos franceses, y Bula *Auctorem fidei* (Coleccion eclesiástica española, notas 1.^a y 17.^a de Monseñor Nuncio).

§ 140.—*Autoridad de los Príncipes en asuntos de disciplina.*

Para esclarecer esta cuestion debe tenerse presente lo que en otro lugar expusimos sobre las relaciones entre la Iglesia y la sociedad civil, ó sea las cuatro diferentes situaciones en que respecto á ella podia encontrarse, á saber: *estado de persecucion, de tolerancia, de libertad y de proteccion*. Siendo tan dilatada la escala ó graduacion de los negocios eclesiásticos en lo perteneciente á la disciplina, no será posible fijar una misma regla para señalar en todos el grado de intervencion que debe darse al Príncipe, pero podrá tenerse presente por un lado el estado de las relaciones, y por otro lado la naturaleza del asunto, segun que se roce mas ó menos con los intereses públicos. Una nueva division territorial, v. gr., el aumento

del personal del clero, creacion de nuevas sillas episcopales, supresion de las antiguas y otras reformas por este estilo, son asuntos demasiado graves y de muy trascendentales consecuencias en el órden civil para prescindir enteramente de toda cooperacion por parte de la autoridad temporal. Juzgamos, por consiguiente que, atendida la clase del negocio, en unos casos será necesario el consentimiento expreso y cooperacion directa, en otros el consentimiento tácito, en otros su beneplácito, en algunos únicamente ponerlo en su conocimiento, y en muchísimos, aun de la llamada disciplina externa, pero que en nada afectan á los intereses del Estado, la Iglesia podrá proceder por sí misma sin intervencion alguna de parte del Príncipe. No por eso se ha de confundir la cooperacion que en los asuntos de disciplina pueda corresponder á la autoridad secular con la facultad de legislar en materias eclesiásticas. Esta únicamente la reconocemos en la Iglesia, debiendo limitarse la intervencion del jefe del Estado á prestar su consentimiento, á reclamar contra cualquiera disposicion que pudiera perjudicarlo, y á pedir las reformas ó alteraciones que considere convenientes á los intereses públicos, pero jamás á obrar por sí sola para no dar lugar á que se turbe la buena armonía entre las dos potestades (1).

(1) Cavalario, despues de reconocer la distincion establecida por Jesucristo entre el sacerdocio y el imperio, y de refutar el sistema de los protestantes, dice, poco consiguiente consigo mismo, que los Príncipes, como cabezas del cuerpo político, pueden establecer leyes que, dirigidas á los legos y bienes temporales, constituyan la disciplina eclesiástica, poniendo en seguida como ejemplo una ley de Constantino que prohíbe ordenar á los curiales. Pero esta ley no prueba nada en favor de su teoría: el Emperador estuvo en su derecho; la Iglesia no pudo menos de reconocerlo, sin que por tal disposicion pueda deducirse que estableció leyes acerca de la disciplina, y mucho menos inferir de semejante hecho, que, *puesto que la Iglesia nació en la República y no la República en la Iglesia, pueden los Príncipes dar disposiciones acerca de la disciplina externa que no pertenece á los ritos sagrados.*

CAPÍTULO IV.

De la organizacion de la Iglesia.

DE LA JERARQUÍA.

§ 141.—*Distincion de los cristianos en clérigos y legos.*

Despues de haber dado una idea de la Iglesia en general considerándola como una sociedad de origen divino con atribuciones propias para cumplir los fines de su institucion, pasamos à tratar de su organizacion, ó sea de las personas eclesiásticas encargadas de su régimen y gobierno, segun la naturaleza del cargo que desempeñan; antes de lo cual debemos establecer la division fundamental de los cristianos en *clérigos y legos*. Con la palabra *cristianos* se designan todos los que habiéndose hecho miembros de la Iglesia, por medio del Bautismo, permanecen en su comunión. De estos, unos tienen algun cargo público en virtud de la ordenacion y se llaman *clérigos* (1), otros no tienen oficio ni cargo alguno y se llaman *legos* (2). En los primeros siglos todos los clérigos, cualquiera que fuese su grado y jerarquía, se llamaban tambien *canónigos*, porque estaban inscritos en el *cánon* ó matrícula de la Iglesia, y en todos tiempos se les ha designado igualmente con el de *eclesiásticos*, por estar dedicados á su servicio en virtud de la ordenacion.

(1) La etimología de la palabra *clérigos* viene de la voz griega *kleros*, que significa *suerte*, pero acerca de su aplicacion no están muy de acuerdo los escritores. Se llamaba *kleros* la parte que en la distribucion de los campos de conquista se daba á los militares, y tambien la parte de herencia que correspondía á los herederos, porque una y otra se adjudicaba por suerte, segun Pedro de Marca, *Dissert. de discrimine clericorum et laicorum*, cap. 5.º Dicen unos, como San Agustin, que habiendo sido elegido por suerte el Apóstol San Matías, *et cecidit sors super Mathiam*, como se refiere en los Actos apostólicos, cap. I, v. 26, que por eso se llaman *clérigos* los que han sido escogidos para el ministerio sagrado. San Gerónimo, por el contrario, es de opinion que

el llamar *clérigos* á los ministros del altar es porque son la *suerte del Señor*, es decir, su parte ó herencia, ó porque el *mismo Señor es la suerte ó parte de los clérigos*, como sucedió entre los sacerdotes y levitas de la antigua ley, que no tuvieron *suerte* ó herencia en la distribución de la tierra de Canaam, y su suerte ó *kleros* consistió en los diezmos y primicias que daban á Dios las demás tribus, y que por la ley se destinaron á los sacerdotes.

(2) La palabra *legos* tambien viene de otra griega *laos*, que significa *pueblo*, porque los *legos* constituyen el pueblo ó multitud de creyentes, ó lo que es lo mismo, que llevan vida privada en la Iglesia sin ningun oficio ni cargo público.

El historiador Eusebio divide los cristianos en *perfectos, fieles y catecúmenos*, y San Gerónimo hace una clasificacion todavía mas detallada, á saber: *Obispos, presbíteros, diáconos, fieles y catecúmenos*, pero como es fácil observar, estas calificaciones están comprendidas en la denominacion fundamental de *clérigos y legos*. La division en *esclavos y hombres libres* no tiene lugar en el Derecho canónico, porque, como hemos dicho en el capítulo segundo, en el seno de la Iglesia no hay categorías y todos participan igualmente de los derechos espirituales de la comunión cristiana. Las otras clasificaciones que suelen hacer los autores de *justos y pecadores, seculares y ascetas* tampoco tiene la presente aplicacion á nuestro objeto, que es tratar de la organizacion de la Iglesia.

§ 142.—*Distincion por derecho divino entre clérigos y legos.*

Algunos de los protestantes sostenedores de que la soberanía y todos los poderes en su origen residian en el pueblo, el cual lo delegó á los funcionarios públicos para que en su nombre gobernasen la sociedad, haciendo aplicacion de esta teoría al gobierno de la Iglesia, sostienen igualmente, que por derecho divino no hay distincion entre clérigos y legos, que al principio eran iguales todos los cristianos, y que la superioridad de unos sobre otros y el poder coercitivo procede tambien de la delegacion de los fieles. Pero sea lo que quiera de esta teoría aplicada á la sociedad civil, en cuanto á la Iglesia está destituida de todo fundamento: 1.º, porque no fueron los fieles sino Jesucristo el que creó el Apostolado con todas las facultades necesarias para gobernar la sociedad cristiana; 2.º, porque á los Apóstoles se les dijo que *habian sido puestos por*

el *Espíritu Santo para gobernar la Iglesia de Dios* (1); 3.º, porque la potestad de *atar y desatar*, que también les fué conferida (2), lleva consigo el poder legislativo, coercitivo y judicial; 4.º, la obligación de obedecer impuesta á los cristianos es una consecuencia del derecho de mandar en los encargados de su dirección (3); 5.º y último, porque sin necesidad de delegación por parte de los fieles, de la cual no hay el menor indicio en las Escrituras, algunos cristianos fueron separados por los Apóstoles de la comunión de la Iglesia (4).

(1) *Attendite vobis et universo gregi, in quo vos Spiritus Sanctus posuit Episcopos regere ecclesiam Dei, quam adquisivit sanguine suo.* Hechos de los Apóstoles, cap. 20, v. 28.

(2) *Amen dico vobis quæcumque alligaveritis super terram erunt ligata et in cælis, et quæcumque solveritis super terram erunt soluta et in cælis.* Evangelio de San Mateo, cap. 18, v. 18.

(3) *Quod si quis non obedit verò nostro per epistolam, hunc notate, et ne commisceamini cum illo.* Thes. 2, cap. 3, v. 14. *Qui vos audit, me audit, et qui vos spernit, me spernit. Qui autem me spernit, spernit eum, qui missit me.* Evang. de San Lucas, cap. 10, v. 16. La palabra oír es equivalente de obedecer. *Cum autem pertransiret civitates* (San Pablo y su discípulo Timoteo) *tradebant eis custodiri dogmata, quæ erant decreta ab Apostolis et senioribus; quæ erant Jerosolymis.* Hechos de los Apóstoles, cap. 16, v. 4.

(4) *Ex quibus est Himeneus et Alexander; quos tradidi Satanæ; ut discant non blasphemare.* Timot. 1.º, cap. I, v. 20. El incestuoso de Corinto fué también separado por San Pablo de la comunión de la Iglesia. 1.ª ad Corint, cap. 5, v. 5.

§ 143.—De la jerarquía de derecho divino.

La palabra *jerarquía* puede tomarse en dos acepciones, en una para designar las personas que la constituyen, y en otra para señalar la autoridad que les es propia. En el primer sentido es *el orden ó serie de personas eclesiásticas establecidas por Jesucristo para gobernar la Iglesia*; en el segundo, *la autoridad concedida á los Apóstoles y sus legítimos sucesores, y á las demás personas eclesiásticas que forman la jerarquía, para gobernar la Iglesia, celebrar los misterios de la religión y distribuir á los fieles las cosas sagradas, cada una según su*

grado. La jerarquía personal consta de Obispos, Presbíteros y Ministros, punto dogmático definido en el Concilio de Trento contra los protestantes (1).

(1) *Si quis dixerit in Ecclesia catholica non esse hierarchiam dicina ordinatione institutam, quæ constat ex Episcopis, presbiteris, et ministris anathema sit.* Conc. Trid., sesion 23, can. 6.º de *Sacram. ordinis.*

La palabra *jerarquía* está compuesta de otras dos griegas que significan *Santo principado*, la cual fué adoptada por los Padres del Concilio de Trento para condenar los errores de los protestantes, que no solo impugnaban la jerarquía personal del derecho divino, sino tambien la jerarquía de potestad. Decian en cuanto á la primera, que no hay distincion por derecho divino entre los Obispos y los presbíteros; y en cuanto á la segunda, que la Iglesia no tiene mas potestad que la de predicar y administrar los Sacramentos, despojándola del *imperio espiritual y sagrado* para todo lo perteneciente á su régimen y gobierno. Por eso los protestantes llevaron á mal que se adoptase esta palabra tan significativa de poder y potestad, la cual, aunque era nueva en el Derecho canónico, expresa, no obstante, lo mismo que otras de que habían usado la Iglesia, los Santos Padres y escritores eclesiásticos.

§ 144.—*Superioridad por derecho divino de los Obispos sobre los presbíteros.*

En el siglo iv se oyó por primera vez que la superioridad que los Obispos tienen sobre los presbíteros no es de derecho divino, sino de institucion eclesiástica: despues se repitió este mismo error en diferentes siglos, hasta que por fin lo acogieron tambien los luteranos y calvinistas, contra los cuales se decidió lo contrario como punto dogmático en dos cánones del Concilio de Trento (1). En el primero se reconoce la jerarquía de *derecho divino*, en la cual los Obispos figuran los primeros; en el segundo se consigna tambien terminantemente la superioridad sobre los presbíteros; y aunque no se pusieron las palabras por *derecho divino*, se comprende bien que este debió ser el espíritu del cánón, ya porque era una consecuencia del anterior sobre la jerarquía, y ya tambien porque sino hubiera quedado en pié el error de los protestantes. Además que la doctrina de la Iglesia tiene su fundamento en la Es-

critura, en la tradicion y en el derecho positivo de todos los tiempos; y está conforme con estos documentos la práctica constante de asistir con derecho de sufragio solos los Obispos á los Concilios generales, y de haber iglesias episcopales, cuyos Obispos, por una série no interrumpida, llegan hasta los Apóstoles. En esta parte está tambien de acuerdo con la doctrina de la Iglesia la secta de los protestantes conocida con el nombre de *Episcopales*.

(1) Aerio, en el siglo IV, fué el primero que impugnó la jerarquía. Era un monje que parece tuvo pretensiones de ser Obispo de Constantinopla, pero que fué pospuesto á Eustacio, con quien llevaba las mas intimas relaciones, motivó por el que se declaró despues su enemigo mas encarnizado. El Obispo procuró por su parte darle muestras de amistad y estimacion, entre otras la de ordenarle de presbítero y confiarle la administracion de un hospital; pero Aerio no por eso ahogó su resentimiento ni dejó de murmurar contra su Obispo, dando lugar á que este le amenazase con su autoridad para imponerle silencio; y entonces es cuando avanzó á decir que los Obispos no eran superiores á los presbíteros por derecho divino. Despues de este primer acto de insubordinacion, conseqüente Aerio con el principio que habia establecido, impugnó las ceremonias y festividades de la Iglesia, en las cuales aparecia el Obispo con la brillantez y distincion que le daba su cargo, el cual al mismo tiempo le atraia la consideracion y respeto por parte del pueblo. En los primeros años del siglo XII, los *Valdenses*, conocidos tambien por los *pobres de Lyon*, á los que dió nombre Pedro Valdo, rico comerciante de esta ciudad, impugnaron la jerarquía en todos sus grados. La muerte repentina de un amigo que cayó muerto de repente á sus piés, le dió motivo á profundas meditaciones sobre la fragilidad humana y la nada de los bienes de la tierra; distribuyó los suyos á los pobres, inspiró á otros el mismo desinterés y desprecio de las riquezas y placeres del mundo, predicó la pobreza evangélica, sin la cual *no se podia ser cristiano*, y llevó la extravagancia y exageracion de sus doctrinas sobre esta y otras materias hasta tal punto, que la Iglesia no pudo menos de condenarlas con severidad.

Siguieron los Albigenses, que en los últimos años del siglo XII principiaron á propagar en la provincia de Languedoc, en Francia, los errores de los Maniqueos, añadiendo otros nuevos, que causaron mucho ruido y disturbios, principalmente cuando llevaron su arrojé hasta defenderlos con la fuerza de las armas.

En el siglo XIV renovó los errores sobre la jerarquía Juan Wiclef,

natural de Wiclef, en la provincia de York, en Inglaterra, profesor de teología de la Universidad de Oxford, y cura de la diócesis de Lincolim. Algunos escritores creen que su despecho por no haber obtenido un Obispado fué lo que motivó, como en Aerio, sus primeros errores; pero sea de esto lo que quiera, es lo cierto que puede considerarse como el precursor de Calvino, y que, protegido secretamente por la corte de Inglaterra, y particularmente por el duque de Lancaster, murió tranquilo, á pesar de los anatemas de Roma y del Concilio de Constanza.

Inglaterra, al recibir la reforma protestante, conservó la jerarquía; pero muchos de los ingleses que, en la reaccion religiosa que tuvo lugar durante el reinado de María Estuardo, tuvieron que abandonar el país; cuando volvieron despues, familiarizados como estaban con los errores de Zuinglio y Calvino, combatieron la autoridad episcopal y sostuvieron que la Iglesia debía estar gobernada por consistorios ó presbiterios compuestos de sacerdotes y de algunos legos ancianos. Los *presbiterianos*, que así se llamaron los nuevos reformadores, fueron tratados como una secta cismática por los *episcales*, y aquellos y estos se encontraron despues con los *brownistas*, que llevaron sus doctrinas sobre este punto al mas alto grado de exageracion. Los episcopales admitieron con la jerarquía una gran parte de las ceremonias de la Iglesia católica. Los presbiterianos ó *puritanos* encontraron en esta parte muy imperfecta la reforma, y combatiendo la jerarquía simplificaron las ceremonias hasta dejar reducido á casi nada el culto exterior; pero con el mismo título que los unos y los otros se presentó inmediatamente en la escena un sacerdote anglicano llamado Roberto Brown, el cual, creyendo que los puritanos eran demasiado sensuales en la adoracion que daban á Dios, acabó por destruir el sacerdocio, el culto, todo género de preces y hasta la misma Oracion Dominical. La secta de los *brownistas* fué tratada como cismática y con bastante rigor por los episcopales y presbiterianos, tuvo *sus mártires*, y á su cabeza se encontró siempre Roberto Brown con el título de Patriarca de la Iglesia reformada.

§ 145.—*Jerarquía de orden y de jurisdiccion.*

La potestad espiritual inherente al sacerdocio es de dos maneras, una que tiene por objeto la santificacion interior del hombre, y otra el buen régimen de la sociedad cristiana: para la primera se creó la jerarquía de orden, para la segunda la jerarquía de jurisdiccion; aquella versa acerca de la adminis-

tracion de Sacramentos establecidos por Jesucristo y *Sacramentales* establecidos por la Iglesia; y esta, sobre todos los demás asuntos de gobierno, que son de la incumbencia de la autoridad eclesiástica; por ejemplo, establecer leyes, erigir iglesias, conceder beneficios, imponer censuras, etc. Se entiende por *Sacramentales* ciertas consagraciones y bendiciones establecidas por la Iglesia á manera de los Sacramentos establecidos por Jesucristo, como la consagracion de óleos, iglesias y altares, y la bendicion de imágenes, ornamentos del culto, cementerios y varias otras.

§ 146.— *Diferencias entre las dos potestades.*

La potestad de orden se adquiere por la ordenacion en los presbíteros y ministros inferiores, ó por la consagracion si se trata de los Obispos; la potestad de jurisdiccion por el señalamiento de súbditos ó de un territorio propio. La potestad de orden puede estar sin la de jurisdiccion, esta necesita que el sugeto tenga por lo menos la primera tonsura. Aquella no puede delegarse, ni prescribirse, ni adquirirse por privilegio, transaccion ó costumbre, la de jurisdiccion puede adquirirse de todas estas maneras. La de orden no se pierde nunca, aunque el sugeto incurra en la pena de deposicion ó degradacion; la de jurisdiccion, como supone para su ejercicio súbditos ó territorio, cesa naturalmente en cuanto deja de tenerlos. Así es, que un Obispo consagrado puede estar sin diócesis, ó porque no la haya tenido nunca ó porque la haya renunciado, ó por habersido separado de ella por algun delito: en tal caso puede administrar válidamente los Sacramentos y *Sacramentales* propios de su orden, pero no acto alguno de la potestad de jurisdiccion, porque no tiene sobre quien ejercerla (1).

(1) *Duplex est, inquit D. Thomas 2.^a 2.^æ quæst. 39, art. 3.^o in corp. spiritualis potestas una quidem sacramentalis, alia jurisdictionalis. Sacramentalis quidem potestas est, quæ per aliquam consecrationem confertur... et talis potestas secundum suam essentiam remanet in homine, qui per consecrationem eam est adeptus, quamdiu vivit, sive in schisma, sive in hæresim labatur... Tamen hæretici et schismatici usum potestatis amittunt, ita scilicet quod non liceat eis sua potestate uti.*

Si tamen usi fuerint, eorum potestas effectum habet in sacramentalibus... Potestas autem jurisdictionalis est quæ ex simplici injunctione hominis confertur. Et talis potestas non immobiliter adhæret. Unde in schismaticis, et hæreticis non manet, unde non possunt nec absolvere, nec excommunicare, nec indulgentias facere, nec aliquid hujusmodi. Quod si fecerit, nihil est actum.

El Concilio de Trento reconoce bien claramente la diferencia de las dos potestades en la jerarquía eclesiástica, y el distinto origen de donde proceden; á saber, la potestad de orden de la ordenacion; la potestad de jurisdicción, de la mision ó sea del señalamiento de súbditos; así aparece del final del canon 7.º, cap. 23, de *Reform. Si quis dixerit... aut eos, qui nec ab ecclesiastica et canonica potestate rite ordinati nec missis sunt, sed aliunde veniunt, legitimos esse verbi et sacramentorum ministros, anathema sit.*

Llama la atencion el ver que la potestad de orden no puede adquirirse por delegacion, costumbre, privilegio, etc., y que la de jurisdicción se puede adquirir de todas estas maneras, siendo así que una y otra es de derecho divino, y que ambas son necesarias respectivamente para la santificacion de los fieles y gobierno de la Iglesia. Sobre este particular puede consultarse la sabia y profunda teoría de Berardi en sus *Comentarios de Derecho eclesiástico. Dissertation 1.ª, cap. 1.º*

§ 147.—*Jerarquia personal del derecho eclesiástico.*

La jerarquía personal de derecho divino consta de Obispos, presbíteros y ministros, como dijimos en el párrafo 143. Los Obispos son iguales entre sí, exceptuándose el Romano Pontífice, que tiene sobre ellos el primado de honor y jurisdicción; de la misma manera son iguales todos los presbíteros y todos los diáconos, pero para el mejor régimen de la Iglesia se estableció en el orden de los Obispos, la jerarquía de *Metropolitanos, Primados y Patriarcas*; en el orden de los presbíteros, la de *párrocos, penitenciarios y arciprestes urbanos y rurales*; y en el orden de los diáconos, los *arcedianos*. La potestad de orden es la misma respectivamente en todos, pero la de jurisdicción es mas extensa en unos que en otros.

CAPÍTULO V.

De los Obispos.

§ 148.—*Los Obispos son sucesores de los Apóstoles.*

Supuesta la perpetuidad de la Iglesia hasta la consumacion de los siglos, es preciso que haya tenido siempre Pastores encargados de continuar la mision que Jesucristo dió á sus Apóstoles. Como una consecuencia de esta necesidad, les dijo Jesucristo despues de la Resurreccion: *Sicut missit me vivens Pater, et ego mitto vos. Accipite Spiritum Sanctum* (1); es decir, que así como la mision de Jesucristo se habia extendido á nombrar cooperadores para la propagacion del Evangelio, como lo habia verificado llamándolos al Apostolado, así ellos, á quienes se les habia dado la misma mision, que Jesucristo habia recibido de su Padre, tenian que nombrar sucesores para que continuasen la obra de la edificacion de la Iglesia, cuyos cimientos se acababan de echar (2). Los Obispos son, pues, los sucesores de los Apóstoles; y los que constituyen el primer grado de la gerarquía, como se definió en el Concilio de Trento (3).

(1) Evang. de San Juan, cap. 20, v. 21.

(2) *Jam non estis hospites et advenæ, sed estis cives sanctorum et domestici Dei. Super ædificati super fundamentum Apostolorum et Prophetarum, ipso summo angulari lapide Christo Jesu.* Epístola ad Ephetios, cap. 2.º, v. 19.

(3) *Proinde sacrosancta Synodus declarat, præter ceteros ecclesiasticos gradus, Episcopos, qui in Apostolorum locum successerunt ad hunc hierarchicum ordinem præcipue pertinere; et positos; sicut idem apostolus ait, à Spiritu Sancto regere ecclesiam Dei, eosque presbyteris esse superiores.* Conc. Trid., sesion 23, cap. 4.º de Reform.

§ 149.—*Carácter y atribuciones del Episcopado.*

Todo el poder que Jesucristo dió á los Apóstoles fué transmitido á sus sucesores, exceptuándose el que les era personal, como el don de profecía, el don de lenguas y el de hacer milagros. En el Episcopado, por consiguiente, se contiene la plenitud del sacerdocio, y cuantas facultades son necesarias para cumplir su divina mision. Los Obispos, por lo mismo, tienen el *sagrado imperio*, y todo el poder espiritual indispensable para el gobierno de la Iglesia; pero este poder no puede subsistir sin estar subordinado al gran principio de la *unidad*, y sujeto á sufrir en su ejercicio todas las limitaciones que se consideren precisas para conservarla y promoverla. Así es que los cánones han coartado sus facultades en determinados casos (1), teniendo presente la conservacion y mejor régimen de la Iglesia. Conforme con esta doctrina, podemos establecer un principio general de grande aplicacion, que es el siguiente: *Los Obispos puestos por el Espiritu Santo para regir la Iglesia de Dios, pueden hacer en cumplimiento de su divina mision, todo cuanto no les esté prohibido por las leyes generales de la Iglesia, ó por decretos especiales de los Romanos Pontífices.*

(1) Se irán viendo en el curso de las lecciones.

Es de escasa importancia la cuestion sobre si los Obispos reciben su potestad *inmediatamente de Dios ó mediatamente* por conducto del Romano Pontífice, porque júzguese como se quiera sobre esto, es lo cierto que su autoridad es de derecho divino, y que no son delegados del Romano Pontífice.

§ 150.—*Potestad de orden y de jurisdiccion.*

Reconocidas las dos gerarquías de orden y de jurisdiccion, es consiguiente la division de las dos potestades. Una y otra tienen su fundamento en la naturaleza del sacerdocio cristiano, el cual, no solo tiene por objeto la santificacion del hombre por medio de los Sacramentos, sino tambien el régimen y

gobierno de la Iglesia. Por espacio de mas de diez siglos el Obispo adquiria las dos potestades por la consagracion; despues se introdujo la costumbre, y mas adelante se consignó en las Decretales, que en el mero hecho de ser confirmado se considerase como Pastor de la Iglesia, y pudiese ejercer toda la potestad de jurisdiccion (1).

(1) Parece extraño que aquel cuya eleccion ha sido confirmada, pero que está todavía constituido en la clase de Presbítero, ó tal vez en algun orden sagrado inferior, tenga ya la jurisdiccion episcopal; pero si bien se considera, esto no es contrario á la naturaleza de esta potestad, que no requiere en el sugeto mas que el carácter clerical para su ejercicio, y que puede adquirirse por privilegio, costumbre, delegacion, etc. Así es que la jurisdiccion episcopal, aun antes de esta época, fué ejercida por los Arcedianos, primero por delegacion, y despues por derecho propio; además, que estos Obispos, que solo habian sido confirmados, estaban en un estado transitorio, y tenian precision de consagrarse en un tiempo muy breve que prescribe el derecho.

§ 151.—*Jurisdiccion voluntaria y contenciosa.*

El derecho canónico reconoce como el derecho civil la division de la jurisdiccion en *voluntaria* y *contenciosa*. La *voluntaria* es la que se ejerce *inter volentes*, y en la cual no hay controversia ó contradiccion de partes: la *contenciosa* es la que tiene por objeto la administracion de justicia, ya sea en negocios civiles, ya en criminales. La jurisdiccion voluntaria de los romanos era limitada á muy pocos y determinados casos, y siempre suponía una persona á favor de quien ejercerla; v. gr., la dacion de tutor; en la eclesiástica no sucede así, porque comprende todo el poder sagrado concerniente al gobierno de la Iglesia, como dar leyes, conferir beneficios, erigir iglesias, conceder el derecho de patronato, y en una palabra, todo lo que no sea juzgar y sentenciar, ni administrar Sacramentos ni Sacramentales (1).

(1) Puede considerarse como incluida en la jurisdiccion contenciosa la que se conoce con el nombre de autoridad *gubernativa*, con la cual, el Obispo, sin necesidad de tramitacion judicial ni de fórmulas so-

lemnes impone *ex aequo et bono* penas á los eclesiásticos, en todos aquellos casos en que no debe incoarse un juicio criminal, y en los cuales hay por otra parte conviccion moral de faltas mas ó menos graves en el cumplimiento de sus deberes, motivos de escándalo, ó conducta de cualquiera manera poco conforme con la vida y honestidad propia de los eclesiásticos.

§ 152.—*Creacion de diócesis.*

La autoridad que Jesucristo dió á los Apóstoles no fué limitada á ningun territorio particular; al contrario, su mision fué universal *Ite in universum mundum, prædicate Evangelium omni creaturæ*. Pero esta potestad tan amplia, aunque se explica bien en los tiempos apostólicos, no se concibe que pudiera continuar extendido ya bastante el Cristianismo, y fué preciso pensar en dar organizacion á la Iglesia. Entonces se señaló á cada Obispo un territorio particular con el nombre de *diócesis* (1), para que como Pastor propio la gobernase con exclusion de todos los demás, evitando de esta manera que unos paises quedasen abandonados y á otros concurriesen muchos Obispos, lo cual daria lugar en un caso á confusion y choques de autoridad, y en otro á faltar al cumplimiento de su divina mision. Así es que los Apóstoles, aunque no hicieron la division del territorio en forma de *diócesis*, ya dieron no obstante un modelo, que á sus sucesores mas adelante pudo servir de regla para hacer una division mas proporcionada y permanente; pues unos fueron destinados á predicar á los judíos, y otros á los gentiles (2).

(1) En los primeros siglos se llamaba *parroquia* al territorio de un Obispo. Establecidas despues las parroquias en el sentido que hoy tiene esta palabra, se adoptó el de *diócesis*.

(2) Epíst. de San Pablo á los Gal., cap. 2.º

§ 153.—*Efectos de la creacion de diócesis en cuanto al ejercicio de la potestad episcopal.*

El señalamiento de diócesis produjo dos efectos: el 1.º su-

jetar á todos los cristianos de ella á la autoridad espiritual del Obispo, y el 2.º impedir á los demás que se entrometan en lo concerniente á su direccion, y el libre ejercicio de sus derechos ordinarios. Coartada de esta manera la autoridad episcopal á los límites del territorio, ni puede ejercerla por punto general fuera de él, aun sobre sus propios súbditos, ni dentro sobre los ajenos; para cuya inteligencia debe distinguirse la potestad de orden de la jurisdiccion voluntaria y contenciosa. La primera no puede ejercerla el Obispo estando fuera de su diócesis aun sobre súbditos propios, por estarle prohibido el uso de Pontificales que requiere solemnidad y aparato ceremonial, prohibicion antigua que confirmó el Concilio de Trento (1). La segunda puede ejercerla, porque con ella no se turban los derechos del Diocesano, y su uso viene á ser un acto privado: v. gr., conceder dimisorias, dar licencia de predicar, etc. El ejercicio de la tercera le está prohibido bajo pena de nulidad, porque se trata de funciones judiciales, y el carácter de juez no puede sostenerse fuera del territorio.

(1) Conc. Trid., sesion 6, de Reform., cap. 5, *Nulli Episcopo liceat cujusvis privilegii pretextu, Pontificalia in alterius diœcesi exercere, nisi de ordinarii loci expresa licentia, et in persona eidem ordinario subjectas tantum. Si secus factum fuerit, Episcopus ab exercitio Pontificalium, et sic ordinati ab executione ordinum sint ipso jure suspensi.*

§ 154.—*Ideas de las exenciones.*

Como una consecuencia de la division de territorio, están sujetos á la jurisdiccion episcopal por derecho comun y ordinario todos los que en él tienen su domicilio, y para los efectos de la comunion cristiana aun los que accidentalmente se encuentran en él. Pero este principio general ha sufrido alguna alteracion á causa de las exenciones, en virtud de las cuales cierta clase de personas, por su género particular de vida, como los regulares y los militares, se han sustraído de la jurisdiccion ordinaria en virtud de privilegios pontificios, y se han sujetado inmediatamente á Prelados especiales. Hay tambien corporaciones y aun territorios enteros, que por un títu-

lo ú otro se han eximido igualmente en todo ó en parte de la autoridad episcopal, como los Prelados *nullius*; pero habiendo de tratar de los exentos en título especial, nos contentamos por ahora con estas indicaciones para dar á conocer la autoridad episcopal en toda su extension.

CAPÍTULO VI.

§ 155.—*Derechos y deberes de los Obispos.*

Dada una idea de la autoridad episcopal en general, pasamos á tratar de sus derechos y deberes en lo concerniente á la administracion y gobiernó de la Iglesia, para lo cual es necesario señalar en particular algunos de los principales actos de su sagrado ministerio. La palabra *derecho* parece que significa al presente lo mismo que prerogativa, autoridad, preeminencia; y la palabra *deber* obligacion, carga, sujecion, pero aplicadas á nuestro objeto puede decirse que van como confundidas y destinadas á significar una misma cosa; porque tratándose de la autoridad episcopal, lo que bajo un aspecto es un derecho, bajo otro es una obligacion; así es que si el Obispo está obligado á visitar la diócesis, tambien es una de sus prerogativas que solo él pueda hacerlo ú otra persona por su delegacion; y si es la predicacion una de sus principales obligaciones, tambien bajo otro aspecto es uno de sus mas señalados derechos, porque sin su licencia nadie puede predicar en la diócesis, por eso el Episcopado es á la vez una carga muy pesada, y un honor muy distinguido, y por esta causa hemos encabezado de intento el capítulo con las palabras *derechos y deberes de los Obispos.*

§ 156.—*La predicacion.*

La *predicacion* es uno de los principales deberes del Obispo. La luz del Evangelio dispó las tinieblas de la gentilidad por la predicacion de Jesucristo y los Apóstoles, y la predica-

cion fué el grande cargo que les confió Jesucristo despues de su Resurreccion. Considerando que para cumplirle con mas desembarazo les era un obstáculo la recaudacion y distribucion de las oblacones y el cuidado de las cosas temporales, eligieron los siete diáconos en uno de los Concilios de Jerusalem (1). Los Obispos comprendieron tambien que el precioso depósito de la fe y de la moral cristiana no podia conservarse sin la constante predicacion, y consideraron esta como una de sus principales obligaciones, que desempeñaban personalmente, sin que ningun presbítero pudiera hacerlo en su presencia (2). Por eso llama San Juan Crisóstomo al trono del Obispo la Silla de la *doctrina y del doctor*, y no es excusable, segun San Gerónimo, el que sin predicar se contenta con dar buen ejemplo á los fieles (3).

(1) *Non est æquum nos derelinquere verbum Dei, et ministrare mensis. Considerate ergo, fratres, viros ex vobis boni testimonii septem, plenos Spiritu Sancto et sapientia quos constituamus super hoc opus. Nos vero orationi et ministerio verbi instantes erimus.* Hechos de los Apóstoles.

(2) Valerio, Obispo de Hipona, en Africa, fué el primero que en Occidente permitió predicar aun en su presencia á un presbítero, como era San Agustin, cuyo hecho, como fuese reprendido por algunos otros Obispos, lo apoyó en la costumbre de las iglesias orientales. *Possidius in vita Agustini.*

(3) *Sacerdotis innocens, sed absque sermone conversatio, quantum exemplo prodest, tantum silentio nocet.* Div. Hier., epist. 83.

§ 157.—*Abandono de la predicacion en la Edad media.*—CÁNON DEL CONCILIO IV DE LETRAN.

Los Obispos desempeñaron puntualmente esta parte de su ministerio en los cinco primeros siglos, pero despues se entibió su celo á consecuencia de la nueva situacion creada por la irrupcion de los bárbaros del Norte, porque envueltos los Obispos en el régimen feudal, tuvieron que prestar en la guerra y en la paz los servicios que en tal concepto les exigian las leyes seculares con abandono de su propio ministerio. La Igle-

sia no por eso dejó de recordarles de cuando en cuando sus deberes, siendo notable en esta parte el cánon 10 del Concilio IV de Letran, en el que se les manda, que si no pueden por sí mismos anunciar al pueblo la palabra de Dios *por sus muchas ocupaciones, enfermedades, incursiones de los enemigos u otros motivos, sin hablar del defecto de ciencia que en ellos es muy vituperable, y que en adelante no se tolerará de ninguna manera*, elijan varones idóneos, recomendables por su ejemplo y su doctrina para ejercer con provecho el ministerio de la santa predicacion. El nombramiento de auxiliares para predicar cuando no pudiera hacerlo personalmente el Obispo, no solo tenia lugar, segun este cánon, respecto á las Iglesias catedrales y conventuales, sino tambien en cuanto á las demás de las diócesis.

§ 158.—*Novedad introducida por el Concilio de Trento respecto á los párrocos.*

No dejó el Concilio de Trento de consignar terminantemente que la predicacion es el primer cargo de los Obispos, el cual deben desempeñar por sí mismos en sus iglesias, á no ser que estuviesen *legítimamente impedidos*, en cuyo caso elegirán personas idóneas para este ministerio. Pero en cuanto á las demás iglesias de las diócesis se establece por primera vez la obligacion de los párrocos de predicar tambien por sí mismos, por lo menos todos los domingos y dias festivos; y en tiempo de ayunos, cuaresma y adviento por lo menos tres dias en la semana. Impedidos los párrocos para predicar, nombrarán los Obispos personas que lo hagan á expensas de aquellos que acostumbran ó están obligados á prestarlas. Segun este cánon, el cargo parroquial no se extendia antes á la predicacion, así es que ni habla de él el Concilio de Letran, ni Santo Tomás, que trata expreso de las obligaciones de los párrocos. Despues del Concilio de Trento, los párrocos, sin necesidad de la delegacion ni expresa licencia, tienen por derecho propio la facultad de predicar en sus iglesias cuando lo juz-

guen conveniente, y obligacion de hacerlo en los dias expresados (1).

(1) *Sesion 24, cap. 4 de Reforma.* La predicacion personal de los Obispos es menos necesaria en el dia que en otros tiempos por la buena organizacion de las parroquias, que, segun el Concilio de Trento, se han de conferir por oposicion á personas idóneas, á las cuales va ya anejo este cargo, y porque, respecto á las iglesias catedrales, existe la prebenda de oficio llamada *magistral*, cuyo poseedor está obligado á predicar los sermones de tabla, segun los estatutos de cada iglesia.

§ 159.—*Cánones del mismo Concilio en cuanto á los regulares.*

Los regulares, en virtud de sus exenciones y privilegios, predicaban en todas las iglesias de la diócesis con sola la licencia de sus superiores, sin contar para nada con la autoridad episcopal. Los Obispos no podian llevar á bien que sin su consentimiento ejerciese nadie el cargo mas importante de su ministerio, mucho mas cuando ellos eran los responsables del sostenimiento de la doctrina y de la moral cristiana, y cuando acababan de ser autorizados los párrocos como sus auxiliares para la predicacion. Teniendo esto en cuenta los Padres del Concilio de Trento, y con el objeto de restablecer la autoridad ordinaria de los Obispos, como lo hicieron sobre varios artículos derogando los privilegios y exenciones, determinaron que no pudiesen predicar los regulares en las iglesias de la diócesis sin licencia del Obispo, y en las de sus órdenes y conventos cuando estos lo contradijesen (1).

(1) En las primeras sesiones del Concilio de Trento, sesion 5.^a de *Reforma.*, cap. 2, cuando todavía habia pocos Obispos, se estableció un cánón en el que se disponia que todos los regulares pudiesen predicar en las iglesias de sus conventos estando autorizados por sus superiores y presentándose al Obispo para pedirle su *bendicion*, la cual venia á reducirse á un acto de reverencia ó de pura cortesía, pero sin que el Obispo pudiera negársela, bendicion que, una vez pedida, no tenia que repetirse. Como la predicacion en las iglesias de sus conventos no iba á ser únicamente para los demás regulares, ni para las *paredes*, como

dijo el Obispo de Fiesoli, en Toscana, cuando se puso nuevamente á discusion esta materia en la sesion 24 de *Reforma*, cap. 4, sino que iba á ser al pueblo, que concurría á sus iglesias mas que á las parroquias, entonces, movidos por la fuerza de estas razones, reformaron el primer cánon en el sentido que se refiere en el texto.

§ 160.—*Materias sobre que debe versar la predicacion.*

Para que la predicacion no sea estéril debe versar principalmente sobre dos cosas, la *instruccion* y la *persuasion*: por la primera, convenciendo el entendimiento acerca de la verdad y bellezas de la religion, y por la segunda moviendo la voluntad á la práctica de las virtudes cristianas. Segun las circunstancias de los lugares, de los tiempos y de las personas, así los encargados de la predicacion combatirán unas veces las falsas doctrinas y otras la mala moral; porque no basta que el hombre tenga creencias religiosas, sino que es necesario que obre conforme á ellas, ó que las operaciones de la voluntad vayan de acuerdo con las concepciones del entendimiento. La doctrina evangélica y la moral cristiana ofrecen sobre todo un campo inmenso para ejercer con fruto la predicacion, particularmente en lo que tiene relacion con los deberes del hombre en las distintas posiciones de la vida, para lo cual debe procurarse que esté siempre despierto el sentimiento religioso, para poder vencer las pasiones siempre vivas y en pugna con el hombre moral (1).

(1) Por la palabra *predicacion*, en su acepcion mas lata, se entiende, no solo la que se dirige al pueblo de viva voz, sino tambien las pastorales, edictos y todo género de documentos y escritos dirigidos á la instruccion y enseñanza de los fieles procedentes de la autoridad eclesiástica. Como la predicacion lleva consigo un poder inmenso, porque en el rincon mas escondido hay siempre abierta, por decirlo así, una *cátedra á la enseñanza*, y en algunos casos y por algun sacerdote indiscreto pudiera abusarse del arma tan poderosa que tiene en su mano, los Príncipes, para precaverse de estos peligros, han solido publicar leyes conminando con penas temporales á los eclesiásticos que abusan de su ministerio, predicando doctrinas subversivas y contrarias á los derechos reales. Este es el espíritu de la ley 7.^a, tít. VIII,

lib. I, y el de la 2.^a del tít. I, lib. III de la Nov. Recop.; y en el mismo está concebido el siguiente artículo 295 del Código penal: *El eclesiástico que en sermon, discurso, edicto, pastoral ú otro documento á que diere publicidad, censurare como contrarias á la religion qualquiera ley, decreto, orden, disposicion ó providencia de la autoridad pública, será castigado con la pena de destierro.* Este artículo está concebido en términos tan generales y ambiguos, que bien pudiera sufrir alguna reforma en su letra y en su espíritu para evitar las injusticias y dificultades que necesariamente tienen que ocurrir en su aplicacion. Injusticias: primero, porque se impone una misma pena sin diferencia de grados á todos los delitos de este género, que podrán variar de mil maneras en su gravedad y circunstancias; segundo, porque el eclesiástico, absteniéndose de decir que tales ó cuales leyes ó disposiciones de la autoridad pública son *contrarias á la religion*, podrá, sin mentar de intento esta palabra, afirmar que son contrarias á la disciplina, inmunidades, ó á la libertad é independencia de la Iglesia, en cuyo caso parece que no debe incurrir en la sancion penal, á pesar de que sin duda el artículo quiso comprender tambien estos casos. Ambigüedad y dificultades en la aplicacion: primero, porque la misma importancia se da á un simple decreto, ó á una disposicion gubernativa cualquiera, que á una ley votada en el Parlamento y sancionada por la Corona; segundo, porque bajo el nombre de autoridad pública lo mismo está comprendido en su dilatada escala un alcalde pedáneo que el Gobierno supremo del Estado.

§ 161.—*Actos de la potestad de orden.*

En el Obispo debemos considerar el carácter sacerdotal y el carácter episcopal (1); en el primer concepto puede administrar en toda la diócesis los sacramentos propios del orden de los presbíteros, y en el segundo la confirmacion y la ordenacion, cuyo ministro por derecho divino es solo el Obispo (2). Además le están reservados por derecho eclesiástico los actos *Sacramentales*, en los cuales hay *uncion sagrada*, cuya potestad no puede delegar, como la consagracion de abades y Reyes, y cierta clase de bendiciones, como de cruces é imágenes, para las cuales puede dar facultad á los presbíteros (3).

(1) La Iglesia no ha querido decidir la cuestion sobre si el Episcopado es un orden distinto del presbiterado, ó si es únicamente como

su extension y complemento, cuya última opinion siguen Santo Tomas y la generalidad de los teólogos.

(2) El Concilio de Trento, en la sesion 7 de *confirmat.*, cán. 3, decidió que el Obispo es el ministro *ordinario* de la confirmacion, deduciendo de aquí muchos teólogos que los presbíteros pueden ser ministros *extraordinarios* por delegacion pontificia.

(3) Suele confundirse la consagracion con la bendicion; pero hablando con propiedad, consagracion es cuando hay *uncion sagrada* con el santo crisma, y bendicion cuando no la hay. Las consagraciones reservadas á los Obispos son las de abades y Reyes, iglesias, altares, cáliz, patena y las de Santos Oleos. Las bendiciones que pueden delegarse á los presbíteros son las de corporales y sabanillas de altares, ornamentos sacerdotales, cruces, imágenes, campanas, cementerios, y la reconciliacion de las iglesias profanadas.

§ 162.—*Actos de la potestad de jurisdiccion.*

La potestad de jurisdiccion comprende todo el poder espiritual necesario para el gobierno de la diócesis, y sus actos por consiguiente son tan varios cuantos son los negocios objeto de la autoridad eclesiástica. Se divide en *legislativa*, *coercitiva* y *judicial*, con cuya division, sin necesidad de enumerar todos sus actos, puede comprenderse bastante su alcance y extension. Todo lo que conduzca al sostenimiento de la fe, de las costumbres y de la disciplina, pertenece á la potestad legislativa del Obispo, estando obligado, ó teniendo derecho en su virtud á dar las disposiciones necesarias para su conservacion y observancia (1). Tambien la potestad coercitiva y judicial tienen por objeto en cierta manera la conservacion de estas tres cosas, pero es secundariamente, y sus actos son de otra naturaleza, porque por la primera tiene el Obispo el derecho de establecer penas, y por la segunda el de aplicarlas en los casos de infraccion de ley.

(1) La potestad legislativa del Obispo ya se entiende que está subordinada á las leyes generales de la Iglesia, las cuales no puede derogar ni interpretar, aunque sí tiene derecho á no ponerlas en ejecucion, ó una vez publicadas suspender su observancia, cuando de ella

se sigan graves males á la diócesis; pero en este caso debe dar cuenta al Romano Pontífice, para que disponga lo conveniente, derogándolas ó modificándolas. Solo en este sentido puede entenderse la doctrina de Cavalario, cuando dice en el capítulo 3 de sus *Instituciones sobre la promulgacion de los sagrados cánones*, párrafo 5, «que los cánones y decretales pertenecientes meramente á la disciplina, parece que solo obligan á los cristianos, cuando despues de la debida promulgacion los reciben las iglesias.» Doctrina que, mal entendida, seria tan subversiva en el órden eclesiástico, como lo seria en el órden político la de los que sostienen que las leyes sancionadas por el legítimo legislador, no obligan á su observancia si no son *aceptadas* por el pueblo. Como una consecuencia de la doctrina antes expuesta, y habiendo ya códigos legislativos de observancia general en toda la Iglesia, puede afirmarse que la potestad legislativa del Obispo está reducida á promulgar reglamentos ó estatutos para la observancia de las leyes generales, y lo mismo podríamos decir respecto á la potestad coercitiva, suponiendo que haya penas establecidas para todas las infracciones de ley.

§ 163.—*Dispensas de ley.*

Atendida la naturaleza del Episcopado y la plenitud del Sacerdocio que en él se contiene, puede afirmarse que el Obispo tiene facultad de dispensar en todos los casos en que lo considerase conveniente para el mejor gobierno de la diócesis; pero al lado de este principio existe el de la *unidad* de la Iglesia universal, y el primado pontificio, su centro y regulador, en virtud del cual y conforme á las disposiciones del derecho positivo, el Obispo dispensa en cierta clase de leyes, y otras están reservadas á la Silla romana, debiendo tenerse presente para la aplicacion de esta doctrina la siguiente regla: *El Obispo, en virtud de sus facultades ordinarias, tiene derecho para dispensar de las leyes de observancia general en todos los casos en que por el bien de la Iglesia universal la dispensa no esté reservada al Romano Pontífice.*

§ 164.—*Dispensas de ley en casos extraordinarios.*

La doctrina establecida en el párrafo anterior sobre dispensas de ley tienen lugar en los casos ordinarios, pero en los ex-

traordinarios los Obispos reasumen sus facultades, dicen muchos y muy respetables canonistas, y pueden dispensar de las leyes de observancia comun, cesando por entonces las reservas. Este principio, exacto á nuestro juicio considerado en su abstraccion científica, ofrece dos grandes dificultades cuando se trata de su aplicacion: 1.^a, fijar el caso de circunstancias verdaderamente extraordinarias; 2.^a, autoridad á quien esto deba corresponder. El caso de incomunicacion con Roma por discordias y disturbios políticos lo consideramos insuficiente, y además un gérmen de anarquía religiosa, y el mandato de la autoridad temporal para que dispense los Obispos, por haber ella declarado que ha llegado el caso de las circunstancias extraordinarias, creemos tambien que no es de su competencia, y que ellos están en el deber de abstenerse, de dispensar como lo han practicado algunas veces.

(1) El caso de que se habla en el texto tuvo lugar en España el año de 1799, no por incomunicacion con Roma, efecto de disturbios políticos ó cuestiones eclesiásticas, sino por la vacante de la Silla pontificia, ocurrida en 29 de Agosto de aquel año con motivo de la muerte de Pio VI. En 5 de Setiembre siguiente se publicó un real decreto en el que se previno «que hasta la eleccion del sucesor, que por efecto de las turbulencias que agitaban la Europa no se haria acaso tan pronto como lo necesitaria la Iglesia, los Arzobispos y Obispos usen de toda la plenitud de sus facultades conforme á la antigua disciplina de la Iglesia para las dispensas matrimoniales y demás que le competen.» Casi todo el Episcopado comprendió cuál era su deber en aquellas circunstancias, y se abstuvo de hacer uso de las facultades que la autoridad real les mandaba ejercer; otra cosa hubiera sido si los Obispos por si solos lo hubieran considerado conveniente, como sucedió durante el cisma de Aviñon, sin que sea obstáculo cuando lleguen estos casos que la iniciativa proceda del Monarca. Véase la nota 1.^a del párrafo 102.

CAPÍTULO VII.

De la visita de la diócesis.

§ 165.—*Necesidad de la visita.*

Otro de los deberes del Obispo es la visita de la diócesis. Supuesta la division de territorio, es consiguiente la obligacion del Obispo de cuidar del que le esté encomendado, y residiendo constantemente en la ciudad episcopal no podria enterarse, como es debido, del estado y direccion de los negocios eclesiásticos en las iglesias rurales. Confiadas estas á los párrocos como sus inmediatos Pastores, pudiera temerse mucho, que por el grande número de estos y la diversidad de ciencia, edad y condicion, dejasen algunos de cumplir, por ignorancia ó poco celo, los graves cargos que bajo la inspeccion del Obispo tienen que desempeñar. Por eso puede asegurarse que la visita episcopal es tan antigua como la organizacion de las parroquias, y aunque el Obispo desde su silla no deje de ejercer su solicitud pastoral en toda la diócesis, ni deba considerarse como abandonada cuando permanece en la capital, hay no obstante cierto género de negocios que pudieran considerarse casi abandonados, si de tiempo en tiempo no se presentase para inspeccionarlos, á la manera que es necesaria para los enfermos la asistencia personal del médico.

§ 166.—*Pueden hacerla por medio de delegados.*

La obligacion de la visita se consideró siempre como un cargo personal del Obispo, pero no hasta el punto de que se les prohibiese delegar sus facultades cuando estuviesen legítimamente impedidos; así es que en la Iglesia oriental ya desde el siglo iv se creó el oficio de visitadores ó *circuladores*, ocupados exclusivamente en desempeñar esta parte del ministerio episcopal (1). En Occidente se daban estas comisiones

á los presbíteros ó diáconos como una nueva delegacion (2), hasta que corriendo el tiempo, sus facultades se hicieron ordinarias y llegaron á ejercerlas por derecho propio. Los Arcedianos particularmente, que eran como los Vicarios generales del Obispo, fueron los encargados de la visita, y aunque su autoridad disminuyó sobremanera por la creacion de estos oficiales en el siglo XIII, todavía cuando se celebró el Concilio de Trento tenían en muchas partes este derecho. El Concilio, con el fin de centralizar el poder en manos del Obispo, si bien respetó la autoridad de los arcedianos, decanos y otros inferiores para hacer la visita, en que por costumbre legitima habían ejercido este derecho, les puso tales limitaciones, que los constituyó bajo la inmediata dependencia del Obispo. La primera limitacion fué que el notario de la visita fuese aprobado por el Obispo. Segunda, que la hayan de hacer personalmente, no por medio de otros delegados. Tercera, que no se prohiba al Obispo visitar las iglesias que ellos hubiesen visitado. Cuarta, que dentro de un mes despues de terminada le den cuentas, presentándole íntegras todas las actuaciones (3).

(1) Concilio de Laodicea, cán. 57.

(2) *Quod si ipse (Episcopus) aut languore detentus, aut aliis occupationibus implicatus id explere nequiverit, presbiteros probabiles, aut Diaconos mittat; qui redditus basilicarum, et reparationes et ministrantium vitam inquirent.* Conc. Tolet. IV, cán. 35.

(3) Conc. Trid., sesion 24 de Reforma, cap. 3.º

§ 167.—Asuntos que son objeto de la visita.

El fin de la visita es la conservacion de la fe, la observancia de la moral y el cuidado de la disciplina. Particularizando mas estos objetos, el Obispo tiene que informarse del estado de la enseñanza bajo el aspecto religioso; de las costumbres del clero y del pueblo; del cumplimiento de su ministerio por parte de los eclesiásticos, segun sus respectivos oficios; de inspeccionar los libros parroquiales destinados á insertar las partidas de nacimientos, matrimonios y defunciones; ver si se

cumplen los aniversarios, fundaciones y testamentos en la parte piadosa; si se recaudan y distribuyen las rentas de la Iglesia conforme á su objeto; sobre el estado de los templos, del culto, ornamento, vasos sagrados, reliquias y demás cosas de la dotacion de las iglesias, con arreglo á los inventarios; de todo lo cual, así como tambien de otros negocios de la incumbencia del Obispo, mas que por informes y relaciones, puede enterarse por la inspeccion ocular (1).

(1) Los Reyes Católicos reconocieron tambien la importancia de la visita, consignando en sus leyes la obligacion de que la hiciesen los Obispos, y castigando á los que tratasen de impedirla, como consta de una ley de D. Juan I, dada en Guadalajara en 1390, en la que se manda: *que ningunos sean osados de estorbar ni embargar la visitation é correccion é justicia de los Perlados é sus oficiales en público, ni en escondido, bajo la pena de 500 maravedises, que se habian de repartir por iguales partes entre la Iglesia catedral, la cámara y el juez ejecutor, y si por espacio de treinta dias porfiese de estorbar la dicha visitation, que pague en pena 10,000 maravedises, y que sean repartidos segun desuso.* Lib. I, tít. VIII, ley 3.^a de la Nov. Recop.

§ 168.—*Cánones del Concilio de Trento sobre la visita de los eventos.*

La visita es una consecuencia del cuidado pastoral que corresponde al Obispo en todas las cosas y personas de la diócesis, visita que hubiera practicado constantemente en virtud de sus derechos ordinarios, si no hubieran tenido lugar las exenciones; las cuales, dejándolas subsistentes para otros efectos, fueron suprimidas enteramente en cuanto á este por el Concilio de Trento. En varios de sus cánones se dispuso al efecto que el Obispo pueda visitar todos los cabildos á pesar de sus exenciones (1), los beneficios eclesiásticos curados que estuviesen unidos á ellos ó á los monasterios (2), los monasterios dados en encomienda en los que no se observa la disciplina regular (3), los beneficios curados ó simples, seculares ó regulares dados en encomienda (4), los monasterios que no están sujetos á congregacion ó capítulo que dependen inme-

diatamente de la Silla romana (5), los regulares que delinquen fuera del cláustro con escándalo de los fieles (6), y finalmente, todos los hospitales, cofradías, hermandades y lugares piadosos que no están bajo la inmediata proteccion de los Reyes (7).

- (1) Concilio Tridentino, sesion 6, cap. 4, de *Reforma*.
- (2) Id. sesion 7, cap. 7 et 8, de id.
- (3) Id. sesion 21, cap. 8, de id.
- (4) Id. id. id. id. id.
- (5) Id. sesion 25, cap. 8, de *Regul.*
- (6) Id. sesion 6, cap. 3, de *Reforma*.
- (7) Id. sesion 22, cap. 8, de id.

Con motivo de oponerse algunos cabildos catedrales á que sus Prelados hiciesen la visita á pretexto de costumbres ó exenciones, se circuló una real orden á todos los Prelados y despues á los cabildos, en la cual se previno por Cárlos III, como protector del Concilio de Trento, *que cuando ocurran algunas controversias ó dudas que puedan embarazar la visita de sus catedrales, se comprometan amigablemente para que se terminen sin turbaciones ni pleitos de lastimosas consecuencias..... En los casos en que no se conformen los Obispos y cabildos en la elección de sugetos que diriman las controversias, nombraré personas eclesiásticas de doctrina é integridad, para que comprometiéndose las partes en sus resoluciones, se allanen las diferencias y se ejecuten las visitas, como está mandado por el Santo Concilio de Trento. Y si en algunas ocasiones fuese necesario recurrir á la Santa Sede por su declaracion, también protegeré con informe de los jueces compromisarios estas instancias.* Lib. I, tit. VIII, ley 5.^a de la Nov. Recop. Con motivo de oponerse el cabildo de la catedral de Lérida á la visita principiada por su Obispo, encargó S. M. en Mayo de 1787 el cumplimiento de la disposicion anterior, y en Mayo del año siguiente expidió el Consejo nueva circular á los Prelados y cabildos, con insercion de la primera y referencia de la segunda. *Nota* 5.^a del tit. VIII.

§ 169.—Origen de las procuraciones.

Se entiende por *procuraciones* los alimentos y hospedaje que tiene derecho á exigir el Obispo cuando hace la visita. El fundamento en esta prestacion suele decirse generalmente que proviene del principio de *que el trabajo es digno de re-*

compensa; pero como la visita es un cargo anejo al Episcopado, y los Obispos tuvieron además rentas propias para atender á sus necesidades, de aquí debe inferirse con mas razon que las procuraciones están enlazadas con el origen de los beneficios. Así es que por espacio de muchos siglos mas bien se exigieron por el *sagrado Imperio*, y administracion en comun de todos los bienes de la diócesis que correspondia al Obispo, que en otro concepto. Cesando despues la centralizacion de bienes y rentas, y concediéndose á cada iglesia y beneficiado su parte correspondiente, los Obispos se reservaron este y otros derechos como habian hecho los Príncipes con la concesion de los feudos (1). Posteriormente, y sobre todo despues de celebrado el Concilio de Trento, prevalece muy distinto espíritu en la legislacion canónica, y parece que solo son debidas las procuraciones á los visitadores, con el fin de que no tengan que distraerse ni ocuparse de otra cosa sino de la visita: por eso hoy no deben percibirse de las iglesias de la ciudad episcopal, lo cual no sucedia cuando eran exigidas por el otro concepto (2) (3).

(1) De esta opinion es Berardi, tomo I, *dissertation* 4, cap. 3.º; y Cavalario, *Inst. jur. can.*, parte 1.ª, cap. 7.º En la Edad media, hasta los nombres que se daban á las procuraciones eran los mismos de que usa la legislacion feudal; *mansiones et parata*, es decir, *hospedaje y alimentos; comestiones, mansionatica, servitium, obsequium procurationis*, con cuyas palabras se denotaban los derechos que correspondian á los señores feudales cuando pasaban por las tierras de sus feudos.

(2) Cap. 24, *de censibus*.

(3) Cap. 3, *de censibus*, in 6.

§ 170.—*Abono de las procuraciones.—Reforma del Concilio III de Letran.*

En la Edad media se olvidaron muchos Obispos de la frugalidad y moderacion propia del Episcopado, y cuando hacian la visita se presentaban en los pueblos con una grande comitiva, que originaba á las iglesias gastos insoportables (1). Sobre todo en los paises del Norte, en los cuales, á la dignidad episcopal, solia ir aneja la consideracion del señorío feudal, los

abusos debían ser considerables, á juzgar por los cánones de los Concilios, particularmente por los del III de Letran. Así es que en este se fijó el máximum á que podría subir la comitiva de los visitadores, segun la categoría que tuviesen los Arzobispos, Obispos, Cardenales, arcedianos y deanes, prohibiéndoles además llevar *aves y perros de caza*; de manera, que mas bien que el Obispo, guiado por un espíritu verdaderamente evangélico, podría pensarse que se presentaba el señor feudal, con el aparato y grandeza que al Obispo le correspondía en este concepto (2).

(1) Ya había abusos por parte de los Obispos franceses cuando se celebró el Concilio VII de Toledo, como consta por su cán. 4.º La Galia Narbonense formaba entonces parte de la provincia eclesiástica de Tarragona, y por eso, sin duda, asistían aquellos á los Concilios de Toledo. Dice así el cán: *Inter cetera denique, quæ communi consensu nos conferre competenter oportuit, quærimoniam etiam parochialium presbyterorum Galliæ provinciæ solertissime discernere decuit, quas contra pontificum suorum rapacitates, necessitas, ut comperimus, tandem compulit in publicum examen deferri... Cum vero episcopus diocesis visitat nulli præ multitudine onerosus existat, ne unquam quinquagenarium numerum electionis excedat.* En algunos códices manuscritos de Graciano se lee *Galliciæ*, en vez de *Galliæ*, y *quinarium* en vez de *quinquagenarium*: pero los correctores romanos adoptaron con fundamento la version en la forma que la hemos presentado. *Grat. Decret., causa 10, quæst. 3.ª, cán. 8.º*

(2) *Quocirca statuimus, quod Archiepiscopi parochias visitantes pro diversitate provinciarum et facultatibus ecclesiarum quadragenarium vel quinquagenarium electionis numerum non excedant. Cardinales vero viginti quinque non excedant. Episcopi viginti vel triginta nequaquam excedant. Archidiaconi quinque aut septem, Decani constituti sub ipsis duobus æquis existant contenti. Nec cum canibus venatoriis et avibus proficiscantur.* Conc. gener. Later. III, cán. 4.º Este número, que hoy sería considerado con razon como excesivo, no lo era así en los tiempos y circunstancias en que se celebró el Concilio de Letran. El cán. fué aprobado en el Concilio IV del mismo nombre con estas palabras: *Electionem et personarum mediocritatem observent in Concilio Lateranensi diffinitam*, cuyas disposiciones fueron adoptadas por D. Alonso el Sabio en el Código de las Partidas, Partida III, título XXII, leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª

§ 171.—*Cánon del Concilio de Trento.—Disciplina vigente en España.*

El Concilio de Trento se desentendió con razon de lo dispuesto en el de Letran acerca del número de acompañantes que podrian llevar los visitadores, porque sin duda consideró excesiva la comitiva que allí se les permitia, y tampoco juzgó decoroso fijarles número para no rebajar la dignidad episcopal con semejante prueba de desconfianza. Por eso, despues de exhortarles á que no fuesen gravosos ni molestos con gastos inútiles, ni reciban dinero ni otro don cualquiera que sea, ni de cualquier modo que se les ofrezca, y á pesar de la costumbre en contrario, aunque sea inmemorial, reduce la doctrina sobre los deréchos de procuracion á estas sencillas y expresivas palabras: *exceptuando no obstante los viveres que se les han de suministrar con frugalidad y moderacion para sí y los suyos, y solo con proporcion á la necesidad del tiempo y no mas* (1). Segun la práctica de las iglesias de España, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes recopiladas, los visitadores tienen que arreglarse en cuanto á los derechos de visita á los aranceles establecidos por las constituciones sinodales de cada Obispado aprobadas por el Consejo (2).

(1) Sesion 24, cap. 3, de *Reforma*.

(2) Ley de D. Carlos II, lib. I, tit. VIII, ley 4.^a de la Nov. Recop., que dice así: *En cuanto á los derechos de visitas ordinarias diocesanas que se hacen por los Obispos ó sus visitadores, así en lo que deben llevar por el sustento de sus personas y familia, como de visitar testamentos, obras pias, cofradias, fábrica, entierros, bautismos y demás funciones eclesiásticas, en cada Obispado están señalados los derechos por sus Sinodales, los cuales, antes que se publiquen para que se reconozca si en ellas se establece alguna cosa en perjuicio de mis vasallos, se traen al Consejo, donde se manda que las vea mi fiscal, y con los reparos que hace se ven en una sala del Consejo, donde se da permission para su publicacion é impresion, y corren con esta aprobacion.*

§ 172.—*Modo de proceder en visita.*

El Obispo, al hacer la visita de la diócesis, mas bien se presenta con el carácter de un padre que con el de un juez: allí no va á administrar justicia con la solemnidad y aparato de las fórmulas forenses, sino á corregir y enmendar los abusos manifiestos; no impone penas propiamente dichas, sino correcciones; no usa de su potestad judicial, sino de la gubernativa; conoce de todas las cosas *ex æquo et bono*, no con el rigor del derecho. Por eso no se da apelacion de sus providencias y correcciones en cuanto al efecto *suspensivo* (1); pero como el Obispo puede incoar en la visita un juicio contencioso, civil ó criminal, ó un negocio gubernativo puede pasar á ser judicial, en tal caso corresponde su conocimiento y resolucion al tribunal de visita, si lo hubiese, ó al Provisor ó Vicario general de la diócesis (2).

(1) Conc. Trid., sesion 24, cap. 10, *de Reforma. Nec in his ubi de visitatione aut morum correctione agitur exemptio, aut ulla inhibitio, appellatio, seu querela, etiam ad sedem Apostolicam interposita, executionem eorum, quæ ad his mandata decreta, aut iudicata fuerint, quoquo modo impediatur aut suspendatur.* Despues de ejecutar lo mandado, bien se puede recurrir en queja al Metropolitano, que es lo que suele decirse, aunque no con bastante exactitud, apelar en el *efecto devolutivo*.

(2) Hay una razon muy sencilla para que el Obispo ó quien haga sus veces en la visita, no proceda judicial sino gubernativamente, y es porque el visitador no va á permanecer en los respectivos pueblos sino un tiempo muy limitado, bastante para proceder en los negocios *ex æquo et bono*, pero no para seguir una causa por todos sus trámites. Mas si por ventura fijase allí su residencia, no habria inconveniente en que procediese en forma contenciosa hasta definitiva, si así lo exigiese la naturaleza del negocio, ó que en el corto tiempo que allí permanezca forme una sumaria, reduzca á alguno á prision y ejerza actos judiciales, si tiene las facultades necesarias para ello. En algunas diócesis de España hay tribunales permanentes de visita, los cuales conocen de todos los negocios de esta clase que por su naturaleza son contenciosos, y no pueden resolverse gubernativamente durante la visita; tribunales que no alcanzamos porque son tan mal mirados por Covarrubias en sus *Máximas sobre los recursos de fuerza*, tít. 27,

donde afirma «que han sido erigidos sin autoridad real.» Es una equivocación creer que estos tribunales son contrarios á los cánones del Concilio de Trento y al espíritu de los cánones en general, como si todos los abusos que se notasen durante la visita fuese posible enmendarlos por providencias gubernativas. La malversación de los bienes de la Iglesia, la falsificación de inventarios, ocultación ó robo de alhajas, etc., son asuntos de los cuales no podrá conocerse muchas veces sino judicialmente; y en tal caso corresponderá el conocimiento al Vicario general, como se ha dicho en el texto, ó si están divididos los negocios por el grande número de estos ó por la demasiada extensión de la diócesis, pasarán al tribunal de visita; de la misma manera que puede el Obispo nombrar varios vicarios para el ejercicio de la jurisdicción contenciosa, ó encargar á uno los asuntos de Gracia y á otro los de Justicia, como suele hacerse también con los vicarios capitulares *sede vacante*.

Tampoco es exacto que los tribunales de visita se hayan establecido sin conocimiento de la autoridad real, y es prueba de ello que han ejercido siempre su autoridad á su vista y paciencia, y en el día estos visitadores, que tienen potestad judicial, están autorizados también con la real auxiliatoria de la misma manera que los Vicarios generales.

CAPÍTULO VIII.

De los presbíteros, diáconos, subdiáconos y órdenes menores.

§ 173.—Origen de los presbíteros.

La palabra *presbíteros* tiene en griego la misma significación que en latín *seniores*, no por la ancianidad, sino por la prudencia de que deben estar adornados, por cuya causa en los Actos de los Apóstoles se les llama con este nombre (1). Los presbíteros son sacerdotes de segundo orden, los cuales, bajo la dependencia del Obispo, desempeñan en la iglesia varias funciones del ministerio eclesiástico. Forman el segundo grado de la jerarquía de derecho divino, como se definió en el Concilio

de Trento (2), y se les denomina tambien *sacerdotes à sacris faciendis*, por la celebracion de las cosas sagradas.

(1) Hechos de los Apóstoles, cap. 15, v. 6.

(2) Aunque es un punto dogmático que los presbíteros son de institucion divina, su origen, no obstante, no aparece tan claro en los libros del Nuevo Testamento como el de los Obispos y diáconos: de aquí la necesidad de las tradiciones, como medio de trasmitirnos ciertas verdades que no fueron consignadas por los Apóstoles en sus escritos. En estos se habla, no obstante, de presbíteros y presbiterio, lo cual basta para el sostenimiento de la doctrina católica, afirmando en cuanto á su origen la mayor parte de los teólogos que los Apóstoles tenian las dos potestades y caracteres de presbíteros y Obispos, y que recibieron la primera cuando en la noche de la cena les dijo Jesucristo: *Hoc facite in meam commemorationem*; y la segunda cuando despues de resucitado les dió la última mision antes de subir á los cielos.

§ 174.—*Potestad de orden y de jurisdiccion.*

En los presbíteros, de la misma manera que en los Obispos, es necesario distinguir la potestad de orden y su ejercicio. La potestad la adquieren por la ordenacion; el ejercicio cuando el Obispo los autoriza en debida forma. En virtud de la ordenacion pueden predicar, bautizar, celebrar el Sacrificio de la Misa, perdonar los pecados, dar la Eucaristía y Extrema-Uncion, presidir al pueblo en lo relativo al culto y funciones religiosas, y bendecir las cosas que no están reservadas al orden episcopal, cuyos cargos los expresa el Pontifical Romano con las siguientes palabras: *Sacerdotem oportet offerre, benedicere, præsse, prædicare et baptizare* (1). Si los presbíteros no están autorizados para el ejercicio de las funciones propias de su orden segun la naturaleza de estas, en unos casos los actos serán nulos y en otros ilícitos (2).

(1) *De ordinatione presbyterorum.*

(2) Los presbíteros, despues de ordenados, tienen que sujetarse á un exámen especial para obtener las licencias de predicar, celebrar y confesar, las cuales las confiere el Obispo por tiempo limitado ó ilimitado, teniendo en cuenta la aptitud científica de los sugetos y otras varias consideraciones de edad, prudencia, etc., etc.

§ 175.—*Origen de los diáconos.*

Los *diáconos* fueron instituidos por los Apóstoles en número de siete, y su origen se refiere al derecho divino, porque lo hicieron por mandato de Jesucristo, según opinión de los teólogos. La causa de su institución no fué solamente para el cuidado de las cosas temporales, sino también para el servicio de altar, por cuya causa fueron elegidos por el pueblo *varones llenos de sabiduría y del Espíritu Santo*, y fueron ordenados por la imposición de manos, precediendo el ayuno y la oración (1).

(1) Hechos de los Apóstoles, cap. 6, v. 5 y sig.

Los siete diáconos también predicaron y bautizaron, como consta expresamente del diácono Felipe, cap. 8, v. 38.

§ 176.—*Oficios de los diáconos dentro de la Iglesia en la antigua disciplina.*

Los oficios de los diáconos dentro de la Iglesia en la antigua disciplina fueron: 1.º, recibir las oblacones de los fieles y presentarlas al sacerdote para la oblacion; 2.º, leer los nombres de los oferentes; 3.º, servir inmediatamente al sacerdote en el altar; 4.º, leer el Evangelio; 5.º, predicar y bautizar por mandato del Obispo; 6.º, distribuir la Eucaristía á los fieles; 7.º, dirigir á estos y á los penitentes y catecúmenos en el orden de las preces y ceremonias, mandándoles arrodillarse, levantarse, salir del templo, etc., pronunciando ciertas fórmulas solemnes; y 8.º, reprender y castigar á los que faltasen al orden y compostura debida al lugar y á la santidad del culto.

§ 177.—*Oficios de los diáconos fuera de la Iglesia.*

Los oficios de los diáconos fuera de la Iglesia fueron: 1.º, recaudar los bienes de la Iglesia y distribuirlos en la forma establecida por los cánones; 2.º, cuidar de los pobres, huér-

fanos y viudas, y de los mártires detenidos en las cárceles, atendiendo al sustento de todos por medio de la distribución de limosnas; 3.º, inquirir en las costumbres del clero y del pueblo, denunciando al Obispo los abusos para la debida correccion; 4.º, comunicar á los presbíteros los mandatos del Obispo, y como personas íntimamente unidas á él, ser á manera de secretarios de toda su confianza, por cuya causa se decia en las Constituciones Apostólicas, que eran sus *oidos, sus ojos, su boca y sus manos* (1). La importancia de estos cargos los hizo arrogantes y hasta quisieron sobreponerse al órden de los presbíteros, principalmente cuando creados los arcedianos reasumieron estos las facultades de los diáconos; motivo por el cual mas adelante se nombraron los Vicarios generales, pasando á estos, á voluntad del Obispo, casi todos los derechos que aquellos ejercian.

(1) Lib. 2, 44.

§ 178.—*Oficios de los diáconos en la actual disciplina.*

El diaconado en la antigua disciplina era un ministerio permanente, el cual desempeñaban muchos de los diáconos durante toda su vida sin pasar al órden de los presbíteros. En el dia es mas bien como un órden preparatorio para el sacerdocio, al cual aspiran todos los clérigos como á su término, no permaneciendo en los grados inferiores sino el tiempo indispensable de prueba que prescriben las leyes eclesiásticas con el nombre de *intersticios*. Los oficios de los diáconos en este corto período son: 1.º asistir inmediatamente al sacerdote en la celebracion de las misas solemnes; 2.º, cantar en ellas el Evangelio; 3.º, bautizar solemnemente por encargo del Obispo ó del párroco; 4.º, predicar con licencia del Obispo; 5.º y último, distribuir la Eucaristía en caso de necesidad por encargo del párroco.

§ 179.—*Institucion de las órdenes menores.*

En los primeros siglos no hubo en la Iglesia mas clérigos que los que formaban la jerarquía de derecho divino; pero aumentando el número de fieles y el aparato de las ceremonias del culto, ya no bastaron los diáconos para el desempeño de todas sus funciones, por cuya causa consideró la Iglesia necesario crear las órdenes menores, y agregarles varios de sus oficios. No fueron establecidas por un decreto general ni fué igual el número en todas partes, ni en todas partes tampoco se crearon á un mismo tiempo; pero siendo cinco los grados inferiores que desde el siglo III adoptó la Iglesia Romana, á este número se acomodó todo el Occidente, y este mismo ha continuado inalterable hasta nuestros dias. Las órdenes menores creadas por la Iglesia son las de los *subdiáconos*, *acólitos*, *exorcistas*, *lectores* y *ostiaros* (1).

(1) En algunas iglesias, principalmente en las orientales, se conocieron tambien las órdenes de *cantores ó salmistas*, *laborantes* y *parabolani*, de las cuales no se hace mencion en los cánones de Occidente. Los *cantores* eran los que dirigian el canto, en el cual tomaban parte todos los cristianos; los *laborantes* tenian por oficio enterrar los cuerpos de los difuntos como una obra de piedad, y los *parabolani* asistir y curar á los enfermos, principalmente á los de enfermedades contagiosas. En el dia no se conocen en Oriente mas órdenes menores que las de *subdiáconos* y *lectores*.

§ 180.—*Oficios de los subdiáconos y su elevacion á orden sagrado.*

En la antigua disciplina los subdiáconos no entraban en el santuario, y aunque servian inmediatamente á los diáconos durante el sacrificio, lo hacian fuera del altar. Recibian tambien las oblaciones de mano de los fieles, y las entregaban á los diáconos, y cuidaban de las puertas por donde entraban los varones, no permitiendo á nadie entrar ni salir del templo durante la solemnidad de la oblacion. En la nueva disciplina

es considerado este orden mas bien como una preparacion para el diaconado que como un oficio permanente, estando reducidas sus funciones á servir en el altar en las Misas solemnes y á cantar la Epístola. Habiéndoseles impuesto por San Gregorio el Grande la ley de la continencia en el siglo VI, principiaron algunas Iglesias mas adelante á considerarlo como orden mayor, llegando á ser disciplina general en el siglo XI por decreto del Papa Urbano II (1).

(1) Cuando fué elevado á la Silla pontificia Urbano II en 1088, el subdiaconado era todavía orden menor, como consta de su decreto, dist. 60, cán. 4, en el que se dice: *Nullus in episcopum eligatur nisi in sacris ordinibus religiose vivens inventus fuerit: sacros ordinis dicimus diaconatum et presbyteratum, hos siquidem solos primitiva Ecclesia legitur habuisse.* En una decretal de Inocencio III, cap. 9.º, *de etate et qualitat. ordinand.*, aparece que ya era orden sagrado por estas palabras: *Cum hodie subdiaconatus inter sacros ordines computetur sicut Urbanus II Papa expresit, etc.* Habiendo, segun lo que se acaba de exponer, dos decretos contradictorios del Papa Urbano II, el uno en Graciano y el otro de que se hace referencia en la decretal de Inocencio III, es prueba de que era el subdiaconado orden menor en los primeros años de su Pontificado, y que el mismo Urbano lo elevó despues á orden sagrado en razon á la continencia que hacia largo tiempo llevaba aneja.

§ 181.—*Oficios de los acólitos, exorcistas, lectores y ostiarios.*

En la antigua disciplina cada una de estas órdenes menores tenia un cargo especial, ó creado nuevamente, como el de exorcizar, ó que habia correspondido antes á los diáconos, como el de ostiarios. Los *acólitos* fueron constituidos para ayudar á los diáconos y subdiáconos fuera del altar, los *exorcistas* para conjurar á los endemoniados, los *lectores* para conservar y leer en la iglesia las Escrituras, y los *ostiarios* para cuidar de las puertas del templo y no permitir la entrada á los infieles, catecúmenos y penitentes, sino cuando llegase aquella parte de la liturgia á que respectivamente pudiesen asistir. Todos estos oficios en la actual disciplina, ó están suprimidos

como el de lectores, ó son ejercidos por personas legas como el de ostiarios y acólitos, ó bien corresponde su desempeño á los presbíteros como el de exorcistas. Y aunque el Concilio de Trento mandó que se restableciesen, destinando á su sostenimiento una parte de las rentas, aunque fuesen de la fábrica de la Iglesia, ni se ha verificado ni podrá conseguirse nunca mientras subsistan las actuales costumbres y disciplina (1).

(1) Conc. Trid., sesion 23, *de Reformat.*, cap. 17. En la antigua disciplina no conferian á un mismo sugeto todas las órdenes menores por la confusion é incompatibilidad de oficios que necesariamente tendria que resultar, y sucedia tambien que algunos clérigos permanecian toda su vida en el órden de lectores, acólitos ó subdiáconos, etc., con la cóngrua suficiente para su sostenimiento. No queriendo en el dia permanecer largo tiempo ó toda su vida en los órdenes inferiores por aspirar todos al Presbiterado, y reservados tambien los beneficios á los clérigos de órden sagrado por la ley ó por fundacion, naturalmente ha venido á resultar en esta parte el abandono de la antigua disciplina.

§ 182.—*Diferencia entre las órdenes mayores y menores.*

La diferencia entre las órdenes mayores y menores son: 1.^a, los clérigos ordenados de órden sagrado están obligados á la ley de la continencia, y su matrimonio es nulo; 2.^a, están obligados tambien al rezo de las horas canónicas privadamente ó en comunidad; 3.^a, no pueden ser ordenados sin título, es decir, si no se les ha conferido antes un beneficio, ó se les ha formado un patrimonio en la forma que prescribe el derecho; 4.^a y última, que los clérigos de órden sagrado están adscritos perpétuamente al servicio de la Iglesia, y no pueden abandonar impunemente la vida clerical, lo cual no sucede en la actual disciplina respecto á los ordenados de menores.

§ 183.—*Clérigos de tonsura.*

Cuando no habia otras órdenes que las de derecho divino, la vida clerical se iniciaba por el diaconado; pero instituidas despues por la Iglesia las órdenes menores, era consiguien-

te el principiar por recibir algunas de estas. Era un distintivo de la vida clerical el traje y llevar cortados los cabellos; distintivo que resaltó mas despues de la destruccion del Imperio romano por los bárbaros. Como los impúberos no podian ser ordenados por falta de edad, y podian por otra parte encontrarse con vocacion al estado eclesiástico, se principió por permitirles usar el traje de los clérigos, cortándoles al mismo tiempo los cabellos, pero sin que por esto se les considerase como clérigos, ni se les diese derecho á ejercer cargo alguno en la Iglesia, sino como una prueba anticipada de su vocacion. Este acto, que hasta podia ser privado y asunto exclusivo de los padres, despues, hácia el siglo VIII (1), llegó á ser una ceremonia, por la cual el Obispo conferia solemnemente al candidato el traje eclesiástico, *tonsurándole* al mismo tiempo, por cuyo acto salia de la clase de los legos, se inscribia en la matrícula de la Iglesia, y principiaba á gozar de los derechos y privilegios clericales de la misma manera que los ordenados de órden sagrado (2).

(1) *Morinus*, parte 3.^a, *de sac. ordinat., exercit.*, cap. 3.

(2) Es una cuestion de puro nombre y de ninguna importancia la que tiene por objeto averiguar si la tonsura es órden ó únicamente una disposicion para recibirlas, puesto que el tonsurado puede obtener beneficios, ejercer la jurisdiccion eclesiástica, predicar con licencia del Obispo, y ejercer todos los oficios de los ordenados de menores, excepto el de exorcista, no significando nada, por consiguiente, que se llame órden ó no.

CAPÍTULO IX.

Auxiliares del Obispo en el desempeño de su ministerio.

§ 184.—*Introduccion.*

Hecha la division del territorio como una medida indispensable para el mejor gobierno de la Iglesia, y encargada al Obispo una parte de él con el nombre de diócesis en la forma

que arriba hemos expuesto, es consiguiente el principio de considerarle como el único jefe responsable á Dios de la buena direccion espiritual de aquella parte del pueblo cristiano. Pero la diócesis no puede ser tan limitada que no comprenda un grande número de fieles distribuidos en aldeas, villas ó ciudades, y no pudiendo el Obispo estar personalmente en todas partes, de aquí la necesidad de encargar á los presbíteros el cuidado de las iglesias que allí se fuesen estableciendo. En las miras de la Iglesia jamás entró la idea de los poderes arbitrarios, procediendo en los negocios graves sin consejo ni meditacion, como lo prueban sus Concilios, la organizacion de las metrópolis, y hasta el mismo presbiterio romano y Colegio de Cardenales: de aquí la creacion del cabildo de la Iglesia catedral, considerado siempre como el senado del Obispo, encargado además de dar solemnidad al culto y esplendor á las ceremonias de la religion. En atencion á la alta dignidad episcopal y á los muchos y muy graves cargos que lleva anejos, el Obispo no podria ocuparse con decoro en todos los pormenores de la administracion, y particularmente en el ejercicio de la potestad judicial, y fué preciso el nombramiento de delegados, que lo fueron un tiempo los arcedianos, y en la actual disciplina los Vicarios generales ó provisores. No pudiendo por fin el Obispo ejercer su ministerio, impedido por ancianidad ó por enfermedad, y no siendo justo por otra parte privarle de su Obispado, la Iglesia atendió á este inconveniente por medio de los coadjutores, que se encargasen del gobierno de la diócesis temporal ó perpétuamente, segun lo exigiesen la necesidad ó la conveniencia.

§ 185.—*Los párrocos no son de institucion divina.*

No se han de confundir los párrocos con los presbíteros: estos son de institucion divina, aquellos de institucion eclesiástica. A la idea de párroco ha sido siempre aneja la consideracion de pastor propio, el cual, en virtud de su oficio, ejerce perpétuamente la cura de almas en un pequeño territorio

que toma el nombre de parroquia por razon del párroco, ó de feligresía por razon de los fieles que le están encomendados. En este sentido los párrocos no fueron conocidos en los primeros siglos de la Iglesia, ni es posible concebir la organizacion de las iglesias rurales de una manera regular y permanente durante la persecucion. Aun despues del edicto de paz y de erigirse iglesias en los campos para el culto de sus habitantes, no hubo tampoco presbíteros fijos y perpétuos, sino que el Obispo los mandaba por un tiempo limitado, y volvian á la iglesia catedral concluido este, para ser sustituidos por otros tambien amovibles (1).

(1) Opinan algunos teólogos y canonistas que los párrocos son sucesores de los 72 discípulos nombrados por Jesucristo: *quos missit binos ante faciem suam in omnem civitatem et locum, quo erat ipse venturus*. Lucæ, cap. 10, v. 1.º; pero suponiendo que esto pudiera decirse respecto de los presbíteros, no lo seria en cuanto á los párrocos. Por eso hemos dicho en el texto que no deben confundirse los unos con los otros, porque es un punto dogmático que los primeros son de origen divino y no los segundos. Opinan otros, por el contrario, que los siete diáconos fueron elegidos entre los 72 discípulos, en cuyo caso ni aun estos estaban todavía en la clase de presbíteros. Sirve de fundamento á esta opinion, además de la de otros escritores, la autoridad de San Epifanio, *Hæres*, 20, núm. 4, lib. 1.º, donde dice: *Præter hos (Apostolos) septuaginta duo alios ad eandem functionem allegat, e quibus septem illi fuerunt qui ad viduarum obsequium delecti sunt Stephanus, Philipus, etc.* El estado calamitoso de la Iglesia en los tres primeros siglos no era ciertamente el mas apropiado para la organizacion de las parroquias, porque en lo mas recio de la persecucion no habia templos, ni habia otro culto que el que se daba en el santuario del hogar doméstico, en la oscuridad de las catacumbas, ó en los sitios solitarios que no estuviesen al alcance de los tiranos. En tiempos de alguna tolerancia los fieles de las cercanías venian á la Iglesia episcopal los domingos para recibir la Eucaristía, y á los ausentes se les distribuía por medio de los diáconos. *S. Justinus, M. Apol.* 1.ª, núm. 67.

§ 186.—Origen de los párrocos.

Dada la paz á la Iglesia y aumentando el número de fieles, fué indispensable que los Obispos procediesen á la fundacion

de iglesias rurales, cuyo régimen por de pronto se encomendó á presbíteros amovibles; pero muy presto debió hacerse sentir la necesidad de nombrar Pastores propios, prevaleciendo el mismo principio que se habia tenido presente para la formacion de diócesis. La fundacion de iglesias primero, y despues la organizacion parroquial, como no fué á consecuencia de ningun decreto general conciliar ni pontificio, en unas partes se haria antes que en otras, como negocio que hasta cierto punto dependia de la voluntad de los Obispos y de las circunstancias particulares de cada pais.

(1) Afirman algunos canonistas, apoyados en el cánón 1, quæst. primera, causa 13, que á mitad del siglo III ya se habian establecido las parroquias: *Ecclesias singulas*, se dice en él, *singulis presbyteris dedimus parochias, et coemeteria eis divissimus, et unicuique jus proprium habere statuimus*. Pero este cánón está tomado de una epístola falsamente atribuida al Papa Dionisio († 270), como aseguran los eruditos, y por consiguiente no tiene valor alguno, aunque esté contenido en el Decreto de Graciano.

§ 187.—*Los párrocos tienen autoridad propia.*

Aunque los párrocos tienen siempre el carácter de auxiliares del Obispo, en la actual disciplina las leyes les reconocen derechos propios, de los cuales no pueden ser privados sin justa causa. No fué así en su origen, porque los Obispos les daban mas ó menos facultades, segun lo consideraban conveniente; así es que la predicacion no fué considerada por espacio de muchos siglos como un cargo parroquial (1). La autoridad de los párrocos no excluye la de los Obispos, la cual pueden estos ejercer en toda la diócesis sin limitacion de ningun género, y sin que puedan aquellos quejarse de que se invaden sus atribuciones, porque los Obispos no abdicaron sus derechos al encomendarles el cuidado de las parroquias (2). La potestad del orden episcopal y la jurisdiccion en el fuero externo, tampoco se han considerado nunca como atribuciones ordinarias de los párrocos, sin que se oponga á esta doctrina la excepcion

de algunos *corepiscopos* (3), que tenian la primera, y algun párroco á quien por delegacion del Obispo se le hubiese conferido la segunda (4).

(1) Véase el pár. 158 del cap. VI.

(2) Se comprenderá mejor la verdadera naturaleza de la potestad de los párrocos, cuando se considere que la Iglesia, si lo juzgase conveniente, podria determinar que fuesen amovibles *ad nutum episcopi*, y que este limitase ó ampliase á su arbitrio sus atribuciones, teniendo en cuenta las circunstancias locales y las personales de cada párroco.

(3) Los *corepiscopos*, de los cuales se hace mencion en los Concilios del siglo v, celebrados en Occidente, eran una especie de *inspectores* que tenian á su cargo cierto número de parroquias, no gobernándolas en clase de párrocos, sino vigilando la conducta de estos, y ejerciendo algunos derechos por delegacion del Obispo en toda aquella comarca. Eran como unas autoridades intermedias entre el Obispo y los párrocos, de los cuales eran en ciertos negocios jefes inmediatos con facultad de visitar sus iglesias, darles *Letras formadas* cuando saliesen de las diócesis y poner en conocimiento del Obispo, para la reforma conveniente, los abusos que notasen en todo su distrito. Disputan los canonistas sobre si estos corepiscopos eran verdaderos Obispos ó simples presbíteros, lo cual creemos que puede sostenerse en sentido afirmativo y negativo, porque aunque por punto general parece que eran presbíteros, hubo, no obstante, algunos que sin duda tenian el carácter episcopal, los cuales, unas veces consintiéndolo el Obispo de la diócesis, y otras repugnándolo, ejercieron la potestad de orden. *Cabasutius, Notit. Concil.*, cap. 8. *Petrus de Marca, Concord. sacerdot., et imp.*, lib. II, cap. 13. *Bellarminus, de clericis*, lib. I, cap. 17. Estos abusos por parte de los corepiscopos dieron lugar á quejas, las cuales, atendidas por el Papa Leon III († 816), fueron causa de su supresion.

(4) Cap. 2.º, de *officio jud. ordin.* Se manda en esta Decretal por Alejandro III al Obispo de Florencia, *que cuando el plebano (párroco) de S. P. impusiese razonablemente sentencia de excomunion ó entredicho á los clérigos ó legos sus parroquianos, la haga observar inviolablemente y que no la relaje sin la conveniente satisfaccion, y sin conocimiento del mismo plebano.* No puede dudarse que la jurisdiccion de este plebano era ejercida por algun título especial de privilegio, delegacion ó costumbre, y que el derecho comun no la reconocia en los demás párrocos, puesto que las colecciones canónicas de los distintos tiempos no hacen mencion en sus cánones de semejante derecho.

§ 188.—*Autoridad de los párrocos acerca de la administración de Sacramentos* Y SACRAMENTALES.

Hay algunos Sacramentos cuya administración está reservada á los párrocos, los cuales solo ellos pueden conferir lícitamente, ó delegar sus facultades á algun otro presbítero; tales son el Bautismo solemne, la Comunión por Pascua, el Viático á los enfermos, el Matrimonio y la Extrema-Unction. Cierta clase de bendiciones conocidas en el derecho con el nombre de *sacramentales* tambien le están reservadas, como la bendicion de la pila bautismal, las palmas, candelas y ceniza en sus respectivas festividades, los nuevos frutos y la mujer despues del parto. Todos estos actos, ejercidos por cualquier otro presbítero sin la correspondiente autorizacion, aunque ilícitos, se consideran como válidos, si bien sujeto el ministrante como usurpador de atribuciones ajenas á las penas canónicas, segun la naturaleza del caso, exceptuándose el matrimonio, que siempre seria nulo sin la intervencion del párroco (1).

(1) La costumbre ha tolerado, y en su apoyo á veces se ha concedido tambien privilegios á favor de las iglesias menores y capillas, para celebrar en ellas ciertas festividades con solemnidad, y hacer la bendicion de palmas, candelas, etc., en la misma forma que en las iglesias parroquiales; costumbre introducida ó privilegios otorgados, cuando los fieles por comodidad y por capricho dejaron de asistir á sus respectivas parroquias contra el espíritu de los cánones, que siempre recomendaron ó mandaron se observase el derecho comun. Esto contribuyó á debilitar la union que debe haber entre el párroco y sus feligreses, la cual procuró restablecer en parte el Concilio IV de Letran, cuando mandó, cap. 12, de *Pœnitent. et remiss.*, que los fieles de ambos sexos estén obligados á confesar sus pecados á su propio sacerdote por lo menos una vez cada año, recibiendo tambien por lo menos en la Pascua el Sacramento de la Eucaristia, á no ser que por consejo de su propio sacerdote y por alguna causa razonable, ad tempus ab hujusmodi perceptione duxerit abstinendum; *alioquin et vivus ad ingressu Ecclesiæ arceatur, et moriens christiana careat sepultura.* Mas terminante el Concilio de Trento, mandó, sesion 24 de *Reform.*, cap. 13, que se hiciese la demarcacion de parroquias en las ciudades y pueblos en que no estuviese hecha, asignando á cada una *perpetuum peculiarenque*

parochum, qui fideles cognoscere valeat, et à quo licite sacramenta suscipiant.

§ 189.—*Otros oficios y deberes de los párrocos.*

Como una prueba de union muy íntima y que caracteriza bien el cargo parroquial, están obligados los párrocos á ofrecer por sus feligreses el sacrificio de la Misa todos los domingos y fiestas de precepto (1), á predicarles en los mismos días *pro sua et eorum capacitate* (2), á enseñar á los niños y adultos los rudimentos de la fe y la obediencia á Dios y á sus padres (3), á anunciar al pueblo los matrimonios que se van á celebrar (4), las fiestas, ayunos (5) é indulgencias (6), y á insertar en los libros parroquiales las partidas de bautismo y confirmacion (7), matrimonios (8) y defunciones (9). Los párrocos tienen además que vigilar con el mayor celo y diligencia por la pureza de la fe, por la observancia de las costumbres, y por el cumplimiento de la disciplina y leyes eclesiásticas, usando en unos casos de sus facultades ordinarias, dirigiéndose en otros al Obispo, y entendiéndose á veces con la autoridad temporal del territorio, segun la naturaleza, urgencia ó gravedad del negocio.

(1) Benedicto XIV, Constit. *Cum semper*.

(2) Concilio Tridentino, sesion 5.^a, cap. 2.^o, de *Reform. Archipresbyteri quoque, Plebani et quicumque parochiales vel alias curam animarum habentes, Ecclesias quocumque modo obtinent per se, vel alios idoneos, si legitime impediti fuerint, diebus saltem Dominicis et festis solemnibus, plebes sibi commissas pro sua et eorum capacitate pascant salutaribus verbis, docendo, quæ scire omnibus necessarium est ad salutem, annuntiandoque eis cum brevitate et facilitate sermonis, vitia, quæ eos declinare, et virtutes quas sectari oporteat, ut pœnam æternam evadere et cœlestem gloriam consequi valeant.* En la sesion 24, cap. 4.^o de *Reform.*, despues de mandar á los Obispos que prediquen por sí mismos en su iglesia ó por medio de otros si estuviesen legitimamente impedidos, respecto de las demás, les encarga que lo hagan por medio de los párrocos, *saltem omnibus Dominicis et solemnibus diebus festis, tempore autem quadragesimæ, jejuniorum et adventus Domini, quotidie vel saltem tribus in hebdomada diebus.... Moneatque Episcopus populum diligenter, teneri unumquemque parochiæ suæ interesse, ubi commode in fieri potest, ad audiendum verbum Dei.*

- (3) Concilio Tridentino, sesion 24, cap. 4.º, de *Reformat.*
- (4) Id. id., cap. 1.º, de *Reformat. matrim.*
- (5) Id. id., sesion 25.
- (6) Id. id. 24, cap. 2.º, de *Reformat. matrim.*
- (7) Id. id., id., id.
- (8) Id. id., cap. 1.º, de *Reformat. matrim.*
- (9) En 24 de Enero de 1841 se publicó una real orden mandando á los párrocos que dentro de veinticuatro horas diesen noticia á los Ayuntamientos de los matrimonios que hubiesen celebrado, y prohibiéndoles bautizar ni dar sepultura eclesiástica mientras no se les presente papeleta del encargado del registro civil, en la que conste que se ha insertado en sus registros la correspondiente partida.

§ 190.—*Arciprestes rurales.*

Diseminadas las parroquias por toda la diócesis sin enlace ni conexion alguna entre sí y á larga distancia algunas de la ciudad episcopal, era muy de temer que la inspección del Obispo no alcanzase á todas partes, y que los abusos que pudiesen introducirse pasasen sin la debida correccion. Para evitar estos inconvenientes y con el objeto de dar vida y accion al poder de los Obispos, estrechando al mismo tiempo los vínculos de las parroquias entre sí, y de estas con el gobierno superior de la diócesis, se crearon los *arciprestes rurales*. Tenian estos á su cargo, además de su propia parroquia, la vigilancia de otras diez mas, de cuyo número vino el llamar *decanías* á estos pequeños círculos, de los cuales eran superiores inmediatos, y con los que se entendian los Obispos en lo tocante á su régimen y administracion. Ya se hace mencion de los arciprestes en los cánones del siglo VIII, cuyo nombramiento se hacia al principio por los mismos párrocos y se confirmaba por el Obispo, derecho que por las Decretales se reservó á este juntamente con los arcedianos (1) (2).

(1) Cap. 7.º, de *offic. archid.*

(2) Una muestra de esta disciplina encontramos todavía en algunas diócesis de España, las cuales estaban divididas en arciprestazgos, así como otras en arcedianos; siendo de notar que el título de arcipreste es una dignidad de la iglesia catedral, y que los párro-

cos que están puestos al frente de los arciprestazgos se llaman *tenientes de arcipreste*. Su oficio está reducido en el día á repartir los Santos Oleos á los párrocos de la comarca, encargarse de la circulacion por vereda de las órdenes del Obispo y devolverlas cumplimentadas, y evacuar cualquiera comision que este tenga á bien confiarles, siendo tambien el presidente de las juntas parroquiales, si por cualquier motivo aconteciese reunirse el clero del arciprestazgo.

El Gobierno ha comprendido bien el importante papel que en lo antiguo hicieron los arciprestes rurales, y la conveniencia de su restablecimiento en concepto de vicarios foráneos y como autoridades intermedias entre los Obispos y los párrocos. A este efecto se publicó un real decreto en 21 de Noviembre de 1851, refrendado por el Ministro de Gracia y Justicia, despues de haber conferenciado con el muy reverendo Nuncio de Su Santidad, en cuyo artículo primero se dispone lo siguiente: «Se dirigirá á los diocesanos cédula de *ruego y encargo* para que nombren desde luego arciprestes amovibles *ad nutum*, poniendo uno al menos en cada partido judicial, excepto el de la capital de la diócesis, para que ejerzan las funciones de vicarios foráneos, con las limitaciones que los mismos diocesanos tengan por conveniente establecer, y á fin de que, realizada que sea la nueva circunscricion de diócesis, pueda procederse sin demora á la demarcacion de parroquias, segun dispone el artículo 24 del Concordato, formándose los correspondientes planes beneficiales.»

§ 191.—*Coadjutores y auxiliares de los párrocos.*

Además del párroco suele haber en muchas iglesias otros eclesiásticos adscriptos á ellas con el título de *coadjutores, tenientes, beneficiados y capellanes*. Los oficios de cada uno de estos ó están señalados por las disposiciones generales del derecho, ó por la costumbre, ó por la fundacion de cada beneficio. Bajo un aspecto ú otro todos pueden ser considerados como auxiliares del párroco, y sujetos al mismo tiempo á su vigilancia é inspeccion. Basten por ahora estas indicaciones que pueden servir para comprender mejor la organizacion de las parroquias, dejando para el tratado de los beneficios el señalar las causas en que hay lugar al nombramiento de coadjutores y tenientes, sus cargos y atribuciones y lo demás que tenga relacion con el ministerio parroquial.

CAPITULO X.

Del cabildo de la iglesia catedral.

§ 192.—*Qué se entiende por canónigos.*

En los primeros siglos se llamaban *canónigos* todos los clérigos, tanto de orden sagrado como de órdenes menores, porque todos estaban inscriptos en el *cánon* ó matrícula de la Iglesia. En la Edad media, los que formando corporacion vivian en vida comun ó claustral bajo la inmediata direccion del Obispo, ó de algun otro superior. En la actual disciplina, *los prebendados que forman el cabildo de la iglesia catedral, presidido por un superior, individuos tambien de la corporacion.*

§ 193.—*Vida comun de los canónigos.—Primera época.*

La historia de la vida comun de los canónigos tiene tres épocas. La primera principi6 en el siglo iv, la segunda en el viii y la tercera en el xi. Se estableció por primera vez, á ejemplo de los monjes del Oriente, cuya fama de santidad, extendida por Occidente, fué motivo para que algunos Obispos tratasen de imitarla, reuniendo todo su clero en comunidad, ejemplo que siguieran otros, y que llegó á ser bastante general, á pesar de no haber sido promovida ni por los cánones de los Concilios, ni por los decretos de los Romanos Pontífices (1). Pero los Obispos en particular comprendieron que podría traer bastantes ventajas en muchos conceptos: 1.^a, porque los clérigos estaban bajo la inmediata inspeccion del Obispo, y al paso que los excesos de los individuos eran mas difíciles, el conocerlos y castigarlos era mas fácil; 2.^a, porque estaban mas prontos para el desempeño del ministerio parroquial; 3.^a, porque los mas virtuosos eran un ejemplo constante á los que no lo fuesen tanto, formando de esta manera la educacion moral y

sacerdotal de los clérigos jóvenes; 4.^a y última, porque viviendo en comunidad, vistiendo un mismo traje y comiendo en una misma mesa, se evitaban las impertinentes distribuciones diarias, semanales ó mensuales, que ocasionaban algunos disgustos, y cuya consideracion influyó en el ánimo de San Agustín para establecerla cuando fué nombrado Obispo de Hipona, en Africa.

(1) La fama de santidad de los monjes de Oriente se extendió muy pronto por Occidente, cuando San Atanasio vino á estas regiones á implorar la proteccion del Romano Pontífice contra la tiranía de los arrianos, que le habian arrojado de su Silla. San Atanasio traía escrita la vida del anacoreta San Antonio, en la cual se realzaban las virtudes del Santo y la excelencia de la vida ascética y contemplativa. San Eusebio, Arzobispo de Vercelly, en el Piamonte, que habia vivido entre los monjes, la estableció en el clero de su iglesia; lo mismo hizo San Ambrosio en Milan, San Paulino en Nola, San Martín en Tours, San Agustín en Hipona, y otros varios Obispos siguieron el ejemplo de estos por todo el Occidente.

§ 194.—*Segunda época.*

La primera época de la vida comun de los canónigos debió durar poco, porque se verificó muy pronto la destruccion del Imperio por los bárbaros del Norte, y este acontecimiento no pudo menos de influir en una institucion mal cimentada, y que los mismos canónigos principiaron á mirar con tedio en cuanto cesó el primer entusiasmo y admiracion, que excitó la novedad de la vida monástica (1). Pero San Crodogango, Obispo de Metz, la restableció en el siglo VIII entre su clero; dándole una regla que en 816 fué ampliada en el Concilio de Aquisgran (2). En esta segunda época no fueron ya solo los Obispos los que promovieron la vida comun, sino que los Príncipes les auxiliaron con sus leyes, y por lo menos en el vasto Imperio que llegó á formar Carlo-Magno, puede asegurarse que se hizo general en todas las iglesias.

(1) *Caus. 12, quest. 1, cant. 18*, tomado de San Agustín en su sermón segundo sobre la vida comun de los clérigos: *Certe ego sum*, dice,

qui statueram sicut nostis, nullum ordinari clericum, nisi qui mecum cellet manere.... Ecce in conspectu Dei et vestro nuto consilium... Nolo ut habeat necessitatem simulandi. Scio quomodo homines ament clericatum, nemini cum tollo nolenti mecum communiter vivere.

(2) Cavalario en sus Instituciones, cap. 20, pár. I, considera á Crodogango como el primero que estableció la vida comun: «pues aunque San Agustin, dice, hacia vida comun con sus clérigos, estos no tenian otra regla que el Evangelio;» pero debiera haber notado que la vida comun no la constituye la *regla*, sino que la regla se da para su mas exacta observancia; además, que no puede concebirse que los canónigos de la primera época viviesen en comunidad sin tener un reglamento cualquiera para su régimen interior y doméstico.

En la regla de San Crodogango se previene todo lo necesario, especialmente sobre clausura, rezos, comida, vestido, penitencias, criados y pobres. Durante el día se les permite salir; pero desde la oracion se les obliga á la clausura y silencio; tambien se establece en ella lo relativo á la parte penal, y se encarga mucho la *instruccion y direccion de los pobres matriculados en la lista de la Iglesia.*

§ 195.—Tercera época.

La vida comun de la segunda época, establecida en el Imperio con el apoyo que prestaron á los Obispos Carlo-Magno y Ludovico Pio, llegó á relajarse en los últimos años del siglo X, desapareciendo completamente de todas las iglesias en el siguiente. Siglos ambos de corrupcion y de calamidad para la Iglesia, en los cuales por la injuria de los tiempos sufrió la disciplina eclesiástica considerables alteraciones (1). El siglo XI, época de restauracion bajo muchos aspectos, lo fué tambien para la vida comun en su último periodo, en el cual, tomando la iniciativa algunos Obispos de los que entonces llevaban mas renombre, dieron el impulso y lograron hacerla bastante general en todo el Occidente (2). Pero habian considerado estos reformadores que las riquezas de la Iglesia ó de los bienes patrimoniales de los clérigos podian haber contribuido á la relajacion de las costumbres, y prescindiendo de la regla de Crodogango, les obligaron á la renuncia de toda propiedad y á profesar el voto de pobreza lo mismo que los monjes.

(1) Para apreciar debidamente la corrupcion de costumbres y la relajacion de la disciplina en los siglos X y XI, basta considerar la resistencia que encontró por todas partes y los colosales esfuerzos que tuvo que hacer Gregorio VII para reprimir la simonia, la incontinen- cia y los abusos de las investiduras. ¡Inmortal Pontífice! Aunque se borrasen todos los hechos de su brillante y ruidosa historia, le quedaría la gloria de haber sido el autor de las Cruzadas, acontecimiento de inmensas consecuencias para la destruccion del feudalismo, para la civilizacion y para la libertad de la Europa.

(2) Los Obispos que promovieron la reforma fueron San Pedro Da- mian, en Italia; Ibon de Chartres, en Francia, y Erverto de Évora, en Inglaterra.

§ 196.—*Canónigos seculares y regulares.*

Como la vida comun, y menos el voto de pobreza en la ter- cera época no se prescribió por ley general, sino que los Obis- pos la iban estableciendo por sí mismos y casi aisladamente, resultó que no la admitieron todos los cabildos sin excepcion alguna, y que aun admitida, aunque en unas partes duró lar- go tiempo, en otras desapareció al instante, y en algunas se fué relajando poco á poco hasta acabarse enteramente. De aquí provino la distincion de canónigos *seculares y regula- res*. Se llaman *seculares* los que vivian en sus propias casas, disfrutando las rentas de sus beneficios y cumpliendo con su ministerio en la forma que lo hacen en el dia; y *regulares*, los que abdicando toda propiedad hacian vida comun, formando una masa de todos sus bienes, y profesando una regla, de la misma manera que los monjes.

§ 197.—*Disciplina de España acerca de la vida comun de los canónigos.*

La disciplina de España, en cuanto á la vida comun de los canónigos, fué igual á la que acabamos de exponer; si se ex- ceptúa la segunda época, en la cual, dueños los mahometanos de casi toda la Península, fué consiguiente un trastorno bas- tante general en casi todo lo relativo á la Iglesia y muchas de sus instituciones. Respecto á la primera época, los Conci- lios II y IV de Toledo nos manifiestan la existencia de la vida

comun (1); y en cuanto á la tercera, adelantada ya la reconquista, y enteramente libres del yugo agareno muchas de las provincias de España, se fué adoptando tambien la reforma que en los reinos extranjeros iban planteando los demás Obispos (2). Este orden de cosas tuvo en las catedrales de España el mismo resultado que en todas partes; pues los cabildos se secularizaron al fin (3), ó relajándose la regla poco á poco por los mismos Obispos, ú obteniendo por completo de los Romanos Pontífices Bulas de secularizacion (4).

(1) Concilio II de Toledo, cán. 1. «Respecto á los que la voluntad paterna destinó desde los primeros años de su infancia al clericaliato, establecemos, que despues de tonsurados y puestos en la clase de los escogidos, deben ser enseñados por el prepósito *en la casa de la Iglesia bajo la inspeccion del Obispo,*» De este cánon deducen tambien muchos la institucion de los Seminarios para la instruccion del clero.

Concilio IV de Toledo, cán. 23. «Lo mismo que se ha establecido en el cánon anterior acerca de los Obispos, se ordena ahora con los *presbíteros y levitas,* á los que acaso una enfermedad ó su edad no permitan permanecer *en la casa del Obispo (in conclavi Episcopi),* esto es, que en su habitacion tengan testigos de su vida.»

(2) En el Concilio Compostelano, celebrado en 1056, cán. 1, se establece que todos los canónigos *habeant unum refectorium, unum dormitorium, silentium observent, ad mensam lectiones sanctas semper audiant, vestimentum usque ad talos habeant.*

Reconquistada Toledo el año 1085, en el siguiente, el Arzobispo D. Bernardo estableció la vida comun, de la cual dispensó en parte D. Raimundo en 1128, y mas todavía al concluir el siglo D. Cebrun, ó su sucesor D. Gonzalo, siguiendo así en decadencia la observancia de la vida claustral, tanto que en tiempo del Cardenal Jimenez de Cisneros apenas quedaba de ella vestigio alguno. *Anotadores de Selvagio,* lib. I, tít. 25.

(3) Los cabildos *regulares* que permanecieron largo tiempo en la observancia de su *regla,* ya no pudieron secularizarse ni por sí mismos ni por los Obispos, y obtuvieron al efecto Bulas pontificias que conservan en el archivo de su iglesia. El cabildo de Osma fué secularizado por el Papa Paulo III á petición de su Obispo D. Pedro Gonzalez Manso, habiéndose expedido dos Bulas en 15 y 18 de Agosto de 1536, otorgando la secularizacion, permitiéndoles hacer testamento; y dando otras disposiciones relativas al nuevo estado del cabildo ca-

tedral. Loperraez, *Descripcion histórica del Obispado de Osmá*, tomo III, documento 149 de la coleccion diplomática.

El cabildo de Pamplona es el único de las iglesias de España en el cual se conservan todavía vestigios de la vida comun establecida en los primeros años del siglo XII.

Los canónigos *regulares* de la Basílica de San Juan de Letran, en Roma, fueron tambien secularizados por el Pontífice Bonifacio VIII, porque ni estaban bien reglados, «ni eran bastante fuertes, dice en la Bula de secularizacion, para sostener los derechos y honor de aquella Iglesia.» *Fleury, Hist. ecles.*, lib. 89, núm. 66.

(4) Llama la atencion el ver que se establece la vida comun de los canónigos en tres distintas épocas, abdicando en la última toda propiedad, y haciendo voto de pobreza, y que no se consigue arraigarla, como ha sucedido con otras instituciones que con menos esfuerzos se han formado y perpetuado en la Iglesia. Para desvanecer esta dificultad basta considerar que la vida comun nunca fué establecida por disposiciones de los Concilios generales ni por decretos de los Romanos Pontífices, como hemos dicho mas arriba; así es que no se encuentra en los decretales del cuerpo del derecho un solo cánón relativo á esta materia; que la Iglesia abandonó este pensamiento al arbitrio y celo de los Obispos; que en la vida claustral, que pudo ser útil y conveniente en tiempos determinados, como medio de libertar al clero de la corrupcion general, no puede sostenerse en tiempos normales, en los cuales puede el clero cumplir los deberes de su ministerio sin necesidad de clausura; y por fin, no debe olvidarse que *la vida de perfeccion* y la práctica de los *consejos evangélicos* no puede ser objeto de preceptos sino que debe seguirse espontáneamente como lo hacen los que profesan la vida monástica.

§ 198.—*Dignidades de los cabildos.*

Los individuos que componen el cuerpo capitular, ó son *dignidades*, ó *personados*, ó *prebendados de oficios*, ó simplemente *canónigos*. Se entiende por *dignidad* el beneficio que en lo antiguo llevaba aneja preeminencia y jurisdiccion. De estas dignidades unas deben su origen á la vida comun (1), otras tienen relacion con la administracion y gobierno de la diócesis (2), y otras con el culto y conservacion de las iglesias catedrales (3). A la primera clase pueden referirse los *abades*, *priores* y *deanes*; á la segunda los *arcedianos*, *arciprestes* y

maestre-escuelas; y á la tercera el *tesorero*, *sacrista*, *custodio*, *capiscol*, *chanfre* y otros.

(1) Instituida la vida comun á manera de la de los monjes, asi como entre estos el abad ó prior (*præpositus*) eran los encargados del gobierno de la comunidad, asi lo fueron tambien entre los canónigos con las facultades necesarias para la correccion y castigos de sus individuos. Durante la vida comun se llamaba *deanes* á los que tenian á su cargo el cuidado é inspeccion sobre diez individuos; pero prescindiendo despues del número y disuelta la vida comun, el dean llegó á ser en muchas iglesias el presidente de toda la corporacion.

(2) El *arcediano* y *arcipreste* fueron al principio delegados del Obispo; el primero para el cuidado de las cosas temporales y ejercicio de la jurisdiccion episcopal; el segundo para las cosas espirituales relativas al culto y administracion de Sacramentos durante las ausencias, ocupaciones ó enfermedades del Obispo. Como es fácil de conocer, el origen de estas dos dignidades no tiene relacion con la vida comun, porque sus cargos existieron antes, durante ella, y despues de disuelta, como indispensables para el buen gobierno de la diócesis. Lo mismo podríamos decir del *maestre-escuela*, *capiscol*, segun otros (*caput scholæ*), el cual tenia á su cuidado dirigir la educacion del clero, presidir é inspeccionar los colegios de enseñanza y velar por el comportamiento de maestros y discipulos en todo lo relativo á los estudios y faltas académicas.

(3) El *tesorero*, *sacrista* y *custodio* cuidaban de las alhajas, reliquias, vasos sagrados, imágenes y ornamentos de culto, recibiendo el primero del arcediano las cantidades necesarias para su sostenimiento. Entre el sacrista y custodio habia esta diferencia: que el primero tenia el cuidado de todas las cosas, cap. 1.º, *de offic. sacristæ*; y el segundo únicamente de lo que fuese necesario para el culto diario, cap. 1.º y 2.º, *de offic. custodii*.

El *chanfre* se cree generalmente que era el director del canto y música, el que cuidaba de esta parte de la enseñanza, entonaba los salmos y antífonas en el coro, siendo, en una palabra, el jefe de todo el cuerpo de cantores y salmistas. Algunos autores consideran con una misma dignidad el *chanfre* y *capiscol*, diciendo que este era el *caput scholæ* de los cantores y no el *caput scholæ* de las academias y colegios de enseñanza, ó sea el *maestre-escuela*. El *chanfre* tenia sin duda alguna su coadjutor ó auxiliar para el ejercicio de sus funciones, y de aquí la palabra *sochanfre*, cuyo oficio es conocido en todas las iglesias catedrales, al paso que el de *chanfre* no es tan general.

§ 199.—*Personados y prebendados de oficio.*

Se entiende por *personado* la prebenda que en los cabildos lleva aneja la distincion de lugar preferente ó asiento en el coro, procesiones ó juntas; y *prebenda de oficio* la que además de las obligaciones propias de los canónigos tiene anejo un *oficio* ó cargo especial, que debe desempeñar personalmente el poseedor. Las prebendas de oficio son cuatro, dos establecidas por derecho comun y otras dos por derecho español. Las dos primeras son la *lectoral* y *penitenciaria*, las segundas la *magistral* y *doctoral*. Unas y otras se han de conferir prévia oposicion á los sugetos, que además de otros requisitos de que se tratará en la parte benefical, tengan el grado académico de licenciado ó doctor en teología, leyes ó cánones.

§ 200.—*Lectoral y penitenciario.*

La *lectoral* fué establecida para enseñar á los clérigos las Sagradas Escrituras, y lo demás perteneciente á la cura de almas. La *penitenciaria* para oír las confesiones, dirigir la conciencia de los fieles en el fuero interno, y absolver de los pecados en toda la diócesis. No deben confundirse los oficios del lectoral y penitenciario con la categoria y título de canónigos que tambien tienen en el dia, porque los oficios fueron establecidos en el Concilio IV de Letran, y su desempeño se encargaba á cualquier clérigo idóneo por tiempo determinado ó indeterminado, agregándole para su sostenimiento la renta de una prebenda, pero sin formar parte del cuerpo capitular (1). El Concilio de Trento, no solo aprobó estos oficios, sino que mandó que se les uniese la primer canongía que vacase, entrando desde el momento de la union á formar parte del cabildo con todos los derechos y prerogativas de los canónigos (2).

(1) *De Magistris*, cap. 4.º de *officio judicis ordin.*, cap. 15. La importancia de la *lectoral* solo puede comprenderse remontándose á la época de su institucion, en la cual eran muy contados en toda Eu-

ropa los establecimientos de enseñanza; y la Iglesia, que nunca abandonó la instrucción del clero en cuanto lo permitieron las calamidades de los tiempos, hizo mucho entonces mandando crear este oficio en todas las iglesias metropolitanas. El Concilio de Basilea, sesión 21, cap. 3.º, extendió la obligación á todas las iglesias episcopales; pero por las causas que expusimos en otro lugar, los cánones de este Concilio no fueron recibidos en todas partes. Mucho habian variado las circunstancias bajo el aspecto científico cuando se celebró el Concilio de Trento; pero el motivo no habia cesado, y el oficio del lectoral no solo continuó, sino que fué elevado en rango, y los que lo desempeñasen en adelante, ya fuesen en catedrales, ya en colegiatas, debian ser individuos de su cabildo.

(2) Concilio Tridentino, sesión 5, de *Reformat.*, cap. 1.º Parece que con la institucion de los Seminarios que mandó el mismo Concilio establecer en todas las diócesis no habia necesidad de crear los lectorales; pero debe notarse en primer lugar, que la organizacion de los Seminarios era obra de largo tiempo, y que tenia que ofrecer muchas dificultades, como se vió por los resultados; y además, porque aun suponiendo que inmediatamente se llevase á cabo la determinacion del Concilio, era consiguiente en estos prebendados la obligacion de desempeñar una cátedra por razon de su oficio sin necesidad de otra renta.

§ 201.—*Magistral y doctoral.*

La *magistral* y *doctoral* son dos prebendas exclusivamente de derecho español. La importancia de la predicacion de que en otro lugar hemos hablado, fué causa de la institucion de la *magistral*. Su oficio, así como el de lectoral y penitenciarío, fué instituido por el Concilio IV de Letran (1); pero hasta el año de 1474 no llevó aneja canongía, en cuya época se elevó á este rango por Bula del Papa Sixto IV, que mandó se le uniese la primera que vacase (2). La *doctoral* como canongía tiene el mismo origen que la *magistral*, no habiendo en cuanto á su oficio disposicion alguna en los cánones de derecho comun ni en la disciplina de España anterior á Sixto IV. Las obligaciones del *doctoral*, además de las que le incumbe como canónigo, son instruir al cabildo en clase de letrado sobre todos los puntos de derecho que puedan ocurrir, evacuar las consultas de palabra ó por escrito, dar su dictámen cuan-

do le sea pedido, y ser, en una palabra, el abogado y defensor de todos sus intereses.

(1) El cánón del Concilio IV de Letran, inserto en el cap. 15, de *officio ordin.*, está concebido en los siguientes términos: *Præcipimus tam in cathedralibus quam aliis conventualibus Ecclesiis, viros idoneos ordinari quos episcopi possint coadjutores et cooperatores habere, non solum in prædicationis officio, verum etiam in confessionibus audiendis, et penitentis injugendis.*

(2) Al hablar los autores acerca del origen de la *magistral*, lo atribuyen unos á un Concilio celebrado en Madrid en 1475, y otros á una Bula de Sixto IV de 1.º de Diciembre del año siguiente. Bajo distintos aspectos consideramos que todos tienen razon, porque en el referido Concilio acordaron los Prelados de Castilla y de Leon la creacion de estas prebendas, cuya peticion fué otorgada por la Bula de Sixto IV: de manera que los dos hechos están íntimamente enlazados, porque sin la peticion de los Prelados indudablemente no se hubiera expedido la Bula *motu proprio*, y por otra parte en aquella época tampoco habia que pensar en introducir tales novedades en los cabildos contra el derecho comun sin el conocimiento del Romano Pontífice.

§ 202.—*Obligaciones de los canónigos.*

Bajo dos aspectos podemos considerar el cabildo de la Iglesia catedral, en lo relativo al culto y en lo relativo al gobierno de la diócesis. En el primer concepto es obligacion de los canónigos asistir al coro para la celebracion de los oficios divinos y recitacion de las horas canónicas, y en el segundo es el *senado ó consejo* del Obispo para la resolucion de los negocios graves de la administracion eclesiástica. La importancia del primer cargo se comprende con solo considerar la influencia del culto externo para despertar y sostener el sentimiento religioso, lo mucho que contribuyen el esplendor y aparato de las ceremonias para animar la vida del espíritu, y la conveniencia de asociar los hechos exteriores, que al paso que excitan los sentidos, contribuyen á fijar y fortalecer las sublimes ideas del Cristianismo. El cabildo, como cuerpo consultivo, da tambien un gran realce á las instituciones de la Iglesia, porque manifiesta el espíritu que en ellas ha prevalecido

de rechazar los poderes arbitrarios, porque el cabildo puede considerarse en cierta manera como una especie de representacion de todo el clero del Obispado, y porque las resoluciones del Obispo, cuando han sido precedidas del exámen y discusion de su senado, llevan consigo la garantía de la madurez, y pueden excitar mayor respeto y reverencia de parte de los fieles (1).

(1) En los primeros siglos de la Iglesia todos los presbíteros y diáconos de la ciudad episcopal formaban una corporacion, de la cual el Obispo era la cabeza. Al principio era conocida con el nombre de *Presbiterio*, con cuyo consejo los Obispos gobernaban las Iglesias, y á este régimen aludia San Gerónimo en su epístola á Evagrio, dist. 95, cán. 5, cuando decia: *Antequam diaboli instinctu studia in religione fierent, et diceretur in populis; ego sum Pauli, ego Apolo, ego autem Cepæ, communi presbyterorum consilio Ecclesiæ gubernabantur*. De aquí la celebracion de los Concilios diocesanos dos veces al año, en los cuales se establecian nuevas leyes ó se preparaban proyectos para llevarlos al Concilio provincial. Con la creacion de las parroquias rurales, y el establecimiento en ellas de presbíteros amovibles primero, y fijos y permanentes despues, el presbiterio ya no contó como miembros suyos á este nuevo clero; como que tenia su residencia fuera de la ciudad episcopal; ni él se consideraba tampoco con derecho á tomar parte en los negocios generales de la diócesis, en consideracion á sus nuevas obligaciones relativas al ministerio parroquial. Se crearon tambien mas adelante iglesias parroquiales en la capital de la diócesis, y estos nuevos párrocos, así como tambien los demás beneficiados, y los que se ordenaron despues á título de patrimonio, dejaron igualmente de pertenecer al clero de la iglesia catedral. De esta manera llegó el cabildo á reasumir en sí las atribuciones del antiguo presbiterio, y aunque durante la vida comun los vínculos entre cabeza y miembros fuesen mas estrechos, la naturaleza de las relaciones no cambiaron por la disolucion, ni el cabildo dejó nunca de ser considerado, segun el espíritu de la Iglesia, como el senado del Obispo.

§ 203.—*Relaciones entre los Obispos y cabildos antes del Concilio de Trento.*

Disuelta la vida comun en su tercera época y cesando con ella la comunidad de bienes, los Obispos y cabildos principiaron á administrar y distribuir los que respectivamente les

pertenecian, introduciéndose la distincion de *mesa capitular* y *mesa episcopal*. En adelante las adquisiciones se hicieron tambien con independencia, y este fué tal vez el primer paso para el rompimiento de la buena armonía. Las ausencias de los Obispos, con justa causa ó sin ella, el gobierno de los obispados encargado muchas veces á manos mercenarias, las largas vacantes, las elecciones de los Obispos hechas por los cabildos, la naturaleza de estas corporaciones que nunca mueren, su ambicion para aumentar sus prerogativas, muchas otras causas, en fin, ó permanentes ó de circunstancias, hicieron que los cabildos, desconociendo su primitiva institucion, se emancipasen en todo ó en parte de la autoridad episcopal. Antes de que llegase este caso fueron inevitables las disputas entre los cabildos y sus Obispos, y la pugna entre el derecho comun que estos invocaban, y las costumbres, aunque mal introducidas, que á aquellos les eran favorables, viniendo por fin á poner término á sus discordias por transacciones y cesiones recíprocas, mediando tambien algunas veces la autoridad de los Romanos Pontífices, concediendo ó confirmando las exenciones de los cabildos.

(1) Admitida la distincion de *mesa capitular* y *mesa episcopal*, desde luego pretendieron los cabildos excluir á los Obispos de toda intervencion en lo perteneciente al arreglo y administracion de sus propios bienes, y como consecuencia de esto en el nombramiento de sus individuos y en fijar el número de que habian de componerse con proporcion á las rentas. Al tratarse de la historia de las exenciones de los cabildos, sus exageradas pretensiones, y la mayor ó menor separacion del derecho comun, se comprende bien que no pueda establecerse una misma regla para todos. Hay, sí, no obstante, un hecho cierto y universal, y es la resistencia á la autoridad episcopal, y su tendencia seguida con empeño y perseverancia á constituirse en corporaciones independientes. Por lo demás, los resultados no han podido ser unos mismos en todas partes, porque no siempre han sido unas mismas las causas generales ni las particulares, ó porque los Obispos han sido mas celosos de sus derechos, ó porque han sabido oponerse con tiempo y oportunidad á las invasiones, ó porque las cosas se han ido combinando de una manera mas favorable á sus intereses que á los de los cabildos. Así es que examinando los estatutos y prácticas de las igle-

sias catedrales en su relacion con la autoridad episcopal, se observan ya desde el tiempo de las Decretales las anomalías más chocantes, como cuando se consigna que el Obispo puede recurrir en queja al metropolitano contra su cabildo, si este *absque manifesta et rationabili causa maxime in contemptum episcopi cesaverit à divinis, etc.* De offic. ordin., cap. 13, part. 1. Igualmente cuando tratándose del derecho de devolucion en la colacion de prebendas se hace la distincion del Obispo como canónigo y del Obispo como prelado. *Nisi forte Archiepiscopus, non ut prælatus sed ut canonicus, vobiscum* (habla con los canónigos) *jus habeat conferendi.* De concess. præbend., cap. 15. Dió motivo á esta distincion las exenciones de los cabildos; en cuyos negocios muchos Obispos no tenían intervencion alguna, y ni aun el derecho siquiera de asistir á sus juntas con voto, ni aun presidirlas sin él, entonces fué cuando algunos procuraron unir una canongía á la dignidad episcopal para siquiera tomar alguna parte en los negocios capitulares en concepto de canónigos, y entonces se veia tambien con mengua del Episcopado ser presidido el Prelado de la diócesis por un clérigo súbdito suyo.

§ 204.—*Necesidad de la reforma de los cabildos, y puntos sobre que debía versar.*

Rota la buena armonía entre los Obispos y los cabildos, perdieron estos de hecho la consideracion y prerogativas de senado, porque los Obispos prescindieron de sus luces y consejo para la direccion de los negocios eclesiásticos, y los cabildos, por su parte, en oposicion muchas veces con la autoridad episcopal; y apoyados en sus exenciones y privilegios, lejos de ser útiles eran mas bien en ocasiones un embarazo para el gobierno del obispado. En tal estado, la necesidad de la reforma era manifiesta, y para que fuese conforme al espíritu de la Iglesia debía versar sobre tres puntos: 1.º, restablecer la autoridad episcopal; 2.º, devolver á los cabildos el ejercicio y derecho de consejo ó senado del Obispo; 3.º, fijar las cualidades de que, para el buen desempeño de este cargo, debian estar adornados los capitulares.

§ 205.—*Cánones del Concilio de Trento para restablecer la autoridad de los Obispos.*

La verdadera reforma en esta parte parece debiera haber sido la completa supresion de las exenciones de los cabildos, y el restablecimiento del derecho comun en toda su extension; pero el Concilio de Trento no quiso llegar tan adelante, y *salvas las exenciones*, se contentó con mandar: «1.º Que en todas partes se dé á los Obispos el honor correspondiente á su dignidad, y la primera silla y el lugar que eligiesen en el coro, en el cabildo, en las procesiones y en todos los actos públicos (1). 2.º Que tuviese el derecho de convocar el cabildo para tratar de los asuntos eclesiásticos, con tal que no fuese para cosas de su utilidad ó de los suyos (2). 3.º Que pudiesen visitar los cabildos á pesar de sus exenciones, aun como *delegado de la Silla apostólica* (3). Y 4.º Que tanto en la visita como fuera de ella tuviese el derecho de corregir y castigar á los canónigos, asociando en este último caso á él ó á su vicario dos individuos del cabildo para la formacion del sumario y seguimiento del proceso hasta definitiva (4).»

(1) «Atque inter alia, ut episcopis ubique is hoc tribuatur, qui eorum dignitati par est, eis que in choro et in capitulo, in processionibus et aliis actibus publicis, sit prima sedes, et locus quem ipsi elegerit, et præcipua omnium rerum agendarum auctoritas.» Conc. Trid., sesion 25, cap. 6, *de Reformat.*

(2) «Quod si aliquid canonicis ad deliberandum proponant, nec de re id suum vel suorum commodum spectante agatur, episcopi ipsi capitulum convocent, vota esquirant, et justa ea concludat.» Conc. Trid., sesion 25, cap. 6, *de Reformat.*

(3) «Capitula cathedralium et aliarum majorum ecclesiarum: illorumque personæ, nullis exemptionibus, consuetudinibus, sententiis, juramentis et concordiiis, quæ tantum suos obligant auctores, non etiam successores, tueri se possint, quominus à suis episcopis... juxta canonicas sanctionis toties quoties opus fuerit, visitari, corrigi, et emendari, etiam auctoritate apostolica possint, et valeant.» Conc. Trid., sesion 6, cap. 4, *de Reformat.*

(4) «Ita tamen ut cum extra visitationem processerint... capitulum nitio cujuslibet anni eligat ex capitulo duos, de quorum consilio et

assensu episcopus vel ejus vicarius, tam informando processum, quam in cæteris omnibus actibus usque ad finem causæ inclusive, coram notario tamen ipsius episcopi, et in ejus domo aut consueto tribunali procedere teneatur.» Conc. Trid., sesion 25, cap. 6 *de Reformat.*

§ 206.—*Cánones del Concilio de Trento favorables á los cabildos en concepto del Senado de los Obispos.*

En la antigua disciplina los cánones no especifican los casos en los cuales los Obispos debian contar con el presbiterio para el gobierno del obispado, sino que hablan en general de su intervencion y consejo en los negocios de interés; de consiguiente los Obispos, segun su prudencia y discrecion, parece que deberian ser los que juzgasen de su importancia y gravedad. En la época de las Decretales, rota ya la buena armonía entre los Obispos y cabildos, por las causas expuestas en el párrafo 203, ya se fijan algunos negocios en los cuales el Obispo no puede proceder por sí solo, tales, entre otros, como la enajenacion de los bienes de la Iglesia (1), la union de iglesias y beneficios (2), y gravar á las iglesias parroquiales con nuevas pensiones ó aumento de las antiguas (3). Siguiendo el Concilio de Trento este mismo espíritu de reforma, mandó que el Obispo ó su vicario propusiesen todos los años al sínodo diocesano para su aprobacion seis examinadores por lo menos para la provision de las parroquias (4), y que en el mismo sínodo ó el provincial se designasen igualmente los jueces para el conocimiento de las causas que se delegasen por la Silla apostólica ó sus Nuncios (5); que las órdenes sagradas se confriesen estando presentes los canónigos de la Iglesia catedral (6); que dos individuos del cabildo interviniesen en la ereccion de los Seminarios, su dotacion, enseñanza, administracion é inversion de sus rentas (7); que se asocien de otros dos para la conmutacion de las últimas voluntades (8), y lo mismo para la publicacion de indulgencias y otras gracias espirituales (9); y por fin exigió que con el consejo del cabildo designase el Obispo el orden sagrado que debia ir anejo en adelante á cada prebenda (10).

(1) De his quæ fiunt à Præl. sine cons. capit., cap. 1.º

(2) Clem. de rebus Eccl. non alien., cap. 2.º

(3) De his quæ fiunt à Præl. sine cons. capit., cap. 9.º

(4) *Examinatores autem singulis annis in Diocesana Synodo ab episcopo, vel ejus Vicario, ad minus sex proponantur, qui Synodo satisfaciunt, et ab ea probentur.* Conc. Trid., sesion 24, cap. 18. de Reformat.

(5) *Statuit sancta Synodus in singulis Conciliis provincialibus aut diocesanis aliquot personas, quæ qualitates habeant juxta constitutionem Bonifacii VIII, quæ incipit Statutum... ad id aptas designari... et si aliquem interim ex designatis mori contigerit, substituat ordinarius loci cum consilio capituli alium in ejus locum, usque ad provincialem aut diocesanam Synodum.*» Conc. Trid., sesion 25, cap. 10, de Reformat.

(6) *Ordinationes sacrorum ordinum statutis à jure temporibus ac in cathedrali ecclesiæ vocatis presentibusque ad id ecclesiæ canonicis publice celebrentur.*» Conc. Trid., sesion 23, cap. 8 de Reformat.

(7) Concilio Tridentino, sesion 23, cap. 18. Este capítulo del Concilio de Trento tiene tres partes en lo relativo á la intervencion de los canónigos respecto á Seminarios. En la primera se trata de las cualidades de los que han de ser admitidos, como edad, legitimidad de origen, que sepan leer y escribir, que sean preferidos los pobres: se designan los estudios que deben hacer, y la parte espiritual de recepcion de sacramentos, etc., y todo esto lo han de hacer los Obispos *cum consilio duorum canonicorum seniorum et graviorum, quos ipse elegerint* (los Obispos).

En la segunda se trata de la construccion del Seminario, de la dotacion, sueldos de los maestros y dependientes, gastos para los alimentos de los seminaristas; y en cuanto á estos procederán los Obispos *cum consilio duorum de capitulo, quorum alter ab episcopo, alter ab ipso capitulo eligatur, itemque duorum de clero civitatis, quorum quidem alteri electio similiter ab episcopum, alterius vero ad clerum pertineat.*

En la tercera se dispone lo relativo á la administracion y cuentas de las rentas del Seminario, «que el Obispo las reciba todos los años *presentibus duobus à capitulo et totidem à clero civitatis deputatis.*»

En los cánones y decretales que tratan de la intervencion que debe darse al cabildo en el gobierno de la diócesis, en unas partes se dice que el Obispo proceda *cum consilio capituli* y en otras *cum consensu capituli*, y á veces ni se habla de consentimiento ni de consejo, sino de *la presencia* ó de todo el cabildo y de dos individuos nombrados unas veces por este, otras por el Obispo, y en algunos casos uno por cada parte. Acontece tambien que la intervencion no se da siempre exclu-

sivamente al cabildo ni á sus individuos, sino á todo el clero reunido en concilio diocesano, como sucede respecto al nombramiento de examinadores y jueces sinodales, ó á dos clérigos de la ciudad, como en el exámen de cuentas del Seminario; y ocurre á los expositores de las leyes eclesiásticas la duda sobre el valor de las palabras *consejo y consentimiento*, para el efecto de resolver si el Obispo está obligado á seguir el consejo del cabildo ó si puede prescindir de él, y si cuando se habla de *consentimiento*, es necesario este para la validez de los actos. Nosotros creemos que no hay motivo para violentar las palabras, y que obrar con el consejo ó con el consentimiento tiene muy diversa significacion en sentido vulgar y en sentido jurídico. En el primer caso el Obispo oye á su senado y no puede menos de oírlo, se discute en su presencia el negocio en cuestion y procura informarse cuanto es necesario para resolver con acierto; pero queda en libertad de obrar como le parezca, salva siempre la responsabilidad de la conciencia y la responsabilidad legal en su caso si no obra con rectitud; porque de lo contrario se seguirá, á pesar de la opinion contraria del respetable Berardi, tom. I, disert. 5.^a cap. 2.^o, que el poder residia en el cabildo y no en el Obispo, lo cual no se aviene bien con la naturaleza de los cuerpos consultivos ni con la índole de la jurisdiccion episcopal, y esto es tan cierto, como que el Obispo está obligado á consultar con el cabildo en ciertos casos expresados en el derecho; si además se le obligase á seguir su dictámen, entonces no vendria á ser otra cosa que un mero ejecutor de disposiciones ajenas. Otra cosa será cuando los cánones exigen el *consentimiento*, que es en muy pocos casos, ó porque se han considerado demasiado graves como la enajenacion de bienes de la Iglesia, ó porque se trata de negocios de un interés muy directo del cabildo, entonces, no solo hay obligacion de consultarle, sino de obrar de acuerdo con él.

(8) *Prout ordinario cum duobus de capitulo qui rerum usu peritiores sint, per ipsum deligendis, magis expedire visum fuerit.* Conc. Trid., sesion 25, cap. 8, *de Reformat.* Se trata en este cánón de destinar los bienes de un hospital, que segun su fundacion no tiene ya importancia, á otro objeto mas inmediato y con el que tenga mas analogia.

(9) *Indulgentias vero aut alias spirituales gratias... deinceps per ordinarios locorum adhibitis duobus de capitulo debitis temporibus populo publicandas esse decernit.* Conc. Trid., sesion 21., cap. 9.^o *de Reformat.*

(10) *Episcopus autem in consilio capituli designet ac distribuat, prout viderit expedire, quibus quisque ordo ex sacris annexus in posterum esse debeat; illa tamen ut dimidia saltem pars presbyteri sint ceteri autem diaconi aut subdiaconi.* Conc. Trid., sesion 27, cap. 12 *de Reformat.*

§ 207.—*Cualidades de que deben estar adornados los canónigos según la reforma del Concilio de Trento.*

El cabildo de la iglesia catedral no puede ser digno sen ado del Obispo si sus miembros no tienen la ciencia y prudencia correspondientes á su categoría y jerarquía. La prenda de la ciencia es un grado mayor académico, y la garantía de la prudencia cierta edad que indique la madurez de juicio. Conforme con estos principios, exhortó el Concilio de Trento á que donde se pudiese tuviesen grado mayor en teología ó cánones *todas las dignidades*, y por lo menos *la mitad de los canónigos*; mandando en cuanto á la edad que la mitad al menos de estos fuesen presbíteros, y la otra mitad diáconos y subdiáconos: dejando al arbitrio del Obispo con el *consejo del cabildo*, el designar el orden que en adelante habia de ir anejo á cada canongía (1), siendo una consecuencia de esta disposicion que para ser canónigo era preciso tener veintidos años por lo menos, que es la edad que se requiere para el subdiaconado.

(1) *Hortatur etiam Sancta Synodus ut in provinciis ubi id commode fieri potest, dignitates omnes, et saltem dimidia pars canonicatum in cathedralibus ecclesis et colegiatis insignibus, conferantur tantum magistris, et doctoribus, aut etiam licenciatis in theologia vel jure canonico.* Conc. Trid., sesion 24, cap. 12, *de Reforma.*

El Concilio de Trento se contentó con *exhortar* á que en las provincias donde cómodamente se pudiera, tuvieran grado mayor académico todas las dignidades, y la mitad al menos de los canónigos de las catedrales y colegiatas insignes: y se podría preguntar: ¿Por qué no lo mandó expresa y enérgicamente? ¿Fué porque no se diese la importancia que se debe á la ciencia? ¿Fué porque desconociese el importante papel que debia desempeñar el cabildo catedral? Ciertamente que no; pero se trataba de dar una ley general para todas las provincias del mundo cristiano, y es fácil comprender que el exigir el grado mayor en todas partes era absolutamente imposible, mucho mas teniendo en cuenta que la creacion de los Seminarios era obra del mismo Concilio, y que el número de las Universidades aun en los reinos mas florecientes de Europa era entonces bien limitado en comparacion al de nuestros tiempos para poder exigir por punto general un título literario que debia escasear demasiado.

§ 208.—*Necesidad de nueva reforma de los cabildos en España.*

A pesar de la reforma hecha por el Concilio de Trento bajo las tres bases expuestas en los párrafos anteriores, las relaciones entre algunos Obispos y sus cabildos siguieron poco más ó menos en el mismo estado que en los siglos anteriores; porque los cabildos continuaron, con varias y muy laudables excepciones, en desacuerdo no pocas veces con sus Obispos, ó con tendencias á emanciparse demasiado de su autoridad, ó indiferentes á ella y al gobierno de la diócesis en concepto de senados (1); por otra parte, los cánones relativos á la ciencia y á la edad no se llevaron á efecto puntualmente (2), resultando de todo que estas corporaciones, compuestas de elementos muy heterogéneos (3), no tenían en la opinion general todo el respeto y consideracion que les daba su rango y la importancia de su ministerio. La reforma por consiguiente está indicada siguiendo las huellas del Concilio de Trento, si bien haciéndola en mayor escala en conformidad á las circunstancias y necesidades de los tiempos. Para ello: 1.º, debería establecerse la autoridad de los Obispos y la observancia del derecho comun, derogando todas las exenciones y privilegios de los cabildos; 2.º, dar uniformidad á los estatutos y prácticas de estas corporaciones, siguiendo el mismo espíritu de robustecer el poder de los Obispos (4); 3.º, exigir el grado de doctor ó licenciado en ciencias eclesiásticas á todos los capitulares; 4.º, no poder en ningun caso obtener estos beneficios sin haber cumplido veinticinco años por lo menos (5); 5.º y último, que todos llevasen anejo el orden del presbiterado.

(1) Basta recordar lo que dijimos acerca de la visita de los cabildos y las leyes recopiladas que se publicaron para promoverla y facilitarla, para convencerse de la exactitud de nuestro aserto.

(2) En España no es necesario para obtener canongía el grado de doctor ó licenciado, excepto para las de *oficio*, ni otra edad que la de catorce años, que es la que el derecho comun exige para los beneficios que no llevan aneja la cura de almas; es decir, que la *cahortacion* del Concilio para lo primero y el *mandato* para que todas llevasen anejo orden sagrado, no llegó á ser una ley de observancia general.

(3) Hemos dicho en el texto que los cabildos se componen de elementos muy heterogéneos, y es así en efecto, porque al lado del penitenciario, que debe tener cuarenta años, puede sentarse y aun precederle un canónigo que únicamente tenga catorce con las mismas prerrogativas que aquel, excepto el no tener voto en el cabildo; el doctor ó licenciado andan confundidos con un mal moralista sin ciencia ni merecimientos; unas canongías por fin son de provision del Ordinario, otras de los cabildos, como las de oficio, y otras de presentacion real; resultando de todo que en estas corporaciones no puede haber unidad moral; que las partes de que se componen se rechazan recíprocamente, y que el Obispo no puede contar con ellas como cuerpo consultivo bajo tan mala organizacion.

(4) Hay iglesia catedral en España en la cual al Obispo se le guarda tan poca consideracion, que ni aun se le da la presidencia en el coro; siendo notable que cuando asiste á las funciones religiosas, tiene que sentarse en una silla que colocan al efecto, y que retiran de allí hasta que ocurre volver el Prelado en otra ocasion. Los cabildos sostienen estas y otras prácticas depresivas de la autoridad episcopal, apoyados en la rutina ó en antiguos estatutos, resultado de sus contiendas y triunfos contra los Obispos.

Todo lo anterior fué escrito antes del Concordato de 1851, en el cual se ha puesto remedio á los abusos mencionados, como se verá por lo que se dice en el párrafo siguiente.

(5) Entre los artículos de reforma que en nombre del Rey de Francia Carlos IX fueron presentados al Concilio de Trento, habia uno relativo á los canónigos, el cual contenia las siguientes palabras notables: *Bonis moribus et sciencia præditi, qui saltem vigesimum quintum annum attingant; nam ante illam ætatem cum non possint per leges humanas rebus suis prospicere, quomodo episcopo suo consulere poterunt?* El Concilio comprendió en gran parte la fuerza de esta observacion, al determinar que la mitad al menos de los canónigos fuesen presbíteros, y la otra mitad diáconos ó subdiáconos.

§ 209.—*Disposiciones del Concordato de 1851 relativas á los cabildos.*

En el Concordato de 1851 se han hecho alteraciones muy importantes, cuyo objeto ha sido organizar los cabildos de una manera uniforme en cuanto al número de sus individuos, robustecer la autoridad episcopal, y restablecer la observancia del derecho comun en las relaciones de los cabildos con

los Obispos, ya en concepto de súbditos, ya como su consejo ó senado. A este efecto se ha dispuesto: 1.º, que además del dean, que será siempre la primera silla *post Pontificalem*, haya en las iglesias sufragáneas las cuatro dignidades únicamente de arcipreste, arcedian, chantre y maestro-escuela, y la de tesorero en las iglesias metropolitanas (1); 2.º, tanto en unas como en otras habrá también los cuatro prebendados de oficio, á saber: el magistral, doctoral, lectoral y penitenciario; y 3.º, un número fijo de canónigos, los cuales, unidos á los ya referidos, completan el de 16, 18, 20, 24, 26 y 28 (2), cuya diferencia depende del rango de la iglesia, según que sea metropolitana ó sufragánea, y de la importancia de la ciudad en el orden civil (3); 4.º, los Prelados pueden convocar el cabildo y presidirle, cuando lo crean conveniente, con voz y voto en todos los asuntos que no le sean personales y con calidad de decisivo en caso de empate (4); 5.º, en toda elección ó nombramiento que corresponda al cabildo, tendrá el Prelado tres, cuatro ó cinco votos, según que el número de capitulares sea de 16, 20, ó mayor de 20, con obligación de ir á recibirlos una comisión cuando el Prelado no asista al cabildo (5); 6.º, se consigna terminantemente que los Obispos son la *cabeza de sus iglesias y cabildos*, y que estos son el *senado y consejo* de los Obispos, por cuya consideración «serán consultados para oír su dictámen, para obtener su consentimiento en los términos en que está prevenido por el Derecho canónico, y especialmente por el sagrado Concilio de Trento, cesando por consiguiente desde luego toda inmunidad, exención, privilegio, uso ó abuso que de cualquier modo se haya introducido en las diferentes iglesias de España en favor de los mismos cabildos, con perjuicio de la autoridad ordinaria de los Prelados (6);» 7.º y último, todos los individuos que componen el cuerpo capitular, así como también los beneficiados ó capellanes, deberán ser presbíteros al tomar la posesión, y si no lo fuesen entonces, lo serán precisamente dentro del año (7), bajo las penas canónicas (8).

(1) Art. 13. Antes del Concordato había mucho mayor número de dignidades en todas las iglesias catedrales, llegando hasta catorce

en la de Toledo. El Concordato le ha señalado dos mas sobre las cinco propias de todas las iglesias metropolitanas, á saber: la de capellan mayor de Reyes y capellan mayor de Muzárabes; en la de Sevilla, la de capellan mayor de San Fernando; en la de Granada, la de capellan mayor de los Reyes Católicos; y en la de Oviedo, la de abad de Covadonga.

(2) Art. 13. La catedral de Menorca es la única cuyo cabildo no consta mas que de doce individuos, segun este mismo artículo.

(3) Art. 17. Además de las dignidades y canónigos que componen exclusivamente el cabildo, señala el Concordato en los artículos 16 y 17 cierto número de beneficiados ó capellanes asistentes con otros ministros, dependientes, en una escala proporcional, cuya base, como para los canónigos, es la categoría de la iglesia y la importancia de la poblacion.

(4) Art. 14.—(5) Art. id.—(6) Art. 15.—(7) Art. 16.

(8) Como se ve por lo que acabamos de manifestar en el texto, la reforma de los cabildos se ha hecho con arreglo á la doctrina que hemos expuesto en los párrafos anteriores, exceptuándose lo relativo al grado mayor académico en Derecho ó Ciencias eclesiásticas, de cuyo requisito, como garantía de la ciencia, deseábamos que en adelante estuviesen adornados todos los capitulares; pero ya que esto no se haya considerado conveniente, con el fin tal vez de dejar mas amplitud á los nombramientos de la Corona y del Obispo, parece que si quiera debería haberse puesto en observancia lo dispuesto en el Concilio de Trento, sesion 24, cap. 12 *de Reformat.*, en cuyo lugar se manda: «que en las provincias en que pueda hacerse cómodamente, se confiarán todas las dignidades y la mitad al menos de los canonicatos de las catedrales y colegiatas insignes, tan solamente á maestros, doctores ó licenciados en teología ó Derecho canónico.»

§ 210.—*Autoridad del cabildo* SEDE VACANTE.

Se dice que vaca la silla episcopal cuando carece la Iglesia de Pastor propio que la gobierne. La vacante puede acontecer por cuatro causas, á saber: *muerte, renuncia, traslacion y deposicion*. En todos estos casos, hasta el nombramiento de nuevo Obispo, es preciso que haya quien interinamente se encargue del gobierno del episcopado, y nadie puede hacerlo con mejores títulos que el cabildo de la iglesia catedral: 1.º, porque este derecho correspondió al presbiterio desde los antiguos tiempos (1); 2.º, porque el cabildo debe tener mas conocimien-

to de las personas y negocios de la diócesis que ninguna otra autoridad; y 3.º, porque siendo el senado del Obispo, y ejerciendo juntamente con él la jurisdicción *sede plena*, naturalmente pasa al mismo *sede vacante* por derecho de *acrecer* según unos, ó por derecho de no decrecer, según otros (2). Este principio de constante aplicación en todos tiempos sufrió alguna alteración en Occidente con el nombramiento en casos especiales de Obispos *visitadores* ó *interventores*, los cuales gobernaban la iglesia vacante y dirigían las elecciones para evitar las sediciones y alborotos populares (3).

(1) Precisado San Cipriano á abandonar su iglesia en tiempo de la persecución del Emperador Decio, el presbítero cuidó del gobierno del Obispado durante su ausencia, en cuya época, muerto el Papa San Fabian, el clero de Roma hizo lo mismo durante la vacante. La prueba de estos dos hechos se encuentra en la segunda epístola de las de San Cipriano, en la cual se manifiesta que el clero de Cartago se dirigió al de Roma, vacantes ambas sillas, y que el de Roma contestó acerca de los negocios sobre que se le consultaba, siendo notables en la respuesta con relación á nuestro objeto las siguientes palabras: *Et cum incumbat nobis, qui videmur præpositi esse, et vice Pastores, custodire gregem, si negligentes inveniamur, dicitur nobis....*

(2) «Cum sede episcopali vacante, de jure episcopalis jurisdictionis, atque ecclesiæ administratio devolvatur ad capitulum: non quidem ex aliquo privilegio, vel speciali delegatione, sed ex ratione *juris non descendendi*, eo quod ecclesia cathedralis efformatur conjunctim ab episcopo et capitulo, ab illo scilicet tamquam capite ab isto tamquam relicto corpore....» *Cardin. de Luca, Annotationes ad Conc. Trid.*, discurso 31, pár. 1.º

(3) La concurrencia del pueblo á las elecciones de los Obispos, y las discordias y tumultos que en algunas ocasiones se originaban con este motivo, hicieron preciso el nombramiento de *visitadores* ó *interventores*. El *visitador* era un Obispo de la provincia, que el metropolitano mandaba á la Iglesia vacante para que la gobernase, y al mismo tiempo dirigiese la elección. El prestigio de que iba rodeado por su alta dignidad le autorizaba para influir sobre el clero y el pueblo, reprimiendo los partidos que fomentaban los cismas y herejías muy frecuentes en aquellos tiempos, y procurando que la elección fuese pacífica y arreglada en todo á las disposiciones canónicas. De estos *visitadores* se hace mención en los cánones del siglo IV al VI, siendo su

nombramiento una excepcion de la regla general, segun la cual la jurisdiccion episcopal debia pasar al presbiterio.

§ 211.—*Autoridad del cabildo* SEDE IMPEDIDA.

Se llama *sede impedida* cuando sin estar vacante la silla episcopal, como en los cuatro casos del párrafo anterior, hay un hecho que impide al Obispo gobernar la Iglesia. Esta situacion puede tener lugar tambien en cuatro casos: 1.º, cuando el Obispo fuere hecho cautivo; 2.º, cuando por ancianidad ó enfermedad no pudiese desempeñar las funciones de su ministerio; 3.º, cuando incurriere en la pena de suspension ó excomunion; y 4.º, cuando el gobierno temporal lo desterrase del territorio. En el primer caso no hay duda de que la jurisdiccion pasa al cabildo por estar expreso en el derecho (1); en el segundo hay justa causa para el nombramiento de coadjutor, y el cabildo no tiene intervencion alguna en el gobierno de la diócesis (2); en cuanto al tercero y cuarto nada disponen las leyes eclesiásticas, y unos autores sostienen que la jurisdiccion pasa al cabildo, y otros que debe recurrirse al Romano Pontifice para que determine lo mas conveniente (3) (4).

(1) En el libro I, tít. VIII, cap. 3.º, *Sexto de Decretales*, se dice que el cabildo ejerce el ministerio en lo espiritual y temporal *donec eum* (continúa el cánón) *libertati restitui vel per sedem Apostolicam (cujus interest Ecclesiarum providere necessitatibus super hoc per ipsum capitulum, quam cito commode poterit, consulendam, aliud contigerit ordinari.*

(2) En su lugar correspondiente trataremos de los coadjutores.

(3) Lo único que hay cierto llegado el caso de la suspension ó excomunion del Obispo, es que cesa la jurisdiccion del Vicario general, pero queda la duda de si entonces entra á gobernar el cabildo ó hay que recurrir al Romano Pontifice para que provea lo conveniente. Esta última es la opinion de Walter, *Manual de derecho eclesiástico*, párrafo 133, conforme á la de Ferraris, *Prompta bibliotheca canonica*, palabra *capitulum*, art. 3.º, núm. 36, fundados en que así se practica por haber en este sentido varias declaraciones de la Congregacion de Obispos y regulares. Nosotros creemos que por de pronto y hasta que se ponga en conocimiento del Romano Pontifice lo extraordinario del caso y se sepa su resolucion, es preciso que alguno se encargue del despacho de los negocios y gobierno del obispado, y nadie puede hacerlo sino el cabildo aunque sea interinamente.

(4) En el caso de extrañamiento del Obispo nos parece mas conforme con los principios canónicos, la opinion de los que sostienen que la jurisdiccion no pasa al cabildo, y que no hay inconveniente, bajo ningun aspecto, en que continúe gobernando la diócesis por medio de sus Vicarios: 1.º, porque el extrañamiento no puede llevar consigo la privacion de los derechos episcopales que no ha recibido del poder temporal; 2.º, porque si en tal caso pasase la autoridad al cabildo, el Gobierno por un medio indirecto podria deshacerse de los Obispos que no fuesen de su agrado ó bastante dóciles para secundar sus miras, que en ocasiones podrian ser perjudiciales á los intereses de la sociedad cristiana; 3.º, porque seria igual la suerte del Obispo suspenso ó excomulgado por pena canónica que supone un delito grave, que la del extrañado por una providencia gubernativa dada *ab irato* en tiempos de revueltas y calamidades públicas, sin ninguna solemnidad ni garantía judicial; y 4.º, porque tampoco habria diferencia entre el Obispo arrojado de esta manera del territorio, del que lo fuese por sentencia judicial previa formacion de causa por un delito grave, con todo el aparato de los trámites y fórmulas forenses. Siendo esto cierto, como igualmente que á pesar del extrañamiento no deja de continuar subsistente el vínculo del Obispo con su Iglesia, no encontramos inconveniente en que gobierne sus diócesis por medio de Vicarios, que en su nombre y por delegacion suya ejerzan la jurisdiccion. Nos parecen estas reflexiones tanto mas ciertas, cuanto que consideramos que no se oponen de manera alguna á lo dispuesto en el artículo 38 del Código penal. Dice así: *Cuando la pena de inhabilitacion en cualquiera de sus grados y la de suspension recaigan en personas eclesiásticas, se limitarán sus efectos á los cargos, derechos y honores que no tengan por la Iglesia. Los eclesiásticos incurso en dichas penas quedarán impedidos en todo el tiempo de su duracion para ejercer en el reino la jurisdiccion eclesiástica, la cura de almas y el ministerio de la predicacion, para percibir las rentas eclesiásticas, salva la congrua.* En primer lugar debe notarse que el artículo trata únicamente de la inhabilitacion y suspension impuesta por sentencia judicial, no por providencia gubernativa, y además se limita á los cargos, derechos y honores que no tengan por la Iglesia. Es verdad que durante el tiempo de la suspension quedan *impedidos* para ejercer en el reino la jurisdiccion eclesiástica, pero no se les prohíbe en el artículo que antes de abandonar el territorio deleguen sus facultades en persona idónea que en su nombre gobierne el obispado. Les asusta á los de la opinion contraria la consideracion de que el obispo se ha hecho ya sospechoso al gobierno temporal puesto que ha llegado el caso de su extrañamiento; y si se le reconoce

el derecho de delegar sus facultades, temen que lo haga en persona sospechosa tambien. Pero no debieran olvidar los que presentan estos argumentos de recelo y desconfianza, que la autoridad secular sostiene por otra parte como una de sus principales prerogativas la de no conceder la *real auxiliaria* á los nombrados por los Obispos ó cabildos para ejercer jurisdiccion en su territorio cuando no son de su agrado, sin que tenga precision de alegar causa alguna para esta negativa, por cuyo medio, al paso que se reconocian y respetaban los derechos de los Obispos extrañados, ya se ponía á cubierto contra cualquiera intencion siniestra que en algun caso especial pudiera abrigar un Obispo.

§ 212.—*Cosas que están prohibidas al cabildo* SEDE VACANTE.

La extension y limites de las facultades del cabildo sede vacante pueden graduarse por la siguiente regla general: *toda la autoridad del Obispo pasa al cabildo, salvo las excepciones que le han sido impuestas por el derecho positivo*, que son: 1.^a, la pertenencia al orden episcopal; 2.^a, la que tuviese como *delegado de la Silla apostólica*; 3.^a, conferir los beneficios de la libre colacion del Obispo (1); 4.^a, suprimirlos, unirlos ni dividirlos (2); 5.^a, hacer innovaciones en perjuicio de los derechos episcopales (3); 6.^a, enajenar los bienes de la Iglesia ó de la dignidad; 7.^a, conceder dimisorias el primer año de vacante excepto á los *artados* (4); 8.^a, convocar sínodo diocesano durante este mismo periodo (5).

(1) (2) *Ne sede vacante aliquid innovetur*, cap. 2. El principio general de que el cabildo no puede conferir los beneficios que son de libre colacion del Obispo está derogado en la práctica, por lo menos respecto á los parroquiales, y lo mismo en cuanto á su union y division. Berardi, tomo II disert. 5.^a, cap. 2., reconoce tambien expresamente este derecho de los cabildos en cuanto á los beneficios curados, puesto que tienen, dice, la potestad de convocar sínodo, y *constituir examinadores, jueces sinodales y de convocar á concurso para los beneficios parroquiales, nombrar ecónomos para las parroquias vacantes, etc.* Y de conformidad con esta doctrina los cabildos catedrales durante la vacante de los Obispados han procedido en España á la provision de los curatos en la forma ordinaria sin contradiccion de ningun género.

(3) *Ne sede vacante aliquid innovetur*, cap. 1.

(4) Conc. Trid., sesion 7, cap. 10. *de Reformat.* Se llamaban *artados* los que han recibido un beneficio, cuyo desempeño requiere un orden

determinado, v. gr., el presbiterado para el ministerio parroquial. *Si secus fiat*, añade el cánon, *capitulum contraveniens ecclesiastico subjaceat interdicto, et sic ordinati, si in minoribus ordinibus constituti fuerint, nullo privilegio clericali, præsertim in criminalibus gaudeat, in majoribus vero, ab executione ordinum ad beneplacitum futuri prælati sint ipso jure suspensi.*

(5) *Benedicto XIV, de Synododiæces*, lib. II, cap. 7. Tampoco pasa al cabildo el derecho de conceder indulgencias por ser esto personalísimo del Obispo. *Benedictus XIV, de Synodo diæc.*, lib. II, cap. 9, núm. 7.

213.—*Modo de gobernar la diócesis antes del Concilio de Trento.—Nombramiento despues de un vicario capitular.—Cualidades de que debe estar adornado.*

Antes del Concilio de Trento el cabildo en cuerpo ejercia la jurisdiccion durante la vacante, nombrando únicamente un administrador para lo temporal; pero era fácil de conocer, que en semejante clase de gobierno no podía haber unidad ni pronto despacho en los negocios, y que el poder ejecutivo, para su buen desempeño, no debe residir en muchos individuos. Para evitar estos inconvenientes y otros que eran peculiares de la organizacion de estos cuerpos, mandó el Concilio que si incumbe al cabildo el cuidado de los bienes y rentas eclesiásticas, nombre uno ó mas ecónomos para su recaudacion (1), y que dentro de los ocho primeros dias despues de la muerte del Obispo, nombre igualmente un oficial ó vicario, ó confirme el antiguo, el cual sea doctor ó por lo menos licenciado en Derecho canónico, *vel alias quantum fieri poterit idoneus*; de lo contrario, que el derecho de nombrar pase al Metropolitano, y si la iglesia fuese metropolitana ó exenta, y su cabildo fuese negligente, que en tal caso corresponde el nombramiento al Obispo sufragáneo mas antiguo para la Metropolitana, y al mas inmediato para la exenta (2). Además, segun las leyes civiles y práctica de la Iglesia de España, el vicario capitular debe ser aprobado por el Gobierno, autorizándole al efecto con la *real auxiliatoria* para poder ejercer en estos reinos la jurisdiccion eclesiástica (3).

(1) En España no tiene ya lugar el nombramiento de ecónomos, por corresponder al Rey los espolios de los Obispos y los frutos de las vacantes.

(2) Conc. Trid., sesion 24, cap. 16, *de Reformat.* El gobierno en cuerpo por los cabildos cesó por consiguiente con la publicacion del Concilio de Trento en estos reinos, cuya disposicion, observada puntualmente por todas las iglesias, es una protesta contra la costumbre que en esta parte se observa en la de Toledo. Es verdad que las leyes se derogan por la costumbre; pero no nos parece que merezca tal nombre una práctica para la cual no hay motivo especial que destruya las buenas razones que motivaron la ley general. Además, se comprende bien la derogacion de una ley por la costumbre, cuando todos los que están obligados á observarla obran en sentido contrario; pero si todos obran conforme á ella, ó uno solo deja de hacerlo, no creemos que pueda invocar su inobservancia como una prueba de que respecto de él está derogada. Prescindimos de la consideracion de que gobernando en cuerpo se alude indirectamente la ley relativa á la *real auxiliatoria*; pero no debe omitirse una razon de gran peso contra semejante práctica, y es que la responsabilidad moral y la responsabilidad legal ya respecto del gobierno temporal, ya respecto de la autoridad superior eclesiástica, se hacen casi ilusorias, tratándose de una corporacion compuesta de treinta ó cuarenta individuos, lo cual no sucede cuando uno solo tiene que dar cuenta al Obispo sucesor de todos los actos de su administracion, como se dispone en el mismo cánón del Concilio de Trento. En apoyo de nuestra opinion hay un Rescripto del Papa Leon XII, publicado recientemente, en el cual se disipan todas las dudas que pudiera haber en el particular; fué expedido en Roma á 13 de marzo de 1826, y dirigido al cabildo de Málaga; en él se deroga la costumbre de esta iglesia de nombrar un vicario para la jurisdiccion contenciosa, y cuatro gobernadores para la voluntaria; se anulan estos nombramientos, la colacion de los beneficios y todos los actos de jurisdiccion que hubiesen ejercido porque al mismo tiempo Su Santidad, se añade en el Breve, «*paterna solitudine... ad quoscumque tamen juris effectus in utroque foro, suprema sua auctoritate benigne sanavit, et consolidavit... In futuris vero vacationibus eadem Sanctitas Sua mandavit, et mandat, ut unus tantum modo vicarius capitularis cum omnimoda jurisdictione ad formam sacrosancti Concilii Tridentini à capitulo eligatur, non obstante quacumque etiam immemorabili consuetudine.*»

El vicario debe ser nombrado *ex corpore capituli*, si en él hay quien reuna las cualidades que el derecho prescribe; de lo contrario pasa al Metropolitano la facultad de nombrar, segun lo declaró la Congregacion del Concilio en 14 de enero de 1592. En la práctica podrán ocurrir sobre este particular algunas dificultades, las cuales mas bien parece

deberian resolverse atendiendo á la conveniencia y equidad, que no al rigor y letra del derecho positivo: ¿qué haria un cabildo que contase entre sus individuos un licenciado ó doctor en Derecho canónico, desautorizado en la opinion, tal vez sin ciencia, á pesar de su doctorado, y cuyas costumbres no fuesen las mas puras? ¿Podria nombrar en tal caso un teólogo que fuese, por el contrario, sabio, virtuoso, respetable á los ojos del clero y del pueblo, y que tuviese además el grado académico en su facultad? Es cierto que para ejercer jurisdiccion es necesario tener conocimiento del derecho; ¿pero se le prohibe al vicario capitular delegar la jurisdiccion contenciosa ó ejercerla con el dictámen de asesor? El atenerse muchas veces á la letra de la ley puede traer inconvenientes; el prescindir de ella tambien puede dar lugar á la arbitrariedad: por eso, por punto general, debe combinarse su letra con su espíritu, procurando siempre el mayor bien y utilidad de la Iglesia.

En algunas iglesias de España habia la costumbre, que ya está derogada, de nombrar dos gobernadores, uno de *gracia* y otro de *justicia*. El primero encargado de la jurisdiccion voluntaria, y el segundo de la contenciosa. Ha podido dar lugar á esta práctica el gran cúmulo de negocios y la dificultad de ser despachados por un solo individuo.

Aun pasados los ocho dias puede el cabildo *purgar la mora, reintegra*, es decir, antes que el Metropolitano se haya ocupado en suplir la negligencia.

El cabildo no puede reservarse ninguna parte de la jurisdiccion segun una declaracion de la Congregacion del Concilio. Disputan los canonistas sobre si puede separar al vicario capitular: dicen unos que puede hacerlo libremente, y otros únicamente por justa causa, ó cuando notase una administracion torcida, y todos alegan en su apoyo alguna decision de la Congregacion dada por casos especiales. Nosotros consideramos que podria ser origen de muchos disturbios el reconocer en los cabildos la facultad de remover á los vicarios capitulares ni con causa ni sin ella; no sin causa, porque esto seria un absurdo; ni con ella por la dificultad de determinar en los casos particulares cuando la causa era ó no justa, quedando sin prestigio entonces la autoridad del vicario, y erigiéndose el cabildo en juez y parte á la vez de la controversia. Además, las vacantes ordinarias de los obispados duran poco tiempo, y el vicario sabe que el Obispo sucesor le ha de pedir cuenta de su administracion con facultad de castigarle y anular todos los actos cometidos contra derecho. Otro aspecto presenta la cuestion cuando ocurre una larga vacante por circuns-

tancias extraordinarias; en tal caso nos parece que el cabildo bien podrá y aun deberá dirigirse al superior, pidiendo la separacion del vicario con justificacion de los hechos de su mala administracion, ó excitando su ánimo para que la haga.

Todas las dudas y disputas sobre si los cabildos pueden ó no gobernar en cuerpo despues del Breve de Leon XII al cabildo de Málaga, sobre el nombramiento de dos gobernadores que hacian algunas iglesias, uno para los asuntos de gracia y otro para los de justicia; sobre si el cabildo puede reservarse alguna parte de la jurisdiccion, y si puede revocar el nombramiento de vicario una vez hecho, ó nombrar otro nuevo, están terminadas por el artículo 20 del Concordato de 1851, concebido en los siguientes términos: «En sede vacante el cabildo de la iglesia metropolitana ó sufragánea en el término marcado y con arreglo á lo que previene el Sagrado Concilio de Trento, nombrará un solo vicario capitular, en cuya persona se refundirá toda la potestad ordinaria del cabildo sin reserva ó limitacion alguna por parte de él, y sin que pueda revocar el nombramiento una vez hecho, ni hacer otro nuevo; quedando por consiguiente enteramente abolido todo privilegio, uso ó costumbre de administrar en cuerpo, de nombrar mas de un vicario ó cualquiera otro que bajo cualquier concepto sea contrario á lo dispuesto por los sagrados cánones.»

(3) Por real órden de 8 de Mayo de 1824 se mandó que se observase en el nombramiento de vicarios capitulares lo dispuesto en cuanto á los generales en la ley 14, tit. I, lib. I de la Nov. Recop., reducido á que los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos y demás Prelados inferiores ordinarios, cuando nombrasen provisores, diesen cuenta á la Cámara de las personas que eligiesen, para que teniendo los requisitos que las leyes eclesiásticas y reales exigen para ejercer jurisdiccion, lo pusiese en conocimiento de S. M., y mereciendo su real aprobacion se llevase á efecto el nombramiento ó se mandase proponer otra persona.

§ 214.—*Los Obispos presentados no pueden ser vicarios capitulares.*

Los que han sido presentados por los Reyes para Obispos de una Iglesia no pueden ser nombrados vicarios capitulares de ella durante la vacante: 1.º, porque este caso parece que está comprendido en el cánón *Avaritiæ cæcitas* del Concilio II de Lyon, en el cual se prohíbe á los electos por los cabildos mezclarse en la administracion de la Iglesia en lo espiritual y

temporal antes de ser confirmados, ni con el título de *economato*, *procuracion* ú otro cualquier pretexto de nuevo buscado (1); 2.º porque en cierta manera se hacian inútiles las Bulas de confirmacion; 3.º, porque se eludia la disposicion tridentina, segun la cual los Obispos capitulares tienen que dar cuenta de su administracion al Obispo sucesor; y 4.º, porque tales nombramientos se han prohibido y declarado nulos recientemente por dos Rescriptos del Papa Pio VII, dirigido uno al Cardenal Maury, presentado para el arzobispado de Paris, y otro al vicario capitular y cabildo de Florencia, con motivo de la presentacion para esta Iglesia hecha á favor del Arzobispo de Nancy (2).

(1) La importancia y trascendencia de esta cuestion, en la cual andan muy divididos los canonistas, se comprenderá fácilmente fijándola en estos breves y sencillos términos. Cuando llega el caso de desacuerdo ó total rompimiento de relaciones entre un Príncipe católico y la Sede Romana, el Príncipe, en uso de sus prerogativas, presenta para la Iglesia vacante á las personas que tiene por conveniente, el Romano Pontífice, por causas que no incumbe ahora examinar, no envía á los presentados las Bulas de confirmacion durante aquellas circunstancias, y entonces el Príncipe, ó rogando ó mandando, consigue que el cabildo los nombre vicarios capitulares. ¡Cosa singular! Casi nunca se presenta esta cuestion en el terreno práctico en tiempos normales y tranquilos, sino cuando las naciones se encuentran asoladas por las guerras civiles, agitadas por las revoluciones ó en medio de grandes calamidades públicas. El Príncipe, cuando llegan estos casos, que son muy de lamentar, no suele inquietarse mucho porque el Romano Pontífice no confirme á los que él ha presentado para los Obispados vacantes; se afana, sí, para que sean nombrados vicarios capitulares, consiguiendo de esta manera que sus candidatos, si no en concepto de Obispos, siquiera en el de vicarios ejerzan la jurisdiccion episcopal, lo cual, en cuanto á los efectos, viene á ser hasta cierto punto indiferente. Presentada así la cuestion se puede preguntar: la exclusion para ser nombrados vicarios capitulares los Obispos presentados, ¿está comprendida en el cánón *Avaritia excitas* del Concilio de Lyon? ¿Si allí no estuviese terminante lo estaria en los Breves de Pio VII? Y en todo caso, si no estuviere en la letra de estas disposiciones, ¿no lo estaria en su espíritu y en el de la legislacion canónica general? Y si aun todo esto se negase, ¿no deberia prohibir-

lo la Iglesia, siquiera como medio de atender á su propia defensa? Hé aquí el cánón del Concilio II de Lyon, que por su importancia merece copiarse íntegro, segun se encuentra en el capítulo V *de elect.* in Sexto: «*Avaritia cæcitas, et damnandæ ambitionis improbitas, aliquorum animos occupantes, eos in illam temeritatem impellunt, ut, quæ sibi à jure interdicta noverint, exquisitis fraudibus usurpare conentur. Nonnulli siquidem ad regimen ecclesiarum electi, quia eis, jure prohibente, non licet se ante confirmationem electionis celebratæ de ipsis administrationi ecclesiarum ad quas vocantur, ingerere, ipsam sibi tanquam procuratoribus, seu œconomis committi procurant. Cum itaque non sit malitiis hominum indulgendum, nos latius providere volentes, hac generali constitutione sancimus, ut nullus de cætero administrationem dignitatis ad quam electus est, priusquam celebrata de ipso electio confirmetur, sub œconomatus, vel procurationis nomine, aut alio de novo quæsito colore, in spiritualibus vel temporalibus, per se vel per alium, pro parte vel in totum gerere vel recipere, aut illis se immiscere præsumat. Omnes illos qui secus fecerint, jure (si quod eis per electionem quæsitum fuerit), decernentes, eo ipso privatos.*»

Dicen algunos que lo que se prohibió en este cánón fué únicamente que los Obispos electos por los cabildos se mezclasen por este solo título en la administracion de la Iglesia, y que esto mismo se les prohíbe hoy tambien, pero no el que los cabildos los nombren vicarios: además, añaden, que cuando se celebró el Concilio de Lyon y en mas de tres siglos despues no habia semejantes vicarios, porque los cabildos gobernaban en cuerpo, y consideran como un anacronismo que se pensase entonces excluir á los electos para un cargo que aun no existia. Esta observacion, que á primera vista sorprende, tiene á nuestro juicio una respuesta convincente y clara. Los cabildos gobernaban en cuerpo, es verdad, tal era su derecho y así lo ejercian generalmente; pero ¿se les prohibia delegar sus facultades á una ó mas personas? ¿No harian esto mas de una vez? ¿Es posible persuadirse que siempre y constantemente gobernasen todos los canónigos juntos, cuando en las Decretales tuvo que reconocerse y consignarse *el compromiso* como un medio extraordinario, por decirlo así, para terminar los conflictos, empates y pugnas que debian ser frecuentes acerca de elecciones y demás actos capitulares? Pues véase cómo aun en aquella época habia ocasiones en las cuales los cabildos nombrarian personas que en su nombre ejerciesen la jurisdiccion, y tal vez el Concilio de Trento no hizo otra cosa que consignar como obligacion general lo que muchos cabildos vendrian ya practicando por costumbre. ¿Qué eran sino los *procuradores ó ecónomos* de que habla el cánón, con cuyos tí-

tulos y otros *fraudes exquisitos* pretendian gobernar los elegidos? Además, en él no se excluye solamente á los que se entrometen por sí mismos, sino á los que reciben el cargo en cualquier concepto, *gerere vel recipere..... tanquam procuratoribus, seu economis committi* procurant; en cuyas palabras parece indudable que están comprendidos ambos casos, el de la intrusión y el de aceptar el cargo de manos del cabildo.

Como que la jurisdiccion episcopal, con muy cortas limitaciones, es ejercida por el vicario capitular, si pudiesen ser nombrados para este cargo los Obispos presentados, importaba poco que ni á ellos ni á los Reyes que jamás se les expidiesen las Bulas de confirmacion, si al fin hacian, aunque con el carácter y potestad de delegados, lo que los Obispos hacian con la consideracion de Pastores propios. ¿No es este un medio indirecto de eludir la confirmacion pontificia? Una diferencia, además, debe notarse en cuanto á esto entre los Obispos electos y los presentados, y es que los primeros contaban con la mayoría al menos de los votos de un cabildo catedral, lo cual no dejaba de dar grande recomendacion á los candidatos y abonarles en cierta manera como dignos á los ojos de la Iglesia; la presentacion se hace hoy en casi todas las partes á nombre del Príncipe, es decir, de un solo individuo, y la Iglesia no puede tener igual confianza en todos los Príncipes y en todos los tiempos y circunstancias. Tambien puede ocurrir que el presentado para un obispado tenga ya el carácter episcopal, y si entonces pudiese ejercer la potestad de jurisdiccion en concepto de vicario, puede decirse que las Bulas de confirmacion eran de todo punto innecesarias.

(2) Deslumbrado Napoleon por la brillante estrella que le guió largo tiempo en sus conquistas, y preocupado con la idea de su colosal poder, encontró en el caritativo y bondadoso Pio VII un obstáculo á sus proyectos de dominacion universal, y no solo se apoderó de Roma y de los Estados Pontificios, incorporándolos al Imperio francés, sino que hizo prisionero al Papa en su mismo palacio, y lo llevó mas allá de los Alpes, donde lo tuvo cautivo, é incomunicado con su rebaño, cerca de cinco años. El Emperador presentó para varios obispados vacantes en Francia y en Italia, y entre otros al Cardenal Maury para el arzobispado de Paris, y al Obispo de Nancy para el de Florencia. No pudiendo esperar las Bulas de confirmacion en semejantes circunstancias, mandó á los cabildos ó les rogó, que en ocasiones viene á ser lo mismo, que los nombrasen vicarios capitulares. Así lo hicieron, y el Cardenal Maury participó inmediatamente á Pio VII que se habia encargado del gobierno en clase de vicario; el arcediano

de Florencia, que habia sido nombrado vicario capitular, consultó en su nombre y en el del cabildo sobre si podria renunciar para dar lugar al nombramiento del Obispo presentado, y el ilustre cautivo levantó su voz desde el fondo de su prision en Savona, y en dos Rescriptos de Noviembre y Diciembre de 1810 condenó con la mayor valentía y de una manera muy terminante semejantes nombramientos. Le dice al Cardenal Maury entre otras cosas que haria nulo su nombramiento, «agitur de novo in Ecclesiam eoque pessimo exemplo inducendo, propter quod civilis potestas eo paulatim perveniat, ut in vacantium sedium administrationem constituat, quos ipsa voluerit.» Al Arcediano de Florencia le prohíbe renunciar, «ut alteri aditum aperiat ab Ecclesiæ præclusum, et quamquam capituli deputationem seu electionem hujusmodi non modo improbandam, verum etiam nullam et irritam fore, quemadmodum ad ulteriorem cautelam quatenus opus sit, irritam et nullam auctoritate nostra, nunc pro tunc declaramus, quoniam adversus sanctissimas Ecclesiæ leges ejusque vigentem disciplinam attentaretur.»

¿Obligan en España estos Rescriptos? Dicen algunos canonistas que no, porque son resoluciones de casos especiales, y porque además no han sido publicados en la forma que prescriben las leyes del reino, prévio el pase ó *regium cæquatur*. Contestan otros, que el haber sido dados para casos especiales no es obstáculo para que dejen de obligar porque precisamente no son otra cosa casi todas las Decretales contenidas en el cuerpo del derecho: y en cuanto á la falta de publicacion en la forma ordinaria, dicen que esto tendrá lugar cuando se trate de una nueva ley ó de establecer un derecho nuevo, pero no cuando se recuerda la observancia de una ley antigua, ó se aclara y se explica un derecho que ya está establecido. Así es que en el Rescripto dirigido al arcediano de Florencia no se habla en el sentido de publicar una ley nueva para en el caso en cuestion, sino que se supone establecida. *Habemus in primis*, dice el Pontifice, *celeberrimum canonem Sti. Eucumenici Concilii Lugdunensis II, quo cavetur et vetatur, ne quis ad Ecclesiam electus ipsius administrationem aut regimen ante confirmationem, sub œconomatus vel procurationis nomine, aut alio de novo quæsto colore præsumat. Verba sunt adeo generalia et adeo perspicua, ut nulli exceptioni aut interpretationi relinquunt locum.*

CAPÍTULO XI.

Auxiliares de los Obispos para el ejercicio de la potestad de jurisdicción.

 § 215.—*De los arcedianos.*

No era posible que los Obispos desempeñasen por sí mismo todos los cargos del ministerio pastoral pertenecientes á la potestad de jurisdicción, y ya desde los tiempos apostólicos fueron los diáconos sus auxiliares con las atribuciones dentro y fuera de la Iglesia de que hablamos en el capítulo VIII, párrafos 176 y 177 (1). Corriendo el tiempo, la potestad de los diáconos se reasumió en el *arcediano*, llamado así porque era el primero de los diáconos nombrado por el Obispo para presidirlos, así como el *arcipreste* era el primero entre los presbíteros. Su autoridad al principio era delegada, y dependía en su ejercicio y extension de la voluntad del Obispo; pero mas adelante se hizo ordinario y por solo su nombramiento y en virtud de su oficio tenia atribuciones propias consignadas en el derecho (2). Su grande poder los hizo arrogantes hasta el punto de sobreponerse á los mismos arciprestes, que tambien llegaron á estarles sujetos (3). Los Obispos principiaron á mirarlos con recelo y prevencion, causa por la cual fué decayendo su autoridad desde el siglo XIII, hasta casi extinguirse del todo por la reforma del Concilio de Trento.

(1) Cuando las diócesis eran muy extensas, se dividian en varios arcedianatos, á cuyo frente habia un arcediano, que aunque residiese en la ciudad episcopal, como individuo del cabildo, ejercia su autoridad en su respectivo distrito, y tomaba el título de la poblacion mas principal que en él habia. De esta division nos quedan vestigios en casi todas las iglesias catedrales; en la de Toledo, v. gr., donde antes del último Concordato subsistian todavía el de este nombre, y los de Talavera, Calatrava, Alcaraz, Guadalajara y Madrid.

(2) Todo el título *De officio archidiaconi*, cap. 1.º «Ut archidiaconus post Episcopum sciat se vicarium esse ejus in omnibus, et omnem curam in clero (tam in urbe positorum, quam eorum qui per parochias habitare noseuntur) ad se pertinere.»

(3) Cap. 1.º *De offic. archiep.*, 17. *Archipresbyter sciat, se subesse archidiacono, et ejus præceptis; sicut sui Episcopi obedire.*

Por causas que se irán manifestando en el curso de las lecciones, los Obispos habian descuidado mucho sus propios derechos, confiando su ejercicio en gran parte á manos mercenarias, por cuya causa la potestad de los arcedianos, que al principio era delegada, con el trascurso del tiempo llegó á ser ordinaria. En el siglo XIII las circunstancias y opiniones habian cambiado mucho, y se ve una tendencia marcada á la unidad y centralizacion del poder, y se concibe bien que los Obispos tratasen de arrancar de manos de los arcedianos el grande cúmulo de atribuciones de que se veian despojados.

§ 216.—*Origen de los Vicarios.*

La institucion de los Vicarios generales principia en el tiempo intermedio entre la publicacion de las Decretales de Gregorio IX y el Sexto; para esta novedad pudo haber dos causas: la primera el deseo muy justo y natural por parte de los Obispos de recobrar la autoridad que por derecho ordinario venian ejerciendo los arcedianos; la segunda, la precision de nombrar personas entendidas en el derecho para el ejercicio de la jurisdiccion en el fuero externo, conforme á las solemnidades y trámites judiciales que se acababan de establecer en el libro II de las Decretales. Es lo cierto que en esta compilacion no hay disposicion alguna relativa á estos funcionarios, y que en el Sexto hay un título *De officio Vicarii*, en el cual se consignan varias de sus atribuciones.

(1) Es de opinion Tomasino, parte 1.ª, lib. II, cap. 8.º, y con él Devoti y otros muchos canonistas, que dió lugar á la creacion de los Vicarios generales un cánón del Concilio IV de Letran, inserto en las Decretales *De officio jud. ordin.*, cap. 15, en el cual se manda á los Obispos, que si no pueden por sí mismos desempeñar todas sus funciones, elijan personas idóneas como coadjutores y cooperadores de su ministerio; pero es bien fácil de notar, que esta disposicion se refiere únicamente á la creacion de auxiliares para la confesion y predicacion, á no ser que en estas palabras *ac cæteris quæ ad salutem pertinent animarum*, se crea comprendido el cargo de Vicario general, cuya interpretacion nos parece no puede adoptarse sin alguna violencia.

§ 217. — *Cualidades de que deben estar adornados, y personas que no pueden ser nombradas.*

El Vicario general ha de ser por lo menos: 1.º, clérigo de primera tonsura; 2.º, tener veinticinco años, y 3.º, ser licenciado ó doctor en Derecho canónico: si no fuese fácil encontrar quien tuviese este último requisito, bien podrá ser nombrado un teólogo, el cual, con dictámen de asesor jurista, ejercerá la jurisdicción contenciosa (1). No pueden ser nombrados, segun el derecho, los clérigos casados y los regulares mendicantes, y, segun la opinion de muchos comentaristas, ni los naturales de las diócesis, ni los parientes del Obispo, ni los que ejercen jurisdicción en el fuero interno, como los párrocos y penitenciarios (2). El Obispo puede nombrar uno ó mas Vicarios si lo considerase necesario, ó por la demasiada extension de la diócesis, ó por el grande cúmulo de negocios, pudiendo tambien en tal caso delegar á uno la potestad judicial y á otro la gubernativa. Además de los requisitos canónicos, los Vicarios generales necesitan, segun las leyes de España, la aprobacion real para ejercer judicaturas en estos reinos (3).

(1) El no estar recibido de abogado no es obstáculo para poder ser nombrado Vicario general, ni semejante requisito se exige por el Derecho canónico, ni por las leyes del reino, ni por la práctica de las iglesias, porque el licenciado ó doctor en cánones se supone que tiene conocimiento de las leyes civiles relativas á los negocios eclesiásticos, no diciendo cosa en contrario á nuestro juicio, como creen algunos, la real órden de que se hace mencion en la nota 7.ª del lib. II, tit. I de la Nov. Recop.

(2) La opinion de los intérpretes excluyendo del cargo de Vicario á las personas que se refieren en el texto, no parece que solo tiene por fundamento una desconfianza muy exagerada de que puedan abusar de sus atribuciones, por cuya causa sin duda se ha desatendido con razon en la práctica. La desconfianza respectó á los primeros por parcialidad hácia sus parientes, de los segundos por demasiada influencia del Obispo en sus resoluciones, y de los terceros por valerse en el fuero externo de las noticias que pudiera tener por la confesion. Pero precisamente los naturales de la diócesis pueden tener mas conocimiento de las costumbres y de las personas que no los extraños, cuya circunstancia no deja de ser importante, sobre todo en los negocios gu-

bernativos; las relaciones entre el Vicario y el Obispo deben ser íntimas y de la mayor confianza, para que procedan de acuerdo y en buena armonía, y bajo este concepto sus parientes, por esta sola consideración parece que no debían ser excluidos; la exclusión, por fin, de los párrocos y penitenciarios, si la causa en que la fundan los comentaristas fuese de algún valor, vendría á ser aplicable á todos los presbíteros, lo cual es un absurdo.

(3) Lib. II, tit. I, ley 14 de la Nov. Recop. Cuando la jurisdicción voluntaria y contenciosa esté dividida entre dos Vicarios, ¿será necesario respecto de ambos la real aprobación? Esta duda parece que está resuelta en la misma ley recopilada de Carlos III, en la cual solo se habla de los requisitos necesarios *para ejercer jurisdicciones*.

§ 218.—*Autoridad de los Vicarios generales, y cosas que les están prohibidas sin especial mandato.*

La jurisdicción del Vicario general es voluntaria y contenciosa, y tanto una como otra tiene los caracteres de verdadera delegación (1). Sus atribuciones, ó se fijan en las Letras de su nombramiento, ó no; en el primer caso debe atenderse á ellas estrictamente; en el segundo, es preciso saber cuál es su extensión y límites, puesto que el nombramiento ha sido general. Para este caso debe tenerse presente la siguiente regla: *El Vicario, en virtud del mandato general, no puede conocer de los negocios graves*, siendo estos los que están reservados en el derecho, ó los que los pragmáticos, por un juicio unánime, hayan sido declarados tales, no porque en ellos tengan potestad legislativa, sino porque con sus decisiones se ha formado la jurisprudencia práctica de las curias episcopales, conforme á la cual ciertos negocios necesitan delegación especial, por presumirse que el Obispo no quiso incluirlos en el mandato general (2).

(1) No comprendemos cómo puede sostenerse por algunos canonistas que la jurisdicción del Vicario general es ordinaria, al considerar: 1.º, que el Obispo no está obligado á nombrar Vicario, si quiere ejercer por sí mismo la jurisdicción; 2.º, que puede nombrar uno ó varios; 3.º, que puede ampliar ó limitar sus facultades á su arbitrio; 4.º, que puede también separarlo libremente; y 5.º, que su autoridad concluye con la del Obispo. La jurisdicción ordinaria parece que no se concilia bien con semejantes caracteres.

(2) Cuando los autores enumeran los negocios para cuyo conocimiento necesita el Vicario delegacion especial, es tan grande el número de casos que excluyen (véase á Berardi, *Commet. in jus. etc.*, tomo I, disert. 5.^a, cap. 1.^o), que no alcanzamos qué es lo que puede hacer en virtud del mandato general. Creemos que casi nada, porque respecto á la jurisdiccion contenciosa hasta excluyen las causas criminales y matrimoniales, para cuyo conocimiento parece que son llamados muy particularmente sin necesidad de delegacion especial, para la consideracion de que el Obispo no ha de ocuparse en la administracion de justicia, y por esta causa se exige á los Vicarios el conocimiento del derecho. En vista de semejante confusion que dificulta sobremanera la resolucion de estas cuestiones de una manera clara y terminante, nos contentaremos con aclarar la regla que hemos consignado en el texto, á saber: que cuando el Obispo nombra Vicario general sin fijar las atribuciones que le concede, estas serán precisamente las que segun la práctica y costumbre de aquella curia hayan ejercido sus antecesores.

§ 219.—*Modos por los cuales concluye la autoridad del Vicario.*

El Vicariato no es un beneficio ni un oficio perpétuo, por cuya causa la jurisdiccion del Vicario concluye en los casos siguientes: 1.^o, vacando la silla episcopal por muerte, renuncia, traslacion y deposicion; 2.^o, por cautiverio del Obispo (1); 3.^o, cuando este fuese privado del ejercicio de su ministerio por excomunion, suspension ó entredicho (2); 4.^o, por revocacion del mandato, en cuyo caso ni aun los negocios incoados puede terminar, toda vez que la renovacion se le haya comunicado oficialmente (3); 5.^o, por renuncia del Vicario, hecha expresa ó tácitamente; la primera en la forma ordinaria aceptándola el Obispo, la segunda mediando ciertos hechos que hagan incompatible el cargo con un nuevo género de vida en que haya podido constituirse el Vicario, como haber contraido matrimonio, haberse ausentado un tiempo largo sin licencia del Obispo ú otros que manifiesten la voluntad de renunciar.

(1) Tit. VIII, lib. I, cap. 3.^o del Sexto de las Decretales.

(2) Véase lo que hemos dicho al tratar de la autoridad del cabildo catedral en *sede impedida*.

(3) Creen algunos canonistas que, aunque el Obispo por Derecho canónico puede separar libremente á su Vicario, tratándose de Espa-

ña no puede hacerlo sino con conocimiento y justificacion de causa, por haber sido aprobado su nombramiento por el Rey, y haberle expedido en su virtud la real auxiliatoria. Nosotros juzgamos, por el contrario, que la legislacion canónica continúa vigente, que la aprobacion real no puede dar al Vicario la inamovilidad, y que no parece que haya podido ser ese el espíritu de la ley recopilada. Se manda en ella que cuando el Obispo nombre Vicario, lo ponga en conocimiento del Gobierno, y este, con la expedicion de la *real auxiliatoria*, no viene á decir otra cosa sino que está conforme con aquel nombramiento, porque el candidato no es hostil ni á la persona del monarca ni á las instituciones, y que tiene los grados académicos, edad y demás circunstancias que se requieren *para ejercer judicaturas*; no tiene otra significacion la aprobacion real: por consiguiente, si el Obispo lo separa, no puede el mismo exigir otra cosa sino que le dé cuenta del que nombre nuevamente. Consideramos como una grande calamidad para el Obispo que se le obligue á tener á su lado, á pretexto de la real auxiliatoria, una persona que por cualquiera causa ha llegado á perder su afecto y confianza; mucho mas si se considera que el Vicario no se limita exclusivamente á la administracion de justicia, sino que su autoridad versa tambien sobre negocios de administracion ó gubernativos, y que poniéndose en contradiccion con el Obispo, pueden originarse males de mucha trascendencia en lo relativo al gobierno de la diócesis. Que el Obispo alegue causa y la justifique, dirán los de la opinion contraria, porque él puede ser, y no su Vicario, el que haya dado motivo al desacuerdo; pero en tal caso esto mismo se podria decir mirando la cuestion bajo el aspecto de un derecho canónico, y hasta ese punto no llegan ellos, sino que la inamovilidad la fundan en la real auxiliatoria. En esta parte nosotros tenemos muy alta idea de la dignidad episcopal en comparacion con la del Vicario, á quien no miramos sino como un delegado, y además ignoramos quién debiera ser el juez de un escándalo de esta naturaleza, las justas causas para la separacion, y la dificultad tambien de probar en juicio cosas que son ciertas á la conciencia de todo el mundo.

§ 220.—*Fiscales eclesiásticos, sus cualidades y obligaciones.*

El fiscal eclesiástico es un funcionario en el orden judicial nombrado por el Obispo, con atribuciones propias en lo concerniente á ciertos negocios contenciosos y administrativos de la diócesis. Debe estar adornado de orden sagrado, única circunstancia que los cánones prescriben; pero bien se compren-

de que tambien ha de tener conocimiento del Derecho para desempeñar dignamente su ministerio sin necesidad de asesor. Por razon de su oficio es el defensor nato de la jurisdiccion eclesiástica y de la observancia de las leyes, con obligacion de acusar á los delinquentes en nombre de la vindicta pública, de intervenir en las actuaciones judiciales, y de pedir contra los reos la pena correspondiente. En los negocios contenciosos, aunque no sean criminales como los que versan sobre esponsales, matrimonios, divorcio, validez ó nulidad de votos monásticos, órdenes y cualquiera otro en que estén en contradiccion el interés particular por un lado y la ley eclesiástica por otro, el fiscal es el legítimo representante de la Iglesia para defender la subsistencia de las leyes ó promover su puntual observancia. Tambien deben formarse con intervencion y dictámen fiscal los expedientes gubernativos con respecto á la creacion, union y division de parroquias, creacion de tenencias perpétuas, y otros actos de igual naturaleza.

(1) Hemos dudado si deberíamos hablar en este capítulo de los examinadores sinodales, considerados como auxiliares del Obispo; pero además de que sus nombramientos son de muy corta duracion, nos ha parecido mejor el tratar de ellos cuando lo hagamos del concurso á las iglesias parroquiales, ya por no anticipar doctrinas, y ya tambien para mayor claridad y enlace de las materias.

CAPÍTULO XII.

Coadjutores de los Obispos.

§ 221.—*Qué se entiende por coadjutores, su origen y diversas especies.*

La institucion de los coadjutores está fundada en un principio de humanidad que consiste en no considerar justa la separacion del beneficiado que por ancianidad, enfermedad ú otra causa inocente no pueda desempeñar su ministerio; es al mismo tiempo la aplicacion á un caso particular de la doctrina sobre la indisolubilidad del vínculo espiritual que une al Obis-

po con la Iglesia (1). Cuando llegan éstos casos se nombra al Obispo un coadjutor para que desempeñe las funciones de su ministerio. El origen de los coadjutores es muy antiguo, y según que la causa para constituirlos fuese temporal ó perpétua, así lo será también el coadjutor (2). La perpetuidad puede entenderse de dos maneras, ó durante la vida del Obispo impedido, ó con derecho de sucederle después de su muerte. Además, el coadjutor puede ser Obispo consagrado ó simple presbítero: en el primer caso reunirá las dos potestades, en el segundo únicamente la de jurisdicción.

(1) En los tiempos antiguos hubo también un motivo especial y de circunstancias para nombrar coadjutor con derecho de futura sucesión, y era el de prevenir el caso de una elección, que se temía había de ser tumultuosa por la concurrencia del pueblo, lo cual se evitaba haciéndola durante la vida del Obispo propio bajo su influencia y dirección.

(2) El primer ejemplo de nombramiento del coadjutor fué el de San Alejandro, al principio del siglo III (212) para el anciano Obispo de Jerusalén, Narciso, que tenía más de cien años. San Agustín lo fué del Obispo de Hipona, Valerio, y de San Agustín lo fué Heraclio, aunque dudamos que este fuese verdadero coadjutor, puesto que San Agustín no quiso consagrarle, por considerar que contravenía al cánon 8.º del Concilio de Nicea, que prohibía hubiese dos Obispos en una misma iglesia, de cuyo cánon no tenían noticia ni él ni el Obispo Valerio; por eso decía hablando de su sucesor Heraclio: *Quod reprehensum est in me, nullo reprehendi in filio meo. Erit presbyter, uti est, quando Deus voluerit futurus episcopus.* Epist. 213 de San Agustín. No habiendo sido consagrado Obispo Heraclio, parece que más bien que del nombramiento de coadjutor, lo que se trató fué de anticipar la elección para el caso de muerte de San Agustín.

§ 222.—*Doctrina de la Iglesia sobre los coadjutores con derecho de sucesión.*

La Iglesia miró siempre mal las coadjutorías con derecho de sucesión, para evitar que el sucesor deseara la muerte al Obispo propio, y para que en los beneficios, ni aun siquiera apareciese la imagen de sucesión hereditaria; por eso esta clase de coadjutores más bien se ha de mirar como una excep-

cion del derecho comun, que como una disciplina constante y general. En el Decreto de Graciano no hay reglas fijas á qué atenderse acerca de estos nombramientos (1); en las Decretales de Gregorio IX (2), y en el Sexto (3) únicamente se habla de coadjutores que no son Obispos, ni tampoco con derecho de futura sucesion; pero el Concilio de Trento, con mas precision y claridad, dispuso que solo el Romano Pontífice pudiese nombrarlos bajo los dos conceptos para las iglesias y monasterios en caso de *evidente utilidad ó urgente necesidad*, concurriendo en los nombrados las cualidades que el derecho exige en los Obispos y Prelados (4).

(1) Como prueba de que en el Decreto de Graciano no hay reglas fijas acerca del nombramiento de coadjutor del Obispo impedido por ancianidad ó enfermedad, basta leer los epígrafes de algunos cánones de la causa 7.^a cuestion 1.^a relativos á esta materia. Cánón 13: *Episcopo gravato infirmitate alius subrogari potest*. Es del Papa San Gregorio el Grande, y viene á reducirse á referir un hecho histórico, del cual aparece, que el *subrogado* fué nombrado por el clero y pueblo por mandato del mismo Gregorio, pero no en clase de coadjutor, sino como Obispo propio. Cánón 17: *Senectute gravato coadjutor est dandus, qui morienti succedat*. Es del Papa Zacarías á San Bonifacio, Arzobispo de Maguncia, y le autoriza en él para que nombre coadjutor sin hablar nada del clero y pueblo, y tambien le autoriza para que al tiempo de morir, si lo encuentra digno, pueda designarle por sucesor *presentibus cunctis*. Cánón 18: *Non successor, sed coadjutor venti episcopo datur*. Este cánón ya está en contradiccion con el anterior, es del Papa Pelagio al clero de Narsi: el coadjutor en este caso no es Obispo sino presbítero, y no se dice quién ni cómo lo ha de elegir, ni hasta dónde se ha de extender su autoridad.

(2) *De clerico ægotante*, cap. 5. Esta decretal es de Inocencio III al Arzobispo de Arlés: «Ex parte tuâ fuit propositum, etc. Nos volentes tam episcopo, quam ecclesie providere, mandamus, quatenus illi coadjutorem associes virum providum et honestum, per quem tam episcopo quam populo utiliter consulatur.» Es el único cánón de este título que habla de coadjutor de un Obispo que *gravi morbo et incurabili fere per quadriennium laboravit*.

(3) En el *Sexto de Decretales* capítulo único de *clerico ægotante*, se reserva Bonifacio VIII como causa mayor el derecho de nombrar coadjutores con las limitaciones que se expresan con claridad y precision

en el epígrafe de la Decretal, que está concebido en los términos siguientes: «Datio coadjutorum episcoporum et suorum superiorum est de majoribus causis, et spectat ad solum Papam: potest tamen episcopus senio vel infirmitate perpetua impeditus de consensu capituli sui vel majoris partis sibi auctoritate apostolica unum vel duos coadjutores assumere: et si demens fuerit, capitalum aut duæ partes ipsius hoc faciant. Sed si episcopus contradicit, tunc nihil innovavit capitulum, sed episcopi et ecclesiæ conditionem, quam cito poterit, intinabit Papæ. Et coadjutores illi sumptus moderatos habebunt de proventibus prælatorum ipsorum.» Estas disposiciones que se indican en el epígrafe, tienen lugar principalmente en las Iglesias lejanas de Roma, como se manifiesta claramente en el fondo de la Decretal. Los coadjutores de que en ella se habla, como igualmente los de la de Inocencio III en las de Gregorio IX, no eran coadjutores Obispos, y realmente nos parece que no eran otra cosa que lo que hoy son los gobernadores eclesiásticos, que suelen nombrar los Obispos durante sus ausencias y enfermedades.

(4) Concilio Tridentino, sesión 25, de *Reformat.*, cap. 7. «In coadjutoriis, quoque cum futura successione idem posthac observetur, ut nemini in quibuscumque beneficiis ecclesiasticis permittantur. Quod si quando ecclesiæ cathedralis, aut monasterii *urgens necessitas aut evidens utilitas* postulet prælato dari coadjutorem, *is non alias cum futura successione detur, quam hæc causa prius diligenter è Sanctissimo Romano Pontifice sit cognita* et qualitates omnes in illo concurrere certum sit, quæ à jure, et decretis hujus Sanctæ Synodi in Episcopis et Prælatiis requiruntur; alias concessionem super his factæ subreptitiæ esse censeantur.»

§ 223.—*Diferencias entre la sucesion hereditaria en los beneficios, y los coadjutores con derecho de futura sucesion.*

No debe confundirse la sucesion hereditaria en los beneficios con el nombramiento de coadjutor con derecho de sucesion. El primer caso tendria lugar cuando el beneficiado dispusiere por testamento ó de cualquiera otra manera que le sucediese en el beneficio, muerto él, la persona que tuviese á bien nombrar, lo cual realmente no seria otra cosa que transmitir los beneficios por herencia como si fuesen bienes patrimoniales. Este género de sucesion siempre ha sido prohibido por la Iglesia con tal rigor que para evitar hasta la *imágen* de sucesion hereditaria, no ha permitido que el hijo, aun legiti-

mó, posea el beneficio que tuvo su padre, sin haber mediado al menos otro beneficiado (1). Las coadjutorías con derecho de futura sucesión son cosa enteramente distinta, porque el Obispo no dispone del Obispado para despues de su muerte, como en el caso anterior, y por eso la Iglesia jamás las ha prohibido, ni las prohíbe en el día, mediando justa causa de *necesidad ó utilidad*; si bien por los abusos á que deben dar lugar generalmente han sido mal miradas, y solo pueden permitirse aun habiendo justa causa, con las precauciones convenientes para la seguridad del Obispo propio.

(1) *De filiis presbyterorum.*, cap. 11.

(2) Al hablar los escritores de Derecho canónico de los coadjutores de los Obispos con derecho de futura sucesión, confunden esta con la sucesión hereditaria, lo cual es motivo de muy grande confusión para los que quieren profundizar un poco esta clase de cuestiones. Así es que afirman, que en las coadjutorías de los Obispos, se prohíbe el derecho de sucesión, y dicen también por otra parte que el Concilio provincial es el que en los tiempos antiguos hacia semejantes nombramientos, citando en prueba de este aserto el cánón 3.º de la causa 8.ª, cuest. 1.ª, que es como sigue: «*Episcopo non licere pro se alterum successorem sibi constituere, licet ad exitum viæ perveniat. Quod si tale aliquid factum fuerit, irritum sit hujusmodi constitutum. Servetur autem jus ecclesiasticum, id continens, non oportere aliter fieri nisi cum synodo et iudicio Episcoporum, qui post obitum quiescentis potestatem habent, eum qui dignus extiterit, promovere.*» En este cánón, como se ve claramente, se prohíbe la sucesión hereditaria, pero no se prohíbe la coadjutoría con derecho de sucesión, de la cual no se habla una palabra, así como tampoco en el cánón 7.º de la misma causa y cuestión, el cual suele citarse también al tratar esta materia. En cuanto á que correspondía al Concilio provincial según este cánón nombrar coadjutor con derecho de sucesión, basta notar que el nombramiento de sucesor no se hacia sino *post obitum quiescentis*, por consiguiente no se trataba de coadjutor, sino de la provision de una iglesia vacante en la forma ordinaria. (Véase lo que hemos dicho en la nota 1.ª de este título.)

§ 224.—*Disciplina vigente sobre el nombramiento de coadjutores. Su aplicacion á la Iglesia de España.*

En la disciplina moderna, si ocurre el caso de estar impe-

dido el Obispo para ejercer su ministerio por ancianidad ó enfermedad, hay el medio sencillo y de práctica constante de nombrar un gobernador eclesiástico, ó de ampliar las facultades del Vicario general. Pero como podrá suceder tambien que esto no sea bastante y que se haga sentir demasiado la especie de orfandad en que se encuentra la Iglesia, y se considere llegado el caso de *evidente utilidad ó urgente necesidad* de que habla el Concilio de Trento, de nombrar un Obispo coadjutor con derecho de futura sucesion (1), entonces le corresponde hacerlo al Romano Pontífice, prévia la real presentacion por lo que hace á la disciplina de España conforme al Concordato de 1753; porque aunque á este coadjutor, que no debe confundirse con un Obispo auxiliar (2), se le tiene que dar en título un Obispado *in partibus infidelium*, tambien muerto el Obispo impedido entra desde luego á gobernar una iglesia de España como Pastor propio, y si no hubiera precedido la real presentacion, se faltaria de un modo muy manifiesto al correspondiente al artículo del Concordato (3).

(1) El caso, entre otros, de necesidad ó utilidad de la Iglesia para el nombramiento de un Obispo coadjutor con derecho de futura sucesion, aparece muy claro cuando un Obispo jóven contrae una enfermedad, parálisis, v. gr., ó demencia, con la cual puede vivir muchos años. En tal estado y tratándose de un tiempo largo é indefinido, se comprende bien que esta iglesia, además de estar entregada á manos mercenarias, ha de echar de menos en muchas ocasiones la falta de un Obispo, sobre todo para el ejercicio de la potestad de órden, y que la viudez en que de hecho viene á quedar constituida, ha de ser de mayor trascendencia si la diócesis es muy extensa, ó es una iglesia arzobispal ó primada, ó si por otro concepto es de muy alta categoría. Varias de estas circunstancias concurren en la iglesia metropolitana de Braga (Portugal), primada además del Reino, para la cual fué proclamado en el Consistorio del 17 de Febrero de 1851, coadjutor con derecho de futura sucesion el Arzobispo de Palmira (*in partibus infidelium*).

(2) Se entiende por Obispo auxiliar el que se da á un Obispo que está en el ejercicio de su ministerio, pero que no puede desempeñarlo cumplidamente por ser la diócesis demasiado extensa: á esta consideracion suele ir tambien unida la categoría y rango de la Iglesia, en cuyo caso se encuentran en España las de Toledo, Sevilla, Santia-

go, etc. A estos Obispos auxiliares se les da un Obispado *in partibus*, á cuyo título son consagrados, no teniendo lugar por consiguiente respecto á ellos la real presentacion, y si la aprobacion de uno de la terna que el Obispo propio dirige á S. M., formándose despues el expediente para la expedicion de las Bulas en la forma ordinaria. Las atribuciones de los Obispos auxiliares generalmente están limitadas al ejercicio de la potestad de órden, suelen ser individuos del cuerpo capitular, y además de la renta que tienen en este concepto, se les señala una pension sobre las rentas de la mitra, para que puedan sostener el rango que les da su dignidad, y los gastos que les originan sus frecuentes viajes por los pueblos de la diócesis.

(3) El Obispo coadjutor no necesita nuevas Bulas de confirmacion: mas para que no sea Obispo de dos iglesias, el Romano Pontífice le absuelve del vínculo de la que tenia *in partibus infidelium*.

CAPÍTULO XIII.

Del Primado pontificio.

§ 225.—*Observacion preliminar á este tratado.*

Hemos recorrido toda la escala de la jerarquía de derecho divino, á cuya cabeza figuran en primer lugar los Obispos encargados del gobierno de sus diócesis con la cooperacion de los presbíteros y diáconos; hemos examinado tambien el origen, vicisitudes y estado actual de todos los ministros y autoridades eclesiásticas, que bajo distintas denominaciones y con diferentes facultades desempeñan sus respectivos oficios en concepto de auxiliares y bajo su vigilancia é inspeccion. Pero no basta conocer la organizacion de las partes; es preciso conocer además las relaciones de las partes entre sí y sus relaciones con el todo; por eso, como las diócesis en particular no son una entidad completa, sino que forman una parte muy pequeña de la Iglesia universal, de aquí el paso natural de proceder á examinar el Primado pontificio, centro de unidad de las Iglesias particulares esparcidas por todo el orbe. Para la verdadera inteligencia de este capítulo y de cuantas veces ocurra hablar en él ó en cualquiera otra parte de la obra de acumula-

cion de derechos, centralizacion, aumento de poder y de prerogativas, decadencia y otras expresiones semejantes, refiriéndose al Romano Pontífice, debe tenerse presente que se entien- de generalmente, no de la adquisición de nuevos derechos, sino del *ejercicio* de los que á pesar de ser inherentes al Primado, estuvieron encomendados en la antigua disciplina á los Metropolitanos y Concilios provinciales, Primados y Patriarcas.

§ 226.—*Primado de San Pedro sobre los demás Apóstoles.*

El Primado pontificio tiene su fundamento en el de San Pedro sobre los demás Apóstoles; por eso, si no lo tuvo este, tampoco puede pretenderlo su sucesor el Obispo de Roma. Ni puede decirse que fuesen iguales todos los Apóstoles, y que la potestad de estos fuese personal y espirase con ellos, y la de San Pedro fuese real y pasase á sus sucesores, porque en tal caso seria una verdad el Primado pontificio, pero no el del Príncipe de los Apóstoles, resultando que no tendria la Iglesia desde su origen la organizacion necesaria para su subsistencia y perpetuidad. Conforme con esta doctrina, los Santos Padres, como intérpretes de las Escrituras, han reconocido el establecimiento del Primado en aquellas palabras que Jesucristo dijo á San Pedro delante de los demás discípulos: *Tu es Petrus, et super hanc petram edificabo ecclesiam meam, et porta inferi non prævalebunt adversus eam, et tibi dabo claves regni caelorum* (1). Esta manifestacion, que al parecer no era mas que una promesa, aparece realizada cuando mas adelante le dijo por tres veces: *pasce agnos meos, pasce oves meas* (2); y en otro lugar del Evangelista San Lúcas, *ego autem rogavi pro te ut non deficiat fides tua, et tu aliquando conversus confirma fratres tuos* (3).

(1) Evangelio de San Mateo, cap. 16, v. 18. Bajo las dos metáforas de fundamento y llaves está significado perfectamente el poder que Jesucristo dió á San Pedro, porque el cimiento es la base y seguridad del edificio, y San Pedro lo fué de la Iglesia; así como las llaves que se le entregaron son símbolo de autoridad, como lo son en el padre de familia respecto á su casa, y en el gobernador respecto de la ciudad.

(2) Evangelio de San Juan, cap. 22, v. 15. Los Santos Padres, bajo

las palabras metafóricas *corderos* y *ovejas*, han entendido los fieles y Obispos.

(3) Evangelio de San Lucas, cap. 22, v. 31.

§ 227.—*Hechos históricos tomados de la Escritura en apoyo del Primado de San Pedro.*

Aun en aquellos dias en que la Iglesia estuvo casi encerrada dentro de los muros de Jerusalem, San Pedro figura el primero entre los Apóstoles, no porque le fuese debido este título por ser de mas edad, ni por ser el primero que Jesucristo llamase al Apostolado, sino por la sola consideracion de la primacia sobre los demás (1). En varios pasajes de la Escritura se hace referencia de él como si fuese Cabeza de todos (2); él convocó el primer Concilio para la eleccion de San Matías (3); él habló el primero entonces, así como tambien cuando se trató en otro de la abolicion de los *legales*, y por fin, cuando acordaron dedicarse unos á la predicacion de los judíos, y otros á la de los gentiles (4), al paso que los demás observaron puntualmente esta disposicion. San Pedro, en continua movilidad, tan pronto estaba en Jerusalem, como en Antioquía, como en Roma, donde murió martirizado por Neron (5).

(1) Se enumera San Pedro el primero entre los Apóstoles, no por razon de la vocacion, porque su hermano San Andrés fué llamado primero, y segun San Epifanio, *hæresi* 51, tambien era mas anciano: *Billuart, Curs. theol.: dissert. 4, de Sum. Pont., art. 2.º*

(2) «Et convocatis duodecim discipulis suis..... duodecim autem Apostolorum nomina sunt hæc; primus Simon, qui dicitur *Petrus*, et Andreas frater ejus, Jacobus Zebedei, et Joannes,» etc..... San Mateo, cap. 10, v. 1.º

«Vocavit discipulos suos, et elegit duodecim ex ipsis quos et Apostolos nominavit. Simonem quem cognominavit *Petrum*, et Andream fratrem ejus.» San Márcos, cap. 6.º, v. 13. Despues refiere los nombres de todos los demás.

«Et cum introissent in cœnaculum, ascenderunt ubi manebant *Petrus*, et Joannes, Jacobus, etc. *Hechos de los Apóstoles*, cap. 1.º, v. 13. *Simon* et qui cum illo erant. Cap. 1.º, v. 36.

«*Petrus* autem et qui cum illo erant, gravati erant somno.» San Lucas, cap. 9.º, v. 32.

«Stans autem *Petrus*, cum undecim, levavit vocem suam, et locutus est eis.» *Hechos de los Apóstoles*, cap. 5.º, v. 24.

«Respondens autem *Petrus*, et Apostoli, dixerunt.....» *Hechos de los Apóstoles*, cap. 5.º, v. 29.

(4) Epist. de San Pablo á los Galat., cap. 2.º, v. 9.º

(5) Algunos canonistas niegan que San Pedro viniese jamás á Roma; otros lo conceden, pero dicen que no fué Obispo de esta ciudad, y otros, por fin, sostienen que no murió allí, sino que abandonó esta Silla como la de Antioquía, y que el Obispo de Roma, por tanto, no es el sucesor de San Pedro. Las siguientes noticias cronológicas sobre su vida y peregrinaciones facilitarán la inteligencia de esta cuestion. Despues de la Pasion de Jesucristo permaneció San Pedro en Judea cerca de cuatro años. El año cuarto, que fué el último del Emperador Tiberio, marchó á Antioquía y fundó aquella iglesia, de la cual fué Obispo siete años. A los once de la Pasion de Jesucristo volvió á Jerusalem, y fué preso por Herodes el dia de los ázimos. Liberado poco despues en el mismo año por un ángel, fué á Roma, donde estableció su Silla. El año sétimo de su permanencia en Roma, y diez y ocho de la Pasion de Jesucristo, tuvo que salir de esta ciudad á consecuencia de un edicto del Emperador Claudio, en el que se decretaba la pena de destierro contra todos los judios. En el mismo año volvió á Jerusalem, y allí convocó y presidió un Concilio. Despues de la muerte de Claudio volvió á Roma, donde fué martirizado el año 11 y último de Neron, despues de haber ocupado aquella Silla por espacio de veinticinco años. (*Billuart, Curs. theol., de Sum. Pont.*)

§ 228.—*Base fundamental del Primado pontificio.*

Es un principio reconocido por todos que los Obispos son iguales por derecho divino, y que ninguno puede alegar superioridad sobre los demás, limitándose cada uno al desempeño de su ministerio dentro del territorio que le está señalado. Esparcidos los Obispos por todo el mundo, aislado y reducido cada uno al cumplimiento de su mision dentro de un pequeño círculo, sin poder mezclarse en las atribuciones de los demás, es preciso reconocer un superior que sea el centro de union de todas las iglesias particulares, las cuales forman la Iglesia universal fundada por Jesucristo (1).

(1) El Concilio del Vaticano ha declarado en su sesion IV, que el Romano Pontífice tiene *jurisdiccion ordinaria* en toda la Iglesia.

§ 229.—*Otra base para conocer el carácter de la primacia.*

Al Romano Pontífice, como sucesor de San Pedro, es á quien corresponden los derechos del Primado de la Iglesia universal; como esta puede considerarse formando un todo, y además dividida en partes independientes entre sí, de aquí el carácter de la supremacía abarcando el conjunto y atendiendo también á cada una de las partes que le componen. Esta doctrina, consignada en términos mas claros, puede explicarse por el principio general siguiente: incumbe al Romano Pontífice, en virtud del Primado, atender al gobierno de la Iglesia universal como *universal*, y *suplir los defectos y corregir los excesos de los inferiores*. En el primer concepto le corresponde: 1.º, la convocacion, presidencia y confirmacion de los Concilios generales; 2.º, defender la pureza de la fe y la observancia de las costumbres y disciplina; 3.º, el derecho de dar leyes de observancia general. En el segundo concepto: 1.º, recibir las apelaciones de todas las provincias; 2.º, castigar á los Obispos que delinquen en el desempeño de su ministerio; y 3.º, practicar todos aquellos actos de jurisdiccion episcopal que por omision ó negligencia hubieran dejado aquellos de verificar (1).

(1) No comprenden la naturaleza del Primado los que le hacen consistir en ejercer jurisdiccion en todas partes, al paso que la autoridad de los Obispos está circunscrita á los límites del territorio de la diócesis, porque en tal caso se seguiria el absurdo de que el Primado era de institucion eclesiástica, y que no lo habia habido en tiempo de los Apóstoles, puesto que la mision de estos fué universal, y que no lo habria habido nunca si no se hubiera hecho la division de diócesis; siendo, por el contrario, fácil de comprender que, aun cuando jamás hubiera llegado este caso, y todos hubieran podido ejercer su ministerio en todas partes, el superior siempre habria tenido el derecho de corregir los excesos y suplir los defectos de los inferiores.

§ 230.—*El ejercicio de los derechos reservados hoy á la Silla romana no constituye la esencia del Primado.*

Es fácil probar la existencia del Primado como institucion de derecho divino, y tambien el reconocer algunos derechos

que le son esenciales, tales como los que hemos consignado en el párrafo anterior; pero cuando se quiere penetrar algo mas en el círculo de las atribuciones que actualmente ejerce, nos encontramos sin resolucion alguna por parte de la Iglesia, y abandonado enteramente el terreno á la discusion científica, llamando unos derechos esenciales del Primado á los que otros llaman accidentales y de circunstancias, y otros usurpaciones hechas al Episcopado (1). Sobre este particular nosotros creemos que pueden establecerse reglas claras y sencillas que faciliten mucho la inteligencia de esta clase de cuestiones: 1.^a, el Pontificado no llegó ni pudo llegar en los primeros siglos á su completo desarrollo; 2.^a, una institucion, la monarquía, v. gr., puede tener sus atribuciones propias y naturales, y no tener el ejercicio de ellas, como sucedió en la Edad media, y sucedió respecto al Pontificado en cuanto al derecho de apelacion; 3.^a, las circunstancias y las necesidades señalan el camino que debe seguirse, ó para centralizar el poder, ó para dar mas ensanche á la autoridad episcopal. Segun esto, no debe examinarse si estos ó los otros derechos son esenciales al Primado, sino si es mas conveniente para el sostenimiento de la unidad que los ejerza el Romano Pontífice ó que los ejerzan los Obispos (2).

(1) En apoyo de sus respectivas opiniones invocan muchos escritores el testimonio de la historia, y segun los datos que esta les suministra, así presentan las teorías y hacen sus aplicaciones, en lo cual manifiestan unos y otros que no han comprendido bien el verdadero carácter del Primado Pontificio. En lo relativo al conocimiento de las que se llaman *causas mayores*: por ejemplo, los canonistas de una escuela se afanan por presentar algunos hechos que han tenido lugar en el trascurso de algunos siglos, segun los cuales parece que á la Silla romana correspondió su conocimiento, y quieren darnos como regla general lo que realmente no era mas que su excepcion. Otros, por el contrario, observan que los Metropolitanos y Concilios provinciales ejercieron por espacio de muchos siglos varias de las atribuciones que hoy están reservadas al Romano Pontífice, y sin mas exámen clasifican de usurpacion este cambio de disciplina, sin dar ningun valor á la fuerza de las circunstancias, á la influencia de los acontecimientos y á las necesidades de los tiempos. A hacer aplicacion de sus

doctrinas, siguen tambien diferente rumbo: los primeros no comprenden el Pontificado si se le desmembran algunos derechos que hoy ejerce; los segundos claman por el restablecimiento de la antigua disciplina en toda su extension, como el bello ideal de una organizacion perfecta por su mecanismo, y respetable además por su antigüedad. A unos y á otros se les podria decir con mucha verdad: restableced en el dia la antigua disciplina en toda su extension, y acabais con la unidad de la Iglesia, entronizando la confusion y la anarquía; empeñaros en sostener como principio inalterable el *statu quo* de las reservas Pontificias, y haceis imposible toda reforma que una nueva situacion pudiera hacer conveniente y aun necesaria.

(2) A pesar de que nosotros consideramos como uno de los derechos esenciales del Primado el de apelacion ó queja por parte de los inferiores, creemos, no obstante, que no estuvo en el ejercicio de él por espacio de algunos siglos, sin que dejemos de conocer por eso la certeza de algunos hechos en contrario, que mas bien deben mirarse como la excepcion, que no como la regla de esta parte de la disciplina.

§ 231.— *Aspecto que presenta el Pontificado en las diferentes épocas de su historia.*

En tres grandes épocas podemos dividir la historia del Pontificado respecto al número y extension de sus derechos con relacion á los Obispos y gobierno de las iglesias particulares: la 1.^a, hasta el Pontificado de Gregorio VII, á fines del siglo XI; la 2.^a, hasta los tiempos del Concilio de Trento; y la 3.^a, hasta nuestros dias. En la 1.^a es fácil observar que las provincias cristianas están como entregadas á sí mismas, con menos relaciones y menos estrechas con el Primado que las que tuvieron en tiempos posteriores, y sin que dejase este de ejercer la suprema inspeccion y vigilancia que le correspondia, su accion, se ve, que no es tan directa y fuerte, y que la vida del cuerpo de la Iglesia está mas en las extremidades, por decirlo así, que en el interior. En la 2.^a época se ve una tendencia muy marcada á centralizar el poder arrancándolo de manos de los metropolitanos, como único medio de salvar la disciplina, y dar la unidad necesaria á la legislacion canónica y á todas las instituciones de la Iglesia. Durante ella, y merced á mil circunstancias que contribuyeron á su desarrollo, el Pontificado llegó á ser un gran coloso que se levantó en medio de la Europa, y cuya sombra llega-

ba á todas sus extremidades. En la 3.^a época, que podríamos llamar de decadencia, y cuyo origen bien puede fijarse en la reforma del Concilio de Trento, el Pontificado fué perdiendo insensiblemente aquel inmenso poder que en lo espiritual y temporal tuvo en los siglos anteriores, y en él se restableció sobre muchos negocios la autoridad de los Obispos como ordinarios ó como *delegados* de la Silla apostólica, varias otras reformas parciales se hicieron mas adelante ó *motu proprio* ó á petición de los Reyes, y con los Concordatos, por fin, acabaron de perder un número muy considerable de sus antiguas prerogativas (1).

(1) Entre la segunda y tercera época hay un período marcado con caracteres tan especiales, que en cierta manera bien merecía formar época y muy señalada en la historia del Pontificado. Nos referimos á los Concilios de Constanza y Basilea, cuyos cánones llevan el sello de una oposicion muy manifiesta al Primado Pontificio, y con tendencias nada disimuladas á fijar el principio de la supremacía del cuerpo de los Obispos sobre el que era por derecho divino jefe y superior de todos. Pero como fué tan corto este período, y al cabo el Pontífice salió triunfante en la contienda, no hemos creído deber considerarle sino comò estado transitorio, que no dejó á la posteridad mas que la memoria de un escándalo, que fuera bueno borrar de la historia de las miserias humanas.

§ 232.—*Conocimiento de las causas mayores.*

Se llaman *causas mayores* en la actual disciplina, las que por su naturaleza son de tal importancia y gravedad, que se ha considerado debian estar reservadas al exclusivo conocimiento del Romano Pontífice. De estas en unas se ve desde luego una relacion directa con el interés y unidad de la Iglesia universal, tales como las de fe, aprobacion y supresion de las órdenes monásticas, liturgia y beatificacion y canonizacion de los santos, etc. Otras, aunque á primera vista parece que solo tienen por objeto los intereses individuales ó de localidad, realmente se trata en ellas tambien del interés y régimen de la Iglesia universal, como veremos cuando se trate de ellas en sus respectivos capitulos. De esta clase son la confirmacion, traslacion, renuncia y deposicion de los Obispos y otras dignidades mayores, la creacion, supresion, union y division

de iglesias episcopales y metropolitanas, las coadjutorias de los Obispos con derecho de futura sucesion, y otras semejantes.

§ 233.—*Dispensas de ley.*

En la legislacion canónica hay un principio de grande y constante aplicacion, á saber: que todas las leyes son dispensables por punto general, cuando se trata de la *necesidad* ó *utilidad* de la Iglesia. No es necesario que la necesidad ó utilidad sea de la Iglesia universal, ni aun de todo el conjunto siquiera de las iglesias de una diócesis, sino que basta en muchas ocasiones la de una iglesia particular. El derecho de dispensar no es inseparable del Primado Pontificio, y sin su perjuicio bien pudiera ampliarse en esta parte la autoridad de los Obispos; pero en general parece que le está bien reservada al Romano Pontífice, porque se trata de una ley de observancia comun, y en manos de estos pudiera temerse algun abuso, ó por ser fáciles para dispensar, ó por demasiada rigidez, ó por manifiesta parcialidad. Los Obispos no pueden dispensar, segun la actual disciplina, sino en los casos expresos en el derecho (1).

(1) Véase lo que hemos dicho en el párrafo 163.

§ 234.—*El Romano Pontífice está sujeto á la observancia de los cánones.*

La supremacía pontificia no debe llevarse hasta el punto de sobreponerla á las leyes, de manera que el Primado no esté obligado á su observancia en concepto de cristiano y en concepto de jefe supremo de la Iglesia. No se opone á esta doctrina la facultad de dispensar de las leyes eclesiásticas, porque no puede usar de este derecho á su antojo, sino por *necesidad* ó *utilidad* de la Iglesia, en la misma forma que lo hacen los Obispos. Como pudiera tambien ocurrir en el caso de que cometiese un delito que llevase aneja la pena de deposicion, entonces, como no puede ser juzgado por nadie (1), estaria obligado á renunciar el Pontificado.

(1) *Bellarmin., de Roman. Pontif., lib. 2.º, cap. 29.* «Licet resistere pontifici invadenti animas vel turbanti rempublicam, et multo magis

233
403
1861
93
18
19
23
25

si ecclesiam destruere videretur: licet inquam, ei resistere, non faciendum quod jubet, et impediendum ne exequatur voluntas sua. Non tamen licet eum judicare, vel punire, vel deponere, quod non est nisi superioris.»

Los que sostienen que el Concilio general es superior al Papa, deducen como una consecuencia, al parecer bien lógica, que aquel tiene derecho á juzgarle, como el superior tiene derecho á juzgar al inferior. Es un punto dogmático, dicen, que el Concilio general es infalible; es cuestionable por el contrario si lo es ó no el Romano Pontífice: una autoridad infalible es superior sin duda á alguna otra que no lo es; pero debe notarse que todo este raciocinio descansa sobre un supuesto falso, á saber, que haya Concilio general sin que esté el Romano Pontífice á su cabeza; es verdad que habrá un número mayor ó menor de Obispos, y que sus decisiones merecerán todo el respeto que se quiera, pero esta reunion no podrá llamarse nunca Concilio general. No se opone á esta doctrina lo ocurrido en el Concilio de Constanza, donde renunció Gregorio XII, y fueron depuestos Juan XXIII y Benedicto XIII, porque las cosas habian llegado á un punto que no se sabia cuál era el legítimo Pontífice, y no sabiéndose cuál era no lo era ninguno. Tambien es verdad que el Concilio de Basilea depuso al legítimo Pontífice Eugenio IV; pero es bien sabido que esta asamblea acabó por disolverse por sí misma, y que los Obispos se fueron retirando poco á poco, poniéndose de parte del Papa Eugenio, que los habia convocado á Ferrara, y abandonando al Antipapa Félix V, que al fin tuvo que renunciar por haberse quedado solo.

CAPÍTULO XIV.

Del Romano Pontífice como Señor temporal de los Estados Romanos.

§ 235.—*Origen del poder temporal de los Romanos Pontífices.*

Es considerada como apócrifa por todos los críticos la donación que se supone haber sido hecha por Constantino al Papa Silvestre, cuando trasladó la Silla imperial de Roma á Constantinopla. El dominio temporal de los Pontífices tuvo lugar mucho mas tarde, antes que en Roma en Rávena y su Exarcado, cuya concesion fué hecha por Pipino, Rey de Francia, en 754, cuando reconquistó este territorio del poder de los

lombardos. Esta donacion fué confirmada por su hijo Carlo-Magno, y además hecha por este la conquista de toda la Italia, dió el señorío de Roma, el año 800, al Papa Leon III, despues de haberle este coronado por Emperador de Occidente (1). Desde entonces los Pontífices han conservado constantemente el dominio de aquellos Estados, y á pesar de que Europa ha sufrido mil alteraciones, y ha visto hundirse tronos y cambiar las dinastías de sus Reyes y desaparecer naciones enteras del catálogo de los pueblos independientes, ellos han continuado en la antigua y respetable posesion del pequeño *Patrimonio de San Pedro*.

(1) Despues de la destruccion del Imperio de Occidente, Roma y la Italia sufrieron el yugo de los varios conquistadores que sucesivamente las fueron ocupando, tales como los Hunos, los Herulos, Ostrogodos y Lombardos. No sucedió lo mismo con la ciudad de Ravénna, que permaneció siempre bajo la dependencia de los Emperadores de Oriente, los cuales, para defenderla y gobernarla, enviaban un Exarca con el encargo además de estar á la mira de los demás Estados, que estaban en poder de los conquistadores. Astolfo, Rey de los lombardos, se apoderó de esta última ciudad en 752, y Eutiques, el último de los Exarcas, tuvo que volver á Constantinopla. Dos años despues, el Rey de Francia Pipino obligó á Astolfo á dar al Papa la ciudad de Rávena y su Exarcado, donacion que confirmó despues su hijo Carlo-Magno. Constantino-Copronimo, Emperador de Oriente, manifestó á Pipino que este pais habia pertenecido en todos tiempos al Imperio, y que el haberlo arrancado de manos de un usurpador como era el Rey de los lombardos, no le daba derecho á disponer de él. Pipino le contestó que se entendiese con el Papa, el Papa se apoyó en la cesion por consecuencia de la conquista, y Constantino-Copronimo no quiso insistir, porque dueño todavia de Nápoles y la Calabria, temió tener por vecino á un enemigo manifesto ó que ocultase resentimientos contra él.

§ 236. — *El dominio temporal del Papa considerado bajo el aspecto canónico.*

En la eleccion de Pontífice va envuelta la eleccion del Rey de Roma, y ni pueden dividirse los cargos, ni puede dividirse tampoco el acto y derecho de la eleccion: la cuestion política está subordinada por consiguiente á la cuestion canónica, bas-

tando para esto invocar por un lado el *statu quo* y posesion de mas de diez siglos, y por otro los intereses del mundo cristiano. Consisten estos en que el Romano Pontífice tenga su Silla en un punto que no esté sujeto al dominio temporal de ningun Príncipe, para que la obediencia y miramientos que á este deberia en concepto de súbdito, no le quitase la independenciam que le era necesaria para el gobierno de la Iglesia universal. En relacion además con los Príncipes cristianos, ó que sin serlo tratasen de su conversion, ó de la de sus reinos, necesita recibir y mandar embajadas, tiene que tratar con cada nacion en particular los asuntos relativos á sus respectivas iglesias, y es preciso para esto que se mantenga fuera del alcance é influencia de ningun poder de la tierra. La suerte del Pontificado seria por otra parte muy precaria, y sus relaciones con el Príncipe y con los demás países no podrian menos de sufrir frecuentes alteraciones á consecuencia de los trastornos políticos ó guerras civiles y extranjeras (1).

(1) La Historia no es siempre una guia muy segura para resolver cierta clase de cuestiones; por eso nos parece una vulgaridad fijarse en la de los ocho primeros siglos, en los cuales los Pontífices no tuvieron poder temporal, para deducir de aquí que sin él pudieran haber pasado ó pasar en adelante. Para que esta observacion valiese algo, era preciso que nos probasen los que así piensan, que no hay diferencia entre los tiempos antiguos y los modernos, ni en la organizacion social y política, ni en las ideas, ni en las costumbres, ni en nada de cuanto tiene relacion con la existencia del individuo y de las naciones. Nos deberian probar además que no hay diferencia entre la unidad de poder en el Imperio romano, y el fraccionamiento de los pequeños Estados en que hoy está dividido el mundo; deberian decirnos igualmente si los Emperadores Romanos, dejando á un lado su cetro y corona al pisar los umbrales del templo, para confundirse dentro entre la multitud de los fieles, se parecen por completo á los Monarcas que rigen en el dia los destinos de las naciones cristianas, y si creen, por fin, que el Príncipe mas desdichado de Europa se sujetaria hoy á hacer penitencia pública con la humildad y sumision con que la hizo Teodosio el Grande por el solo mandato de un Arzobispo de Milan. Por lo demás, bien sabemos que la Iglesia, que nació y se propagó en medio de las persecuciones, no necesita para subsistir la soberania temporal de los Estados Romanos; pero no se trata de la necesidad,

sino de la conveniencia de mantenerse en una posesion que su interés y los principios del derecho de gentes justifican sobradamente.

CAPÍTULO XV.

De la jerarquía de Derecho eclesiástico.

§ 237.—*Introduccion.*

Conocida la organizacion y gobierno de las diócesis presididas por los Obispos, y examinadas las atribuciones del Primado Pontificio, vínculo de estas partes independientes entre sí, esparcidas por todo el mundo, únicos poderes establecidos por derecho divino para el régimen de la sociedad cristiana; pasamos á tratar del origen y atribuciones de otras autoridades del orden episcopal establecido por la Iglesia. Se presentan en primer lugar los *Metropolitanos* encargados del gobierno de una provincia; agrandando mas el círculo se encuentran los *Primados*, que presiden á todo el Episcopado de una nacion, y continuando en la misma progresion ascendente siguen los *Patriarcas*, altos dignatarios en contacto, por decirlo así, con el *Romano Pontífice*, á quien corresponde el gobierno de la Iglesia universal. Nos parece que este es el método que nos puede dar á conocer mejor la organizacion de la Iglesia, para lo cual hemos creido deber prescindir de la antigüedad, y origen histórico de estas autoridades.

§ 238.—*De los Metropolitanos.—Su origen histórico.*

Se entiende por Metropolitano el que preside á todos los Obispos de una provincia eclesiástica; tambien se le da el nombre de *Arzobispo*, y á los demás el de *Sufragáneos* por el voto ó sufragio que debian dar en el Concilio provincial, cuyo número jamás se fijó por la legislacion canónica. Al hablar de su origen, unos lo hacen subir á los tiempos apostólicos, y otros dicen que fueron establecidos por las costumbres de las iglesias confirmadas despues por los cánones de los Concilios (1). Nosotros creemos que el completo desarrollo de estas

autoridades fué en efecto obra del tiempo, y que el derecho positivo no hizo mas que reconocer y aceptar una institucion arraigada ya en la costumbre; pero nos parece tambien que su origen se deja entrever aun en tiempo de los Apóstoles, aunque en sus Epístolas y demás libros revelados no haya disposicion alguna relativa á este objeto (2).

(1) En los cánones 4, 6 y 7 del Concilio general de Nicea se habla de los Metropolitanos como de unas autoridades que ya estaban establecidas y que venian funcionando en sus respectivas provincias.

(2) Aunque en los libros revelados no se mande hacer la division de provincias eclesiásticas, y que un Obispo presidiese á los demás, lo cual no se avendria bien con el estado de la Iglesia naciente, se observa, no obstante, que en los escritos de los Apóstoles se hace mencion de las provincias del Imperio, tales como el *Ponto, Galacia, Capadocia, Bitinia, Siria, Macedonia, Acaya, etc.*, y como no es de creer que en cada uno de estos vastos territorios hubiese un solo Obispo, puede suponerse con algun fundamento, que el que lo fuese de la capital presidiria á todos los demás, y que las cartas, por ejemplo, que San Pablo dirigió á *Corinto* y *Tesalónica* fuesen para toda la provincia de la *Acaya* y de la *Macedonia*, y si no se quiere que en esta primera época hubiese varios Obispos en cada provincia, los habria indudablemente mas adelante antes de la muerte de los Apóstoles, en cuyo caso ya se ven echados los fundamentos de la institucion de los Metropolitanos.

§ 239.—*Causas que motivaron la institucion de los Metropolitanos.*

Es un hecho indudable que los Apóstoles desde luego se dedicaron á predicar el Evangelio á las grandes poblaciones del imperio (1), y se comprende bien que lograda la conversion de las capitales fuese mas fácil, continuando sus trabajos ellos ó sus sucesores, extenderla por el resto de la provincia. De aquí la 1.^a causa, que las iglesias episcopales de una provincia debian considerarse como filiales respecto de la capital; 2.^a, que siendo iguales todos los Obispos, y no pudiendo el Romano Pontífice, único superior de ellos, extender su solicitud á todas partes, era preciso, para evitar la anarquía, que alguno presidiese á los demás, y ninguno podia hacerlo con

mejor título que el de la capital, tratándose de una provincia; 3.ª, que constituida la Metrópoli civil en el centro del territorio, y establecido en ella un Procónsul, correspondia en el órden eclesiástico nombrar un Metropolitano, que fuese el centro de unidad de los demás Obispos (2).

(1) Basta recordar los nombres de Roma, Antioquía, Alejandría, Jerusalem, Cesárea, Corinto, Tesalónica y otras muchas ciudades principales.

El Concilio de Antioquía, cánon 9, considera la Metrópoli civil como la residencia natural del Obispo metropolitano, y da la razon de esto en los términos siguientes: «Episcopos qui sunt in unacuaque provincia scire oportet, episcopum qui præest Metropoli, etiam curam suscipere totius provinciæ eoquod in Metropolim undequaque concurrunt omnes qui habent negotia.»

(2) La Iglesia encontró hecha la division territorial del Imperio en provincias y diócesis, y un órden jerárquico de magistrados bien entendido para el despacho de los negocios, cuya division, por lo que hace á las provincias, adoptó desde luego en parte y siguió por algun tiempo con alguna regularidad. Este asunto fué objeto de varias disposiciones conciliares, con las cuales se procuró acomodar la policia exterior de la Iglesia á la civil, hasta que, corriendo el tiempo, se notó que este régimen traia inconvenientes, y se prescindió de él en todo ó en parte. (Véase á Cavalario, parte 1.ª, cap. 4.º) Volveremos á hablar de esto al tratar, en la parte benefical, de la creacion, union, division, etc., de Obispados.

§ 240.—*Derechos de los Metropolitanos en las tres épocas de su historia.*

Para comprender el número y extension de derechos de los Metropolitanos, deben tenerse presentes tres grandes épocas enlazadas con la historia y desarrollo del Pontificado: 1.ª, tiempos antiguos; 2.ª, legislacion de las Decretales; 3.ª, Derecho actual.

§ 241.—*Primera época.*

En la primera época, ó se considera al Metropolitano en particular, ó se le considera unido con los sufragáneos, formando con ellos un cuerpo del cual él era la cabeza. Bajo el primer aspecto, tenia: 1.º, el derecho de convocar y presidir el

Concilio provincial; 2.º, publicar y hacer observar en toda la provincia las leyes eclesiásticas; 3.º, vigilar la conducta de los sufragáneos en el desempeño de su ministerio; 4.º, visitar todas las iglesias de la provincia; 5.º, nombrar en ciertos casos á uno de los sufragáneos para gobernar una iglesia sufragánea vacante; 6.º, expedirles las Letras formadas para ausentarse de sus respectivas diócesis; 7.º, suplir los defectos y corregir los excesos de los inferiores en la forma que diremos despues. Bajo el segundo aspecto, el Metropolitano no obra individualmente, sino reunido con los sufragáneos en el Concilio provincial, en el cual conocia por punto general de todas las causas relativas á los Obispos, tales como la confirmacion, consagracion, traslacion, renuncia, deposicion y todas las demás que, aunque locales, se reservaron despues á la Silla romana con el nombre de causas mayores, como la union y division de obispados y otras de este género.

(1) Algunos canonistas, como Devoti, creen sin duda que se desconocen los derechos del Primado cuando se sostiene por otros escritores que los Concilios provinciales conocieron de las causas mayores segun la antigua disciplina, y con dos ó tres hechos, acaso mal entendidos, que nos presentan en sentido contrario ocurridos en el espacio de siete ú ocho siglos, y otras dos ó tres autoridades de Pontífices, Concilios ó historiadores en el mismo período, se persuaden y quieren persuadir á los demás que esta fué, y no la que hemos expuesto, la disciplina general de la Iglesia. Nosotros creemos que el Primado Pontificio tiene su fundamento en bases mas sólidas; que los principios y no los hechos deben ser nuestra guia para conocer su naturaleza, y que es violentar la historia pretender darle ese carácter de generalidad, cuando solo se trata de unos cuantos hechos aislados, que deben considerarse como la excepcion del derecho comun. Nosotros creemos mas, y es que, en los tiempos á que nos referimos, hubo una imposibilidad material, hija de las circunstancias, para que el Romano Pontífice se ocupase en estos negocios, y ni siquiera pudiese tener conocimiento de ellos, atendida la dificultad de las comunicaciones y el aislamiento de los pueblos entre sí. La importancia de esta observacion se comprenderá mejor cuando se considere que en el siglo x, en Francia, un viaje entre provincias no muy lejanas era empresa de muy difícil ejecucion, que no se verificaba sin muy grande interés, y que no estaba tampoco al alcance de todos. Mas: hasta se ignoraba la

situación geográfica de ciudades muy principales, y á veces, no solo su situación, sino que aun su nombre era enteramente desconocido. Véanse las pruebas de esto en Williams Robertson: *The history of the reing of the Emperor Charles V, vol. 1, proof and illustrations, note 29.* ¿Qué extraño es que en una situación semejante, situación que, como consecuencia del régimen feudal, era poco mas ó menos la misma en toda Europa, el Romano Pontífice no estuviese á la vista de todos los negocios, y que fuese una necesidad en aquellos siglos el gobierno de los Metropolitanos y Concilios provinciales?

§ 242.—*Segunda época.*

En la segunda época, la Iglesia necesita estrechar los vínculos de la unidad y desentenderse del antiguo régimen de los Concilios provinciales, que ya no satisfacían á las nuevas necesidades de los tiempos, y sin oposicion de nadie, y siguiendo únicamente el curso de los acontecimientos, principia la decadencia del poder de los Metropolitanos, aumentándose en la misma proporcion el de los Romanos Pontífices. No hay necesidad de fijar el principio de la decadencia; basta saber que el cambio se ve ya completamente realizado segun la legislacion de las Decretales, en las cuales, excepto la confirmacion y consagracion de los Obispos, todas las demás causas llamadas mayores están reservadas al exclusivo conocimiento de la Silla romana.

§ 243.—*Tercera época.*

La tercera época comprende la legislacion vigente, segun la cual el Metropolitano conserva todas las atribuciones que no se les quitaron por las Decretales y cánones posteriores. En su virtud tiene el derecho de *suplir los defectos y corregir los excesos de los sufragáneos.* Suple los defectos y usa del derecho de *devolucion* en todos aquellos casos en que las leyes fijan al inferior cierto tiempo dentro del cual debe obrar y por omision deja de hacerlo; v. gr., conferir los beneficios dentro de seis meses, nombrar el cabildo vicario capitular dentro de los ocho primeros dias despues de la vacante de la Silla episcopal, y otros de igual naturaleza. Corrige los excesos en los negocios contenciosos y en los negocios gubernativos; en los primeros por medio de la apelacion, en los segundos por

medio del recurso de queja que el agraviado puede elevar. En estos, el Metropolitano exhorta y manda, si es necesario, al sufragáneo, que obre con arreglo á las leyes; en aquellos confirma, enmienda ó revoca su sentencia. Conoce además de las justas causas para ausentarse de la diócesis algun sufragáneo, las cuales las ha de aprobar por escrito, dando cuenta en el próximo Concilio de las licencias que hubiese dado (1). Respecto de las causas criminales, el conocimiento de las mayores ó que merecen pena de deposicion, las reserva el Concilio de Trento al Romano Pontífice; las menores al Concilio provincial (2), al cual igualmente corresponde, prévia justa causa por él aprobada, autorizar al Metropolitano para visitar las iglesias de los sufragáneos (3).

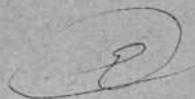
(1) Conc. Trid., sesion 23, cap. 1 *de Reformat.*: «Decernit eadem Sacrosancta Synodus, has legitimæ absentię causas à Beatissimo Romano Pontifice, aut à Metropolitano, vel, eo absente, suffraganeo episcopo antiquiori residente, qui idem Metropolitanus absentiam probare debet, in scriptis esse aprobandas... ad eundem tamen cum Concilio provinciali spectabit judicare de licentiis à se vel à suffraganeo datis, et videre, ne quis eo jure abutatur, et ut pœnis canonicis errantes puniantur.»

(2) Id., sesion 24, *de Reformat.*, cap. 5: «Causæ criminales graviores contra episcopos, etiam hæresis quod absit, quæ depositione aut privatione dignæ sunt ab ipso tantum Summo Romano Pontifice cognoscantur et terminentur... Minores vero criminales causæ episcoporum in Concilio tantum provinciali agnoscantur et terminentur, vel à deputandis per Concilium provinciale.» En las causas criminales graves no puede el Metropolitano ni aun formar el sumario sin tener autorizacion especial del Romano Pontífice. *Congreg. del Conc.*, 3 de Octubre de 1535. Tambien conoce el Metropolitano de las causas civiles de los sufragáneos que no están sujetas al Tribunal Real ordinario.

(3) Id., sesion 24, *de Reformat.*, cap. 3: «A Metropolitanis vero etiam post plene visitatam propriam diœcesim, non visitentur cathedrales ecclesiæ, neque diœceses comprovincialium suorum, nisi causa cognita et probata in Concilio provinciali.»

§ 244.—*Antigua y actual division de Metrópolis en España.*

A la antigua division territorial de España hecha por Augusto en tres provincias: *Tarraconense, Bética y Lusitana*, cor-



Julio Bravo.

respondió mas adelante igual número de Metrópolis en el órden eclesiástico, que fueron Tarragona, Sevilla y Mérida (1). Dividida la Tarraconense por Constantino en *Cartaginense* y *Galiciana*, resultaron otras dos mas, cuya última Silla se estableció en Braga: la primera, segun unos, anduvo unida al Obispo mas antiguo; segun otros, se fijó en Toledo, afirmando tambien algunos que esto último no tuvo lugar sino cuando esta ciudad llegó á ser la córte de los Reyes godos (2). Con motivo de la irrupcion de los mahometanos, la antigua organizacion metropolitana en algunas provincias fué enteramente destruida, y en otras sufrió considerables alteraciones (3), hasta que despues de la reconquista se fué haciendo el nuevo arreglo que aun subsiste, segun el cual, todo el territorio español, incluyendo las islas adyacentes, se encuentra dividido en ocho Metrópolis, bastantes desiguales, y aun excéntricas algunas, las cuales tienen cincuenta Obispos sufragáneos, excluidos los de Leon y Oviedo, sujetos inmediatamente á la Silla Apostólica (4). Por los artículos 5 y 6 del Concordato de 1851 se ha hecho una nueva division territorial eclesiástica, suprimiendo algunas Sillas episcopales, trasladando otras, creando algunas nuevas, y erigiendo al mismo tiempo una nueva Silla metropolitana en Valladolid (5).

(1) El total de Obispados durante la dominacion romana ascendia á 63, incluyendo las tres Sillas metropolitanas: la Tarraconense tenia 39, la Bética 23, y la Lusitana 11. Dividida despues la Tarraconense, el número de Obispados no debió sufrir alteracion alguna.

(2) Es punto que ofrece algunas dudas el relativo á las antiguas Metrópolis de España, sobre si la autoridad metropolitana iba siempre unida á determinada Silla, ó si correspondia al Obispo mas antiguo. En Africa, si se exceptúa Cartago, cuyo Obispo era siempre Metropolitano, las otras cinco Metrópolis variaban continuamente segun la antigüedad de sus Obispos, cuyo régimen debia traer grandes inconvenientes.

(3) De las Metrópolis antiguas, únicamente en las de Sevilla y Toledo continuó la série de sus Arzobispos durante la dominacion de los árabes, pues las ciudades de Tarragona, Mérida y Braga parece fueron destruidas. (Llorente: *Division de Obispados*.) En cuanto á Tarragona, si bien no convienen todos en su completa destruccion, están de acuer-

do, sí, en que despues de la conquista no se vuelve á hablar de sus Arzobispos. En el año 1096 se sabe, dice Mariana, que habia sido ya reconquistada por los esfuerzos del Conde de Barcelona y del Obispo de Vich, D. Berenguer, cuyo antecesor habia sido ya nombrado Arzobispo de Tarragona; y aunque en lo antiguo era muy noble y poderoso, por haber sido Silla del Imperio Romano en España, en aquel tiempo, añade el célebre historiador, se hallaba reducida á caseríos, y era un pueblo muy pequeño. Lo cierto es que Tarragona fué reedificada, y que en la reedificacion anduvo el Arzobispo de Toledo D. Bernardo, el cual, por órden del Papa Urbano II, destinó á este objeto el dinero que tenia preparado para una cruzada á la Palestina.

Respecto á Mérida, parece que hay un hecho cierto relativo á nuestro objeto; y es, que acaba la memoria de sus Obispos en Ariulfo, año 862; por consiguiente, la destruccion de esta ciudad no debió ser tan completa como supone Llorente, puesto que en este mismo año ocurrió una ruidosa rebelion, que dió lugar á que viniese el emir de Córdoba, Mahomet, redujese la poblacion á la obediencia, y derribase sus murallas, cuyo acontecimiento sin duda dió lugar á que los árabes no quisiesen en adelante guardar las capitulaciones pactadas al tiempo de la conquista, relativas á la conservacion del culto católico.

Por lo que hace á Braga, como perteneciente al reino de Portugal, su historia eclesiástica no tiene ya interés, hasta el punto que merezca fijar nuestra atencion este momento.

(4) **Arzobispados y Obispados de España antes del Concordato de 1851.**

	Metrópolis.	Año de su creacion.	Obispados sufragáneos.
<i>Siglo V^o</i>	Toledo . . .	Antigua . .	Cartagena, Córdoba, Cuenca, Jaen, Osma, Segovia, Sigüenza, Valladolid.
	Sevilla . . .	Antigua . .	Cádiz, Canarias, Ceuta, Málaga, Tenerife.
	Tarragona .	Antigua . .	Barcelona, Gerona, Ibiza, Lérida, Solsona, Tortosa, Vich, Urgel.
<i>Siglo XI^o</i>	Santiago . .	En 1120 . .	Astorga, Avila, Badajoz, Ciudad-Rodrigo, Coria, Lugo, Mondoñedo, Orense, Plasencia, Salamanca, Tuy, Zamora.
<i>XIV</i>	Zaragoza . .	En 1318 . .	Albarracin, Barbastro, Huesca, Jaca.
<i>XV</i>	Granada . .	En 1432 . .	Almería, Guadix.
<i>XV</i>	Valencia . .	En 1492 . .	Mallorca, Menorca, Orihuela, Segorbe.
<i>XVI</i>	Búrgos . . .	En 1574 . .	Calahorra, Palencia, Pamplona, Santander, Tudela.

Por el Concordato de 1851 se erige en metropolitana la Silla episco-

pal de Valladolid, se suprimen algunas Sillas episcopales y trasladan otras, se crean algunas nuevas y se manda hacer una nueva demarcacion de diócesis.

Las diócesis suprimidas que se unen á otras son las de *Albarracin* á Teruel, la de *Barbastro* á Huesca, la de *Ceuta* á Cádiz, la de *Ciudad-Rodrigo* á Salamanca, la de *Ibiza* á Mallorca, la de *Solsona* á Vich, la de *Tenerife* á Canarias, la de *Tudela* á Pamplona. «Los Prelados de las Sillas á que se reunan otras, añadirán al título de Obispos de la iglesia que presiden, el de aquella que se les una.» Art. 5.º

Se trasladan las Sillas episcopales de Calahorra y la Calzada á *Logroño*, la de Orihuela á *Alicante* y la de Segorbe á *Castellon de la Plana*. Art. 5.º

Se erigen nuevas diócesis sufragáneas en Ciudad-Real, Madrid y Vitoria. Idem.

(5) **Metrópolis y Obispos sufragáneos con arreglo al Concordato de 1851.**

Metrópolis.	Obispos sufragáneos.
Toledo.....	Ciudad-Real, Coria, Cuenca, Madrid, Plasencia, Sigüenza.
Sevilla.....	Badajoz, Cádiz, Córdoba, Islas Canarias.
Tarragona...	Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, Urgel, Vich.
Santiago.....	Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo, Tuy.
Valencia.....	Mallorca, Menorca, Orihuela ó <i>Alicante</i> , Segorbe ó <i>Castellon de la Plana</i> .
Zaragoza....	Huesca, Jaca, Pamplona, Tarazona, Teruel.
Granada.....	Almería, <i>Cartagena</i> ó Murcia, Guadix, Jaen, Málaga.
Búrgos.....	Calahorra ó <i>Logroño</i> , Leon, Osma, Palencia, Santander, Vitoria.
<i>Siglo XIX</i> Valladolid...	Astorga, Avila, Salamanca, Segovia, Zamora.

De una estadística general del Clero Católico, Apostólico Romano, publicada por el Gobierno Pontificio en 1851, tomamos las siguientes noticias: El número de Arzobispos que hay actualmente en Europa asciende á 104, de los cuales hay 46 en Italia, 15 en Francia, 13 en Alemania, 8 en España, 4 en Hungría y Dalmacia, 4 en Irlanda, 4 en Turquía, 3 en Portugal, 3 en Prusia, 1 en Grecia, 1 en Bélgica, 1 en Inglaterra y 1 en las Islas Jónicas.

Los dichos 104 Arzobispos tienen 609 sufragáneos, á saber: 407 en Europa, y 202 en las Costas Norte de Africa, en las Colonias francesas y en diferentes Islas españolas y portuguesas. Además hay otros 78 Obispos sujetos inmediatamente á la Silla romana, á saber: 65 en Italia, 4 en Alemania, 4 en Suiza, 2 en España (el de Leon y Oviedo), 1 en la Bolinia (Rusia), 1 en Malta y 1 en la Bulgaria (Turquía).

En América hay 19 Arzobispos con 90 sufragáneos; en la Oceanía 2 Arzobispos, 11 Obispos y 9 Vicarios Apostólicos.

Los Vicarios Apostólicos y los Prefectos, que en su mayoría están sujetos á la Congregacion de *Propaganda*, ascienden á 47.

El número de Arzobispos y Obispos *in partibus* sube á 461; de suerte, que entre todos hay en la actualidad 1360 títulos episcopales católicos.

CAPÍTULO XVI.

De los Primados.

§ 245.—*Origen y atribuciones de los Primados.—Primera época.*

En los antiguos cánones se usa muchas veces de la voz *Primado* para denotar el Obispo de la primera Silla, en cuyo concepto á los Metropolitanos se les llamaba Primados (1). Pero con relacion á nuestro propósito, se entiende por Primado *una autoridad del orden episcopal, intermedia entre los Metropolitanos y el Romano Pontífice, la cual preside á todos los Obispos y Arzobispos de una comarca*. El origen de estos *Primados* en la primera época, está enlazado con la destruccion del Imperio romano y la fundacion de nuevos reinos; por eso no se conocieron en la Iglesia Oriental: mas en Occidente, á proporcion que la ciudad, residencia de los reyes, crecia en dignidad y esplendor, así tambien la Silla episcopal se elevaba en rango y jerarquía hasta sobreponerse á todas las demás (2). Sus atribuciones no están señaladas en los cánones, y sería afanarse inútilmente tratar de averiguarlas ni de encontrar en esta parte uniformidad de disciplina, cuando faltan los documentos de la historia, y se trata por otra parte de autoridades que no llegaron á arraigarse en ningun pais. No obstante, una vez establecidos los Primados, parece que era consiguiente reconocer en ellos: 1.º, el derecho de convocar los Concilios nacionales; 2.º, procurar que las leyes se observasen puntualmente; y 3.º, ejercer algun género de inspeccion sobre todos los Obispos del territorio.

(1) La controversia entre el Obispo de Arlés y el de Viena sobre la dignidad metropolitana, la dirimió el Concilio de *Tours* en 397, *cán. 2*, en los términos siguientes: «Qui ex his comprobaverit suam civitatem esse Metropolim, is totius provinciæ honorem *Primatus* obtineat.» Los Metropolitanos de Africa se llamaban también *Primados*. Cap. 3, *de foro competenti*.

(2) Como los nuevos reinos establecidos sobre las ruinas del Imperio romano le fraccionaron de mil maneras por el establecimiento del régimen feudal, se comprende bien que la ciudad, residencia de unos reyes sin reinos, por decirlo así, perdiesen su importancia en el órden civil y eclesiástico.

§ 246.—*Los Primados de la segunda época.*

Los Primados de la segunda época pueden considerarse como una institucion que las circunstancias hicieron necesaria para el mejor régimen de la Iglesia. Su origen, por punto general, podemos fijarlo en el último tercio del siglo *x*¹, época en la cual, principiando la centralizacion del poder en la Silla romana, necesitaba esta delegados en las provincias con quien entenderse, y á los que pudiese cometer el despacho de algunos negocios. Para la ejecucion de este proyecto habian preparado ya el camino las falsas Decretales, segun las cuales «se habia determinado por las leyes divinas y eclesiásticas que en las ciudades principales se estableciesen Patriarcas ó Primados.» Se diferencian los Primados de la primera época de los de la segunda, en que la institucion de los primeros fué negocio de la exclusiva incumbencia de las provincias, en la cual no tomó parte el Romano Pontífice; la institucion de los segundos, por el contrario, entró en el plan general de gobierno de la Iglesia universal, y tanto su creacion como sus atribuciones, dependian de la libre voluntad de los Pontífices. Estos Primados desde luego encontraron una fuerte oposicion de parte de los Metropolitanos (1), por cuya causa no se dió lugar al desarrollo de esta institucion, que hubiera producido inmensas ventajas; los Romanos Pontífices, por otra parte, tampoco hicieron esfuerzos para arraigarla, ni la echaron de menos para el gobierno de la Iglesia universal, quedando reducidos casi

desde su nacimiento á ser un mero título de honor y tener el primer lugar entre todos los Obispos (2).

(1) *Dist. 99, cap. 1.* Es una Decretal del Papa Anacleto († 91), en la cual habla de la division de provincias hecha por los Apóstoles y renovada por San Clemente, y de los *Primados* de la ley ó magistrados superiores del orden judicial en el Imperio, y continúa de esta manera: «Et in capite provinciarum ubi dudum *Primates* legis sæculi erant, et prima judiciaria potestas... ipsis quoque in civitatibus vel locis nostros Patriarchas vel *Primates*, qui unam formam tenent, licet diversa sint nomina, *leges divinæ et ecclesiasticæ* poni et esse jusserunt, ad quos episcopi, si necesse fuerit, confugerent, eosque appellarent, et ipsi *Primates* nomine fruerentur, et non alii. Reliquæ vero Metropolitanæ civitates, quæ minores iudices habebant... haberent Metropolitanos suos, qui prædictis juste obedirent *Primate*...»

Los principales Primados de esta segunda época son, entre otros, los de Lyon, Bourges y Narbona, en Francia; el de Cantorbery, en Inglaterra; el de Braga, en Portugal; el de Toledo, en España; y los de Pisa y Bary, en Italia. La primacía de la iglesia de Lyon sobre las cuatro provincias de Lyon, Rouen, Tours y Sens, fué concedida por el Papa Gregorio VII; en la de Bourges, que comprendia la provincia eclesiástica de Burdeos, consta que fué confirmada por Eugenio III.

(2) Al hablar algunos autores de la creacion de los Primados en esta segunda época, se contentan con decir que fueron establecidos á consecuencia de la publicacion de las falsas Decretales, sin omitir generalmente respecto de su autor el dictado de impostor y falsario; pero no se fijan en el espíritu de la institucion y en el gran pensamiento de gobierno que en ella se envolvia, para lo cual debieran haber considerado, que si se hubiese conseguido que en cada nacion uno ó mas Obispos con el título de Primado se hubieran entendido directamente con el Romano Pontífice en todo lo relativo á los negocios del territorio, se habria evitado remitir estos á Roma, economizando al mismo tiempo á los interesados los gastos y dilaciones que eran consiguientes. Pero los Primados fueron mal recibidos, los Metropolitanos no quisieron reconocer la superioridad de los que hasta entonces habian sido sus iguales, y el resultado fué que los Pontífices tuvieron que echar mano de los Legados para hacer en las provincias, en nombre suyo, lo que hubiera podido verificar mejor y con mas conocimiento de las cosas y de las personas un Obispo del territorio.

El Arzobispo de Tours fué el único que reconoció la primacía del de Lyon; el de Sens y el de Rouen se opusieron, y con tal obstinacion

el primero, que fué causa de que el Papa le privase del uso del palio en su provincia. Posteriormente ha sido tal la anarquía que ha habido en Francia respecto á la primacía, que el Arzobispo de Burdeos se titula *Primado* de Aquitania, el de Sens de las Galias, el de Reims de la Galia Bélgica, el de Rouen de la Normandía, los Arzobispos de Arlés y la Narbona se disputan el título de *Primado de la Galia Narbonense*, y el de Viena, por fin, toma el título de *Primado de los Primados*. (Repertoire universel et raisonne de jurisprudence, etc., por Mr. Guyot: véase la palabra *Primát.*)

§ 247.—*Del Primado de las Españas.—Primera época.*

Lo que hemos expuesto en los párrafos anteriores acerca del origen de los Primados en dos épocas, es aplicable exactamente á la Iglesia de España, como consta de la historia y cánones de sus Concilios. Segun ellos, pueden presentarse dos hechos que manifiestan de una manera indudable la primacía de la Iglesia de Toledo: es el primero el haber presidido el Obispo de esta ciudad todos los Concilios nacionales de España, desde el décimo inclusive (1), y el segundo el habersele concedido en el duodécimo la singular prerogativa de confirmar y consagrar todos los Obispos y Metropolitanos de la monarquía goda (2). Como la concesion de estos derechos no aparece concedida por los Romanos Pontífices, puesto que de ella no hay documento alguno en la historia de España, creemos que no hubo otro motivo para la concesion que el engrandecimiento de esta ciudad desde que á ella se trasladó la córte de los Reyes godos, exclusivos señores ya de toda la Península, á cuyo engrandecimiento en el órden civil se siguió igual preeminencia en el órden eclesiástico (3).

(1) La primacía de la Iglesia de Toledo la hacen subir algunos escritores á los tiempos apostólicos, ó sea á la misma época de su conversion al Cristianismo por San Eugenio, que suponen haber sido discípulo de San Dionisio Areopagita, al cual confunden, segun dictámen de otros escritores, con San Dionisio, Obispo de Paris, que murió martirizado el año 250 de Jesucristo. Puede verse la disertacion sobre el Primado de Toledo, escrita por el Arzobispo de esta ciudad, D. García Loaysa, la cual va unida á su coleccion de Concilios, el

Primado de España, á favor de la Iglesia de Sevilla, con el título de *Memorial de D. Felipe V*, por un autor anónimo, y su impugnacion en la misma época probando la primacia de Toledo, por el doctor Nicasio Sevillano. Parece indudable, segun lo que resulta de unos y otros documentos, escritos con manifiesta parcialidad, aunque en diversos sentidos, que no solo puede remontarse tan lejos la primacia de la Iglesia de Toledo, sino que consta, por el contrario, que ni aun fué metropolitana en los cinco primeros siglos. En cuanto á la primacia basta considerar que no presidió los Concilios nacionales hasta el décimo inclusive, y que los anteriores lo fueron segun la antigüedad de la ordenacion por los Arzobispos de Mérida, Sevilla, Tarragona y Narbona, como consta del siguiente estado reconocido como exacto, tanto por D. García de Loaysa, como por el autor del *Memorial* y su impugnador el doctor Sevillano.

CONCILIOS DE TOLEDO.

Concilios.	Años.	Nacional ó provincial.	Orden de suscripciones.
I.....	400 ...	Nacional...	El Metropolitano de Mérida.
• II.....	527 ...	Provincial .	El de Toledo como Metropolitano.
III ...	589 ...	Nacional...	Mérida, Toledo, Sevilla, Narbona, Braga.
IV.....	633 ...	Idem	Sevilla, Narbona, Mérida, Braga, Toledo, Tarragona.
• V.....	636 ...	Provincial .	El de Toledo.
VI.....	638 ...	Nacional...	Narbona, Braga, Toledo, Sevilla.
VII...	648 ...	Idem	Mérida, Sevilla, Toledo, Tarragona.
VIII..	653 ...	Idem	Mérida, Sevilla, Toledo, Braga.
• IX.....	655 ...	Provincial .	Toledo.
X.....	656 ...	Nacional...	Toledo, Sevilla, Braga.
• XI.....	675 ...	Provincial .	Toledo.
• XII...	681 ...	Nacional...	Toledo, Sevilla, Braga, Mérida.
• XIII..	683 ...	Idem	Toledo, Braga, Mérida, Sevilla.
• XIV..	684 ...	Provincial .	Toledo.
• XV...	688 ...	Nacional...	Toledo, Narbona, Sevilla, Braga, Mérida.
• XVI..	693 ...	Idem	Toledo, Sevilla, Mérida, Tarragona, Braga.
• XVII.	694 ...	Idem	No tiene suscripciones.
• XVIII.	701	No se conservan sus actas.

Como puede observarse por el orden con que están suscritas las actas en los primeros Concilios nacionales, ningun Metropolitano tie-

ne la primacía, y se ven respectivamente antepuestos y pospuestos segun su antigüedad; desde el décimo inclusive, el de Toledo preside siempre, puesto que firma el primero, notándose, en cuanto á los demás, la misma alternativa que al principio.

(2) Con mas oportunidad nos ocuparemos en otro lugar del canon 6.º del Concilio XII de Toledo, bastando por ahora, para nuestro objeto, dejar consignado el hecho que referimos en el texto.

(3) La Corte de los Reyes godos estuvo en Sevilla desde el año 423, reinando Amalarico, hasta 577 en que Leovigildo la trasladó á Toledo.

§ 248.—*Del Primado en la segunda época.*

Destruida la monarquía goda por la irrupcion de los mahometanos en los primeros años del siglo VIII, la Iglesia de España perdió su organizacion jerárquica, y el Primado de Toledo se hundió tambien entre las ruinas de la monarquía. Pero reconquistada esta ciudad por Alonso VI en 1085, desde luego se pensó en restablecer á su Iglesia en la antigua dignidad de Primada, dirigiéndose al efecto peticion al Papa Urbano II, el cual, por Breve expedido en 1088, concedió el palio á su primer Arzobispo D. Bernardo, restituyéndole al mismo tiempo la dignidad de *Primado* de todas las iglesias de España y de la Galia Narbonense (1). Esta institucion sufrió mil contradicciones por parte de los Metropolitanos, los cuales, no solamente se opusieron al reconocimiento, sino que pretendieron la misma prerogativa para sus respectivas iglesias, siendo el resultado que el título de Primado que lleva el Arzobispo de Toledo no tuvo nunca aneja jurisdiccion, ni pasó de ser un mero título de honor.

(1) Hé aquí el Breve de Urbano II: «Urbanus, servus servorum Dei. Reverendissimo Fratri Bernardo Toletano Archiepiscopo, ejusque successoribus in perpetuum. Cunctis decretales scientibus constitutiones liquet, quantæ Toletana Ecclesia dignitatis fuit *ex antiquo*; quantæ in Hispanicis et Gallicis regionibus *auctoritatis* extiterit, quantæ per eam ecclesiasticis negotiis utilitates accaserint.... Nos ergo.... *auctoritatem pristinam* Toletanæ Ecclesiæ restituere non negamus *statumque ejusdem urbis* quoad nostras est facultates stabilire atque augere Deo adjuvante peroptamus: tum benevolentia igitur Romanensis Ecclesiæ solita, et digna Toletanæ Ecclesiæ reverentia, tum charissimi filii

nostrī præstantissimi Regis Ildephonsi præcibus invitati.... te sicut ejusdem urbis, *antiquitus* constat extitisse Pontifices, in totis *Hispaniarum Regnis Primatem privilegii nostri sanctione statuimus: Primatem te universi Hispaniarum Præsules respiciant, ad te inter eos, si quod quæstione dignum exortum fuerit referatur* salva tamen Romanensis Ecclesiæ auctoritate, et Metropolitanarum privilegiis.»

Parece que en vista de una concesion tan terminante, que fué confirmada despues por catorce Romanos Pontifices, los demás Metropolitanos deberian haber desistido de sus pretensiones al Primado; pero lejos de ser asi, han insistido constantemente, y el de Sevilla con singular pertinacia, como consta del citado *Memorial á Felipe V.* Habia expedido este un decreto en 12 de Setiembre de 1721, en el cual concedia al Arzobispo de Toledo el título de Excelencia, «que es, dice el decreto, el mayor que se permite á la mas elevada esfera de sus reales dominios, por ser el referido Arzobispo *Primado* de España.» En 15 de Junio de 1722, expidió otro á consulta que le hizo el Consejo pleno clasificando de grande atentado el cometido por el Vicario de Tarragona, que puso dificultad en admitir una requisitoria del de Madrid, porque entre los títulos del Arzobispo de Toledo ponía el de *Primado*; y añadia el Consejo en su consulta que dicho Vicario debia ser reprendido por poner en duda una materia tan asentada por Bulas Pontificias. Tal era el estado que tenia la cuestion sobre la Primacia cuando principió á circular por toda España en 1723 el referido Memorial á Felipe V, presentado por la Santa Iglesia Metropolitana y Patriarcal de Sevilla, coincidiendo con este acontecimiento el borrar los Vicarios de la Audiencia Arzobispal el título de Primado que llevaban los despachos procedentes de Toledo. Incomodado sobremanera el Rey con semejante conducta, publicó un tercer decreto en 13 de Noviembre del mismo año, en el cual decia entre otras cosas: «Mando al Consejo haga entender á aquel Arzobispo y á su iglesia, ha sido de mi desagrado que tolen esta novedad, dando las providencias convenientes para que ni el Arzobispo ni la iglesia lo permitan ni fomenten.»

Los impugnadores del primado de Toledo, no pudiendo negar el hecho de la concesion, dicen que este título fué arrancado subrepticamente á Urbano II, y que este le restituyó la antigua autoridad, *pristinam auctoritatem*, en el supuesto de que antes la hubiesen tenido, lo cual ellos niegan, porque dice el de Sevilla que varios de sus Arzobispos fueron Vicarios apostólicos desde muy antiguo. Dicen además que no pudo concedérsele el Primado sobre Tarragona y Sevilla, puesto que estas ciudades estaban todavía, y la segunda estuvo

despues largo tiempo, en poder de los moros; que Tarragona pertenció despues de la reconquista al dominio temporal de los Reyes de Aragon, Braga á los de Portugal, y Narbona á los de Francia; y que la Primacía de Toledo deberia limitarse en todo caso á las iglesias de Castilla. Tambien desvirtúan el hecho de la concesion, teniendo en cuenta las personas que mediaron en este negocio, que fueron el Rey D. Alonso, y su mujer doña Constanza, el Arzobispo D. Bernardo, San Hugon, Abad de Cluny, y el Papa Urbano. El Rey D. Alonso era muy devoto de los monjes de Cluny, como lo habian sido su padre D. Fernando y su abuelo D. Sancho II de Navarra, los cuales trajeron á España monjes de Cluny para reformar la disciplina monástica en los monasterios de Navarra, Leon y Castilla, como refiere Mariana, lib. VIII, cap. 14, y lib. IX, cap. 6. Doña Constanza era francesa de nacion, y aficionada por consiguiente á las glorias y cosas de su pais. Don Bernardo, monje cluniacense, era Abad de Sahagun cuando fué nombrado Arzobispo de Toledo; Urbano II era tambien francés, habia sido monje del mismo monasterio, y condiscipulo de D. Bernardo; y San Hugon, por fin, era á la sazón el Abad, y habia sido maestro y padre espiritual de uno y otro. Es de advertir tambien que D. Bernardo, en su viaje á Roma, pasó por Cluny y llevó cartas del Abad para el Papa Urbano, como consta por la contestacion de este, que le dice entre otras cosas: *antiqua ecclesie suæ prout rogasti munimenta concessimus*. Tambien llevó recomendacion de D. Alonso: Pascual II, inmediato sucesor de Urbano, fué igualmente monje cluniacense, y el siguiente, Calixto II, que confirmó como el anterior el Primado de Toledo, vivió y murió en la misma Abadía, en la cual se habia acogido huyendo de las persecuciones del Emperador Enrique V de Alemania. Nosotros no podemos menos de reconocer la exactitud de estos hechos; pero ellos no destruyen de ninguna manera los fundamentos del Primado de Toledo, ni el hecho de la concesion, ni las repetidas confirmaciones á su favor por parte de los Romanos Pontífices en distintos tiempos.

En el Concilio de Trento se promovió la cuestion de la Primacía para su Iglesia por D. Fr. Bartolomé de los Mártires, Arzobispo de Braga; se opusieron los Obispos españoles y se formó expediente que fué remitido á Pio IV. El Pontífice se contentó con determinar, que salvos los derechos y títulos respectivos para la primacía, se sentaran estos Arzobispos por el orden de antigüedad: *Dictionnaire Universel Geographique, etc.*, por Mr. Corneill.

CAPÍTULO XVII.

§ 249.—*De los Patriarcas y su origen.*

Los Patriarcas forman el último grado de la jerarquía de Derecho eclesiástico en el orden episcopal. Se entiende por *Patriarca* un alto dignatario, que no solamente gobierna su iglesia en concepto de Obispo como Pastor propio, sino que ejerce autoridad sobre un territorio muy extenso, que comprende varias provincias eclesiásticas con el nombre de *diócesis*. Disputan los autores acerca de su origen, diciendo unos que son de origen apostólico, otros de institucion eclesiástica antes del Concilio de Nicea, y otros, por fin, sostienen que fueron posteriores á la celebracion de este Concilio; disputa acerca de la cual en cierta manera todos tienen razon, segun que se considere la dignidad patriarcal en sus principios, ó en su completo desarrollo (1).

(1) Algunos escritores se afanan en vano en tratar de resolver esta cuestion, desentendiéndose completamente de fijar su atencion en los tiempos y circunstancias; así es que cuando ven que la dignidad patriarcal no ostenta todo su poder hasta el siglo IV ó V, v. gr., afirman sin titubear que no se conoció en los primeros siglos, queriendo sin duda que aun durante los rigores de la persecucion estas y otras instituciones estuviesen ya perfectamente reglamentadas, deslindados los derechos y atribuciones, y obrando cada autoridad de una manera uniforme é invariable, como pudiera hacerse en tiempos normales, y á vista de leyes terminantes hasta en los pormenores y forma de la ejecucion. Nosotros preguntáramos á estos escritores, si á pesar de ser de institucion divina el Primado Pontificio, les seria fácil ir formulando artículo por artículo el código y reglamentos á que se atenia el el Romano Pontífice en aquellos tiempos para el ejercicio de sus derechos.

§ 250.—*Origen de los Patriarcados de Roma, Alejandria y Antioquia.*

Tratándose del Romano Pontífice, es necesario distinguir su carácter de *Obispo, Metropolitano, Patriarca y Primado de*

la Iglesia universal. El Concilio de Nicea reconoció y confirmó en los Obispos de Roma, Alejandría y Antioquía una autoridad, que ya ejercían por costumbre, superior á la de los Metropolitanos, puesto que se extendía á varias provincias (1). El motivo de haber dado tal preeminencia á estas iglesias fué sin duda el haber sido fundadas por San Pedro (2): el ser las tres mas importantes y populosas ciudades del Imperio (3), y haber sido ellas el centro desde donde se propagó el Cristianismo á las comarcas inmediatas. Las iglesias en que estas se fueron estableciendo despues, no pudieron menos de mirar con singular respeto la cátedra en que habia predicado el Príncipe de los Apóstoles, donde debia conservarse con la mayor pureza el depósito de la fe, de la doctrina y tradiciones divinas, y á las que por esta consideracion no dejarían de consultar todas las demás en concepto de filiales.

(1) *Conc. Nicæn., canon 6, Collet., Labbei.* «Antiqui mores serventur, qui sunt in Egipto, Libia et Pentapoli, ut Alexandrinus Episcopus horum omnium habeat potestatem, quandoquidem et Episcopo Romano hoc est consuetum. Similiter et in Antioquia et in aliis provinciis sua privilegia, ac suæ dignitatis et auctoritates Ecclesiis serventur.» No deja de ofrecer algunas dificultades la inteligencia de este cánon por la vaguedad con que está concebido y por no expresarse en él la autoridad y privilegios que el Concilio reconoce en estos tres Obispos, por cuya razon opina Cavalario, con otros escritores, que no se refiere á los Patriarcas, sino á los Metropolitanos; pero en sentido contrario nos basta á nosotros considerar dos cosas: primera, que estos tres Obispos tienen una autoridad y privilegios, sean lo que quieran, que no tienen los demás; segunda, que su territorio, por lo que hace al de Alejandría que se expresa en el cánon, es mucho mas extenso que los límites de una provincia; que en cuanto al de Roma, aunque no se señala, ó comprende todo el Occidente, segun unos, ó las diez provincias suburbicarias, segun otros; y el de Antioquía, por fin, se hace extensivo, segun opinion generalmente recibida, á quince provincias. Como por otra parte no pueden manifestar ni cuándo ni cómo se crearon estos tres patriarcados, á nosotros nos parece que el cánon de Nicea va de acuerdo con las consideraciones que hemos presentado en el texto.

(2) La Iglesia de Alejandría, aunque no fué fundada personalmente por San Pedro, lo fué por su discípulo Márco, en virtud de man-

dato ó instrucciones que le diese al efecto, por lo cual es considerada como fundacion suya.

(3) Ya hemos dicho que la importancia y rango de las ciudades en el órden civil, lo daba en el órden eclesiástico, y por esta causa, la policia exterior de la Iglesia se acomodó al principio en gran parte á la division civil del imperio, y de aquí tambien el esplendor de las iglesias de Roma, Antioquía y Alejandría, como que eran las tres grandes capitales que entonces habia en Europa, Asia y Africa.

§ 251.—*Patriarcado de Constantinopla.*

Para la institucion de este Patriarcado hubo razones especiales que no concurrieron en los de Roma, Alejandría y Antioquía. Constantinopla no tuvo al principio importancia alguna; pero cuando Constantino trasladó á ella la Silla imperial, á los Obispos de esta ciudad se les condecoró desde luego con distinciones honorificas, y mas adelante con autoridad y derechos patriarcales. Lo primero tuvo lugar en el Concilio de Constantinopla, en el cual á los Obispos de la *nueva Roma* se les dió el primer lugar despues del Pontífice (1); lo segundo se verificó en el de Calcedonia (2). Los Romanos Pontífices se opusieron enérgicamente á la admision de estos cánones por considerarlos contrarios á los de Nicea, y porque vieron en ellos una novedad peligrosa á la unidad de la Iglesia; pero los Emperadores favorecieron con empeño las pretensiones de la *nueva Roma*, publicaron varias leyes confirmando las disposiciones conciliares, los Obispos á quienes se perjudicaba en el arreglo consintieron tambien, y el resultado fué que el Patriarcado de Constantinopla llegó á arraigarse, adquiriendo despues un territorio inmenso, que fué el foco del gran cisma que mas adelante separó para siempre la Iglesia Oriental de la Occidental (3).

(1) Conc. Constantin., cán. 5, segun la coleccion canónico-goda: «Constantinopolitanae civitatis episcopum habere oportet *Primatus honorem post Romanum Pontificem*, propterea quod sit *nova Roma*.»

(2) Conc. Calc., cánon 28. No se encuentra este cánon en la coleccion canónico-goda. Se estableció estando ausentes los Legados Pontíficos, y se supone en él que los privilegios de que gozaba la Iglesia

Romana eran por concesion de los Padres. «Etenim antiquæ Romæ throno, quod urbi illa imperaret, jure *Patres privilegia tribuerunt.*» Cuya doctrina parece que destruye enteramente el Primado pontificio, pero realmente no es así, porque en dicho cánon se trata solo de los derechos patriarcales del Romano Pontífice. Por la misma consideracion, continúa, de ser ciudad imperial, en el Concilio de Constantinopla los 150 Obispos concedieron á la nueva Roma los mismos privilegios. «Et eadem consideratione moti centum et quinquaginta Dei amantissimi episcopi sanctissimo *novæ Romæ* throno æqualia privilegia tribuerunt.» Por fin concede al Obispo de Constantinopla el derecho de consagrar á los Metropolitanos del Ponto, Asia y Tracia, con cuyos territorios, que se les llamó Patriarcados menores, se formó el gran Patriarcado de Constantinopla. «Ut et Ponticæ, et Asiænæ, et Thracicæ diœcesis Metropolitani..... à prædicto throno sanctissimæ Constantinopolitanæ ecclesiæ ordinentur..... convenientibus de more factis electionibus, et ad ipsum relatis.»

(3) Los Obispos de este Concilio escribieron al Papa San Leon el Grande para que aprobase este cánon; lo mismo hicieron el Emperador Marciano y la Emperatriz, pero el Pontífice se negó quejándose en su contestacion á Santa Pulqueria de la ambicion del Patriarca Anatolio, que convino por fin en quitar el cánon del número de los de este Concilio. Los griegos tampoco hicieron uso de él por algun tiempo, y aunque el Obispo de Constantinopla continuó en la dignidad y honor de segunda Silla, ejerciendo jurisdiccion tambien en los tres Exarcados, dijeron que no era en virtud de lo dispuesto en el cánon, sino conforme á la costumbre que regia ya antes del Concilio. Quince años despues el Emperador Zenon, y mas adelante Justiniano en la Nov. 123, consignaron todos los privilegios de la iglesia de Constantinopla, pero usando de un lenguaje que no pudiera incomodar al Romano Pontífice. Así continuaron las cosas hasta que el cánon 26 de Trulo aprobó el 28 de Calcedonia, que insertó despues Graciano en su Decreto, aunque falseando algo su sentido.

§ 252.—*Patriarcado de Jerusalem.*

El Patriarcado de Constantinopla debió su origen á consideraciones políticas; el de Jerusalem, por el contrario, lo debió á razones místicas. No fué este al principio mas que un simple Obispado sufragáneo de Cesárea; pero por serlo de la ciudad *Elia*, edificada sobre las ruinas de la antigua Jerusalem,

cuna del Cristianismo, desde luego tuvo alguna distincion, que confirmó el Concilio de Nicea (1). Se excitó con esto la ambicion de sus Obispos, que no solo pretendieron eximirse de su Metropolitano, sino que hasta le disputaron sus derechos. Contaron para ello con el apoyo del Emperador Teodosio, que publicó algunos rescriptos que les fueron favorables, y que revocó despues por haberse quejado el Patriarca de Antioquía. Así estaban las cosas cuando se celebró el Concilio de Calcedonia, en el cual, á contento de ambas partes, se formó el nuevo Patriarcado de Jerusalem con las tres Palestinas que se desmembraron del de Antioquía.

(1) Conc. Nic., cánon 7: «Quoniam mox antiquus obtinuit, et vetusta traditio ut *Elie*, id est Hierosolimorum episcopo honor deferatur, habeat convenientem honorem, manente tamen Metropolitana civitatis propria dignitate.» Algunos años antes de Jesucristo, entre las conquistas que hizo en Asia Pompeyo el Grande, fué una la de Judea, que formó en adelante una de las provincias del Imperio. Este pueblo indócil que veia interrumpida la cadena de sus Reyes, no podia llevar con paciencia la tiranía de los gobernadores romanos. Leia en sus Profetas que un descendiente de la casa de David seria su libertador, y desconociendo el espíritu de las profecías, y que el libertador no era otro que el Mesías que ya habian sacrificado, creyó que era llegado el tiempo de levantar el estandarte de guerra y sacudir el yugo de sus opresores. Así lo hizo el año 66 de Jesucristo. Para contener la insurreccion puso sitio á Jerusalem el general Cestio, y no la pudo tomar; mandó Neron á Vespasiano para vengar la afrenta de las armas romanas, estrechó el sitio, lo encomendó despues á su hijo Tito cuando fué nombrado Emperador, despues de la muerte violenta en un mismo año de tres de sus antecesores, y Jerusalem por fin fué tomada, no sin sufrir sobre los ataques del enemigo por fuera, los horrores de la guerra civil por dentro, el hambre y todo género de calamidades. Habia anunciado Jesucristo á esta ingrata ciudad que no quedaria piedra sobre piedra que no se destruyese: *Non relinquetur lapis super lapidem, qui non destruetur*. Marc., cap. 13, v. 2. Y la profecia del Redentor se cumplió puntualmente en tiempo de Vespasiano, quedando asolada hasta sus cimientos. En el año 130 de Jesucristo el Emperador Elío Adriano la reedificó y le dió el nombre de *Elia Capitolina*, nombre que conservó hasta Constantino, en cuya época se la principió á llamar la *Nueva Jerusalem*. La distincion que á esta fué

confirmada por el Concilio de Nicea no fué otra que la de que su Obispo tuviese el primer lugar despues del Metropolitano, y que se le considerase como si lo fuese de la antigua Jerusalem, aunque la nueva no estaba enteramente edificada sobre sus ruinas.

§ 253.—*Derechos de los Patriarcas.*

Por regla general, el Patriarca tiene en su Patriarcado los mismos derechos que el Metropolitano tiene en su provincia (1). Estos derechos fueron expresamente concedidos por los cánones, ó los adquirieron por las costumbres y les fueron despues reconocidos (2). Prescindiendo de la clasificacion de unos y otros, los principales eran los siguientes: 1.º, la consagracion de los Metropolitanos; 2.º, el derecho de apelacion; 3.º, la convocacion del sínodo *diocesano*; 4.º, castigar á los Metropolitanos y á los sufragáneos cuando aquellos fuesen negligentes; 5.º, derecho de ser consultados en los negocios de grande importancia; 6.º y último, velar por la observancia de los cánones.

(1) Berardi, *Comment. in jus eccles.*, tomo I, disert. 3, cap. 2.

(2) *De offic. jud. ordin.*, cánon 9: «Cum sit in canonibus definitum, Primates vel Patriarchas nihil juris præ cæteris habere, nisi quantum sacri canones concedunt, vel prisca ilis consuetudo contulit ab antiquo....» Varios de los derechos que se expresan en el texto no fueron concedidos por disposiciones de los Concilios, puesto que no se hace mencion alguna en sus cánones; pero los canonistas, al hablar de ellos, se refieren al Código y Novelas de Justiniano, y como las leyes seculares nada pueden establecer en lo perteneciente á la jerarquía y jurisdiccion eclesiástica, es preciso para explicar el origen de estas atribuciones recurrir al derecho consuetudinario consignado despues en las leyes imperiales.

§ 254.—*Cisma de Oriente y agregacion de nuevos territorios al Patriarcado de Constantinopla.*

Los Patriarcados de Alejandria, Antioquia y Jerusalem, á pesar de su origen tan legítimo y venerable, pierden al instante su importancia y se sumergen en la oscuridad, porque los

mahometanos se apoderan muy pronto de estas capitales y tierras adyacentes (1); el de Constantinopla, por el contrario, nace y se desarrolla á la sombra del trono, y en la misma proporcion nace y se desarrolla el cisma de Oriente. Estos orgullosos Patriarcas, que contaron siempre con una proteccion muy especial por parte de los Emperadores, muy luego manifestaron sus deseos de engrandecimiento, su espíritu de oposicion á Roma y una tendencia nada disimulada á la emancipacion; ideas que fueron tomando incremento á favor de las circunstancias, y las cuales, corriendo el tiempo, se realizaron completamente en la sociedad. Para poder comprender un acontecimiento de tanta magnitud, deben tenerse presentes dos cosas: 1.^a, que el Oriente fué siempre el teatro de las grandes controversias teológicas, donde nacieron y se propagaron todas las heregías con admirable rapidez, y donde los espíritus estaban acostumbrados á todo lo que fuese ruidoso, así como tambien á resistir á toda autoridad conciliar ó pontificia; 2.^a, que con la destruccion del Imperio Occidental por los bárbaros, los Pontífices tuvieron muchas cosas de que ocuparse en esta parte del mundo católico, y no pudiendo ser tan estrechas como antes las relaciones entre el Oriente y el Occidente, la accion de los Romanos Pontífices tampoco puede ser tan directa sobre aquellos paises; quedando, por consiguiente, mas entregados á sí mismos y á su espíritu anárquico y discutiador. Así se explica porqué encontró allí tan buena acogida la heregía de los *Iconoclastas* á principios del siglo VIII contra el culto de las imágenes, de lo cual resultó que el Emperador Leon Isaurico, resentido de la firmeza del Papa Gregorio II, agregara á Constantinopla todos sus dominios desde Sicilia á Tracia (2). Se convirtió la Bulgaria al Cristianismo en el siglo siguiente, y como los Patriarcas estaban acostumbrados á resistir y aun á vencer, se apropiaron tambien la direccion de estas nuevas iglesias, á pesar de la oposicion de Roma (3). En esta misma época es cuando ocurrió el completo rompimiento entre el Oriente y el Occidente, por la ambicion y terquedad de Focio contra el legítimo Patriarca San Ignacio (4), y entonces tambien principiò á agregarse á Constantinopla el in-

menso territorio de la Rusia, que en todo el siglo siguiente se encontró ya convertido al Cristianismo bajo la direccion de los cismáticos (5).

(1) Antioquía fué tomada el año 637 ó 38 segun otros. Alejandría sufrió igual suerte muy pocos años antes; Jerusalem muy pocos despues, todo bajo el califato del segundo sucesor de Mahoma, Omar, que murió el año 644.

(2) Desde Constantino el Grande se observa que casi todos los Emperadores habian tomado una parte muy activa en las controversias religiosas de los cristianos; y bien fuese por política, bien comprometidos por sus ministros y favoritos, es lo cierto que se decidian con todo su poder á favor del error ó de la verdad, y que todos mostraban grande gusto y aficion á esta clase de cuestiones, con pretensiones no pocas veces de sabios y competentes para decidir las. El Emperador Leon, natural de Isaura, en el Asia Menor, de familia oscura, que habia servido en el ejército en clase de simple soldado, fué coronado en 716. Por su educacion era incapaz de tomar parte en semejantes disputas, y no queria por otra parte dejar de aparecer, como sus predecesores, protegiendo la Iglesia y dando reglamentos sobre asuntos eclesiásticos. Habia tenido muy íntimas relaciones con los judíos y mahometanos, y como estas dos sectas eran enemigas de las imágenes, y él les habia oido hablar de ellas como de una idolatría, estas ideas se fijaron sin grande dificultad en su ánimo, como que estaban mas al alcance de la ruda comprension de un soldado que no las abstracciones teológicas conforme á las cuales debe distinguirse el culto que se da á Dios del que se da á las imágenes. Ello es, que quiso distinguirse tambien como sus predecesores, y publicó al efecto un edicto por el cual mandó destruir todas las imágenes, de donde vino á estos herejes el nombre de iconoclastas ó *destruidores de imágenes*. No incumbe á nuestro propósito seguir el curso y progresos de esta herejía; nos basta indicar su origen por la relacion que tiene con el cisma de Oriente y la historia del Patriarcado de Constantinopla, consignando al mismo tiempo que se sostuvo en el Imperio por espacio de 416 años, durante los cuales casi siempre mereció una proteccion muy señalada por parte de los Emperadores. Es excusado hablar de los destierros, atropellamientos y violencias, que fueron muy grandes, de la firmeza del Papa Gregorio II en defensa de la fe católica, y de la celebracion del Concilio II de Nicea, VII general (787), el cual condenó la herejía, que continuó todavia largo tiempo despues por el empeño de los Emperadores en sostenerla.

(3) Una hermana del Rey de Bulgaria que habia estado cautiva en Constantinopla, se habia allí convertido al Cristianismo, y ella y unos monjes influyeron sobre el ánimo del Rey Bogorís, que se convirtió tambien y recibieron el bautismo. En 866 mandó una embajada á Roma, en la que iban su hijo y muchos señores principales con presentes para el Pontífice, y el encargado de pedirle Obispos y Presbíteros para la direccion de aquellas nuevas iglesias, y una consulta además sobre 106 cuestiones, á la cual respondió el Papa Nicolás I en otros tantos artículos. A pesar de que mandó allí, en efecto, dos Obispos de grande virtud, los Patriarcas de Constantinopla, como mas inmediatos, consiguieron por fin apoderarse de aquellas nuevas conquistas.

(4) Focio era un favorito y primer secretario del Emperador, aplicadísimo al estudio y de talento muy extraordinario, de familia ilustre y muy opulenta, y el mayor sabio de aquel siglo é inmediatos. Era á la sazón Patriarca de Constantinopla San Ignacio, que cayó en la desgracia de Bardas, tío del Emperador Miguel III, á quien este habia confiado el gobierno del Imperio, para entregarse con mas holgura á los pasatiempos y placeres mas desenfrenados. Parece que no debia haber gran diferencia entre la conducta del uno y del otro, puesto que San Ignacio tuvo que reprender al primero y privarle de la comunión el día de la Epifanía. Bardas no pudo perdonar lo que él consideraba como un ultraje, y para vengarse ganó algunos testigos que acusaron al Patriarca de haber hecho morir á Metodio su antecesor; reunió un Concilio, consiguió que le depusiese, y elevó á la Silla de Constantinopla al favorito, que fué consagrado el año 585, subiendo á tan alta dignidad desde simple lego que era en el espacio de seis días. Hubo empeño por parte de Focio en que renunciase San Ignacio, y no pudiendo conseguirlo, fué anatematizado al año siguiente en otro Concilio y desterrado á la isla de Lesbos cargado de cadenas. Medieron en este negocio cartas y embajadas por parte del Papa Nicolás I; se celebró por los cismáticos un nuevo Concilio muy numeroso, en el que fué segunda vez acusado y depuesto el santo Patriarca. ¡Pero cuántos escándalos y corrupcion en aquellos tiempos en la córte bizantina! En 866, Bardas, el gran protector de Focio, fué condenado á muerte por su sobrino el Emperador Miguel, y en su lugar fué asociado al Imperio Basilio el Macedoniano, que se hizo proclamar Emperador al año siguiente, despues de haberle degollado. Entonces fué desterrado Focio y volvió á ocupar su Silla San Ignacio, viéndose por algun tiempo una reaccion en este sentido, durante la cual se celebró el Concilio de Constantinopla, VIII general (869), en

el cual fué depuesto canónicamente el primero y repuesto el segundo. A los siete ú ocho años murió el Santo Patriarca y volvió Focio desde su destierro á ocupar nuevamente la Silla patriarcal, en lo cual consintió tambien el Romano Pontífice bajo ciertas condiciones, que se eludieron maliciosamente en el gran Conciliábulo de Constantinopla (879), al que asistieron 383 Obispos. Todavía volvió á ser desterrado por el Emperador cuando llegó á ocupar el trono imperial Leon el *Filósofo*, hijo y sucesor de Basilio. Por muerte del cismático Patriarca volvieron á unirse las dos iglesias; pero fueron tan frias las relaciones que en adelante llevaron, que fué necesario muy poco para que á mitad del siglo siguiente el Patriarca Miguel Cerulario renovase el cisma, echando nuevos combustibles sobre el fuego que todavía estaba mal apagado y oculto entre las cenizas; y era tal el estado á que habian llegado las cosas, que hasta se negó á hablar á los Legados del Papa, los cuales se retiraron, dejando un acta de excomunion sobre un altar de la iglesia de Santa Sofía contra el *Patriarca universal* (*Amat., Hist. ecles.*, lib. IX, cap. 8).

(5) La conversion de la Rusia al Cristianismo principió en el siglo IX, se generalizó cuando recibió el bautismo el Gran Duque Wladimiro (988), y se terminó completamente poco tiempo despues. Como la conversion se hizo por sacerdotes griegos, la Rusia nació cismática y continuó el cisma bajo la direccion de los Patriarcas de Constantinopla, á los que correspondia el nombramiento y consagracion de un Metropolitano para todo el pais, que residió primero en Kiow, luego en Wladimir, y últimamente en Moscow. Cuando Constantinopla se vió muy de cerca amenazada por los turcos, el Gran Duque se desentendió de la dependencia de sus Patriarcas, y nombró por sí mismo el Metropolitano (1447), al cual mas adelante se le dió la dignidad de Patriarca, que fué reconocida por los cuatro Patriarcas griegos (1589). Aunque se trató entonces que el Patriarca ruso fuese confirmado por el de Constantinopla, con obligacion de pagar á este un tributo, despues se negaron los Duques, á pretexto de que los monjes griegos servian de espías á los turcos, y no querian tener ninguna relacion con ellos. Pedro I, que ya tomó el pomposo título de Emperador, suprimió esta dignidad, y en su lugar creó (1703) un consejo permanente, llamado *Santo Sínodo*, compuesto de doce Obispos, cuyo nombramiento corresponde á los Czares, bajo cuya autoridad ejerce aquel la jurisdiccion superior eclesiástica. (Walter: *Manual de Derecho ecles.*, párrafo 23; *Amat., Hist. ecles.*, lib. XVI, cap. 4, pár. 319.)

§ 255.—*Los Patriarcas durante las Cruzadas y despues.*

Las Cruzadas, acontecimiento de inmensas consecuencias para la Europa bajo el aspecto social y político, lo fueron tambien bajo el aspecto religioso. Las iglesias de Oriente, vejadas y cruelmente oprimidas por la tiranía de los mahometanos, pudieron, bajo la dominacion de los cruzados en aquellas regiones, ejercer con libertad el culto católico, comunicarse con la Silla romana y continuar con las antiguas prácticas que pudieran sostenerse, salva la unidad. Sus Patriarcas durante aquel período, no solo estuvieron dependientes de los Pontífices, sino que de sus manos recibian tambien el palio, y hacian en su consagracion los juramentos de obediencia como los demás obispos de Occidente. Perdidas por los cristianos aquellas conquistas, logradas y sostenidas largo tiempo á fuerza de sangre y heroismo, se perdió con ellas la libertad religiosa, y volvió á sentirse con mas rigor la tiranía de los Sultanes, templada en parte con grandes sacrificios pecuniarios, que no les liberta por eso de sufrir de cuando en cuando saqueos y violentas persecuciones. En el dia está reservado al Romano Pontífice el derecho de nombrar Patriarcas *in partibus*, que suelen residir en Roma, para recordar la memoria de aquellas iglesias (1).

(1) El de Jerusalem reside actualmente en aquella ciudad. (*Nota de la segunda edicion.*)

CAPÍTULO XVIII.

De los Cardenales de la Iglesia romana.

§ 256.—*Introduccion á los capitulos de los Cardenales de la Iglesia romana y Legados pontificios.*

Hemos hablado de la organizacion de la Iglesia y recorrido toda la escala de la jerarquía de Derecho divino y de Dere

imp
469
155 la
18 77 65
27 (15)
(2)

cho eclesiástico. Hemos presentado al Romano Pontífice presentando al Episcopado, exparcido por todo el mundo, y con entera independencia entre sí de los individuos que le componen, tratando en seguida de los Metropolitanos, Primados y Patriarcas, que hemos considerado como autoridades intermedias para sostener la unidad y estrechar los vínculos de las iglesias particulares. Al tratar del Romano Pontífice, hemos hablado únicamente de su potestad y principales derechos; ahora vamos á considerarle en ejercicio gobernando la Iglesia universal, auxiliado de los Cardenales y Legados, así como despues de tratar de la autoridad de los Obispos, nos ocupamos en seguida de los párrocos, cabildo catedral, vicarios y demás auxiliares para el gobierno de la diócesis.

§ 257.—*Qué se entiende por Cardenal.*

La palabra *Cardenal* se aplicó al principio para denotar todos los ministros que tenian un título perpétuo de adscripcion á determinada iglesia, á diferencia de los que eran amovibles ó se encargaban de ella por tiempo determinado (1). Por esta razon no se llamaba Cardenal al Obispo interventor ó visitador, y sí al Obispo propio ó titular; y como la perpetuidad del título podia tener lugar en todas las iglesias, y no solo respecto de los Obispos, sino tambien de los presbíteros y diáconos, de aquí fué el que á todos indistintamente se les llamase *Cardenales* (2). En el dia se llaman así exclusivamente *los Obispos, presbíteros y diáconos que forman el Senado ó Consejo del Romano Pontífice, y le auxilian en el régimen de la Iglesia universal.*

(1) San Gregorio el Grande, lib. I, epíst. 77, hablando á un Obispo llamado Martin, trasladado de una iglesia de Córcega á la de Alería, en la misma isla, le dice: *In ecclesia Aleriensi Cardinalem te constitui-mus.* En el lib. X, epíst. 12, habla de ereccion y dotacion de oratorios ó iglesias para el culto público, al cuidado de un presbítero Cardenal, y de oratorios privados sin presbítero Cardenal.

(2) La palabra Cardenal viene de la latina *cardo*, que significa el quicio de la puerta, el cual está fijo é inmóvil, y sobre el que gira esta como sobre su centro; el pastor propio, presbítero ú Obispo, es como

el centro ó quicio sobre el que giran sus respectivas iglesias; y siendo la Iglesia romana el centro de todas las iglesias particulares, de aquí el haber adoptado con cierta propiedad esta palabra para designar únicamente al Senado pontificio.

§ 258.—*Cardenales del orden de Obispos.*

Al principio no hubo en Roma mas Obispos con fija residencia que el Romano Pontífice; pero pasados algunos siglos, se trasladaron á esta ciudad y se adscribieron á la Basílica de Letrán siete de los Obispos inmediatos, los cuales alternaban en los días de la semana celebrando los divinos oficios, ó asistiendo al Romano Pontífice cuando este los celebraba. Su traslación á Roma no fué obstáculo para que continuasen gobernando sus propias iglesias, en las cuales no tenian obligacion de residir (1).

(1) No están de acuerdo los escritores acerca de la época en que se adscribieron á la Basílica de Letrán estos Obispos, fijándola unos en el siglo VIII, á cuya opinion se inclina Cavalario, y otros, como Van-Espen, en el XI ó XII. Estos Obispos son el de *Ostia*, dean del Sacro Colegio; *Porto*, *Tusculo*, *Sabina*, *Preneste* ó *Palestrina*, *Albano* y *Santa Rufina*, que se unió por Calixto II al de Porto. Estas ciudades, de que son titulares los Cardenales Obispos, ó están enteramente arruinadas, ó no tienen importancia alguna. En Ostia y Porto, ambas á menos de tres leguas de Roma, ni aun hay cabildo catedral, como que la iglesia está al cuidado de un solo presbítero.

§ 259.—*Cardenales presbíteros.*

El ministerio parroquial no fué ejercido en Roma en los cinco primeros siglos por ningun presbítero en particular, sino que se ejercía en comun por todo el clero de la iglesia catedral (1). Desde esta época ya se encargaron las iglesias parroquiales con título perpétuo á un presbítero, el competente número de auxiliares para todos los oficios, y llegando á ser veintiocho el número de parroquias, otros tantos fueron sus presidentes ó párrocos titulares. Mas adelante, teniendo presente la adscripcion de los siete Obispos comarcanos á la Ba-

silica de Letrán, se hizo un arreglo semejante con los veintiocho párrocos, los cuales, conservando sus títulos, fueron incorporados á las cuatro grandes Basílicas de Roma (2).

(1) Hasta el siglo x. no hubo en las ciudades episcopales otra parroquia, propiamente hablando, que la iglesia catedral, porque las iglesias de la población eran regidas por presbíteros amovibles á la voluntad del Obispo; fueron, no obstante, una excepcion de esta regla las de Roma desde el siglo v, y las de Alejandría. (*Devoti, Inst.*, canon *De Parochiis et reliquo clero, sect. 10.*)

(2) Las cuatro Basílicas son: San Pedro en el Vaticano, San Pablo, Santa María la Mayor, y la de San Lorenzo, en las cuales están representados los Patriarcas de Constantinopla, Alejandría, Antioquía y Jerusalem.

§ 260.—*Cardenales diáconos.*

Habia en Roma, desde tiempos antiguos, hospitales, hospicios y otras casas de beneficencia, para recoger los huérfanos, viudas, pobres y toda clase de personas que necesitaban los socorros de la caridad cristiana. Estos establecimientos, distribuidos en siete regiones ó cuarteles de la ciudad, en los cuales habia el número necesario de capillas ú oratorios para el culto, estaban á cargo de otros tantos diáconos que eran sus titulares. En el siglo x se hizo un nuevo arreglo de diacónías, adoptando la division civil de catorce regiones en que estaba dividida la ciudad desde el tiempo de Augusto, aumentándose, conforme á ella, hasta catorce el número de diáconos; despues se crearon cuatro, llamados *Palatinos*, que fueron adscriptos á la Basílica de Letrán, con el objeto de asistir al Romano Pontífice en las solemnidades del culto (1).

(1) Antes del siglo x, los diáconos se titulaban conforme al número de la region, primera, segunda, etc., por cuya causa se les llamaba diáconos *regionarios*. Despues, ó porque decayeron los establecimientos de beneficencia, ó porque á su administracion se le dió una nueva forma, tanto ellos como los presbíteros tomaron su título del de los oratorios, v. gr., diácono Cardenal de *San Lorenzo*, de *San Nicolás*, Cardenal presbítero de *San Estéban*, etc.

§ 261.—*Número de Cardenales.*

El número de Cardenales hasta los tiempos de Honorio II († 1130) fué el de 53; desde entonces principió á disminuir y fué incierto en adelante, aumentándole y disminuyéndole los Romanos Pontífices segun lo consideraban conveniente. Los Concilios de Constanza y de Basilea, dominados por el espíritu de oposicion á Roma, decretaron, á pretexto de economía, que no pudieran pasar de 24, como si con tan escaso número fuese posible despachar los muchos y graves negocios que allí se iban acumulando. Por eso se desentendieron de este decreto los Pontífices y el mismo Concilio de Trento (1), y continuaron estos nombrando Cardenales sin tener otra regla que su prudencia y discrecion, conforme á las necesidades y circunstancias, hasta que Sixto V fijó para siempre el número de 70, á imitacion de los 70 ancianos de Moisés, y los 70 discípulos del Señor (2).

(1) Los oradores del Rey de Francia parece que propusieron la renovacion de los cánones de Constanza y Basilea sobre el número de Cardenales. *Van-Espen. Congreg. de los Card.*, cap. 1.º, pár. 33. Pero los Obispos del Concilio de Trento, al paso que se ocuparon como de asunto grave de las cualidades que debian estar adornados, no creyeron, sin duda, que debian descender hasta el punto de señalar el número, así como no lo hicieron tampoco en cuanto á los individuos de que debería constar el cabildo catedral, aunque sí trataron de su edad, ciencia y demás circunstancias.

(2) De los 70 Cardenales, 6 son Obispos, 50 presbíteros, y 14 diáconos. Sixto V, en su constitucion *Postquam verum ille*, dice en cuanto al número de Cardenales: «*Cuncti simul numerum Septuaginta nullo unquam tempore excedant, actualis numerus quovis prætextu, occasione vel causa etiam urgentissima nunquam augeatur.*» Parece extraño que este Pontífice y no alguno de sus predecesores fijase de una manera tan explícita el número de Cardenales; pero cesa la extrañeza si se considera que él fué el que organizó definitivamente las Congregaciones, y les señaló los negocios en que debian conocer, y entonces, y no antes, es cuando pudo fijarse el número de auxiliares en proporcion al número y gravedad de los negocios.

28
18
7
—
43

§ 262.— *Autoridad de los Cardenales antes y despues del siglo XII.*

Antes del siglo XII, el principal ministerio de los Cardenales era gobernar con derecho propio sus respectivas iglesias y diaconías, y como además formaban la principal parte del clero romano, el Pontífice contaba con sus luces y consejos para el gobierno de la Iglesia universal, como contaba el Obispo con el presbiterio para el gobierno de la diócesis. Hacia el siglo XII principió á darse una nueva forma á la administracion eclesiástica, y como vemos organizarse los cabildos catedrales aparte del resto del clero de la ciudad, así tambien vemos por entonces constituirse los Cardenales en corporacion independiente, uniéndose los primeros mas estrechamente con los Obispos, y los segundos con el Romano Pontífice. La eleccion de los Obispos quedó reservada exclusivamente á los cabildos; la de los Sumos Pontífices al Colegio de Cardenales, y por lo que á estos toca, se les ve de dia en dia crecer en importancia y autoridad en la misma proporcion que se reconcentra el poder en la Silla romana, que se acumulan de todas partes los negocios en Roma, y que allí como senadores, y en las provincias en concepto de legados, toman una parte tan principal en el desempeño de la suprema jurisdiccion eclesiástica (1).

(1) Cuando la dignidad de los Cardenales llegó á su mayor altura, se sobrepusieron á los mismos Obispos y Metropolitanos, los cuales gestionaban con empeño y se daban por muy contentos con obtener el título de Cardenales, aunque fuese del orden de diáconos, y hablando de esto Cavalario, dice, como si ocultase un grande pesar: «Los Metropolitanos y Patriarcas griegos nunca hubiesen consentido que se les antepusiesen los Cardenales romanos.» Y tiene razon, porque si no pudieron sufrir la dependencia de los mismos Pontífices, menos hubieran consentido la superioridad de los Cardenales. Por lo demás, nada hay que extrañar en esta disciplina, cuando el mismo Cavalario observa sin enojo que el Vicario general del Obispo, ordenado únicamente de subdiácono y aun simple tonsurado, preside, juzga y castiga á todos los presbíteros de la diócesis.

§ 263.—*Del capelo y demás distinciones honoríficas.*

Las condecoraciones y títulos que se dan á las personas, son distintivos de poder ó de dignidad; por eso cuando los Cardenales llegaron á ser los primeros dignatarios en el órden eclesiástico despues del Romano Pontífice, se les concedió: 1.º, el capelo encarnado por Inocencio IV († 1254), y el uso de la púrpura para sus vestidos; 2.º, el birrete del mismo color por Paulo II († 1471); 3.º, el tratamiento de Eminencia por Urbano VIII († 1644), para equipararlos á los Electores eclesiásticos del Imperio (1); 4.º, se prohibió usar el título de Cardenales á otros que á los de la iglesia romana; y 5.º, se mandó, por fin, que aunque fuesen estos de familias ilustres, no pudiesen poner en sus armas y sellos, ni coronas ni otras insignias seculares, ni usar otro título que el de Cardenales (2).

(1) El Imperio de Alemania era electivo, y segun lo dispuesto en el famoso edicto publicado por el Emperador Cárlos IV en 1346, ó 56 segun algunos, conocido con el nombre de *La Bula de oro*, se fijó en siete el número de electores: tres eclesiásticos, que son los Arzobispos de Maguncia, Tréveris y Colonia, y cuatro legos, á saber: el Rey de Bohemia, el conde Palatino del Rhin, el duque de Sajonia y el marqués de Brandemburgo.

(2) Inocencio X confirmó en 1645 un decreto de la Congregacion de Ritos que prohibia á los Cardenales el uso de ningun titulo secular, considerando sin duda que el brillo de su dignidad oscurecia toda otra distincion. Consiguiente á esto, los Cardenales, segun los usos diplomáticos, tienen el rango de Príncipes, y en sus relaciones con los Reyes se dan recíprocamente el tratamiento de hermanos.

§ 264.—*Nombramiento de los Cardenales, sus cualidades, residencia.—Cardenales protectores.*

El nombramiento de los Cardenales corresponde exclusivamente y correspondió siempre al Romano Pontífice, así como tambien la facultad de deponerlos, si bien muchos Reyes tienen el derecho de recomendarle cierto número de candidatos de entre los Obispos de su nacion. Es consiguiente esta prác-

tica á la máxima que ya indicó San Bernardo en el siglo VII, *an non eligendi de toto orbe orbem judicaturi*; máxima que acogió el Concilio de Basilea y que confirmó el de Trento (1). Como su rango es tan elevado y tan grande su autoridad en el gobierno de la Iglesia universal, se determinó en este mismo Concilio que su edad, ciencia y demás cualidades fuesen las mismas que las que se exigen para los Obispos (2). La cuestión acerca de la residencia, naturalmente ofreció algún inconveniente, tratándose de Obispos cuyas diócesis no estaban inmediatas á Roma por la precision de residir en ellas en concepto de Obispos, y deber estar al lado del Pontífice en el de Cardenales; pero el Concilio de Trento resolvió la dificultad, determinando, conforme á la costumbre recibida, que los Obispos Cardinales tuvieran obligacion de residir en sus respectivas iglesias (3). La acumulacion de negocios á Roma y la gravedad é importancia de muchos de ellos hizo tambien pensar en el nombramiento de un Cardenal *Protector* para promoverlos y obtener resoluciones favorables en el sentido de los intereses de las respectivas naciones, cuyo protectorado cesó naturalmente cuando las relaciones diplomáticas tomaron otro aspecto y se establecieron las embajadas permanentes.

(1) Conc. Trid., sesion 24, cap. 1.º, *de Reformat.*: «Quos (Cardinales) Sanctissimus Romanus Pontifex ex omnibus christianitatis nationibus quantum commode fieri poterit, prout idoneos repererit, assumet.»

(2) Idem, sesion 24, cap. 1.º, *de Reformat.*: «Ea vero omnia et singula quæ de Episcoporum præficiendorum vita, ætate, doctrina et cæteris qualitatibus alias in eadem Synodo constituta sunt, decernit eadem, *etiam in creatione sanctæ romanæ ecclesiæ Cardinalium, etiamsi diaconi sint, exigenda.*»

(3) Idem, sesion 23, cap. 1.º, *de Reformat.*: «Declarat sancta Synodus, omnes..... *etiam si sanctæ romanæ ecclesiæ Cardinales sint* obligari ad personalem in sua ecclesia vel diocesi residentiam, ubi inuncto sibi officio defungi teneantur.»

Para denotar que hay alguna incompatibilidad entre los dos cargos de Obispo y de Cardenal, observan los autores que en tales casos no se procede al nombramiento por eleccion, sino por postulacion, y

que el Papa pronuncia la siguiente fórmula: «Auctoritate Dei et... te absolvimus à vinculo, quo tenebatur ecclesiæ et ipsum assumimus, etcétera.»

§ 265.—*Del Consistorio.*

El Colegio de Cardenales debe ser considerado, atendida su organizacion, como un sínodo permanente, representante de todas las naciones católicas, y el Colegio, reunido en Consistorio, como un senado ó cuerpo consultivo, que ilustra al jefe de la Iglesia en los graves negocios de gobierno que somete á su exámen. Se entiende por Consistorio *la reunion de los Cardenales, convocada y presidida por el Romano Pontífice* (1). El Consistorio es *público ó secreto*: el primero es aquel en que el Papa, revestido de todos los ornamentos pontificales, recibe á los Príncipes, Embajadores y otros dignatarios eclesiásticos ó seculares; en él les da audiencia en particular sobre sus propios negocios, ó los de sus naciones ó iglesias, y suele darse cuenta tambien de alguna comunicacion importante. El segundo es el que se celebra con menos solemnidad, y al cual solo asisten los Cardenales para tratar de los negocios graves de la Iglesia. Este, ó se celebra en tiempos determinados, y se llama *ordinario*, ó cuando ocurre algun negocio urgente, y se llama *extraordinario* (2).

(1) La palabra *Consistorio* viene de la latina *consistere*, porque los Cardenales *sistunt cum Pontífice*; así es que, aunque se reúnan bajo la presidencia de su decano, no puede llamarse Consistorio si no está presente el Papa.

(2) El derecho comun en ningun tiempo ha fijado las atribuciones de los Cardenales reunidos en el Consistorio; pero á falta de leyes positivas, se ha establecido una especie de jurisprudencia práctica y tradicional, conforme á la cual le corresponde el conocimiento de los negocios graves, tales como la creacion de Cardenales, confirmacion, renuncia y traslacion de Obispos, nombramiento de coadjutores con derecho de futura sucesion, y varios otros de los que se llaman *causas mayores*. Se cuentan entre estas la creacion de Sillas episcopales, union y division, etc.; pero cuando estos arreglos se hacen por medio de Concordatos, el Papa prescinde entonces de las solemnidades consistoriales.

§ 266. — *Congregaciones de Cardenales.*

Los Cardenales, no solo deben ser considerados reunidos todos en Consistorio, sino divididos en mayor ó menor número formando las *Congregaciones*. Estas tienen á su cargo el despacho de determinados negocios con atribuciones propias, y son permanentes ó transitorias; y además, ó se refieren á los asuntos relativos á la diócesis de Roma, ó á los del dominio temporal de los Estados de la Iglesia, ó á los de la Iglesia universal. De esta última clase son: la *consistorial*, que prepara los negocios cuya resolucion corresponde al Consistorio; la de la *inquisicion*, para el exámen y determinacion de las doctrinas heterodoxas; la del *indice*, como auxiliar de la anterior, para el exámen y expurgacion de los libros perniciosos; la de *interpretacion del Concilio de Trento*, para dar interpretaciones auténticas sobre la inteligencia de sus cánones en puntos de disciplina; la de *ritos*, para todo lo perteneciente á la parte litúrgica en lo relativo al culto, administracion de Sacramentos y oficios divinos, así como tambien el preparar los expedientes para la beatificacion y canonizacion de los Santos, y celebracion de los dias festivos. Hay además otras, como la de *sobre negocios de Obispos y regulares*, la de *indulgencia*, la de *inmunidad* y de *propaganda fide* (1).

(1) De las nuevas Congregaciones de que se hace mencion en el texto, las seis primeras fueron creadas por Sixto V († 1590); porque la de la inquisicion, aunque venia desde Paulo III († 1550), era mas bien una comision extraordinaria que congregacion permanente. Las tres últimas son del siglo XVII. Podia preguntarse: ¿quién conocia de estos importantes y dificiles negocios antes del establecimiento de las Congregaciones? Pero es muy sencillo: los Romanos Pontífices los cometerian á su arbitrio á individuos del Sacro Colegio ó á extraños, en número determinado ó indeterminado, sin carácter de perpetuidad, sin sujecion á reglamento ni á formas exteriores solemnes; en una palabra, sucederia en la administracion eclesiástica poco mas ó menos lo que en la civil, en la cual por aquellos tiempos tampoco habia que buscar, generalmente hablando, otra regla que la de *ex æquo et bono* en el ejercicio del poder y expedicion de los negocios.

§ 267.—*De la Curia romana.*

Se entiende aquí por *Curia romana* el conjunto de oficinas y tribunales para el despacho de los negocios eclesiásticos: segun que estos pertenezcan al órden judicial ó administrativo, así toma la denominacion de *Curia de gracia* ó *Curia de justicia*. A la primera pertenece la *Cancelaria*, en la cual se despachan los negocios procedentes del Consistorio ó de alguna Congregacion; la *Dataria* para cierta clase de dispensas de ley, como irregularidades, impedimentos del matrimonio, enajenacion de bienes, colacion de beneficios, etc.; la *Penitenciaria* para todo lo perteneciente al fuero interno; la *Secretaria de Breves* para algunas gracias llamadas menores, como oratorios, dispensa de edad *extra tempora* y otras. La *Curia de justicia* consta de tres tribunales, á saber: la *Rota*, tribunal supremo de apelacion de todas las naciones cristianas (1); la *Signatura de gracia* y la *Signatura de justicia* in specie; esta conoce en señalados pleitos de Derecho, principalmente cuando versan sobre admision de apelaciones, delegaciones y recusaciones; la Signatura de gracia sobre los negocios que no pueden terminarse segun el rigor del Derecho y exigen pronta resolucion.

(1) La Rota constaba antes de doce magistrados, uno aleman, otro francés y dos españoles; uno por la Corona de Castilla, otro por la de Aragon, y ocho de diferentes ciudades de Italia. En el último arreglo hecho por Gregorio XVI en 1834, quedó reducido el personal á diez individuos, divididos en dos salas.

CAPÍTULO XIX.

De los Legados pontificios.

§ 268.—*Punto de vista doctrinal sobre los Legados pontificios.*

Legado, en su significacion mas lata, es el Vicario ó el que hace las veces de otro; pero con relacion á nuestro objeto, es *el enviado del Romano Pontífice á las provincias cristianas para que haga lo que él no puede verificar personalmente* (1). Toda la doctrina acerca de los Legados pontificios tiene su fundamento en los principios siguientes: 1.º, que al Romano Pontífice incumbe el cuidado de la Iglesia universal; 2.º, como consecuencia del anterior, la obligacion de vigilar sobre todos los fieles y todos los pastores; 3.º, que esta obligacion no puede ejercerla en la forma que la ejercen los Obispos en sus diócesis por medio de la visita; 4.º, como otra consecuencia del anterior, el derecho de mandar representantes con las facultades necesarias para que hagan sus veces en las iglesias particulares.

(1) La palabra Legado únicamente se aplica á los representantes del Romano Pontífice: los que envian los Obispos á las iglesias particulares entre sí ó cerca de los Príncipes ó de la Silla romana, toman el nombre de comisionados ó cualquiera otro. No hay exactitud de lenguaje, por tanto, en Cavalario, cuando habla del derecho que tienen todas las iglesias de mandar Legados.

§ 269.—*Historia de los Legados.—Primera época.*

Para comprender la historia y vicisitudes de los Legados, deben distinguirse tres épocas: la 1.ª hasta el siglo XI; la 2.ª hasta el Concilio de Trento, y la 3.ª hasta nuestros dias. Además no debe perderse de vista por un lado la mayor ó la menor autoridad de los Romanos Pontífices, por otro la de los Me-

tropolitanos y Primados, siendo fácil de notar que el esplendor y poder de los Legados están en razon directa de la decadencia ó elevacion de alguno de estos poderes. En la 1.ª época, los Legados tienen escasa importancia y significacion, por lo mismo que la tenían muy grande los Metropolitanos, que eran una especie de Legados pontificios, que entraron desde luego en la organizacion general de la Iglesia. No obstante, aun entonces tuvieron que echar mano en algunas ocasiones de Legados especiales: 1.º, para un negocio determinado, v. gr., la presidencia de un Concilio (1); 2.º, para residir en la córte de los Emperadores con el nombre de *Apocrisarios* ó *Responsales* (2); y 3.º, para presentarle en las provincias, entendiéndose directamente con el Romano Pontífice en cualquier género de negocios en que este debiera tener intervencion (3).

(1) La historia presenta muchos ejemplos de Legados procedentes de Roma, no solo para asistir á los Concilios generales, cuya presidencia corresponde de derecho al Romano Pontífice, sino que también asistieron á Concilios particulares, como el primero de Arlés (314), contra los Donatistas, en el cual se encontraron cuatro Legados del Papa Silvestre, dos presbíteros y dos diáconos.

(2) Desde que se trasladó la córte imperial á Constantinopla, casi siempre hubo un Legado cerca del Emperador, con instrucciones del Papa para promover los intereses de la Iglesia. Como que la córte imperial era entonces el centro de todos los negocios, y los Emperadores tomaban á veces una parte muy activa en las controversias religiosas, la presencia del Legado debió contribuir mucho, ó para evitar las invasiones, ó para promover la celebracion de Concilios, ó para excitar su celo y proteccion contra la turbulencia de los herejes y cismáticos. Legados de esta clase fueron el Obispo de la isla de Coos, Juliano, San Gregorio el Grande, Bonifacio III y otros.

(3) De la tercera clase de Legados en la primera época tenemos ejemplos en los Obispos de Tesalónica para toda la Iliria, y en los de Arlés para quince provincias de Francia. Por lo que hace á España, tuvo la legacion por el Papa San Simplicio, Zenon, Arzobispo de Sevilla; y por el Papa Hormisdas, los Arzobispos de Tarragona y de Sevilla, Juan y Salustio, y de esta última ciudad San Leandro en tiempo de Pelagio II. Suelen equiparar los autores la legacion de estos Obispos de España con la de los de Tesalónica y Arlés, llamando perpétuas á una y á otras; pero nos parece que esto no es exacto en cuanto

á las primeras, porque concluian con las personas, al paso que las últimas iban anejas á la Silla y la legacion pasaba á los sucesores.

§ 270.—*Segunda época.*

Con el cambio de disciplina que principió á notarse en el siglo XI, tuvo que cambiar tambien el aspecto y consideracion de los Legados. En esta época principia la decadencia de la autoridad de los Metropolitanos, y en la misma proporcion se aumenta la de los Romanos Pontífices, siendo preciso entonces para suplir la accion de aquellos y facilitar la ejecucion del poder de estos, que se aumentasé el número de legados y se les invitiese tambien de grandes facultades, que en los tiempos anteriores no habian sido necesarias (1). Los tres grandes vicios de la época, la simonía, la incontinenia del clero y las investiduras, eran males cuyo remedio tampoco estaba al alcance de las autoridades ordinarias. Obispos y Metropolitanos, y solo podian desarraigarse con medidas extraordinarias ejercidas por un poder casi dictatorial, cual era el de los enviados del Pontífice (2).

(1) Recuérdese lo que hemos dicho en los capítulos de los Metropolitanos y del Romano Pontífice.

(2) El poder casi dictatorial de que hemos hablado en el texto, conferido á los Legados, está bien expresado en la siguiente Decretal de Clemente IV, inserta en el *Seato*, lib. I, tit. II, cap. XV: «Legatos, quibus in certis provinciis committitur legationis officium, ut ibidem *evellant et dissipent, ædificent atque plantent...* præsentí declaramus edicto, commissum tibi á prædecessore nostro legationis officium nequamquam per ipsius obitum expirasse.»

§ 271.—*Legados natos, missi y à latere.*

Legados *natos* son aquellos á cuya Silla va unida la legacion, los cuales, por las causas que ya hemos expuesto al tratar de los Primados, quedaron reducidos á un mero título de honor (1). Estos Obispos eran del territorio; los *missi y à latere* eran procedentes de Roma: los últimos individuos del Cole-

gio de Cardenales, los otros nombrados al arbitrio del Pontífice.

(1) Véase el párrafo 248.

§ 272.—*Autoridad de los Legados en la segunda época.*

En la segunda época, los Legados natos no tienen autoridad alguna, y la de los Metropolitanos quedó reducida á muy estrechos límites; la del Romano Pontífice, por el contrario, se acrecentó de un modo extraordinario, y como todos los negocios de su incumbencia no podían ser llevados cómodamente á Roma, se dió á sus Legados en las provincias el derecho de conocerlos y terminarlos. Sus atribuciones eran *ordinarias* ó *extraordinarias*: ordinarias, las que estaban consignadas en el cuerpo del Derecho (1); extraordinarias, las que se le conferían en virtud de derechos especiales. Con la acumulacion de unas y otras, los Legados *á latere* particularmente llegaron á ejercer casi toda la autoridad pontificia, concurriendo además en muchos casos á prevención con los Obispos y Metropolitanos en el ejercicio de sus facultades ordinarias (2).

(1) La autoridad de los Legados al principio era delegada, después la ejercieron por derecho propio, en virtud de su oficio por el solo nombramiento, conforme á lo dispuesto en el título de *Offic. Legati*, en las Decretales de Gregorio IX y en el *Sexto*. Sus facultades ordinarias eran, entre otras, las de conocer en primera instancia de los negocios contenciosos, y en segunda por medio de la apelacion y queja, cap. 1, de *Offic. Legati*, in *Sexto*; visitar las iglesias y exigir las procuraciones, cap. 17 y 18 de *Censibus*; imponer censuras, principalmente á los reos contumaces, y conferir beneficios, concurriendo con los ordinarios, cap. 1, de *Offic. Legati*, in *Sexto*, aunque fuesen de derecho de patronato, cap. 6, de *Offic. Legati*; reservarse algun beneficio no vacante á favor de cierta persona; unir iglesias y beneficios no siendo en perjuicio de los derechos episcopales, cap. último, de *Confirm. utili vel inutili*; confirmar las elecciones de los Obispos, Arzobispos y de los exentos, cap. 36, de *Elect.*, in *Sexto*; admitir las renunciaciones simples de los beneficios; absolver de las censuras reservadas al Papa, cap. 9, de *Offic. Legati*. (Véase á Berardi: *Commentaria in jus, etc.*, disert. 2.^a, cap. 4 del tomo I.)

(2) Las facultades ordinarias de los Legados eran limitadas, y en

ellas ni se comprendian las dispensas de ley, ni el conocimiento de las causas mayores, si se exceptúa la confirmacion de los Obispos, que entonces no tenian grande importancia. Pero en los poderes especiales que se les conferian aparte al arbitrio del Pontífice, podia comprenderse toda la plenitud de la potestad pontificia, hasta para deponer los Obispos, crear y suprimir Sillas episcopales, unir y dividir Obispos, y todos los negocios, aun los mas graves que pudieran ocurrir en el régimen de la Iglesia.

§ 273.—*Tercera época.*

El extraordinario poder de los Legados en la segunda época, llegó á ser un mal en su último período cuando cambiaron las circunstancias que los hizo necesarios en los siglos anteriores para desarraigar los vicios que affligian á la Iglesia; mal que se hacia sentir todavía mas con el recuerdo de los abusos que algunos habian cometido (1). Al mismo tiempo los Reyes, cuando lograron con sus esfuerzos reconstruir las monarquías y dar unidad á las partes heterogéneas en que estaban divididos sus Estados bajo el régimen feudal, principiaron á mirar con mal ojo á estos potentados; y los Obispos y Metropolitanos del territorio, aunque estaban acostumbrados á inclinar su frente ante ellos, tampoco llevaban siempre á bien que gentes extrañas se mezclasen tanto en negocios de su incumbencia (2). Así es que, avanzando la opinion en este sentido, los Padres del Concilio de Trento suprimieron la jurisdiccion que ejercian los Legados en concurrencia con los Obispos (3).

(1) Al hablar de los abusos de los Legados, sobre todo con motivo de las procuraciones, es necesario no dejarse llevar demasiado por lo que nos refieren algunos escritores, los cuales los han exagerado y puesto de relieve, movidos, ó por un celo siempre laudable á favor de la Iglesia, como San Bernardo, ó por la mala intencion y ódio hácia la Silla romana, como Mateo de Paris. Bueno es tambien prescindir algo de las personas cuando se trata de examinar las instituciones, y considerar sobre todo que el despojo de las iglesias y la avaricia de los Legados, de que se quejan estos escritores, no hay motivo para creer fuese un hecho tan general que los comprendiese á todos y que tuviese lugar en todos los paises: y en verdad, que á juzgar por el espíritu y letra de las Decretales y Concilios de Letrán, el abuso en cuanto á esto

mas bien estuvo de parte de los Obispos y Arzobispos, que de los Legados pontificios. (Véase el párrafo 170 y sus notas.)

(2) Estando presente un Legado, ni los Obispos podian dar la benedicion solemne al pueblo, ni los Arzobispos llevar delante levantada la cruz metropolitana.

(3) Conc. Trid., sesion 24, cap. 20, *de Reformat.*: «Causæ omnes ad forum ecclesiasticum quomodolibet pertinentes, etiam si beneficiales sint, in prima instantia coram ordinariis locorum dumtaxat cognoscantur... Legati quoque etiam à latere... non solum episcopis in prædictis causis (habla de las matrimoniales y criminales) impedire aut aliquo modo his præripere, aut turbare non præsumant, sed nec etiam contra clericos aliasve personas ecclesiasticas, nisi episcopo prius requisito, eove negligente procedant...»

§ 274.—*Los Legados despues del Concilio de Trento.*

La pretension que desde muy antiguo tuvieron algunos Príncipes de no admitir en sus Estados á los Legados pontificios sino cuando los pidiesen, ó sin pedirlos prestando su consentimiento (1), ha llegado á ser un hecho despues del Concilio de Trento en todas las naciones de Europa. En su virtud: 1.º, tienen que presentar las credenciales en la córte cerca de la cual son enviados; 2.º, no pueden mezclarse en las atribuciones ordinarias de los Obispos y Metropolitanos; 3.º, tienen que atenerse en el ejercicio de sus derechos á los reglamentos y concordias particulares ajustadas con cada nacion, y prescindir de las disposiciones del derecho comun; 4.º y último, los Legados, despues de establecidas las embajadas permanentes, llevan consigo el carácter diplomático, por cuya consideracion gozan de las prerogativas de los de su clase, y están sujetos á las leyes del derecho internacional.

(1) Es notable la Constitucion de Juan XXII dada en Aviñon en 1318, *Extrao. commum.*, cap. únic. *de Consuet.*, en la cual rebate la costumbre que alegaban algunos Príncipes de no admitir los Legados sino en la forma que se expresa en el texto. «Nos hujusmodi consuetudinem, dice, non tam irrationabilem, quam nonnumquam animarum saluti contrariam, detrahentemque Apostolicæ potestati, auctoritate Apostolica penitus reprobantes, Legatos ipsos ab omnibus... debere admitti decernimus; nec eos prætextu cujusvis consuetudinis

impediri posse à quocumque christiano nomine gloriantè, quominus regna provincias et terras quaslibet ad quæ ipsos destinare contigerit ingrediantur vivere, ac commissæ sibi legationis officium exerceant in eisdem.»

§ 275.—*Creacion de la Nunciatura apostólica en España.*

Antes de la creacion de la Nunciatura, los negocios de apelacion se conocian en Roma ó se cometian á delegados en las provincias en la forma prescrita en el derecho comun (1), y las dispensas de ley y asuntos gubernativos en los casos reservados, correspondian igualmente al Romano Pontífice. Semejante práctica originaba gastos, dilaciones y dificultades, para cuyo remedio, en tiempo del Papa Leon X, y á petición de Carlos V, se ampliaron las facultades del Nuncio para los asuntos de gracia, y se le dieron perpétuas para los de apelacion; en su virtud, se creó la Nunciatura, dividida en dos secciones: la una llamada de gracia á cargo del Abreviador, y la segunda de justicia á la del Auditor, con la dotacion de seis jueces llamados *Protonotarios apostólicos*, ó jueces *in curia*, á uno de los cuales cometia el Nuncio la causa de apelacion procedente de los Obispos ó Metropolitanos, y las de los exentos en primera instancia (2).

(1) La forma establecida en el derecho comun era la prescrita por Bonifacio VIII en el lib. I, tít. III, cap. 11, del *Seato*. Se mandó en esta Constitucion que el juez delegado por rescripto pontificio no pudiese citar al reo ó demandado á mas de una jornada de distancia de su domicilio (*ultra unam dietam*), y que no se cometiese el conocimiento sino á persona que tuviese personado, dignidad ó canongía en la iglesia catedral: cap. 11, de *Rescriptis*, in *Seato*. El Concilio de Trento, sesion 25, cap. 10, de *Reformat.*, añadió que los jueces delegados en las provincias hubieran de ser nombrados en el Concilio provincial ó diocesano, dando cuenta al Romano Pontífice de los sugetos nombrados, á los cuales únicamente pudiera cometerse el conocimiento de las causas.

(2) Antes de esta época, los Nuncios venian sin ninguna jurisdiccion para los asuntos de justicia y con facultades muy limitadas para los de gracia; en su virtud, lo que hemos dicho respecto á los Legados en la segunda época, no tuvo lugar en España, porque aquí tam-

poco se hicieron sentir tanto como en otras partes los vicios de simonía é incontinencia del clero, y mucho menos los abusos de las investiduras; así es que en las Partidas no se encuentra disposicion alguna relativa á este objeto. Unas Córtes de Valladolid en 1537 pidieron al Emperador, y este formalizó la peticion al Pontífice en la forma expuesta en el texto, y otras Córtes de Madrid se quejaron ya á Felipe II de los abusos de la Nunciatura en los negocios de justicia, y dió lugar á la primera ley recopilada en el título *Del Nuncio apostólico*.

§ 276.—*Abusos de la Nunciatura; su reforma por la Concordia del Nuncio Facheneti.*

Desde luego se notaron abusos en lo relativo á los negocios contenciosos por avocar los Nuncios á su conocimiento muchas causas en primera instancia contra lo dispuesto en el Concilio de Trento, conocer de algunas en apelacion *omisso medio*, y remitir otras á Roma á pretexto de su gravedad. Iguales abusos se notaron tambien en cuanto á los asuntos de gracia y dispensas de ley, con perjuicio á los derechos de los Obispos y observancia de la disciplina. Con este motivo se hizo la reforma de la Nunciatura conocida con el nombre de *Concordia de César Facheneti*, de la cual hablamos en la historia de los Concordatos (1).

(1) Véanse los párrafos 113, 114 y sus notas.

§ 277.—*Del Tribunal de la Rota española.*

Por Breve de S. S. el Papa Clemente XIV, en 1771 se creó la Rota de la Nunciatura, Tribunal Supremo de apelacion, y de primera instancia para los exentos en todos los negocios eclesiásticos de España. Se diferencia la Rota de la antigua Nunciatura, en que la Rota es un tribunal colegiado, y en la Nunciatura conocia individualmente cualquiera de los Protonotarios á quien se cometia el conocimiento del negocio. Los Protonotarios eran nombrados por el Nuncio sin limitacion alguna; los jueces de la Rota lo son por el Rey, y confirmados por el Romano Pontífice por Letras en forma de Breve. Consta este Tribunal, segun el Breve de su creacion, de seis jueces,

divididos en dos turnos, y además de un fiscal y un asesor del Nuncio: estos últimos nombrados por el Pontífice, con la condición de ser españoles y del agrado del Rey (1) (2).

(1) Lib. II, tít. V, ley 1.^a, Nov. Recop.

(2) Después se crearon otros dos jueces supernumerarios, que se nombran y confirman en la misma forma que los de número, con derecho á entrar entre estos en la primera vacante: Nov. Recop., ley 3.^a, del mismo título y libro. El Tribunal de la Rota no tiene jurisdicción perpétua, pues para cada negocio se le hace delegación especial por el Nuncio.

§ 278.—*Diferente categoría y autoridad de los Legados.*

A la categoría de Embajadores, Ministros plenipotenciarios y Ministros residentes que en las relaciones internacionales tienen los enviados de los Príncipes, viene á corresponder en el orden eclesiástico la de Legados *à latere*, Nuncios con potestad de Legados *à latere* ó sin ella, y Vice-gerentes. Cualquiera que sea su rango, ninguno puede mezclarse en las atribuciones ordinarias de los Obispos y Arzobispos (1), y todos tienen que presentar sus credenciales, de las cuales á veces se cercenan algunos derechos que en ellas se les confieren (2). Su potestad versa sobre negocios de justicia ó sobre negocios de gracia: la primera es una é invariable, que consiste en cometer á los jueces de la Rota la jurisdicción en nombre del Pontífice para la decisión de las causas litigiosas; la segunda tiene por objeto la concesión de gracias y dispensas de ley en los casos reservados, y su extensión es mayor ó menor al tenor de sus especiales poderes.

(1) Leyes 3.^a, 4.^a y 6.^a de la Nov. Recop.

(2) Al Breve de facultades del M. R. Arzobispo de Perge, Nuncio de Su Santidad en estos reinos, se le dió el pase en 1794 en la forma ordinaria, con las cláusulas de «sin perjuicio de las leyes, pragmáticas, usos y buenas costumbres de estos reinos, regalías de la Corona, Bulas pontificias, derechos adquiridos por el Concordato de 1753, y con arreglo en todo al último Breve que dió nueva forma al Tribunal de la Nunciatura;» además, entre otras restricciones que se le pusieron á sus poderes, fué una la de que el referido Nuncio no usase de

las facultades generales que se le daban en ellos de visitar por sí ó por medio de varones de probidad é idóneos las iglesias patriarcales, metropolitanas y demás que expresa el art. 1.º de dicho Breve: ley 8.ª, tít. V, lib. II de la Nov. Recop.

No queremos concluir este capítulo sin presentar, aunque sea por nota, una cuestion muy importante relativa á los Legados pontificios. ¿Los Príncipes son árbitros para admitirlos ó no en sus Estados? ¿Lo son para mandarles salir del territorio cuando lo consideren conveniente? Algunos autores, cuyas opiniones miramos siempre con mucho respeto, sostienen en sentido afirmativo uno y otro extremo, si bien suelen añadir la cláusula «cuando por cualquiera causa razonable le sean sospechosos.» Para poder resolver esta cuestion, nosotros distinguiremos en los Legados dos consideraciones: una, el carácter diplomático; otra, el carácter de Vicario del Pontífice, con ciertas facultades relativas al gobierno de la Iglesia universal. Bajo el primer aspecto, no dudamos en reconocer en el Príncipe el derecho de no admitir ó expulsar de sus Estados al Legado, en cuyo caso no tendrá este en la córte representacion alguna, ni formará parte, ni mucho menos presidirá al cuerpo diplomático, que es una de las prerogativas de los Nuncios: su casa y persona no serán inviolables; el señor temporal de Roma no tendrá representante cerca del Príncipe católico; pero.... y la otra consideracion puramente eclesiástica, ¿la ha perdido por eso? ¿Está en manos del poder temporal cortar las relaciones entre el Romano Pontífice y el pueblo cristiano? Si el Romano Pontífice quisiera presentarse en cualquier pais católico, ¿podria impedirlo el jefe del territorio atendidos los buenos principios canónicos? Es verdad que estaria en su derecho negándole los honores de la Majestad, y desentendiéndose de los usos y costumbres diplomáticas en la parte de etiqueta relativa al *Soberano*; pero ¿por ventura la púrpura y el manto real son los distintivos esenciales del sucesor de San Pedro? Despojado el *clérigo* de los atavíos é insignias seculares, ¿dejaría de ser el Primado de la Iglesia universal? Bien sabemos que no es cosa tan sencilla la realizacion de estas ideas en el estado presente de las cosas y atendida la organizacion política de la Europa; pero eso no importa, porque aquí únicamente hablamos el lenguaje de la ciencia, y bueno es reconocer siquiera sus principios, sea lo que quiera de su aplicacion. Por lo demás, si un Legado se hiciese sospechoso al Príncipe despues de presentadas sus credenciales, ó antes de entrar en el territorio, nos parece muy sencillo el modo de orillar esta dificultad, habiendo buena fe, y siendo francas las relaciones; en tal caso, ó se negocia el nombramiento de otro que sea aceptable y de la con-

fianza de ambas partes, ó si hay urgencia y el negocio no da treguas, se le manda salir del pais, poniéndose luego de acuerdo respecto del sucesor, como se hace con los dignatarios del órden diplomático.

CAPÍTULO XX.

De los territorios exentos y jurisdicciones privilegiadas.

§ 279.—*Introduccion.*

En la organizacion de la Iglesia no entran mas poderes por Derecho divino que los Obispos y el Pontífice (1), y por Derecho eclesiástico los Metropolitanos y Prelados superiores como autoridades intermedias para el sostenimiento de la unidad católica. Por derecho comun y ordinario, todas las cosas y personas de un territorio están sujetas á sus respectivos superiores, y únicamente puede alterarse esta regla por un título especial obtenido por privilegio, prescripcion ó costumbre. En este caso se encuentran los Prelados inferiores, los superiores de las órdenes monásticas, los Maestros de las órdenes militares, el Capellan mayor de los Reyes, el Vicario general de los ejércitos y el Comisario de Cruzada.

(1) Los presbíteros y diocesanos, aunque establecidos por Derecho divino, solo tienen el carácter de auxiliares del Obispo, y no pueden figurar en la categoría de poderes eclesiásticos en el sentido que aquí damos á esta palabra.

§ 280.—*De los Prelados inferiores y sus diferentes clases.*

Los *Prelados inferiores* son los que, constituidos únicamente en el órden de presbíteros, ejercen jurisdiccion quasi episcopal en el territorio que les está señalado. Son de dos clases: unos que tienen su territorio dentro de la diócesis de un Obispo, y otros que lo tienen separado; los primeros se llaman *nullius*, aunque no con mucha propiedad; los segundos *vere nullius*, porque su territorio forma una quasi diócesis, independiente de la del Obispo. Estos Prelados son *seculares* ó *regula-*

res, y además unos tienen el uso de mitra, báculo y demás ornamentos pontificales, y otros no tienen insignia alguna exterior de su autoridad, distinguiéndose también según que son bendecidos por autoridad apostólica ó por autoridad ordinaria.

§ 281.—*Origen y autoridad de estos Prelados.*

Como la jurisdicción episcopal puede adquirirse por varios títulos especiales, es necesario recurrir á alguno de ellos para explicar el origen de estos Prelados. Los títulos especiales pueden reducirse á privilegios pontificios, ó á la costumbre y prescripción inmemorial (1). En cuanto á su autoridad, por lo que respecta á los *vere nullius*, puede servir de guía la siguiente regla y sus excepciones: La regla es, que estos Prelados pueden ejercer en su cuasi-diócesis la misma jurisdicción que corresponde á los Obispos en la suya (2), excepto lo relativo á la potestad de órden; las excepciones se reducen á varias limitaciones que se les han impuesto por disposiciones terminantes del Concilio de Trento, ó deducidas de sus cánones por interpretación; tales son: 1.^a, la convocación á concurso para las parroquias; 2.^a, la concesión de estas en economatos; 3.^a, celebración de Concilio diocesano; 4.^a, concesión de dimisorias; 5.^a, conceder indulgencias; 6.^a, absolver los casos reservados á la Silla apostólica, y de las censuras é irregularidades de que se hace mención en la sesión 24, cap. 6.^o, de *Reformat.*; 7.^a y última, la publicación de monitorios. Los actos para los cuales no alcanza la potestad de los Prelados inferiores, son ejercidos, ó por el Obispo de la diócesis, ó por el más inmediato respecto á los *vere nullius* (3).

(1) Como se trata de los términos públicos, no basta la prescripción ordinaria, sobre cuyo particular la legislación eclesiástica no ha hecho más que seguir las disposiciones del Derecho romano. *Berardi*, tomo I, disert. 5.^a, cap. 3.^o

(2) *Berardi*, disert. 5.^a, cap. 3.^o

(3) Antes del Concordato de 1851, había en España 17 Prelados inferiores que casi todos llevaban el título de abades, muchos de ellos mitrados, con jurisdicción *vere nullius*, y con facultades omnimodas

en virtud de privilegios que derogaron las disposiciones del Concilio de Trento. Eran notables, entre otras, la abadía de Villafranca del Bierzo, patronato de los marqueses de este título, cuyos abades eran confirmados por la Silla romana en la misma forma que los Obispos. Se erigió esta abadía en 1529, desmembrando su territorio de la diócesis de Astorga por Bulas de Clemente VII. Tenia 69 pilas bautismales, y de sus sentencias se apelaba al Tribunal de la Rota. Era también muy distinguida por sus privilegios la *Real, Insigne é Ilustre* abadía de Alcalá la Real, patronato de la Corona, erigida por Bulas pontificias en 1340 en el reinado de Alonso XI. También era *vere nullius* enclavada entre las diócesis de Granada, Jaen y Córdoba, sufragánea de Toledo, con 11 pilas bautismales entre parroquias y anejos. En tiempo de Carlos III se la dió el singular privilegio de que sus abades hubieran de ser antes Obispos consagrados; el que lo es en la actualidad (1851) fué trasladado en 1827 desde Nuestra Señora de la Paz de América.

§ 282.—*De los Prelados regulares.*

Dejando para el capítulo siguiente el hablar del origen, historia y vicisitudes de la vida monástica, nos limitaremos al presente á la parte relativa á sus exenciones. Para el conocimiento de esta materia deben tenerse presentes tres grandes épocas: la primera, hasta el siglo XI; la segunda, hasta el Concilio de Trento; y la tercera, hasta nuestros días. En los diez primeros siglos, los monjes, fuesen clérigos ó legos, estaban sujetos á la autoridad ordinaria del mismo modo que todo el clero y pueblo de la diócesis; desde esta época, y por causas especiales que pueden muy bien justificarse, principiaron á obtener privilegios pontificios, hasta que corriendo el tiempo se emanciparon completamente de la autoridad episcopal, sujetándose á la Silla romana y gobernándose por autoridades de su propio seno de un orden jerárquico muy análogo á la jerarquía del derecho comun (1). Con motivo de algunos abusos á que daba lugar semejante régimen, y conociendo el Concilio de Trento la necesidad de robustecer el poder episcopal, estableció varios cánones, segun los cuales en unos casos se derogaron las exenciones, y en otros se sujetaron á los Obispos en concepto de *delegados* de la Silla apostólica (2).

(1) Una de las causas de las exenciones pudo ser la organizacion de los monasterios por provincias, y el erigirse en congregacion bajo la direccion de un superior todos los monasterios de una misma órden, á veces las tablas de la fundacion, el grande poder de los abades y hasta abusos por parte de la autoridad episcopal; sobre todo convenia entonces dar á estas corporaciones la unidad de régimen necesaria para cumplir mejor con los fines de su institucion, lo cual no se hubiera logrado tan fácilmente respecto á algunas por lo menos, las militares, v. gr., y redencion de cautivos, si no hubieran tenido un jefe comun.

(2) Se derogaron los privilegios de los regulares, y se sujetaron al Obispo en cuya diócesis estaba el monasterio para el efecto de recibir órdenes sagradas (sesion 23, cap. 8.º, *de Reformat.*); se les prohibió igualmente obtener dimisorias de otro que el Obispo del territorio, cuando este por cualquier causa no confiriese órdenes, ó del cabildo catedral en *sede vacante* (cap. 10, id.).

Ni predicar en las iglesias de la diócesis sin licencia del Obispo (sesion 5.ª, *de Reformat.*, cap. 4.º), ni en las de su convento, *contradictente episcopo* (sesion 24, cap. 4.º, id.); ni obtener licencias de confesar sin haber sido antes examinados y aprobados (sesion 25, cap. 15, id.).

Se mandó á los regulares que guardasen los días festivos, y publicasen tambien y observasen en sus iglesias las censuras y entredichos publicados por el Obispo (sesion 25, *de Regular.*, cap. 12).

Que puedan llamar á los monjes y obligarles á asistir á las procesiones públicas, y dirimir las competencias que se suscitasen entre las diversas órdenes sobre la procedencia reciproca (sesion 25, *de Regular.*, cap. 18).

Que puedan castigar y corregir como *delegados* de la Silla apostólica los excesos de los regulares que viven fuera del monasterio (sesion 6.ª, *de Reformat.*, cap. 3.º), y mandar á los superiores que castiguen, fijándole tiempo el Obispo al monje que vive *intra claustra*, pero que delinque fuera con escándalo del pueblo, teniendo obligacion de darle cuenta de haberlo verificado; de lo contrario, los superiores serán privados de su oficio, y el delincuente será castigado por el Obispo (sesion 25, *de Regular.*, cap. 14).

Que los monasterios que tienen aneja cura de almas estén sujetos al Obispo en todo lo relativo al cuidado pastoral (sesion 25, *de Regular.*, cap. 11).

Que sin su licencia ó la de su Vicario no hagan los novicios renuncia alguna de sus bienes, ni obligacion jurada, aun para causas piasas, bajo pena de nulidad (sesion 25, *de Regular.*, cap. 16).

Se mandó, por fin, que la nulidad de la profesion hubiera de alegarse precisamente ante el Obispo y el superior del monasterio (sesion 25, de *Regular.*, cap. 19).

§ 283.—*Órdenes militares de España.*

En el siglo XII tuvieron origen en España las Órdenes monásticas militares de Calatrava (1), Santiago y Alcántara, y á principios del XIV la de Montesa (2). Los importantes y señalados servicios que prestaron en las guerras contra los moros hasta la feliz terminacion de la reconquista de toda la Península, dieron motivo tambien, siguiendo el espíritu de aquellos tiempos, á la concesion de distinguidas mercedes por parte de los Reyes, y extraordinarios privilegios por parte de la Silla romana. Así es que se encontraron en lo temporal dueños de un inmenso territorio, con todos los derechos y prerogativas señoriales, y en lo espiritual con autoridad propia para gobernarse con entera independenciam de la jurisdiccion ordinaria (3). Tanto poder, ejercido por los respectivos *Maestres*, dió mas de una vez que entender á los Reyes, hasta que Fernando el Católico obtuvo Bulas pontificias para unir los maestrazgos á la Corona durante su vida; concesion que se hizo despues perpétua en Carlos V (4) y sus sucesores hasta nuestros dias.

(1) La Orden de Calatrava fué confirmada en 1164, la de Santiago en 1175 y la de Alcántara en 1177; todas tres por Bulas de Alejandro III.

(2) La de Montesa fué confirmada el año 1317 por el Papa Juan XXII.

(3) Las cuatro Órdenes militares tenian mas de 400 pueblos, gobernados en lo espiritual y temporal por sus respectivos *Maestres*.

(4) Breve del Papa Adriano VI, expedido en 4 de Mayo de 1523 por recompensa de sus servicios en la guerra contra los mahometanos y oposicion á las doctrinas protestantes.

§ 284.—*Origen y atribuciones del Consejo de las Órdenes.*

Incorporados á la Corona los maestrazgos de las Órdenes militares, se creó un Consejo llamado de las Órdenes, al cual pasó, en virtud de Bulas pontificias, la jurisdiccion que antes

correspondia á los cuatro Maestres. Como los pueblos que componian este territorio *vere nullius* estaban exparcidos por varias povincias de España, se establecieron tambien algunos Vicarios y *Priores*, con la potestad gubernativa y contenciosa necesaria para la expedicion de los negocios. El Consejo de las Órdenes fué investido igualmente, si bien en escala superior, de atribuciones gubernativas y contenciosas, apelándose á él en segunda instancia de todos los tribunales inferiores á cargo de los *Priores* y Vicarios (1).

(1) Los *Priores* de mayor categoría de las Ordenes militares son los de Uclés y San Márcos de Leon, que son de la de Santiago, los cuales son Obispos consagrados con jurisdiccion *quasi episcopal vere nullius*, en sus respectivos territorios; el primero tiene 21 pilas bautismales y el segundo 162.

§ 284.—*Real capilla de los Reyes de España.*

Atendidas las disposiciones del derecho comun y la práctica de los antiguos tiempos, los Sumos Imperantes, en concepto de cristianos, no tuvieron prerogativa alguna en el órden eclesiástico que los distinguiese de los demás fieles: su iglesia era la parroquia en cuya demarcacion tuviesen su morada, el párroco era su pastor inmediato, y el Obispo de la diócesis el jefe superior en todos los negocios eclesiásticos. Pero corriendo el tiempo y á proporcion que crecia el brillo y esplendor de la autoridad real, se fueron concediendo á los Reyes diferentes privilegios, los cuales, por lo que hace á los de España, pueden presentarse en el órden siguiente: 1.º, concesion de oratorios ó pequeñas capillas dentro de sus palacios para la celebracion de la Misa, continuando sujetas en todo las capillas, los clérigos encargados de ellas y los mismos Reyes á la jurisdiccion ordinaria (1); 2.º, exencion de la autoridad episcopal, y su sujecion de las capillas, capellanes y Reyes al Capellan mayor(2); 3.º, elevacion del Capellan mayor al rango de Prelado *vere nullius* con jurisdiccion cuasi episcopal sobre todas las dependencias del palacio y sitios reales; 4.º, creacion del Patriarcado de las Indias, que se unió á la Capellanía mayor, para que el Capellan mayor no fuese ya un simple presbítero, sino un

dignatario de los de superior categoría en el órden eclesiástico; 5.º y último, demarcacion definitiva de los lugares, y matriculas de las personas sujetas á la jurisdiccion *vere nullius* de la Patriarcal, con la ereccion de la Real capilla en parroquia, y concesion de varios privilegios reales y personales.

(1) El origen de la Real capilla lo hacen subir á los tiempos del Rey suevo Teodomiro en el siglo VI, convertido al Cristianismo por San Martin, abad, primero del Monasterio de Dumio, y despues Obispo de esta misma ciudad en Galicia.

(2) Hay tres Bulas del Papa Sixto IV, de 1474, 77 y 79, concediendo privilegios de exencion de la autoridad ordinaria, los cuales se fueron aumentando sucesivamente hasta constituirse la Real capilla y sus dependencias en territorio *vere nullius*.

En el año 1513 encargó Fernando el Católico á su Embajador en Roma y le dió las instrucciones convenientes para que gestionase cerca de S. S. la creacion de un Patriarca universal para las Indias, el cual, estableciendo allí su Silla, las gobernase en lo espiritual segun se fuesen conquistando y convirtiendo al Cristianismo. Consta que el Patriarcado con jurisdiccion en aquellos países jamás fué establecido, y en cuanto á la época en que lo fué como un título de honor para los Capellanes mayores, no están todos de acuerdo. Algunos hacen subir su origen á los primeros años del reinado de Cárlos V, y los anotadores de Selvagio no quieren que pase de los tiempos de Felipe III, sobre lo cual nos parece que no tienen razon ni los primeros ni los segundos por la consideracion siguiente: Por los años de 1140 fué nombrado Capellan mayor por D. Alfonso VIII, el primer Arzobispo de Santiago, D. Diego Gelmirez, con cuyo cargo continuaron los Arzobispos sucesores hasta los tiempos de Felipe II, en cuya época expidió San Pio V una Bula (1574) en la cual concedia al Rey facultad para nombrar otra persona que ejerciese la jurisdiccion inherente á la Capellanía mayor de su Real capilla. No data, por consiguiente, su institucion desde los tiempos del Emperador, porque hasta los de Felipe II continuaron los Arzobispos de Santiago desempeñando este cargo por sí ó por medio de delegados; es anterior á Felipe III, porque facultado el Rey por la citada Bula para el nombramiento de una persona, es probable que lo fuese el Patriarca, cuya dignidad se estableceria por entonces para este efecto; conjetura que sube de punto cuando consta, por otra parte, que hubo otros Patriarcas antes de don Diego Guzman, que es el que cuentan como primero los anotadores de Selvagio.

§ 285.—*Del Capellan mayor, Vicario general castrense.
Su origen y autoridad.*

Los militares, por derecho comun y ordinario, tambien están sujetos á la autoridad episcopal del territorio; pero cuando los ejércitos se hicieron permanentes y se les dió distinta organizacion que la que tuvieron en los tiempos antiguos, se hizo sentir la necesidad de darles un jefe comun para todos los negocios eclesiásticos (1). Al efecto, en tiempo de Felipe IV, por Breve del Papa Inocencio X, se concedió al Capellan mayor que S. M. nombrase, la potestad necesaria durante las guerras con Portugal (2); potestad que desde principios del siglo pasado se ha ido prorogando de siete en siete años (3). El Capellan mayor, Vicario general de los ejércitos de mar y tierra, que era nombrado antes al arbitrio del Rey, es desde Carlos III el Patriarca de las Indias (4). Tiene por auxiliares para el ejercicio de la jurisdiccion contenciosa, al Auditor general en Madrid y á los subdelegados en las provincias, y para la cura de almas á los capellanes que siguen los regimientos ó que están al frente de establecimientos sujetos á la jurisdiccion militar (5). La autoridad, aunque delegada, del Vicario general castrense sobre todas las personas que gozan el fuero íntegro de guerra, y que se hallan en servicio activo, es tan extensa como la de los Obispos, y la de sus auxiliares la misma que la de los provisores y párrocos del fuero comun, exceptuándose las facultades relativas á la celebracion de matrimonios, para los cuales necesitan los capellanes castrenses delegacion especial (6).

(1) La movilidad de los ejércitos no podia menos de originar gran número de dificultades para el curso de los negocios, los cuales, naturalmente, tenian que quedar pendientes en cualquiera parte en que fuesen incoados ante los Ordinarios donde accidentalmente se encontrasen los militares.

(2) Fué expedido este Breve en 26 de Setiembre de 1644. España andaba entonces muy agitada con motivo de las guerras con Portugal, cuyo último reino estuvo incorporado al primero desde el reinado de Felipe II hasta esta época, en que, proclamándose independiente, logró su emancipacion.

(3) Desde la primera concesion por Inocencio X en 1644, hasta el año de 1736 en que Clemente XII expidió otro Breve por solo siete años, no se hace mencion de ninguna otra. Sin duda, terminada que fué la guerra, volvieron las cosas á su antiguo régimen. Pero desde Clemente XII hasta el dia, se ha ido prorogando sin interrupcion de siete en siete años, estando autorizado el Auditor para ejercerla en el caso de vacante. (Pueden verse las notas insertas al pié de las leyes 1.^a y 2.^a, tít. VI, lib. II de la Nov. Recop.)

(4) Ley 1.^a del mismo tít. y lib. Atendida la índole, extraordinarios servicios y singulares circunstancias en que pueden encontrarse los cuerpos militares, se han concedido al Capellan mayor facultades proporcionadas para que pueda dispenaar de ciertas leyes de observancia general, tales como ayunos, promiscuar carne y pescado, y otras que se expresan en el Breve de Pio VI, expedido en 1795, inserto en la ley 9.^a del libro y título citados de la Nov. Recop.

(5) Los subdelegados, que deben ser eclesiásticos constituidos en dignidad, tienen atribuciones gubernativas y jurisdiccion contenciosa para los negocios judiciales en primera instancia, de los cuales se apela al Supremo Tribunal de la Rota. El Auditor general conoce en primera instancia de todo lo relativo á la jurisdiccion castrense en la diócesis de Toledo.

(6) Hasta organizar completamente el ejercicio de la jurisdiccion castrense de una manera ordenada y uniforme, ocurrieron muchas dificultades y choques con la autoridad ordinaria, á todo lo cual se fué atendiendo con Breves y aclaraciones particulares que fijaron los límites y derechos respectivos. Es notable en esta parte un Breve de Pio VII, año 1817 (a).

CAPÍTULO XXI.

De las jurisdicciones privativas.

§ 286.—*De la Comisaria general de Cruzada.*

Las jurisdicciones privilegiadas de que acabamos de hablar, versan sobre asuntos del órden jerárquico, y que por derecho

(a) Modificóse por otro del Papa Pio IX en 8 de Abril de 1862. (*Nota de la tercera edicion.*)

comun pertenecen á la autoridad episcopal: *las privativas* tienen por objeto únicamente el conocimiento de negocios especiales que no tienen relacion en el gobierno y organizacion de la Iglesia. Tal es la primera la del Comisario general de Cruzada, que es un eclesiástico constituido en dignidad, nombrado por el Rey y aprobado por el Romano Pontífice, el cual recauda y distribuye los fondos de la Bula con arreglo á las disposiciones pontificias y leyes civiles. Al efecto tiene subdelegados en las diócesis, encargados de distribuir los sumarios y recaudar las limosnas, con jurisdiccion contenciosa en primera instancia, y es presidente en Madrid de un tribunal de apelacion apostólico y real, con las oficinas necesarias para el despacho de los negocios administrativos relativos á la Cruzada, á la publicacion de indulgencias, y á la impresion y tasa de los Misales y Breviarios, como juez único y privativo en todo lo tocante al Nuevo Rezado (1). Segun el artículo 40 del Concordato de 1851, «los fondos de Cruzada se administrarán en cada diócesis por los Prelados diocesanos. Las demás facultades apostólicas relativas á este ramo y las atribuciones á ella consiguientes, se ejercerán por el Arzobispo de Toledo en la extension y forma que se determinará por la Santa Sede (2).»

(1) El Comisario general tiene tambien facultades para dispensar de algunas irregularidades y del impedimento dirimente de afinidad procedente de cópula ilícita, siendo oculto y tratándose de un matrimonio ya celebrado, ignorándole alguno de los cónyuges, para que puedan celebrarlo de nuevo secretamente legitimando la prole; su potestad se extiende igualmente al caso en que el impedimento sobreviniese despues de contraído el matrimonio. Puede conceder á personas de distincion licencia de oratorio, imponer censuras para obligar á la observancia de sus provisiones, y otorgar otras gracias y dispensas, cuyo catálogo puede verse en el *Diccionario canónico* del abate Andrés.

(2) Para la ejecucion del art. 40 del Concordato, se publicó, de acuerdo con el Nuncio, un real decreto en 7 de Enero de 1852.

§ 287.—*Tribunal apostólico y real del Escusado.*

Los Reyes de España obtuvieron por Bulas pontificias diferentes gracias, por las cuales se les concedia alguna parte en

la masa general de diezmos que debía recaudar la Iglesia. Entre otras fué muy señalada la del *Escusado*, concedida por San Pio V á Felipe II por cinco años, la cual fué prorogando hasta hacerse perpétua en tiempo de Fernando VI: consistía en percibir exclusivamente todos los diezmos que adeudase la casa mayor diezmera de cada pueblo. Para la exaccion de la referida gracia fué nombrado el Comisario general de Cruzada, con las facultades que comprendian los Breves de su concesion y prorogacion, y con las de subdelegar en todo el reino á los eclesiásticos que tuviese por conveniente (1). Además fueron nombrados otros dos eclesiásticos en calidad de conjueces, los cuales, con audiencia de fiscal de la Direccion, conocerian de todos los asuntos concernientes á dicha gracia del Escusado. De la sentencia de este tribunal habia súplica ante el mismo, asociándose para la revista dos ministros del de Cruzada, cuyo fallo causaba ejecutoria (2). Suprimidos los diezmos en estos últimos tiempos, no habia ya motivo para la continuacion del tribunal apostólico y real de la gracia del Escusado, por cuya consideracion fué suprimido por el último Concordato (3).

(1) Nov. Recop., lib. II, tít. XII, ley 1.^a

(2) Id., id., ley 2.^a

(3) Art. 12 del Concordato de 1851. En 21 de Octubre del mismo año se publicó un real decreto dictando varias reglas para la ejecucion de dicho artículo; entre otras se dispuso que los negocios judiciales pendientes en dicho tribunal se continuaran con arreglo á derecho por el M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo, como encargado de las facultades espirituales del Comisario general de Cruzada.

§ 288.—*Colecturía general de Espolios y Vacantes.*

Se llaman *Espolios* los bienes que á su muerte dejan los Obispos procedentes de las rentas eclesiásticas, y *Vacantes* los frutos de las mismas mientras está vacante la Silla episcopal. Todos estos bienes, cuya pertenencia y distribucion en los distintos tiempos no corresponde examinar en este lugar, se reservaron al Rey por el Concordato de 1753, con la obligacion de destinarlos á los usos que prescriben los sagrados cánones, valiéndose para la recaudacion, administracion y dis-

tribucion de un eclesiástico constituido en dignidad, nombrado por él mismo. Al efecto se creó en Madrid la Colecturía general de Espolios y Vacantes, unida á la Comisaria de Cruzada, aunque con la independencia necesaria, con jurisdiccion real y eclesiástica, gubernativa y contenciosa, para el despacho de todos los negocios relativos á su institucion. El Colector general tiene subdelegados en todas las diócesis, y en Madrid el correspondiente número de auxiliares (1) y de oficinas para el desempeño de su cargo. Habiendo cesado el motivo que hizo necesaria la creacion de esta Colecturía por la nueva forma á que ha quedado reducida la dotacion del clero á consecuencia de la supresion del diezmo y enajenacion de los bienes de la Iglesia, se insertó un artículo en el nuevo Concordato, por el cual «se suprime la Colecturía general de Espolios, Vacantes y Anualidades, quedando por ahora unida á la Comisaría general de Cruzada, la Comision para administrar los efectos vacantes, recaudar los atrasos, y sustanciar y terminar los negocios pendientes (2).»

(1) Los auxiliares son el fiscal y relator, que son los mismos de Cruzada, un escribano de Cámara y varios oficiales.

En otro lugar hablaremos de los usos á que deben destinarse los Espolios y Vacantes.

(2) Art. 12. Para la ejecucion de este artículo del Concordato se publicó por el Ministerio de Gracia y Justicia el real decreto de que hablamos en la nota 3.^a del párrafo anterior.

§ 289.—*Disposiciones del Concordato de 1851 sobre los territorios exentos, jurisdicciones privilegiadas y privativas.*

La desmembracion de las diócesis para formar territorios exentos dentro ó fuera de las mismas, era un grande obstáculo en los tiempos actuales para la buena administracion eclesiástica; en su virtud quedarán todos sujetos á la autoridad episcopal, en cuyas diócesis sean incluidos, una vez hecha la nueva demarcacion (1). Los mismos ó mayores inconvenientes ofrecia el territorio de las Órdenes militares; pero ni era justo que la Corona perdiese por completo una de sus mas distin-

guidas prerogativas, ni que no quedase un recuerdo de esta brillante página de la historia nacional; para conciliar ambos extremos, se designará en la nueva demarcacion eclesiástica un determinado número de pueblos que formen coto redondo, para que ejerza en él, como hasta aquí, el gran Maestre la jurisdiccion eclesiástica con entero arreglo á la expresada concesion y Bulas pontificias (2).» Se exceptúan de la supresion general: 1.º, la jurisdiccion privilegiada del Procapellan mayor; 2.º, la castrense; 3.º, las de las cuatro Ordenes militares en la forma expresada; 4.º, la de los Prelados regulares; 5.º, la del Nuncio apostólico *pro tempore* en la iglesia y hospital de Italianos de esta córte (3). En cuanto á las jurisdicciones que hemos llamado privativas, se conservan las facultades especiales que corresponden á la Comision general de Cruzada en cosas de su cargo (4), y se suprimen el Tribunal apostólico y real del Escusado, y la Colecturía general de Esposios, Vacantes y Anualidades, como hemos dicho en los párrafos anteriores.

(1) Artículo 10.

(2) Artículo 9.º El nuevo territorio, segun este artículo, se titulará *Priorato de las Ordenes militares*, y el Prior tendrá el carácter episcopal con título de iglesia *in partibus*.

(3) Artículo 11.

(4) *Idem*.

CAPÍTULO XXII.

De los regulares.

§ 290.—*Introduccion.*

Habiendo terminado todo lo que á nuestro juicio corresponde al tratado de las personas, en lo que podríamos llamar muy bien *primera parte*, nos resta dar por complemento las indispensables nociones de la legislacion canónica respecto de la vida monástica, porque aunque los regulares, como tales, no formen parte de la jerarquía de Derecho divino, ni de la de Derecho eclesiástico, ni entren como parte constitutiva de la

organizacion de la Iglesia, su importancia ha sido tan grande en su desarrollo y vida exterior, que hasta cierto punto podemos considerarlos tambien como personas eclesiásticas encargadas del ministerio pastoral, principalmente despues que todos ellos unieron á la vida monástica el ejercicio de las órdenes sagradas. De manera, que bajo este aspecto bien pueden ser mirados como auxiliares del clero y entrar en el personal del sacerdocio cristiano. Por eso se le ha llamado clero *regular*, y han gozado del privilegio del fuero y de las demás prerrogativas é inmunidades propias de los eclesiásticos, aun sin ser ordenados y por el solo hecho de la profesion monástica.

§ 291.—*Fundamentos de la vida monástica.*

La vida monástica tiene su fundamento en el Evangelio. En él y en las Epístolas que escribieron los Apóstoles está contenido el conjunto de doctrina que Jesucristo anunció á sus discípulos y al pueblo. Esta doctrina contiene preceptos y consejos: los preceptos son obligatorios para conseguir la salvacion: *si vis ad vitam ingredi serua mandata* (1); los consejos únicamente se recomiendan como medios de llegar á la perfeccion cristiana. Es un precepto el amor del prójimo y el perdonar las injurias, pero no es precepto lo que enseñó San Pablo al ensalzar la virginidad sobre el matrimonio. Tambien la limosna podrá entrar en la clase de los deberes cristianos, pero no pasará de ser un consejo lo que dijo Jesucristo: *si vis esse perfectus, vade, vende quæ habes, et da pauperibus, et habebis thesaurum in celo* (2).» Para cumplir el hombre con sus deberes en sus distintas relaciones para con Dios, para consigo mismo y para con sus semejantes, es preciso llegar á cierta línea, mas allá de la cual se entra en la esfera de los consejos ó en el camino de la perfeccion; así como cuando se trata de las acciones de guerra, por ejemplo, entran las acciones heroicas donde termina la línea del cumplimiento de los deberes.

(1) San Mateo, cap. 19, v. 17.

(2) Idem, id., v. 21.

§ 292.—*Del ascetismo filosófico.*

En todos los pueblos ha habido una clase de filósofos que se han distinguido por la austeridad de sus costumbres y por su método particular de vida. Entre ellos se llamaba *ascesis* el ejercicio de la virtud y abstinencia para reprimir los vicios, y *ascetas* ó *filósofos* á los que acomodaban sus acciones á los rígidos principios que se profesaban en la escuela. La vida ascética, por consiguiente, no tanto consistia en la doctrina, cuanto en el ejercicio y práctica de las virtudes, y no solo se practicaba en la soledad y en particular, sino tambien en comun. Entre los griegos son notables en el primer concepto Pitágoras, Demócrito y Anaxágoras, de cuya vida tranquila y solitaria hizo mérito Ciceron (1). Por lo que hace á la vida en comunidad, es sabido que los Pitagóricos, en llegando á cierta edad, tenian casas de retiros, donde se reunian para pasar juntos el resto de sus dias, prestándose apoyo recíprocamente. En la práctica de la vida ascética son mas célebres todavía los *Esenos* y *Terapéutas* entre los judíos. Los primeros vivian en comunidad bajo la direccion de un superior, abdicaban sus propios bienes, se mantenian con el trabajo de sus manos, y á nadie admitian sino despues de una prueba de tres años. Los *Terapéutas* todavía llevaban un género de vida mas austera, porque no usaban otros alimentos que el pan, y no se reunian mas que un solo dia en la semana, viviendo los demás en la soledad y separadamente en habitaciones, que llamaban *monasterios* (2).

(1) *Tull. Cicer.*, lib. 3, *de Orat.* Mr. Coussin, en su *Historia de la Filosofía*, entra en minuciosas y muy sabias investigaciones, con el objeto de probar que desde los filósofos de la India en los tiempos mas remotos hasta nuestros dias, aparecen constantemente en la escena filosófica cuatro distintos sistemas filosóficos, á saber: el *idealismo*, el *sensualismo*, el *misticismo* y el *eclecticismo*. Segun esta teoría, el misticismo no viene á ser otra cosa en la vida activa que la *ascesis* ó *ascetismo*, de que hemos hablado en el texto. Puede verse entre nuestros artículos de la *Revista de Madrid*, el que escribimos con el título *De los sistemas filosóficos*, segunda época, núm. 18, 16 de Mayo de 1844.

(2) Cavalario, en sus *Instituciones canónicas*, parte 1.^a, cap. 35 y 36, da mas pormenores sobre la vida ascética entre los gentiles, y mas particularmente de los *Esenos* y *Terapéutas* entre los judíos.

§ 293.—*Del ascetismo religioso y de las sagradas vírgenes.*

El ascetismo no nació con la religion cristiana, porque de una manera ú otra, y envuelto en la ignorancia y supersticiones del paganismo, se le ve en medio de la sociedad desde los tiempos mas remotos. Pero debe notarse que el ascetismo religioso cristiano tiene su fundamento en la revelacion y especialmente en los consejos evangélicos; el ascetismo filosófico lo tiene en la razon humana. Desde el principio hubo cristianos que principiaron á distinguirse por la austeridad de sus costumbres, por su ardiente caridad y por toda clase de abstinencias y mortificaciones. Son notables entre todos las sagradas vírgenes, las cuales, además de su vida penitente, hacian profesion pública de su estado, y les daba en la Iglesia una especie de carácter público que las distinguia de los demás fieles (1). Ellas eran consagradas por el Obispo, recibian de sus manos el sagrado velo, eran contadas entre las personas eclesiásticas, y se inscribian en el cánón de la Iglesia (2); tenian sitio separado en el templo, y aunque vivian en la casa paterna, en caso de pobreza recibian de la Iglesia los alimentos como los eclesiásticos (3). Si intentaban contraer matrimonio, ó faltaban á los deberes de su estado no viviendo castamente, eran excomulgadas y se las sujetaba á penitencia pública (4).

(1) En el siglo II era grande el número de vírgenes veladas, segun *Orígenes contra Celso*, lib. VII.

(2) *Sócrates*, lib. I, cap. 17.

(3) *Conc. Cartag. III*, cánón 33.

(4) *Conc. Ancyr.*, cánón 29; *Conc. Calced.*, cánón 16; Cavalario, *Instituciones canónicas*, parte 1.^a, cap. 35, párr. 4.

§ 294.—*Origen de la vida monástica.*

El fondo de la vida monástica se encuentra ya en el ascetismo, á que se sujetaron muchos de los primeros cristianos,

y se encuentra donde quiera que individual ó colectivamente se practiquen los consejos evangélicos. Pero la vida monástica, propiamente dicha, no tomó su verdadera forma hasta despues de dada la paz á la Iglesia. Los escritores dan razon generalmente de esta novedad de la manera siguiente: dicen, que cuando ocurrió la furiosa persecucion de Decio á mitad del siglo III, muchos cristianos, huyendo del Egipto, se retiraron á los desiertos de la Tebaida, y que allí continuaron disfrutando de los tranquilos y apacibles placeres de la vida solitaria, aun despues de haber cesado la persecucion. En aquellos desiertos se distinguieron, por lo extraordinario de sus penitencias, los famosos anacoretas San Pablo y San Antonio. Por allí andaban dispersos los fervorosos solitarios, hasta que despues de la paz de Constantino, los reunió San Pancomio en monasterios edificados al intento (1).

(1) Act. Pachomii, cap. 17, ap. Papebroch., die 14 Maji.

§ 295.—*Propagacion de la vida monástica por Oriente y Occidente.*

Durante la persecucion no fué fácil la reunion pública de individuos para profesar la vida monástica; por consiguiente, la austeridad de vida y naturaleza de las penitencias y privaciones de los que aspirasen á la perfeccion evangélica, tenia que ser asunto que quedase á la conciencia de cada uno. Con la paz de Constantino cesó este inconveniente, y lo que San Pancomio hizo en la Tebaida sirvió de ejemplo á otros tantos varones para hacer lo mismo en otras regiones; San Hilarion, que habia estado algun tiempo al lado del anacoreta San Antonio, estableció la vida monástica en la Palestina; un Obispo de Sebaste, llamado Eustatio, en la Armenia, y San Basilio en el Ponto y Capadocia. Desde entonces se propagó por todo el Oriente, la Etiopía y la Persia hasta la India. La venida de San Atanasio á Roma, huyendo de la persecucion de los arrianos, y los escritos y ejemplo de San Jerónimo, fomentaron y dieron lustre á la vida monástica (1). San Gregorio de Tours la propagó en Francia despues de haber fundado un monasterio en

Italia, cerca de Milán. Por lo que hace á España, el documento canónico mas antiguo en que se habla de monjes, es el cánon 6.º de un Concilio celebrado en Zaragoza el año 381 (2).

(1) Véase la nota del párrafo 193, parte 2.ª

(2) Nota 89 á las *Instituciones* de Cavalario, por el doctor D. Jorge Gisbert.

§ 296.—*De las antiguas reglas monásticas.*

Se llama *regla monástica* la reunion de preceptos, que además de los que son comunes á todos los cristianos, tienen que observar los monjes en virtud de la profesion. Por la observancia de la *regla*, los monjes se llaman tambien *regulares*. Al principio los monasterios estaban completamente independientes entre sí, y cada uno tenia un superior particular; no habia tampoco ninguna regla de observancia general, y la que habia no era fija é inmutable, de manera que obligase perpétuamente. Es verdad que todos tenian un norte á donde caminar, que era la perfeccion evangélica, pero en la clase de penitencias y en el arreglo de las prácticas religiosas habia continuas alteraciones, segun lo consideraba conveniente el superior, atendidas las circunstancias de los tiempos y de los lugares, y la índole de las personas. La mudanza de la regla contribuia á no asegurar la permanencia del monje en un mismo lugar, y esto hacia tambien que no se extrañase la traslacion de un monasterio á otro, aun entre los de Oriente y Occidente.

§ 297.—*De la regla de San Benito.*

El no tener los monasterios una regla perpétua é inalterable hacia que el monje no supiese de antemano el número y naturaleza de sus diarias ocupaciones, y no tuviese fijo su ánimo y preparado convenientemente para entregarse á ellas con fervor. La facultad de trasladarse á otro monasterio era muy peligroso tambien que despertase el deseo de mudanzas inmotivadas y caprichosas por el solo placer de la novedad. En todo caso era mejor depender de las prescripciones de la ley escrita

que de la voluntad de un superior. Para evitar estos inconvenientes, dió San Benito una *regla* para los monjes del monte Casino, compuesta de 80 capítulos, la cual fué admitida después por los monasterios que se iban fundando, y se hizo famosa en toda la cristiandad (1). En esta regla se prescribe la profesion solemne de la vida monástica, con lo cual se fijó la situacion de los monjes, y se quitó la facultad de trasladarse en adelante á otros monasterios sin razonable causa. Son muy célebres, como la de San Benito, las *reglas* de San Basilio, San Agustin y San Francisco (2), que son las cuatro fundamentales, á las que pueden referirse todas las demás, que no vienen á ser mas que modificaciones suyas (3).

(1) La regla de San Benito se dió hácia el año 530.

(2) No debe extrañarse ver que la regla de San Agustin va en el orden cronológico después de las de San Basilio y San Benito, porque aunque San Agustin vivió antes, la regla que hoy lleva su nombre no es la que el Santo hizo para el monasterio en que vivía una hermana suya, sino esta misma regla acomodada por San Benito de Aniano en el siglo IX para los monasterios de varones.

(3) No se han de confundir las reglas con las constituciones monásticas, pues aunque antiguamente no habia diferencia, hoy hay las siguientes: 1.^a, que las reglas son las leyes que fueron dadas por los fundadores de las órdenes, y las constituciones son los estatutos hechos posteriormente en distintos tiempos por los capítulos generales ó por las congregaciones de las órdenes religiosas; 2.^a, que la regla no varía y las constituciones se alteran con frecuencia, segun las circunstancias de los tiempos y de los lugares; y 3.^a, que la regla obliga mas estrechamente que las constituciones.

§ 298.—*Decadencia de la vida monástica, y creacion de las órdenes de Cluny, Camaldulenses, Cartujos y el Cister.*

Con los desórdenes que trajo el régimen feudal, la vida monástica se relajó tambien, cesando el trabajo de manos con que solian mantenerse los primitivos monjes. Con el trascurso del tiempo llegaron á hacerse dueños de grandes riquezas, y los abades, muchos de ellos legos, obtuvieron feudos de los Reyes, y les fué preciso cumplir en la guerra y en la paz con las

obligaciones que les imponian las leyes feudales (1). Todo esto, aparte las demás debilidades humanas, contribuyó á que se relajase la disciplina en los cláustros, los cuales quedaron tambien bastante abandonados, cuando en virtud de la fundacion ó de privilegios pontificios quedaron exentos de la jurisdiccion episcopal, sin tener todavía la organizacion jerárquica que se les dió despues. Las riquezas y el establecimiento de los monasterios en las poblaciones habian sido causa de la decadencia de la vida monástica; el restablecimiento á su primitiva pureza tenia que hacerse por tanto bajo las siguientes bases, á saber: 1.ª, la mas absoluta pobreza, careciendo de bienes aun en comun, y 2.ª, el establecimiento de los monasterios en los desiertos. Así lo verificaron en el siglo X y XI los fundadores de las órdenes de *Cluny* (2), *Camaldulenses* (3), *Cartujos* (4) y el *Cister* (5), desde cuya época se introdujo la diversidad de órdenes y su organizacion por congregaciones bajo la dependencia de un superior comun.

(1) Véase á Cavalario, *Instituciones canónicas*, parte 1.ª, cap. 41, pág. 16.

(2) *Cluny*, aldea antiguamente, 15 leguas al Norte de Lyon en Francia, es hoy una pequeña ciudad, famosa por la abadía fundada por un duque de Aquitania el año 920: uno de sus abades la cercó despues de muy fuertes murallas. Los monjes profesan la *regla* de San Benito, y están exentos de la jurisdiccion episcopal y sujetos inmediatamente al Romano Pontífice por cláusula expresa de la fundacion, contenida en el testamento. El abad es el jefe de los monasterios de la Orden en toda la cristiandad. La historia ha conservado particularidades muy notables de esta abadía, dignas de mencionarse. Son, entre otras, el haber dado á la Iglesia cuatro Pontífices, uno de ellos Gregorio VII, y además muchos Obispos, Arzobispos, Cardenales é infinidad de personas ilustres por su virtud y santidad. De allí vinieron tambien á España los famosos monjes D. Bernardo y D. Rodrigo, Arzobispos de Toledo y de Santiago, los cuales tan funesta influencia ejercieron sobre las cosas de España, al decir de algunos escritores, aunque, á nuestro juicio, con muy poco fundamento. Allí murió el Papa Gelasio II, donde se habia refugiado huyendo de las persecuciones de Enrique IV, y allí fué elegido tambien su sucesor Calixto II. Despues de terminado el Concilio general I de Lyon, marchó á la abadía en 1245 una ilustre comitiva movida de la fama que ya tenia por toda Europa. Iba en ella

el Papa Inocencio IV, los dos Patriarcas de Antioquía y Constantinopla, 12 Cardenales, 3 Arzobispos, 15 Obispos, San Luis, Rey de Francia, su madre, su hermano el duque de Artois y su hermana, el Emperador de Constantinopla, los hijos del Rey de Aragon y de Castilla, varios condes y grande número de señores. Los monjes parece que no tuvieron necesidad de abandonar sus celdas para hospedar á un número de huéspedes tan considerable y distinguido; lo mas sorprendente al tratar de esta abadía, es el saber, que segun consta de un catálogo antiguo, llegó á tener en su biblioteca, copiados por los monjes, 1.800 volúmenes. *Diccionario geográfico de Mr. Corneille, de la Academia francesa y de la de inscripciones y medallas.*

(3) La Orden de los Camaldulenses tomó el nombre de *Camaldoli*, aldea de la Toscana, á diez leguas de Florencia. Fué su fundador, el año 1009, San Romualdo, natural de Rávena y descendiente de una familia ilustre. Tambien profesan la regla de San Benito, y se prescribe en uno de sus estatutos que los monasterios de esta Orden estén situados por lo menos á cinco leguas de las grandes ciudades. Esta abadía es cabeza de todos los monasterios.

(4) *Chartreuse* ó *Cartuja*, es un célebre monasterio en Francia, en el Delfinado, á 4 leguas de Grenoble; fué fundado en 1068 por San Bruno, natural de Colonia y canónigo de Reims. Está situado entre dos fragosas montañas, donde al principio no habia mas que seis humildes cabañas para los seis compañeros que llevó consigo el austero fundador. La abadía es cabeza de la Orden, en la cual reside el General, y en ella tienen habitacion el Rey y el Obispo de Grenoble.

(5) *Cisteaux* ó *Cister*, abadía cabeza de la Orden de San Bernardo, en la Borgoña, diócesis de Chalons; fué edificada en un desierto por los duques en 1089, siendo su fundador el abad de Molesme, San Roberto. El Arzobispo de Lyon aprobó el instituto como delegado del Romano Pontífice; en ella estuvo San Bernardo. Dió cuatro Papas á la Iglesia, además de un grande número de Obispos y Cardenales. El abad del Cister es el General de toda la Orden.

§ 299.—*Nuevo aspecto de las órdenes monásticas desde el siglo XII en adelante.*

Examinando con atencion filosófica las órdenes monásticas hasta el siglo XII, y desde el siglo XII en adelante, es fácil observar una diferencia muy fundamental entre una y otra época. Hasta el siglo XII, la vida monástica es la vida del aislamiento y de la soledad en medio de los desiertos; los monas-

terios debían estar alejados de las poblaciones como medio de conservar la pureza de su institucion; los monjes, entregados á la contemplacion, á los rigores de las penitencias y al ejercicio de las prácticas religiosas, parece como que se olvidan del resto de la sociedad y que solo piensan en procurar su propia salvacion (1). Es verdad que ellos disecan pantanos, descujan terrenos fragosos y los reducen á cultivo, que las ciencias fugitivas encuentran benévola acogida en aquellos lugares solitarios, y que copiando los libros de la antigüedad que han llegado á sus manos, consiguen libertarlos de la accion destructora del tiempo; pero todo esto y otros muchos beneficios que se encontró la sociedad al terminar los siglos de la Edad media, no quita á la vida monástica esa fisonomía particular con que la acabamos de retratar. Desde el siglo XII, las órdenes monásticas presentan otro aspecto, porque los nuevos fundadores se olvidan de los desiertos y establecen los monasterios en medio de las poblaciones; en las cuales, sin faltar á su primitivo instituto, se proponen realizar un pensamiento social y humanitario en beneficio de la sociedad, con la que se han puesto ya en comunicacion mas directa. Consiguiente á esto, vemos establecerse las Ordenes militares de caballería, las de redencion de cautivos, las hospitalarias para cuidar los enfermos, las de los escolapios para la enseñanza, las de las misiones y otras varias (2).

(1) En tiempo de los arrianos, los monjes fueron trasladados de los desiertos á las poblaciones, y consta tambien que San Basilio constituyó monasterios en las ciudades inmediatas al Ponto, ó para que los monjes estuviesen mas prontos á combatir á los herejes, ó para libertarlos del contagio de la heregia: *Sozom.*, lib. VI, cap. 17; *Socrat.*, lib. IV, cap. 26. Pero esta fué una situacion transitoria, por decirlo así, pues por lo demás, la índole del primitivo monacato es la vida solitaria, como lo indica la misma palabra; y así es que, como acabamos de ver, este mismo es el espíritu que prevalece en la fundacion de los monjes de Cluny, Cartujos, etc. La palabra monje, segun San Isidoro, lib. VII, *de las Etimologías*, cap. 13, se deriva de dos griegas, que significan la una soledad, y la otra tristeza; he aquí sus palabras en el cánón 8 de la causa 16, cuestion 1.^a: «Agnoscat (el monje) nomen suum: *Monos enim græce, latine est unus: achos græ-*

ce, latine tristis sonat. Inde dicitur Monachus, id est unus tristis.»

(2) Las mismas Ordenes de mendicantes, cuyo primitivo fundador fué San Francisco de Asís en 1208, ya no llevan ese sello del aislamiento con que se distinguieron los primeros monjes, sino que se establecen en medio de las poblaciones; y aunque no tienen ningun voto especial fuera de los constitutivos de la vida monacal, se dedican á los estudios de las ciencias y aun á la enseñanza, y toman parte de mil maneras en los trabajos del ministerio parroquial, por lo cual son considerados con razon como sus mas celosos colaboradores. En esta clase debemos colocar muy especialmente la insigne Orden de *Predicadores*, fundada á principios del siglo XIII por el célebre español Santo Domingo de Guzman, canónigo de Osma, cuyos esfuerzos fueron tan eficaces para extinguir la ruidosa heregia de los albigenses. Fué confirmada por Inocencio III en el Concilio IV de *Letrán*, año de 1215. Extinguida en Francia con todas las demás órdenes monásticas durante la Revolucion, ha sido restablecida en estos últimos años por el abate Enrique Lacordaire, canónigo honorario de Paris, y uno de los mas distinguidos oradores de los tiempos modernos.

§ 300.—*De las Ordenes militares de Oriente.*

La importancia de las Ordenes militares apenas puede concebirse en nuestros tiempos, no remontándonos hasta su origen. Para ello debe recordarse que la Europa se levantó en masa y marchó al Oriente con sus ejércitos de *Cruzados* para arrancar los Santos Lugares del poder de los sectarios de Mahoma, y contener la marcha triunfante de los enemigos del nombre cristiano (1). A esta santa empresa se asociaron unos religiosos establecidos en Jerusalem, conocidos con el nombre de *Templarios*, *Hospitalarios* y *Teutónicos*. Los *Templarios*, llamados así porque tenian su casa cerca del templo del Señor, al principio únicamente se ocuparon en defender por las cercanías los peregrinos que llegaban á Jerusalem. Los *Hospitalarios* tenian á su cuidado los enfermos del hospital de San Juan. Los *Teutónicos* (procedentes de Alemania), cuidaban de los enfermos de su país en el hospital que tenian para este objeto en la Ciudad Santa. Todos estos religiosos, en los apuros en que sucesivamente se fueron viendo los cristianos, tomaron las armas y se hicieron soldados, uniendo despues con la aprobacion pontificia á los tres votos generales, el cuarto de

defender con las armas la religion cristiana. Abandonada la Palestina por los ejércitos de los Cruzados, despues de la pérdida de San Juan de Acre en 1291, los caballeros tuvieron que retirarse tambien, y se establecieron por varios paises de Europa, viviendo como canónigos regulares bajo la regla de San Agustin, y sin dejar de hacer el cuarto voto como caballeros militares (2).

(1) Es una vulgaridad creer que las expediciones de los Cruzados no tuvieron otro objeto ni resultado que rescatar los Santos Lugares del poder de los infieles; puede verse en la *Revista de Madrid*, segunda série, tomo III, núm. 13, Junio de 1840, nuestro artículo *De los mahometanos y las Cruzadas*, en el cual tratamos con la extension que se merece una materia tan importante bajo muchos aspectos.

(2) Los *Templarios* se establecieron por toda Europa, y fueron extinguidos por Clemente V en el Concilio general de Viena, por las excitaciones del Rey de Francia Felipe *el Hermoso*. Los *Hospitalarios* se fijaron primero en la isla de Chipre, despues en la de Rodas, de donde fueron arrojados por los turcos en 1530, y últimamente en la de Malta, que les cedió el Emperador Cárlos V, de donde les vino el título de caballeros de *Malta*, con que despues han sido conocidos. Esta isla la entregó el Gran Maestre en Julio de 1798 por capitulacion, y despues de una débil defensa, á la expedicion francesa que á las órdenes de Napoleon se dirigia á Egipto, cuya isla, despues de varias vicisitudes, vino á parar á manos de los ingleses, los cuales aseguraron la posesion por el tratado de Paris de 1814.

§ 301.—*De las Órdenes militares de España.*

La necesidad de hacer frente á los mahometanos dió motivo á la creacion de las Órdenes militares de Oriente: una situacion análoga fué causa de crearse en España las Órdenes religiosas de caballeros de Calatrava (1), Santiago (2), Alcántara (3) y Montesa (4). Iban á cumplirse cuatro siglos y medio desde que los infieles pusieron el pié en la Península, siendo todavía dueños de casi la mitad y mas florida parte de ella, cuando se consideró que todavía podia hacerse un esfuerzo en nombre de la religion para continuar con nuevo ardor la santa empresa de la reconquista. Entonces se asoció el espíritu guerrero de la época con el entusiasmo religioso que inspira

la vida monástica, y agrupados los nuevos soldados bajo el estandarte que se acaba de levantar, se les vió acometer aquellas extraordinarias hazañas de valor que la historia ha transmitido á la posteridad.

(1) El origen de la Orden de Calatrava se remonta al año 1158. Se habia ganado de los moros en 1129, y el Rey dió el señorío de ella al Arzobispo de Toledo, el cual, como era plaza importante, consideró que nadie podría conservarla mejor que los caballeros Templarios, á quienes la entregó en efecto para que la guardasen. En el dicho año de 1158 hacian los moros muy grandes preparativos para recobrarla, y los Templarios, no encontrándose con valor ó medios para defenderla, la entregaron al Rey. Lo era á la sazón Sancho II, el cual la prometió *por juro de heredad* al que se hiciese cargo de defenderla; empresa que nadie quiso aceptar sino dos monjes cistercienses, llamados fray Raimundo, abad de Fitero, y fray Diego Velazquez, soldado viejo del Emperador D. Alonso. Quedó muy contento el Rey de este ofrecimiento, y en recompensa de tanto valor hizo donacion para siempre del señorío de Calatrava y de su tierra á Santa María de la Orden del Cister, y en su nombre á fray Raimundo y sus compañeros. «Muchos soldados (dice Mariana, *Historia de España*, lib. II, cap. 6) siguieron al abad y tomaron el hábito que él les dió, con lo que tuvo principio aquella esclarecida Orden, confirmada por Bula de Alejandro III en 1164.»

(2) En el siglo XI y posteriores eran muy frecuentes las peregrinaciones á los Santos Lugares, y cuando los fervorosos peregrinos no contaban con los medios necesarios para emprender tan larga y difícil expedición, se contentaban con poder venir siquiera á España á visitar el cuerpo del Apóstol Santiago. Pero esta peregrinacion ofrecia tambien dificultades por la aspereza de los caminos y continuas correrías de los moros. Para remediar estos males, los canónigos de San Eloy, que tenian su convento fuera de Santiago, edificaron algunos hospitales hasta Francia para hospedar á los peregrinos, el principal de los cuales fué el de San Márcos de Leon. Por otro lado, unos caballeros de la nobleza reunieron sus bienes y se obligaron con voto á defender los caminos. Despues se unieron los caballeros con los canónigos, de lo que resultó la Orden de *Santiago*, que fué confirmada por Alejandro III en 1175 bajo la regla de San Agustin, que era la que venian profesando los canónigos.

(3) En 1177 fué confirmada por Alejandro III como Orden militar una reunion de caballeros llamados de *San Julian del Pereiro*, cuyo

instituto era pelear contra los moros. Ganada por D. Alfonso, Rey de Leon, en 1214, la antigua y fuerte villa de Alcántara, la cedió á los caballeros de Calatrava para que la defendiesen, y estos á su vez la cedieron á los caballeros de San Julian, aunque con la condicion de quedar sujetos en todo al Maestre de Calatrava. Así corrieron mas de tres siglos hasta que lograron emanciparse en virtud de Bula de exencion del Papa Julio II. Tanto estos como los de Calatrava profesaban la regla de San Bernardo. (Mariana, *Historia de España*, lib. XII, cap. 3.)

(4) Cuando se extinguió la Orden de los Templarios en el Concilio de Viena, pretendió el Rey D. Jaime II de Aragon unir á los Hospitalarios las rentas y bienes que aquellos poseian en el reino de Valencia, para que continuasen destinados como antes á la prosecucion de la guerra contra infieles. Por de pronto no vino en ello el Romano Pontífice, hasta que al fin, en 1317, expidió una Bula por la cual se hizo un arreglo con el que quedaron satisfechos los deseos del Rey. Se redujo á lo siguiente: Fundar una nueva Orden de caballería bajo la Orden del *Cister*, sujetándola á la de Calatrava, aunque con su Maestre particular. Para ello se unian los bienes de los extinguidos *Templarios* con los de San Juan del Hospital ú *Hospitalarios*, quedando reducida esta Orden á la casa que tenia en Valencia, con las rentas y censos á media legua de distancia, y además el castillo y villa de Torrent. El convento principal de la nueva Orden se fundó en el castillo de *Montesa*, de donde tomó el nombre. (Mariana, lib. XV, cap. 25.) El castillo fué destruido por un terremoto en 1748, y se trasladaron al antiguo palacio que ocuparon los Templarios en Valencia, junto á la puerta del Cid, sobre cuyas ruinas se edificó, en el año 1760, el suntuoso monasterio que ha conservado el antiguo nombre de *Temple* que se daba al que habitaron los *Templarios*. (Nota b por el Dr. Rodriguez de Cepeda al cap. 38, parte 1.^a, de las *Instituciones* de Cavalario.)

Véase el 282 y sus notas.

§ 302.—*De las Órdenes para la redencion de cautivos.*

Á principios del siglo XIII estaba todavía sin decidir la gran contienda que mediaba hacia siglos entre los mahometanos y los cristianos. Ellos eran dueños de un territorio inmenso en el Oriente, de todas las costas de África y de una parte muy considerable de España. En sus continuas excursiones por el Mediterráneo, sus islas y costas de Europa, era muy frecuente apoderarse de los cristianos, y trasportándolos al África ó á sus posesiones de España, encerrarlos en las mazmorras y ha-

cerles sufrir los mas crueles tratamientos. La terminacion de la esclavitud dependia del rescate, que se hacian pagar segun la condicion de la persona ó el capricho de los opresores. En esta situacion vino el entusiasmo religioso á hacer frente á esta necesidad social, y se crearon las Órdenes de los *Trinitarios* (1) y *Mercenarios* (2) para la redencion de cautivos. Estos piadosos operarios hacian un cuarto voto, por el que se obligaban á trabajar en tan humanitaria empresa, para lo cual recaudaban limosnas, se entendian con los mahometanos, se ponian tambien en comunicacion con los cautivos y sus parientes, y acababan por romper sus cadenas y volverles la libertad. Los *Trinitarios* tenian que destinar la tercera parte de sus rentas al objeto de la redencion; los *Mercenarios* llevaban su abnegacion hasta quedar en rehenes, si era necesario, para redimir los cautivos.

(1) La Órden de los *Trinitarios* fué fundada en Francia por San Juan de Mata y San Félix de Valois, y aprobada por Inocencio III en 1209 con el título de *Órden de la Santísima Trinidad para la redencion de cautivos*.

(2) La Órden de los *Mercenarios* fué fundada en Barcelona por San Pedro Nolasco, bajo la advocacion de Nuestra Señora de la Merced, para lo cual contó con el apoyo de San Raimundo de Peñafort y del Rey de Aragon D. Jaime el Conquistador. Fué aprobada por Gregorio IX en 1236 bajo la regla de San Agustin.

§ 303.—*De los Hospitalarios y Hermanas de la Caridad.*

Bajo el nombre de *Hospitalarios* son conocidos los religiosos que se ocupan en el cuidado de los enfermos en los hospitales. Esta Órden puede asegurarse que es la que ha llevado á mas alto grado la abnegacion de sí mismo y la ardiente caridad para con el prójimo, pudiendo asegurarse tambien que las instituciones humanas y todo el artificio de recompensas y reglamentos para sostener los establecimientos de beneficencia, no podrán suplir nunca en esta parte el entusiasmo religioso de los pobres frailes *Hospitalarios*. Fué instituida la Órden por San Juan de Dios, portugués, en 1538, y confirmada por la Silla romana en 1572. La primera casa se estableció en Gra-

nada, y tienen obligacion los religiosos de hacer el cuarto voto de asistir en los hospitales á los enfermos pobres. Al lado de los Hospitalarios pueden figurar, por razon de sus humanitarias ocupaciones, las *Hermanas de la Caridad*, las cuales pasan tambien la vida en los hospitales al cuidado de los enfermos. Fueron instituidas por San Vicente de Paul, y el celo y tierna solicitud, mas que maternal, con que desempeñan su ministerio, les ha merecido el alto renombre y consideracion que gozan por todas partes.

§ 304.—*De los Escolapios.*

La religion fué haciendo frente sucesivamente, y segun lo permitian las circunstancias de los tiempos, á las necesidades de la sociedad, en cuyo remedio podia poner mano de cualquier manera. Esto sucedió con la instruccion de los niños, que debia estar bastante abandonada de parte de los Gobiernos, sobre todo respecto de los niños pobres, cuando fué objeto de la institucion de una órden religiosa. Fué su fundador en 1621 el español San José Calasanz, bajo el título de *clérigos regulares de las Escuelas pías ó Escolapios*, los cuales se obligan por un voto especial á la enseñanza de los niños pobres en la parte moral y religiosa, y en todo lo que por punto general es objeto de la educacion primaria.

§ 305.—*De los Misioneros.*

La Iglesia no olvidó nunca el precepto de Jesucristo de predicar el Evangelio por todas partes; pero durante muchos siglos puede decirse que lo hizo por los medios que podríamos llamar ordinarios. Cuando se descubrió el Nuevo Mundo y la Europa se puso en comunicacion tambien con las Indias orientales, la necesidad de operarios que trabajasen en aquellas vastas regiones se hizo mas apremiante. De aquí la creacion de los Padres Misioneros, debida, como la de las Hermanas de la Caridad, á los beneficios y tiernos sentimientos de San Vicente de Paul. Estos varones apostólicos, dejando á un lado las delicias de la sociedad y atravesando la inmensidad de los mares, se constituyen en los paises mas remotos para pro-

pagar por allí la luz del Evangelio y la civilizacion de la Europa. Ellos no hacen ni conservan sus conquistas por el hierro y por el fuego, sino por la dulzura de la palabra, por el ejemplo de sus virtudes y por lo sublime de su ardiente caridad. La importancia de las misiones, no solo se ha de mirar bajo el aspecto religioso, sino en su relacion con las ciencias, por los descubrimientos en geología, historia natural, fisiología, costumbres y otras varias clases de conocimientos que traen á Europa las misiones desde lo interior de países casi desconocidos (1).

(1) Véase el párrafo 266. Asunto de tanta importancia como el de las misiones, hizo precisa la creacion de la Congregacion de *Propaganda fide*, que tuvo lugar en el año 1622 por Gregorio XV. Se compone de 13 Cardenales, y está destinada, dice el abate Andrés en la palabra *Congregation* de su *Diccionario*, á mantener é instruir un número de personas de diferentes naciones para ponerlas en estado de trabajar en la mision de sus países. Tiene una rica imprenta con caracteres de cuarenta y ocho lenguas diferentes, y una abundante biblioteca con todos los libros necesarios para los misioneros. Hay además grandes archivos donde se reunen todas las cartas y Memorias que vienen de las misiones.

§ 306.—*De la aprobacion de las nuevas órdenes monásticas por el Romano Pontífice.*

Por espacio de muchos siglos no hubo diversidad de religiones ú órdenes monásticas, y todos los monjes, tanto de Oriente como de Occidente, venian á formar una sola familia, sin distinguirse ni aun en el vestido. Desde el siglo x principió la diversidad de órdenes al arbitrio de los fundadores, como acabamos de ver, entre otras, las de Cluny, Camaldulenses, Cartujos y el Cister, entre las cuales, como no habia diferencias fundamentales, no habia tampoco ventajas manifiestas, y daban lugar á confusion. Con pretexto de nuevas órdenes podia temerse tambien la introduccion de graves abusos, falsas doctrinas y aun heregías, como sucedió con los *pobres de Lyon*, por lo que creyó el Concilio general IV de Letrán que era un asunto en el cual el Romano Pontífice debia poner mano. Mandó en su virtud, que en adelante nadie invente nuevas

órdenes religiosas, y que el que quisiese profesar, lo haga en una de las aprobadas, y que igualmente el que quisiere fundar un nuevo monasterio ó casa religiosa, reciba tambien una de las reglas aprobadas (1). A pesar de un decreto tan terminante, continuaron las nuevas fundaciones, y fué motivo de que el Concilio general II de Lyon lo renovase, suprimiendo las órdenes mendicantes que no habia aprobado la Silla apostólica (2).

(1) *De Relig. Domib.*, cap. 9.º: «Ne nimia religionum diversitas gravem in Ecclesiam Dei confusionem inducat, firmiter prohibemus, ne quis de cætero *novam religionem inveniat*, sed quicumque ad religionem converti voluerit, *unam de approbatis assumat*. Similiter qui voluerit religiosam domum de novo fundare, *regulam et institutionem accipiat de approbatis.*»

(2) *De Relig. Domib.*, in *Sexto*, cap. único.—Consiguiente á la doctrina del texto, es nula toda profesion que se haga en religion que no ha sido aprobada por el Romano Pontífice, ó que ha sido suprimida, aunque el acto se revista de todos los demás requisitos y solemnidades.

CAPÍTULO XXIII.

De los votos monásticos y noviciado.

§ 307.—*De los votos constitutivos de la vida monástica.*

Se entiende por voto *la promesa deliberada hecha á Dios acerca de un bien mayor* (1). El voto se divide en *solemne* y *simple*. Simple es el que se hace privadamente, solemne el que se hace por medio de profesion religiosa. Los votos constitutivos de la vida monástica son tres: de *obediencia*, *castidad* y *pobreza*; si faltase uno de ellos, falta una parte esencial al todo. Son estos solos y no otros los fundamentales, porque ellos envuelven lo sublime de la perfeccion evangélica, puesto que por su observancia el hombre se ofrece á Dios en holocausto, y hace en su obsequio la mas completa abnegacion de sí mismo. El alma, el cuerpo y los bienes temporales están como simbolizados, por decirlo así, en los tres votos; por el de

obediencia se hace el ofrecimiento del alma, esclavizando la voluntad; por el de castidad el del cuerpo, y por el de pobreza el de los bienes temporales. De esta manera, al monje se le cierran las puertas hasta para cierta clase de placeres honestos, que fueron siempre compatibles con la práctica de las virtudes cristianas. Es verdad que esta situación aun puede agravarse, y de hecho vienen las constituciones de algunas órdenes á prohibir, por ejemplo, el uso de carnes ó pescados, ó á imponer otras privaciones y penitencias; pero todo esto no pasa de ser lo que los accidentes respecto de la sustancia, y lo accesorio respecto de lo principal.

(1) No debe confundirse la promesa con el propósito, porque el propósito se concibe sin la actual obligacion, la promesa no; así es que el que falta á un propósito, no es reo de pecado, porque no quebranta ninguna obligacion: *Engel. Collegium universi juris, etc.*, libro III. tit. XXXIV, pár. 1.º

§ 308.—*Del voto de obediencia.*

El hombre, en cualquiera situación, sabe de antemano la extension de sus obligaciones, así como tambien que por punto general tiene el derecho de hacer todo lo que no está prohibido por las leyes, y que puede obligarse dentro de las mismas por pactos particulares á hacer ó no hacer cuanto sea de su agrado. Respecto del monje no sucede lo mismo, pues por el voto de obediencia hace en la profesion el sacrificio de su propia voluntad y albedrío á la voluntad de otro; en su virtud el voto de obediencia envuelve la obligacion de hacer *sin tardanza, sin tibieza y con buen ánimo* (1) cuanto le mande el superior. Un clérigo, por ejemplo, ó cualquier funcionario podrán eludir en un caso dado el mandato del superior, por no estar obligados á cumplirlo; el monje no, porque está obligado á hacer todo lo que no sea contrario á su regla ó á las leyes. Para estos casos todavía le queda el discernimiento, y su obediencia deja de ser *ciega*. Como por parte de los superiores pudiera haber alguna vez abusos en los mandatos, castigos y correcciones, al paso que se niega al monje el derecho de apelacion para el efecto de suspender lo mandado, no se le

niega que pueda elevar sus quejas con humildad y moderación para reprimir los abusos en adelante (2).

(1) Regla de San Benito, cap. 5.

(2) *De appellat.*, cap. 3 y 26.

§ 309.—*Del voto de pobreza.*

La pobreza, hablando en general, puede tener varios grados; pero cuando se hace referencia á los monjes, es la absoluta carencia de bienes temporales. La vida de la perfeccion no es compatible con la propiedad; por eso al dejar el mundo tienen que renunciar todo lo que poseen para cumplir con el consejo de Jesucristo (1). El voto de pobreza, no solo excluye la propiedad ó el dominio, lo cual seria muy poco para el caso, sino que es incompatible con toda posesion de bienes muebles é inmuebles, ni con el nombre de peculio, ni con el de usufructo, uso, administracion ni encomienda (2). En cuanto á los derechos familiares de sucesion por testamento ó abintestato, ó de las adquisiciones por cualquiera otro título, el Derecho canónico escrito nada ha determinado, y todo dependerá de las costumbres particulares de las provincias; pero en todo caso siempre será cierto, que si el monje conserva el derecho de adquirir, no tiene el derecho de retener, y todo lo que adquiere no lo adquiere para él, sino para el monasterio, como adquiere el siervo para su señor. Hay monasterios que pueden poseer bienes en comun; hay otros que viven bajo la mas rígida pobreza, manteniéndose de las limosnas de los fieles, pero la situacion de los monjes individualmente es siempre igual, porque aquellos bienes para ellos no pasan de ser una especie de depósito, y todos los gastos por los dias de su vida se reducirán á vestir un tosco sayal, y á usar tan frugales alimentos como las clases mas humildes de la sociedad.

(1) San Mateo, cap. 19, v. 21.

(2) Por las leyes de Justiniano, á los monjes se les conservaba el derecho de sucesion en las herencias legítimas, pasando los bienes así adquiridos á los monasterios (ley 56, pár. 1., *Cod. de Episc. et cleric.*); pero esta ley no fué recibida en todas partes, y donde lo estu-

viere no podian hacer testamento con arreglo á las buenas doctrinas sobre el monacato, y las prescripciones del derecho positivo: cap. 2.º, *de Testam.*

(3) Las órdenes conocidas con el nombre de *Mendicantes* adoptaron al principio la regla de San Francisco en toda su pureza, y segun ella los religiosos se habian de mantener únicamente con las limosnas de los fieles; pero llegando á ser insuficiente este medio, vinieron las constituciones pontificias á derogar la regla, autorizando la posesion de bienes en comun. Esta disciplina la aprobaron los Padres del Concilio de Trento, mandando que todas las órdenes mendicantes de ambos sexos pudiesen poseer bienes inmuebles, tanto aquellas á las que les estaba prohibido por sus constituciones, como á las que no se les habia concedido privilegio apostólico, quedando exceptuados únicamente los *capuchinos* y los *menores de la observancia* (sesion 25, *de Regular.*, cap. 3.º).

§ 310.—*Del voto de castidad.*

Por el voto de castidad se obliga el monje á dos cosas, á saber: no contraer matrimonio, ó abstenerse de su uso si ya lo hubiese contraido, y no cometer ningun pecado contra la castidad. A esto último ya está obligado el hombre por la ley natural, y el cristiano además por las leyes divinas y eclesiásticas; quiere decir, que el monje, pecando contra la castidad, no solo comete pecado contra el precepto del Decálogo, sino que se hace reo de sacrilegio por la infraccion del voto. En las reglas de San Benito y San Agustin, y en las antiguas órdenes monásticas, no se hace mencion ni de la pobreza, ni de la castidad; pero San Francisco consideró que tanto la una como la otra debian agregarse expresamente á la fórmula de la profesion (1). De esto no se sigue que no estuviesen obligados á la pobreza y castidad los antiguos monjes, y los que todavía no hacen mencion de ellas al profesar, como los de Cluny, Cartujos y otros, porque, como hemos dicho en el pár. 308, la profesion de la vida monástica en general envuelve necesariamente la observancia de la castidad y pobreza, como que son su esencia y fundamento. Por eso decia Inocencio III: *Abdicatio proprietatis, et custodia castitatis adeo est anexa regulæ monachali, ut contra eam nec Summus Pontifex possit dispensare* (2)

(1) En el cap. 1.º de la regla de San Francisco se dice: «Regula et vita fratrum minorum hæc est, scilicet Domini Nostri Jesu-Christi Sanctum Evangelium servare, *vivendo in obedientia, sine proprio et in castitate.*»

(2) *De Statu monachorum*, cap. 6.º

§ 311.—*Penas por la infraccion de los votos monásticos.*

Las faltas de obediencia, atendida la inmensa variedad de sus casos, no pudieron sujetarse á una pena comun, de manera que la medida tenia que ser al arbitrio y discrecion del superior. Lo mismo podemos decir de los pecados contra la castidad. Pero si el monje llegaba hasta contraer matrimonio, se sujetaba á penitencia, y en ocasiones se le excomulgaba tambien, separándose los cónyuges en unos casos, subsistiendo en otros el vínculo conyugal. Despues de los Concilios generales I y II de Letrán, y publicacion del Decreto de Graciano, el voto solemne de castidad es uno de los impedimentos dirimientes que hacen nulo el matrimonio (1). Por lo que concierne á la infraccion del voto de pobreza, si al monje se le encuentra con peculio en el caso de muerte, se le priva de la sepultura eclesiástica, y se entierra con su tesoro en un lugar inmundo (2). Si es en vida, se le priva de la comunión del altar segun las Decretales (3), y de voz activa y pasiva por dos años segun el Concilio de Trento, además de las penas establecidas en la regla y en las constituciones (4).

(1) En el segundo libro hablaremos del voto como impedimento dirimente del matrimonio.

(2) *De Statu monachorum*, cap. 2.º y 6.º

(3) *En el mismo título*, cap. 2.º

(4) Concilio Tridentino, sesion 25, de *Regular.*, cap. 2.º Segun la legislacion de las Decretales, al monje que se le encontraba con peculio, se le expulsaba del monasterio: *de Statu monachorum*, cap. 6.º Pero opinan algunos intérpretes que, para evitar escándalos, el Prelado deberia imponer mas bien una pena arbitraria, y mas cuando los monjes incorregibles, segun una Decretal posterior de Gregorio IX, 20 de *Regular.*, no son expulsados como sucedia antes, sino que se les obliga á hacer penitencia en el mismo ó en otro monasterio. Como el Concilio de Trento priva de voz activa y pasiva por dos

años al monje que es encontrado con peculio, y esta pena es incompatible con la expulsion, podemos inferir que la Decretal fué derogada por el cánón Tridentino.

§ 312.—*Del noviciado.*

Los votos monásticos y el agregado de penitencias y privaciones de todo género á que se compromete el monje por todos los días de su vida, exige de su parte un ánimo esforzado y mucha firmeza de voluntad para poder perseverar en su propósito. Teniendo presente esta consideracion, se dispuso por el Derecho, que antes de la profesion precediese el año de noviciado. Se entiende por *noviciado* un exámen diligente para explorar la voluntad del que desea profesar, á fin de cerciorarse de su vocacion, y de que quiere sériamente abrazar aquel género de vida. Esta prueba es una especie de garantía establecida por interés reciproco del converso y del monasterio, porque por ella el monasterio explora la condicion y cualidades de un sugeto que va á recibir para siempre en su seno, y el converso á su vez se entera de la regla, prácticas y vida interior de aquella comunidad, que jamás podrá abandonar, para en su vista confirmarse ó no en su vocacion con todo conocimiento y deliberacion.

§ 313.—*De la duracion del noviciado.*

El tiempo de prueba ha de ser largo y proporcionado á la trascendencia de las obligaciones que ha de traer el compromiso. Reconocido el principio, entra luego la cuestion de apreciacion; en su consecuencia, los orientales, principalmente los monjes egipcios, fijaron tres años (1); los occidentales, siguiendo la regla de San Benito, uno (2), y San Gregorio el Grande adoptó un término medio, y señaló dos (3). Como la regla de San Benito se generalizó despues por todo el Occidente, se adoptó tambien el año de noviciado, que se prescribe en uno de sus capítulos, y el Concilio de Trento confirmó mas adelante la disciplina recibida (4), sin perjuicio de que se

observasen las constituciones de las órdenes que exigiesen mas largo tiempo de prueba (5).

(1) Justiniano, *Nov. 5.^a, cap. 2.^o*, consignó la disciplina de Oriente *veste laica per triennium maneat*, dice hablando de los novicios.

(2) *Regla de San Benito*, cap. 58, cánon 17, cuest. 2, cap. 1.

(3) *San Gregorio el Grande*, lib. VIII, epíst. 33. Graciano reunió en su Decreto los cánones que expresaban la disciplina de Oriente y Occidente, y siguiendo su método de concordar los cánones discordantes conforme al título de su obra, dijo que el noviciado de tres años se entendia con los sugetos desconocidos, y el de un año con los conocidos. Para esto puso en nombre de Alejandro II un cánon, que es el primero de la cuest. 2.^a, cánon 17, en el que refiere que se prohíbe por San Benito y San Gregorio el Magno hacerse monje antes de un año de prueba, y en nombre del Papa Bonifacio pone otro, que es el tercero de la misma causa y cuestion, en el que exige los tres años, pero en este se refiere á los desconocidos. «*Si quis incognitus*, dice, *monasterium ingredi voluerit, ante triennium monachi habitus ei non præstetur.*» En este cánon que, segun los correctores romanos, está tomado de la *Nov. 5.^a, cap. 2.^o* de Justiniano, la palabra *incognitus* fué añadida por Graciano, y él es el que al pié del cánon 2.^o de la causa y cuestion citadas hace la aplicacion de uno ó tres años á los conocidos ó desconocidos.

(4) *Concilio Tridentino*, sesion 25, *de Regular.*, cap. 15.

(5) *Idem id.*, cap. 16. Se alude en el texto á la órden de Jesuitas, cuyo noviciado es mas largo, y el cual quiso el Concilio continuase con arreglo á sus constituciones.

§ 314.—*Disposiciones del Concilio de Trento sobre el año del noviciado.*

El año de noviciado parece que estaba introducido en interés recíproco del novicio y del monasterio, y sin violencia podia admitirse la doctrina de poder renunciarlo los interesados, como puede renunciar cualquiera un beneficio introducido en su favor (1). Así corria esta doctrina teórica y prácticamente en la época de las Decretales (2); en su virtud, ó no precedia ninguna prueba, ó era de una manera incompleta, resultando de esta lenidad graves perjuicios en la conservacion

de la disciplina monástica. Del mismo modo continuaron las cosas hasta el Concilio de Trento, que mandó fuese nula la profesion hecha antes del año de noviciado, y que no produjese ninguna obligacion para la observancia de alguna regla, religion ú orden ni para ningun otro efecto (3). El año de noviciado, no solo ha de ser completo, sino continuo y sin interrupcion, porque si media un tiempo cualquiera, es necesario volverlo á principiar. La continuidad de tiempo no se considera interrumpida si el novicio se ausenta un breve tiempo con licencia del superior, si se ocultase dentro del monasterio, si cayese enfermo, ó si, espulsado injustamente, se le volviese á admitir, porque en este caso solamente perderia el tiempo, pero no el que ya llevase antes de la espulsion.

(1) No es exacto que el noviciado esté introducido únicamente por interés del novicio y del monasterio, pues lo está tambien por interés de la causa pública, en cuanto es un medio de conservar la pureza de la disciplina monástica.

(2) *De Regular.*, cap. 13. Habla Inocencio III en esta Decretal del caso de hacer la profesion antes de terminar el noviciado, el cual lo supone introducido por el interés del monje y del monasterio, y añade lo siguiente: «Vere monachus est censendus, quia multa fieri prohibentur, quæ si facta fuerint, obtinent roboris firmitatem.»

(3) Conc. Trid., sesion 25, cap. 15, *de Regular.*: «Professio autem antea facta (antes de los 16 años y el año de noviciado) sint nulla nullamque inducat obligationem ad alicujus regulæ, vel religionis, vel ordinis observationem, aut ad alios quoscumque effectus.»

§ 315.—*De la libertad del novicio para volver al siglo.*

El noviciado tiene por objeto probar las fuerzas del novicio y darle tiempo para que vea si quiere ó no confirmar su vocacion, por cuya causa supone la ley que durante el noviciado no hay todavía de su parte un propósito irrevocable de abrazar la vida monástica. No se miró así el noviciado cuando se publicaron las Decretales, porque Inocencio III hizo distincion en el converso que al principiar la prueba tiene el propósito de profesar, y que de hecho profesaria si se le permitiese, y el que no lo ha formado todavía con tanta seguridad y se

presenta con duda y como quien desea asegurarse prácticamente de sus fuerzas y vocacion. En el primer caso, niega el Pontífice la facultad de volver al siglo, y únicamente le permite por indulgencia profesar en una regla menos estrecha; en el segundo, lo deja en libertad de retirarse, pero con la condicion de no vivir *secularmente* (1). Como es fácil de reconocer, la doctrina de Inocencio III viene á hacer inútil el noviciado, porque apenas habrá quien se presente á tomar el hábito que no tenga de antemano la firme resolucion de profesar. Pero esto no debe ser bastante, porque está por medio el interés de la Iglesia para la conservacion de la disciplina monástica, y seria bien peligroso para esta aceptar irrevocablemente estas conversiones, que algunas veces podrian ser precipitadas y caprichosas. Teniendo esto presente el Concilio de Trento, y considerando el noviciado nada mas que como medio de probar la vocacion, mandó que durante él pudiesen los novicios retirarse libremente del cláustro y volver al siglo (2).

(1) *De Regular.*, cap. 20.

(2) Conc. Trid., sesion 25, *de Regular.*, cap. 16.

§ 316.—*Decreto del Concilio de Trento sobre el tiempo y manera en que pueden disponer de sus bienes los que han de profesar.*

El Concilio de Trento dió otro decreto muy importante en favor de la libertad de los novicios. Al presentarse estos al noviciado, solian llevar hecha de antemano la renuncia de sus bienes, para principiar pobres la carrera de la perfeccion, siguiendo el consejo de Jesucristo, *si vis esse perfectus, etc.* Resultaba de esta renuncia prematura, que si despues se arrepentian de su propósito, se encontraban en la alternativa de seguir con repugnancia la vida monástica, ó volver al siglo sin bienes con qué vivir. Para evitar estos escollos en provecho de los novicios, mandó el Concilio de Trento que no puedan hacer ninguna renuncia ú obligacion, ni aun en favor de causas piadosas, aunque sea firmada con juramento, sino con licencia del Obispo ó su Vicario, dos meses antes de la profesion, y que aun así la renuncia no tenga efecto sino despues que aquella

se haya verificado; y que si se hiciese de otra manera, aunque sea con expresa renuncia de este favor, fuese nula y de ningún valor ni efecto; añadió que antes de la profesion no pudiesen los novicios, ni en su nombre sus parientes ni curadores, dar al monasterio mas bienes que los que importe el vestido y alimentos, á fin de evitar obstáculos para su salida si se encontrasen que todos sus bienes ó la mayor parte los posea el monasterio, bajo pena de excomunion á los que diesen y recibiesen, y con facultad los novicios de recuperarlos todos en el caso de retirarse (1).

(1) Conc. Trid., sesion 25, de *Regular.*, cap. 16. En recta interpretacion del Concilio de Trento podemos afirmar: 1.º, que no solo serán nulas las renunciaciones y obligaciones hechas durante el noviciado, sino las que se hubiesen hecho antes, con tal que lo hubiesen sido con miras de la profesion monástica; 2.º, que no solo se prohíbe aquí la renunciación de bienes temporales, sino tambien los derechos espirituales como los beneficios, por cuya causa no se considerarán vacantes hasta despues de la profesion, ni podrá el Obispo conferirlos, como sucedia antes (cap. 4, de *Regular, in Sexto*); y 3.º, que la nulidad de las donaciones ó renunciaciones, no solo se entiende de los bienes que actualmente posee el novicio, sino de la esperanza de sucesion en los bienes paternos. Debe notarse al mismo tiempo, que el Concilio no prohíbe á los novicios las disposiciones testamentarias; pero su ejecucion tendrá que aplazarse para despues de profesar, como sucederia con las renunciaciones condicionales hechas antes de principiar el noviciado, las cuales tienen que quedar tambien en suspenso hasta que se verifique la profesion. Berardi, *Commentaria in jus, etc.*, disert. 5.ª, cap. 3, tomo 1.º

§ 317.—De la profesion.

Se entiende por *profesion* la promesa de religion por la cual se obliga uno perpétuamente á la observancia de alguna regla de las aprobadas por la Silla romana. La profesion puede ser de dos maneras, á saber: *tácita* y *expresa*. Tácita es la que se hace por medio de hechos y señales exteriores, tales como la toma de hábito de los profesos despues de acabado el noviciado. Los antiguos monjes, segun la regla de San Pancracio, no profesaban de otra manera, y por las Decretales todavia se reconocia como una verdadera profesion tácita el lle-

var el hábito monástico durante un año (1), y la decidida voluntad de entrar en religion (2). La profesion tácita no fué derogada por el Concilio de Trento, pero en la práctica no se admite ya, segun las costumbres de varias provincias. Profesion *solemne* es la que se hace de viva voz y con ciertos ritos y ceremonias para dar solemnidad al acto. Suelen estar determinadas por las constituciones de las órdenes respectivas, y generalmente se reducen á recitar de viva voz dentro de la iglesia la fórmula de los votos, cuya promesa tiene que recibir el superior (3), bendecir al que va á hacer la profesion, recitando varias preces para que infundan gracia sobre él, y le dé las fuerzas necesarias para cumplir las obligaciones de su nuevo estado. Despues el acto se eleva á escritura pública con arreglo á las leyes, para hacer constar cuando convenga la certeza de la profesion.

(1) *De Regular.*, cap. 22. El que habiendo hecho una profesion nula deja pasar el quinquenio sin reclamar, viene á hacer con su silencio y continuacion en el monasterio una verdadera profesion tácita.

(2) *Id.*, cap. 20; *id.*, cap. 1, *in Sexto*.

(3) *Id.*, cap. 16.

§ 318.—*De las personas que no pueden hacer profesion religiosa.*

Debe notarse en primer lugar, que la profesion no puede hacerse sino por el libre consentimiento del sugeto, estando ya prohibido que los padres hagan el ofrecimiento de sus hijos; de tal manera, que no puedan separarse estos en llegando á la pubertad (1). No pueden hacer profesion por falta de conocimiento, los dementes, furiosos, mentecatos, etc.; por falta de edad, los que no hayan cumplido diez y seis años, tanto varones como hembras (2); y por falta de libertad, los siervos sin consentimiento de sus señores (3), los militares, los que están obligados á dar cuenta (4), los que están sujetos á causa criminal ó condenados á sufrir alguna pena corporal, los Obispos sin permiso del Romano Pontífice (5), y por fin, las personas casadas que hubiesen consumado el matrimonio (6).

(1) Fué muy general por espacio de muchos siglos la costumbre

de ofrecer los padres á sus hijos al monasterio, cuyo ofrecimiento les obligaba á seguir perpétuamente la vida monástica. De esta práctica nos da testimonio el cánón 48 del Concilio IV de Toledo (cánón 20, cuestion 1.^a, cap. 3.^o): *Monachum, dice, aut paterna devotio aut propria professio facit: quidquid horum fuerit, alligatum tenebit*. Esta dureza de la patria potestad, tan repugnante á las costumbres de nuestros tiempos, se comprende bien cuando se considera el grado de exageracion á que en esta parte llegó la antigua legislacion romana, segun la cual los padres podian exponer á sus hijos, desheredarlos sin causa, venderlos y aun matarlos: ley 11, *Cod. de libert. et posth.* En las provincias en que el Derecho romano se conservó por mas tiempo, como en España, la patria potestad fué tambien mas dura; no fué así entre los griegos, cuyos hijos, si en la infancia eran ofrecidos al monasterio, no podian ser obligados á permanecer en él contra su voluntad en llegando á la edad de poder profesar, que era la misma que para contraer matrimonio: cánón 20, cuestion 1.^a, cap. 1.^o En el siglo XII, las costumbres habian cambiado; se comprendieron mejor las relaciones de padres á hijos, se reconoció cuánto importaba la espontaneidad de la vocacion para conservar en toda su pureza la disciplina monástica, y se mandó en su virtud por Celestino III, que los hijos ofrecidos por los padres pudiesen libremente volver al siglo en llegando á los años de la discrecion. El ofrecimiento se hacia en el altar con ciertas solemnidades. Puede verse á Devoti, *Institutiones canónicas*, lib. I, tit. IX, nota 1.^a del pár. 13.

(2) La legislacion canónica en cuanto á la edad para la profesion, no llegó á fijarse de una manera uniforme hasta el Concilio de Trento: sesion 25, *de Regular.*, cap. 15. Antes habia sido muy diversa la manera de pensar, creyendo unos que la vida monástica debia principiar desde la niñez, como San Juan Crisóstomo y el Concilio Trulano, que la fijaron á los diez años; otros, por el contrario, la dilataban hasta los veinte, como los monjes de Cluny y los Cartujos, habiendo tambien algunos que deseaban fuese un tiempo intermedio de doce á catorce años para varones y hembras respectivamente, que fué la costumbre de la Iglesia latina (*de Regular.*, cap. 5.^o, 11 y 12); de diez y seis á diez y siete, como San Basilio, y hasta diez y ocho como se prescribe en las Decretales cuando se trata de ciertas islas en las que es mayor la dureza del monacato, como se dice en el cap. 6.^o del referido título. La cuestion sobre la edad fué llevada al Concilio de Trento, en el cual parece estaba preparado un cánón señalando diez y ocho años, segun refiere Palavicini en su *Historia*, lib. XXIV, cap. 6.^o; pero habiéndose opuesto el Arzobispo de Braga, Fr. Bartolomé de los Már-

tires, *vir claustris peritus*, como dice el historiador, el Concilio estimó justas sus observaciones, y acordó que fuesen diez y seis cumplidos, como hemos dicho en el texto. Las constituciones de las órdenes que exigen mayor edad, no fueron derogadas por el Concilio. No alcanzamos porqué fué señalada una misma edad para ambos sexos, habiéndose reconocido en las Decretales la diferencia, cap. 8.º, 11 y 12 citados, y cuando para contraer matrimonio la hubo siempre tambien por el Derecho canónico, y la ha habido igualmente por la legislación de todos los pueblos para fijar la pubertad y para salir de la menor edad. Aun contando con que para el efecto de la profesion deba ser la misma, todavía hay autores respetables que opinan debia retardarse algunos años mas, á fin de que con mas conocimiento y madurez de juicio pudiesen comprender la trascendencia de sus compromisos. Por lo que hace á España, ya el Consejo de Castilla, en consulta del año 1619, propuso al Rey que convenia se suplicase á S. S. se dignase poner límite á los conventos y al número de religiosos en ellos: y que para evitar muchos inconvenientes que se reconocen en la admision de religiosos de menos edad de la que parece se debia, mandase S. S. no se pudiese dar el hábito á ninguna persona menor de diez y ocho años, ni las profesiones hasta veinte cumplidos: Nov. Recop., lib. I, tít. XXVI, ley 1.ª Esta ley es de Carlos II, y tiene el siguiente epígrafe: *Medios de reformar y reprimir la relajacion del estado religioso.*

(3) *Conc. Calc.*, cánon 4; Nov. 12, cánon 17, cuestion 2.ª, cap. 3. Se previene en este cánon, que si un siervo hace profesion y pasan tres años sin que el señor lo reclame, pierde sus derechos y el siervo adquiere su libertad; de manera, que el monacato en esta forma venia á ser un nuevo modo de manumision, con arreglo á lo que se dispone en la Nov. 5.ª, cap. 2.º, de Justiniano.

Tampoco podian al principio los hijos de familia abrazar la vida monástica sin la licencia paterna, bajo pena de excomunion que les impuso el Concilio de Gangres, cánon 16; pero Justiniano, relajando la patria potestad, les permitió profesar: ley 55, *Cód. de Episc.* Aparte de esto, es de opinion Santo Tomás, que cuando el hijo necesita absolutamente de los auxilios del padre, no puede este entrar en religion; y como debe haber reciprocidad de derechos, tampoco parece deberia hacer profesion el hijo cuando el padre se encontrase en igual caso. Pero no se deduzca de aquí que la profesion seria nula una vez realizada, porque, por lo que respecta á los padres, pueden de comun acuerdo entrar en religion aun despues de consumado el matrimonio, como diremos mas adelante.

(4) Bula *cum omnibus*, de Sixto V.

(5) *De Regular.*, cap. 18. *De Renunciat.*, cap. 10.

(6) *De Convers. conjugal*, cap. 2.º

§ 319.—*De la nulidad de la profesion y de la manera de probarla en juicio.*

Por la profesion religiosa se celebra una especie de contrato entre el monasterio y el monje, del cual provienen, entre otros, los derechos recíprocos de no poder el monasterio espulsar al monje, ni el monje abandonar al monasterio. Pero como puede suceder que la profesion sea nula por haber intervenido fuerza ó medio grave, ó por alguna otra causa que induzca nulidad, está tambien en el interés y derecho de ambas partes el poder alegarla en juicio para quedar libres de las respectivas obligaciones. Cuando llegaban estos casos, antiguamente el monje se ponía fuera del monasterio, y así permanecía todo el tiempo que duraba la causa, con manifiesto perjuicio de la disciplina monástica. Para evitar este y otros inconvenientes, el Concilio de Trento dió un decreto que comprende los siguientes extremos: 1.º, que la nulidad se alegue dentro de cinco años, contados desde el día de la profesion; 2.º, que las causas de nulidad se propongan ante el superior del monasterio y el ordinario del lugar; 3.º, que no se le oiga si con hábito ó sin él sale del monasterio; y 4.º, que si de hecho saliese, se le obligue á volver, se le castigue como apóstata, y no goce entre tanto ninguno de los privilegios de la Orden (1). Si el monje deja pasar el quinquenio sin reclamar, pierde todo derecho para hacerlo en adelante, aunque alegase ignorancia, ó que la causa de fuerza ó miedo habia subsistido todo aquel tiempo, porque sobre ser esto inverosímil, está interesada la utilidad pública en legalizar semejante situacion. Bien se comprende que en este caso no puede encontrarse nunca un impedimento perpétuo de hecho, como seria el profesar un varon en un monasterio de monjas, ó al contrario. Pasado el quinquenio, únicamente queda el remedio extraordinario de la restitucion *in integrum*, concedida por el Romano Pontífice con conocimiento de causa (2).

(1) Concilio Tridentino, sesion 25, *de Regular.*, cap. 19.

(2) Bula *Si datam*, de Benedicto XIV, en la cual se prescribe el método que debe observarse al tratar de la nulidad de la profesión.

§ 320.— *Efectos de la exclaustacion por decretos de la autoridad temporal.*

Por decreto de 8 de Marzo de 1836 y ley de las Cortes de 29 de Julio de 1837, fueron suprimidas todas las órdenes religiosas de la Península é islas adyacentes, exceptuándose las de Misioneros para las provincias de Asia. El Gobierno quedó autorizado para conservar provisionalmente algunas casas de Escolapios, de los Hospitalarios, Hermanas de la Caridad y Beatas dedicadas á la hospitalidad y enseñanza, pero únicamente como establecimientos civiles de instruccion ó beneficencia. A las religiosas se les permitió continuar en su clausura bajo el régimen de sus Prelados, y sujetas á los Ordinarios diocesanos. Todos los bienes de los conventos suprimidos fueron declarados nacionales y puestos en venta pública. A la exclaustacion se siguió el reconocimiento del derecho de testar, de la capacidad de adquirir entre vivos, y por testamento y *abintestato*, y de los demás derechos civiles propios de los eclesiásticos seculares. Pero á pesar de estos decretos de la autoridad temporal, la exclaustacion no ha producido ningún efecto canónico, y los religiosos dispersos en el siglo, están obligados á la observancia de los votos y de su regla, en cuanto les sea posible, de la misma manera que si viviesen en el claústro: lo mismo que sucede respecto de los que son promovidos desde la vida monástica al Episcopado (1).

(1) La exclaustacion no ha podido hacer que los regulares puedan obtener beneficios seculares, si individualmente no han obtenido dispensa pontificia; no los ha eximido para ciertos efectos del fuero interno, en circunstancias dadas, de la legitima obediencia de sus superiores de la Orden, y si por consecuencia de los derechos que les da la ley civil, llegasen á sus manos por cualquier título grandes riquezas, en concepto de la Iglesia no podrian conservarlas mas que como depositarios ó administradores, y tendrian que continuar observando, lo mismo que en el claústro, el voto de pobreza á que se obligaron al hacer su profesión.

§ 321.—*Consideraciones sobre la supresion de las órdenes monásticas.*

Cuando se medita sobre la extincion de las órdenes monásticas por los Gobiernos temporales en España, Francia y otros países, una observacion salta á la vista, y es que en ninguna parte se ha fundado la supresion, ni en el excesivo número de conventos, ni si en ellos habia escaso ó gran número de individuos, ni si habian acumulado grandes riquezas, ó vivian en la mas absoluta pobreza. Se ha prescindido de si observaban la regla en toda su pureza, ó si con el trascurso del tiempo se habian introducido algunos abusos en la disciplina monástica; no se ha tomado en cuenta para nada ni el origen de las respectivas órdenes, ni su mayor ó menor importancia en los siglos pasados, ni las ventajas que en los presentes pudieran todavía traer bajo diferentes aspectos á los intereses materiales de la sociedad: de todo se ha prescindido, sin mentar para nada la palabra *reforma*, y la extincion ha sido absoluta, sin ningun género de consideracion. La razon humana difícilmente podrá dar razón de este hecho sino de una manera no muy favorable, á juicio de muchos, á las piadosas miras de los Gobiernos que llevaron á cabo medidas tan radicales. La Iglesia en cambio no reconoce la legalidad de estos actos, al paso que, invocando la palabra *reforma*, se presta por su parte á las exigencias, aunque sean exageradas, del poder civil, toda vez que se reconozca el principio de que las órdenes monásticas en mayor ó menor escala están dentro del espíritu del Evangelio, y que pueden prestar importantes servicios á la religion y á la sociedad. En este sentido viene á estar redactado el art. 29 del Concordato de 1851 entre España y la Silla romana. Si la autoridad temporal no quisiese reconocer la existencia de las órdenes monásticas en su antigua forma y con sus naturales condiciones, aunque sea bajo ciertos límites, todavía podrá reclamarse en nombre de la libertad individual y del derecho de asociacion la facultad de poderse reunir cierto número de individuos para vivir bajo una regla observando los votos monásticos.

CAPÍTULO XXIV.

Modos de adquirir en la Iglesia la potestad aneja á cada ministerio.§ 322.—*Introducción.*

Hemos recorrido toda la escala de las autoridades eclesiásticas, desde el Romano Pontífice hasta los ministros inferiores: nos hemos ocupado de los que forman la jerarquía de Derecho divino y los que corresponden á la del Derecho eclesiástico; hemos manifestado el origen de todos, deslindando sus atribuciones y vicisitudes en los diferentes tiempos y en el estado actual: exige ahora el orden y enlace de las materias, que tratemos en seguida del modo de adquirir su respectiva potestad. En el orden temporal, le basta á un magistrado el nombramiento de un Príncipe y la toma de posesion por parte del candidato; en el orden eclesiástico, son necesarios cuatro actos respecto de los Obispos, á saber: *eleccion, confirmacion, consagracion y posesion*; y si se trata de los presbíteros y ministros inferiores, la *ordenacion* en la forma que diremos mas adelante (1).

(1) No debe confundirse el modo de adquirir la potestad sagrada los Obispos, presbíteros y demás ministros, con el modo de adquirir los beneficios eclesiásticos.

§ 323.—*De la eleccion de los Obispos en sus diferentes épocas.*

Se entiende por *eleccion* el nombramiento de una persona idónea hecho canónicamente para una iglesia vacante. Para que la eleccion sea canónica, deben tenerse presentes cuatro cosas: 1.^a á quién corresponde el derecho de elegir; 2.^a, forma y solemnidades de la eleccion; 3.^a, cualidades del candidato, y 4.^a, que la iglesia esté vacante. Respecto del derecho de elegir, pueden distinguirse en seis épocas: en la 1.^a correspondió al clero y al pueblo; en la 2.^a al clero con los próceres ó princi-

pales de la ciudad; como 3.^o pueden señalarse las investiduras; en la 4.^o los cabildos catedrales; en la 5.^o las reservas pontificias, y en la 6.^o los nombramientos hechos por los Príncipes católicos en virtud de los Concordatos.

§ 324.—*Época primera.*

Los Apóstoles dejaron á sus sucesores un modelo que imitar respecto al nombramiento de las personas eclesiásticas, pues el Apóstol San Matías fué nombrado por ellos delante del pueblo (1), y los siete diáconos lo fueron por los discípulos, estando presentes todos los Apóstoles (2). Siguiendo este ejemplo el clero y el pueblo de la iglesia vacante, concurren despues á la eleccion de los Obispos y Prelados superiores, el primero para votar, el segundo para dar testimonio de las virtudes y cualidades del elegido. Este método, que fué adoptado por todas las iglesias, produjo por largo tiempo admirables resultados, elevando al Episcopado á las personas mas dignas y virtuosas de todo el pueblo (3).

(1) «Erat autem turba hominum simul, fere centum et vigintii.» *Hechos de los Apóstoles*, cap. 1.^o, v. 15.

(2) «Convocantes autem duodecim multitudinem discipulorum, dixerunt; non est æquum nos derelinquere verbum Dei, et ministrare mensis; considerate ergo fratres ex vobis, etc.» *Hechos de los Apóstoles*, cap. 6.^o, v. 2.^o

(3) Es punto incuestionable la concurrencia del clero y del pueblo para la eleccion de los Obispos; pero los escritos y cánones de la época hablan con tanta generalidad, que no nos dan pormenores algunos, ni sobre el modo y forma de la eleccion, ni acerca de las personas que tenian el derecho electoral. ¿Concurrirían todos los individuos del clero, sin exceptuar ni aun á los ordenados de órden menor? ¿El pueblo estaba compuesto de todos los cristianos, sin excepcion de sexo, edad ni condicion? ¿En las ciudades muy populosas asistia todo el pueblo? Sobre estos y otros puntos la historia no nos da luz alguna y es preciso entregarse á las conjeturas, teniendo en cuenta el estado de la sociedad cristiana en aquellos tiempos. Por lo que hace al pueblo, nosotros creemos que su intervencion en las elecciones, unas veces precedia al acto de la eleccion, formando una especie de opinion pública sobre las cualidades de los candidatos, que el clero no podia

menos de tener en cuenta, y otras veces era posterior, manifestando su aprobacion ó asentimiento cuando, reunido en el templo, se le diese cuenta de una eleccion que ya estaba hecha. La de San Agustin debió ser hecha de este modo, puesto que fué aclamado hasta veintitres veces con la fórmula *jes digno!* de lo cual se tomó acta por un notario.

Entre otros documentos relativos á la intervencion del pueblo en las elecciones, son notables las siguientes palabras de la epístola 68 de San Cipriano dirigida al clero y pueblo de España: «Propter quod ex traditione divina et apostolica diligenter observandum et tenendum est, quod apud nos quoque et fere per universas provincias tenetur.... ut episcopus eligatur *plebe presente*, quæ singulorum vitam plenissime novit, et uniuscujusque actum de ejus conversatione perspexit.... *ut plebe presente* vel detegantur malorum crimina vel bonorum merita prædicentur.»

§ 325.—Segunda época.

La intervencion del pueblo en las elecciones llegó á degenerar en sediciones y tumultos, unas veces por ambicion de los candidatos, y otras por interés de los partidos en tiempo de cismas y herejías. Para evitar en lo posible estos inconvenientes, se idearon dos medios: uno el nombramiento de un Obispo á quien se dió el nombre de *Interventor* ó *Visitador* con el encargo de gobernar la iglesia vacante y dirigir la eleccion (1); otro el hacer la eleccion en la forma ordinaria, viviendo el Obispo y bajo su influencia y direccion. Uno y otro medio, usados alguna vez en los siglos iv y v, no debieron dar siempre los resultados que se deseaban, puesto que en los documentos del siglo vi se consigna como doctrina canónica, que la eleccion de los Obispos se haga por el clero y principales de la ciudad, nombrando tres personas, y quedando á juicio del ordenando escoger la mejor (2).

(1) Cánón 16 y 19, distincion 61. El Obispo interventor era uno de los sufragáneos nombrado por el Metropolitano. Revestido del prestigio y esplendor que le daba la dignidad episcopal, se concibe bien que no llegando á muy alto grado la exaltacion de los partidos, se harian bajo su direccion elecciones muy acertadas y pacíficas.

(2) Nov. 123 de Justiniano. Con mas claridad en el 127, cap. 2.º, se dispone lo siguiente: «His igitur quæ *sacris canonibus* definita sunt

insistentes præsentem sancimus legem, per quam sancimus, ut quoties usu venerit episcopum ordinari convenient clerici et Primores civitatis, cui ordinandus est episcopus, et propositis Sanctis Evangelii super tribus personis psephismata fieri (se haga la votacion).... ea tamen observatione, quæ ante à nobis dicta est, ut ex tribus ita electis personis melior eligatur electione et juditio ordinantis.» Se dispone en la misma Novela, que si no se encuentran tres personas dignas, se propongan dos ó una. Dice Cavalario, refiriéndose á las citadas Novelas, que mandó Justiniano no interviniese el pueblo en las elecciones; pero esto no es exacto, porque Justiniano lo que hizo fué confirmar con sus disposiciones la doctrina canónica, segun la cual el pueblo ya habia sido excluido. «His igitur quæ *sacris canonibus definita sunt insistentes, etc.*» Estos cánones á que alude Justiniano, es sin duda, entre otros, el establecido en el tercero del Concilio de Laodicea, concebido en los siguientes términos: «Non est permittendum turbis electiones eorum facere, qui sunt ad sacerdotium promovendi.»

§ 326.—Tercera época.—Las investiduras.

Los Príncipes, por la sola consideracion de jefes del Estado, no tienen derecho á intervenir en el nombramiento de los ministros del altar; este derecho, así como señalar las condiciones con que se ha de ejercer, corresponde á la Iglesia (1); segun esto, si los Príncipes lo ejercieron en algun tiempo, ó fué por usurpacion, ó por títulos especiales. Al primero podemos referir las *investiduras*, al segundo la práctica actual en casi todas las naciones católicas en virtud de los Concordatos. Los Príncipes concedieron feudos á los Obispos y abades, unas veces por consideraciones piadosas y otras por miras interesadas de política, y quedaron sujetos como los demás señores legos á cumplir todas las obligaciones que imponia la legislacion feudal (2). Por muerte de los señores y en la vacante de los Obispos, estos bienes volvian á poder del Príncipe, que los entregaba de nuevo á los sucesores, prévio el juramento de fidelidad por medio de las tradiciones simbólicas *del cetro y corona* ú otras análogas, á cuyo acto y consentimiento real en la eleccion se dió el nombre de *investiduras*. De aquí resultó, que corriendo el tiempo, los Príncipes se hicieron dueños de las elecciones de los Obispos, hasta que haciéndose intolerables los

males que se seguían á la Iglesia de semejantes abusos, salieron al frente los Romanos Pontífices á fines del siglo XI, y consiguieron, no sin dificultades y contradicciones por parte de los Emperadores, restablecer las elecciones canónicas, lo cual se verificó en el Concilio I de Letrán, celebrado en 1123, en tiempo de Calixto II (3).

(1) La Iglesia, en buenas relaciones con la sociedad temporal, no se opondrá nunca á la exclusion ó veto que presentase el Príncipe respecto á un candidato que fuese su enemigo, ó de quien recelase mal uso de su autoridad en perjuicio del Estado: fuera de este caso, la Iglesia invocará siempre el derecho de nombrar sus ministros, ó fijar las condiciones con que otros por concesion suya los hayan de nombrar. No están en contradicción con esta doctrina algunos hechos que manifiestan en los tiempos antiguos una intervencion mas directa de los Príncipes en las elecciones de los Obispos; intervencion que la Iglesia aceptaba de buena gana, como una especie de proteccion, y que además puede considerarse como el cumplimiento de un deber por parte de la autoridad pública. Hablamos de los casos en que se turbaba el orden por las agitaciones y tumultos populares, apoyando cada fraccion á su respectivo candidato: entonces el Príncipe se ponía de parte de uno ú otro con toda la fuerza de su poder, y venía á resultar elegido aquel que merecia su apoyo y confianza. En este sentido se vió intervenir en las elecciones de algunos Obispos de Constantinopla los Emperadores Teodosio el Grande, Arcadio y Teodosio el Joven.

(2) El primero que concedió feudos á las iglesias parece que fué Clodoveo II, Rey de Francia († 655): Cavalario, *Inst. jur. cán.*, parte 1.^a, cap. 21, pár. 11. La concesion de los feudos y sus consecuencias tuvieron lugar con mas ó menos extension en Alemania, Hungría, Polonia, Inglaterra, Francia é Italia.

(3) Los abusos que se siguieron por la concesion de los feudos fueron los siguientes: 1.^o, las investiduras, por lo que hace á los Obispos y abades, no se hacian por medio del cetro y corona, sino por la tradicion del *báculo y anillo temporal*, simbolos de la jurisdiccion eclesiástica; 2.^o, por la investidura, no solo se concedian los bienes feudales, sino tambien los eclesiásticos, los cuales durante la vacante habian estado bajo la guardiánia del Príncipe; 3.^o, como una misma persona tenia el carácter episcopal y el carácter tambien y consideraciones de señor feudal, los Príncipes se creyeron con derecho para hacer estos nombramientos; 4.^o, en manos de los Príncipes, las eleccio-

nes generalmente recaian en las personas mas indignas de su córte, prevaleciendo al mismo tiempo la mas escandalosa simonía; 5.º y último, el carácter de señor feudal llegó á sobreponerse al carácter episcopal, se secularizó, por decirlo así, el Episcopado, y lo avasalló por completo la autoridad secular. Gregorio VII se opuso con energía á la continuacion de estos abusos, siguieron con la misma sus sucesores, se celebraron varios Concilios en los que se fulminó excomunion contra los que daban y recibian las investiduras, y se puso, por fin, término á la contienda en la Dieta celebrada en Wormes el año 1122, cuya transaccion fué aprobada en el siguiente por el Concilio general citado en el texto. Se redujo esta á que la investidura se haria en adelante por la entrega del cetro ú otro simbolo secular, renunciando el Emperador Enrique V á la eleccion de los Obispos, y restituyendo al clero la libertad en la eleccion.

§ 327.—*Cuarta época.—Elecciones por los cabildos.*

Condenadas las investiduras y restablecidas las elecciones canónicas, el derecho electoral se radicó sin contradiccion de nadie en los cabildos catedrales, siendo esta jurisprudencia teórica y prácticamente el derecho comun en toda la Iglesia cuando se publicaron las Decretales de Gregorio IX (1). En esta época tan marcada por su tendencia á la unidad legislativa, no era tolerable la continuacion de aquel derecho electoral vago, confuso y aun contradictorio que prevaleció en los doce primeros siglos, y acerca del cual amontonó Graciano en su *Decreto* los cánones de todos los tiempos y lugares (2). En su virtud, la nueva legislacion estableció reglas claras y terminantes: 1.ª, acerca de las personas que tenian el derecho de elegir; 2.ª, sobre las solemnidades de la eleccion; y 3.ª, sobre las cualidades del elegido.

(1) A fines del siglo XII, los cabildos catedrales ya tenian esa organizacion especial que los constituia en corporaciones independientes del resto del clero de la ciudad. Este ya ejercia su ministerio en las parroquias y demás templos destinados al culto, y no es mucho que los canónigos, que formaban un cuerpo con el Obispo, reasumiesen el derecho de nombrarle, como hicieron los Cardenales respecto al Pontífice, y como lo habian hecho en todos tiempos las casas religiosas en cuanto á sus abades ó superiores.

(2) Generalmente los escritores hacen subir la intervencion del pueblo en las elecciones hasta el siglo XI ó XII, fundados en las epístolas de Gregorio VII y San Bernardo, en las cuales se citan tres casos, todos de la Iglesia de Francia. Dice el primero, lib. V, epíst. 8.^a, que el Obispo de Orleans se intrusó sin tener la edad necesaria contra los decretos de los Santos Padres y sin la eleccion del clero y del pueblo. *San Bernardo*, epíst. 13 y 17, dice tambien, no con la mayor claridad, que las elecciones de los Obispos de Cavaillon, *Cabilonensis*, fueron hechas *cum consensu populi*. Tal vez este lenguaje no signifique otra cosa sino que las elecciones fueron muy bien recibidas por el pueblo, y no así la del que se intrusó en Orleans; si se le quiere dar otro sentido, vendrá á resultar que fueron excepciones fundadas en alguna causa ó título especial. Por lo demás, nosotros creemos que el pueblo fué excluido desde muy antiguo, y que no es exacto lo que dice Cavalario que lo fuese por los Concilios generales VII y VIII, cánón 3 y 22, en los cuales únicamente se habla de los Príncipes y poderosos, sin mentar ni una sola vez al pueblo.

§ 328.—*Personas excluidas del derecho de elegir.*

No todos los individuos del cuerpo capitular tienen derecho electoral. Están excluidos los que no han recibido orden sagrado (1), *los excomulgados* (2), *suspensos* (3) y *entredichos* (4); los que á sabiendas eligiesen á un indigno pierden su derecho por aquella vez y se refunde en los demás, aunque sea el menor número (5). Los ausentes no pueden votar por escrito, però pueden nombrar procurador, si están legítimamente impedidos (6); no estándolo, el cabildo es libre en admitir ó no al procurador, así como el no admitir al que no sea *ex corpore capituli* (7). El procurador no puede votar á dos personas, una en su nombre y otra en la del poderdante, á no ser que este se la hubiese designado.

(1) Clemente II, *de ætate et qualitate*, etc.: Concilio Tridentino, session 22, *de Reformat.*, cap. 4.^o

(2) La excomunion mayor es la única que priva de voz activa, y la menor solamente de la pasiva: capítulo único, *Ne sede vacante*, etc., in *Sexto. Engel. Collegium universi juris canonici*, lib. I, tít. VI.

(3) La suspension del beneficio no impide el derecho de elegir, porque la eleccion es mas bien un acto del oficio ó jurisdiccion, que del beneficio. *Engel.*, lugar citado.

- (4) El entredicho ha de ser personal, no local. Idem, id.
 (5) Se dice que la eleccion recae en un *indigno* cuando es por falta de legitimidad de origen, ciencia ó costumbres; otra cosa seria si fuese por vicio de cuerpo, por ser neófito, bígamo, etc. Idem id.
 (6) Cap. 42, *de Elect.*
 (7) Cap. 46, *de Elect., in Seculo.*

§ 329.—*Solemnidades de la eleccion.*

Las *solemnidades* de la eleccion pueden ser en cuanto á la forma ó modo de hacerla, en cuanto al tiempo, al lugar, á los votos y á la convocacion.

§ 330.—*Elecciones por escrutinio, compromiso y cuasi inspiracion* (1).

El *escrutinio* es el modo mas comun de hacer la eleccion. Presentes todos los capitulares, se nombran tres escrutadores, los cuales, despues de votar ellos, recogen los votos de los demás individualmente y en secreto, de viva voz ó poniendo los electores por escrito el nombre del candidato, concluido lo cual se hace la publicacion y se proclama elegido al que reuna la mayor y mas sana parte (2). Terminado el acto, los electores no pueden revocar la eleccion por haber terminado tambien su oficio por aquella vez. Se procede á la eleccion por *compromiso* para poner término á las disputas, ó cuando se teme que ha de haber desacuerdo entre los capitulares; entonces se nombra uno ó mas individuos de dentro ó fuera del cabildo, los cuales hacen por aquella vez la eleccion (3), sujetándose á las reglas comunes y á las condiciones que se les hayan impuesto (4); por eso el compromiso puede ser *absoluto* ó *limitado*, siendo preciso, tanto para el uno como para el otro, que consientan unánimemente todos los electores. Se hace la eleccion por *cuasi inspiracion* cuando todos los electores, sin estar antes de acuerdo, proclaman á una voz y de repente á un sugeto, como si fuesen movidos por el Espíritu Santo (5).

(1) Cap. 42, *de Elect.*

(2) *Id. id.* Para evitar contiendas y por la dificultad que habria en muchos casos de resolver cuál es la mas sana parte segun las actua-

les costumbres, la mayor se presume siempre la mas sana, á no ser que la eleccion de esta recaiga sobre un indigno. En este sentido se explica tambien Bonifacio VIII, cap. 43, *de Elect.*, pár. 1 *in Sexto*; pero habla únicamente de la eleccion de superiores en los monasterios de monjas.

(3) *Re integra*, puede revocarse el compromiso, pero no cuando los compromisarios hayan dado principio á la eleccion: cap. 30, *de Elect.*

(4) Si los compromisarios no eligen dentro del tiempo que prescribe el derecho, tanto ellos como los comprometidos pierden el derecho de elegir y pasa al superior; pero si eligen á un indigno, reasumen su derecho los comprometidos: cap. 37, *de Elect.*, *in Sexto*.

(5) *De Elect.*, cap. 42.

§ 331.—Solemnidades comunes á todas las elecciones.

Las solemnidades comunes á todas las elecciones son: 1.º, en cuanto al *tiempo*, porque se ha de dar antes sepultura al Prelado difunto, y se ha de hacer la eleccion dentro de tres meses (1), transcurridos los cuales por negligencia, pasa el derecho de elegir al superior inmediato por derecho de devolucion; 2.º, en cuanto al *lugar*, que debe ser la iglesia ó donde sea de costumbre para evitar las elecciones clandestinas (2); 3.º, en cuanto á *los votos*, que no han de ser alternativos, condicionales ó inciertos (3); 4.º, en cuanto á la *convocacion*, la cual se ha de hacer en la forma que sea de costumbre, llamando á todos los capitulares, aun los que estén ausentes dentro de la provincia (4), dándoles el tiempo necesario para que puedan concurrir el dia señalado para eleccion.

(1) Cap. 41, *de Elect.* Los tres meses no se cuentan desde el dia de la vacante, sino desde que el cabildo tuvo noticia oficial de la muerte del Prelado, no corriendo tampoco el tiempo si hubiese justo impedimento por el que se retardase la eleccion, como guerra, peste, etc. Si hecha la eleccion en tiempo no tuviese efecto, porque no aceptase el elegido, ó por renuncia posterior, ó por muerte ú otra causa, en tal caso principian á correr otros tres meses, á no ser que en esto hubiere fraude ó dolo de parte del cabildo, como si estando para concluir el tiempo eligiese á uno que se sabia no habia de aceptar.

(2) Cap. 42, *id.*, pár. 2.

(3) Cap. 2, *id.*, *in Sexto*.

(4) Cap. 35, *id.*

§ 332.—*De la postulacion.*

La *postulacion* tiene lugar cuando recae la eleccion sobre una persona que tiene algun impedimento canónico; entonces los electores se dirigen al superior para que dispense el impedimento y admita al sugeto así elegido para la dignidad ó beneficio vacante; de aquí resulta que hay muy señaladas diferencias entre la eleccion y la postulacion (1). El impedimento puede ser de tres clases: 1.º, de los que no pueden dispensarse, v. gr., por ser impenitente, hereje, infame, criminal, completamente ignorante y otros de esta naturaleza: los que á tales sugetos eligen ó postulan, pierden por aquella vez *ipso jure* el derecho de elegir; 2.º, de los que son indispensables, pero que no se acostumbra á dispensar segun las prácticas de la Curia romana: en tal caso, ni la postulacion es nula *ipso jure*, ni los electores pierden tampoco el derecho de elegir; pero uno y otro puede declararse por sentencia (2); 3.º, de los que suelen dispensarse, como el vínculo con otra iglesia, la falta de Órdenes, de edad, legitimidad de origen, respecto de los cuales únicamente tiene lugar la postulacion para que sea válida.

(1) Se diferencia la postulacion de la eleccion: 1.º, en que esta recae sobre una persona hábil; la postulacion supone en el sugeto un impedimento canónico; 2.º, el elegido puede aceptar la eleccion y adquirir derecho á ser confirmado; el postulado no puede aceptar sino bajo condicion de ser dispensado; 3.º, el admitir la postulacion es objeto de gracia; el confirmar la eleccion es un deber de justicia y no puede negarse sin injuria; 4.º, publicado el escrutinio, no puede revocarse la eleccion; la postulacion, por el contrario, puede retirarse hasta que de hecho esté presentada al superior, aunque el postulado haya dado su consentimiento (Panormitano y Parserino en el cap. 4 de este título); 5.º, para la eleccion basta la mayoría de votos; para la postulacion, si concurre un elegido con un postulado, necesita este dos terceras partes.

(2) Segun la *Extravagante 13, de Præbend. inter commun.*, se reserva al Romano Pontífice la colacion de los beneficios cuando ocurre el caso de impedimento que no acostumbra dispensarse.

§ 333.—*De las cualidades para ser elegido Obispo.*

Las cualidades para ser elegido Obispo pueden ser *negativas* ó *positivas*; las *negativas* son las que no deben tener, como no estar excomulgado (1), suspenso (2) ni entredicho (3), no ser hereje ni cismático, ni tener irregularidad alguna proveniente de delito ni de defecto. Las *positivas* son las de que debe estar adornado, como haber cumplido treinta años (4), ser de legítimo matrimonio (5), de buena vida y costumbres (6), tener grado mayor académico en teología ó cánones, ó un testimonio público de alguna academia que acredite su idoneidad para enseñar á otros (7), y haber recibido orden sagrado seis meses antes de la eleccion (8). Además pierde el derecho de ser elegido por tres años el que á sabiendas hubiese elegido á un indigno (9).

(1) Tambien por la excomunion menor se pierde el derecho de ser elegido. Cap. últ., *de Cleric. excommun.*

(2) Lo mismo por la suspension de oficio que por la de beneficio.

(3) El entredicho ha de ser personal, no local.

(4) Conc. III Later., cánon 3, inserto en el cap. 7, *de Elect.*

(5) Id., id.

(6) Id. id. Conc. Trid., sesion 22, *de Reformat.*, cap. 2.

(7) Conc. Trid., sesion 22, cap. 2, *de Reformat.*

(8) Id., id., id.

(9) Cap. 25 y 26, *de Elect.*

Si despues de la eleccion contrajese el elegido alguna irregularidad, ¿perderia su derecho? Si la irregularidad procede de delito, parece que no debe haber duda; mas si procede de alguna causa fisica ó moral, podria distinguirse entre un impedimento probablemente perpétuo y el temporal que no haya de ser de muy larga duracion.

§ 334.—*Quinta época.—Reservas pontificias.*

El derecho de nombrar los Obispos pasó de los cabildos al Romano Pontífice en virtud de las reservas. Principiaron estas en tiempo de Clemente IV († 1271) por un caso especial (1), y se hicieron generales para todas las iglesias episcopales y metropolitanas durante la permanencia de la Silla pontificia en

Aviñon, sobre lo cual daremos los pormenores necesarios al tratar de la colacion de los beneficios. Para poder comprender un cambio de tanta trascendencia en la legislacion canónica, es necesario tener presente, por un lado el espíritu de la época, y tan marcado por su tendencia á la centralizacion del poder (2) y á la acumulacion de derechos en manos de los Pontífices, y por otro los abusos á que daban lugar las elecciones capitulares, las cuales se dilataban en ocasiones demasiado, con perjuicio de las iglesias, las disputas de los electores entre sí, de estos con los elegidos, y las apelaciones y protestas á veces de unos y otros que se elevaban al conocimiento de la Silla romana.

(1) Cap. 2.º, de *Præbend.*, in *Sexto*.

(2) De esta misma época son las annatas, las reservas de los espolios y las vacantes, y la mayor altura á que llegó jamás la autoridad de los Romanos Pontífices.

§ 335.—*Sexta época.—Nombramientos hechos por los Príncipes en virtud de los Concordatos.*

Mas de un siglo estuvieron los Romanos Pontífices en el libre y pacífico ejercicio del nombramiento de los Obispos, hasta que otros acontecimientos vinieron á alterar esta legislacion, dando lugar al establecimiento de un nuevo derecho. Estos acontecimientos fueron el cisma de Aviñon, la celebracion de los Concilios de Pisa, Constanza y Basilea, y el desarrollo del poder monárquico en todas las naciones de Europa (1). Esta época está marcada con un sello especial, á saber: principio de la decadencia de la autoridad pontificia, y tendencia en el poder Real á tomar parte resistiendo ó suplicando en la resolucion de varios asuntos eclesiásticos que antes eran de la exclusiva incumbencia de los Romanos Pontífices (2). De aquí los Concordatos, que mas tarde ó mas temprano, segun las circunstancias particulares de cada pais, fueron celebrando los Príncipes católicos, en virtud de los cuales les corresponde, con muy escasas excepciones, el nombramiento ó presentacion de los Obispos de su territorio.

(1) Treinta y siete años de cisma, durante los cuales se vieron dos ó tres Pontífices disputándose el sólio pontificio, no pudieron menos de rebajar por entonces en algun tanto el respeto y alta consideracion de que venia revestida la autoridad de la Silla romana, porque al fin ellos tenian que sostener su partido prodigando mercedes, relajando la disciplina eclesiástica á fuerza de dispensas, y á veces hasta usando de las censuras para anatematizarse reciprocamente. Mas adelante fueron depuestos en el Concilio de Pisa Gregorio XII y Benedicto XIII, en el Concilio de Constanza estos mismos y Juan XXIII, y en el de Basilea unos pocos Obispos se atrevieron tambien á deponer al legítimo Pontífice Eugenio IV; y bien se deja conocer que estos hechos, y las doctrinas que se oyeron por primera vez en estos Concilios relativas á la reforma, prepararian el camino para que los Príncipes, que tan adelantados iban en la reconstitucion del poder monárquico, anhelasen darle mas ensanche, procurando poner coto á las reservas pontificias, promoviendo al mismo tiempo sus derechos y los de los Obispos.

(2) La decadencia del poder pontificio la entendemos en el sentido de las reservas de los beneficios, annatas, espolios, etc., no en cuanto á los derechos esenciales al Primado necesarios para el sostenimiento de la unidad.

§ 336.—*Antigua legislacion española sobre la eleccion de Obispos.*

La eleccion de Obispos en España se hizo en los seis primeros siglos por el clero y el pueblo, como consta por los cánones de nuestros Concilios y Epístolas de los Romanos Pontífices (1). Esta disciplina sufrió alteracion por lo dispuesto en el cánón 6.º del Concilio XII de Toledo, segun el cual se concedió á los Reyes el derecho de elegir (2); derecho que no pudieron ejercer despues de la invasion de los árabes en las iglesias situadas en el territorio que estos dominaban (3). Por lo que respecta á las que nunca cayeron bajo su poder, ó que se fueron reconquistando despues, los escritores no están de acuerdo, diciendo unos que el nombramiento correspondia á los Reyes, y otros que correspondia al clero y al pueblo como en los siglos anteriores; acerca de lo cual, nosotros creemos que es difícil establecer una regla fija é invariable, aplicable á todos los casos y lugares (4).

(1) Por lo que hace á los tres primeros siglos, tenemos el testimonio de San Cipriano, en su epístola 68 dirigida al clero, que puede verse al final de la nota 3.^a, pár. 3.^o, de este capítulo.

En el siglo IV continúa la misma disciplina, como aparece por la epístola del Pontífice Siricio á Hincmerio de Tarragona, en la cual hablando de las diferentes órdenes hasta el Episcopado, dice: «*Ex inde successu temporum presbiterium vel episcopatum sortietur, si eum cleri ac plebis evocaverit electio.*»

En el V declara nulas Inocencio I, en su epístola á los Obispos de un Concilio de Toledo, las ordenaciones ó consagraciones hechas por Minucio y Félix, porque no procedió el juicio del Metropolitano ni la voluntad del pueblo.

Hay documentos de fines del siglo VI y principios del VII, por los cuales consta que continuaba la misma práctica en punto á elecciones: Selvagio, *Instit. can.*, lib. I, tít. XIX.

(2) «*Unde placuit omnibus Pontificibus Hispaniæ atque Galiciæ, ut salvo privilegio uniuscujusque provinciæ, licitum maneat deinceps Toletano pontifici quoscumque potestas regalis elegerit..... in præcedentium sedium præficere Præsules..... Conc. Tolet. XII (681), cánon 6.*» La prerogativa de elegir los Obispos no fué concedida á los Reyes por primera vez en este Concilio, sino que venía de antes, como aparece con bastante claridad por todo el contexto del cánon, en el cual únicamente se habla por incidencia del particular, sin que conste por otra parte dónde ni cuándo les fué otorgado semejante derecho. Probablemente vendría desde la conversión de Recaredo, acontecimiento de incalculables ventajas para bien de la Iglesia y tranquilidad del reino.

(3) Para las iglesias, en las cuales con corta ó ninguna interrupción continuó la serie de sus Obispos, aun durante la dominación de los árabes, no es de creer que los nombramientos fuesen hechos por los Reyes católicos, ni que admitiesen los conquistadores á Obispos procedentes del campo enemigo. Estas conjeturas adquieren un singular grado de certeza en vista de lo dispuesto en un Concilio celebrado en Córdoba el año 839, según el cual la elección correspondía al clero y al pueblo. «*Et iterum, dice el cánon, non habeatur episcopus, quem nec clerus nec populus propriæ civitatis exquisivit.*» Los fragmentos de este Concilio son debidos al celo é infatigable laboriosidad del Maestro Florez en su *España Sagrada*. Según lo que resulta de las actas del Obispado de Vich hácia el año 1003, de las cuales hace mención Masdeu (tomo XIII, pág. 61), el clero y el pueblo hacían también la elección de los Prelados: *Independencia de la Iglesia de España*, por el Obispo de Canarias, págs. 64 y 65.

(4) No puede dudarse de varios nombramientos de Obispos hechos por los Reyes de Castilla y de Leon durante la reconquista, en vista de los documentos que sobre el particular presenta el padre Florez en su *España Sagrada*; pero á nosotros nos ocurren todavía las siguientes dudas y observaciones. En una ciudad que se acababa de reconquistar y en la cual hubiese Obispo, ¿seria separado este para colocar otro en su lugar? Parece que en esto no hay duda; no podía menos de continuar el antiguo. Y en la primer vacante que ocurriese, ¿renunciaria el clero á la eleccion, conforme con sus antiguas prácticas, ó entraria el Rey á ejercer este derecho por primera vez? Nosotros dudamos que los nombramientos hechos por los Reyes se extendiesen á estos casos, y tal vez no tenian lugar sino cuando se trataba de una antigua ciudad episcopal ó metropolitana reconquistada, en la cual no hubiese Obispo ni clero, y era necesario principiari por organizar la iglesia, nombrando en primer lugar su Prelado, ó quizá tendrían lugar los nombramientos reales cuando se trataba de erigir por primera vez una Silla episcopal en poblacion que no la hubiese tenido de antiguo, y donde no hubiese por consiguiente clero catedral á quien por derecho comun correspondia la eleccion; pero organizada ya la iglesia, ¿en las vacantes que sucesivamente fuesen ocurriendo, continuaria el Rey haciendo los nombramientos? Repetimos, que segun nuestro juicio estos casos dificilmente pueden comprenderse en los que presenta el padre Florez, ni con la generalidad con que los entienden algunos escritores, creyendo por tanto ser exacto lo que hemos dicho en el texto, á saber: «que es difícil establecer una regla fija é invariable que pueda acomodarse á todos los casos y lugares.»

§ 337.—*Legislacion del Derecho nuevo con arreglo á las Decretales.—Reservas pontificias.*

Los cabildos catedrales sustituyeron al antiguo presbiterio en todas sus funciones, pasando á ellos exclusivamente el derecho de nombrar los Obispos en todos los paises católicos. Esta fué tambien la legislacion consignada en las Partidas (1), con arreglo á lo dispuesto en las Decretales de Gregorio IX; legislacion que continuó vigente en todas las iglesias del reino hasta que se generalizaron las reservas, por las cuales este derecho fué ejercido en adelante por los Romanos Pontífices (2).

(1) Partida 1.^a, tit. V, ley 18. Segun se ve por esta ley, la eleccion correspondia al cabildo catedral exclusivamente, con la obligacion de

dar cuenta al Rey de la muerte del Prelado, de pedirle merced «quel plega que puedan facer su eleccion desembargadamente, et quel encomiendan los bienes de la Iglesia.... Et despues que la eleccion ovieren fecho, presenten el eleito et el mandat entregar de aquello que recibió,» ó como dice la ley del *Ordenamiento de Alcalá*, que es la ley 1.^a, tít. XVII, lib. I de la Novísima Recopilacion: «Fué y es costumbre antigua que antes que haya de aprender posesion de la iglesia, deben venir por sus personas á hacer la reverencia al Rey.»

(2) Sostiene Macanáz en su Pedimento, y despues de él otros canonistas, que en España no tuvieron lugar las reservas pontificias en cuanto á la provision de obispados; pero si esto fuese cierto, no comprendemos porqué el Papa Adriano VI otorgó Bula en 1523 (Mariana, *Historia de España*) á favor de su discípulo el Emperador Carlos V, por la cual le concedió el derecho de nombrar los Obispos para todas las iglesias del territorio. Por lo que hace al reino de Granada y de las Indias, ya antes habian concedido igual derecho el mismo Adriano y Alejandro VI, así como lo habian hecho siglos antes respecto á Aragon, Alejandro II, Gregorio VII y Urbano II. (*Anotadores de Selvaggio*, párrafo 59 de elecciones.) Macanáz confunde sin duda las *suplicaciones* que hacian nuestros Reyes con los verdaderos nombramientos; pero es de advertir, que aquellas no pasaban de ser recomendacion á favor de un candidato, y los nombramientos tienen otra consideracion, porque si el sugeto es digno, no puede menos de ser confirmado, al paso que la recomendacion podia ser desatendida sin injuria. Se habla de las *suplicaciones*, en la ley 1.^a, tít. VIII de la Novísima Recopilacion.

§ 338 — *Legislacion vigente en virtud de Bulas pontificias y Concordatos de 1753.*

Las pretensiones de los Reyes de España al ejercicio del Patronato universal, cesaron, por lo que respecta á los Obispados y beneficios consistoriales, cuando por Bulas de Alejandro y Adriano VI se les concedió el derecho de nombrar para todos los del territorio de España y de las Indias, cuyo derecho les fué confirmado en el Concordato de 1753 (1).

(1) Para la provision de las prelacías debe tenerse presente lo dispuesto en los párrafos 12, 13, 14 y 15 de la ley 12, tít. VIII, lib. I de la Novísima Recopilacion, en cuyos párrafos se contiene la instruccion y método que debe observar la Cámara eclesiástica en las consultas que haga al Rey proponiéndole sugetos para hacer el nombramiento.

CAPÍTULO XXV.

De la confirmacion de los Obispos.

§ 339.—*Qué se entiende por confirmacion de los Obispos.*

El segundo acto necesario para obtener la dignidad episcopal es la confirmacion, antes de la cual es preciso contar con el consentimiento del elegido (1), que lo ha de prestar dentro de un mes, contado desde que se le comunicó la eleccion, bajo la pena de perder su derecho (2); y dentro de tres despues de prestado el consentimiento, ha de pedir la confirmacion al superior, tambien bajo la misma pena (3). Se entiende por confirmacion *la concesion del Obispado hecha por la autoridad competente, en virtud de la cual se constituye al elegido Jefe y Pastor de la Iglesia.*

(1) En los tiempos antiguos fueron consagrados algunos Obispos, aun repugnándolo y contradiciéndolo, como San Atanasio, San Ambrosio, San Agustin, San Martin de Tours y otros, los cuales rehusaban el cargo episcopal por modestia y por considerarse indignos. Despues se consignó en las leyes eclesiásticas y civiles, y se adoptó por práctica general, que nadie pudiese ser ordenado sin su consentimiento. (*Epíst. 2.^a del Papa Simplicio al Obispo de Ravenna, cánon 7 del Concilio III de Arlés. Nov. 2.^a en el apéndice al Cód. Teodos.*)

El derecho no fija tiempo dentro del cual se haya de presentar el nombramiento al elegido; prescribe, sí, que se haga *quam citius commodiusque poterunt.*, cap. 6.^o, de *Elect.*, in *Sexto*.

(2) Cap. 6.^o, de *Elect.*, in *Sexto*.

(3) *Idem*, id., id.

§ 340.—*Diligencias que deben preceder á la confirmacion.*

Por mas que fuese respetable el juicio del clero y del pueblo, de los cabildos catedrales despues, y hoy de los Príncipes católicos al hacer la eleccion ó presentacion para los Obispa-

dos, todavía la Iglesia no consideró este acto como seguridad bastante para proceder á la consagracion del candidato. Dispuso en su virtud, cumpliendo con el precepto del Apóstol San Pablo, *cito manus neminis imposueris* (1), que preceda un detenido exámen acerca de las solemnidades de la eleccion y sobre las cualidades del elegido. Si en cualquiera de estos extremos se faltase á las disposiciones canónicas, la eleccion era nula, perdiendo los electores el derecho de elegir por aquella vez ó *ipso jure* ó por sentencia, segun la naturaleza del caso; lo primero cuando se eligió á sabiendas á una persona indigna (2), lo segundo cuando se faltó á las solemnidades de la eleccion (3).

(1) *Epist. 1.^a, ad Timoth., cap. 5, v. 22.*

(2) *Cap. 7 y 20, de Elect.*

(3) *Cap. 42, de Elect. Cap. 18, de Elect., in Sexto.*

§ 341.—*Distintos efectos de la confirmacion segun la antigua y nueva disciplina.*

Por espacio de once siglos el acto de la confirmacion se reducía á declarar el superior que la eleccion habia sido hecha canónicamente en las formas, y que el elegido era digno del Episcopado; pero sin que por esta declaracion se les diese ningun género de autoridad, la cual no se adquiría sino por la consagracion. Despues del siglo xi, la confirmacion ya tuvo otra importancia, porque el confirmado se constituía Pastor de la Iglesia, adquiría toda la potestad de jurisdiccion (1), las insignias y privilegios episcopales (2), y hasta la administracion de los bienes de la Iglesia (3), quedando reservado á la consagracion el conferirle la potestad de orden y el carácter episcopal.

(1) *Cap. 7, pár. 4, y cap. 15, de Elect.*

(2) *Cap. 47, de Elect.*

(3) *Cap. 7, pár. 1, de Elect.*

§ 342.—*La confirmacion de los Obispos correspondió á los Metropolitanos en los doce primeros siglos.*

Cuando la eleccion correspondia al clero y al pueblo, se

Licenciado
V. P. P. P.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

remitia el acta al Metropolitano, y este con los Obispos provinciales la aprobaba, si habia sido hecha canónicamente en todas sus partes, procediendo en seguida á consagrar al elegido con arreglo á lo dispuesto en el Concilio de Nicea (1). Esta jurisprudencia no sufrió alteracion alguna ni por las Decretales de Isidoro Mercator, ni por el Decreto de Graciano, ni por las Decretales de Gregorio IX, continuando siempre el Metropolitano en el ejercicio de su prerogativa, ya correspondiese la eleccion al clero, ya á los Príncipes, ó bien al cabildo de la iglesia catedral (2). Reservada despues al Romano Pontífice la eleccion de los Obispos, naturalmente perdieron los Metropolitanos el derecho de confirmar un acto que procedia del Jefe Supremo de la Iglesia.

(1) Conc. Nic., cánon 4. «Episcopum oportet maxime quidem ab omnibus, qui sunt in provincia constitui, si autem sit hoc difficile, vel propter urgentem necessitatem, vel viæ longitudinem, tres omnino eumdem in locum congregatis, absentibus quoque suffragium ferentibus, scriptisque assentientibus...»

El mismo Concilio, en el cánon 6, dice: «Illud generaliter clarum est; quod si quis præter Metropolitanam sententiam factus fuerit episcopus, hunc magna Synodus definivit, episcopum esse non oportere.»

(2) Segun la legislacion de las Decretales, la confirmacion de los Obispos la hacia solo el Metropolitano, porque separada en dos actos la colacion del Obispado, únicamente para la consagracion se consideró necesaria la intervencion de los tres Obispos que exigia el Concilio de Nicea. Además, como el conocimiento de casi todas las causas mayores estaba ya reservado á la Silla romana, la reunion de los Concilios provinciales no se hacia con tanta frecuencia como en los siglos anteriores.

§ 343.—*La confirmacion justamente reservada á los Romanos Pontífices segun el Derecho novísimo.*

Reservada al Romano Pontífice la eleccion de los Obispos, la confirmacion no podia correr por cuenta de ningun inferior. Al transmitir despues á los Príncipes ó cabildos catedrales el derecho electoral en virtud de los Concordatos (1), la Silla romana lo hizo en todas partes bajo la precisa condicion de confirmar los nombramientos ó elecciones que respectivamente le fuesen

presentadas; facultad que no debe delegarse á otras autoridades inferiores, y que es necesario reconocer en el Jefe de la Iglesia como medio de conservar la unidad católica (2).

(1) Por el Concordato celebrado entre el Papa Nicolás V, el Emperador Federico III y varios Príncipes del Imperio, el derecho de elegir los Obispos corresponde á los cabildos catedrales; en los demás países católicos la presentacion pertenece á los Reyes.

(2) Algunos escritores consideran como una usurpacion por parte de la Silla romana el derecho de confirmar los Obispos, que le está reservado por el Derecho novísimo, y al ver que fué ejercido por los Metropolitanos durante los trece primeros siglos, creen que es una cosa muy sencilla la derogacion de la actual disciplina y el restablecimiento de las antiguas leyes. Pero los que así piensan deberian considerar tambien que este derecho fué ejercido por los Metropolitanos sin peligro de ningun género, porque las elecciones las hacia el clero y despues los cabildos, y podian los Metropolitanos rechazar con la mayor libertad cualquiera eleccion que no hubiera sido hecha canónicamente. Pero en los tiempos modernos no sucede lo mismo, porque el Metropolitano tal vez debe al Príncipe su entrada en la carrera eclesiástica recibiendo una canongía de gracia, despues la presentacion para un Obispado, y últimamente la presentacion para la Silla metropolitana; todos estos motivos de gratitud, y el respeto y consideracion que debe siempre un súbdito á la autoridad real, son tal vez causa bastante para que los Metropolitanos no tengan siempre la libertad necesaria para desatender una presentacion y resistir en caso necesario las injustas exigencias del Príncipe. Sobre todo en tiempos de turbulencias y discordias civiles, no hay siempre valor en las personas para arrostrar las consecuencias de la cólera de un Rey, que reclama con empeño y hace negocio de Estado la confirmacion de su candidato. Á esta cuestion podria aplicarse con mucha exactitud el axioma *distinque tempora et concordabis jura*, no olvidando tampoco que la confirmacion tiene en los tiempos modernos una importancia que no tenia en los antiguos por la situacion política de la Europa, por el mayor poder y mas exigencias de parte de la autoridad real, y por la situacion religiosa á consecuencia de los disturbios que ocasionaron y han perpetuado los protestantes, todo lo cual obliga á la Iglesia á tomar mayores precauciones para precaver los peligros que en ciertas situaciones, que se repiten con alguna frecuencia, pudieran trastornar su régimen y organizacion.

Tal vez se hará notar que hubo un tiempo en el que correspondia

á los Príncipes la eleccion de los Obispos, y la confirmacion no la hacia el Romano Pontífice sino los Metropolitanos. Es muy cierto; tuvo lugar esta disciplina en la época de las investiduras; pero precisamente esto mismo viene en apoyo de nuestra doctrina, porque fué aquel un período durante el cual se repitieron y confirmaron las elecciones de personas indignas, se envileció el Episcopado, y se dió lugar á los lamentables abusos de que hablamos en la nota 3.^a del párrafo 327.

§ 344.—*Expediente* DE VITA ET MORIBUS y DE STATU ECCLESIE.

Aceptada la pretension, se procede á formar un expediente llamado *de vita et moribus* y otro *de statu ecclesie*; el primero, con el objeto de inquirir sobre las cualidades del sugeto y saber si reúne todas las que son necesarias para obtener el cargo episcopal, y el segundo, para saber si el estado de la iglesia catedral, de la poblacion y de su diócesis es tal que deba allí constituirse un Obispo. La informacion *de vita et moribus* siempre fué requisito que debía preceder á la confirmacion; pero los cánones antiguos, las Decretales y aun el Concilio de Trento no determinaron cosa alguna ni sobre los testigos y sus cualidades, ni acerca de las preguntas sobre que habian de ser examinados. Por las Bulas de Gregorio XIV y de Urbano VIII ya se especificó todo, con el fin de evitar la arbitrariedad y parcialidades, determinando al mismo tiempo que la informacion se hubiese de hacer por Legados ó Nuncios, á falta de estos por el Ordinario, y en su defecto por los Obispos mas inmediatos, como se habia mandado ya por el Concilio de Trento (1) (2).

(1) Se mandó en el Concilio de Trento, sesion 22, cap. 2, *de Reformat.*, que la informacion la hiciesen los Legados ó Nuncios, el Ordinario ó los Obispos mas inmediatos; pero este cánón, ó no fué admitido, como en Bélgica, donde la informacion la hacian los Metropolitanos, ó no se guardaba el órden de preferencia como en Francia, donde la hacia el Ordinario. Para que la observancia fuese general, se expidió la Bula *Onus Apostolicæ* de Gregorio XIV, en la que además se dispuso que fuese excluido el pariente dentro del tercer grado, pasando á los demás por su órden este derecho. Se confirmó esto mismo por la de Urbano VIII, añadiendo que el expediente fuese formado por ellos *personalmente*, no por sus Vicarios; que los testigos *fuesen graves, piado-*

sos, prudentes y doctos; que fuesen juramentados de oficio y no presentados por el interesado; que se los examinase en secreto, y que no fuesen parientes, ni tampoco nimium familiares, aut inimici, aut amuli personæ promovendæ.

En cuanto al título de doctor ó licenciado, Gregorio XIV no lo consideró, y con razon á nuestro juicio, como garantía bastante de la ciencia, porque dice: «*tamen quia circa doctrinam plures fraudes committi solent, et sæpe contingit, ut nonnulli scientia vacui de solo doctoris titulo aut privilegio gloriantur, volumus ut de eorum etiam doctrina diligenter inquiretur....*»

(2) Por Bula de Clemente VIII se mandó que los promovidos para los Obispos de Italia é islas adyacentes hayan de sufrir un exámen improvisado ante el Romano Pontífice, y una comision compuesta de Cardenales, Prelados, teólogos y canonistas.

§ 345.—*De la preconizacion y proposicion.*

Estos expedientes, en los cuales, ó en Letras por separado, debe dar su dictámen el Nuncio ó quien lo hubiese formado (1), se remiten á Roma (2), donde se encarga su exámen al Cardenal Relator acompañado de otros tres, que son el primero de cada órden, los cuales dan cuenta en un primer Consistorio afirmando *sub periculo salutis æternæ, et adhibita accurata diligentia*, que el sugeto es digno de ser promovido al Obispado (3), á cuyo acto se llama *preconizacion*. En el segundo Consistorio se da cuenta nuevamente, se hace la votacion por los Cardenales en la forma de costumbre, y si resulta favorable se llama *proposicion*, pronunciando en seguida el Romano Pontífice la solemne fórmula de confirmacion (4), y expidiendo en su virtud las Bulas de estilo con sujecion al pase, conforme á lo dispuesto en las leyes civiles (5).

(1) El dictámen debe comprender el abono de los testigos en cuanto al crédito y fidelidad que merecen sus dichos, y á la propia opinion del informante respecto á las cualidades y circunstancias del sugeto. (Citada Bula de Gregorio XIV.)

(2) Cuando habia Cardenal *Protector*, á él se remitian estos expedientes; en el dia, por lo que hace á España, se envian por el conducto ordinario al Embajador ó representante de S. M. C. en Roma.

(3) Conc. Trid., sesion 24, cap. 1, *de Reformat.*

(4) «Auctoritate Dei Omnipotentis Patris et Filii et Spiritus Sancti, et Beatorum Apostolorum Petri et Pauli, ac nostra. Ecclesiam *N.* providemus de persona *N.* ipsumque illi in Episcopum præficimus et Pastorem, curam et administrationem ipsius eidem in spiritualibus et temporalibus plenario commitendo.»

(5) Las Bulas que se expiden con motivo de la confirmacion son nueve, á saber: al Rey, á los vasallos, al electo, la de consagracion y juramento, la de provision, la dirigida al Metropolitano, al cabildo, otra al pueblo y la de absolucion.

En España se retiene la Bula de vasallos, porque ni existen hoy, ni los derechos señoriales provienen del Romano Pontífice, sino de la Corona. La Bula al Rey se conserva en el expediente, las demás se entregan al confirmado, haciendo mencion en expediente separado de las cláusulas que se consideran contrarias á las regalías.

Y si el Príncipe no diese el pase á las Bulas de confirmacion, ¿perderian por eso los confirmados los derechos que ya habian adquirido? Esta cuestion tuvo lugar en España el año de 1823 con el Sr. Ramos García, confirmado para el Obispado de Segorbe. Habia sido presentado durante el régimen constitucional, y la llegada de las Bulas coincidió precisamente con la restauracion del Gobierno absoluto; en tal estado se hizo lo que para casos semejantes aconseja siempre la prudencia y aun el espíritu de los cánones, que fué obtener la renuncia del interesado. Pero si este y el Romano Pontífice por una parte, y la autoridad Real por otra, insistiesen respectivamente en llevar adelante sus pretensiones, entonces habria uno de esos lamentables conflictos que ocurren á veces entre las dos potestades, los cuales no pueden terminar sino por un completo rompimiento de relaciones, ó por transaccion ó desistimiento de alguna de las partes.

§ 346.—*De los elegidos* IN CONCORDIAM.

Los que sin ser confirmados se mezclasen con cualquier título ó pretexto en el régimen de la Iglesia, pierden todos los derechos adquiridos por la eleccion (1). Se exceptúan los elegidos por unanimidad ó *in concordiam* para las iglesias constituidas fuera de Italia, y cuya confirmacion perteneciese al Romano Pontífice, los cuales podian encargarse de su administracion en lo espiritual y temporal, salva la facultad de enajenar (2). Los presentados por los Príncipes parece que no se encuentran en el caso de los elegidos *in concordiam* (3).

(1) Cánón *Avaritiæ cœcitas*, 5, de *Elect.*, in *Sexto*, tomado del Concilio II de Lyon. Véase la nota 1.^a del párrafo 214 donde está copiado.

(2) Cap. 44, de *Elect.*

(3) Los elegidos *in concordiam* debían estar adornados de circunstancias especialísimas y muy recomendables; de lo contrario no se concibe esa unanimidad de sufragios, tratándose de un cabildo catedral compuesto de veinte, treinta ó mas individuos, generalmente en desacuerdo; por eso no es de extrañar que al elegido de esta manera se le autorizase sin otra garantía para gobernar la Iglesia *interinamente* hasta que se le expidiesen las Bulas. Por muy respetable que sea, como debe ser siempre, la presentacion hecha en nombre del Príncipe, al fin es un solo individuo y no parece que á sus nombramientos deba darse la misma importancia que á la eleccion por unanimidad hecha por un grande número de electores, lo que acontecia muy raras veces. Por otra parte, la Iglesia no puede tener tampoco igual confianza en todos los Príncipes y en todos los tiempos y circunstancias, lo cual en ocasiones podria traer muy graves perjuicios para el sostenimiento de la unidad católica.

CAPÍTULO XXVI.

De la consagracion, juramento y posesion de los Obispos.

§ 347.—*Antigua disciplina acerca de la consagracion de los Obispos.*

Se entiende por *consagracion* la solemne ceremonia con arreglo á los ritos de la Iglesia, por la cual adquiere el Obispo el orden y el carácter episcopal (1). El derecho de consagrar los Obispos correspondió hasta la época de las reservas al Metropolitano con los sufragáneos, á cuyo acto debían asistir todos segun el Concilio de Nicea, á no ser que por *alguna necesidad urgente ó demasiada distancia* no pudiesen hacerlo, en cuyo caso bastaria la presencia de tres, prestando los demás su consentimiento por escrito (2). Pero no por eso se consideró nunca este número como necesario para la validez de la consagracion, ni la Iglesia anuló tampoco la que se hubiese hecho por un solo Obispo (3). Los Metropolitanos eran consagra-

dos al principio por los Obispos comprovinciales, despues por sus respectivos Patriarcas.

(1) Se disputa entre los teólogos sobre si el Obispado es un órden distinto del presbiterado, ó únicamente su extension y complemento.

(2) Conc. Nicen., cánon 4. En Graciano, dist. 64, cánon 1.

(3) En los tiempos antiguos hay algunos ejemplos de consagraciones hechas por un solo Obispo, las cuales, aunque ilícitas por haberse celebrado contra las disposiciones canónicas, no por eso son tenidas por nulas, segun la opinion mas general de los autores. Esta doctrina está conforme con la práctica que se observa respecto de las Indias, en cuyos paises se da al consagrando la siguiente autorizacion: «ut à quocumque malueris catholico antistite gratiam et communionem Sedis Apostolicæ habente, accitis et in hoc illi assistentibus duobus aut tribus dignitatibus munus consecrationis recipere valeas.» Puede verse á *Benedicto XIV, de Synodo diocæs.*, lib. XIII, cap. 13, núm. 2; á *Van-Spen.*, parte 1.^a, tít. XV, pár. 12, y á *Devoti*, tít. IV, seccion 1.^a, nota 1.^a al párrafo 4.^o

§ 348.—*La consagracion reservada al Romano Pontífice en la actual disciplina.*

Reservada al Romano Pontífice la eleccion y confirmacion de los Obispos, se consideró tambien reservada implícitamente la consagracion; derecho que conserva en la actualidad y que nadie puede ejercer sin su expreso mandato (1). La disciplina vigente está conforme con la antigua en cuanto á los tres Obispos que han de hacer la consagracion, uno con el nombre de *consagrante* y los otros dos con el de *asistentes*. Se ha de celebrar dentro de tres meses despues de la confirmacion (2), en domingo ó dia de Apóstol (3), y en la iglesia del consagrando, ó en la provincia (4).

(1) El Obispo mas antiguo de los asistentes pide al consagrante, á nombre de la Iglesia, que eleve al Episcopado al presbítero N. N. El consagrante le dirige la siguiente pregunta: *Habetis mandatum Apostolicum? Habemus*, contesta el Obispo. *Legatur* replica el consagrante; y entonces se lee la Bula por un notario, en la cual se contiene la delegacion pontificia para este efecto. *Pontifical romano, de Consecratione electi in episcopum.*

(2) *Pontifical romano* en el lugar citado.

(3) En el Concilio de Calcedonia, *Graciano, dist. 75*, cánón 2, se mandó que la consagracion se hiciese dentro de tres meses; cánón confirmado por el de Trento, sesion 23, cap. 2, *de Reformat.*: pero con esta diferencia que hace Cristiano Lupo, que los tres meses del Concilio de Calcedonia se contaban *à cæpta vacatione*, es decir, desde que el elegido prestase su consentimiento, y los del Concilio de Trento *à data per Papam confirmatione*. Sobre lo cual nos parece que los tres meses no han de correr precisamente desde que se hizo la confirmacion en Roma, sino despues que fueron recibidas las Bulas, se les dió el pase y se pusieron en manos del interesado. Si deja pasar los tres meses, pierde los frutos que hacia suyos desde la preconizacion, y si deja pasar otros tres, *ecclesia ipso jure sit privatus*, añade el mismo Concilio de Trento en el lugar citado.

(4) *Pontifical romano*.

(5) Conc. Trid., sesion 23, cap. 2, *de Reformat.* El Concilio de Trento, al mandar que la consagracion se haga en la propia iglesia del consagrante, ó en la provincia, añade *si commode fieri poterit*. Esta excepcion es sin duda la causa de que en España la mayor parte de las consagraciones se hayan hecho en Madrid en los últimos tiempos.

§ 349.—*Del juramento que han de prestar los Obispos antes de la consagracion.*

La Iglesia procuró siempre precaverse contra los dos graves males que con frecuencia la amenazaban, la herejía y el cisma; por eso desde luego exigió de sus ministros la profesion de fe para asegurarse de su ortodoxia, y la promesa de observar los cánones como prenda de obediencia á sus inmediatos superiores. Como esta promesa pareciese algo indeterminada, se introdujo en el siglo VII una fórmula mas expresiva, *la promesa de la obediencia canónica al consagrante*; y considerando despues que todavía podian estrecharse mas íntimamente los vinculos de la subordinacion, principió á usarse el juramento hácia el siglo VIII, llegando á hacerse general en el XI, contra el espíritu de la primitiva Iglesia que lo limitaba á casos especiales y por causas muy graves (1). Gregorio VII, por fin, previendo las contradicciones que habia de sufrir por parte del clero por la simonia é incontinencia, introdujo un nuevo juramento que contenia siete artículos (2), á los cuales, ampliados ó modificados por Clemente VIII, sin alterar apenas su sus-

tancia, fueron añadidos otros por este mismo Pontífice en la forma que se encuentran en el Pontifical romano.

(1) No se oponen á la práctica del juramento hecho en debida forma las palabras de Jesucristo en San Mateo, cap. 5, v. 37: *Sit autem sermo vester est, est, non non; quod autem his abundantius es, à malo est.*

(2) Los siete artículos del juramento introducidos por Gregorio VII están contenidos en las Decretales de Gregorio IX, cap. 4, *de jurejurando*, y son en resúmen los siguientes: 1.º, ser fiel al Papa y sus sucesores; 2.º, no atentar contra su vida, sus miembros y libertad, ni con hechos ni con consejos; 3.º, no manifestar en daño suyo los secretos que le confiase personalmente por escrito ó por medio de sus Nuncios. Estos tres artículos están tomados del libro II *de los Feudos*, tit. V y siguientes, y eran parte del juramento que prestaban al Príncipe los señores feudales; 4.º, defender el Pontificado y las reglas de los Santos Padres contra toda persona, salvo su orden. El Pontifical romano, en lugar de las palabras *reglas de los Santos Padres*, pone *Regalías de San Pedro*, y esta version parece ser la primitiva, segun la opinion de D. Antonio Agustín, que dice se dió lugar á adulterarla por estar abreviadas las palabras: *Reg. Sanc. P.*, copiando despues los escribientes *Regulas Sanctorum Patrum*, en vez de *Regalia Sancti Petri*; 5.º, ir á sínodo cuando fuese llamado, á no ser que estuviese legítimamente impedido; 6.º, tratar con honor y atender en sus necesidades á los Legados de la Silla apostólica; 7.º, visitar los sagrados umbrales de los Santos Apóstoles todos los años personalmente, ó por medio de un enviado especial. Entre la fórmula del juramento de Gregorio VII y la del Pontifical romano no hay mas diferencias notables que las regalías de San Pedro en vez de las reglas de los Santos Padres, y la visita *sacrorum liminum* que ha de hacerse, segun el Pontifical y con arreglo á lo dispuesto por Sixto V en la Constitucion *Romanus Pontifex*, cada tres, cuatro, cinco ó diez años, segun las distancias, lo cual no se verifica por los inconvenientes que son fáciles de conocer.

Los nuevos artículos añadidos por Clemente VIII, son: 1.º, defender, aumentar y promover los derechos, honores, privilegios y autoridad de la Silla romana; 2.º, no obrar ni aconsejar contra el Romano Pontífice, ni maquinan contra su persona, honores y autoridad, impidiéndolo si pudiese, ó poniéndolo en su conocimiento lo antes posible; 3.º, observar y hacer que otros observen las reservas, provisiones y mandatos apostólicos; 4.º, impugnar y perseguir con todo su poder á los herejes, cismáticos y rebeldes al Romano Pontífice; 5.º, no enajenar los bienes de la mitra, aun con el consentimiento del cabildo, *inconsulto Romano Pontífice*.

§ 350.—*Juramento civil segun las leyes de España.*

Hasta el tiempo de los Reyes católicos, los Obispos no hicieron en España ninguna clase de juramento civil; desde esta época, y por su mandato, se les obligó á jurar al tiempo de entregarles las *suplicaciones* para S. S., que no recaudarian para sí ni consentirian que otros lo hiciesen, las alcabalas y derechos reales en las ciudades, villas y lugares de sus diócesis (1). Este juramento se hizo extensivo por Felipe IV á los presentados para las iglesias de Ultramar, añadiendo la cláusula de no usurpar el Real Patronato (2). Pero en el siglo pasado se principió á mirar con recelo y desconfianza tanta sumision y protestas de fidelidad á la Silla romana, y ninguna á la autoridad real, dando esto ocasion á que se estableciese una fórmula de juramento civil, la cual sin alteracion sustancial ha sido modificada en estos últimos años (3).

(1) Lib. I, tít. VIII, ley 1.^a de la *Nov. Recop.*

(2) Lib. I, tít. VII, ley 1.^a de la *Recop. de Indias.*

(3) Hay motivos para creer que tuvo lugar el mandato real sobre el juramento civil en 1763, prévia peticion fiscal y consulta de la Cámara, con motivo de las Bulas expedidas para el Obispo de Valladolid. La fórmula del juramento se puso en seguida de la del Pontifical, lo cual no fué bien mirado por los Nuncios, que la consideraban como una alteracion en la parte ritual, reclamando en su virtud que se hiciese el juramento antes ó despues, pero fuera del acto de la consagracion, á cuya reclamacion, desatendida por largo tiempo, ha accedido el Gobierno de S. M. en estos últimos años. Del juramento hecho ante notario público se ha de remitir testimonio al Ministerio de Gracia y Justicia. Hé aquí la nueva fórmula del juramento: «Hæc omnia et singula eo inviolabilius observabo quo certior sum, nihil in illis contineri, quod juramentum fidelitatis meæ erga catholicam nostram Hispaniarum Reginam Elisabeth, ejusque ad thronum succesores debita, simulque legibus regni, regaliis, legitimis consuetudinibus, concordia et aliis quibuscumque juribus ipsi legitime quæsitis ad versari possit. Sic me Deus adjuvet et hæc Sancta Dei Evangelia.»

§ 351.—*De la posesion.*

La teoría de la legislacion romana sobre el *jus in re* y *ad rem*

para la adquisicion del dominio, la adoptó la Iglesia en la materia benefical; en su virtud, el Obispo tiene que tomar la posesion de su Obispado personalmente ó por procurador con poder especial, para entrar en el uso y pleno ejercicio de los derechos episcopales. Sin este requisito está en suspenso la potestad de jurisdiccion adquirida por la confirmacion, y la potestad de órden adquirida por la consagracion. La posesion la da el cabildo con arreglo á las costumbres y prácticas de cada iglesia, dando testimonio del acto un notario público, y remitiendo una copia al Ministerio de Gracia y Justicia.

CAPÍTULO XXVII.

De la eleccion del Romano Pontífice.

§ 352.—*De la eleccion del Romano Pontífice en los doce primeros siglos.*

En la historia de las elecciones pontificias hay un hecho observado con mucha regularidad por espacio de doce siglos, y es la eleccion por el clero y el pueblo en la forma que expusimos al hablar de las elecciones de los Obispos. Otro hecho igualmente cierto es que los Emperadores y señores de Roma no se mezclaron en ella sino en caso de discordias y para apaciguar los disturbios populares. Al mismo tiempo se observa en los siglos v y vi que se procura elegir para Pontífices á personas que se consideraba debian de ser agradables á los godos (1), griegos y lombardos, que sucesivamente se hicieron dueños de Italia y de Roma (2). Durante su dominacion, los lombardos exigieron un tributo por consentir ó confirmar la eleccion pontificia; tributo que la Iglesia no dejó de pagar como medio de redimir una vejacion (3). Arrojadados de Roma los lombardos por los griegos, invocaron estos la costumbre y lo exigieron tambien por algun tiempo, hasta que Constantino Pogonato abdicó este derecho á instancia del Papa Agaton († 683,) prometiendo igualmente pocos años despues que

418
760
08 9/12
19 2/3

sin exigir su consentimiento reconoceria por verdadero Pontífice al elegido por el pueblo y el clero (4).

(1) Los godos dominaron la Italia desde el año 493 hasta 542.

(2) *San Leon el Grande* († 461) habia sido Legado cerca del Rey godo Alarico; el Papa *Hormisdas* († 523) fué tambien elegido en el concepto de ser agradable á este mismo Príncipe; *Virgilio* († 555) por serlo al Emperador Justiniano; *Pelagio I* († 559), *San Gregorio el Grande* († 604) y *Bonifacio III* († 607), por haber sido *Apocrisarios* en la córte de Constantinopla. Por eso estableció este Pontífice (dist. 79, cánon 20), que hasta despues de tres dias de los funerales del Pontífice, no se procediera á la eleccion, con el objeto de que mediase el tiempo necesario para comunicar la muerte al Exarca de Ravenna, y ponerse de acuerdo ó saber sus deseos sobre la eleccion del sucesor. *Liber diurnus R. P.*

(3) Los lombardos, conocidos ya desde el siglo III, habitaban en la Marca de Brandemburgo, entre el Elva y el Oder. Aumentados prodigiosamente, recorrieron la Alemania bajo la direccion de sus Duques, se establecieron á fines del siglo V en la Pannonia, á lo largo del Danubio, y penetraron en Italia en 568 en número de 2.000.000, donde permanecieron hasta 774 en que acaba su imperio y principia el de los francos. Los lombardos eran arrianos, y una gran parte de las tribus que se les unieron, gentiles. Aunque dominaron como soberanos de Italia por espacio de 206 años, no lo fueron de Roma sino 53, desde 577 hasta 630. En estos 53 años el señorío de Roma y de varios territorios de Italia perteneció á los Emperadores griegos, que los gobernaron por medio de los Exarcas de Ravenna.

(4) Fué perdonado el tributo hácia el año 679.

Los críticos tienen por falso el cánon 22, dist. 63, segun el cual parece que el Papa Adriano concedió á Carlo-Magno el derecho de elegir al Romano Pontífice.

§ 353.—*La eleccion del Romano Pontífice reservada á los Cardenales desde fines del siglo XII.*

Las elecciones pontificias hechas por todo el clero romano con la concurrencia del pueblo, y la funesta influencia que á veces ejercian los Emperadores, daban lugar de tiempo en tiempo á violencias, escisiones y prolongados cismas. Esta consideracion, unida á la grande importancia que en el siglo XII habia adquirido el Colegio de Cardenales, fué la causa de que sin esfuerzos ni contradicciones se hiciesen dueños exclusiva-

mente de la eleccion, lo cual principió por costumbre desde Inocencio II († 1143) (1), y se estableció como ley en el Concilio III de Letrán, celebrado en 1179. Se dispuso en él: 1.º, que solo los Cardenales fuesen admitidos á la eleccion del Romano Pontífice; 2.º, que no se tuviese por canónicamente elegido sino al que reuniese las dos terceras partes de votos; 3.º, que el elegido por menor número que aceptase el Pontificado y los que le favoreciesen fuesen excomulgados (2).

(1) Ya desde Pascual II († 1118), sin estar excluido el resto del clero romano, los Cardenales eran los que ejercian mas influencia y casi hacian la eleccion pontificia: cánón 1 y 9, dist. 79. Elegido Inocencio II canónicamente, los partidarios de Pedro de Leon, nieto de un judío poderoso convertido, eligieron aquel, y tomó el nombre de Anacleto: tanto este como su sucesor Víctor, sostuvieron el cisma mas de ocho años, durante los cuales, así como tambien para la eleccion, los Cardenales se pusieron de parte del legítimo Pontífice. Con este precedente se observa que en las elecciones sucesivas solo figuran los Cardenales, sin mezclarse en ellas los demás clérigos de Roma.

(2) Las disposiciones del Concilio de Letrán fueron motivadas por el cisma que se siguió á la eleccion de Alejandro III. Tres Cardenales únicamente, aunque algunos historiadores dicen que cinco, eligieron despues á Octaviano, que tomó el nombre de Víctor, el cual promovió un cisma que, continuado por sus sucesores los Antipapas Pascual, Calixto é Inocencio, duró diez y ocho años. Con este motivo nos ocurre una observacion digna de ser meditada. Aparte los muchos cismas que afligieron á la Iglesia en los distintos tiempos; en el trascurso de un solo siglo, contado desde 1058 y 1159 en que se hizo la eleccion de Alejandro III, hubo cinco; desde que la eleccion se reservó exclusivamente á los Cardenales, á pesar de haber trascurrido un período de 692 años, no ha habido mas cisma que el de Aviñon, para cuyo origen y progreso hubo causas especiales bien conocidas de nuestros lectores. No contamos tampoco para este efecto el del Antipapa Félix V, porque aquella eleccion la hicieron los Obispos cismáticos del Concilio de Basilea, sin cooperacion alguna por parte de los Cardenales.

§ 354.—*Del cónclave.*

Dos graves males fueron siempre muy de temer á la muerte de los Pontífices, el cisma y la orfandad de la Iglesia por una larga vacante: al primero se puso un eficaz remedio por el

Concilio III de Letrán; al segundo, por el Concilio II de Lyon (1). En este, despues de confirmar lo dispuesto en el anterior, se añadió: 1.º, que los Cardenales presentes aguarden á los ausentes solo diez dias; 2.º, que se encierren en el palacio donde murió el Romano Pontífice *en cónclave* con un solo familiar seglar ó eclesiástico, á no ser que por necesidad les fuese precisa la asistencia de dos; 3.º, que habiten todos en comunidad sin haber pared intermedia; 4.º, que á nadie sea lícito llegar hasta los Cardenales, ni recibir estos recados ni esquelas bajo pena de excomunion; 5.º, que si alguno saliese del cónclave, á no ser por causa de enfermedad, no pueda volver á entrar; 6.º, que reciban los alimentos por una ventana ó torno preparado al efecto; 7.º, que si no han hecho la eleccion á los tres dias, en los cinco siguientes no les sirvan mas que un solo manjar á la comida y cena; y si tampoco en ellos la hubiesen verificado, continúen en adelante á pan y agua. Con semejantes medidas y otras disposiciones reglamentarias que se dieron despues para facilitar su ejecucion, la eleccion Pontificia es difícil que se dilate por mucho tiempo (2).

(1) Lib. I, tít. VI, cánon 3, *in Sexto*. Además de lo que hemos referido en el texto, mandó tambien el Concilio que durante la vacante no pudiesen percibir los Cardenales cosa alguna de las rentas del Pontífice, ni ocuparse de ningun otro asunto sino de la eleccion, excepto habiendo peligro ó necesidad urgente, como la defensa del territorio; que los ausentes y los que salieron por causa de enfermedad sean admitidos en cualquier tiempo *re integra*; que se hagan rogativas públicas en toda la cristiandad, y que si los Cardenales no están en el lugar en que murió el Pontífice, acudan allí para hacer en él la eleccion, á no ser que estuviese entredicho ó en manifiesta rebelion contra la Iglesia romana.

Las disposiciones del Concilio de Lyon fueron aprobadas por Clemente V en el de Viena, mandando además, entre otras cosas menos importantes, que no sean excluidos los Cardenales con pretexto de excomunion, suspension ó entredicho: cánon 2, pár. 4, tít. III, lib. I, *Clement*.

(2) Gregorio XV publicó un ceremonial para todo lo relativo á la eleccion, y además la siguiente fórmula de juramento: «Testor Christum Dominum, qui me iudicaturus est, me eligere quem secundum Deum iudico eligi debere, et quo idem in accessu præstabo.»

La causa de establecer el cónclave hemos dicho que fué para evitar las largas vacantes, facilitando al mismo tiempo la eleccion y haciendo mas difíciles las influencias extrañas. Fué con motivo de lo ocurrido á la muerte de Clemente IV († 1271). Iban trascurridos mas de dos años sin poderse poner de acuerdo los Cardenales reunidos en Vitervo, y á tal punto habian llegado las cosas, que ya se disponian á retirarse, cuando por consejo de San Buenaventura, uno de los miembros del Sacro Colegio, los habitantes resolvieron tenerlos encerrados hasta que diesen por terminada la eleccion. Esta estratagemata dió un feliz y pronto resultado, porque fué elegido Gregorio X, que convocó poco despues el Concilio de Lyon, en donde con tal antecedente se estableció el *cónclave* en la forma que hemos manifestado en el texto.

§ 355.—*Veto ó exclusiva de Cardenales.*

El *veto ó exclusiva* es un derecho puramente tradicional, de origen desconocido, que ni tiene fundamento en el derecho comun ni en los pactos y Concordatos. Lo ejercen los Reyes de España, Francia y el Emperador de Austria, sin contradicción de los Cardenales y Pontífices, y consiste en poder excluir cada uno á un Cardenal, de manera que el Sacro Colegio no pueda elegirlo para el Pontificado (2). El derecho no fija cualidades especiales para ser Pontífice, bastando por consiguiente que el candidato, en cuanto á la edad y ciencia, tenga las necesarias para ser Obispo; tampoco es preciso que el elegido sea del número de los Cardenales, aunque en la práctica, que ya viene rigiendo de algunos siglos á esta parte, la eleccion ha recaído siempre en un individuo del Sacro Colegio (2).

(1) Como estos tres poderosos Monarcas han ejercido alternativamente una grande influencia en los negocios de Italia, y este pais ha sido en ocasiones el teatro de sus sangrientas guerras, tal vez provenga de esto el origen de la prerogativa del *veto*, para cuyo ejercicio, cuando llega el caso de vacante, los Embajadores reciben las instrucciones necesarias, si es que no las tuviesen ya de antemano. Ya se entiende que si los Príncipes no tienen ningun motivo de resentimiento ni de temor por parte de algun Cardenal, siéndoles indiferente la eleccion de cualquiera, en tal caso no hacen uso de la *exclusiva*.

(2) Segun Cavalario, *Inst. jur. can.*, cap. 21, pár. 12, desde Urbano IV († 1265) el Romano Pontífice ha sido elegido siempre del número de Cardenales.

La eleccion pontificia no necesita ser confirmada, pero si el elegido no fuese Obispo, se procede á su consagracion por el Obispo de Ostia, Dean del Sacro Colegio. La coronacion es un acto aparte, por el cual es investido el Romano Pontifice de la autoridad y Supremo Poder, como Señor temporal de los Estados de la Iglesia.

CAPÍTULO XXVIII.

De la ordenacion de los presbíteros, diáconos y demás ministros de la Iglesia.

§ 356.—*Doctrina de la Iglesia acerca de los Sacramentos.*

Segun la doctrina de la Iglesia, son siete los Sacramentos establecidos por Jesucristo para la santificacion del hombre, por medio de los cuales se aplica á los que reciben el fruto de su redencion (1). El *Sacramento* le forman dos cosas: un signo exterior y sensible, v. gr., el agua para el Bautismo, y cierta fórmula ó palabras que pronuncia el ministro al hacer la aplicacion sobre el sugeto que lo va á recibir: v. gr., *yo te bautizo* (2), á lo cual se llama tambien *materia y forma*, segun el lenguaje adoptado por la ciencia desde muy antiguo (3). En unos Sacramentos, como el Bautismo y la Eucaristía, el signo exterior y las palabras fueron establecidas *in specie* por el mismo Jesucristo, en lo cual no puede hacerse alteracion alguna; en otros los estableció *in genere*, dejando á la Iglesia la facultad de adoptar la materia y forma que considerase mas adecuadas y significativas del acto.

(1) Es punto dogmático definido en el Concilio de Trento contra los luteranos y calvinistas: sesion 7, cánon 1.

(2) Las palabras *materia y forma* tenian muy grande significacion en las teorías filosóficas de los peripatéticos, y las adoptaron en el siglo XIII los teólogos escolásticos para hacer aplicacion de ellas á los Sacramentos. La materia es una cosa indeterminada, decian, indiferente para cualquier uso; la forma es la que le da una naturaleza propia y especial; así, por ejemplo, el agua, indiferente y materia disponible para muchos usos, si se derrama sobre la cabeza del que ha de



2
2
2

P.
P.
P.

ser bautizado pronunciando la forma *yo te bautizo, etc.*, constituye el Sacramento.

(3) Decreto del Concilio de Florencia para la instruccion de los armenios: «*Hæc omnia Sacramenta tribus perficiuntur rebus tanquam materia, verbis tanquam forma, et persona ministri conferentis Sacramentum cum intentione faciendi quod facit Ecclesia.*»

§ 357.—*Del Orden.*

El *Orden* es uno de los siete Sacramentos establecidos por Jesucristo para conferir la potestad sagrada á los ministros de la religion. Esta potestad únicamente puede adquirirse recibiendo el Orden correspondiente, á diferencia de la potestad que hemos llamado de jurisdiccion, la cual puede delegarse, prescribirse y adquirirse por varios otros títulos. El Orden como Sacramento tiene una escala de varios grados, de los cuales unos son mayores y otros son menores, cuya diferencia ya expusimos en otro lugar (1). Los mayores ó sagrados son los de *subdiácono, diácono* y *presbítero*; los menores el de *acólito, exorcista, lector* y *ostiarario*, cada uno de los cuales se confiere con un rito especial con arreglo á su materia y forma.

(1) Párrafo 182.

§ 358.—*De las materias de las Órdenes sagradas.*

En los libros del Nuevo Testamento no hay ningun precepto de Jesucristo en el cual se determine el rito de la sagrada ordenacion; la materia, por consiguiente, de este Sacramento no la estableció *in specie*, sino que dejó al arbitrio de la Iglesia la facultad de señalar la que considerase mas conveniente (1) (2). Pero ya los Apóstoles usaron de la imposicion de manos; de esta ceremonia hablan los Santos Padres en sus escritos, la Iglesia la observó siempre con la mayor religiosidad, y los Rituales griegos y latinos de todos los tiempos prescriben el mismo rito al tratar de la ordenacion de los Obispos, presbíteros y diáconos.

(1) Dicen algunos teólogos, que como no todos los preceptos que Jesucristo dió á los Apóstoles se consignaron por escrito, sino que muchos se dejaron á la viva voz ó á la tradicion, bien podria ser que

la imposición de manos como rito de la ordenación fuese en este sentido de origen divino.

(2) Después de hablar de los *Actos apostólicos*, cap. 6.º, v. 5, del nombramiento de los siete diáconos, se añade en el versículo siguiente: «Hos statuerunt ante conspectum Apostolorum, et orantes *imposuerunt eis manus.*» San Pablo, en su *Epístola 1.ª á Timot.*, cap. 5.º, entre otros preceptos y advertencias, le dice en el v. 22: «*manus cito nemini imposueris, neque communicaveris peccatis alienis. Te ipsum castum custodi.*» La imposición de manos se tomó de los judíos, entre los cuales se usaba para las bendiciones; de esta manera bendijo Jacob á los dos hijos de Joseph, Ephraim y Manasés (*Génes.*, cap. 48, v. 14), y extendiendo las manos practicaba también Moisés los portentos de la virtud sobrenatural de que estaba adornado.

§ 359.—*Nuevo rito para la colación de las sagradas Ordenes.*

No habiendo establecido Jesucristo *in specie* la materia de las sagradas Ordenes, la Iglesia añadió á la imposición de manos de origen apostólico la tradición de símbolos adecuados al Orden que se iba á recibir, y significativos de la potestad que se confería al ordenando. Así es que á los presbíteros se les entrega el cáliz con vino y la patena con ostia como materia de la consagración, y á los diáconos el libro de los Evangelios. Esta nueva materia, aunque desconocida en los nueve primeros siglos, es considerada como parte integrante de la ordenación, la cual, si se omitiese, tendría que suplirse, siendo de lo contrario nulo el acto entre los latinos (1) (2).

(1) Entre los griegos únicamente se usa el rito primitivo de la imposición de manos, y la Iglesia latina no deja de reconocer como válidas las Ordenes conferidas de esta manera, como fueron válidas también en Occidente hasta que se introdujo la tradición de instrumentos, lo cual no tuvo lugar en los nueve primeros siglos, puesto que no hacen mención de ellos ni los escritores latinos, ni los libros rituales que se ocupan hasta de las genuflexiones y pormenores más insignificantes. Morino, *de S. S. ordin.*, parte 3.ª, *exercit.* 2, 7 et 9.

(2) La imposición de manos y la entrega de los signos simbólicos es simultáneamente entre los latinos la materia de la ordenación, sin que se oponga á esta doctrina lo que dice Eugenio IV en su *Instrucción á los armenios*, dada en el Concilio de Florencia, según la cual la

materia es la tradicion de los instrumentos; porque el Pontífice únicamente se propuso instruirles acerca de los ritos particulares que la Iglesia habia añadido para la colacion de las Ordenes, sin hacer mencion de la imposicion de manos, que ya sabian ellos era el rito primitivo y único para conferir las en ambas Iglesias en los primeros siglos.

§ 360.—*Forma de la ordenacion.*

La forma de los Sacramentos puede ser *deprecativa* é *indicativa*. En la primera, por lo que hace al Orden, se pide al Señor que infunda los dones de su gracia sobre el ordenando y le dé la potestad para ejercer su sagrado ministerio (1). Por la segunda la concede el mismo ordenante con palabras que *indican* la actual tradicion de la potestad propia del Orden que se confiere. Hasta el siglo x se usó en la Iglesia latina de fórmulas suplicativas, pero habiéndose añadido desde entonces á la imposicion de manos la tradicion de instrumentos, como parte integrante de la materia, se adoptaron tambien fórmulas indicativas, sin dejar por eso de usar de las preces y oraciones, siguiendo las tradiciones apostólicas (2). Así, por ejemplo, se le dice al presbítero al entregarle el cáliz y la patena: *Accipe potestatem offerendi sacrificium in Ecclesia pro vivis et mortuis in nomine Patris, etc.*; y como el presbítero recibe además la potestad de perdonar los pecados, la forma correspondiente á esta potestad está concebida en las siguientes palabras: *Accipe Spiritum Sanctum, quorum remisseritis peccata remittuntur eis, et quorum retinueritis retenta sunt.*

(1) En el libro VIII de las *Constituciones apostólicas*, cánon 3, se contiene la forma deprecativa para la consagracion de los Obispos segun el rito de aquellos tiempos, para cuya inteligencia copiamos algunas palabras: «Domine Deus Omnipotens, dice el cánon, qui solus es Ingenitus... qui Samuelem in Sacerdotem et Prophetam elegisti, qui Sanctuarium tuum sine ministro non reliquisti, qui in his quos elegisti glorificari voluisti... *infunde* virtutem Spiritus principalis... *da* in nomine suo, scrutator cordium Deus, huic servo tuo quem elegisti Episcopum, pascere, Sanctum gregem tuum, et fungi Pontificatu tibi sine reprehensione ministrantem die ac nocte... etc., etc.»

(2) *En los Actos apostólicos*, cap. 6, v. 5, al hablar de la ordenación de los diáconos, se dice: *et orantes imposuerunt eis manus*. Por eso la Iglesia adoptó la forma de la oración ó suplicativa, la cual subsiste inalterable entre los griegos, así como la primitiva materia de la imposición de manos. La forma del diaconado correspondiente á la nueva materia de la entrega del libro de los Evangelios, es: *Accipe potestatem legendi Evangelium*, etc.

Si las Órdenes no se confieren segun el rito católico y con la materia y forma que les es propia, son nulas: por eso la Iglesia no reconoce las conferidas por los ingleses con arreglo al Ritual de Eduardo VI, publicado en un Concilio celebrado en Lóndres en 1562.

§ 361.—*Materia y forma de las Órdenes menores.*

Las Órdenes menores fueron establecidas por la Iglesia (1), y se confirieron siempre sin imposición de manos entregando únicamente al ordenando un signo simbólico de la potestad correspondiente al Órden que recibía. Así es que al subdiácono se le entrega el cáliz sin vino y la patena sin ostia (2), al ostiario las llaves de la iglesia, al lector un códice, al exorcista el libro de los exorcismos, y al acólito un candelabro con la luz apagada y las vinajeras también vacías. Al hacer la entrega respectiva y despues de otras preces y solemnidades, el ordenante pronuncia una forma indicativa con las palabras *accipe ceterarium*, etc..., si es, por ejemplo, acólito.

(1) Véase el párrafo 179.

(2) A pesar de haber sido elevado el subdiaconado á Orden mayor, su primitiva materia y forma han continuado inalterables, sin haber añadido nunca la imposición de manos.

§ 362.—*Del carácter y efectos de la ordenación.*

Los efectos de la ordenación son conferir la gracia (1), dar la potestad sagrada, é imprimir carácter (2). El carácter es una nota espiritual é indeleble impresa en el alma á manera de la efigie de los Principes esculpida en las monedas, con la cual la compara San Agustín (3). Aunque *à priori* no pueda la inteligencia humana formarse una idea exacta de lo que es una nota impresa en el alma, podemos, no obstante, por los efec-

tos comprender su verdadera significacion. Los efectos son: 1.º, que el Orden no puede reiterarse; 2.º, que aunque el ordenado incurra por crimen en la pena de deposicion ó degradacion, no pierde nunca la potestad que una vez recibió; y 3.º, que los clérigos de Orden sagrado no pueden abandonar nunca la vida clerical, siendo su estado una especie de servidumbre perpétua para el ministerio de la Iglesia (4).

(1) San Pablo, epist. 2 á Timot., cap. 1, v. 6: «Admoneo te, ut resuscites gratiam Dei quæ est in te per impositionem manuum mearum.»

(2) Conc. Trid., sesion 23, cánon 4: «Si quis dixerit per sacram ordinationem non dari Spiritum Sanctum..... aut per eam non imprimi characterem, vel eum qui Sacerdos semel fuit laicum rursus fieri posse, anathema sit.»

(3) Caus. cuest. 1, cánon 97.

(4) Las consecuencias de la ordenacion en cuanto á la adscripcion y servicio perpétuo del clérigo á la Iglesia tuvo lugar hasta el siglo XII, no solo en cuanto á los ordenados de Orden sagrado, sino tambien respecto á los de Orden menor, incurriendo el que abandonase la vida clerical en la pena de excomunion impuesta por el Concilio de Calcedonia, cánon 7, y por el I de Tours, cánon 5. Las leyes seculares vinieron tambien en apoyo de las disposiciones eclesiásticas; mandan en su virtud Arcadio y Honorio, ley 39, *Cód. Theod. de Episc.*, que se les incorporase á la curia; y Just., ley 55, *Cód. de Episc.*, que sus bienes fuesen adjudicados á la iglesia en que estaban inscritos. La ordenacion era considerada como una especie de consagracion que dedicaban los clérigos á Dios, y era mirado tambien á manera de sacrilegio profanar lo que una vez habia sido consagrado. Esta disciplina subsistió inalterable por mas de doce siglos, sin que se opusiese á la perpetuidad del clericalato el matrimonio que contrajesen los clérigos menores; despues, sin derogarse la legislacion antigua, dejaron de aplicarse las penas, y poco á poco se fué tolerando en estos el abandono de la vida eclesiástica y la vuelta á la secular. Contribuyó á esto el haberse aumentado demasiado el número de los clérigos menores, el haberse casi desusado sus oficios, el ordenarlos sin beneficios, destinando las rentas eclesiásticas á la subsistencia de los de Orden sagrado, y el que en algunas provincias las leyes no reconocian en los clérigos casados los privilegios clericales: Cavalario, *Inst. jur. cán.*, parte 1.ª, cap. 25, pár. 13.

§ 363.—*Cualidades personales de los ordenados.*

Para que la ordenacion sea válida, es necesario que haya capacidad en el sugeto que la ha de recibir. Son personas inhábiles las mujeres y los que no están bautizados, las primeras porque los oficios del sacerdocio cristiano no se avienen bien con su condicion y la debilidad de su sexo (1), los segundos porque no son miembros de la comunión cristiana (2). Además los ordenandos deben estar confirmados para que la ordenacion sea lícita (3), tener la edad y ciencia necesarias, no haber incurrido en ninguna irregularidad (4), y tener vocacion al estado eclesiástico (5); de todo lo cual debe cerciorarse el ordenante por medio de expediente prévio al acto de la ordenacion.

(1) La antigüedad nos presenta ejemplos de mujeres sacerdotisas entre los griegos y romanos; pero no debe olvidarse que el sacerdocio cristiano no consiste en quemar incienso en los altares, como hacian en Grecia las *Sacerdotisas de Ceres*, y en Roma las *Virgenes Vestales*, y las *Matronas* que sacrificaban á la diosa *Bona*. Los sacerdotes de Jesucristo tienen que ocuparse tambien en la predicacion, en la instruccion moral y religiosa del pueblo, en la administracion de Sacramentos, y tienen, por fin, que llevar una vida activa, intelectual y fisicamente, de la cual no son capaces las mujeres, ni por razon de su sexo sería tampoco decoroso preparar su educacion en este sentido. Además, tal fué la voluntad de Jesucristo al fundar su Iglesia, que no quiso llamar al Apostolado á la Virgen María. La exclusion de las mujeres tambien se ve manifiestamente en aquellas palabras de San Pablo, 1.^a *ad Corint.*, cap. 14, v. 34 et 35: *Mulieres in ecclesiis taceant, turpe est enim mulieri loqui in ecclesia*; y la Iglesia, por fin, siguiendo el espíritu de sus fundadores, consignó prácticamente desde su origen este mismo principio. La denominacion de mujeres *episcopæ presbiteræ* de que se habla en los antiguos cánones, no se refiere á las funciones sacerdotales, sino á su matrimonio con Obispos y presbíteros, cuando el celibato de los clérigos no era todavía una ley de observancia general.

(2) *Sane per baptismum additus patet in ecclesia, et pro monstro est, ut altari ministret, qui extra ecclesiam reperitur.* Cavalario, *de Sac. ordinat.*, pár. 17.

(3) El Concilio de Trento prohibió conferir aun la primera tonsu-

ra á los que no estuviesen confirmados: sesion 23, cap. 4, de *Reformat.*

(4) Mas adelante tratamos de las irregularidades en capitulo separado.

(5) La vocacion no excluye por parte del sugeto las gestiones necesarias en solicitud de las Órdenes; al contrario, el Obispo no puede conferir las sino á peticion de los interesados, estando ya justamente prohibidas las violencias que se ejercieron en algun tiempo sobre los ordenandos. La Iglesia tampoco admite en el dia el ofrecimiento que los padres hacian de sus hijos, que todavía estaban en la infancia, para conferirles las Órdenes menores cuando tuviesen la edad competente, porque estos restos de dureza de la antigua patria potestad romana desaparecieron completamente de entre las naciones civilizadas, así como tambien la vocacion *ab infortunis*, de la cual hay algunos ejemplos en la historia antigua. Véase á Cavalario, capítulo citado, pár. 20. El espíritu, pues, de la legislacion canónica, al exigir la vocacion en los ordenandos, es para excluir toda idea de interés y de cálculo, debiendo ser guiados únicamente por el sincero deseo y firme propósito de dedicarse al servicio de la Iglesia, con intencion pura y sin ambicion ni otras miras mundanas.

CAPÍTULO XXIX.

Del ministro del Sacramento del Orden.

§ 364.—*Solo el Obispo es el ministro de las Órdenes sagradas.*

La potestad de ordenar corresponde exclusivamente á los Obispos consagrados: 1.º, porque segun los Actos apostólicos y sus Epístolas, este derecho no fué ejercido sino por los Apóstoles (1); 2.º, porque así consta por los cánones de los Concilios y la constante tradicion: *Quid facit*, dice San Jerónimo, *excepta ordinatione, Episcopus, quod presbyter non faciat* (2)? 3.º, porque la Iglesia declaró siempre nulas las Órdenes conferidas por los presbíteros; y 4.º, porque así fué definido como punto dogmático por el Concilio de Trento (3). Respecto de las Órdenes menores, si bien por derecho comun y ordinario corresponde tambien á los Obispos la facultad de

conferirlas, como que fueron establecidas por la Iglesia, no hay inconveniente en autorizar á los presbíteros en clase de ministros extraordinarios, en cuyo caso se encuentran los presbíteros Cardenales en sus títulos, y muchos Prelados *nullo* y abades mitrados (4).

(1) *Hechos de los Apóstoles*, cap. 6, v. 6; y cap. 14, v. 22; *Epístola de San Pablo á Timoteo*, cap. 1, v. 6.

(2) Epíst. 85, *ad Evagrium*.

(3) Conc. Trid., sesion 23, cánon 7: «Si quis dixerit episcopos non esse presbyteris superiores, vel non habere potestatem confirmandi et ordinandi, vel eam, quam habent, illis esse *cum presbyteris communem*.... anathema sit.»

(4) Cap. 1, dist. 69. *Decret. Greg.*, lib. I, tít. XIV, cap. 11. Idem, tít. XIII, cap. 1.

§ 365.—*No puede conferirlas fuera de su diócesis.*

Digimos en otro lugar que la division de diócesis produjo dos efectos: el primero, sujetar á todos los cristianos de ella á la autoridad espiritual del Obispo; y el segundo, impedir á los demás que se entrometan en lo concerniente á su direccion y el libre ejercicio de sus derechos ordinarios (1). Como consecuencia de este principio se prohibió desde muy antiguo á los Obispos ordenar fuera de su diócesis (2); prohibicion que confirmó el Concilio de Trento, imponiendo al ordenado la suspension de las Ordenes *ipso jure*, y al ordenante el uso de pontificales (3).

(1) Párrafo 152.

(2) Cánón Apost. 35, Conc. Antioch., causa 22.

(3) Conc. Trid., sesion 6, cap. 5, *de Reformat.*

§ 366.—*Obispo propio para conferir Órdenes segun la antigua disciplina.*

No basta conferir las Ordenes dentro de la diócesis; es necesario además que el ordenando sea súbdito del Obispo. Segun la legislacion antigua, el Obispo propio, si se trataba de un clérigo, era aquel que le habia conferido las primeras Or-

denes, porque en virtud de la ordenacion se adscribía perpétuamente á la Iglesia, por cuya causa, ni podia pasar á otra sin que el Obispo propio rompiese este vínculo dándole *dimisorias*, ni mucho menos promoverle ningun otro á las Ordenes superiores (1). Si el ordenando era lego, habia una especie de derecho de prevencion para ordenarle cualquier Obispo, toda vez que le constase que era persona digna, ó por la fama de sus virtudes, ó por las *Letras formadas*, ó por su larga permanencia en aquel lugar (2).

(1) *Conc. Nicæn.*, cánon 16; *Sardic.*, cánon 13; *Chalced.*, cánon 20.

(2) El lugar en que uno habia sido bautizado era al que principalmente se atendia para las Ordenes, porque principiando desde el Bautismo la vida espiritual del Cristianismo, importaban poco el lugar del nacimiento ni el domicilio paterno. Pero este no era un obstáculo para ser ordenado por cualquier Obispo, pues aunque el *Concilio de Elvira*, cánon 24, prohibió ordenar á los peregrinos, *eo quod eorum minime sit cognita vita*, si fuese conocida, como podia serlo por los medios de que hemos hablado en el texto, entonces cesaba la causa de la prohibicion. Así es que Orígenes, San Jerónimo, San Paulino, San Agustín y otros, ni fueron ordenados en su patria, ni en el lugar en que habian sido bautizados.

§ 367.—*Obispo propio segun la nueva disciplina.*

Desde el siglo xi principió á cambiar la antigua disciplina, introduciéndose por parte de los Obispos en la colacion de las Ordenes algunos abusos (1), que se propuso remediar Bonifacio VIII fijando los títulos por los cuales se hace uno súbdito de un Obispo para el efecto de recibir Ordenes (2). Estos títulos son el de *origen*, *beneficio*, *domicilio* y el de *familiaridad*, que se introdujo despues por el uso. El Obispo de origen es aquel en cuya diócesis nació el ordenando; el de beneficio, en la que ha obtenido un beneficio sin fraude ni ánimo de declinar la jurisdiccion del Obispo propio; el de domicilio, en la que se ha establecido fijando su residencia, y el de familiaridad, cuando un súbdito ajeno ha sido recibido por un Obispo entre sus familiares. La Constitucion de Bonifacio VIII no corrigió enteramente los abusos por estar concebida en térmi-

nos muy generales, y porque los cuatro Obispos podian ordenar sin contar unos con otros en cuanto á los informes respecto á la conducta del ordenando.

(1) Los abusos de que se habla en el texto fueron: 1.º, que llegaron á ser muy frecuentes las ordenaciones sin título, y mucho mas cuando se admitió como tal el patrimonio; 2.º, como consecuencia del anterior hubo una porcion de clérigos vagos sin adscripcion á ninguna Iglesia, que procuraban ser elevados á las Órdenes mayores por otros Obispos extraños; 3.º, se desusaron las *Letras formadas*, y se ordenaban tambien los legos procedentes de otras diócesis sin presentar documento alguno que los abonase por su vida anterior; 4.º y último, los Obispos conferian la primera tonsura con demasiada profusion, y muchos de estos ordenados, si no podian lograr de sus Obispos que les confriesen las Órdenes superiores, las solicitaban de cualquier otro.

(2) *De Temp. ordinat.*, cap. 3, *in Sexto*. En el capítulo 1.º de este mismo título ya se prohibió por Clemente III á los Obispos de Italia que ordenasen á clérigos *ultramontanos*, si estos no tenian licencia especial del Romano Pontífice, ó *Letras patentes* del Obispo de origen ó del beneficio.

§ 368.—*Cánones del Concilio de Trento, y Bula SPECULADORES de Inocencio XII.*

Lo vago é indeterminado de la anterior legislacion se aclaró por los cánones del Concilio de Trento y la Bula *Speculatores domus Israel* de Inocencio XII. Mandó el primero, en cuanto al título de familiaridad, que se entendiese únicamente respecto de los verdaderos Obispos, no de los titulares ó *in partibus* (1), y que además el ordenando hubiera de haber permanecido por espacio de tres años en su compañía, dándole tambien inmediatamente un beneficio (2). Por la Bula *Speculatores* se fijó con mas precision el título de origen, excluyendo el nacimiento fortuito y mandando que en tal caso se atiende al del padre; que el domicilio no se adquiriera sino permaneciendo diez años al menos en un lugar, ó trasladando la mayor parte de sus bienes con casa abierta y una residencia por tiempo indeterminado, pero que sea bastante para manifestar su ánimo de vivir allí constantemente, jurando además en ambos casos que tal

es su voluntad y firme resolución. Respecto del beneficio se mandó también que tuviese la renta necesaria para la congrua sustentación del ordenando, y que además el Obispo se cerciorase por medio de *Letras testimoniales* de su buena vida y costumbres por el tiempo que hubiese permanecido en el lugar de nacimiento ó en algun otro domicilio (3).

(1) Sesión 14, cap. 2, de *Reformat*. El Concilio quiso evitar los abusos que cometían los Obispos *in partibus* confiriendo Órdenes en territorios *nullius* ó exentos, ó bien admitiendo algunos en clase de familiares con el solo objeto de conferirlos en fraude de sus Obispos propios. Por la infracción de este cánón se castiga al ordenante con la pena de suspensión por un año del *uso de pontificales*, y al ordenado por el tiempo que determine su Obispo propio.

(2) Sesión 23, cap. 9, de *Reformat*.

(3) El Obispo que ordene á un súbdito ajeno queda suspenso por un año de la potestad de conferir Órdenes, y el ordenado del ejercicio de las recibidas al arbitrio de su Obispo: sesión 23, cap. 8, de *Reformat*. Nótese la diferencia que hay entre esta pena y la impuesta á los Obispos titulares; en ambas, el tiempo de suspensión es un año, pero en estos es el del *uso de pontificales*; en los verdaderos Obispos es solamente de la *potestad de ordenar*.

§ 369.—*De las dimisorias.*

Si el Obispo propio no confriese Órdenes por estar enfermo ó ausente ó de cualquier modo impedido, entonces da á los ordenandos *Letras dimisorias* para que sean ordenados por otros Obispos. Las *dimisorias* pueden ser por tiempo limitado ó ilimitado, y además, ó generales para cualquiera á quien sean presentadas, ó particulares para un Obispo determinado (1). Se debe comprender en ellas, no solo la autorización á favor del ordenante, sino el testimonio del exámen é idoneidad del ordenando (2), y como acto perteneciente á la potestad de jurisdicción, puede ser ejercido por el Obispo confirmado y por el cabildo catedral *sede vacante*, con la siguiente limitación puesta á este por el Concilio de Trento, á saber: que en el primer año no puede usar de este derecho sino á favor de los *arctados* ó que han recibido un beneficio que lleva anejo cierto Órden,

el presbiterado, v. gr., respecto de los párrocos. Los Prelados regulares y los exentos, despues de haber revocado el Concilio de Trento sus antiguos privilegios, no pueden conceder *dimisorias*, porque el derecho de ordenar á sus súbditos corresponde al Obispo del territorio (3).

(1) Las *dimisorias* no concluyen por la muerte del que las concedió ó por espirar su jurisdiccion, si se trata del cabildo catedral; pero bien puede el concedente revocarlas *re integra*. Si se han concedido por tiempo ilimitado y el interesado no ha usado de ellas durante el año, opinan muchos escritores, fundándose en algunos cánones de Concilios particulares, entre otros del IV de Milán, que caducan *ipso facto*, porque la condicion y cualidad del sujeto han podido variar en tan largo tiempo.

En principio bien podia reconocerse como procedente el recurso de queja al Metropolitano contra el Obispo que no quisiese dar *dimisorias ó testimoniales* á un súbdito suyo; pero en la práctica esto traeria muchos inconvenientes.

(2) A pesar de que en las *dimisorias* ya consta que el ordenando ha sido examinado y aprobado, no se prohíbe al ordenante examinarle nuevamente, acerca de lo cual hay una declaracion de la Congregacion del Concilio de Trento, de la cual hace mencion *Fagnano en el libro III de las Decret. al cap. 16, de Præb. et Dignitat., núm. 56*, y segun ella se dejó esta facultad al arbitrio del Obispo. En la práctica no se acostumbra á hacer este segundo exámen, porque seria considerado como un agravio hecho al celo y rectitud del Obispo propio, y una desconfianza de muy mal efecto para la armonía y buenas relaciones que deben unir á todo el Episcopado. No obstante, si al ordenante constase á ciencia cierta la incapacidad é ignorancia de un sugeto, nos inclinamos á creer, á pesar de los inconvenientes que tambien vemos en ello, que estaria en su derecho absteniéndose de conferirle las Órdenes á pesar de las *dimisorias*.

(3) Sesion 3, cap. 10, de *Reformat.*

§ 370.—*De las Órdenes conferidas por los Obispos herejes, cismáticos, suspensos, degradados, etc.*

Para que los Obispos ejerzan rectamente su ministerio, han de estar en la comunión de la Iglesia, y no han de haber sido privados por crimen del ejercicio de su potestad. Los que se encuentren en este caso no pueden conferir Órdenes, pero si

las confiriesen, á pesar de la prohibicion de los cánones, son consideradas como válidas por los teólogos y canonistas, despues que Santo Tomás fijó la antigua controversia sobre la validez ó nulidad de las conferidas contra derecho. El Santo hizo la distincion de actos *ilícitos* y actos *inválidos*; distinguió tambien la *potestad* y el *ejercicio*; distincion que se admitió en las escuelas, y que da mucha luz para la inteligencia de los antiguos cánones. En su virtud, las Órdenes conferidas por los herejes son válidas aunque ilícitas, y el ordenado recibe la potestad sin el ejercicio hasta que sea habilitado por dispensa (1). Esta teoría es la aplicacion de la doctrina de la Iglesia sobre el carácter indeleble de la ordenacion, que no pierden los herejes, y de que la virtud de los Sacramentos no depende de la santidad de sus ministros, toda vez que los confieran con su materia y forma y *cum intentione faciendi quod facit ecclesia*, como se estableció en el Concilio de Florencia (2).

(1) Hay manifiesta contradiccion entre los antiguos cánones, autoridades de los Santos Padres y práctica de la Iglesia sobre la validez ó nulidad de las Órdenes conferidas por los herejes, cismáticos, etc. En muchas ocasiones se declaran *irritas, nullas, vacuas*; en otras se restituyen al ejercicio de sus Órdenes los ordenados por los herejes despues de reconciliados con la Iglesia, y á veces se habla tambien de *nueva bendiccion* é imposicion de manos. De todo lo cual se deduce, segun algunos, que la Iglesia no juzgó de la misma manera en todos los casos; otros sostienen la *nulidad absoluta*, y la mayor parte son de opinion, con Santo Tomás, que la nulidad era solo en cuanto al efecto, y que esa nueva bendiccion é imposicion de manos debe considerarse únicamente como un acto de reconciliacion con la Iglesia, ó como medio de restituir al ordenado al ejercicio del Orden recibido.

(2) Conc. de Florenc. *Decreto para la instruccion de los armenios*.

§ 371.—*De los intersticios.*

Se entiende por *intersticios* el tiempo que debe mediar entre la recepcion de un Orden y el inmediato siguiente. La Iglesia ha querido siempre que sus ministros se vayan elevando por grados desde los Órdenes inferiores á los superiores, ya como un medio de probar su vocacion, ya tambien como una

preparacion para el difícil desempeño de las funciones sacerdotales. La duracion de los intersticios fué varia en Oriente y Occidente, no habiendo ninguna ley general en la Iglesia hasta la celebracion del Concilio de Trento. Se mandó en él que las Órdenes menores se confieran gradualmente, mediando tambien intersticios: *nisi aliud episcopo expedire magis videatur* (1). El Concilio no fijó la duracion, no así entre el último de los menores y el subdiaconado, que determinó (2) mediase un año (3), otro por lo menos de este al diaconado (4), é igual tiempo hasta llegar al sacerdocio, á no ser que otra cosa exigiere la *necesidad ó utilidad* de la Iglesia, á juicio del Obispo (5).

(1) Sesion 23, cap. 11, *de Reformat.* En la práctica, todas las Órdenes menores se confieren sin mediar intersticios.

(2) El año no es astronómico, sino eclesiástico.

(3) Conc. Trid., sesion y cap. citados.

(4) Idem id., cap. 13.

(5) Idem id., cap. 14. El caso de necesidad ó utilidad de la Iglesia podria ser la escasez de eclesiásticos, ó bien respecto de los que hubiesen recibido beneficios, para cuyo desempeño es necesario el Orden de presbítero.

§ 372.—*De las ordenes recibidas PER SALTUM.*

Se decia en la antigua disciplina ordenarse *per saltum* cuando no se guardaban los intersticios; en el día cuando se recibe un Orden omitiendo alguno de los anteriores. Parece indudable que por espacio de muchos siglos fué muy comun no conferir todas las Ordenes menores, sino aquella para cuyo desempeño era mas á propósito el sugeto (1). En cuanto á las Ordenes sagradas, tambien opinan algunos que no siempre se conferian todas, y que con la superior se suponía conferida la inferior; pero en la actual disciplina es necesario recibirlas todas, y si se omitiese alguna tiene que suplirse, sin cuyo requisito no puede ejercerse el Orden recibido (2). El ordenado *per saltum* incurre en irregularidad, de la cual puede dispensar el Obispo, con tal que reciba antes la anterior y no haya ejercido la que recibió contra derecho; de lo contrario, la dispensa se reserva al Romano Pontífice.

(1) Un testimonio de esto tenemos en el cánón 10 *del Concilio de Sardica*, dado contra los Eusebianos que profesaban la herejía arriana, los cuales ordenaban Obispos sin guardar la debida progresion de recibir las Ordenes por grados. Esto era un cebo para atraer algunos ambiciosos de las clases distinguidas, contra cuyo abuso establecieron, «ut si quis dives vel ex foro scholasticus episcopus fieri dignus habeatur, non prius constituatur, quam lectoris et diaconi et presbyteri ministerium peregerit, et in unoquoque gradu, si dignus existimatus fuerit, ad episcopatum per progressionem possit ascendere.» Por este cánón se ve claramente que solamente se exigia el Orden de Lector, tal vez como el mas principal de todos los menores, los cuales se consideraban mas bien como oficios que como honores, creyendo por tanto que bastaba ejercitarse en uno de ellos como medio de preparacion para las Ordenes sagradas. Los escolásticos pertenecian á la clase de abogados. Véase la nota del párrafo 181.

(2) Los escritores eclesiásticos, cuando hablan de algunos casos particulares de Ordenes conferidas en la antigüedad, se explican en unos términos que dan á entender haberse omitido alguna de las del orden jerárquico; así, por ejemplo, San Martin de Tours y San Félix de Nola, dice Sulpicio Severo, *in vita Sancti Martini*, siendo exorcistas, se ordenaron de presbíteros. Orígenes, el anacoreta Macedonio, San Paulino y San Agustin, segun refieren tambien otros escritores, desde la clase de legos subieron á la de presbíteros. Juan Morino sostiene, en vista de estos hechos (*de Sacris ordinat.*, parte 3.^a, *exercit.* 11, cap. 2), la omision de alguna de las Ordenes sagradas. Tomasino dice, por el contrario, que este lenguaje no prueba la omision, sino que los historiadores hablan únicamente del último Orden recibido, dando por supuesto que recibieron los anteriores, aunque fuese una misma liturgia.

§ 373.—*De las temporas.*

No es lícito conferir las Ordenes sagradas sino en los dias que tiene señalados la Iglesia, que son los sábados anteriores á las cuatro estaciones del año, el Sábado de Pasion, y el Sábado Santo. Los cristianos acostumbraron desde muy antiguo purificarse con el ayuno para entrar en las estaciones, y por eso señalaron estas, así como tambien los otros dos dias en tiempo de ayuno, ya por seguir el ejemplo de los Apóstoles que *jejunantes et orantes*, ordenaron á los diáconos, y ya tambien porque en tales dias toda la cristiandad ofrecia al Señor

sus oraciones, ayunos y penitencias para que concediese á su Iglesia ministros dignos y virtuosos (1). Los ordenados *extra tempora* incurren en la pena de suspension, y los ordenantes son privados de la potestad de ordenar (2). La dispensa de esta ley canónica está reservada al Romano Pontífice, que la concede en caso de necesidad ó utilidad, como sucede respecto de los *arctados*.

(1) Las Ordenes menores pueden conferirse en Domingo ó dia festivo, cap. 3.º, *de Temp. ordinat.*; la tonsura en cualquier dia de la semana. En los tres primeros siglos, las sagradas se conferian tambien en cualquier dia; despues de dada la paz, únicamente en los Domingos, segun *San Leon el Magno*, epist. 11; pero á fines del siglo v ya señaló el Papa Gelasio las cuatro témporas, epist. 9, *ad Episcop. Lucaniae*, cap. 11, y otro dia en mitad de la Cuaresma, que Alejandro III trasladó al Sábado antes de Pasion, cap. 3.º, *de Temp. ordinat.*, añadiendo en la misma Decretal el Sábado Santo.

(2) Cap. 8.º, 13 y 16, *de Temp. ordinat.* En los dos primeros se reserva al Romano Pontífice la facultad de dispensar; en el tercero, al Obispo despues de haber cumplido el ordenado la penitencia que este le hubiese impuesto. Esta contradiccion se salva teniendo presente que el cap. 16 es de Gregorio IX, y los otros dos de Urbano é Inocencio III, que como anteriores fueron derogados por el posterior.

CAPÍTULO XXX.

Del título de la ordenacion.

§ 374.—*Doctrina canónica sobre el título de la ordenacion.*

A la ordenacion va anejo un cargo público en la Iglesia, segun la naturaleza del Orden recibido; *título de ordenacion*, por consiguiente, es lo mismo que ser adscrito á una iglesia para ejercer en ella su ministerio (1). No se concibe por tanto, atendida la índole del sacerdocio cristiano, clérigo sin oficio, ni oficio que pueda desempeñarse indistintamente en cualquiera lugar una vez hecha la division de diócesis y el arreglo de parroquias urbanas y rurales. Esta doctrina, que estuvo siempre en el espíritu de la Iglesia, fué confirmada en el

Concilio de Calcedonia, cuando mandó que nadie fuese ordenado sin designarle una iglesia de *ciudad, aldea, martirio ó monasterio* (2).

(1) Entre los escritores eclesiásticos, la palabra *título* significaba lo mismo que iglesia, ó por título de los mártires á que se dedicaba, ó porque de ella tomaban su título ó nombre los clérigos. Por eso se les llamaba á estos canónigos, por estar inscritos en el cánón ó matrícula de la Iglesia, y Cardenales por estar fijos ó inmóviles como el quicio (*cardo*) de la puerta. La historia antigua presenta, no obstante, algunos casos, aunque muy raros, de personas ordenadas sin adscripción á ninguna iglesia; tales, entre otros, como San Jerónimo, el anacoreta Macedonio y San Paulino; pero se creyó conveniente prescindir del rigor de la ley en cuanto á ellos, ya como medio de vencer su repugnancia á recibir las Ordenes, de las cuales se consideraban indignos, y ya tambien por la utilidad que pudiera resultar á la Iglesia universal, por tener entre sus ministros á sugetos tan recomendables por sus virtudes. San Paulino decia de su ordenacion, epíst. 6: «*ea conditione in ecclesiæ Barcinonensi consecrari adductus sum, ut ipsi ecclesiæ non alligarer, in sacerdotium tantum Domini, non in locum ecclesiæ dedicatus.*»

(2) *Conc. Chal.*, cánón 6: «*Nullum absolute ordinari nec presbyterum nec diaconum, nec omnino aliquem eorum, qui sunt in ordine ecclesiastico, nisi specialiter in ecclesia civitatis, vel pagi, vel martirio, vel monasterio, is qui ordinatur, designetur.*» Se entendia por *martirios* los oratorios ó capillas que se erigian sobre los sepulcros de los mártires, donde el pueblo concurría tambien á las festividades religiosas, cuyos templos estaban al cuidado de algun presbítero, y á cuyo *título* habia sido ordenado para ejercer allí su ministerio. Los monasterios generalmente se edificaban en los desiertos ó parajes lejanos de las poblaciones, y como al principio todos los monjes eran legos, un presbítero se ordenaba tambien á título de aquellos para ejercer allí las funciones sacerdotales y la cura de almas.

§ 375.—*Efectos de la ordenacion á título.*

La ordenacion á título llevaba consigo ciertas obligaciones impuestas al ordenado, y algunos derechos y ventajas que las leyes le reconocian. Las obligaciones eran: 1.ª, el servicio perpetuo de la iglesia á que habia sido adscrito; 2.ª, la residencia laboriosa y permanente en aquel lugar para el cumplimiento

de su ministerio; 3.º, no poder adscribirse en otra iglesia por la incompatibilidad que supone el desempeño de dos oficios; 4.º, no poder tampoco ser recibido en otra diócesis sin Letras *dimisorias* del Obispo propio, en las cuales constase que este habia roto el vínculo que unia al clérigo con su iglesia, y que le daba facultad, *dimittebat*, para marchar á otro territorio (1). Los derechos eran el no poder ser separados sino por crimen y prévia formacion de causa, y recibir de los bienes de la Iglesia la parte necesaria para su cógrua sustentacion.

(1) Si un clérigo abandonaba la Iglesia á cuyo título habia sido ordenado, se le obligaba á volver bajo la pena de suspension de las Órdenes, y el Obispo que lo admitiese sin Letras *dimisorias*, era excomulgado; pena establecida en los cánones apostólicos 15 y 16, y confirmada en el Concilio de Nicea, cánón 16; de Antioquía, cánón 3, y de Calcedonia, cánón 20.

(2) Las Letras *dimisorias* tienen en el día muy distinta significacion que en los tiempos antiguos. Véase el párrafo 127.

§ 376.—*Relajacion de la disciplina en el siglo XII.*

Hasta el siglo XII no se habló de la colacion de los beneficios como acto distinto de la ordenacion, sino que se ordenaba al que se consideraba digno, se adscribia á la Iglesia, y por este solo hecho ya se consideraba con derecho á la renta. Desde el siglo XII fueron dos actos distintos, no dándose por la ordenacion sino la potestad sagrada, y si además se adscribia á una iglesia, el derecho de ejercer en ella las funciones de su Orden, pero sin renta alguna porque no se le habia conferido ningun beneficio. Los Obispos se cuidaban poco del título de la ordenacion, que desde esta época era el beneficio ó renta para la subsistencia del ordenando (1); muchos ambicionaban tambien las Ordenes por las preeminencias y ventajas que proporcionaban, con la esperanza de obtener mas adelante algun beneficio, y dió esto lugar á que hubiese una porcion de clérigos vagos, los cuales, ó vivian en la pobreza, ó se dedicaban á oficios indecorosos. Para evitar estos abusos mandó el Concilio de Letrán, que el Obispo que ordenase á alguno de presbítero

ó de diácono sin tener beneficio, estuviese obligado á mantenerlo hasta que lo obtuviese, á no ser que el ordenado tuviera bienes propios ó patrimoniales con que atender á su subsistencia (2).

(1) El beneficio ha de tener todas las cualidades que le constituyen verdaderamente tal, y de las que se tratará en la parte benefical, exigiéndose además que esté poseido pacíficamente. Los economatos y las vicarias de las Curias episcopales, como son *ad nutum amovibiles*, no se consideran como títulos de ordenacion, así como tampoco las capellanías de la Real capilla en España, por no ser tampoco verdaderos beneficios.

(2) El cánón del Concilio III de Letrán está inserto en el cap. 4, *de Præbend.*, y es como sigue: «*Episcopus si aliquem sine certo titulo de quo necessaria vitæ percipiat, in diaconum vel presbyterum ordinaverit, tandiu ei necessaria vitæ subministret, donec in aliqua ecclesia ei convenientia stipendia militiæ clericalis assignet. Nisi talis ordinatus de sua, vel paterna hæreditate, subsidium vitæ possit habere.*» La prohibicion se extendió despues al subdiaconado, cap. 16, *de Præbend.*, por pertenecer tambien á las Órdenes sagradas. Las menores no se comprendieron, porque á los ordenados ya no se les obligaba á la perpetuidad de la vida clerical. Véase el párrafo 182.

§ 377.—*Del título de patrimonio.*

La excepcion del Concilio de Letrán dió ocasion á que se introdujese el patrimonio como título para recibir las Órdenes sagradas, porque los Obispos continuaron ordenando sin beneficio y sin incurrir tampoco en la sancion penal, toda vez que los ordenados tuviesen bienes con que sostenerse (1). Como esto proporcionaba ventajas á los ordenados y á la Iglesia, lo que principió por un abuso llegó á ser un acto legal despues que las Decretales lo admitieron como verdadero título de ordenacion (2). Esta facultad ilimitada de ordenar á los que tuviesen bienes patrimoniales, traia tambien sus inconvenientes si llegaba á ser excesivo el número de los ordenados, ó no se adscribian á una iglesia para ejercer en ella su ministerio. Para atender á estos dos extremos, mandó el Concilio de Trento que los Obispos no pudieran ordenar á título de patrimonio, si no lo exigiese la *necesidad ó comodidad* de las iglesias (3), y

que nadie se ordenase en adelante sin adscribirse á aquella por cuya *necesidad ó utilidad* habia sido ordenado (4). Para que no degenerase en abuso este título *extraordinario* (5) de ordenacion, ha de preceder la formacion de un expediente en el cual conste la necesidad ó utilidad de la iglesia, y la ereccion del patrimonio conforme al espíritu de los cánones (6); y por lo que hace á España, con arreglo á los Concordatos (7) y disposiciones particulares (8).

(1) Dice Cavalario que se introdujo el patrimonio como título de ordenacion, porque los intérpretes entendieron mal el cánón del Concilio de Letrán, y que para esto contribuyó tambien la version que hizo Graciano del cánón 6 del de Calcedonia, poniendo *possessionis* en lugar de *pagi* (aldea), que es lo que significa la palabra griega del original, y que por la palabra *possessionis* entendieron tambien los intérpretes el patrimonio. Nosotros no damos en esta ocasion tanto valor como Cavalario y Van-Spen, ni á la opinion de los intérpretes, ni á la version de Graciano, creyendo, por el contrario, que se admitió el patrimonio como título de ordenacion por las ventajas que proporcionaba á la Iglesia; porque en donde no hubiese beneficios en proporcion á las necesidades espirituales de los pueblos, se encontraba con ministros que se ordenaban y sostenian con sus propios bienes, prestando los mismos servicios que los beneficiados. Prueba de esto es, que puesto á discusion este punto en el Concilio de Trento, como refiere Palavicini en su *Historia*, lib. XVII, cap. 9, los Obispos se hicieron cargo de estas ventajas y confirmaron la legislacion de las Decretales, aunque con las limitaciones de que hemos hablado en el texto.

(2) Cap. 23, de *Præbend. et dignit.*

(3) Conc. Trid., sesion 21, de *Reformat.*, cap. 2.

(4) Conc. Trid., sesion 23, de *Reformat.*, cap. 23.

(5) A título de beneficio que pueden ordenarse tantos clérigos cuantos sean los beneficios, aunque no lo exija la necesidad ó utilidad de la Iglesia; no sucede lo mismo respecto del patrimonio, por ser este un título *extraordinario de ordenacion*.

(6) El espíritu de los cánones en cuanto al título de ordenacion, ha sido siempre que los clérigos tuviesen la renta necesaria perpétuamente para su cóngrua sustentacion, á fin de evitar en ellos la mendicidad, ó que se dedicasen á oficios indecorosos. La cóngrua sustentacion iba unida al principio á la ordenacion y adscripcion á una iglesia, despues á la colacion de un beneficio. El patrimonio, por con-

siguiente ha de tener, conforme á esta doctrina, las cualidades siguientes: 1.^a, el carácter de perpetuidad; 2.^a, ha de ser poseido pacíficamente; 3.^a, ha de consistir en bienes determinados, inmuebles ó raíces; 4.^a, no ha de poder enajenarse, á no ser que hubiese obtenido algun beneficio, ó de otra manera cierta á juicio del Obispo pudiera atender á su subsistencia; 5.^a y última, no ha de haber en su erección perjuicio de tercero, lo cual sucedería si el padre, por ejemplo, desatendiese á sus hijos privándoles de su legítima para formar á uno de ellos el título de ordenación.

Segun el espíritu de los artículos 43 y 45 del Concordato de 1851, el título de patrimonio se considera subsistente, pero para mayor seguridad se dió, á consulta de algunos Obispos, un real decreto, de acuerdo con el Nuncio, en 30 de Abril de 1852, en el cual se consigna terminantemente que los Obispos quedaban en plena libertad para promover á las Órdenes sagradas á título de patrimonio á las personas que lo soliciten y acrediten los requisitos que exigen los sagrados cánones; en seguida fija cinco reglas, en dos de las cuales se dispone que el ordenando haya de justificar que está matriculado en cualquiera de las asignaturas de la carrera eclesiástica en universidad ó seminario, y que no se perjudica á la legítima de los hijos con la formación del patrimonio; las otras tres son para promover la observancia del derecho común.

(7) Ni las Decretales ni el Concilio de Trento fijaron la renta anual que había de producir el patrimonio, porque este naturalmente había de variar conforme á las necesidades y riqueza de las respectivas provincias; pero notándose en España algunos abusos que tenían por objeto acumular bienes en mucha mayor cantidad que lo que exigia la cóngrua sustentación de un clérigo, bienes que una vez espiritualizados dejaban de pagar las contribuciones y derechos reales, se mandó en el art. 5.^o del Concordato de 1737 que la renta anual del patrimonio no pasase de 60 escudos romanos (600 reales de 16 cuartos). Sé notaba también que al formar los patrimonios y después se fingian enajenaciones y donaciones, con el fin de que los bienes así enajenados ó donados estuviesen exentos del pago de las contribuciones, acerca de lo cual se dispuso igualmente en el mismo artículo 5.^o, que los defraudadores incurriesen en las penas que el Nuncio estableciese en virtud de Breve especial con que al efecto sería autorizado por S. S. Nos parece inútil decir que en los tiempos actuales para ninguna de las diócesis de España puede considerarse como verdadera cóngrua la de los 60 escudos romanos.

(8) Las disposiciones particulares son el Breve de Clemente XII,

dado en 14 de Noviembre del mismo año de 37, en el cual explica y confirma en el Concordato, en cuyo Breve se fija tambien en 60 escudos el *máximum* de la renta; y para evitar los fraudes y donaciones simuladas, se previene en el artículo 16 que con aquella misma fecha autorizaba al Nuncio en otro Breve para que pudiese castigar á los defraudadores, aun con excomunion *ipso facto incurrenda*. Aunque S. S. expidió en efecto dicho Breve, no llegó el caso de publicar el edicto y circularlo á los diocesanos hasta el 28 de Enero de 1741, imponiéndose en el *prævia trina canonica monitione*, la pena de excomunion mayor *ipso facto incurrenda* reservada al mismo Nuncio y sus sucesores. Son tambien relativas á este mismo asunto las leyes 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a del lib. I, tít. XII de la Nov. Recop. en las cuales se trata de evitar los fraudes en la ereccion de los patrimonios, y de promover la observancia del Concordato y de los Breves expedidos para su ejecucion.

§ 378.—*Penas contra las ordenaciones sin título.*

En los antiguos cánones las ordenaciones sin título se decian *irritas y nulas* (1), lo cual, segun la opinion mas general, queria decir que eran nulas en cuanto al efecto, porque al ordenado se le privaba de su ejercicio (2). Segun las Decretales, el Obispo tenia que mantener de sus propias rentas al ordenado, á no ser que este tuviese bienes patrimoniales. Como el Concilio de Trento renovase las *penas de los antiguos cánones* (3), ocurre la duda sobre si esta pena es la de las Decretales ó la de los cánones anteriores, acerca de lo cual nos parece que puede servir de guia la siguiente regla: si ha habido negligencia por parte del Obispo, incurre este en la pena de las Decretales; si el fraude ó culpa, por el contrario, ha sido del ordenado como si presentó un patrimonio falso, etc., se le suspende del ejercicio de las Ordenes recibidas (4).

(1) Cánón 1 y 2, dist. 70.

(2) Véase el párrafo 370 y su nota.

(3) Sesión 21, cap. 2, de *Reformat.*

(4) Si hubo fraude por parte de ambos, pactando, por ejemplo, antes de la ordenacion, que el ordenado sin título no habia de reclamar al Obispo los alimentos, entonces incurren ambos en la pena, el primero de suspension por tres años, y el segundo de la colacion de las Ordenes por el mismo tiempo. Para evitar tales pactos que debian ser

algo frecuentes, á fin de eludir los Obispos la pena del Concilio de León, se dió por Gregorio IX el cánón 44 de *Simonia*. Por éso se expresó el Concilio de Trento con tanta generalidad *al renovar la pena de los antiguos cánones*, porque los casos de infracción podian ser muy distintos, ya por culpa del ordenante, ya del ordenado, ó bien de ambos.

§ 379.—*De los Obispos titulares.*

Se llaman *Obispos titulares* los que se consagran á título de una iglesia que no pueden gobernar por estar situada en países dominados por los infieles. Aunque la prohibición de ordenar sin título comprende con mas razón á los Obispos que á los ministros inferiores, y no sea verdadero título de ordenación un territorio en el que no hay iglesia ni cristianos, todavía se consagran algunos con el solo nombre de los antiguos Obispos existentes *in partibus infidelium*, por varias consideraciones de gran peso, que son entre otras las siguientes: 1.^a, porque la iglesia, uniendo lo pasado con lo presente, no ha querido olvidar la memoria de los países que fueron la cuna del Cristianismo, ni aquellos otros en que floreció la religion por espacio de muchos siglos, y que conquistados despues por los esfuerzos de los cruzados, volvieron nuevamente al poder de los infieles (1); 2.^a, porque cuando el Obispo propio no puede desempeñar su ministerio por ancianidad ó enfermedad, y ha llegado el caso de *evidente utilidad* ó *urgente necesidad* de que habla el Concilio de Trento, es preciso nombrarle un coadjutor que tenga el carácter episcopal (2); 3.^a, tambien cuando la diócesis es muy extensa se acostumbra nombrar un Obispo *auxiliar*, cuyo título de ordenación es un Obispado *in partibus* (3); 4.^a y última, el Romano Pontífice necesita auxiliares para el gobierno de la Iglesia universal, principalmente para las legaciones, cuyo cargo, por el rango y consideración que lleva consigo, aun bajo el aspecto diplomático, no debe ser desempeñado por un simple presbítero, sino por un dignatario del orden episcopal. El nombramiento de los Obispos *in partibus infidelium* corresponde al Romano Pontífice, exigiéndose en los candidatos las mismas cualidades que en los Obispos propios (4) (5).

(1) Cuando los cristianos fueron arrojados de la Palestina, á fines del siglo XII, el Arzobispo de Nazaret se refugió en Nápoles y se le dió en Barulo, hoy Barleta, en la diócesis de Trani, la iglesia de Santa María, extramuros de la poblacion, la cual se erigió en iglesia arzobispal; despues se le unieron algunas parroquias, y mas adelante los pequeños Obispados de Canas y Monteverde, sin dejar nunca de titularse Arzobispo de Nazaret. El Obispo de Belen, Rainaldo, tambien tuvo que abandonar la Palestina y se vino á Francia con el Conde de Nevers, el cual le dió en la ciudad de Clameci la administracion de un hospital, y despues se erigió en episcopal una iglesia del arrabal bajo con el titulo de Nuestra Señora de Belen, para la cual se hace la presentacion por los condes, y se expiden las Bulas de confirmacion por el Romano Pontífice en la forma ordinaria. *Benedictio XIV, de Syn. Dioces.*, lib. II, cap. 7, párs. 4 y 5, y Diccionario de Corneille en las palabras *Barulo y Clameci*.

(2) Concilio Tridentino, sesion 25, cap. 8, *de Reformat.* Véase el pár. 220 y sus notas.

(3) Véase la nota 2 del mismo pár. 220.

(4) Dice Cavalario que los Obispos titulares son contrarios á los cánones; pero no se olvide que es muy comun en este autor condenar una institucion por los abusos á que haya podido dar lugar. Por eso el Concilio de Trento, condenando los abusos, sesion 14, *de Reformat.*, cap. 2, no quiso suprimirlos, á pesar de algunas opiniones en contrario. Pallavicini, *Hist. Conc. Trid.*, lib. XXVI, cap. 16.

(5) Suelen confundir muchos canonistas los Obispos titulares, de los cuales hay algunos ejemplos en los doce primeros siglos, con los Obispos titulares despues de esta época. Entonces los Obispos que habian sido arrojados de sus Sillas por la irrupcion de los bárbaros del Norte, ó en España por la de los mahometanos, tenian iglesia propia y pueblo cristiano que gobernar, y si no lo hacian era por un impedimento de hecho. Por su muerte se nombraban otros en clase tambien de Obispos propios, los cuales, aunque ausentes de sus diócesis, no dejarian de ejercer sobre ella alguna inspeccion de la manera que lo permitiesen las circunstancias. No sucede lo mismo respecto de los Obispos *in partibus* despues de las Cruzadas, porque estos carecen de iglesia, clero y pueblo cristiano que gobernar, y si á pesar de eso se les nombra y se conserva la institucion, es por las razones que hemos manifestado en el texto.

CAPÍTULO XXXI.

De las irregularidades.

§ 380.—*Introduccion.*

La Iglesia exigió desde luego de sus ministros cualidades especiales y un conjunto de circunstancias y antecedentes, de que prescindió siempre para la generalidad de los fieles. Estas cualidades, aunque todas son personales, unas tienen relacion inmediatamente con la recepcion de las Ordenes ó el ejercicio de las recibidas, como las irregularidades, y otras afectan íntimamente á la persona del clérigo, aparte el ejercicio de su ministerio, como el celibato (1). A los clérigos además se les mandan algunas cosas y se les prohíben otras que no son incompatibles con la práctica de las virtudes cristianas, pero que no se avienen bien con el decoro del sacerdocio, ó se oponen de alguna manera al ejercicio de sus funciones, ó repugnan á la austeridad de costumbres que deben observar los eclesiásticos, de todo lo cual trataremos en sus respectivos capítulos.

(1) Aunque un clérigo, por cualquiera causa que sea, no ejerza su ministerio, no se exime por eso de la ley del celibato.

§ 381.—*Qué se entiende por irregularidad.*

No á todos los cristianos es lícito recibir las Ordenes, sino que es necesario que se observen las leyes ó reglas que para esto tiene establecidas la Iglesia. En los tiempos antiguos, el que no tenia las cualidades que estas reglas ó cánones precribian, se llamaba *alienus à regula, alienus à canone* (1), y no podia ser ordenado, ó si despues de ordenado incurria en alguno de los casos anotados en las reglas, se le prohibia el ejercicio de las Ordenes recibidas. Por el Derecho nuevo se dice *que es irregular* (2). Se entiende, pues, por irregularidad *un impedimento canónico perpétuo establecido por la Iglesia que*

389
359
030ca
0015 + 10AP

impide recibir lícitamente las Ordenes ó ejercerlas despues de recibidas (3).

(1) *Dejiciatur à clero et alienus existat à regula*: dice el cánon 17 del Concilio de Nicea, hablando de un clérigo usurero. *Tales regula non admittit*, se dice tambien en el cánon 9, refiriéndose á presbíteros ordenados sin exámen.

(2) Segun los intérpretes, no se usó la palabra *irregularidad* hasta los tiempos de Inocencio III.

(3) Se deduce de la definicion, que la irregularidad no puede establecerse por tiempo determinado; que no pueden establecerla los Obispos en particular; que tampoco será irregularidad la prohibieion de la ley civil, y que no son nulas las Órdenes recibidas por los irregulares, ni los actos de potestad que estos hubiesen ejercido.

§ 382.—*Origen y division de las irregularidades.*

El origen de las irregularidades está en la ley canónica, y el fundamento de la ley en varias consideraciones que la Iglesia ha tenido presentes para hacer resaltar la dignidad del sacerdocio, y ejercer con mas fruto las funciones de su ministerio. La irregularidad supone en el sugeto la carencia de alguna cualidad de que debe estar adornado, y esta puede provenir de delito ó de defecto. El delito puede ser público ú oculto, y el defecto puede ser: 1.º, de lenidad; 2.º, de ciencia; 3.º, de edad; 4.º, de significacion ó bigamia; 5.º, de legitimidad; 6.º, de falta de reputacion; 7.º, de libertad; 8.º, de defecto corporal. La irregularidad de los *neófitos* ó recién bautizados y de los *clínicos* ó bautizados durante alguna grave enfermedad, puede reducirse á falta de fe, porque la Iglesia no tiene todavía bastante seguridad de ser sincera y bien sólida su conversion.

§ 383.—*Antigua legislacion sobre las irregularidades procedentes de delito.*

San Pablo, en las instrucciones que dió á su discípulo Timoteo, le dió una regla muy sencilla al tratar de las cualidades de los Obispos y diáconos: que fuesen *irreprehensibles y sin crimen* (1). Despues la Iglesia excluyó como irregulares, de

una manera mas terminante, á todos los que hubiesen cometido delitos graves, civiles ó eclesiásticos, ya fuesen públicos, ya secretos, toda vez que estuviesen sujetos á penitencia pública; porque aunque por ella se expiase el delito, siempre quedaba la memoria del crimen cometido, y no era decoroso que continuasen ejerciendo su ministerio á la vista de los fieles, manchados con esta especie de infamia. Si tal era el rigor respecto de los que ya estaban ordenados, con mas razon se negarian las Órdenes á los que las pretendiesen de la clase de legos.

(1) *Epíst. 1 de San Pablo á Timot.*, cap. 3, v. 2. *Id. á Tito*, cap. 1, v. 7. No deben confundirse los pecados con los delitos, cuya diferencia en su significacion y gravedad está al alcance del buen sentido.

§ 384.—*Delitos públicos que en la actual disciplina causan irregularidad.*

Mientras estuvo en uso la antigua legislacion, tanto los criminales públicos como los ocultos, incurrian en irregularidad, correspondiendo la observancia y ejecucion de la ley, respecto de los primeros, á la autoridad pública; respecto de los segundos, á ellos mismos, absteniéndose de recibir las Órdenes ó de ejercerlas, como negocio de conciencia. Tanto rigor hacia imposible todo sacerdocio, por cuya causa fué preciso modificar la ley en la forma que prescriben las siguientes reglas, con arreglo á las Decretales: 1.^a, no se incurre en irregularidad sino en los casos expresos en el Derecho (1); 2.^a, no todos los delitos públicos son causa de irregularidad, sino los que causan infamia, como la herejía, apostasía, cisma, simonía, etc. en los delitos eclesiásticos, y en los civiles los que la causan conforme á las leyes civiles de cada pais (2); 3.^a, son irregulares los que han hecho penitencia pública por disposicion de la Iglesia, y los que han sufrido penas infamatorias por sentencia judicial (3) (4).

(1) *De Sententia excommum.*, etc., *in Sexto*.

(2) «*Infamibus portæ non pateant dignitatum.*» *De Regulis jur.*, 87. *in Sexto*.

(3) La infamia puede ser de hecho ó de derecho. La primera se contrae por la notoriedad pública de algun crimen que uno ha cometido; la segunda por sentencia judicial con arreglo á las leyes, ó si ha sido condenado con pena infamante, como azotes, galeras, poner á la vergüenza, etc. El que ha sido acusado de un crimen grave no puede ser ordenado durante el proceso, y continúa irregular si no se justifica ó es absuelto.

Causa 6, quest. 1.^a, cap. 17: «Infames eas personas dicimus, quæ pro aliqua culpa notantur infamia, id est omnes, quos ecclesiasticæ vel seculi leges pronuntiant.» *Idem id., cap. 2:* «Omnes vero infames esse dicimus, quos leges seculi infames apellant.»

(4) Para conocer qué delitos causan infamia, pueden tenerse presentes las siguientes reglas: 1.^a, si son capitales ó dignos de muerte por las leyes civiles; 2.^a, si se castigan con excomunion mayor *ipso facto* por las leyes eclesiásticas; y 3.^a, si se excluyen de acusar y ser testigo.

§ 385.—*De los delitos.*

Tambien desde los tiempos de Graciano se templó el rigor de los cánones respecto de los crímenes ocultos que causan irregularidad, quedando reducidos á los expresos en el Derecho, que son los siguientes: 1.^o, la reiteracion del Bautismo respecto del que lo recibe, del que lo administra y de los clérigos asistentes (1); 2.^o, la recepcion de las Ordenes *per saltum* (2); 3.^o, el ejercicio de un Orden que no se ha recibido (3); 4.^o, el ejercerlo con excomunion mayor ó suspensión, ó violando el entredicho personal ó local (4); 5.^o y último, el homicidio ó mutilacion voluntaria.

(1) Respecto del rebautizado, está expreso el cánón 3, dist. 98; en cuanto al que asiste, el cap. 2 de *Apostat.*; y por lo que hace al ministro, aunque nada hay expreso en el Derecho, el rigor de la pena se ha extendido á él por interpretacion de los doctores, y por la práctica de la Iglesia.

(2) Cap. único, de *Cleric. per saltum promot.*

(3) Caps. 1 y 2, de *Cleric. non ordinato ministrante.*

(4) De *Sent. et re judic.*, cap. 1, in *Sexto.*

(5) Cap. 1, de *Homicidio volunt. vel casuali.*

§ 386.—*Del homicidio oculto y mutilacion.*

El homicidio puede ser *voluntario*, *casual* y *necesario* (1): el 1.º se comete con intencion, el 2.º sin ella y el 3.º por la propia defensa. El homicidio voluntario produce siempre irregularidad (2), el casual tambien cuando se comete practicando una cosa ilícita (3), ó cuando siendo lícita no se tuvieron las precauciones y diligencia que el acto exigia (4), y el necesario si se exceden los límites de la justa defensa *non servato moderamine inculpatæ tutelæ* (5). No basta la intencion de matar, si no se sigue la muerte, ni es preciso que se siga inmediatamente, toda vez que se verifique como consecuencia necesaria del atentado, aunque medie largo tiempo. Toda la doctrina relativa al homicidio, tiene lugar respecto á la mutilacion de algun miembro que ejerza funcion especial en el cuerpo humano, como mano, pié, ojos, etc.

(1) Concilio Tridentino, sesion 14, cap. 7.

(2) Caps. 1 y 10, de *Homicidio volunt. vel casuali*. Se entiende por homicida voluntario, para los efectos de la irregularidad, no solo el que lo ejecuta, sino el que lo manda, el que aconseja, da auxilio y no lo impide pudiendo; tambien el que diese un falso testimonio y por él se impusiese la pena capital: cap. 6, de *Homicid.*

(3) Cap. 19, id. En este caso se encuentran los clérigos que practican la medicina ó cirugía sin la autorizacion necesaria. Se entiende por obra ilícita la que está prohibida por las leyes con relacion á la persona que la hace, al tiempo ó al lugar.

(4) Caps. 7, 8 y 12, id. Los médicos y cirujanos que tienen los conocimientos necesarios en su arte y no omitieron las diligencias regulares para la curacion de los enfermos, no son irregulares; pero no sabiendo con certeza si en todos los casos han usado de los remedios conveniente: *Rescriptum vel Breve dispensatione ab irregularitate ad cautelam satagunt obtinere*, dice Benedicto XIV, lib. XII, cap. 10, número 4, de *Synodo Dioces.*

(5) Segun los antiguos cánones, insertos en el *Decreto de Graciano*, dist. 50, cánón 8, era irregular todo el que cometiese homicidio, aunque fuese en justa defensa; pero mitigado este rigor, segun las Decretales, *Clem. unic., de Homicid.*, no lo es ya aquel *qui mortem aliter vitare non valens suum occidit vel mutilavit invasorem*. Disputan los

autores sobre si se contrae la irregularidad cuando se comete el homicidio, no por la precision de defender la vida, sino los bienes, acerca de lo cual nos parece la sentencia afirmativa mas conforme, no solo con los antiguos cánones, sino con la Decretal que acabamos de citar, la cual únicamente excluye la defensa de la vida.

§ 387.—*Defecto de la lenidad.*

Se consideran irregulares por *falta de lenidad* los jueces en las causas criminales (1) y los militares (2), no porque el Evangelio ni las leyes eclesiásticas prohiban la justa defensa por medio de la guerra, y el castigo de los delincuentes por la administracion de justicia, sino porque al fin es necesario deramar la sangre humana, y el cumplimiento de este triste deber repugna al espíritu de mansedumbre evangélica (3). Guiados por este mismo espíritu los primeros cristianos, no asistian á los sangrientos espectáculos de los romanos; los Obispos consideraron como uno de los principales deberes de su ministerio pedir por los reos cerca de los magistrados, para que no les impusiesen pena de sangre (4), y por igual consideracion se ha prohibido tambien á los clérigos que presencien la ejecucion de una pena capital (5).

(1) Cánon 23, dist. 8, cap. 29. *Ne cler. vel monach., etc.*, cap. 9. «Sententiam sanguinis nullus clericus dictet aut proferat, sed nec sanguinis vindictam exerceat aut ubi exerceatur, intersit.» Si no llega á verificarse la pena de muerte por cualquiera causa, aunque sea por fuga del reo ó por indulto, no se incurre en la irregularidad. Es igual para este efecto la pena de muerte ó la mutilacion.

(2) Cap. 24, de *Homicid.*, dist. 51, cánon 1, 2 y 4; cánon 23, *quest.* 8, cap. 6. Para que los militares incurran en irregularidad, aun en guerra justa, es preciso que se hayan encontrado en el campo de batalla y que de hecho hayan cometido alguna muerte, no bastando por consiguiente que estén incorporados en la milicia. En caso de duda deben pedir dispensa *ad cautelam*.

(3) «Discite à me quia mitis sum et humilis corde,» decia de sí mismo Jesucristo á sus Apóstoles, dándoles consejo de lenidad y mansedumbre.

(4) *Paulin. in vita Ambros. Augus. epist.* 159 et 60. *Hieron.*, epist. 2, ad *Nepotianum*.

(5) Cap. 9, *Ne cler. vel monach.*, inserto en la nota 1, *ne sanguinis vindictam exercent, aut ubi exercentur, intersit.* «Nescio quid inhumanitatis contrahunt, quotquot cruentas executiones inspectant,» dice Cavalario; pero no por eso son irregulares los que presencian tales espectáculos, aunque bien podrá el Obispo castigar á los clérigos con una pena arbitraria, puesto que existe la ley prohibitiva.

§ 388.—*Algunos casos exceptuados de la irregularidad por las Decretales.*

Segun la antigua disciplina, no solo eran irregulares los militares y jueces, sino todos los que de cualquier manera contribuian á la efusion de sangre, como acusadores, testigos, escribanos y verdugos. En tal concepto parece que tambien deberian estar incluidos los Obispos, que teniendo el *mero y mixto imperio* como señores feudales, eran jueces en causas de sangre: pero para evitar la irregularidad dispuso Bonifacio VIII que no incurriesen en ella, nombrando jueces delegados de la clase de legos para todo lo criminal (1). Tampoco son irregulares los clérigos que por injurias personales se constituyen en acusadores, protestando antes expresamente que no es su intencion llevar el juicio hasta imponer al reo pena de sangre (2). Lo mismo está establecido respecto de los Obispos cuando tienen que entregar á un clérigo al brazo secular para que lo castigue con arreglo á las leyes, con tal que al tiempo de la entrega pida por él al magistrado para que no lo imponga la pena capital (3). En cuanto á los escribanos y testigos, acerca de los cuales nada especial hay establecido en el Derecho, opinan muchos autores que no son irregulares, porque no contribuyen tan directamente á la muerte como los acusadores y jueces (4).

(1) *Ne clerici, vel monachi, cap. 3, in Sexto.*

(2) Cap. 2, *de Homicid.*, in Sexto. Como los clérigos no podian defenderse matando en caso necesario al injusto agresor sin incurrir en la irregularidad, puesto que esta no se quitó hasta la publicacion de las Clementinas (nota 5.^a del pár. 386), y por otra parte se consideraban tambien como irregulares los acusadores en causa capital, se deja conocer que su vida y bienes estarian mas de una vez amenazados: para evitar esto se dió por Bonifacio VIII la citada decretal, porque

de lo contrario, se dice en la misma, «daretur plerisque materia trucidandi eosdem, et ipsorum bona libere deprædandi.»

(3) *De verborum signif.*, cap. 27.

(4) Suelen distinguir algunos autores entre los testigos que se presentan voluntariamente á declarar, y los que son llamados por el juez de oficio ó á peticion de parte; aquellos, dicen, son irregulares; los últimos no, porque no está en su mano abstenerse de dar su testimonio.

§ 389.—*Defecto de ciencia y de edad.*

La Iglesia ha exigido siempre de los ordenados la *ciencia* necesaria para el desempeño de su ministerio, procurando en todos tiempos la instruccion del clero segun lo han permitido las circunstancias (1). Es verdad que en muy pocos casos ha descendido á fijar pormenores respecto al grado de instruccion de que deben estar adornados; pero no ha dejado de mandar en general que no se confieran Órdenes á los ignorantes, y que todos tengan los conocimientos necesarios con relacion á su grado y al beneficio que se les haya de conferir (2). Respecto de la *edad* fué muy varia la disciplina hasta que la fijó definitivamente el Concilio de Trento en la forma siguiente: siete años cumplidos para la primera tonsura y Órdenes menores, y veintidos, veintitres y veinticinco principiados para los subdiáconos, diáconos y presbíteros respectivamente (3).

(1) Es prueba de la verdad consignada en el texto la creacion del *maestre-escuela* ó escolástico, primero como un oficio durante la vida comun, erigido despues en beneficio por el Concilio IV de Letrán, capítulo 1.º y 4.º *de Magistris*, y mas adelante en dignidad en casi todas las iglesias catedrales; lo es igualmente la del *lectoral*, de la cual hablamos en el párrafo 200 y su nota, lo dispuesto en el Concilio de Trento respecto á la fundacion de seminarios, y la consideracion por fin de haber contribuido los Romanos Pontífices de una manera muy directa al establecimiento de casi todas las Universidades de Europa ó á su dotacion con rentas eclesiásticas.

(2) Hasta el Concilio de Trento jamás se habló de grados académicos, ni tampoco era fácil por punto general, atendido el estado de la enseñanza en los siglos anteriores: en él se mandó por primera vez que los Obispos fuesen doctores en teología ó cánones, ó tuviesen un

testimonio público de su ciencia conferido por alguna academia: sesión 22, cap. 2.º, *de Reformat.* Se dispuso también que todas las dignidades y la mitad al menos de las canongías se confiriesen *ubi id commodè fieri potest* á los que tuviesen grado mayor (sesión 24, capítulo 12, *de Reformat.*), y por Bulas pontificias también se mandó después que los prebendados de oficio fuesen igualmente doctores ó licenciados; pero en cuanto al resto del clero ha continuado la Iglesia absteniéndose de señalar, ni años académicos, ni cualidades especiales científicas, quedando al arbitrio de los Obispos el hacerlo según los casos y circunstancias. Por lo demás, siguen en vigor las leyes canónicas que prohíben ordenar á los ignorantes, *in scii litterarum*, como se dice en la dist. 51, cap. 5, ó *Illitterati*, que es la expresión de que se usa en la 63, cap. 1.º

(3) Sesión 23, cap. 12, *de Reformat.* El que se ordena antes de la edad, queda suspenso, hasta que la cumpla, del ejercicio del Orden recibido: capítulo 14, *de Temp. ordinat.*

§ 390.—*De la bigamia y sus especies.*

Se entiende por *bigamia* la segunda unión conyugal de un hombre después de haber sido disuelto legítimamente su primer matrimonio. El origen de esta irregularidad está en los preceptos apostólicos (1), y el fundamento de la prohibición por un lado en la nota de incontinencia que ha manifestado el que se encuentra en este caso, y por otro el no significar el segundo matrimonio la unión de Jesucristo con su Iglesia (2). La bigamia puede ser *propia*, *interpretativa* y *similitudinaria*. La bigamia *propia* es la que acabamos de definir; la *interpretativa* la que resulta de un primer matrimonio con una viuda ó mujer prostituida (3), y la *similitudinaria* la que contrae un religioso profeso ó un clérigo ordenado de Orden sagrado por la celebración del matrimonio (4).

(1) San Pablo, describiendo las cualidades de que deben estar adornados los Obispos, señala entre otras la siguiente en su epíst. 1.ª á *Timot.*, cap. 3.º, v. 2: «Oportet ergo episcopum irreprehensibilem esse, unius uxoris virum;» después dice de los diáconos, v. 12: «Diaconi sint unius uxoris viri.» La misma prevención vuelve á hacer en la epístola á su discípulo Tito, cap. 1.º, v. 6, hablando de los presbíteros: «Si quis sine crimine est, unius uxoris vir, filios habens fide-

les...» ¿Se proponía San Pablo excluir de las Órdenes á los que segun las leyes romanas se habian divorciado contrayendo despues nuevo matrimonio, ó tambien á los que lo contrajeran válidamente despues de muerta su primera mujer? Algunos Padres de la Iglesia, como San Juan Crisóstomo (*Homilia 10, in 1.^a ad Timoth., 3, 2*) y Teodoreto (*in 1.^a ad Timoth., 3, 2*), explicaron en el primer concepto las palabras del Apóstol; pero con el fin de promover mas y mas la continencia, que tanto habia recomendado el mismo San Pablo, la Iglesia extendió tambien la prohibicion á las segundas nupcias contraidas válidamente.

(2) El matrimonio representa la union de Jesucristo con su Iglesia, *uno con una*, y esta union no está bien significada en un segundo matrimonio contraido por cualquiera de los cónyuges. Esta razon mística, expuesta por San Agustin, se adoptó despues en la legislacion de las Decretales, cap. 1 y 5, *de Bigamis non ordinandis*; y conforme á ella se declararon tambien como irregulares los casados con viuda, aunque respecto de ellos fuese primer matrimonio, y tambien los casados dos veces, aunque el un matrimonio hubiese sido antes del Bautismo.

(3) Cánon 59, dist. 50.

(4) Cánon 2, dist. 33; cánones 11 y 12, dist. 34, cap. 1, *de Bigamis non ordinandis*.

§ 391.—*Defecto de legitimidad: antigua y nueva disciplina.*

Se llaman hijos *ilegítimos* todos los que no provienen de legítimo matrimonio. La jurisprudencia eclesiástica respecto á estos estuvo regulada por espacio de once siglos por un principio altamente filosófico y que encerraba un gran fondo de moralidad, á saber: prescindir de su origen, y atender únicamente á sus cualidades personales (1). Pero despues de esta época dejó á un lado esta consideracion, y los declaró irregulares para reprimir la incontinencia de los clérigos y de los legos, y para evitar que los ilegítimos entrasen á disfrutar los beneficios que habian tenido sus padres á manera de sucesion hereditaria (2). Á pesar de esto, benigna siempre la Iglesia con los desgraciados, concede fácilmente dispensa á los ilegítimos, si sus buenas costumbres y circunstancias los recomiendan como dignos del sacerdocio.

(1) Dist. 56, caps. 3, 4, 8 y 13.

(2) El vicio de la incontinencia era tan general, que se vió la Iglesia obligada á negar las Órdenes á los ilegítimos, como un medio in-

directo de castigar á sus padres, lo cual se mandó primero respecto á los hijos de los clérigos, dist. 56, cap. 1, y despues se extendió á los de los legos, cap. 1, de *Filiis presb. ordin. vel non*. Como á unos y á otros les estaba prohibido obtener cargos públicos del Estado, y á los hijos bastardos de los señores se les negaban tambien los derechos de sucesion en los honores y preeminencias familiares, sus padres procuraban agregarlos á la Iglesia, en la cual podian llegar á obtener las mas altas dignidades. Pudo tambien contribuir á negar las Órdenes á los ilegítimos el temor de que imitasen la incontinencia paterna en época de tanta corrupcion, y de que recordasen con su presencia en los lugares santos la memoria del crimen de que eran producto: «ut paternæ incontinentiæ memoria à locis Deo sacris arceretur,» como dice el Concilio de Trento, sesion 25, cap. 15, de *Reformat*. La irregularidad no tenia lugar al principio, segun los cánones que se acaban de citar del Decreto de Graciano y de las Decretales de Gregorio IX, mas que respecto á las Órdenes mayores; despues se extendió tambien á las menores, como consta ya por el cap. 1, de *Filiis presb., etc., in Sexto*.

Disputan los intérpretes sobre si los expósitos son ó no irregulares, acerca de lo cual nos parece mas probable la opinion afirmativa, por ser tambien mas probable que sean ilegítimos que no lo contrario, aunque no por eso dejen de ocurrir algunos casos de *exponer* á los que son de legítimo matrimonio. Además, la sola duda de la ilegitimidad ya lleva en la opinion de las gentes una mala nota, siquiera sea preocupacion, que la Iglesia no puede menos de respetar para dar decoro y consideracion á sus ministros.

§ 392.—*Defecto de reputacion.*

La falta de *reputacion* ó *infamia* puede provenir de delito ó simple defecto. Para incurrir en la primera es necesario haber cometido alguno de los crímenes infamantes de que hemos hablado en los párrafos anteriores; para la segunda basta que el sugeto haya ejercido algun oficio de los que la opinion tiene por viles, y que hacen perder la buena fama y reputacion en la sociedad. Entre los irregulares por falta de reputacion pueden contarse los hijos y nietos cuyo padre ó abuelo paterno son herejes, ó murieron en la herejía, cuya irregularidad en la línea materna únicamente se contrae por la herejía de la madre (1).

(1) Caps. 2 y 15, de *Hæreticis, in Sexto*. El hijo de un judío, moro

ó gentil parece que no debe ser irregular, por no estar comprendido este caso ni en los cánones citados, ni en ninguna otra parte del Derecho. Tampoco lo es el hijo cuando la madre, el padre ó abuelo paterno abjuraron la herejía antes de la muerte.

§ 393.—*Defecto de libertad.*

Se consideran irregulares por *falta de libertad* los siervos, los curiales, los administradores de bienes ajenos hasta la dación de cuentas y las personas casadas. Son irregulares los siervos, no porque su condicion los rebaje á los ojos de la Iglesia, sino porque están sujetos á la potestad de sus señores, y seria un atentado contra los derechos de propiedad admitirlos á las Ordenes; por eso, si llegan á ser manumitidos, ó los señores prestan su consentimiento, cesa de todo punto la irregularidad (1). Los curiales eran en Roma los que estaban incorporados á la curia ó senado de las ciudades inferiores, los cuales con sus personas y bienes estaban obligados á servir en ellas perpétuamente. Como este cargo era incompatible con el servicio de la Iglesia, se les incapacitó para recibir las Ordenes á manera de los siervos, primero por las leyes civiles y despues por las eclesiásticas (2). Entre los administradores de bienes ajenos se cuentan los tutores y curadores, y todos los que en la república estén obligados á dar cuentas por razon de algun cargo que hayan desempeñado, siendo el motivo de establecer esta irregularidad el temor de que pudiera llegar el caso de sujetarlos á juicio, y de condenarlos á penas infamatorias por robo ó malversacion (3). Por falta de libertad se consideran tambien irregulares los casados sin el consentimiento de sus mujeres, las cuales en tal caso tendrian que hacer ó profesion religiosa ó voto simple de castidad perpétuamente, viviendo en el siglo, á juicio del Obispo, segun su edad y circunstancias (4).

(1) La Iglesia, siguiendo el espíritu humanitario de las máximas evangélicas, llegó á realizar á fuerza de celo y perseverancia la emancipacion de los esclavos, despues de haber suavizado desde luego su deplorable condicion, pero sin atentar nunca directamente contra los derechos de los señores (véase el pár. 132). Si llega el caso de ser or-

denado un siervo, debe distinguirse si ha sido sabiéndolo ó ignorándolo su señor. Si ha sido sabiéndolo y sin contradecirlo, se hace libre desde luego; si el señor se ha opuesto, se depone al siervo ordenado y se restituye á su estado antiguo, á no ser que el Orden recibido sea el de presbítero, porque entonces queda en libertad, perdiendo su peculio, y con obligacion de servirle en lo relativo á su ministerio, como decir misa, etc. Si ha sido ordenado de menores sin consentimiento de su señor, vuelve á la servidumbre; si ha sido de Ordenes mayores, es preciso distinguir tambien si lo sabia el Obispo ó lo ignoraba; en el primer caso se hace libre con obligacion de dar este dos siervos ó su estimacion, y si lo ignoraba tendrian que cumplir esta obligacion los testigos que depusieron de su libertad y engañaron al Obispo: cánones 12 y 19, dist. 54, caps. 1, 2 y 5, *de servis ordin. vel non*. Puede verse á Engel, *Collegium universi juris canon.*

(2) Constantino eximió á los clérigos de todos los cargos públicos, por cuya causa muchos curiales procuraban recibir las Ordenes para libertarse del servicio de la curia, lo cual prohibió el mismo Constantino como un fraude de la ley: ley 3.^a, *Cod. Theod., de Epist.* Mas adelante lo prohibió tambien el Papa Inocencio I, epístolas 4 y 23, ya para evitar que despues de ordenados fuesen reclamados por las curias, y ya tambien teniendo presente que los decuriones eran los que presidian los espectáculos gentílicos y juegos de los gladiadores. Por la sustitucion de un Vicario, ó cediendo á la curia cierta parte de sus bienes, estos magistrados se libertaban de aquella servidumbre y podian ser ordenados. En el dia pueden considerarse como irregulares á manera de los curiales los que tengan algun cargo público que no puedan renunciar, como los concejales, ó que tengan que prestar algun otro servicio al Estado por tiempo determinado, como los militares.

(3) Capítulo único, *de Oblig. ad ratiocinia ordin., vel non, etc.*, tomado del Concilio I de Cartago. «Si enim ante libertatem negotiorum vel officiorum (habla de los tutores y curadores) fuerint ordinati, ecclesia infamatur.»

(4) La falta del consentimiento paterno en los hijos de familia nunca ha sido considerada por el Derecho canónico como causa de irregularidad; la Iglesia, por lo mismo, los ha tenido siempre como personas *sui juris* para el efecto de recibir las Ordenes.

§ 394.—*Irregularidad por un defecto del cuerpo.*

En los primeros siglos no se publicó ningun cánón prohi-

biendo conferir las Ordenes por defectos corporales; al contrario, parece que eran mas recomendables los que habian sufrido algun género de martirio ó mutilacion en defensa de la fe. En el siglo v se observa otro espíritu en los cánones de la época, y se ve la tendencia á poner en práctica la ley judáica, que exigia de sus sacerdotes perfeccion en el cuerpo, sin ninguna lesion ni vicio en ninguno de sus miembros (1). Segun las Decretales, ya prevalece muy distinto espíritu; el mismo que ha subsistido sin alteracion hasta nuestros dias, el cual puede conocerse por la doctrina consignada en la siguiente regla. Los defectos corporales son causa de irregularidad, *cuando impiden ejercer el ministerio digna y decorosamente, ó cuando hacen á la persona tan ridicula ó deforme que excita repugnancia, risa ó desprecio* (2).

(1) *Levítico*, cap. 21, v. 18 y 19. «Non offeret panes Deo suo, nec accedet ad ministerium ejus si cæcus fuerit, si claudus, si parvo vel grandi, vel torso naso, si fracto pede, si manu, si gibbus, si lippus, si albuginem habens in oculo, si jugem scabiem, si imperitiginem in corpore, vel herniosus.» En la dist. 55, cánón 3 y 13, el primero del Papa Hilario († 467), y el segundo del Papa Gelasio († 496), se ve la tendencia á establecer la ley del Levítico, de que hemos hablado en el texto, porque se dice en el cánón 3: «*aliqua membrorum damna perpassi ad sacros ordines aspirare non valeant;*» y en el 13: «*illi cui erutus est oculus, non possunt secundum canones sacerdotii jura concedi.*» Siendo fácil de notar que en el dia no es causa de irregularidad *cualquier daño* que uno haya sufrido en sus miembros, así como tampoco la falta del ojo derecho, ni aun del izquierdo ó del *cánon*, segun algunos canonistas, cuando sin volver demasiado la cabeza puede leer el celebrante esta parte de la Misa. Van-Spen, cita á Barbosa, parte 2.^a, tít. 10, cap. 5, pár. 15.

(2) En el cap. 1, de *Corpore vitiatís, ordin. vel non*, del Papa Alejandro III, no se tiene por irregular á un presbítero que por su culpa habia perdido parte de un dedo, y se le permite continuar en el ejercicio de su ministerio despues de hacer penitencia, en atencion á que la parte del dedo que habia perdido no era tanta que no pudiese celebrar sin escándalo. En el capítulo 2 del mismo Pontífice tampoco se considera como irregular el que tuviese una nube en un ojo; no así el mutilado de una mano, segun el cánón 6, por ser un defecto muy enorme: «*cum pro tan enormi defectu ad sacros non possit or-*

dines promoveri;» de todo lo cual se puede justamente deducir, que es muy distinto el espíritu que prevalece en los cánones compilados en Graciano que en las Decretales.

La irregularidad por defectos corporales puede comprender un grande número de casos, cuya clasificación corresponde al Obispo, prévia la inspeccion ocular, siendo de notar para este efecto que, como no es posible aplicar la regla á todos los casos con una exactitud matemática, es preciso dejar mucho á la discrecion y juicio moral del Obispo, atendidas las circunstancias personales, de tiempo y de localidad. Un vicio corporal exactamente igual en dos sugetos, podrá ser irregularidad respecto de uno y no respecto de otro, así como tambien siendo irregularidad respecto de ambos, ser dispensable en el uno y no en el otro. De todos modos, siempre serán irregulares los cojos que no puedan andar sin muleta, los muy sordos y cortos de vista ó casi ciegos, los perláticos, tartamudos, epilépticos, y todos aquellos que de cualquier manera pueden estar comprendidos en la regla que hemos consignado en el texto.

§ 395.—*Modos de terminar las irregularidades. — Quién puede dispensar de ellas y por qué causa.*

Las irregularidades, unas provienen de un vicio ó defecto temporal, y otras de un defecto permanente. Las primeras cesan *ipso facto* cesando la causa que las motiva, como el defecto de edad, libertad, ciencia y otras; para las segundas se necesita dispensa. Además, algunas irregularidades no pueden dispensarse (1); otras se dispensan con mas ó menos dificultad, segun la causa de que procedan (2). La facultad de dispensar corresponde al Obispo y al cabildo *sede vacante* en los casos expresos en el Derecho, que son, en las procedentes de delito oculto, todas, excepto el homicidio voluntario y las que se agitan en juicio contencioso (3); y en las de defecto, únicamente en el de legitimidad para las Órdenes menores y beneficios simples (4); la dispensa de las demás corresponde al Romano Pontífice. Para dispensar es necesario que haya justa causa, en la cual no entra para nada el interés personal, sino el mayor bien y utilidad de la Iglesia, no debiendo confundirse las irregularidades con las censuras, y la absolucion de estas con la dispensa de aquellas (5).

(1) No se concibe que jamás pueda haber causa bastante para dispensar la falta de ciencia, ni varios defectos de cuerpo que enteramente incapaciten al sugeto para ejercer su ministerio, ni los que tengan relacion con los intereses de un tercero, como la falta de libertad en los casados y en los esclavos.

(2) Ya hemos dicho que se dispensa fácilmente á los ilegítimos, y lo mismo podemos decir respecto de la falta de lenidad en los militares y jueces, pero no así en el homicidio voluntario y otras irregularidades procedentes de delito.

(3) Conc. Trid., sesion 21, de *Reformat.*, cap. 6. Sostienen algunos autores que un crimen no deja de ser oculto mientras no sea notorio, aunque lo sepan dos ó mas testigos y pudiera probarse en juicio si llegase el caso de denunciarse ó formularse acusacion, deduciendo por consecuencia que podria entonces dispensar el Obispo. Van-Spen, tit. de *irregularitate ex crimine*. Tambien es delito oculto, aunque haya sido deducido en juicio, si no ha podido probarse ó ha recaido sentencia absolutoria. Mientras el juicio está pendiente, no puede dispensar el Obispo, aunque esté todavía oculto el delito y tal vez no llegue el caso de probarse jamás; pero es necesario en tal estado esperar el resultado de la sentencia.

(4) Cap. 1, de *Filiis Presb.*, in *Sexto*. La irregularidad de los bastardos cesa en tres casos: por dispensa, por legitimacion y por la profesion religiosa. La legitimacion puede ser de derecho y de gracia: la primera por el subsiguiente matrimonio de los padres; la segunda por rescripto del Príncipe para las sucesiones y derechos temporales, y por Breve pontificio para los espirituales ó eclesiásticos. En cuanto al que ha hecho profesion religiosa, la Iglesia ha considerado que este solo hecho probaba suficientemente que era digno de un origen mas casto, y en su virtud lo admite hasta el sacerdocio sin necesidad de dispensa; pero no á las dignidades ó prelación de su Orden: *prelacionem vero nullatenus habeant*, se dice en la Decretal, cap. 1, de *Filiis Presb.* La legitimacion por subsiguiente matrimonio no habilita, segun una Bula de Sixto V, para la dignidad cardenalicia.

(5) Se distinguen las irregularidades de las censuras: 1.º, en que estas suponen siempre un delito, las irregularidades pueden provenir tambien de defecto; 2.º, la suspension por censura puede ser por tiempo limitado, la irregularidad es perpétua; 3.º, aquella se quita por absolucion, esta por dispensa; 4.º, los crímenes que causan irregularidad son pocos y están expresos en el Derecho; para la suspension y deposicion son en mayor número y en parte dependen del arbitrio del juez; 5.º, la ignorancia aun invencible no escusa de la irregularidad,

pero en la pena de suspension ó deposicion no se incurre sino con conocimiento; 6.º, en la irregularidad aun por crimen, se incurre *ipso facto* tambien por delitos ocultos; para la deposicion, el crimen debe ser público, probado en juicio y declarado por sentencia judicial; 7.º, el que es irregular todavía puede ser depuesto; 8.º, la irregularidad es una é indivisible y priva de todos los derechos; la deposicion y suspension admiten grados y pueden ser parciales. Berardi, *Comm. in jus. eccles.*, tomo 4, parte 2, disert. 4, capítulo 2.

No deben confundirse los delitos que hacen á uno indigno de recibir las Órdenes, con los que causan la irregularidad; estos jamás prescriben, mas aquellos para nada se tienen en cuenta si el sugeto ha variado de conducta: de manera que el que en sus primeros años cometió un crimen que causa irregularidad, aunque fuese despues el hombre mas ejemplar por sus virtudes, y en la práctica de ellas se hubiese ejercitado por muy largo tiempo, la irregularidad permaneceria siempre.

CAPÍTULO XXXII.

Del celibato eclesiástico.

§ 396 — *Doctrina apostólica sobre el celibato.*

El estado clerical es incompatible con el matrimonio de dos maneras: no pudiendo ordenarse los casados, y no pudiendo casarse los clérigos. Bajo estos dos conceptos puede ser considerado el celibato. Jesucristo no dió ningun precepto ni sobre el uno ni sobre el otro extremo; al contrario, llamó al Apostolado personas, de algunas de las cuales consta que estaban casadas (1). Nada determinaron tampoco los Apóstoles, aunque sí ensalzaron la virginidad sobre el matrimonio como un estado mas perfecto para la vida cristiana, contentándose con dar consejos sin imponer obligacion de practicarlos (2). Ni era posible tampoco establecer entonces como ley el celibato eclesiástico, porque las personas que no estaban casadas eran de costumbres corrompidas, y únicamente de entre los casados podian encontrarse sugetos dignos del sacerdocio (3). Pero la Iglesia debia realizar despues una institucion, cuyo espíritu se

encontraba ya en los escritos apostólicos, base sobre la cual trabajó con celo y perseverancia hasta completar su obra, á pesar de las mas grandes contradicciones.

(1) «Et cum venisset Jesus in domum Petri vidit *socrum ejus* jacentem et febricitantem.» *Math.*, cap. 8, v. 14. De los demás Apóstoles no consta de una manera terminante que estuviesen casados, pero tal vez en aquellas palabras que dijo San Pedro: «Ecce nos reliquimus omnia et secuti sumus te.» *Math.*, cap. 19, v. 27, aludiria á sus mujeres y familia.

(2) Epíst. 1, *ad Corint.*, cap. 7, v. 25. «De virginibus præceptum Domini non habeo, consilium autem do..... ¿Alligatus est uxori? Noli quarere solutionem. ¿Solutus est ab uxore? Noli quærere uxorem..... Qui sine uxore est, sollicitus est quæ Domini sunt, quomodo placeat Deo. Qui autem cum uxore est, sollicitus est, quæ sunt mundi, quomodo placeat uxori et divisus est. Et mulier inupta et virgo cogitat quæ Domini sunt..... Igitur et qui matrimonio jungit virginem suam bene facit, et qui non jungit, melius facit.»

(3) Para poder comprender porqué no fué establecido como ley el celibato eclesiástico ni por Jesucristo ni por los Apóstoles, ni en los primeros siglos de la Iglesia, es necesario tener presentes dos cosas: la despoblacion del Imperio romano y la corrupcion de costumbres. La despoblacion es un hecho comprobado por la historia contemporánea; los romanos no podian hacer y conservar sus conquistas sino sosteniendo constantemente en pié numerosos ejércitos; conquistas con las cuales se destruian ellos y se destruian los pueblos conquistados. La Grecia, antes de ser sojuzgada, tenia una poblacion inmensa, de la cual le era preciso deshacerse formando colonias, y llegó á despoblarse así como otros paises con las victorias del general Paulo Emilio, hasta tal punto que solo en el Epiro destruyó 70 ciudades y se llevó prisioneros 150,000 esclavos. Añádase á esto las guerras civiles, las proscripciones y los triunviratos, y se comprenderá la escasez de ciudadanos, que tenian á veces que proporcionarlos de entre los mismos esclavos, ó extendiendo á todas partes los derechos de ciudad. A estas causas permanentes de la despoblacion es necesario tambien añadir la escandalosa relajacion de costumbres, el lujo, la dispacion y la incredulidad, vicios todos que contribuian á hundir la República, por haber desaparecido todo género de virtudes públicas y privadas. En tal estado, los ciudadanos no querian contraer matrimonios por andar mas sueltos y vivir con mas holgura en el libertinaje y los placeres, y por no poder tampoco sostener el lujo de las

matronas romanas. Entonces se pensó en los medios de promover la celebracion de los matrimonios, y se dió al efecto en tiempo de Augusto la famosa ley *Julia y Papia Popea de maritandis ordinibus*, en la cual se establecen premios y privilegios á favor de las personas casadas, y penas contra los que permaneciesen en el celibato. Algunos de estos premios ya se conceden por el solo hecho de contraer matrimonio; otros se daban en proporcion al número de hijos. Con estos antecedentes ya es fácil comprender porqué no pudo establecerse como ley el celibato en los primeros siglos de la Iglesia; y es, porque entonces, ó se casaban los ciudadanos romanos por el estímulo de las recompensas y por evitar las penas impuestas por la ley *Julia*, ó permanecian célibes para continuar en la disipacion y los placeres. En la precision Jesucristo y los Apóstoles, y despues la Iglesia, de escoger personas idóneas para el establecimiento y propagacion del Cristianismo, se concibe bien que únicamente las encontrasen, no entre los célibes del libertinaje, sino entre los que habian contraido matrimonio, que sin duda alguna eran mas morigerados y virtuosos. De la ley *Julia y Papia Popea*, que comprendia muchos capítulos, no se conocen mas que 35, que se han recogido de trozos dispersos en los preciosos fragmentos de Ulpiano, de las leyes del Digesto sacadas de los autores que han escrito sobre ellas, de los historiadores y escritores que las han citado, del Código de Teodosio que las derogó, y de los Padres de la Iglesia que las impugnaron. Hay una compilacion de estos 35 capítulos formada por Jacobo Godofredo: Montesquieu, de *L'esprit des lois*, lib. XXIII, cap. 21.

§ 397.—*En el siglo iv se estableció como ley el celibato eclesiástico en Occidente.*

En los tres primeros siglos se ordenaban las personas casadas y podian usar lícitamente del matrimonio (1), y á los que se habian ordenado siendo célibes, tampoco consta que se les prohibiese contraerlo. No eran ni uno ni otro conformes con los deseos de la Iglesia y la doctrina apostólica; pero no era posible entonces establecer una ley prohibitiva, atendida la despoblacion del Imperio, la corrupcion de costumbres de los célibes, y el estado de las relaciones entre las dos potestades. En el siglo iv ya habia sufrido la sociedad romana una grande revolucion moral, á la cual se siguió un cambio proporcionado en las leyes civiles y eclesiásticas. Por lo que hace á

aquellas, se derogaron las penas establecidas contra los célibes por la ley *Julia y Papia Popena* (2), y en cuanto á estas dejó de ser un consejo y se estableció como ley el celibato de los clérigos. Al efecto se dispuso por los cánones de los Concilios (3) y Decretales de los Romanos Pontífices (4), que los Obispos, presbíteros y diáconos casados no se ordenasen sino prometiendo abstenerse del matrimonio, y que los ordenados no pudiesen contraerlo bajo la pena de deposición (5).

(1) Está fuera de duda el hecho de que los clérigos, aun los Obispos, eran casados en los tres primeros siglos, de lo que nos dan testimonio, entre otros, *San Cipriano*, epíst. 35; *Ponciano*, escritor de la vida de este Santo, y el historiador *Eusebio*, lib. VI, cap. 42, el cual refiere en el lib. VIII, cap. 9.º, que algunos renunciaron al Cristianismo durante la persecución de Diocleciano por salvar á sus mujeres é hijos. Muchos, es verdad, se abstendian del uso del matrimonio, pero era voluntariamente, y en este concepto dice *San Jerónimo* en su epístola 50, hablando de los Apóstoles: «Apostoli vel virgines, vel post nuptias continentis.» El abstenerse del uso del matrimonio se entiende que debía ser con el consentimiento de su mujer; de lo contrario no podía menos de cumplir con los deberes conyugales, si esta lo exigiese. Así se manifiesta con bastante claridad en el cánón 6 de los Apóstoles. «Episcopus aut presbyter uxorem nequaquam obtenta religionis abjiciat, si vero rejecerit excommunicetur.» Sin duda algunos llevaban su celo exagerado por la continencia hasta el punto de separarse de sus propias mujeres, anteponiendo el consejo evangélico al precepto natural.

(2) Cod., ley 1, de *infirmam. pæn. celib.* El hecho de haberse dado á la Iglesia existencia civil en el Imperio, prueba el triunfo del Cristianismo, en cuanto á ser muy considerable el número de creyentes; y el haber derogado Constantino las penas contra los célibes, prueba el triunfo de las ideas cristianas y su influencia sobre las leyes y las costumbres. De manera que, como consecuencia de estos hechos, podemos deducir legítimamente dos cosas: 1.ª, que en el siglo IV la Iglesia habia acabado ó iba acabando con el celibato del libertinaje; y 2.ª, que en su lugar se habia introducido para unos el celibato de la virtud y la continencia, y para otros el amor al matrimonio, sin necesidad de recompensas por parte de la autoridad pública. Por lo demás, es indudable que el aumento de la población no se promueve por medio de reglamentos, y que si en apoyo de las leyes imperiales no hubiera venido el Cristianismo atacando el origen del mal que estaba en

la corrupcion de las costumbres, es bien seguro que las cosas hubieran continuado en el mismo estado con muy poca diferencia: así es que en tiempo del mismo Augusto ya principiaron á ser mal mirados varios de los artículos que daban lugar á la rapacidad del fisco, los jurisconsultos los consideraron como odiosos, desentendiéndose en sus decisiones del rigor literal, y fué motivo para que Tiberio, Neron, Trajano y Alejandro Severo hiciesen en ellos varias modificaciones.

(3) Dist. 84, cap. 3 (ex Conc. Cartag. II) (en 390). «Ab universis episcopis dictum est: Omnibus placet, ut episcopi, presbyteri et diaconi, vel qui sacramenta contrectant, pudicitiae custodes, *etiam ab uxoribus abstineant*, quod nisi fecerint ab ecclesiastico removeantur officio.»

Dist. 23, cap. 6 (ex Conc. Arelat. II (452)). «Assumi aliquem ad sacerdotium in conjugii vinculo constitutum non oportet, nisi fuerit promissa conversio.» Id., id., cap. 7. «Præterea placuit, ut deinceps non ordinentur diaconi, nisi prius conversionis proposito professi fuerint castitatem.»

(4) Dist. 82, cap. 3 y 4. (Epíst. del Papa Siricio á Hicmerio, Arzobispo de Tarragona, en 385.) Despues de prohibir el trato con sus propias mujeres y toda incontinencia, refuta las razones que algunos sacerdotes alegaban, fundándose en el ejemplo de los Levitas del Antiguo Testamento que eran casados y cohabitaban con sus mujeres; luego añade: «Hi vero qui illiciti privilegii excusatione nituntur, et sibiasserunt veteri hoc lege concessum, noverint, se ad omni ecclesiastico honore, quo indigne usi sunt, Apostolicæ Sedis auctoritate dejectos... Si quilibet episcopus, presbyter atque diaconus (quod non optamus) deinceps fuerit talis inventus jam nunc sibi omnem per nos indulgentiæ additum intelligat obseratum, *quia ferro necesse est ut abscondantur vulnera, quæ fomentorum non senserint medicinam.*»

Dist. 31, cap. 4 (de Inocencio I ad Vietritium Rothomag. Episcopum, anno 404). «Tenere debet omnis ecclesia, ut sacerdotes et Levitæ cum uxoribus suis non misceantur, quia ministerii quotidiani necessitatibus occupantur.» Id., id., cap. 5. «Nam sicut Paulus ad Corinthios scribit, *Abstinetes vos ad tempus, ut vacetis orationi*: et hoc utique laicis præcipit: multo magis sacerdotes quibus orandi et sacrificandi jus sacrificium est, *semper debent ab hujusmodi consortio abstinere.*»

(5) Dist. 31, cap. 10 (ex Leone M., anno 443). «Lex continentiae eadem est altaris ministris, quæ episcopis atque presbyteris: qui cum essent laici sive lectores, licite et uxores ducere et filios procreare potuerunt: sed cum ad prædictos pervenerunt gradus, cœpit eis non licere quod licuit.»

Dist. 28, cap. 9 (ex Concilio Neocesariensi, anno 314). «Presbyter si uxorem duxerit, ab ordine suo illum deponi debere.»

Dist. 27, cap. 1 (ex Sinodo Ancirana, anno 314, segun la version de Martin de Braga). «Diaconus qui eligitur... Sidixerit non posse in castitate manere, hic non ordinetur. Quod si in ordinatione tacuerit, et postea matrimonium desideraverit, alienus sit à ministerio et vacet à clero.»

§ 398.—*Disciplina de la Iglesia oriental.*

Despues del Concilio de Nicea, en el cual ya se trató de establecer como ley el celibato eclesiástico, en muchas iglesias del Oriente se observaba la continencia, y los clérigos, si eran casados, se abstendian de cohabitar con sus mujeres, segun el testimonio de San Jerónimo (1). Pero si se generalizó esta disciplina, no continuó por mucho tiempo en los lugares en que habia sido establecida (2), adoptándose por fin una particular contraria á la de Occidente, la cual ha continuado sin alteracion en aquellos paises hasta nuestros dias. Segun ella, los casados pueden recibir las sagradas Órdenes de diáconos y presbíteros, haciendo conciliable la vida conyugal con el ministerio eclesiástico; pero en cuanto á los Obispos, ó han de ser clérigos de entre los monjes, ó entre clérigos célibes, ó de los que siendo casados se separen de sus mujeres é hijos. Esta práctica, autorizada ya por las leyes imperiales (3), se adoptó definitivamente por las eclesiásticas en el Concilio Trulano, celebrado en 692 (4).

(1) Segun refiere Sócrates en su *Historia eclesiástica*, se discutió en el Concilio de Nicea y estuvo cerca de establecerse como ley el celibato eclesiástico; pero se opuso un Obispo anciano y respetable llamado Panufio, y su dictámen prevaleció entre los demás Obispos. Este hecho, cuya exactitud niegan algunos autores, entre ellos Berardi, está inserto, tomado de la *Historia Tripartita*, en Graciano, cánón 32, dist. 31. Al volver á sus iglesias algunos Obispos despues del Concilio, procuraron sin duda y consiguieron establecer la continencia entre sus clérigos, porque San Jerónimo, al impugnar la doctrina de Vigilancio, enemigo declarado de la castidad, le impugna con la práctica que á la sazón se observa en los exarcados ó *diócesis* oriental, la de Egipto y el Occidente. «Quid facient, dice, Orientis Ecclesiæ? Quid

Ægypti et Sedis Apostolicæ, quæ aut virgines clericos accipiunt, aut continent, aut, si uxores habuerint, mariti esse desistunt?»

(2) Ley 19, *Cod. de Episc. et cleric.* No debió continuar por mucho tiempo el celibato en las iglesias en que habia sido admitido, puesto que por esta ley de Honorio y Teodosio el Joven, al paso que se prohíbe á los clérigos tener dentro de sus casas otras mujeres que madres, hijas y hermanas, se exceptúan tambien las mujeres propias. «Illas enim non relinqui castitatis hortatur affectio, quæ ante sacerdotium maritorum legitimum meruere conjugium.»

(3) Ley 42, pár. 1, *Cod. de Episc. et cleric.* «Oportet enim Episcopum minime impeditum affectionibus carnalium liberorum, omnium fidelium spiritualem esse patrem. Has igitur ob causas prohibemus habentem natos aut nepotes ordinari Episcopum.» *Nov. 6 de Justin.,* cap. 5; y en la 123, cap. 12.

(4) Conc. Trul., caps. 12 y 13. Por lo que hace á la prohibicion de contraer matrimonio los clérigos de Orden sagrado, la disciplina de Oriente está de acuerdo con la de Occidente, pues en el Concilio de Nicea ya dijo el Obispo Panufio que *era antigua costumbre* de la Iglesia, la cual está consignada en el cap. 25 *de los Apóstoles*, en el 17 del libro VI *de las Constit.*, y en el 14 *del Conc. de Calced.* Justiniano añadió á la prohibicion la pena de nulidad del matrimonio, y la consiguiente ilegitimidad de los hijos. *Cod.,* cap. 45, *de Episc. et cleric.*

§ 399.—*Incontinencia de los clérigos de la Edad media.*

La Iglesia occidental consiguió establecer por todas partes el celibato eclesiástico; pero con la corrupcion de costumbres que se introdujo en los siglos X y XI, como consecuencia de las investiduras y de la simonía, la disciplina llegó á relajarse hasta el punto que una gran parte de los clérigos, ó contrajeron matrimonio, ó sostenian públicamente sus concubinas. Los Obispos, encadenados á la autoridad secular en concepto de señores feudales, ni tenian prestigio, ni tal vez voluntad, ni fuerza bastante para sostener la observancia de la ley. Entonces fué cuando el Papa Gregorio VII principió á ejercer aquella especie de dictadura que caracteriza su Pontificado, y con la cual únicamente pudo romper las cadenas que tenian á la Iglesia aprisionada al siglo. Al efecto impuso pena de suspension á los clérigos concubenarios, privándoles hasta de celebrar la Misa, y mandando al mismo tiempo al pueblo que se retirase

de las iglesias, si, á pesar de la prohibicion, se atreviesen á ejercer alguna de sus funciones (1). Para la ejecucion de estos Decretos celebró varios Concilios, mandó Legados á diferentes partes de Italia, Francia y Alemania, los encomendó en otras á los Obispos del país, escribió á los Reyes, Príncipes y pueblos pidiéndoles su cooperacion, y, á pesar de todo, tan arraigado estaba el vicio, que en algunas ciudades se promovieron alborotos que pusieron en peligro la vida de los Obispos ó Legados (2). Continuaron los Papas despues fulminando severas penas contra los clérigos concubenarios ó casados, se declararon nulos sus matrimonios en los Concilios generales I y II de Letrán (3), y se repitió la misma disposicion en el de Trento contra los luteranos y calvinistas, que en esta materia tuvieron de su parte algunos Obispos franceses y alemanes.

(1) Basta meditar un poco sobre la situacion de la Iglesia en los siglos IX, X y XI para poder comprender el estado á que llegó la incontinencia y relajacion de costumbres en el clero. Presidido este por Obispos, muchos de los cuales debian sus obispados al favor ó privanza de los Príncipes, como resultado de las investiduras, ó tal vez por haberlos comprado con dinero, no es extraño que el clero inferior anduviese abandonado, mientras ellos se ocupaban tambien de sus feudos y negocios temporales mas que del gobierno de sus iglesias. Hasta se habla de un Obispo de la Bretaña (Francia) que contrajo matrimonio públicamente, y que dió en dote á sus hijas algunas de las fincas de la iglesia, el cual habiendo llegado el caso de ser depuesto por el Pontífice, se quejó de injusticia y encontró apoyo en la autoridad real. Amat., *Hist. eccles.*, lib. 10, pár. 258. Los Metropolitanos adolecian del mismo origen, y aun sin eso, y contando con que tuviesen los mejores deseos, no contaban con bastante fuerza para invocar la ley y hacerla observar en medio de aquel desórden. Solo un poder central, independiente, y que no tuviese con la autoridad secular aquellos vínculos de vasallaje que oprimian al Episcopado, podia salvar la Iglesia en aquellas circunstancias, y un poder con tales condiciones no podia encontrarse sino en la Silla romana.

(2) Una ley como la del celibato, dura y repugnante á los ojos de los hombres carnales, que no comprenden la grande mision que tienen que desempeñar en la tierra como sacerdotes de Jesucristo, no es extraño que en la época á que nos referimos encontrase en algunas partes tanta oposicion; así es que en Maguncia y Passau hubo grandes

alborotos cuando se publicaron los Decretos, en Milán corrió peligro la vida de San Pedro Damiano, Legado pontificio: *Mediolanensis civitas in seditionem versa* (dice el mismo, lib. 5, epist. 16), *repentinum nostrum minabatur interitum*; en otras partes protestaban invocando la costumbre; en Suecia hablaban de un privilegio pontificio, segun refiere Inocencio III, lib. 4.º, epist. 1018; en Nápoles hasta pretendian para sus mujeres y concubinas los privilegios del fuero eclesiástico; y en Inglaterra, mediante una contribucion que pagaban al Rey, se consideraban tambien autorizados para continuar en el concubinato ó en el uso del matrimonio. Tal es el cuadro de las costumbres que nos presenta la historia de aquellos tiempos.

(3) Dist. 27, cap. 8 (Ex Conc. Lat. I, anno 1123). «Presbyteris, diaconis, subdiaconis et monachis concubinas habere seu matrimonium ab hujusmodi personis disjungi, et personas ad poenitentiam redigi debere juxta sanctorum canonum definitionem judicamus.» Lo mismo se dispone en la causa 27, *quest.* 1, cap. 40 (Ex Concilium Later. II, 1139).

§ 400.—*Disciplina sobre la continencia de los subdiáconos y clérigos menores.*

Aunque los subdiáconos estuvieron hasta el siglo xi en la clase de clérigos menores (1), se extendieron tambien á ellos las leyes de la continencia y perpetuidad de la vida clerical; en su virtud, los que siendo casados querian ordenarse de subdiáconos, tenian que separarse de sus mujeres, y una vez ordenados se les prohibia contraer matrimonio. Les fué impuesta la ley de la continencia por los Papas San Leon (2) y San Gregorio el Grande (3), en los siglos v y vi. En cuanto á los demás clérigos menores, no hay una disciplina uniforme en los primeros siglos, y se manda, por el contrario, que se observen las costumbres de cada iglesia (4). Despues se regulariza la legislacion y quedan exentos del celibato en los dos conceptos de poderse ordenar siendo casados, y poder contraer matrimonio despues de las Ordenes (5). En el siglo xii ya se hace incompatible, segun las Decretales, el estado del matrimonio con el estado clerical, y aunque no es nulo el que contrajesen despues de ordenados, pierden, sí, sus oficios y todos los derechos y privilegios clericales (6). Templóse en parte el rigor de esta ley cuando mandó el Concilio de Trento que, si

no hubiese clérigos célibes para desempeñar los oficios de las Ordenes menores, pudiesen los Obispos encomendarlos á clérigos casados con mujer soltera, con tal que llevasen hábito y tonsura clerical (7).

(1) Véase la nota del pár. 80.

(2) Dist. 32, cap. 1 (ex Leone M.). «Ad exhibendum tamen perfectæ continentię puritatem, nec subdiaconis quidem connubium carnale conceditur, ut, et qui habent, sint tamquam non habentes, et qui non habent, permaneant singulares.»

(3) Dist. 31, cap. 1 (ex Greg. M.). «Unde videtur mihi, ut à præsentí die Episcopis omnibus dicatur, *ut nullum subdiaconum facere præsumant, nisi qui se victurum caste promisserit*»

(4) Dist. 84, cap. 4 (Ex Conc. Catthag. V, cap. 3.^o). «Placuit Episcopos, presbyteros et diaconos secundum priora statuta etiam ab uxoribus continere... cæteros autem clericos ad hoc non cogi, sed secundum unius cujusque Ecclesię consuetudinem observari debere.»

Dist. 32, cap. 15 (ex Conc. Calced., cap. 14). «Quoniam in quibusdam provinciis concessum est lectoribus et salmistis uxores ducere, statuit Sancta Synodus, non licere cuiquam ex his accipere sectę alterius uxorem.»

(5) Dist. 32, cap. 14 (ex Leone IX).

(6) *De Cler. conjug.*, cap. 1 (ex Alexand. III). «Si qui clericorum infra subdiaconatum acceperint uxores, ipsos ad reliquenda beneficia eclesiástica et retinendas uxores districtione eclesiastica compellatis.» Lo mismo se determina en los cánones 2, 3 y 5.

(7) Conc. Trid., sesion 23, cap. 17, *de Reformat.*

§ 401.—*Consideraciones generales sobre el celibato.*

Al examinar el celibato, deben tenerse presentes las siguientes consideraciones: 1.^a, sino hubiera sido por el celibato eclesiástico, el clero hubiera llegado á ser una *casta*, y se hubiera introducido en la Edad media la sucesion hereditaria en los beneficios (1); 2.^a, los clérigos casados se distraerian demasiado de su ministerio para ocuparse de los negocios temporales, de la educacion y porvenir de sus hijos, y de los demás cuidados domésticos; 3.^a, en proporcion que se reconcentra el afecto en la mujer y en los hijos, se entibia para con las demás personas que están fuera del círculo de la familia; 4.^a, los sacerdotes, segun el espíritu de la Iglesia, deben

ser por su cariño y solicitud los padres de todos los fieles y particularmente de los pobres y desgraciados: los cuidados domésticos, dice Walter, *Manual de Derecho eclesiástico*, párrafo 209, distraen del pensamiento de los intereses generales, alejan de la cabecera del enfermo, menguan el valor en tiempo de persecuciones, resfrían la compasión y la caridad para con los indigentes, y ocupan muchas de las horas destinadas á la oración y al estudio; 5.ª, los orientales reconocen el principio en que se funda el celibato, y al mismo tiempo lo falsean en su aplicación al prescribirlo á los Obispos y dispensar de él á los demás clérigos de Orden sagrado; 6.ª, también son inconsecuentes los protestantes al recomendarlo y reconocer su excelencia sin atreverse á elevarlo á la clase de precepto (2); 7.ª, entre clérigos célibes y casados, los primeros tienen en grado muy superior el respeto de parte de los fieles, la dirección de las conciencias, la influencia moral en el púlpito y el confesionario, y los adelantos en el cultivo de las ciencias (3); 8.ª, es una vulgaridad y al mismo tiempo un argumento de mala fe el que presentan algunos escritores, impugnando el celibato como causa de la despoblación de los Estados (4).

(1) M. Guizot, en su *Historia general de la civilización europea*, lección 5.ª, presenta un cuadro bellissimo de las instituciones de la Iglesia al refutar la idea acogida por gentes vulgares de que el cuerpo de magistrados eclesiásticos *era una casta*; manifiesta el célebre publicista que la *casta* es esencialmente hereditaria, y que no puede concebirse sin la trasmisión de bienes y privilegios de padres á hijos: «todo lo contrario, dice, ha sucedido en la Iglesia cristiana; ella constantemente ha conservado y defendido el principio de la igual admisión de los hombres á todos los cargos, á todas las dignidades, cualquiera que fuese su procedencia. La carrera eclesiástica..... estaba abierta á todos los hombres sin distinción alguna; no hacia la Iglesia distinción de clases; brindaba á que aceptasen sus destinos y honores, tanto á los que se hallaban en la cumbre de la sociedad como á los que estaban colocados en su fondo, y muchas veces se dirigía mas á estos que á aquellos. A la sazón todo lo dominaba el privilegio: la condición de los hombres era excesivamente desigual; solo la Iglesia llevaba inscrita en sus banderas la palabra *igualdad*; ella sola proclamaba al libre y general concurso; ella sola llamaba á todas las supe-

rioridades legítimas para que tomasen posesion del poder..... Es claro, pues, que no hay propiedad en llamar *casta* á la Iglesia, puesto que el celibato de los clérigos ha impedido que el clero cristiano llegase á ser tal »

(2) Entre los medios que adoptaron los protestantes para propagar su reforma, fué uno de los principales lisonjear las pasiones de la multitud, y echar abajo todas las instituciones de la Iglesia católica que tendian á reprimirlas; así es que impugnaron el celibato, la confesion auricular, los ayunos y penitencias, y todo cuanto podía contribuir á sostener la rigidez y severidad de las costumbres cristianas.

(3) En Oriente, los monjes son los que se han hecho dueños de la opinion pública en la direccion espiritual de los fieles, quedándose muy atrás en prestigio y autoridad los clérigos casados.

(4) Entre los muchos errores que han sostenido algunos economistas, ha sido uno el afirmar que una gran poblacion era señal cierta de grande prosperidad, sin considerar, dice Say, *Tratado de economía política*, lib. II, cap. 11, «que hay partes de la India y de la China prodigiosamente pobladas, que son al mismo tiempo extraordinariamente miserables:» «la dificultad, dice en el mismo capítulo, no es tener hijos, sino mantenerlos.» Y el número de habitantes, añadimos nosotros, debe guardar proporcion con los medios de subsistencia; por eso dice con mucha razon Montesquieu, *Espíritu de las leyes*, libro XXIII, cap. 17: «Hay paises en los cuales un hombre no vale nada; hay otros en que un hombre es menos que nada.» Es decir, que es perjudicial. Por lo demás, es bien sabido que la poblacion de un Estado aumenta ó disminuye independientemente del celibato eclesiástico y monacal, y que el origen de esta decadencia se encuentra en otras causas transitorias y permanentes, que tienen una relacion mas directa con la vida y los medios de subsistencia de la especie humana.

CAPÍTULO XXXIII.

Negocios seculares y demás cosas prohibidas á los clérigos.

§ 402.—*Del comercio.*

Digimos en la introduccion al capítulo de las *irregularidades*, que á los clérigos se les prohiben algunas cosas «que no son incompatibles con la práctica de las virtudes cristianas,

pero que no se avienen bien con el decoro del sacerdocio, ó se oponen de alguna manera al ejercicio de sus funciones, ó repugnan á la austeridad de costumbres que deben observar los eclesiásticos.» Se les prohíbe en primer lugar el ejercicio del comercio, bajo cuya denominacion se comprenden las compras y ventas, arrendamientos, trasportes y todo negocio que tenga por objeto la especulacion y el lucro (1); en esta prohibicion no se comprende el cultivo de sus propias tierras, ni aun las de su beneficio, como tampoco la enajenacion de frutos y ganados que les pertenezcan en este concepto. En España, segun el artículo 8.º del Código de comercio, no pueden ejercer la profesion mercantil en sus diferentes ramos, ni las corporaciones eclesiásticas, ni los clérigos, aun los de primera tonsura, que lleven el traje y gocen de los privilegios de su clase.

(1) Conc. Cartag. III, cap. 15; *de Orleans*, cap. 14, y *general de Calcedonia*, cap. 3. Esta prohibicion se renovó por una Decretal de Alejandro III, cap. 6, *Ne cler. vel monachi*, en la cual se dice: «Secundum instituta prædecessorum nostrorum sub interminatione anathematis prohibemus, ne monachi vel clerici causa lucri negociantur.»

Dist. 88, cap. 9 (ex D. Hieron. ad Nepotianum). «Negotiatorem clericum et ex inope divitem, ex ignobili gloriossum, quasi quamdam pestem fuge.»

§ 403.—*De la administracion de los negocios de los legos.*

Se prohibió tambien á los clérigos desde muy antiguo, como cargo incompatible con su ministerio y que se opone además á su independenciam y dignidad, la administracion de los negocios de los legos (1). En esta denominacion general pueden comprenderse los procuradores, mayordomos, apoderados, secretarios y todos los demás oficios que tengan por objeto el cuidado de las cosas temporales (2). Siguiendo el espíritu de los cánones, las leyes de Partida prohibieron en España á los clérigos de Orden sagrado ser personeros ó procuradores en negocios contenciosos, excepto en los de su Iglesia, su Prelado ó su Rey (3): prohibicion que se extendió por las leyes recopiladas á los asuntos extrajudiciales, excepto los pertenecientes á sus iglesias y beneficios (4).

(1) Conc. Cartag. I, cánon 6; Cartag. III, cánon 15; Calced., cánon 3.

(2) En la Edad media se relajó sobremanera la disciplina en esta parte, y segun atestigua la historia. Fleury, *Hist. ecles.*, tomo XIX, dic. preliminar, pár. 10, los clérigos se avasallaron al servicio de los señores y magnates, hasta el punto de correr por cuenta de aquellos casi todos sus negocios. Provino esto de dos causas, á saber: de ambicion de algunos clérigos, y de ignorancia de los señores, que tenian que entregarse á la direccion de los que en aquellos tiempos sabian siquiera leer y escribir.

(3) Parte 3.^a tit. V, ley 5.^a

(4) Lib. I, tit. XXVII, ley 2.^a (de Carlos III). «Que los eclesiásticos y regulares no entiendan en agencias de pleitos, administracion de casas y cobranza de juros que no sean de sus propias iglesias, monasterios y conventos ó beneficios... no se les permita que se mezclen en pleitos ó negocios temporales, en que no solo se *relaja el estado que profesan, sino que de ello resulta además la menos decencia y estimacion de sus personas.*

§ 404.—*De los oficios indecorosos.*

Cierta clase de oficios, que no es necesario mencionar, son indecorosos y bajos de suyo, y en la opinion de las gentes desacreditan á los sujetos que los ejercen; otros no lo son hasta este punto, pero tampoco se concilian bien con la dignidad y prestigio de los ministros del altar. Tanto los primeros como los segundos están prohibidos á los clérigos (1), porque aunque la humanidad y la modestia deban ser su distintivo, estas cualidades no están en contradiccion con el decoro y elevacion en que están constituidos por razon de su ministerio. En esta prohibicion no entran las artes mecánicas y liberales, ni ciertos oficios honestos, ya como objeto de recreo, ya tambien como medio de sustentacion, con tal que no se distraigan del cumplimiento de sus deberes, ni en su ejercicio se deje entrever la avaricia y deseo de enriquecerse. Es fácil de conocer que en este particular no es posible resolver todos los casos aplicando una misma regla, sino que deben entrar por mucho las opiniones y costumbres de los respectivos paises.

(1) Cap. único de *Vita et honest. cleric.*, in *Sexto. Id. Clement.* Los INSTITUCIONES DEL DERECHO CANÓNICO.—TOMO I.

abusos á que dieron lugar las ordenaciones sin título y la precision de los así ordenados, principalmente los clérigos menores, de proporcionarse el sustento de cualquier manera, hizo indispensable que los Romanos Pontífices descendiesen á prohibir ciertos oficios que el buen sentido y la conciencia pública consideraron siempre como indecorosos y algo crueles.

§ 405.—*De los cargos públicos.*

Tambien se prohíbe á los clérigos ejercer cargos públicos del Estado, ó por ser incompatibles con su ministerio, ó por oponerse á su vocacion. En esta regla general no se comprenden varios de los cargos que tienen relacion con la enseñanza ó con la beneficencia. La exencion por parte de los clérigos puede considerarse en unos casos como un privilegio, en otros como una incapacidad. En el primer concepto están concebidas las leyes de Constantino, segun las cuales se les dispensa de ser tutores y curadores y del cumplimiento de otras obligaciones comunes á todos los ciudadanos; en el segundo las leyes españolas que les prohíben obtener cargos municipales, ser diputados á Córtes, etc. Por las mismas está prohibido á los Obispos ser tutores y curadores, como igualmente á los clérigos de Orden sagrado, excepto en cuanto á la tutela legítima, que pueden pedir dentro de cuatro meses al juez ordinario (1).

(1) Part. VI, tit. XVI, ley 14.

§ 406.—*De la caza y la milicia.*

La caza se distingue en *clamorosa y pacífica*: la primera es la que se hace con grande aparato y tumulto de hombres, armas, perros, halcones, etc., para matar reses mayores (1); la segunda es la caza de aves y animales menores, la cual se verifica mas tranquilamente con lazos, redes y aun con armas y algunos perros. Segun la opinion mas comun de los doctores, la caza clamorosa es la que únicamente se prohíbe á los clérigos, porque los acostumbra á hábitos guerreros, á la efusion de sangre y á la dureza de costumbres, aunque no faltan tambien algunos que extienden á una y á otra la prohibicion (2). La profesion de las armas tampoco es conciliable con el espí-

ritu de mansedumbre y lenidad propia de la Iglesia, que aborrece el derramamiento de sangre aun en guerras justas, y para castigar á los delincuentes; en la Edad media, no obstante, á pesar de la prohibicion de los cánones, los Obispos y Abades se vieron precisados á acompañar á los Príncipes en la guerra, y á sostener el contingente de tropas que, en concepto de señores feudales, les correspondia.

(1) Los galos y germanos eran muy aficionados á los violentos ejercicios de la guerra y de la caza, segun refieren César y Tácito, y al establecerse en estos paises, á que dieron nombre, y aun despues de convertidos al Cristianismo, no abandonaron sus antiguos hábitos. Los clérigos participaban de las mismas costumbres, y como las iglesias tenian montes y selvas á propósito para satisfacer su aficion, se dedicaron á la caza con algun desórden, como se deja conocer por los capitulares y leyes eclesiásticas que se publicaron en el siglo IX, dist. 34, cap. 1, 2 y 3. En el cánón 1, que es el del Papa Nicolao, se dice que el vicio de la caza, *plurimós etiam de clericali cathalogo, genere duntaxat gallos et germanos, irreverenter implicat*. Los cánones 2 y 3, que son de uno de los Concilios de Orleans, en Francia, se copiaron de Graciano y se insertaron en las Decretales de Gregorio IX, tit. *de Cler. venat*. El abuso de la caza, que en el siglo IX únicamente tenia lugar en Francia y Alemania, segun la Decretal de Nicolás I, debió hacerse despues mas general conforme se iban arraigando las costumbres feudales, de lo cual no debe quedar duda alguna al ver que el Concilio Lateranense III, en su cánón 4, prohíbe á los Obispos, que al hacer la visita de la diócesis, *Ueven aves y perros de caza*. (Véase el párrafo 170 y su nota 2.) Más disposiciones canónicas sobre la caza se confirmaron tambien por nuestras leyes de Partida, como consta por la siguiente, que es la 47 del título VI, *Partida I*: «Venadores ni cazadores non deben ser los clérigos de qual Orden quier que sean, nin deben haber azores, nin falcones, nin canes para cazar. Ca desaguisada cosa es, desprender en esto, lo que son tenudos de dar á los pobres. Pero bien pueden pescar é cazar con redes, é armar lazos... porque lo pueden facer sin aves, nin canes é sin ruido. Mas con todo eso deben usar de ella de manera que no se les embarguen por ende las oraciones, nin las horas que son tenudos de facer é decir...»

(2) Los cánones hablan en general de la caza como ocupacion prohibida á los clérigos, pero los intérpretes han hecho la distincion de caza clamorosa y pacífica, aduciendo muchos de ellos razones de bastante peso para probar que esta última no está prohibida, ó que debe

tolerarse como un ejercicio inocente y un recreo honesto. El Concilio de Trento además, manda á los canónigos de la iglesia catedral, sesión 24, cap. 12, *de Reformat.*, que se abstengan *ab illicitis venationibus et aucupiiis*, con cuya disposicion parece que está reconocida la distincion de caza clamorosa y pacífica, y caza lícita é ilícita. Véase á *Benedicto XIV*, lib. XI, cap. 10, pár. 6 y siguientes, *de Synodo dioces.*

§ 407.—*De la medicina y abogacia.*

Con el objeto de promover los estudios teológicos, que parece estaban desatendidos, se prohibió á los clérigos por las Decretales de Gregorio IX dedicarse al estudio de la medicina, á la cual manifestaban grande aficion (1). Sin tener hoy en cuenta esta determinacion, que podemos considerar como de circunstancias, en la medicina deben distinguirse dos cosas, á saber: las teorías científicas y la práctica ó aplicacion. Lo primero no se prohíbe á los clérigos, al contrario, muchos de sus conocimientos pueden tener relacion con los estudios teológicos y las costumbres humanas; la práctica, por el contrario, no se les permite sino en caso de necesidad siendo profesores, y con este requisito y dispensa pontificia para ejercerla libremente en todos los casos (2). Tambien por las Decretales se prohibió á los clérigos dedicarse al estudio de las leyes con abandono de las ciencias eclesiásticas (3), como igualmente la profesion de abogados *en negocios seculares y ante los jueces ordinarios*, excepto en causa propia, de su iglesia ó por personas desvalidas, y en caso de necesidad por sus parientes (4). En España es una de las gracias llamadas *al sacar*, cuya concesion corresponde al Rey, en virtud de la cual pueden abogar los clérigos en toda clase de negocios y ante cualesquiera jueces (5).

(1) Cap. 10, *Ne clerici vel monach.* (Véase la nota del párrafo 86.) No faltaron en la Edad media algunos monjes, clérigos y aun Obispos que ejercieron la medicina con bastante celebridad; pero eran tiempos de grande ignorancia, y los conocimientos en todos los ramos del saber, por cortos que fuesen, eran por punto general exclusivo patrimonio de los eclesiásticos.

(2) La dispensa pontificia autorizando á los clérigos que son pro-

fesores para ejercer la medicina, se concede con la siguiente limitación: *Gratis et amore Dei erga omnes attenta penuria medicorum*. Tampoco pueden ejercer la cirugía quemando ó cortando, aun siendo profesores, sino en caso de necesidad, ó como una obra de piedad para con los pobres, no habiendo otros facultativos. «*Nec ullam chirurgiæ artem subdiaconus, diaconus, vel sacerdos exerceat, quæ adustionem vel incisionem inducit... Ne cler. vel monach.*, cap. 9.

(3) Cap. 10, *Ne cler. vel monach.* Esta prohibición de Honorio III también puede considerarse como de circunstancias con el objeto de promover el estudio de las ciencias eclesiásticas. Como después se introdujo por la publicación de las Decretales la solemnidad y aparato judicial para la decisión de los negocios eclesiásticos, de aquí es que pudo considerarse desde luego como caducada, puesto que los clérigos tuvieron que aprender las leyes por lo menos para ser jueces en causas eclesiásticas.

(4) Cap. 1 y 3, *de Postuland.* Como se ve por lo que hemos dicho en el texto, no se prohíbe á los clérigos ser abogados, sino ante jueces seculares y en negocios seculares; pueden, por consiguiente, según las Decretales, abogar en negocios eclesiásticos, y ante jueces eclesiásticos. Por eso, como en Roma todos los tribunales son eclesiásticos, pueden los clérigos abogar indistintamente ante cualquiera de ellos.

La ley canónica fué confirmada por las leyes de la Nov. Recop., libro I, tit. IX, ley 5.^a, y lib. V, tit. XXII, ley 5.^a En esta última, que es de D. Alonso XI, se consigna la regla general de no poder abogar ante jueces seculares los clérigos de Orden sagrado y beneficiados de las iglesias; después pone las excepciones de las Decretales, y añade las siguientes: *por su vasallo, por persona á quien haya de heredar, y en los otros casos por el derecho permitido*. Estos no pueden ser otros que el ejercicio de la abogacía ante jueces eclesiásticos, que no se les prohibió por las Decretales.

(5) *Las gracias al sacar* y el coste de su impetración se señalan en el real decreto de 5 de Agosto de 1818. Para abogar los clérigos en lo civil tienen que pagar 300 ducados, antes de lo cual se ha de formar expediente por el juez de primera instancia, justificando la causa que alegue el interesado. Terminado el expediente, se remite á la Audiencia, se oye al fiscal para que examine si está debidamente instruido, y con el dictámen de este y el informe de la Audiencia, se eleva al Gobierno para la resolución, todo conforme á lo dispuesto por real orden de 19 de Abril de 1838. Una duda que no alcanzamos á resolver, aunque sobre ella hemos meditado bastante. Siendo una

ley canónica la de que se trata, ¿cómo su dispensa no está reservada á la autoridad eclesiástica?

Para ejercer la abogacía un clérigo en España necesita dispensa por la Nunciatura. Véase la tarifa en la ley 2.^a, tit. IV, lib. II de la Nov. Recop. (*Nota adicional en la segunda edicion.*)

§ 408.—*De los estudios de los clérigos en general.*

No basta que los clérigos tengan conocimiento de las ciencias eclesiásticas y de las que son auxiliares, sino que además deben estar instruidos en las ciencias profanas, muchas de las cuales pueden contribuir en gran manera al sostenimiento de la religion. No es esta ni puede ser tampoco una obligacion respecto de cada uno de los eclesiásticos; lo es de todos en general. El clero, por tanto, no puede encerrarse en un estrecho círculo, contentándose con guardar en él los libros que contienen el símbolo de las doctrinas y tradiciones de la Iglesia; es preciso al mismo tiempo que no desconozca las teorías y sistemas filosóficos que sucesivamente vayan saliendo á luz, para ver si se oponen de cualquier manera á los dogmas y la moral cristiana, y poder impugnarlos en el terreno de la ciencia. La Iglesia no puede temer la discusion, segura como está de la verdad de sus creencias y de que estas no pueden estar en contradiccion con los progresos de la inteligencia y de las investigaciones humanas, pero para esto tiene que conocer los argumentos de los contrarios y las fuentes de donde los han sacado. La necesidad de estos estudios se hizo notar mas que nunca en el siglo pasado, cuando unidas la mala fe y una inmensa erudicion, dieron tan terribles ataques al Cristianismo con argumentos sacados de la geología y otras ciencias naturales: el clero se vió un momento como sorprendido con esta clase de impugnaciones, que no estaba acostumbrado á oír; pero cuando estudió las nuevas teorías, ó las impugnó en el mismo terreno de la ciencia, ó las purgó de los errores en que venian envueltas, encontró luego en ellas la confirmacion de las verdades reveladas (1).

(1) En el siglo XII despertó la Europa del profundo sueño intelectual en que habia pasado la larga noche de la Edad media, y enton-

ces principió tambien la afición á los estudios de la antigüedad. La filosofía y la teología, no obstante, continuaron siempre unidas, girando en un mismo círculo y encadenada la primera á la segunda sin desarrollarse mas allá de lo que permitia el principio de autoridad. Los protestantes ya se desentendieron de este principio, pero en sus controversias con los católicos, aunque marchaban muchas veces por muy distintos caminos, procedían de un mismo punto, que eran los libros revelados. En el siglo XVIII la filosofía se declaró independiente de toda autoridad, y nada quiso aceptar de las antiguas creencias y tradiciones, sino prévia discusión y nuevo exámen. De aquí aquel aparato de ciencia para impugnar la cosmogonía de Moisés sobre el origen y estado primitivo del globo terráqueo, sobre su antigüedad, la antigüedad del hombre sobre la tierra en sí y respecto á los demás séres de la creacion, la descendencia de toda la especie humana de un padre comun, el diluvio universal, etc., etc. Pues bien, aquella ciencia naciente, con cuyos argumentos fué atacada tan fuertemente la doctrina de la religion cristiana, desarrollada y mejor entendida despues, ha venido á prestarle el mas firme apoyo. Así es que la historia de la creacion, segun la refiere Moisés, no está en contradiccion de ningun modo con los descubrimientos geológicos; que la existencia del hombre sobre la tierra no cuenta mas años que los que resultan del Génesis; que los testimonios de la ciencia confirman tambien el hecho que consigna la Historia Sagrada de haber sido el hombre el último de los séres que fué criado; que la idea de distintas razas y procedencia en la especie humana es una químera; que la clasificacion por el ángulo facial como prueba de las razas y medida de la inteligencia lo es igualmente, y que el diluvio, por fin, es un hecho que puede sujetarse al mayor grado de demostracion. Es digna de estudiarse sobre estos y otros puntos la preciosa obrita del Cardenal Nicolás Wisseman, *Discursos sobre la ciencia y la religion revelada*. Nuevas teorías ven continuamente la luz pública, fruto de la observacion ó del raciocinio, como la frenología, el magnetismo y otras, las cuales no deben pasar desapercibidas para el clero, con el fin de aceptarlas desde luego, ó dejarlas correr como indiferentes, ó impugnarlas si no son conciliables con la doctrina católica, cuya impugnacion no ha de hacerse con censuras y anatemas, sino principalmente con el estudio y la discusion en el terreno de la ciencia.

James

APÉNDICE.

NÚMERO 1.º

Ley 9.ª, tit. III, lib II de la Novísima Recopilacion, relativa al pase de las Bulas, Breves y Rescriptos pontificios (Corresponde á la pág. 30.) (1).

Art. 1.º Mando se presenten en mi Consejo, antes de su publicacion y uso, todas las Bulas, Breves, Rescriptos y despachos de la Curia romana que contuvieren ley, regla ú observancia general para su reconocimiento, dándoseles el pase para su ejecucion en cuanto no se opongan á las regalías, Concordatos, costumbres, leyes y derechos de la nacion, ó no induzcan en ella novedades perjudiciales, gravámen público ó de tercero.

Art. 2.º Que tambien se presenten cualesquiera Bulas, Breves ó Rescriptos, aunque sean de particulares, que contuvieren derogacion directa ó indirecta del Santo Concilio de Trento, disciplina recibida en el reino y Concordatos de mi Côte con la de Roma, los Notariatos, grados, títulos de honor ó los que pudieren oponerse á los privilegios ó regalías de mi Corona, Patronatos de legos, y demás puntos contenidos en la ley 1.ª, tit. XIII, lib. I.

Art. 3.º Deberán presentarse asimismo todos los Rescriptos de jurisdiccion contenciosa, mutacion de jueces, delegaciones ó avocaciones para conocer en cualquiera instancia de las causas apeladas ó pendientes en los Tribunales eclesiásticos de estos reinos, y generalmente cualesquiera monitorios y publicaciones de censuras, con el fin de reconocer si se ofende mi Real potestad temporal ó de mis tribunales, leyes y costumbres recibidas, ó se perjudica la pública

(1) Esta ley es incompatible con la Constitucion vigente y la libertad de imprenta.

tranquilidad, ó usa de las censuras *In Cena Domine*, suplicadas y retenidas en todo lo perjudicial á la regalía.

Art. 4.º Del mismo modo se han de presentar en mi Consejo todos los Breves y Rescriptos que alteren, muden ó dispensen los institutos y constituciones de los Regulares, aunque sea á beneficio ó graduacion de algun particular, por evitar el perjuicio de que se relaje la disciplina monástica, ó contravenga á los fines y pactos con que se han establecido en el reino las Órdenes religiosas bajo del Real permiso.

Art. 5.º Igual presentacion prévia deberá hacerse de los Breves ó despachos que para la exencion de la jurisdiccion ordinaria eclesiástica intente obtener cualquiera cuerpo, comunidad ó persona.

Art. 6.º En cuanto á los Breves ó Bulas de indulgencia, ordeno se guarde la ley 5.ª de este título, para que sean reconocidas y presentadas ante todas cosas á los Ordinarios y al Comisario general de Cruzada, conforme á la Bula de Alejandro VI, mientras Yo no nombrare otras personas, segun lo prevenido en la misma ley.

Art. 7.º Los Breves de dispensas matrimoniales, los de edad extra-témporas, de oratorio y otros de semejante naturaleza, quedan exceptuados de la presentacion general en el Consejo; pero se han de presentar precisamente á los Ordinarios diocesanos, á fin de que en uso de su autoridad y tambien como delegados régios, procedan con toda vigilancia á reconocer si se turba ó altera con ellos la disciplina, ó se contraviene á lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, dando cuenta al mi Consejo por mano de mi fiscal de cualquiera caso en que observaren alguna contravencion, inconveniente ó derogacion de sus facultades ordinarias; y además remitirán á mi Consejo lista de seis en seis meses de todas las expediciones que se les hubieren presentado, á cuyo fin ordeno al mi Consejo esté muy atento para que no se falte á lo dispuesto por los sagrados cánones, cuya proteccion me pertenece.

Art. 8.º Por quanto el Santo Concilio de Trento tiene dadas las reglas mas oportunas para evitar abusos en la *sede vacante*, y la experiencia acredite su inobservancia en la de mis reinos, declaro: que ínterin dure la vacante, deberán presentarse al mi Consejo los Rescriptos, dispensas ó Letras facultativas, ú otras cualesquiera que no pertenezcan á Penitenciaria, sin embargo de lo dispuesto para *sede plena* en el artículo antecedente.

Art. 9.º Los Breves de Penitenciaria, como dirigidos al fuero interno, quedan exentos de toda presentacion.

Art. 10. Para que el contenido de los capítulos antecedentes ten-

ga puntual cumplimiento, declaro á los transgresores por comprendidos en la disposicion de la ley 5.^a de este título.

Art. 11. Encargo al mi Consejo se expidan estos negocios con preferencia á otros cualesquiera, de suerte que las partes no experimenten dilacion, observándose en los derechos el moderado arancel establecido en el año de 1762.

NÚMERO 2.^o

*Concordato de 1737 celebrado entre la Santidad de Clemente XII
y la Majestad católica de D. Felipe V.*

1. Quedó acordado por parte del Rey Nuestro Señor: que se restableceria el comercio plenamente con la Santa Sede; que se dará como antes ejecucion á las Bulas apostólicas y matrimoniales; que el Nuncio destinado por S. S., el Tribunal de la Nunciatura y sus ministros se reintegrasen en los honores, facultades, jurisdicciones y prerogativas que por lo pasado gozaban, y que en cualquiera materia que toque á la autoridad de la Santa Sede, como á la jurisdiccion é inmunidad eclesiástica, se deba observar y practicar todo lo que se observaba y practicaba antes de las últimas diferencias; exceptuando solamente aquello en que se hiciere alguna mutacion ó disposicion en el presente Concordato, por órden á lo cual se observará lo que en él se ha establecido y dispuesto, removiendo y abrogando cualquiera novedad que se haya introducido, sin embargo de cualesquiera órdenes ó decretos contrarios expedidos en el pasado por S. M. ó sus ministros.

2. Que para mantener la tranquilidad del público é impedir que con la esperanza del asilo se cometan algunos mas graves delitos que puedan ocasionar mayores disturbios, dará S. S. en cartas circulares á los Obispos las órdenes necesarias para establecer que la inmunidad local no sufrague en adelante á los salteadores ó asesinos de caminos, aun en el caso de un solo y simple insulto, con tal que en aquel acto mismo se siga muerte ó mutilacion de miembros en la persona del insultado; igualmente ordenará que el crimen de lesa majestad, que por las constituciones apostólicas está excluido del be-

neficio del asilo, comprenda tambien á aquellos que maquinaren ó trazaren conspiraciones dirigidas á privar á S. M. de sus dominios en el todo ó en parte. Y finalmente, para impedir, en cuanto sea posible, la frecuencia de los homicidios, extenderá S. S. con otras Letras circulares á los reinos de España la disposicion de la Bula que comienza: *In supremo justitia Solio*, publicada últimamente para el estado eclesiástico.

3. Que habiéndose en algunas partes introducido la práctica de que los reos aprehendidos fuera del lugar sagrado aleguen inmunidad, y pretendan ser restituidos á la Iglesia por el título de haber sido extraídos de ella ó de los lugares inmunes en cualquiera tiempo, huyendo de este modo el castigo debido á sus delitos, cuya práctica se llama comunmente con el nombre de *Iglesias frias*, declarará S. S. que en estos casos no gocen de inmunidad los reos, y expedirá á los Obispos de España Letras circulares sobre este asunto, para que en su conformidad publiquen los edictos.

4. Porque S. M. particularmente ha insistido en que se providencie sobre el desorden que nace del refugio que gozan los delincuentes en las ermitas é iglesias rurales, y que les da ocasion y facilidad de cometer otros delitos impunemente, se mandará igualmente á los Obispos por Letras circulares que no gocen de inmunidad las dichas iglesias rurales y ermitas en que el Santísimo Sacramento no se conserva, ó en cuya casa contigua no habita un sacerdote para su custodia, con tal que en ellas no se celebre con frecuencia el Sacrificio de la Misa.

5. Que para que no crezca con exceso y sin alguna necesidad el número de los que son promovidos á los Órdenes sagrados, y la disciplina eclesiástica se mantenga en vigor por orden á los inferiores clérigos, encargará S. S. expresamente con Breve especial á los Obispos la observancia del Concilio de Trento, y precisamente sobre lo contenido en la sesion 21, cap. 2.º, y en la sesion 23, cap. 4.º de *Reformatione*, bajo las penas que por los sagrados cánones, por el Concilio mismo y por constituciones apostólicas están establecidas; y á efecto de impedir los fraudes que hacen algunos en la constitucion de los patrimonios, ordenará S. S. que el patrimonio sagrado no exceda en lo venidero la suma de 60 escudos de Roma en cada un año. Demás de esto, porque se hizo instancia por parte de S. M. Católica para que se provea de remedio á los fraudes y colusiones que hacen muchas veces los eclesiásticos, no solo en las constituciones de los referidos patrimonios, sino tambien fuera de dicho caso, fingiendo enajenaciones, donaciones y contratos, á fin de eximir injustamente

á los verdaderos dueños de los bienes, bajo de este falso color, de contribuir á los derechos reales que segun su estado y condicion están obligados á pagar, proveerá S. S. á estos inconvenientes con Breve dirigido al Nuncio apostólico, que se deba publicar en todos los Obispados, estableciendo penas canónicas y espirituales, con *excomunion ipso facto incurrenda*, reservada al mismo Nuncio y á sus sucesores, contra aquellos que hicieren los fraudes y contratos colusivos arriba expresados, ó cooperasen á ellos.

6. Que la costumbre de erigir beneficios eclesiásticos que hayan de durar por limitado tiempo, queda abolida del todo, y S. S. expedirá Letras circulares á los Obispos de España, si fuere necesario, mandándoles que no permitan en adelante semejantes erecciones de beneficios *ad tempus*, debiendo estos ser instituidos con aquella perpetuidad que ordenan los cánones sagrados, y los que están erigidos de otra forma, no gocen de exencion alguna.

7. Que habiendo S. M. hecho representar que sus vasallos legos están imposibilitados de subvenir con sus propios bienes y haciendas á todas las cargas necesarias para ocurrir á las urgencias de la monarquía, y habiendo suplicado á S. S. que el indulto en cuya virtud contribuyen los eclesiásticos á los diez y nueve millones y medio impuestos sobre las cuatro especies de carne, vinagre, aceite y vino, se extienda tambien á los cuatro millones y medio que se cobran de las mismas especies por cuenta de nuevo impuesto, y del tributo de los ocho mil soldados, S. S., hasta tanto que sepa con distincion si los cuatro millones y medio de ducados de moneda de España que pagan los seglares, como arriba se dijo, por cuenta del nuevo impuesto, y por el tributo de los ocho mil soldados, se exigen ó en seis años ó en uno; y hasta tener una plena y especifica informacion de la cantidad y cualidad de las otras cargas á que los eclesiásticos están sujetos, no puede acordar la gracia que se ha pedido, dejando, sin embargo, suspenso este artículo hasta que liquiden dichos impuestos, y se reconozca si es conveniente gravar á los eclesiásticos mas de lo que al presente están gravados, S. S., para dar á S. M. entre tanto una nueva prueba del deseo que tiene de complacerle en cuanto sea posible, le concederá un indulto por solo cinco años, en virtud del cual pagan los eclesiásticos el ya dicho nuevo impuesto, y del tributo de los ocho mil soldados sobre las cuatro mencionadas especies de vinagre, carne, aceite y vino, en la misma forma que pagan los diez y nueve millones y medio; pero con tal que los dichos cuatro millones y medio se paguen distribuidos en seis años, y que la parte en que deben contribuir los eclesiásticos no exceda la suma de ciento cincuenta mil

ducados ánuos de moneda de España. Resérvase entre tanto S. S. el hacer las diligencias y tomar las informaciones ya insinuadas antes de dar otra disposición sobre la sujeta materia, con expresa declaración de que en caso que S. S. ó sus sucesores no vengán en prorogar esta gracia concedida por los cinco años á mas tiempo, no se puede jamás decir ni inferir de esto que se ha contravenido al presente Concordato.

8. Por la misma razon de los gravísimos impuestos con que están gravados los bienes de los legos, y de la incapacidad de sobrellevarlos á que se reducirían con el discurso del tiempo, si aumentándose los bienes que adquieren los eclesiásticos por herencias, donaciones, compras ú otros títulos, se disminuyese la cantidad de aquellos en que hoy tienen los seglares dominio, y están con el gravámen de los tributos régios, ha pedido á S. S. el Rey católico se sirva ordenar que todos los bienes que los eclesiásticos han adquirido desde el principio de su reinado, ó que en adelante adquirieren con cualquier título, están sujetos á aquellas mismas cargas á que lo están los bienes de los legos. Por tanto, habiendo considerado S. S. la cantidad y cualidad de dichas cargas, y la imposibilidad de soportarlas á que los legos se reducirían si por orden á los bienes futuros no se tomase alguna providencia, nó pudiendo convenir en gravar á todos los eclesiásticos, como se suplica, condescenderá solamente en que todos aquellos bienes que por cualquier título adquirieren cualesquiera iglesia, lugar pio ó comunidad eclesiástica, y por esto cayeren en manos muertas, queden perpétuamente sujetos desde el día en que se firmare la presente concordia á todos los impuestos y tributos régios que los legos pagan, á excepcion de los de la primera fundacion. Y con la condicion de que estos mismos bienes que hubieren de adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos impuestos que por concesiones apostólicas pagan los eclesiásticos; y que no puedan los tribunales seglares obligarlos á satisfacerlos, sino que esto lo deban ejecutar los Obispos.

9. Que siendo la mente del Santo Concilio de Trento que los que reciben la primera tonsura tengan vocacion al estado eclesiástico, y que los Obispos, despues de un maduro exámen, la den aquellos solamente de quienes probablemente esperen que entren en el Orden clerical, con el fin de servir á la Iglesia y de encaminarse á las Órdenes mayores, S. S., por orden á los clérigos que no fuesen beneficiados, y á los que no tienen capellanías ó beneficios que excedan la tercera parte de la cóngrua tasada por el sínodo para el patrimonio eclesiástico, los cuales habiendo cumplido la edad que los sagrados cánones

han dispuesto, no fueren promovidos por su culpa ó negligencia á los Órdenes sacros, concederá que los Obispos, precediendo las advertencias necesarias, les señalen para pasar á las Órdenes mayores un término fijo que no exceda de un año; y que si pasado este tiempo no fueren promovidos por culpa ó negligencia de los mismos interesados, que en tal caso no gocen exencion alguna de los impuestos públicos.

10. Que no debiéndose usar de las censuras si no es *in subsidium*, conforme á la disposicion de los cánones sagrados, y á tenor de lo que está mandado por el santo Concilio de Trento en la sesion 25, *de Regular.*, cap. 3.º, se encargará á los Ordinarios que observen la dicha disposicion conciliar y canónica; y no solo que las usen con toda la moderacion debida, sino tambien que se abstengan de fulminarlas siempre que con los remedios ordinarios de la ejecucion real ó personal se pueda ocurrir á la necesidad de imponerlas, y que solamente se valgan de ellas cuando no se pueda proceder á alguna de dichas ejecuciones contra los reos, y éstos se mostraren contumaces en obedecer los decretos de los jueces eclesiásticos.

11. Se supone que en las órdenes regulares hay algunos abusos y desórdenes dignos de corregirse: diputará S. S. á los Metropolitanos con las facultades necesarias y convenientes para visitar los monasterios y casas regulares, y con instruccion de remitir los autos de la visita, á fin de obtener la aprobacion apostólica, sin perjuicio de la jurisdiccion del Nuncio apostólico, que entre tanto, y aun mientras durare la visita, quedará en su vigor en todo, segun la forma de sus facultades, y del derecho ya establecido á los Visitadores, término fijo para que la deban concluir dentro del espacio de tres años.

12. Que la disposicion del sagrado Concilio de Trento concerniente á las causas de primera instancia, se hará observar exactamente; y en quanto á las causas en grado de apelacion, que son mas relevantes, como las beneficiables, que pasan de valor de veinticuatro ducados de oro, de Cámara, las jurisdiccionales, matrimoniales, decimales, de patronato y otras de esta especie, se conocerá de ellas en Roma, y se cometerán á jueces *in partibus* las que sean de menor importancia.

13. Que el concurso á todas las iglesias parroquiales aun vacantes, *juxta decretum, etc., in Roma*, se hará *in partibus* en la forma ya establecida, y los Obispos tendrán la facultad de nombrar á la persona mas digna cuando vacare la parroquia en los meses reservados al Papa; en las demás vacantes, aunque sean por resultas de las ya provistas, los Ordinarios remitirán los nombres de los que fueron aprobados, con distincion de las aprobaciones en primero, segundo y ter-

cer grado, y con individuacion de los requisitos de los opositores al concurso.

14. Que en consideracion del presente Concordato, y en atencion tambien á que regularmente no son pingües las parroquias de España, vendrá S. S. en no imponer pensiones sobre ellas, á reserva de las que se hubieren de cargar á favor de los que las resignan, en caso de que con testimoniales del Obispo se juzgue conveniente y útil la renuncia, como tambien en caso de concordia entre dos litigantes sobre la parroquia misma.

15. Que en cuanto á la reserva de pensiones sobre los demás beneficios, se observará aquello mismo que hasta estas últimas diferencias se ha practicado; pero no se harán pagar renovatorias en lo venidero por las prebendas y beneficios que se hubieren de conferir en lo futuro, quedando intactas las renovatorias futuras que cedieren en favor de aquellas personas particulares que por la Dataría han tenido ya las pensiones.

16. Que para evitar los inconvenientes que resultan de la incertidumbre de las rentas de los beneficios, y de la variedad con que los mismos provistos expresan su valor, se conviene en que se forme un estado de los réditos ciertos é inciertos de todas las prebendas y beneficios, aunque sean de patronato, y que este se haga por medio de los Obispos y Ministros que por parte de la Santa Sede habrá de destinar el Nuncio; exceptuando empero las iglesias y beneficios consistoriales, tasados en los libros de Cámara, en los cuales no se innovará cosa alguna; pero mientras este estado no se formare, se observará la costumbre: luego que la nueva tasacion esté hecha, antes de ponerla en ejecucion, se deberá establecer el modo con que se ha de practicar, sin que la Dataría, Cancelaría, ni los provistos queden perjudicados, tanto por lo que mira á la imposicion de las pensiones, como por lo que mira al costo de las Bulas, y paga de las medias annatas, y entre tanto se observará del mismo modo lo que hasta ahora ha sido estilo.

17. Que así en las iglesias catedrales, como en las colegiadas, no se concederán las coadjutorías sin Letras testimoniales de los Obispos que atesten ser los coadjutores idóneos á conseguir en ellas canonicatos; y en cuanto á las causas de la necesidad y utilidad de la Iglesia, se deberá presentar testimonio del mismo Ordinario ó de los cabildos, sin cuya circunstancia no se concederán dichas coadjutorías; llegando, empero, la ocasion de conceder alguna, no se le impondrán en adelante á favor del propietario pensiones ú otras cargas, ni á su instancia en favor de otra tercera persona.

18. Que S. S. ordenará á los Nuncios Apostólicos que nunca concedan dimisorias.

19. Que siendo una de las facultades del Nuncio apostólico conferir los beneficios que no exceden de veinticuatro ducados de Cámara, y resultando muchas veces entre los provistos controversias sobre si la relacion del valor es verdadera ó falsa, se ocurrirá á este inconveniente con la providencia de la nueva tasa que se dijo arriba, en la cual está determinado y especificado el valor de cualquiera beneficio. Pero hasta tanto que dicha tasa se haya efectuado, ordenará S. S. á su Nuncio, que no proceda á la colacion de beneficio alguno sin haber tenido antes el proceso que sobre su valor se hubiere formado ante el Obispo del lugar en donde está erigido, en cuyo proceso se hará por testimonio la prueba de los frutos ciertos é inciertos del mismo beneficio.

20. Que las causas que el Nuncio apostólico suele delegar á otros que á los jueces de su Audiencia, y se llaman jueces *in Curia*, nunca se delegarán si no es á los jueces nombrados por los sínodos, ó á personas que tengan dignidad en las iglesias catedrales.

21. Que por lo que mira á la instancia que se ha hecho, sobre que las costas y espórtulas en los juicios del Tribunal de la Nunciatura se reduzcan al arancel que en los Tribunales reales se practica, y no le excedan, siendo necesario tomar otras informaciones para verificar el exceso que sienta de las tasas de la Nunciatura, y juzgar si hay necesidad de moderarlas, se ha convenido en que se dará providencia luego que lleguen á Roma las instrucciones que se tienen pedidas.

22. Que acerca de los espolios y nombramientos de sus colectores, se observará la costumbre, y en cuanto á los frutos de las iglesias vacantes, así como los Sumos Pontífices no han dejado de aplicar siempre para uso y servicio de las mismas iglesias una buena parte, así tambien ordenará S. S. que en lo porvenir se asigne la tercera parte para servicio de las iglesias y pobres, pero desfalcando las pensiones que de ellas hubieren de pagarse.

23. Que para terminar amigablemente la controversia de los patronatos, de la misma manera que se han terminado las otras, como S. S. desea, despues que se haya puesto en ejecucion el presente ajustamiento, se diputarán personas por S. S. y por S. M. para reconocer las razones que asisten á ambas partes, y entre tanto se suspenderá en España pasar adelante en este asunto, y los beneficios vacantes ó que vacaren, sobre que pueda caer la disputa del patronato, se deberán proveer por S. S., ó en sus meses por los respectivos Ordinarios, sin impedir la posesion á los provistos.

24. Que todas las demás cosas que se pidieron y expresaron en el resúmen referido, formado por el Sr. Marqués de la Compuesta, don Rodrigo Villalpando, y que se exhibió á S. S., como arriba se dijo, en las cuales no se ha convenido en el presente tratado, continuarán observándose en lo futuro del modo que se observaron y practicaron en lo antiguo, sin que jamás se puedan controvertir de nuevo. Y para que nunca se pueda dudar de la identidad del dicho resúmen, se harán dos ejemplares, uno de los cuales quedará á S. S. y otro se enviará á S. M.

25. Que si no se ajustaren al mismo tiempo los negocios pendientes entre la Santa Sede y la Côte de Nápoles, promete S. M. cooperar con eficacia á que se expidan y concluyan feliz y cuidadosamente; pero cuando esto no pudiese conseguirse, antes si por esto (lo que S. S. espera que no suceda) en algun tiempo se aumentaren las discordias y sinsabores, promete S. M. que jamás contravendrá por esta causa á la presente concordia, ni dejará de perseverar en la buena armonía establecida ya en la Santa Sede apostólica.

26. Que S. S. y S. M. Católica aprobarian y ratificarian lo tratado, y de las Letras de ratificacion se haria respectivamente la consignacion y canje en el término de dos meses, ó antes si fuere posible; en fe de lo cual, en virtud de las respectivas plenipotencias de S. S. y S. M. Católica, se ratificó, firmó y selló en el palacio apostólico del Quirinal, siendo plenipotenciarios por parte de S. S. el Emmo. Cardenal Firrao; y por la de S. M. Católica el Emmo. Sr. Aquaviva, tambien Cardenal de la Santa Romana Iglesia, con el título de Santa Cecilia.

Ratificacion de S. M. C. D. Felipe V del anterior Concordato.

D. Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán; Conde de Asburg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, etc.

Por quanto mediante el favor de Dios se ha ajustado entre Nos

de una parte y N. S. P. Papa Clemente XII de la otra, y firmado por nuestros respectivos ministros, autorizados con plenos poderes, el día 26 de Setiembre antecedente en Roma el *Concordato* del tenor siguiente:

(*Aquí está inserto.*)

Por tanto Nos, con debida reflexion y ciencia cierta, aprobamos, ratificamos y confirmamos todas y cada una de las cosas contenidas y estipuladas en el *Concordato* arriba inserto, y declaramos ser nuestra voluntad, que se tengan y hagan de tener por firmes y valederas, prometiendo al mismo tiempo con nuestra palabra real, por Nos y nuestros sucesores, reyes y súbditos, su observancia y ejecucion, y que en ninguna manera permitiremos se contravenga á ella; en cuya fe y testimonio mandamos expedir las presentes Letras de ratificacion, firmadas de nuestra mano, selladas con nuestro sello secreto, y refrendadas por nuestro infrascrito primer secretario de Estado y del Despacho.

Dadas en San Ildefonso á diez y ocho de Octubre de mil setecientos treinta y siete.—L. S.—Yo EL REY.—Sebastian de la Quadra.

*Ratificacion de la Santidad de Clemente Papa XII del
preinserto Concordato.*

CLEMENTE PAPA XII.

Ad perpetuam rei memoriam.

Por cuanto para componer y quitar algunas diferencias que hasta ahora habia habido entre esta Santa Sede y el carísimo en Cristo hijo nuestro Felipe, Rey Católico de la ínclita nacion española, y para volver á la antigua y mútua tranquilidad y concordia, en honor del divino nombre é incremento de la disciplina eclesiástica, tan recomendable siempre en España, y para restituir y devolver la salud á las almas, se hizo, ajustó y acordó en 27 de Setiembre próximo pasado entre nuestro amado hijo José, presbítero Cardenal de la Santa Iglesia Romana, llamado Firrao, del título de Santo Tomás *in Parione*, nuestro plenipotenciario, y de la dicha Sede, y por el igualmente amado hijo nuestro Troyano de Aquaviva, presbítero Cardenal de la

Santa Iglesia Romana del título de Santa Cecilia, Ministro plenipotenciario del mismo Rey Felipe, un tratado que contiene 26 artículos, cuyo tenor es el siguiente:

(*Aquí está inserto el Concordato anterior.*)

Y habiendo despues aprobado, confirmado y ratificado el dicho Felipe Rey este tratado, con lo demás que extensamente se contiene en el instrumento hecho sobre esto, cuyo tenor queremos se tenga por expresado é inserto en las presentes: Por tanto, queriendo Nos ratificar igualmente el preinserto tratado y que subsista con estable y perpétua firmeza, y se observe inviolablemente de nuestro *proprio motu*, cierta ciencia y ánimo deliberado, y con plenitud de potestad apostólica, por el tenor de las presentes ratificamos y aprobamos perpétuamente el sobredicho tratado, aprobado, confirmado y ratificado por el mismo Rey Felipe, como va dicho; y bajo palabra de Pontífice Romano prometemos cumplir y guardar sincera é inviolablemente de nuestra parte y de la dicha Sede las cosas prometidas en el expresado tratado por el dicho José, Cardenal, nuestro plenipotenciario y de la referida Sede. Decretando que las presentes Letras no puedan ser notadas é impugnadas en tiempo alguno por vicio de subrepcion, obrepcion, nulidad ó defecto de intencion nuestra, ú otra cualquiera, por grande é impensado que sea, sino que siempre y perpétuamente sean y deban ser firmes, válidas y eficaces, y surtan y obtengan sus plenarios y enteros efectos y se observen inviolablemente. No obstante cualesquiera constituciones y ordenaciones apostólicas generales ó especiales, y las publicadas en Concilios, Universidades provinciales y sinodales, y no obstante en quanto sea necesario nuestra regla y de la Cancelaría apostólica *de jure quæsito non tollendo*, y otras cualesquiera cosas contrarias. Todas las cuales y cada una de ellas, teniendo sus tenores por expresados y palabra por palabra insertos en las presentes y otras cualesquiera cosas contrarias, derogamos especial y expresamente, por esta vez solamente, para el efecto de lo sobredicho, quedando por lo demás en su fuerza y vigor.

Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, bajo el Anillo del Pescador, el dia doce de Noviembre de mil setecientos treinta y siete.—
L. S.—T. Cardenal Oliveri.

NÚMERO 3.º

Concordato de 1753 celebrado entre la Santidad de Benedicto XIV y la Majestad Católica de Fernando VI.

No sin una continua afliccion y desvelo de nuestro ánimo considerábamos que aquella paz y concordia que estamos obligados á pedir continuamente con rendidas súplicas á Dios, dispensador de todos los bienes, y que Nos mismo hemos procurado guardar y conservar cuidadosamente en todo el tiempo de nuestro Pontificado, entre Nos y todos nuestros muy amados en Cristo hijos los Reyes y Príncipes cristianos, como que siempre anda unida con la utilidad de la religion, no estaba bastantemente asegurada entre esta Sede apostólica y los Reyes Católicos de España y sus pueblos, por ocultas causas de disensiones, que podrian prorrumpir en algun tiempo aun con el leve soplo de cualquiera viento, en discordias manifiestas.

No habiéndose, pues, ajustado expresamente cosa alguna en el tratado hecho el año del Señor de mil setecientos y treinta y siete entre Clemente, Papa XII, de feliz recordacion, nuestro predecesor, y Felipe V, de este nombre, en vida del Rey Católico de las Españas, de clara memoria, y firmado en Roma el dia veintiseis de Setiembre del referido año por los plenipotenciarios nombrados por una y otra parte acerca de la antigua y árdua controversia, sobre y en razon del pretendido derecho de patronato universal de los Reyes Católicos á todos y cada uno de los beneficios eclesiásticos que se hallan en los reinos y provincias de su dominio, sino que solamente se remitió á otro tiempo el exámen de esta controversia, como indeciso y pendiente; y no faltando otros puntos de disputas entre esta misma Sede apostólica y los dichos Reyes de las Españas, ya sea con motivo de la costumbre que estaba en vigor de mucho tiempo á esta parte, de que en las colaciones y provisiones de los referidos beneficios eclesiásticos que se hacian por la expresada Sede, se reservaban algunas pensiones anuales sobre los frutos y proventos de los mencionados beneficios, y para su mas segura paga se exigian de los beneficiados provistos fianzas de banqueros públicos, ó *cédulas bancarias*; ó ya sea por algunas incidencias en el ejercicio y uso del derecho de que gozaba la Cámara apostólica, sin contradiccion alguna, es á saber, de exigir y recoger, y respectivamente administrar y distribuir por el Nuncio apostólico por tiempo residente en dichos reinos de las Españas, y por otros ministros constituidos allí, los espolios de los Prelados eclesiás-

ticos y de otros que fallecian en ellos, y los frutos, rentas y proventos de las iglesias vacantes; sobre cuyos puntos todos se suscitaban de una y otra parte no leves quejas, y se temia pudiesen originarse cada dia nuevos motivos de discordias; y habiendo parecido que la aplicacion puesta por Nos en juntar y exponer las razones sustanciales en que se apoyaban los derechos y costumbres de la Santa Sede y Cámara apostólica en todo lo referido, no tanto allanaba el camino para componer las cosas quanto abria la puerta para excitar nuevas cuestiones de mas prolijo exámen, para desviar finalmente los peligros de la temida disension en el presente tiempo, y aun precaverlos perpétuamente en el futuro, de comun consentimiento nuestro, y de nuestro muy amado en Cristo hijo Fernando VI, Rey Católico de las Españas, se tomó el saludable y conveniente consejo de que se terminase todo el negocio por un justo y equitativo temperamento, acomodado á las razones de ambas partes.

Por lo cual diputamos á nuestro venerable hermano Silvio, actual Obispo de Sabina, Cardenal de la Santa Iglesia Romana, llamado *Valenti*, Camarlengo de la misma Santa Iglesia Romana, por nuestro plenipotenciario, y de dicha Sede apostólica, para que en nuestro nombre y de la misma Sede, junto con el amado hijo el Maestro Manuel Ventura Figueroa, nuestro capellan, y uno de los auditores de las causas de nuestro palacio Apostólico, á quien el referido Fernando Rey Católico habia nombrado tambien para esto por su plenipotenciario, tratase de los artículos y condiciones del convenio que se habia de hacer, los cuales, habiendo examinado con grande estudio y madurez todos los puntos, y comunicándolos tambien respectivamente con Nos y con el dicho Fernando Rey, pusieron felizmente, con el auxilio divino, todo el negocio en términos aceptables á entrambas partes; y finalmente, autorizados con los poderes y facultades correspondientes de una y otra parte, firmaron en Roma, en nuestro palacio apostólico del Quirinal, un tratado el dia 11 de Enero próximo pasado, el cual aprobó, confirmó y ratificó despues en todos y cada uno de sus artículos el expresado Rey Católico por su Real despacho expedido el dia 31 del mismo mes, inserto en él á la letra; y habiendo interpuesto su palabra Real, prometió por sí y sus sucesores cumplirle y guardarle plenísimamente, así por S. M., como por los demás á quienes toca ó tocara en adelante, cuyo tratado aprobamos, confirmamos y ratificamos tambien por nuestras Letras apostólicas expedidas en forma de Breve el dia 20 del siguiente mes de Febrero, insertando en ellas todo el referido tratado, prometiendo con palabra de Pontifice Romano cumplir y guardar sincera é inviolablemente de

nuestra parte y de la dicha Sede, todas y cada una de las cosas prometidas en él en nombre nuestro y de la mencionada Sede, como mas plena y distintamente se contiene en dicho Realdespacho y en nuestras referidas Letras, cuyos tenores queremos se tengan por insertos en las presentes.

Y no habiendo dilatado el dicho Fernando Rey Católico en cumplir efectivamente con aquellas cosas que de las convenidas en este tratado podian tener pronta ejecucion, principalmente en cuanto á las compensaciones de los menoscabos que la Cámara apostólica podia padecer por las concesiones y cesiones hechas por Nos al dicho Rey y sus sucesores, y otras cosas prometidas por nuestra parte; queriendo tambien Nos llevar á ejecucion, en cuanto á Nos toca al presente, las cosas que fueron ajustadas y prometidas en nuestro nombre en el referido tratado, y manifestar la sincera predileccion de nuestro paternal ánimo hácia el mismo Rey, benemérito de la católica religion y de la Sede apostólica, y á toda la nacion española, siempre distinguida por su piedad y sumision á la misma Sede.

Primeramente, habiéndonos hecho representar el expresado Fernando Rey Católico, que la disciplina del clero, así secular como regular, en las Españas, necesita de reforma en algunos puntos, declaramos por el tenor de las presentes, que cuando Nos fueren propuestos los artículos particulares de esta disciplina, sobre que conviniera tomar la providencia necesaria, no dejaremos de interponerla segun lo que se halla dispuesto por los sagrados cánones y constituciones apostólicas, y por los decretos del Concilio Tridentino, antes bien, si aconteciere esto hallándonos ocupando esta cátedra de San Pedro, como lo deseamos sumamente, ni la multitud de los negocios que nos oprimen, ni el peso de nuestra avanzada edad, nos desalentará para dejar de poner por Nos mismo en el cumplimiento de una obra tan saludable, la misma aplicacion y trabajo que tantos años há, cuando nos hallábamos *in minoribus*, en los tiempos de nuestros predecesores, pusimos diligentemente, ya sea para la resolucion de las cosas que se establecieron en las Letras del Papa Inocencio XIII, de feliz recordacion, que empiezan: *Apostolici ministerii*, ya para la fundacion de la Universidad de Cervera, ya para el establecimiento de la insigne colegiata de San Ildefonso, y otros importantísimos negocios pertenecientes á los reinos de las Españas.

Y por lo tocante á las nominaciones, presentaciones, colocaciones y provisiones que en lo sucesivo se hicieren de las iglesias y beneficios eclesiásticos que se hallan en los reinos y provincias de las Españas, Nos, adhiriendo al referido tratado, no intentamos establecer

cosa nueva en cuanto á las iglesias arzobispales y obispales de dichos reinos y provincias, ni por lo que mira á los monasterios y beneficios consistoriales, escritos y tasados en libros de nuestra Cámara apostólica, como ni tampoco en cuanto á otros beneficios eclesiásticos de cualquiera calidad y nombre que se hallan en los reinos y dominios de Granada y de las Indias, y otros algunos que tambien existen en otras partes, y que se sabe que han sido y son hasta el presente dia, sin contradiccion alguna, de derecho de patronato de dichos Reyes Católicos por fundacion y dotacion, ó por privilegios y Letras apostólicas, ú otros legítimos títulos; sino que queremos y decretamos, que así las referidas iglesias y monasterios y otros beneficios consistoriales, como los demás beneficios eclesiásticos existentes en los expresados reinos de Granada y de las Indias y demás referidos, se confieran y provean á nominacion y presentacion de los mencionados Reyes Católicos como antes, todas las veces que aconteciere vacar ó carecer respectivamente de Pastores ó Prelados, rectores ó comendatarios; pero observándose inconcusamente que los nombrados y presentados para estas iglesias, monasterios y beneficios consistoriales, deban y estén obligados á impetrar de Nos, y de esta Sede apostólica, las acostumbradas Letras de colacion y provision, y á pagar sin innovacion alguna las tasas acostumbradas de nuestras Dataría, Cancillería y Cámara apostólica, y otros derechos y emolumentos debidos á los oficiales, como se ha practicado hasta aquí.

Y de todas las demás dignidades en las iglesias catedrales y colegiadas, y tambien de los canonicatos y prebendas de las dichas iglesias y beneficios eclesiásticos; sites en cualesquiera iglesias de los referidos reinos y provincias, Nos, adhiriendo al expresado tratado, y tambien con autoridad apostólica y tenor de las presentes Letras, reservamos perpétuamente á nuestra libre disposicion y de la Sede apostólica ciertas dignidades y ciertos canonicatos y prebendas, y algunos beneficios señalados con especial denominacion y expresados en el referido tratado, y que tambien se nombrarán abajo, todos los cuales componen el número de cincuenta y dos, para que á Nos, y á los Pontífices Romanos nuestros sucesores, nos quede algun arbitrio de proveer y gratificar á personas eclesiásticas de la nacion española que sobresalgan en bondad de costumbres y doctrina, ó que por otra parte sean beneméritas de Nos y de ellos y de la Sede apostólica; de manera que no pueda proveerse ni disponerse de ellos por otro que por Nos y los Pontífices Romanos nuestros sucesores, en tiempo alguno, aunque entonces se hailare vacante la Sede apostólica, y en cualquiera mes del año, aunque se

hallaren sitios en ciudades y diócesis á cuyos Obispos y Prelados, aunque gocen del honor del Cardenalato, se hubieren acaso concedido ó se concedieren en adelante, como abajo se dice, cualesquiera indultos, aunque amplísimos, de conferir algunos ó todos los beneficios eclesiásticos reservados y afectos por otra parte á la Sede apostólica, y que aconteciere vacar por cualquier modo ó título, aun por consecucion de otra iglesia ó beneficio eclesiástico de patronato de los Reyes Católicos, ó pertenecientes por otra parte á la nominacion y presentacion de los mismos Reyes ó por cualquiera persona, y aunque se hallare por algunos de ellos sean del dicho patronato real por fundacion, dotacion, privilegio ú otro legítimo título, porque así se ha convenido en el referido tratado, sino que siempre, y todas cuantas veces vacaren todos y cada uno de ellos, como arriba se ha dicho, se confiaran libremente por Nos ó el Pontífice Romano que por tiempo fuere, ó próximo futuro, á clérigos ó presbíteros idóneos de la nacion española, bien vistos de Nos y de ellos respectivamente, sin reservacion alguna de pension ó exaccion de fianza, y que los dichos clérigos ó presbíteros á cuyo favor se dispusiere de los expresados beneficios, estén obligados á sacar las Letras apostólicas de su provision, y á pagar tambien las tasas acostumbradas y emolumentos debidos á la Cámara apostólica y á otros oficios de oficiales de la Curia romana.

Y los títulos y donaciones de las dichas cincuenta y dos dignidades, canonicatos y prebendas, y beneficios existentes en varias iglesias diócesis de los referidos reinos y provincias, cuya libre y fija disposicion hemos reservado perpétuamente en Nos y en los Pontífices Romanos nuestros sucesores, son como siguen:

En la catedral de Avila, *el Arcedianato llamado de Arévalo.*

En la catedral de Orense, *el Arcedianato llamado de Bubal.*

En Barcelona, *el Priorato, antes regular y ahora secular, de la Iglesia colegiata de Santa Ana.*

En la catedral de Búrgos, *la Maestrescolia.*

En la misma catedral, *el Arcedianato llamado de Palenzuela.*

En la catedral de Calahorra, *el Arcedianato llamado de Nájera.*

En la misma catedral, *la Tesorería.*

En la catedral de Cartagena, *la Maestrescolia.*

Item, *el beneficio simple llamado de Albacete.*

En la catedral de Zaragoza, *el Arciprestazgo llamado de Daroca.*

En la misma catedral, *el Arciprestazgo llamado de Belchite.*

En la catedral de Ciudad-Rodrigo, de la provincia de Santiago, *la Maestrescolia.*

En la catedral de Santiago, *el Arcedianato llamado de la Reina.*

- En la misma catedral, *el Arcedianato llamado de Santa Tesia.*
 Item, *la Tesorería de la misma iglesia catedral.*
 En la catedral de Cuenca, *el Arcedianato llamado de Alarcon.*
 En la misma catedral, *la Tesorería.*
 En la catedral de Córdoba, *el Arcedianato llamado de Castro.*
 Item, *el beneficio simple de Villalcazar.*
 Item, *el beneficio préstamo llamado de Castro y Espejo.*
 En la catedral de Tortosa, *la Sacristía.*
 En la misma catedral, *la Hospitalería.*
 En la catedral de Gerona, *el Arcedianato llamado de Ampurdan.*
 En la catedral de Jaen, *el Arcedianato llamado de Baeza.*
 Item, *el beneficio simple llamado de Arjonilla.*
 En la catedral de Lérida, *la Preceptoría.*
 En la catedral de Sevilla, *el Arcedianato llamado de Jerez.*
 Item, *el beneficio simple llamado de la Puebla de Guzman.*
 Item, *el beneficio llamado préstamo, en la iglesia de Santa Cruz de Écija.*
 En la catedral de Mallorca, *la Preceptoría.*
 Item, *la Prepositura de San Antonio Viennense.*
 Nullus diócesis del Arzobispado de Toledo, *el beneficio simple de Santa María de Alcalá la Real.*
 Orihuela, *el beneficio simple de Santa María de Elche.*
 En la catedral de Huesca, *la Chantria.*
 En la catedral de Oviedo, *la Chantria.*
 En la catedral de Osma, *la Maestrescolía.*
 En la misma catedral, *la Abadía de San Bartolomé.*
 Pamplona, *la Hospitalería antes regular, ahora encomienda.*
 Item, *la Preceptoría general del lugar de Olite.*
 En la catedral de Plasencia, de la provincia de Santiago, *el Arcedianato llamado de Medellín.*
 En la misma catedral, *el Arcedianato llamado de Trujillo.*
 Salamanca, *el Arcedianato llamado de Monleon.*
 En la catedral de Sigüenza, *la Tesorería.*
 En la misma catedral, *la Abadía llamada de Santa Coloma.*
 En la catedral de Tarragona, *el Priorato.*
 En la catedral de Tarazona, *la Tesorería.*
 En la catedral de Toledo, *la Tesorería.*
 Item, *el beneficio simple de Vallecas.*
 Tuy, *el beneficio simple de San Martín del Rosal.*
 En la catedral de Valencia, *la Sacristía mayor.*
 En la catedral de Urgel, *el Arcedianato llamado de Andorra.*

En la catedral de Zamora, *el Arcediano llamado de Toro.*

En lo demás, habiéndose suscitado en otro tiempo alguna controversia sobre algunas provisiones hechas con autoridad apostólica de dignidades y canonicatos, prebendas ó beneficios vacantes tambien en otro tiempo en las iglesias catedrales de Palencia y Mondoñedo, por la cual no pudieron los provistos en ellas tomar respectivamente su actual posesion; abolida al presente cualquiera causa de disputa por la conclusion y ratificacion del mencionado tratado, como va referido, deberán los expresados provistos, en virtud de sus Letras apostólicas respectivamente, entrar sin dilacion en la verdadera, real y actual posesion de dichas dignidades, canonicatos y prebendas ó beneficios, segun lo convenido en el referido tratado.

Y en cuanto á las demás dignidades, canonicatos y prebendas, como tambien á los beneficios eclesiásticos *cum cura, et sine cura*, sitos en las iglesias de dichos reinos que aconteciere vacar en adelante, de cualquier modo que sea, para que se prefije un método cierto en las colaciones y provisiones futuras de ellos, queremos en primer lugar, y establecemos, que los Arzobispos y Obispos de las iglesias existentes en los mismos reinos y otros inferiores que tienen facultad de conferir, deban en los futuros tiempos conferir como antes, es á saber: aquellos beneficios que tienen derecho de conferir y proveerlos en personas idóneas y beneméritas, siempre que aconteciere que vaquen en los meses de *Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre* tan solamente, aunque entonces se halle vacante la Sede apostólica, excluidas enteramente las gracias de conferir alternativamente en seis meses del año que se habian acostumbrado conceder á los expresados Arzobispos y Obispos todo el tiempo que residiesen verdadera y personalmente en sus iglesias y diócesis, y que en adelante no se concederán en manera alguna. Y que del mismo modo las personas eclesiásticas ó patronos eclesiásticos á quienes toca y pertenece la nominacion y presentacion de algunos beneficios eclesiásticos por tiempo vacantes en personas idóneas, que suelen instituirse en ellos en virtud de este nombramiento ó presentacion por el Ordinario del lugar, ó de otra manera, puedan y deban tambien en los futuros tiempos nombrar y presentar á los mencionados beneficios vacantes por tiempo en los dichos meses tan solamente, cesando las reservaciones y afecciones apostólicas.

Y porque algunos cabildos y canónigos de iglesias, rectores y abades de monasterios, y tambien cofradías erigidas con autoridad eclesiástica, á las cuales se sabe pertenecer la eleccion de persona idónea

para algunos beneficios semejantes cuando llegan á vacar por tiempo, suelen recurrir á Nos y á la Sede apostólica para obtener la confirmacion de estas elecciones, que se ha de hacer por Letras apostólicas, queremos tambien, y establecemos, que nada se haya de innovar en esta parte, sino que todo lo que se hubiere observado hasta aquí acerca de esto se deba tambien observar en adelante.

Y los *canonicatos, magistralias, doctorales, lectorales y penitenciarías*, llamadas vulgarmente *prebendas de oficio*, de dichas iglesias, que suelen conferirse precediendo concurso, se den y confieran tambien en adelante y en los futuros tiempos en el mismo modo y forma guardada loablemente hasta aquí, sin la mínima innovacion en cosa alguna; igualmente queremos y decretamos que no se innove la menor cosa en cuanto á los beneficios que existen de derecho de patronato de láicos de personas particulares por fundacion ó dotacion.

Tambien se deberá disponer como antes de las iglesias parroquiales y otros beneficios eclesiásticos que tiene aneja *la cura de almas*, precediendo al concurso segun la forma establecida en el decreto del Concilio Tridentino, promulgado acerca del modo de proveerlos, no solamente en el caso de vacar estas y aquellas en los referidos cuatro meses, sino tambien cuando unos y otros vacaren en los otros ocho meses del año, ó en otra cualquier manera estuviere reservada la disposicion de ellos á la Sede apostólica, aunque entonces la presentacion para las mismas parroquiales ó beneficios referidos de reserva que vacaren, deba pertenecer á los Reyes Católicos, como abajo se dice; porque en todos estos casos tendrá derecho el Rey Católico por tiempo existente, y respectivamente los patronos eclesiásticos por lo tocante á las iglesias parroquiales y beneficios curados que vacaren en lo sucesivo, pertenecientes á su dominacion y presentacion en los dichos cuatro meses, de presentar al Ordinario del lugar uno de los tres que aprobaren los examinadores sinodales en el mencionado concurso, y que el mismo Ordinario les significare respectivamente ser idóneos para el cuidado de las almas; es á saber, aquel que el mismo Rey ó respectivamente el patrono eclesiástico juzgaren entre los referidos tres por mas digno en el Señor.

Y salvas siempre así las dichas cincuenta y dos dignidades, canonicatos y prebendas ó beneficios de las iglesias existentes en los mencionados reinos, por la especial reservacion que hemos hecho arriba á Nos y á la Sede apostólica, como todas y cada una de las declaraciones hechas tambien hasta aquí: Nos, por justas causas que dignamente mueven nuestro ánimo, y principalmente para abolir final, entera y perpétuamente la antigua disputa sobre el pretendido dere-

cho de patronato universal de los Reyes Católicos á todos y cada uno de los beneficios eclesiásticos existentes en los reinos y provincias de las Españas, segun lo convenido en el dicho tratado: *motu proprio* y con autoridad apostólica en ejecucion de las cosas convenidas, como arriba va dicho, y tambien por especial don de gracia, por el tenor de las presentes, damos y concedemos al expresado nuestro muy amado en Cristo hijo Fernando Rey, y al Rey Católico de las Españas que por tiempo fuere, el derecho universal de nombrar y presentar á todas las demás dignidades, aunque mayores, despues de la Pontifical, y á las demás de metropolitanas y catedrales, y tambien á las dignidades principales y á las demás respectivamente de iglesias colegiadas, y á todos los demás canonicatos y prebendas, raciones, abadías, prioratos, encomiendas, iglesias parroquiales, personados, oficios y demás beneficios eclesiásticos, aun patrimoniales y seculares, y regulares de cualquiera Orden *cum cura et sine cura*, de cualquiera calidad y denominacion que sean, existentes al presente y que en adelante se erigieren é instituyeren canónicamente, en caso de que los fundadores no se reserven en sí y en sus herederos y sucesores el derecho de patronato y de presentar á ellos, y sitios en cualesquiera iglesias metropolitanas, catedrales, colegiadas, parroquiales y otras existentes en los reinos y provincias de las Españas que actualmente se poseen por el dicho Fernando Rey, siempre que las referidas dignidades, canonicatos y prebendas y demás beneficios vacaren en los ocho meses reservados á la Sede apostólica, y tambien en los otros cuatro meses del año preservados, como arriba se expresa, disposicion de los Ordinarios, estando vacante la Silla arzobispal ó episcopal, ó que de otra manera la disposicion de aquellas vacantes se halle entonces reservada ó afecta, general ó especialmente, á Nos y á la Sede apostólica, ó que toque y pertenezca por cualquiera título á Nos y á la misma Sede. Y para mayor declaracion y firmeza de esta concesion é indulto, subrogamos plenaria y perpétuamente al dicho Fernando Rey, y á los Reyes Católicos de las Españas, sus sucesores, por tiempo existentes, en todos los derechos competentes hasta aquí á Nos, y al Pontífice Romano que por tiempo fuere, y á la expresada Sede apostólica, sobre la colacion de cualesquiera beneficios en virtud de las reservaciones apostólicas, y que solian ejercerse por Nos mismo, y por medio de la Dataría y Cancillería apostólica, ó por nuestros Nuncios y de la referida Sede, residentes en los reinos de las Españas, ó por otros cualesquiera autorizados con facultad para ello por indultos apostólicos; de manera, que el mencionado Fernando Rey, y los Reyes Católicos sus sucesores, puedan usar libremente y ejercer en

todo y por todo el derecho universal concedido á ellos, de nombrar y presentar á todos y cada uno de los referidos beneficios existentes en los reinos y provincias de las Españas que actualmente posee el dicho Rey Católico, y de los expresados derechos, aunque se halle vacante la Sede apostólica, segun las referidas declaraciones, del mismo modo en que el mencionado Fernando Rey, y los Reyes Católicos sus predecesores, han acostumbrado á usar de los derechos de su patronato real, y ejercerlos en cuanto á las iglesias y beneficios eclesiásticos que antes eran de su patronato real; y por tanto, establecemos y decretamos que no se haya de conceder en adelante indulto alguno de conferir beneficios eclesiásticos reservados á la Sede apostólica en dichos reinos de las Españas al referido Nuncio apostólico, ni á ningun Cardenal de la Santa Iglesia Romana, Arzobispos ú Obispos ni á otros cualesquiera, sin expreso consentimiento del Rey Católico de las Españas, entonces existente.

Y queremos que todos y cada uno de los clérigos ó presbíteros que fueren nombrados y presentados para los expresados beneficios por el dicho Fernando Rey, y por los Reyes Católicos de las Españas sus sucesores, en virtud de la presente concesion, aunque vacaren estos beneficios por consecucion de otra iglesia ó de otro beneficio eclesiástico perteneciente al patronato de los Reyes Católicos, ó que por otra parte sea de la nominacion y presentacion de los mismos Reyes, *ó por resulta Real*, como vulgarmente se dice, estén obligados á pedir y obtener indistintamente la institucion y canónica colacion de sus Ordinarios respectivamente, sin expedicion alguna de Letras apostólicas.

Pero si los referidos nombrados y presentados, obstandoles de cualquier manera que sea el defecto de la edad ú otro cualquier impedimento, segun las sanciones canónicas, para obtener ó retener estos beneficios, necesitaren de alguna dispensacion ó gracia, ó de otra cualquiera cosa que no excediere los límites de la autoridad ó potestad ordinaria de los Obispos, en todos estos casos deben recurrir tambien en los futuros perpétuos tiempos á la Sede apostólica, como se ha hecho hasta aquí para impetrar y expedir las gracias necesarias de estas dispensaciones, y estén obligados tambien á pagar los derechos y emolumentos acostumbrados en la Dataría y Cancillería apostólica, pero sin que deban ser gravados con pension alguna, ó la carga de dar cédulas bancarias.

Nos, pues, adhiriendo al referido tratado, y atendiendo tambien á la recompensa hecha ya por el mencionado Rey Fernando, segun la equidad de su Real ánimo para obviar los menoscabos de nuestra Cá-

mara apostólica, previstos por este motivo, por el tenor de las mismas presentes decretamos y establecemos perpétuamente, que nunca jamás se reservarán ó impondrán en cualquiera ó mínima cantidad pensiones sobre los frutos, rentas y proventos de cualesquiera beneficios eclesiásticos existentes en dichos reinos y provincias de las Españas, es á saber, así en las colaciones y provisiones apostólicas que por tiempo se hicieren de los cincuenta y dos beneficios que hemos reservado arriba á nuestra libre disposicion y de la Sede apostólica, y en las confirmaciones de las referidas elecciones hechas por tiempo por algunas personas eclesiásticas y colegios de ellas, como va dicho, para algunos beneficios que son de su derecho de patronato eclesiástico, y en las concesiones de estas dispensaciones y gracias, como tambien en otros cualesquiera casos que pudieren ocurrir en lo futuro; y consiguientemente, que no se hayan de exigir, ni exijan en modo alguno, fianzas algunas ó cédulas bancarias para su pago, pero quedando firmes las que hasta el presente dia han sido reservadas, impuestas y dadas respectivamente.

Y queremos que quede expresamente declarado por las mismas presentes, segun el tenor del referido tratado, que por la cesion y subrogacion de los expresados derechos de nombrar, presentar y patronato, hecha por Nos á favor del mencionado Fernando Rey, y de los Reyes Católicos por tiempos existentes, no se deberá juzgar concedida y adquirida jurisdiccion alguna eclesiástica sobre las iglesias comprendidas en estos derechos, ó sobre las personas que se nombren y presentaren por las mismas iglesias y beneficios en virtud de esta concesion y subrogacion, sino que las referidas iglesias y tambien estas personas é igualmente las otras, en quienes por tiempo se proveyeren por Nos y por los Pontífices Romanos nuestros sucesores, los expresados cincuenta y dos beneficios eclesiásticos ó dignidades, canonicatos y prebendas reservados perpétuamente á Nos y á la Sede apostólica, como va dicho, deberán permanecer sujetas respectivamente á la jurisdiccion de sus Obispos ordinarios, sin que puedan pretender exencion alguna; salva siempre á Nos y á nuestros sucesores la suprema autoridad que el Pontífice Romano, como Pastor de la Iglesia universal, tiene sobre todas las iglesias y personas eclesiásticas, y salvas siempre las reales prerogativas que competen al dicho Fernando Rey y á su corona, en consecuencia de la real proteccion, especialmente sobre las iglesias que son del real patronato.

Finalmente, por lo que toca á la exaccion, administracion y distribucion de los espolios eclesiásticos, y frutos de las iglesias vacantes en los referidos reinos y provincias, habiéndose recompensado los

emolumentos que provenian de ellos á la Cámara apostólica, parte por el referido Fernando Rey, según la forma del expresado tratado, y parte se deba recompensar sucesivamente en virtud del mismo tratado con la paga anual de cinco mil escudos de moneda romana que se han de sacar del producto de la Cruzada, y pagar en los perpétuos futuros tiempos en la real villa de Madrid á nuestra disposición y del Pontífice Romano que por tiempo fuere, para la manutencion del Nuncio apostólico: Nos, adhiriendo igualmente al dicho tratado, por el tenor de las referidas presentes, y con autoridad apostólica, destinamos y aplicamos perpétuamente estos espolios y los frutos de todas y cada una de las mensas arzobispales, episcopales y otras iglesias existentes en dichos reinos y provincias vacantes por tiempo, así exigidos como no exigidos, y que cayeren y se erigieren durante la vacante de las expresadas iglesias, ó que carecieren de Prelado ó Administrador desde el mencionado dia de la ratificacion de dicho tratado, á los usos pios á que ordenan aplicarlos los sagrados cánones; y queremos y mandamos, que en adelante se empleen y distribuyan en ellos dando al referido Fernando Rey y á los Reyes Católicos de las Españas sus sucesores, libre y plena facultad de elegir algunas ó muchas personas eclesiásticas que mejor les pareciere, y de nombrarlas por colectores y extractores de estos espolios y frutos, y por ecónomos de las mensas de dichas iglesias vacantes, las cuales, teniendo para esto las facultades correspondientes, y por la autoridad de las presentes, con la asistencia de la proteccion real, puedan y deban respectivamente y estén obligados á emplearlos y distribuirlos fielmente en los expresados usos.

Á cuyo efecto, con la plenitud de la autoridad apostólica, según las cosas referidas, reducimos y moderamos, y respectivamente rescindimos, anulamos y abolimos por las presentes, no solamente todas y cada una de las constituciones de los Pontífices Romanos, nuestros predecesores, publicadas sobre los espolios de los eclesiásticos y frutos de las iglesias vacantes, como tambien todos y cada uno de los instrumentos de transacciones, convenciones y concordias hechos respectivamente hasta aquí entre la Cámara apostólica, cualesquiera Arzobispos y Obispos, y ecónomos de sus mensas, cabildos y diócesis de dichos reinos y provincias, en cuanto sean contrarios á las presentes, sino que tambien establecemos con el mismo tenor y autoridad, que no deban concederse nunca jamás en adelante á persona alguna eclesiástica, aunque digna de especial y especialísima mencion en los referidos reinos y provincias, indultos, licencias y facultades de testar de bienes y cosas adquiridas de frutos eclesiásticos, aun para usos pios

y privilegiados, ó de disponer de otra manera de ellos por causa de muerte, pero salvos los que se sabe haberse concedido hasta el sobre-dicho día, y que todavía no han tenido efecto.

Decretando, que estas nuestras Letras, y todas y cada una de las cosas contenidas y expresadas en ellas, y tambien las convenidas y prometidas respectivamente en el referido tratado, aprobado, confirmado y ratificado por entrambas partes, como va dicho, aunque para ellas no hubieren dado su consentimiento, cualesquiera que tuvieren ó pretendieren tener derecho ó interés en las cosas referidas ó alguna de ellas, de cualquier estado, órden y preeminencia que sean, aunque dignos de específica é individual mencion y expresion, ó que no hubieren sido llamados para ellas ó para otra cualquiera causa, aunque jurídica y privilegiada, color, pretexto y título, aunque comprendido en el cuerpo del Derecho, no puedan ser notadas, impugnadas ó llevadas á controversia en tiempo alguno por vicio de subrepcion ú obrepcion, ó de nulidad ó defecto de intencion nuestra ó de consentimiento de los que tengan interés ú otro cualquier defecto, aunque grande, no pensado y sustancial; ni tampoco porque en las cosas referidas no se hubiesen guardado en modo alguno, ni cumplido con las solemnidades y otros cualesquiera requisitos que acaso se deberian guardar y cumplir; ó porque las causas por las cuales han emanado las presentes, no hubieren sido suficientemente deducidas, verificadas y justificadas, ni que puedan impetrar contra ellas el remedio de destitucion por entero, abertura de boca y otro cualquiera de derecho, hecho ó justicia, sino que como hechas y emanadas para extinguir las antiguas y gravísimas disputas, y abolir las causas de las futuras disensiones, con beneficio de la paz eclesiástica y el órden recto de las cosas, sean y deban ser perpétuamente válidas y eficaces, y surtir y obtener sus plenarios é íntegros efectos, y que deban observarse invariablemente por todos y cada uno de aquellos á quienes toca, y de cualquiera manera tocara en adelante respectivamente, y que sea irrito ó nulo si aconteciere atentarse contra esto por alguno, de cualquiera autoridad que sea, sabiéndolo ó ignorándolo.

No obstante la constitucion de Clemente III y Bonifacio VIII, sobre la reservacion de los beneficios eclesiásticos vacantes ante la Sede apostólica, y de Paulo III, Pio V, Sixto tambien V y Urbano VIII, Pontífices Romanos, nuestros predecesores, sobre la aplicacion de los espolios de los eclesiásticos á la referida Cámara apostólica y su administracion, y tambien otra del primero dicho Pio, de las gracias, de cualquiera manera concernientes al interés de la misma Cámara, que se deben registrar en ella, ni las publicadas ó que se publicaren

en Concilios sinodales, provinciales y generales, ni las constituciones y ordenaciones especiales ó generales que de cualquiera manera sean contrarias á las cosas sobredichas. Ni tampoco nuestras reglas y de la Cancillería apostólica, aun la de *jure quasito non tollendo*, privilegios, indultos y gracias, aunque sean de alternativas y Letras apostólicas, concedidas y emanadas á cualesquiera iglesias, colegios y personas que gocen de cualquiera dignidad eclesiástica, ya sea cardenalicia ó secular, aunque dignas de específica é individual mencion, bajo de cualesquiera tenores y formas en contrario de lo sobredicho, ni los estatutos, usos y costumbres de las expresadas iglesias y colegios, ó cabildos ó universidades, aunque corroborados con confirmacion apostólica ú otra cualquiera firmeza, aunque inmemoriales; á todas las cuales y cada una de ellas, aunque se hubiese de hacer especial, específica é individual mencion, ú otra cualquiera expresion de ellas y de todos sus tenores, ó se hubiese de guardar para esto alguna otra exquisita forma, teniendo sus tenores por expresados en las presentes, nada omitido, y guardada en todo la forma prevenida en ellos, como si fuesen insertos palabra por palabra en las mismas presentes, con la plenitud de la potestad apostólica, derogamos y queremos que se derogue latísima, plenísima, especial y expresamente para efecto de todas y cada una de las cosas sobredichas, como tambien á todas y cada una de las cosas que en las mismas presentes Letras arriba expresadas, y las que en otras expedidas sobre la ratificacion del referido tratado decretamos no obstasen, como ni las demás, cualesquiera que fueren contrarias.

Y queremos que á los trasuntos de las mismas presentes, aunque impresos, firmados de mano de algun notario público, y corroborados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se dé en todo y en cualesquiera parte la misma fe que se daría á las mismas presentes, si fuesen exhibidas ó mostradas.

A ninguno, pues, de los hombres sea lícito quebrantar esta nuestra página de reservacion, concesion, indulto, subrogacion, declaracion, aplicacion, facultad de distribucion, estatuto, decreto, voluntad y derogacion, ó contravenir á ella con osadía temeraria; pero si alguno presumiere atentar á esto, sabrá que ha de incurrir en la indignacion de Dios Omnipotente, y de los bienaventurados Pedro y Pablo sus Apóstoles.

Dado en Castel-Gandolfo, diócesis de Albano, el año de la Encarnacion del Señor de mil setecientos cincuenta y tres, á cinco de los idus de Junio. De nuestro Pontificado, año décimotercio.—D. Carde-

nal Passionei.—J. Datario.—Visto. Por la Curia.—J. C. Boschi.—Lugar ✕ del sello de plomo.

Ratificacion de S. M. C. D. Fernando VI del anterior Concordato.

D. Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milán; Conde de Aspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, etc.

Por cuanto se concluyó y firmó en Roma el dia 11 de Enero de este año por el Cardenal Valentin, Secretario de Estado de S. S., y D. Manuel Ventura Figueroa, Auditor de la Sacra Rota por la Corona de Castilla, autorizados ambos ministros con los plenos poderes necesarios, el *Concordato* cuyo tenor es como sigue:

(Aquí está inserto el Concordato antecedente.)

Por tanto, habiendo visto y examinado el referido *Concordato*, he venido en aprobarle y confirmarle, como en virtud de la presente le apruebo, ratifico y confirmo en todos y en cada uno de sus artículos, en la mejor y mas ámplia forma que puedo, prometiendo en fe de mi palabra real por Mí y mis sucesores, de cumplir y hacer cumplir cuanto en él se contiene y expresa, sin permitir que en tiempo alguno se falte ni contravengan á ello en la menor cosa, por cuya firmeza y validacion he mandado despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con el sello de mis armas y refrendada de mi infrascrito Consejo de Estado, y Secretario de Estado y del Despacho de Guerra, Marina, Indias y Hacienda, dada en el Buen Retiro á treinta y uno de Enero de mil setecientos cincuenta y tres.—L. S.—YO EL REY.—Cenon de Somodevilla.

Ratificación de la Santidad de Benedicto Papa XIV del preinserto Concordato.

BENEDICTO PAPA XIV.

Ad perpetuam rei memoriam.

Por cuanto para proponer, tratar y elevar á su debido fin algunos puntos, principalmente en cuanto á la disciplina eclesiástica, derecho del Real Patronato y otros que habian quedado pendientes en el tratado hecho, ajustado y concordado en el mes de Octubre de mil setecientos treinta y siete, entre esta Santa Sede apostólica y Felipe V, de clara memoria, Rey Católico que fué de las Españas, y aprobado y confirmado por ambas partes, se convino y firmó el dia once de Enero próximo pasado por nuestro amado hijo Silvio, presbítero Cardenal de la Santa Iglesia Romana, llamado Valentin, nuestro plenipotenciario y de dicha Sede, y por el igualmente amado hijo Maestro Manuel Ventura Figueroa, nuestro Capellan y Auditor de las causas del palacio apostólico, plenipotenciario de nuestro muy amado en Cristo hijo Fernando, Rey Católico de las mencionadas Españas, un tratado que contiene ocho artículos, cuyo tenor es el siguiente:

(Aquí se inserta el Concordato antecedente.)

Y habiendo despues aprobado, confirmado y ratificado el dicho Fernando Rey este tratado, con lo demás que extensamente contiene el instrumento hecho sobre esto, cuyo tenor queremos se tenga por expresado ó inserto en las presentes. Por tanto, Nos, queriendo ratificar igualmente el preinserto tratado y que subsista con estable y perpétua firmeza, y se observe inviolablemente de nuestro *proprio motu*, cierta esencia y ánimo deliberado y con plenitud de potestad apostólica, por el tenor de las presentes ratificamos y aprobamos perpétuamente el sobredicho tratado, aprobado, confirmado y ratificado por el mismo Rey Fernando, como va dicho; y en palabra de Pontífice Romano prometemos cumplir y guardar sincera é inviolablemente de nuestra parte y de la dicha Sede las cosas prometidas en el expresado tratado por el dicho Silvio, Cardenal, nuestro plenipotenciario y de la referida Sede. Decretando que las presentes Letras

no puedan ser notadas ó impugnadas en tiempo alguno por vicio de subrepcion, obrepcion ó nulidad, ó defecto de intencion nuestra ú otro cualquiera, por grande é impensado que sea, sino que siempre y perpétuamente sean y deban ser firmes, válidas y eficaces, y surtan y obtengan sus plenarios y enteros efectos y se observen inviolablemente. No obstante cualesquiera constituciones y ordenaciones apostólicas, generales ó especiales, y las publicadas en Concilios, Universidades provinciales y sinodales, y no obstante en cuanto sea necesario nuestra Regla y de la Cancelaría apostólica, *de jure quasito non tollendo*, y otras cualesquiera cosas contrarias. Todas las cuales y cada una de ellas, teniendo sus tenores por expresados, y palabra por palabra insertos en las presentes y otras cualesquiera cosas contrarias, derogamos especial y expresamente por esta vez solamente para el efecto de lo sobredicho, quedando para lo demás en su fuerza y vigor. Dado en Roma en Santa María la Mayor, bajo el Anillo del Pescador, el dia veinte de Febrero de mil setecientos cincuenta y tres. De nuestro Pontificado, año décimotercero.—L. S.—D. Cardenal Passionei.

NUMERO 4.º

*Concordato de 1851 celebrado entre la Santidad de Pio IX y la
Majestad Católica de Doña Isabel II.*

En el nombre de la Santísima é individua Trinidad.

Deseando vivamente S. S. el Sumo Pontífice Pio IX proveer al bien de la religion y á la utilidad de la Iglesia de España con la solitud pastoral con que atiende á todos los fieles católicos, y con especial benevolencia á la ínclita y devota nacion española; y poseida del mismo deseo S. M. la Reina Católica doña Isabel II, por la piedad y sincera adhesion á la Sede apostólica, heredadas de sus antecesores, han determinado celebrar un solemne Concordato, en el cual se arreglen todos los negocios eclesiásticos de una manera estable y canónica.

A este fin, S. S. el Sumo Pontífice ha tenido á bien nombrar por su plenipotenciario al Exemo. Sr. D. Juan Brunelli, Arzobispo de Tesalónica, Prelado doméstico de S. S., Asistente al Solio Pontificio y Nuncio apostólico en los reinos de España, con facultades de Lega-

do *à latere*; y S. M. la Reina Católica al Excmo. Sr. D. Manuel Bertran de Lis, caballero gran Cruz de la real y distinguida Orden española de Carlos III, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, y de la de Francisco I de Nápoles, diputado á Córtes y su ministro de Estado; quienes despues de entregadas mútuamente sus respectivas plenipotencias, y reconocida la autenticidad de ellas, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º La Religion Católica, Apostólica, Romana, que con exclusion de cualquier otro culto continúa siendo la única de la nacion española, se conservará siempre en los dominios de S. M. Católica, con todos los derechos y prerogativas de que debe gozar segun la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones.

Art. 2.º En su consecuencia, la instruccion en las universidades, colegios, seminarios y escuelas públicas ó privadas de cualquiera clase, será en todo conforme á la doctrina de la misma religion católica; y á este fin no se pondrá impedimento alguno á los Obispos y demás Prelados diocesanos encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina, de la fe y de las costumbres, y sobre la educacion religiosa de la juventud en el ejercicio de este cargo, aun en las escuelas públicas.

Art. 3.º Tampoco se impondrá impedimento alguno á dichos Prelados ni á los demás sagrados ministros en el ejercicio de sus funciones, ni los molestará nadie bajo ningun pretexto en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo; antes bien cuidarán todas las autoridades del reino de guardarles y de que se les guarde el respeto y consideracion debidos, segun los divinos preceptos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro ó menosprecio. S. M. y su real Gobierno dispensarán asimismo su poderoso patrocinio y apoyo á los Obispos en los casos que le pidan, principalmente cuando hayan de oponerse á la malignidad de los hombres que intenten pervertir los ánimos de los fieles y corromper sus costumbres, ó cuando hubiere de impedirse la publicacion, introduccion ó circulacion de libros malos y nocivos.

Art. 4.º En todas las demás cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la autoridad eclesiástica y al ministerio de las Ordenes sagradas, los Obispos y el clero dependientes de ellos gozarán de la plena libertad que establecen los sagrados cánones.

Art. 5.º En atencion á las poderosas razones de necesidad y conveniencia que así lo persuaden, para la mayor comodidad y utilidad espiritual de los fieles, se hará una nueva division y circunscripcion de diócesis en toda la Península é Islas adyacentes. Y al efecto se

conservarán las actuales Sillas metropolitanas de Toledo, Búrgos, Granada, Santiago, Sevilla, Tarragona, Valencia y Zaragoza, y se elevará á esta clase la sufragánea de Valladolid.

Asímismo se conservarán las diócesis sufragáneas de Almería, Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Calahorra, Canarias, Cartagena, Córdoba, Coria, Cuenca, Gerona, Guadix, Huesca, Jaen, Jaca, Leon, Lérida, Lugo, Málaga, Mallorca, Menorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Oviedo, Palencia, Pamplona, Plasencia, Salamanca, Santander, Segorbe, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Zamora.

La diócesis de Albarracin, quedará unida á la de Teruel; la de Barbastro, á la de Huesca; la de Ceuta, á la de Cádiz; la de Ciudad-Rodrigo, á la de Salamanca; la de Ibiza, á la de Mallorca; la de Solsona, á la de Vich; la de Tenerife, á la de Canarias; y la de Tudela, á la de Pamplona.

Los Prelados de las Sillas á que se reunen otras, añadirán al título de Obispos de la iglesia que presiden, el de aquella que se les une.

Se erigirán nuevas diócesis sufragáneas en Ciudad-Real, Madrid y Vitoria.

La Silla episcopal de Calahorra y la Calzada se trasladará á Logroño; la de Orihuela á Alicante, y la de Segorbe á Castellon de la Plana, cuando en estas ciudades se halle todo dispuesto al efecto y se estime oportuno, oidos los respectivos Prelados y cabildo.

En los casos en que para el mejor servicio de alguna diócesis sea necesario un Obispo auxiliar, se proveerá esta necesidad en la forma canónica acostumbrada.

De la misma manera se establecerán Vicarios generales en los puntos en que, con motivo de la agregacion de diócesis prevenida en este artículo, ó por otra justa causa, se creyeren necesarios, oyendo á los respectivos Prelados.

En Ceuta y Tenerife se establecerán desde luego Obispos auxiliares.

Art. 6.º La distribucion de las diócesis referidas, en cuanto á la dependencia de sus respectivas metropolitanas, se hará como sigue:

6 Serán sufragáneas de la iglesia metropolitana de Búrgos, las de Calahorra ó Logroño, Leon, Osma, Palencia, Santander y Vitoria.

5 De la de Granada, las de Almería, Cartagena ó Murcia, Guadix, Jaen y Málaga.

7 De la de Santiago, las de Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo y Tuy.

4 De la de Sevilla, las de Badajoz, Cádiz, Córdoba é Islas Canarias.

2 De la de Tarragona, las de Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, Urgel y Vich.

7 De la de Toledo, las de Ciudad-Real, Coria, Cuenca, Madrid, Plasencia y Sigüenza.

5 De la de Valencia, las de Mallorca, Menorca, Orihuela ó Alicante y Segorbe ó Castellon de la Plana.

7 De la de Valladolid, las de Astorga, Avila, Salamanca, Segovia y Zamora.

8 De la de Zaragoza, las de Huesca, Jaca, Pamplona, Tarazona y Teruel.

Art. 7.º Los nuevos límites y demarcacion particular de las mencionadas diócesis se determinará con la posible brevedad y del modo debido (*servatis servandis*) por la Santa Sede, á cuyo efecto delegará en el Nuncio apostólico en estos reinos las facultades necesarias para llevar á cabo la expresada demarcacion, entendiéndose para ello (*collatis consiliis*) con el Gobierno de S. M.

Art. 8.º Todos los RR. Obispos y sus iglesias reconocerán la dependencia canónica de los respectivos metropolitanos, y en su virtud cesarán las exenciones de los Obispados de Leon y Oviedo.

Art. 9.º Siendo por una parte necesario y urgente acudir con el oportuno remedio á los graves inconvenientes que produce en la administracion eclesiástica el territorio diseminado de las cuatro Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa; y debiendo por otra parte conservarse cuidadosamente los gloriosos recuerdos de una institucion que tantos servicios ha hecho á la Iglesia y al Estado, y las prerogativas de los Reyes de España, como grandes Maestres de las expresadas Ordenes, por concesion apostólica se designará en la nueva demarcacion eclesiástica un determinado número de pueblos que formen coto redondo para que ejerza en él como hasta aquí el gran Maestre la jurisdiccion eclesiástica, con entero arreglo á la expresada concesion y Bulas pontificias.

El nuevo territorio se titulará *Priorato de las Ordenes militares*, y el Prior tendrá el carácter episcopal con título de Iglesia *in partibus*.

Los pueblos que actualmente pertenecen á dichas Ordenes militares, y no se incluyan en su nuevo territorio, se incorporarán á las diócesis respectivas.

Art. 10. Los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos extenderán el ejercicio de su autoridad y jurisdiccion ordinaria á todo el territorio que en la nueva circunscripcion quede comprendido en sus respectivas diócesis; y por consiguiente, los que hasta ahora por cualquier

título la ejercían en distritos enclavados en otras diócesis, cesarán en ella.

Art. 11. Cesarán también todas las jurisdicciones privilegiadas y exentas, cualesquiera que sean su clase y denominación, inclusa la de San Juan de Jerusalén. Sus actuales territorios se reunirán á las respectivas diócesis en la nueva demarcación que se hará de ellas, según el art. 7.º, salvo las exenciones siguientes:

- 1.ª La del Pro-capellán mayor de S. M.
- 2.ª La Castrense.
- 3.ª La de las cuatro Órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, en los términos prefijados en el art. 9.º de este Concordato.
- 4.ª La de los Prelados regulares.
- 5.ª La del Nuncio apostólico *pro tempore* en la iglesia y hospital de Italianos de esta corte.

Se conservarán también las facultades especiales que corresponden á la Comisaría general de Cruzada en cosas de su cargo, en virtud del Breve de delegación y otras disposiciones apostólicas.

Art. 12. Se suprime la Colecturía general de espolios, vacantes y anualidades, quedando por ahora á la Comisaría general de Cruzada la Comisión para administrar los efectos vacantes, recaudar los atrasos y sustanciar y terminar los negocios pendientes.

Queda asimismo suprimido el Tribunal apostólico y real de la gracia del Excusado.

Art. 13. El cabildo de las iglesias catedrales se compondrá del Dean, que será siempre la primera Silla *post Pontificalem*; de cuatro dignidades, á saber: la de arcipreste, la de arcediano, la de chantre y la de maestrescuela, y además de la de tesorero en las iglesias metropolitanas; de cuatro canónigos de oficio, á saber: el magistral, el doctoral, el lectoral y el penitenciario, y del número de canónigos de gracia que se expresan en el art. 17.

Habrà además en la iglesia de Toledo otras dos dignidades con los títulos respectivos de capellán mayor de Reyes y capellán mayor de Muzárabes; en la de Sevilla, la dignidad de capellán mayor de San Fernando; en la de Granada, la de capellán mayor de los Reyes Católicos, y en la de Oviedo, la de abad de Covadonga.

Todos los individuos del cabildo tendrán en él igual voz y voto.

Art. 14. Los Prelados podrán convocar el cabildo y presidirle cuando lo crean conveniente: del mismo modo podrán presidir los ejercicios de oposición á prebendas.

En estos y en cualesquiera otros actos, los Prelados tendrán siem-

pre el asiento preferente, sin que obste ningun privilegio ni costumbre en contrario, y se les tributarán todos los homenajes de consideracion y respeto que se deben á su sagrado carácter y á su cualidad de cabeza de su iglesia y cabildo.

Cuando presidan, tendrán voz y voto en todos los asuntos que no les sean directamente personales, y su voto además será decisivo en caso de empate.

En toda eleccion ó nombramiento de personas que corresponda al cabildo, tendrá el Prelado tres, cuatro ó cinco votos, segun que el número de los capitulares sea de diez y seis, veinte, ó mayor de veinte. En estos casos, cuando el Prelado no asista al cabildo, pasará una comision de él á recibir sus votos.

Cuando el Prelado no presida el cabildo, lo presidirá el Dean.

Art. 15. Siendo los cabildos catedrales el Senado y Consejo de los muy reverendos Arzobispos y reverendos Obispos, serán consultados por estos para oír su dictámen ó para obtener su consentimiento, en los términos en que, atendida la variedad de los negocios y de los casos, está prevenido por el Derecho canónico, y especialmente por el sagrado Concilio de Trento. Cesará por consiguiente desde luego toda inmunidad, exencion, privilegio, uso ó abuso que de cualquier modo se haya introducido en las diferentes iglesias de España en favor de los mismos cabildos, con perjuicio de la autoridad ordinaria de los Prelados.

Art. 16. Además de los dignidades y canónigos que componen exclusivamente el cabildo, habrá en las iglesias catedrales beneficiados ó capellanes asistentes, con el correspondiente número de otros ministros y dependientes.

Así los dignidades y canónigos como los beneficiados ó capellanes, aunque para el mejor servicio de las respectivas catedrales se hallen divididos en presbiterales, diaconales y subdiaconales, deberán ser todos presbíteros, segun lo dispuesto por S. S.; y los que no lo fueren al tomar posesion de sus beneficios, deberán serlo precisamente dentro del año, bajo las penas canónicas.

Art. 17. El número de capitulares y beneficiados en las iglesias metropolitanas será el siguiente:

Las iglesias de Toledo, Sevilla y Zaragoza tendrán veintiocho capitulares, y veinticuatro beneficiados la de Toledo, veintidos la de Sevilla, y veintiocho la de Zaragoza.

Las de Tarragona, Valencia y Santiago, veintiseis capitulares y veinte beneficiados; y las de Búrgos, Granada y Valladolid, veinticuatro capitulares y veinte beneficiados.

Las iglesias sufragáneas tendrán respectivamente el número de capitulares y beneficiados que se expresa á continuacion:

Las de Barcelona, Cádiz, Córdoba, Leon, Málaga y Oviedo, tendrán veinte capitulares y diez y seis beneficiados. Las de Badajoz, Calahorra, Cartagena, Cuenca, Jaen, Lugo, Palencia, Pamplona, Salamanca y Santander, diez y ocho capitulares y catorce beneficiados. Las de Almería, Astorga, Avila, Canarias, Ciudad-Real, Coria, Gerona, Guadix, Huesca, Jaca, Lérida, Mallorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorbe, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich, Vitoria y Zamora, diez y seis capitulares y doce beneficiados.

La de Madrid tendrá veinte capitulares y veinte beneficiados, y la de Menorca doce capitulares y diez beneficiados.

Art. 18. En subrogacion de los cincuenta y dos beneficios expresados en el Concordato de 1753, se reservan á la libre provision de S. S. la dignidad de chantre en todas las iglesias metropolitanas y en las sufragáneas de Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Ciudad-Real, Cuenca, Guadix, Huesca, Jaen, Lugo, Málaga, Mondoñedo, Orihuela, Oviedo, Plasencia, Salamanca, Santander, Sigüenza, Tuy, Vitoria y Zamora; y en las demás sufragáneas, una canongía de las de gracia que quedará determinada por la primera provision que haga S. S. Estos beneficios se conferirán con arreglo al mismo Concordato.

La dignidad de Dean se proveerá siempre por S. M. en todas las iglesias y en cualquier tiempo y forma que vaque. Las canongías de oficio se proveerán, prévia oposicion, por los Prelados y cabildos. Las demás dignidades y canongías se proveerán en rigurosa alternativa por S. M. y los respectivos Arzobispos y Obispos. Los beneficiados ó capellanes asistentes se nombrarán alternativamente por S. M. y los Prelados y cabildos.

Las prebendas, canongías y beneficios expresados que resulten vacantes por resigna ó por promocion del poseedor á otro beneficio, no siendo de los reservados á S. S., serán siempre y en todo caso provistos por S. M.

Asímismo lo serán los que vaquen *sede vacante*, ó los que hayan dejado sin proveer los Prelados á quienes correspondia proveerlos al tiempo de su muerte, traslacion ó renuncia.

Corresponderá asímismo á S. M. la primera provision de las dignidades, canongías y capellanías de las nuevas catedrales y de las que se aumenten en la nueva metropolitana de Valladolid, á excepcion de las reservadas á S. S., y de las canongías de oficio, que se proveerán como de ordinario.

En todo caso los nombrados para los expresados beneficios deberán recibir la institucion y colacion canónicas de sus respectivos Ordinarios.

Art. 19. En atencion á que, tanto por efecto de las pasadas vicisitudes, como por razon de las disposiciones del presente Concordato, han variado notablemente las circunstancias del clero español, S. S. por su parte, y S. M. la Reina por la suya, convienen en que no se conferirá ninguna dignidad, canongía ó beneficio de los que exigen personal residencia á los que por razon de cualquier otro cargo ó comision estén obligados á residir continuamente en otra parte. Tampoco se conferirá á los que están en posesion de algun beneficio de la clase indicada ninguno de aquellos cargos ó comisiones, á no ser que renuncien uno de dichos cargos ó beneficios, los cuales se declaran, por consecuencia, de todo punto incompatibles.

En la Capilla real, sin embargo, podrá haber hasta seis prebendados de las iglesias catedrales de la Península; pero en ningun caso podrán ser nombrados los que ocupan las primeras Sillas, los canónigos de oficio, los que tienen cura de almas, ni dos de una misma iglesia.

Respecto de los que en la actualidad y en virtud de indultos especiales ó generales se hallan en posesion de dos ó mas de estos beneficios, cargos ó comisiones, se tomarán desde luego las disposiciones necesarias para arreglar su situacion á lo prevenido en el presente artículo, segun las necesidades de la Iglesia y la variedad de los casos.

Art. 20. En sede vacante, el cabildo de la iglesia metropolitana ó sufragánea, en el término marcado y con arreglo á lo que previene el Sagrado Concilio de Trento, nombrará un solo Vicario capitular, en cuya persona se refundirá toda potestad ordinaria del cabildo, sin reserva ó limitacion alguna por parte de él, y sin que pueda revocar el nombramiento una vez hecho, ni hacer otro nuevo; quedando por consiguiente enteramente abolido todo privilegio, uso ó costumbre de administrar en cuerpo, de nombrar mas de un Vicario, ó cualquiera otro que bajo cualquier concepto sea contrario á lo dispuesto por los sagrados cánones.

Art. 21. Además de la capilla del Real Palacio, se conservarán:

1.º La de los Reyes y la Muzárabe de Toledo, las de San Fernando de Sevilla, y de los Reyes Católicos de Granada.

2.º Las colegiatas sitas en capitales de provincia en donde no exista Silla episcopal.

3.º Las de patronato particular, cuyos patronos aseguren el exceso de gasto que ocasionará la colegiata sobre el de iglesia parroquial.

4.º Las colegiatas de Covadonga, Roncesvalles, San Isidro de Leon, Sacro-Monte de Granada, San Ildefonso, Alcalá de Henares y Jerez de la Frontera.

5.º Las catedrales de las Sillas episcopales que se agreguen á otros en virtud de las disposiciones del presente Concordato, se conservarán como colegiatas.

Todas las demás colegiatas, cualquiera que sea su origen, antigüedad y fundacion, quedarán reducidas, cuando las circunstancias locales no lo impidan, á iglesias parroquiales con el número de beneficiados que además del párroco se contemplen necesarios, tanto para el servicio parroquial, como para el decoro del culto.

La conservacion de las capillas y colegiatas expresadas deberá entenderse siempre con sujecion al Prelado de la diócesis á que pertenezcan, y con derogacion de toda exencion y jurisdiccion *vere ó quasi nullius* que limite en lo mas mínimo la nativa del Ordinario.

Las iglesias colegiatas serán siempre parroquiales, y se distinguirán con el nombre de parroquia mayor, si en el pueblo hubiese otra ú otras.

Art. 22. El cabildo de las colegiatas se compondrá de un Abad-presidente que tendrá aneja la cura de almas, sin mas autoridad ó jurisdiccion que la directiva y económica de su iglesia y cabildo; de dos canónigos de oficio con los títulos de Magistral y Doctoral, y de ocho canónigos de gracia. Habrá además seis beneficiados ó capellanes asistentes.

Art. 23. Las reglas establecidas en los artículos anteriores, así para la provision de las prebendas y beneficios ó capellanías de las iglesias catedrales, como para el régimen de sus cabildos, se observarán puntualmente en todas sus partes respecto de las iglesias colegiatas.

Art. 24. A fin de que en todos los pueblos del reino se atienda con el esmero debido al culto religioso y á todas las necesidades del pasto espiritual, los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos procederán desde luego á formar un nuevo arreglo y demarcacion parroquial de sus respectivas diócesis, teniendo en cuenta la extension y naturaleza del territorio y de la poblacion, y las demás circunstancias locales, oyendo á los cabildos catedrales, á los respectivos arciprestes y á los fiscales de los tribunales eclesiásticos, y tomando por su parte todas las disposiciones necesarias á fin de que pueda darse por concluido y ponerse en ejecucion el precitado arreglo, previo el acuerdo del Gobierno de S. M., en el menor término posible.

Art. 25. Ningun cabildo ni corporacion eclesiástica podrá tener

aneja la cura de almas, y los curatos y vicarías perpétuas que antes estaban unidas *pleno jure* á alguna corporacion, quedarán en todo sujetos al derecho comun. Los coadjutores y dependientes de las parroquias y todos los eclesiásticos destinados al servicio de ermitas, santuarios, oratorios, capillas públicas ó iglesias no parroquiales, dependerán del cura propio de su respectivo territorio, y estarán subordinados á él en todo lo tocante al culto y funciones religiosas.

Art. 26. Todos los curatos, sin diferencia de pueblos, de clases, ni del tiempo en que vaquen, se proveerán en concurso abierto con arreglo á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, formando los Ordinarios ternas de los opositores aprobados, y dirigiéndolas á S. M. para que nombre entre los propuestos. Cesará por consiguiente el privilegio de patrimonialidad y la exclusiva ó preferencia que en algunas partes tenian los patrimoniales para la obtencion de curatos y otros beneficios.

Los curatos de patronato eclesiástico se proveerán nombrando el patron entre los de la terna que del modo ya dicho formen los Prelados, y los de patronato laical nombrando el patrono entre aquellos que acrediten haber sido aprobados en concurso abierto en la diócesis respectiva, señalándose á los que no se hallen en este caso el término de cuatro meses para que hagan constar haber sido aprobados sus ejercicios hechos en la forma indicada, salvo siempre el derecho del Ordinario de examinar al presentado por el patrono si lo estima conveniente.

Los coadjutores de las parroquias serán nombrados por los Ordinarios, previo exámen sinodal.

Art. 27. Se dictarán las medidas convenientes para conseguir, en cuanto sea posible, que por el nuevo arreglo eclesiástico no queden lastimados los derechos de los actuales poseedores de cualesquiera prebendas, beneficios ó cargos que hubieren de suprimirse á consecuencia de lo que en él se determina.

Art. 28. El Gobierno de S. M. Católica, sin perjuicio de establecer oportunamente, previo acuerdo con la Santa Sede y tan pronto como las circunstancias lo permitan, seminarios generales en que se dé la extension conveniente á los estudios eclesiásticos, adoptará por su parte las disposiciones oportunas para que se creen sin demora seminarios conciliares en las diócesis donde no se hallen establecidos, á fin de que en lo sucesivo no haya en los dominios españoles iglesia alguna que no tenga al menos un seminario suficiente para la instruccion del clero.

Serán admitidos en los seminarios, y educados é instruidos del

modo que establece el Sagrado Concilio de Trento, los jóvenes que los Arzobispos y Obispos juzguen conveniente recibir, según la necesidad ó utilidad de las diócesis; y en todo lo que pertenece al arreglo de los seminarios, á la enseñanza y á la administracion de sus bienes, se observarán los decretos del mismo Concilio de Trento.

Si de resultas de la nueva circunscripcion de diócesis quedasen en algunas dos seminarios, uno en la capital actual del Obispado y otro en la que se le ha de unir, se conservarán ambos mientras el Gobierno y los Prelados de comun acuerdo los consideren útiles.

Art. 29. A fin de que en toda la Península haya el número suficiente de ministros y operarios evangélicos de quienes puedan valerse los Prelados para hacer misiones en los pueblos de su diócesis, auxiliar á los párrocos, asistir á los enfermos, y para otras obras de caridad y utilidad pública, el Gobierno de S. M., que se propone mejorar oportunamente los colegios de misiones para Ultramar, tomará desde luego las disposiciones convenientes para que se establezcan donde sea necesario, oyendo previamente á los Prelados diocesanos, casas y congregaciones religiosas de San Vicente Paul, San Felipe Neri y otra Orden de las aprobadas por la Santa Sede, las cuales servirán al propio tiempo de lugares de retiro para los eclesiásticos, para hacer ejercicios espirituales y para otros usos piadosos.

Art. 30. Para que haya tambien casas religiosas de mujeres en las cuales puedan seguir su vocacion las que sean llamadas á la vida contemplativa y á la activa de la asistencia de los enfermos, enseñanza de niñas y otras obras y ocupaciones tan piadosas como útiles á los pueblos, se conservará el Instituto de las Hijas de la Caridad, bajo la direccion de los clérigos de San Vicente Paul, procurando el Gobierno su fomento.

Tambien se conservarán las casas de religiosas que á la vida contemplativa reúnan la educacion y enseñanza de niñas ú otras obras de caridad.

Respecto á las demás órdenes, los Prelados ordinarios, atendidas todas las circunstancias de sus respectivas diócesis, propondrán las casas de religiosas en que convenga la admision y profesion de novicias, y los ejercicios de enseñanza ó de caridad que sea conveniente establecer en ellas.

No se procederá á la profesion de ninguna religiosa sin que se asegure antes su subsistencia en debida forma.

Art. 31. La dotacion del M. R. Arzobispo de Toledo será de 160.000 reales anuales.

La de los de Sevilla y Valencia de 150.000.

La de los de Granada y Santiago de 140.000.

Y la de los de Búrgos, Tarragona, Valladolid y Zaragoza, de 130.000 reales.

La dotacion de los RR. Obispos de Barcelona y Madrid será de 110.000 reales.

La de los de Cádiz, Cartagena, Córdoba y Málaga, de 100.000 reales.

La de los de Almería, Avila, Badajoz, Canarias, Cuenca, Gerona, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Lugo, Mallorca, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Salamanca, Santander, Segovia, Teruel y Zamora, de 90.000 reales.

La de los de Astorga, Calahorra, Ciudad-Real, Coria, Guadix, Juca, Menorca, Mondoñedo, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorbe, Siguencia, Tarazona, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Vitoria, de 80.000 reales.

La del Patriarca de las Indias, no siendo Arzobispo ú Obispo propio, de 150.000, deduciéndose en su caso de esta cantidad cualquiera otra que por via de pension eclesiástica ó en otro concepto percibiese del Estado.

Los Prelados que sean Cardenales disfrutarán de 20.000 reales sobre su dotacion.

Los Obispos auxiliares de Ceuta y Tenerife, y el Prior de las Órdenes, tendrán 40.000 reales anuales.

Estas dotaciones no sufrirán descuento alguno ni por razon del coste de las Bulas, que sufragará el Gobierno, ni por los demás gastos que por estas puedan ocurrir en España.

Además, los Arzobispos y Obispos conservarán sus palacios y los jardines, huertas y casas que en cualquier parte de la diócesis hayan estado destinadas para su uso y recreo, y no hubiesen sido enajenadas.

Queda derogada la actual legislacion relativa á espolios de los Arzobispos y Obispos, y en su consecuencia podrán disponer libremente, segun les dicte su conciencia, de lo que dejaren al tiempo de su fallecimiento, sucediéndoles ab intestato los herederos legítimos con la misma obligacion de conciencia: exceptuándose en uno y otro caso los ornamentos y pontificales, que se considerarán como propiedad de la Mitra, y pasarán á sus sucesores en ella.

Art. 32. La primera Silla de la iglesia catedral de Toledo tendrá de dotacion 24.000 reales, las de las demás iglesias metropolitanas 20.000, las de las iglesias sufragáneas 18.000, y las de las colegiatas 15.000.

Los dignidades y canónigos de oficio de las iglesias metropolitanas tendrán 16.000 reales, los de las sufragáneas 14.000, y los canónigos de oficio de las colegiadas 8.000.

Los demás canónigos tendrán 14.000 reales en las iglesias metropolitanas, 12.000 en las sufragáneas y 6.600 en las colegiadas.

Los beneficiados ó capellanes asistentes tendrán 8.000 reales en las iglesias metropolitanas, 6.000 en las sufragáneas, y 3.000 en las colegiadas.

Art. 33. La dotacion de los curas en las parroquias urbanas será de 3.000 á 10.000 reales; en las parroquias rurales el minimum de la dotacion será de 2.200.

Los coadjutores y ecónomos tendrán de 2.000 á 4.000 reales.

Además los curas propios, y en su caso los coadjutores, disfrutará las casas destinadas á su habitacion y los huertos ó heredades que no se hayan enajenado, y que son conocidos con la denominacion de iglesiarios, mansos ú otras.

Tambien disfrutará los curas propios y sus coadjutores la parte que les corresponda en los derechos de estola y pié de altar.

Art. 34. Para sufragar los gastos del culto tendrán las iglesias metropolitanas anualmente de 90 á 140.000 reales, las sufragáneas de 70 á 90.000 y las colegiadas de 20 á 30.000.

Para los gastos de administracion y extraordinarios de visita tendrán de 20 á 36.000 rs. los metropolitanos y de 16 á 20.000 los sufragáneos.

Para los gastos del culto parroquial se asignará á las iglesias respectivas una cantidad anual que no bajará de 1.000 reales, además de los emolumentos eventuales y de los derechos que por ciertas funciones estén fijados ó se fijaren para este objeto en los aranceles de las respectivas diócesis.

Art. 35. Los seminarios conciliares tendrán de 90 á 120.000 reales anuales, segun sus circunstancias y necesidades.

El Gobierno de S. M. proveerá por los medios mas conducentes á la subsistencia de las casas y congregaciones religiosas de que habla el art. 28.

En cuanto al mantenimiento de las comunidades religiosas se observará lo dispuesto en el art. 30.

Se devolverán desde luego y sin demora á las mismas, y en su representacion á los Prelados diocesanos en cuyo territorio se hallen los conventos ó se hallaban antes de las últimas vicisitudes, los bienes de su pertenencia que están en poder del Gobierno, y que no han sido enajenados. Pero teniendo S. S. en consideracion el estado actual de estos bienes y otras particulares circunstancias, á fin de

que con su producto pueda atenderse con mas igualdad á los gastos del culto y otros generales, dispone que los Prelados, en nombre de las comunidades religiosas propietarias, procedan inmediatamente y sin demora á la venta de los expresados bienes por medio de subastas públicas, hechas en la forma canónica y con intervencion de persona nombrada por el Gobierno de S. M. El producto de estas ventas se convertirá en inscripciones intrasferibles de la Deuda del Estado del 3 por 100, cuyo capital é intereses se distribuirán entre todos los referidos conventos en proporcion de sus necesidades y circunstancias, para atender á los gastos indicados y al pago de las pensiones de las religiosas que tengan derecho á percibir las, sin perjuicio de que el Gobierno supla como hasta aquí lo que fuere necesario para el completo pago de dichas pensiones hasta el fallecimiento de las pensionadas.

Art. 36. Las dotaciones asignadas en los artículos anteriores para los gastos del culto y del clero, se entenderán sin perjuicio del aumento que se pueda hacer en ellas cuando las circunstancias lo permitan. Sin embargo, cuando por razones especiales no alcance en algun caso particular alguna de las asignaciones expresadas en el art. 34, el Gobierno de S. M. proveerá lo conveniente al efecto: del mismo modo proveerá á los gastos de las reparaciones de los templos y demás edificios consagrados al culto.

Art. 37. El importe de la renta que se devengue en la vacante de las Sillas episcopales, deducidos los emolumentos del ecónomo, que se disputará por el cabildo en el acto de elegir al Vicario capitular, y los gastos para los reparos precisos del palacio episcopal, se aplicará por iguales partes en beneficio del Seminario conciliar y del nuevo Prelado.

Asímismo de las rentas que se devenguen en las vacantes de dignidades, canongías, parroquias y beneficios de cada diócesis, deducidas las respectivas cargas, se formará un cúmulo ó fondo de reserva á disposicion del Ordinario para atender á los gastos extraordinarios é imprevistos de las iglesias y del clero, como también á las necesidades graves y urgentes de la diócesis. Al propio efecto ingresará igualmente en el mencionado fondo de reserva la cantidad correspondiente á la duodécima parte de su dotacion anual, que satisfarán por una vez dentro del primer año los nuevamente nombrados para prebendas, curatos y otros beneficios; debiendo por tanto cesar todo otro descuento que por cualquier concepto, uso, disposicion ó privilegio se hiciese anteriormente.

Art. 38. Los fondos con que ha de atenderse á la dotacion del culto y del clero serán:

1.º El producto de los bienes devueltos al clero por la ley de tres de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco.

2.º El producto de las limosnas de la Santa Cruzada.

3.º Los productos de las Encomiendas y Maestrazgos de las cuatro Órdenes militares vacantes y que vacaren.

4.º Una imposición sobre las propiedades rústicas y urbanas y riqueza pecuaria de la cuota que sea necesario para completar la dotación, tomando en cuenta los productos expresados en los párrafos 1.º, 2.º, 3.º y demás rentas que en lo sucesivo, y de acuerdo con la Santa Sede, se asignen á este objeto.

El clero recaudará esta imposición, percibiéndola en frutos, en especie ó en dinero, prévio concierto que podrá celebrar con las provincias, con los pueblos, con las parroquias ó con los particulares, y en los casos necesarios será auxiliado por las autoridades públicas en la cobranza de esta imposición, aplicando al efecto los medios establecidos para el cobro de las contribuciones.

Además se devolverán á la Iglesia desde luego y sin demora todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la expresada ley de mil ochocientos cuarenta y cinco, y que todavía no hayan sido enajenados, incluso los que restan de las comunidades religiosas de varones. Pero atendidas las circunstancias actuales de unos y otros bienes, y la evidente utilidad que ha de resultar á la Iglesia, el Santo Padre dispone que su capital se invierta inmediatamente y sin demora en inscripciones intrasferibles de la Deuda del Estado del 3 por 100, observando exactamente la forma y reglas establecidas en el art. 35 con referencia á la venta de los bienes de las religiosas.

Todos estos bienes serán imputados por su justo valor, rebajadas cualesquiera cargas, para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo.

Art. 39. El Gobierno de S. M., salvo el derecho de los Prelados diocesanos, dictará las disposiciones necesarias para que aquellos entre quienes se hayan distribuido los bienes de las capellanías y fundaciones piadosas, aseguren los medios de cumplir las cargas á que dichos bienes estuviesen afectos.

Iguales disposiciones adoptarán para que se cumplan del mismo modo las cargas piadosas que pesaren sobre los bienes eclesiásticos que han sido enajenados con este gravámen.

El Gobierno responderá siempre y exclusivamente de las impuestas sobre los bienes que se hubieren vendido por el Estado libres de esta obligación.

Art. 40. Se declara que todos los expresados bienes y rentas per-

tenecen en propiedad á la Iglesia, y que en su nombre se disfrutarán y administrarán por el clero.

Los fondos de Cruzada se administrarán en cada diócesis por los Prelados diocesanos, como revestidos al efecto de las facultades de la Bula, para aplicarlos segun está prevenido en la última próroga de la relativa concesion apostólica, salvas las obligaciones que pesan sobre este ramo por convenios celebrados con la Santa Sede. El modo y forma en que deberá verificarse dicha administracion, se fijará de acuerdo entre el Santo Padre y S. M. Católica.

Igualmente administrarán los Prelados diocesanos los fondos del indulto cuadregesimal, aplicándolos á establecimientos de beneficencia y actos de caridad en las diócesis respectivas, con arreglo á las concesiones apostólicas.

Las demás facultades apostólicas relativas á este ramo y á las atribuciones á ellas consiguientes, se ejercerán por el Arzobispo de Toledo, en la extension y forma que se determinará por la Santa Sede.

Art. 41. Además, la Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo y su propiedad en todo lo que posee ahora ó adquiera en adelante, será solemnemente respetada. Por consiguiente, en cuanto á las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas, no podrá hacerse ninguna supresion ó union sin la intervencion de la autoridad de la Santa Sede, salvas las facultades que competen á los Obispos, segun el Santo Concilio de Trento.

Art. 42. En este supuesto, atendida la utilidad que ha de resultar á la religion de este convenio, el Santo Padre, á instancia de S. M. Católica y para proveer á la tranquilidad pública, decreta y declara que los que durante las pasadas circunstancias hubiesen comprado en los dominios de España bienes eclesiásticos, al tenor de las disposiciones civiles á la sazón vigentes, y estén en posesion de ellos, y los que hayan sucedido ó sucedan en sus derechos á dichos compradores, no serán molestados en ningun tiempo ni manera por S. S., ni por los Sumos Pontífices sus sucesores, antes bien, así ellos como su causa-habientes, disfrutarán segura y pacíficamente la propiedad de dichos bienes y sus emolumentos y productos.

Art. 43. Todo lo demás perteneciente á personas ó cosas eclesiásticas, sobre lo que se provee en los artículos anteriores, será dirigido y administrado segun la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente.

Art. 44. El Santo Padre y S. M. Católica declaran quedar salvas é ilesas las reales prerogativas de la Corona de España, en conformi-

dad á los convenios anteriormente celebrados entre ambas potestades. Y por tanto, los referidos convenios, y en especialidad el que se celebró entre el Sumo Pontífice Benedicto XIV y el Rey Católico Fernando VI en el año mil setecientos cincuenta y tres, se declaran confirmados, y seguirán en su pleno vigor en todo lo que no se altere ó modifique por el presente.

Art. 45. En virtud de este Concordato se tendrán por revocadas, en cuanto á él se oponen, las leyes, órdenes y decretos publicados hasta ahora, de cualquier modo y forma, en los dominios de España, y el mismo Concordato regirá para siempre en lo sucesivo como ley del Estado en los propios dominios. Y por tanto, una y otra de las partes contratantes prometen por sí y sucesores la fiel observancia de todos y cada uno de los artículos de que consta. Si en lo sucesivo ocurriese alguna dificultad, el Santo Padre y S. M. Católica se pondrán de acuerdo para resolverla amigablemente.

Art. 46 y último. El canje de las ratificaciones del presente Concordato se verificará en el término de dos meses, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, Nos, los infrascritos plenipotenciarios, hemos firmado el presente Concordato, y selládolo con nuestro propio sello en Madrid á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—(Firmado.)—Juan Brunelli, Arzobispo de Tesalónica.—Manuel Bertran de Lis.

Ratificaciones.

Este Concordato fué ratificado en el Palacio de Madrid en primero de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno, y en Roma en veintitres del mismo y mes y año, habiendo sido canjeadas las ratificaciones en el mismo Palacio en once de Mayo del mismo año. En cinco de Setiembre siguiente expidió S. S. las Letras apostólicas sobre el enunciado Concordato, las cuales se mandaron publicar en la forma ordinaria en diez y siete de Octubre del referido año, remitir un ejemplar con real cédula á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, abades, etc., para que se conserven en sus respectivos archivos, así como se mandó en el mismo dia á todos los tribunales y autoridades civiles, militares, eclesiásticas, etc., guardar y hacer guardar en todas sus partes la ley del Concordato.

NÚMERO 5.º

Convenio entre la Santa Sede y el Gobierno español para la enajenacion de los bienes restantes á la Iglesia española y dotacion del clero, publicado como ley en 4 de Abril de 1850.

Convenio verificado entre S. S. Pio IX y S. M. la Reina Católica de las Españas.

En el nombre de la Santísima é individua Trinidad.

El Sumo Pontífice Pio IX y S. M. Católica doña Isabel II, Reina de España, queriendo proveer de comun acuerdo al arreglo definitivo de la dotacion de culto y clero en los dominios de S. M., en consonancia con el solemne Concordato de 16 de Marzo de 1851, han nombrado respectivamente por sus plenipotenciarios: S. S. al Emmo. y Reverendísimo Sr. Cardenal Santiago Antonelli, su secretario de Estado;

Y S. M. al Excmo. Sr. D. Antonio de los Rios y Rosas, su embajador extraordinario cerca de la Santa Sede; los cuales, canjeados sus plenos poderes, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno de S. M. Católica, habida consideracion á las lamentables visitudes por que han pasado los bienes eclesiásticos en diversas épocas; y deseando asegurar á la Iglesia perpetuamente la pacífica posesion de sus bienes y derechos, y prevenir todo motivo de que sea violado el solemne Concordato celebrado en 16 de Marzo de 1851, promete á la Santa Sede que en adelante no se hará ninguna venta, conmutacion y otra especie de enajenacion de los dichos bienes sin la necesaria autorizacion de la misma Santa Sede.

Art. 2.º Queriendo llevar definitivamente á efecto, de un modo seguro, estable é independiente, el plan de dotacion del culto y clero prescrito en el mismo Concordato, la Santa Sede y el Gobierno de S. M. Católica convienen en los puntos siguientes:

Art. 3.º Primeramente, el Gobierno de S. M. reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitacion ni reserva toda especie de bienes y valores, quedando en consecuencia derogada por este Convenio cualquiera disposicion que le sea contraria, y señala-

damente y en cuanto se le oponga, la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Los bienes que en virtud de este derecho adquiera y posea en adelante la Iglesia, no se computarán en la dotacion que le está asignada por el Concordato.

Art. 4.º En virtud del mismo derecho, el Gobierno de S. M. reconoce á la Iglesia como propietaria absoluta de todos y de cada uno de los bienes que le fueron devueltos por el Concordato. Pero habida consideracion al estado de deterioro de la mayor parte de los que aun no han sido enajenados, á su difícil administracion, y á los varios, contradictorios é inexactos cómputos de su valor en renta, circunstancias todas que han hecho hasta ahora la dotacion del clero incierta y aun incóngrua, el Gobierno de S. M. ha propuesto á la Santa Sede una permutacion, dándose á los Obispos la facultad de terminar, de acuerdo con sus cabildos, el precio de los bienes de la Iglesia situados en sus respectivas diócesis, y ofreciendo aquel en cambio de todos ellos y mediante su cesion hecha al Estado, tantas inscripciones intrasferibles del papel del 3 por 100 de la Deuda pública consolidada de España, cuantas sean necesarias para cubrir el total valor de dichos bienes.

Art. 5.º La Santa Sede, deseosa de que se lleve inmediatamente á efecto una dotacion cierta, segura é independiente para el culto y para el clero, oidos los Obispos de España y reconociendo en el caso actual y en el conjunto de todas las circunstancias, la mayor utilidad de la Iglesia, no ha encontrado dificultad en que dicha permutacion se realice en la forma siguiente:

Art. 6.º Serán eximidos de la permutacion y quedarán en propiedad á la Iglesia en cada diócesis todos los bienes enumerados en los artículos 31 y 33 del Concordato de 1851, á saber: los huertos, jardines, palacios y otros edificios, que en cualquier lugar de la diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los Obispos. Tambien se le reservarán las casas destinadas á la habitacion de los párrocos, con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo las denominaciones de *iglesiarios*, *mansos* y otras. Además retendrá la Iglesia, en propiedad, los edificios de los seminarios conciliares con sus anejos, y las bibliotecas y casas de correccion ó cárceles eclesiásticas, y en general todos los edificios que sirven en el dia para el culto, y los que se hallan destinados al uso y habitacion del clero regular de ambos sexos, así como los que en adelante se destinen á tales objetos.

Ninguno de los bienes enumerados en este artículo podrá imputarse en la dotacion prescrita para el culto y clero en el Concordato; y

En fin, siendo la utilidad de la Iglesia el motivo que induce á la

Santa Sede á admitir la expresada permutacion de valores, si en alguna diócesis estimare el Obispo que por particulares circunstancias conviene á la Iglesia retener alguna finca sita en ella, aquella finca podrá eximirse de la permutacion, imputándose el importe de su renta en la dotacion del clero.

Art. 7.º Hecha por los Obispos la estimacion de los bienes sujetos á la permutacion, se entregarán inmediatamente á aquellos, títulos ó inscripciones intrasferibles, así por el completo valor de los mismos bienes, como por el valor venal de los que han sido enajenados despues del Concordato. Verificada la entrega, los Obispos, competentemente autorizados por la Sede apostólica, harán al Estado formal cesion de todos los bienes que con arreglo á este Convenio están sujetos á la permutacion.

Las inscripciones se imputarán al clero como parte integrante de su dotacion, y los respectivos Diocesanos aplicarán sus réditos á cubrirla en el modo prescrito en el Concordato.

Art. 8.º Atendida la perentoriedad de las necesidades del clero, el Gobierno de S. M. se obliga á pagar mensualmente la renta considerada correspondiente á cada diócesis.

Art. 9.º En el caso de que por disposicion de la autoridad temporal la renta del 3 por 100 de la Deuda pública del Estado llegue á sufrir cualquiera disminucion ó reduccion, el Gobierno de S. M. se obliga desde ahora á dar á la Iglesia tantas inscripciones intrasferibles de la renta que se sustituya á la del 3 por 100, cuantas sean necesarias para cubrir íntegramente el importe anual de la que va á emitirse en favor de la Iglesia; de modo que esta renta no se ha de disminuir ni reducir en ninguna eventualidad ni en ningun tiempo.

Art. 10. Los bienes pertenecientes á capellanías colativas y á otras semejantes fundaciones piadosas familiares, que á causa de su peculiar índole y destino y de los diferentes derechos que en ellos radican no pueden comprenderse en la permutacion y cesion de que aquí se trata, serán objeto de un convenio particular celebrado entre la Santa Sede y S. M. Católica.

Art. 11. El Gobierno de S. M., confirmando lo estipulado en el art. 39 del Concordato, se obliga de nuevo á satisfacer á la Iglesia, en la forma que de comun acuerdo se convenga, por razon de las cargas impuestas, ya sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, ya sobre los que ahora se le ceden, una cantidad alzada que guarde la posible proporcion con las mismas cargas. Tambien se compromete á cumplir por su parte en términos hábiles las obligaciones

que contrajo el Estado por los párrafos primero y segundo de dicho artículo.

Se instituirá una Comision mixta con el carácter de consultiva, que en el término de un año reconozca las cargas que pesan sobre los bienes mencionados en el párrafo primero de este artículo, y proponga la cantidad alzada que en razon de ellas ha de satisfacer el Estado.

Art. 12. Los Obispos, en conformidad de lo dispuesto en el art. 35 del Concordato, distribuirán entre los conventos de monjas existentes en sus respectivas diócesis las inscripciones intrasferibles correspondientes, ya á los bienes de su propiedad que ahora se cedan al Estado, ya á los de la misma procedencia que se hubieren vendido en virtud de dicho Concordato ó de la ley de 1.º de Mayo de 1855. La renta de estas inscripciones se imputará á dichos conventos como parte de su dotacion.

Art. 13. Queda en su fuerza y vigor lo dispuesto en el Concordato acerca del suplemento que ha de dar el Estado para pago de las pensiones de los religiosos de ambos sexos, como tambien cuanto se prescribe en los artículos 35 y 36 del mismo acerca del mantenimiento de las casas y congregaciones religiosas que se establezcan en la Península, y acerca de la reparacion de los templos y otros edificios destinados al culto. El Estado se obliga además á construir á sus expensas las iglesias que se consideren necesarias, á conceder pensiones á los pocos religiosos existentes legos exclaustrados, y á proveer á la dotacion de las monjas de oficio, capellanes, sacristanes y culto de las iglesias de religiosas en cada diócesis.

Art. 14. La renta de la Santa Cruzada, que hace parte de la actual dotacion, se destinará exclusivamente en adelante á los gastos del culto, salvas las obligaciones que pesan sobre aquellas por convenios celebrados por la Santa Sede.

El importe anual de la misma renta se computará por el año comun del último quinquenio en una cantidad fija, que se determinará de acuerdo entre la Iglesia y el Estado.

El Estado suplirá como hasta aquí la cantidad que falte para cubrir la asignacion concedida al culto por el art. 34 del Concordato.

Art. 15. Se declara propiedad de la Iglesia la imposicion anual que para completar su dotacion se estableció en el párrafo cuarto del art. 38 del Concordato, y se repartirá y cobrará dicha imposicion en los términos allí definidos. Sin embargo, el Gobierno de S. M. se obliga á acceder á toda instancia que por motivos locales ó por cualquiera otra causa le hagan los Obispos para convertir las cuotas de imposicion correspondientes á las respectivas diócesis en inscripciones

intransferibles de la referida Deuda consolidada, bajo las condiciones y en los términos definidos en los artículos 7.º, 8.º y 9.º de este Convenio.

Art. 16. A fin de conocer exactamente la cantidad á que debe ascender la mencionada imposición, cada Obispo, de acuerdo con su cabildo, hará á la mayor brevedad un presupuesto definitivo de la dotación de su diócesis, ateniéndose al formularlo á las prescripciones del Concordato. Y para determinar fijamente en cada caso las asignaciones respecto de las cuales se ha establecido en aquel un *máximum* y un *mínimum*, podrán los Obispos, de acuerdo con el Gobierno, optar por un término medio cuando así lo exijan las necesidades de las iglesias y todas las demás circunstancias atendibles.

Art. 17. Se procederá inmediatamente á la nueva circunscripción de parroquias, al tenor de lo conferenciado y concertado ya entre ambas potestades.

Art. 18. El Gobierno de S. M., conformándose á lo prescrito en el artículo 36 del Concordato, acogerá las razonables propuestas que para aumento de asignaciones le hagan los Obispos en los casos previstos en dicho artículo y señaladamente las relativas á seminarios.

Art. 19. El Gobierno de S. M., correspondiendo á los deseos de la Santa Sede, y queriendo dar un nuevo testimonio de su firme disposición á promover, no solo los intereses materiales, sino también los espirituales de la Iglesia, declara que no pondrá óbice á la celebración de Sínodos diocesanos cuando los respectivos Prelados estimen conveniente convocarlos. Asimismo declara que sobre la celebración de Sínodos provinciales, y sobre otros varios puntos árdulos é importantes, se propone ponerse de acuerdo con la Santa Sede, consultando al mayor bien y esplendor de la Iglesia.

Por último, declara que cooperará por su parte con toda eficacia á fin de que se lleven á efecto sin demora las disposiciones del Concordato que aun se hallan pendientes de ejecución.

Art. 20. En vista de las ventajas que de este nuevo Convenio resultan á la Iglesia, S. S., acogiendo las respectivas instancias de Su Majestad Católica, ha acordado extender, como de hecho extiende, el benigno saneamiento contenido en el art. 42 del Concordato á los bienes eclesiásticos enajenados á consecuencia de la referida ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 21. El presente Convenio, adicional al solemne y vigente Concordato celebrado en 16 de Marzo de 1851, se guardará en España perpétuamente como ley del Estado del mismo modo que dicho Concordato.

Art. 22. El canje de las ratificaciones del presente Convenio se verificará en el término de tres meses, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual los infrascritos plenipotenciarios han firmado y sellado el presente Convenio con sus respectivos sellos.

Dado en Roma en dos ejemplares á 25 de Agosto de 1859.—(Firmado.)—G. Cardenal Antonelli.—L. S.—(Firmado.)—Antonio de los Rios y Rosas.—L. S.

Su Majestad Católica ratificó este Convenio el 7 de Noviembre último y S. S. el 24, y las ratificaciones se canjearon en Roma el 25 del citado mes de Noviembre de 1859.

NUMERO 6.º

Convenio de 1867 sobre arreglo de Capellanías.

LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que para llevar á debido efecto cuanto en el Concordato de 1851 y convenio de 1859 se dispone sobre capellanías colativas de sangre y otras fundaciones pias de la propia índole; y para poner un término, con utilidad de la Iglesia, del Estado y de las propias familias interesadas, á las dudas y perjudicial controversia en esta parte sobrevvenida con ocasion de las leyes y disposiciones dictadas sobre el particular por el muy Reverendo Nuncio de S. S. en esta Corte, Don Lorenzo Barili, Arzobispo de Tiana, y mi Ministro de Gracia y Justicia, se formalizó un proyecto de arreglo definitivo, que habia de someterse á la aprobacion pontificia, como lo fué por mi embajador cerca de la Santa Sede, D. Luis José Sartorius, conde de San Luis; y cuyo arreglo y convenio, aprobado por el correspondiente cambio de notas, y explicadas por el muy Reverendo Nuncio las prevenciones de la aprobacion pontificia, es como sigue:

CONVENIO.

«Siendo ya de suma necesidad y conveniencia el arreglo definitivo de las capellanías colativas de sangre y otras fundaciones pias de

la misma índole, al tenor de las solemnes disposiciones concordadas, leyes y Reales determinaciones que deban tenerse presentes, los abajo firmados, Nuncio de S. S. en esta Córte y Ministro de Gracia y Justicia, hemos convenido en el siguiente proyecto de arreglo, que ha de someterse á la aprobacion pontificia.

Artículo 1.º Las familias á quienes se hayan adjudicado ó se adjudiquen por tribunal competente los bienes, derechos y acciones de capellanías colativas de patronato familiar, activo ó pasivo de *sangre* reclamados antes del dia 17 de Octubre de 1851, fecha de la publicacion del Concordato como ley del Estado, redimirán, dentro del término y en el modo y forma que se disponga en la instruccion para la ejecucion del presente Convenio, al tenor del artículo 23 del mismo, las cargas de carácter puramente eclesiástico de cualquier clase, específicamente impuestas en la fundacion, y á que en todo caso y como carga real son responsables los dichos bienes.

Art. 2.º Las familias asimismo á quienes se hayan adjudicado ó adjudicaren por estar pendiente su adjudicacion ante los tribunales, los mencionados bienes, derechos y acciones reclamados con posterioridad al real decreto de 30 de Abril de 1852, redimirán igualmente las cargas de la propia índole y naturaleza, considerándose para este solo efecto como carga eclesiástica, la cóngrua de ordenacion establecida por las sinodales de la respectiva diócesis al tiempo de la fundacion.

Art. 3.º Se consideran completamente extinguidas las capellanías de cuyos bienes tratan los dos artículos precedentes, y que hayan sido ó fueren adjudicadas por los tribunales á las familias cuyo patronato, desapareciendo á peticion de las mismas la colectividad de bienes de que procedia, dejó de existir.

Art. 4.º Se declaran subsistentes, si bien con sujecion á las disposiciones del presente Convenio, las capellanías cuyos bienes no hubiesen sido reclamados á la publicacion del real decreto de 29 de Noviembre de 1856, y sobre los cuales, por consiguiente, no pende juicio ante los tribunales.

Art. 5.º Están obligados, de la manera prevenida en los artículos 1.º y 2.º, á redimir las cargas eclesiásticas de la propia índole y naturaleza:

Primero. Las familias á quienes se hubieren adjudicado como procedentes de verdadera capellanía de *sangre*, los bienes de una pieza que constituía verdadero beneficio, aunque de patronato familiar, activo ó pasivo de *sangre*, cualquiera que fuere su título ó denominacion.

Segundo. Los poseedores de bienes eclesiásticos vendidos por el Estado con sus cargas eclesiásticas.

Tercero. Las familias á quienes se hayan adjudicado ó adjudicaren, bajo cualquier concepto, bienes pertenecientes á obras pias, legados pios y patronatos laicales ó reales de legos, y otras fundaciones de la misma índole de patronato familiar, tambien activo ó pasivo, gravados con las mencionadas cargas.

Art. 6.º Sobre la antedicha obligacion de redimir las cargas corrientes, estarán tambien obligadas á satisfacer el importe de las misas, sufragios y demás obligaciones vencidas y no cumplidas por culpa de los poseedores, las familias á quienes se hubieren adjudicado ó adjudicaren por haber litigio pendiente, bienes de los designados en los artículos precedentes, incluso los pertenecientes á las capellanías que se declaran subsistentes en el art. 4.º

Art. 7.º Los poseedores de bienes de dominio particular exclusivo, gravados con cargas eclesiásticas, podrán tambien redimir las, si tal fuese su voluntad, bajo las propias reglas que, respecto de los bienes comprendidos en los artículos anteriores, se establecen; pero será en ellos obligatorio, en el modo y forma que para los otros casos se determina en el art. 6.º y demás referentes, satisfacer las obligaciones eclesiásticas vencidas y no cumplidas, toda vez que lo sea por culpa de los poseedores.

Art. 8.º La redencion de cargas, la conmutacion de rentas y el pago del importe de las obligaciones vencidas y no cumplidas todavía en los diversos casos que se expresan en los artículos precedentes, se verificará entregando al respectivo Diocesano títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 por todo su valor nominal, que se convertirán en inscripciones intrasferibles de la misma Deuda.

Art. 9.º El importe de las cargas corrientes se apreciará por los Diocesanos en la forma legal correspondiente, y conforme á lo que se dispondrá en la instruccion, siempre que no esté determinado en la sentencia ejecutoria de adjudicacion dictada anteriormente, que deberá cumplirse.

Respecto de las obligaciones vencidas y no cumplidas, los mismos Diocesanos, despues de oír benignamente á los interesados, determinarán equitativa, alzada y prudencialmente la cantidad que por dicho concepto deba satisfacer.

Art. 10. En los juicios pendientes en los tribunales civiles que deberán continuar segun el estado que tenian al tiempo de la suspension decretada en 28 de Noviembre de 1856 sobre adjudicacion de bienes de capellanías, de obras pias y otras fundaciones de su especie

gravadas con cargas eclesiásticas, se hará constar, con certificado del Diocesano, antes de dictar sentencia, el importe de las cargas corrientes y la cantidad que para el cumplimiento de obligaciones hasta aquí vencidas y no satisfechas prefijare el mismo Diocesano.

En el caso de que la familia no entregue al Diocesano los títulos correspondientes en el término que por el Juez se prefije, dispondrá este, antes de pronunciar auto definitivo, la enajenacion, con audiencia de los poseedores, de la parte indispensable de bienes, en pública licitacion, á pagar en Deuda consolidada del 3 por 100 por todo su valor nominal, adjudicando únicamente á la familia, como de libre disposicion, los demás bienes de la capellanía, obra pia ó fundacion piadosa, aplicando en su caso la disposicion del art. 14.

Art. 11. Cuando dentro del término que se prefije en la instruccion, las familias á las cuales hayan sido ya adjudicados judicialmente los bienes, no realizaren por cualquier causa la redencion de las cargas ó el pago del importe de las vencidas y no cumplidas por su culpa, el Gobierno adoptará las medidas conducentes para que ambos extremos tengan cumplido efecto sin demora, aplicándose al intento la parte necesaria de los bienes responsables, ya se encuentren estos en poder de la familia del fundador, ya estén por cualquier título en manos extrañas; sin perjuicio, en su caso, del derecho que pueda tener el poseedor actual de la finca contra su causadante.

Art. 12. La cógrua de ordenacion en las capellanías á que se refiere el art. 4.º, será al menos de 2.000 rs.

Se declaran incógruas las que no produzcan esta renta anual líquida, la cual se fijará por el producto de los bienes en el último quinquenio, deduciendo la porcion, que el Diocesano, á peticion de las familias y consideradas con equidad todas las circunstancias, creyese reservar, con benignidad apostólica, á las mismas, cuya porcion en ningun caso podrá exceder de la cuarta parte de dicho producto.

Art. 13. Hecha esta deduccion, las familias interesadas entregarán al Diocesano los títulos necesarios de la Deuda consolidada del 3 por 100 por lo demás de dicha renta, cuyos títulos se convertirán en inscripciones intrasferibles de la propia Deuda del Estado. Verificada la entrega de aquellos, los bienes de la capellanía corresponderán, en calidad de libres, á la respectiva familia.

Art. 14. Del mismo modo, cuando las familias hayan entregado al Diocesano los títulos del 3 por 100, que se convertirán despues en títulos intrasferibles de la Deuda, corresponderá á aquellas en calidad de libres los bienes de las capellanías adjudicados ó que se adjudicaren judicialmente, en virtud del presente Convenio, y todos los demás

gravados con cargas eclesiásticas que se rediman en conformidad á las disposiciones contenidas en los arts. 9.º y 10, entregando al Diocesano los títulos necesarios al efecto.

Art. 15. Cuando los títulos del 3 por 100 entregados por la familia produzcan al menos una renta anual líquida de 2.000 rs., se constituirá sobre esta cóngrua nueva capellanía en la iglesia en que anteriormente estuvo fundada la capellanía de que procedan los títulos; y en su defecto, en otra iglesia del territorio, procurando el Diocesano en cuanto sea posible que se cumpla la voluntad del fundador, pudiendo, esto no obstante, por fines del mejor servicio de la Iglesia, modificar ó conmutar con autoridad apostólica que al efecto se le confiere por el presente Convenio, tanto respecto de este punto, como de todo lo demás susceptible de mejora, lo establecido en la fundación.

Art. 16. Se formará en cada diócesis un *acervo pio* comun con los títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 procedentes de la rendición de cargas, del importe de las no cumplidas ó de bienes de capellanías colativas incóngruas, uniendo al intento dos ó mas, segun sea necesario, para constituir una cóngrua al menos de 2.000 rs., haciendo los llamamientos para el disfrute de ella entre las familias que por las respectivas fundaciones tuviesen derecho, y estableciendo para el ejercicio del patronato activo los correspondientes turnos, habida consideración en todo caso á la cantidad procedente de cada capellanía, y en la inteligencia de que ha de darse al Diocesano el turno correspondiente en representación de corporaciones ó de cargas eclesiásticas no existentes:

Y atendiendo á que por el presente Convenio se da nueva forma á las capellanías colativas familiares todavía existentes y á las que de nuevo se establecen en subrogación de las que, por efecto de las pasadas vicitudes, han dejado de existir, el patronato meramente activo se ejercerá, eligiendo el patrono entre los propuestos en terna por el ordinario Diocesano; y respecto del patronato pasivo, usará este de sus facultades, si el presentado no reuniese las circunstancias necesarias para cumplir lo dispuesto en el presente Convenio.

Art. 17. Estas capellanías se proveerán precisamente dentro del término canónico, serán incompatibles entre sí, y no podrán proveerse en menores de catorce años.

Los provistos en ellas deberán seguir la carrera eclesiástica en seminario, ya sea en calidad de externos, ya de internos, ó como ordenase el Diocesano, segun la abundancia ó escasez de medios al intento; y tambien estarán obligados precisamente á ascender á Orden sacro

teniendo la edad canónica, so pena, en otro caso, de declararse vacante la capellanía.

Los Diocesanos determinarán las obligaciones, estudios y demás requisitos y cualidades no expresadas en el presente Convenio ó en la instrucción que ha de darse para su ejecucion, usando en su caso los mismos de las facultades apostólicas consignadas en los artículos 15 y 21.

Art. 18. También se formará en cada diócesis otro *acervo pio* comun con los títulos de la Deuda consolidada procedentes de las obligaciones consignadas en el art. 5.º; en la parte á ellas aplicable del 6.º, y en caso tambien con lo correspondiente á virtud de lo dispuesto en el artículo 7.º

Además harán parte de este *acervo pio* comun las inscripciones que el Gobierno debe entregar:

Primero: en compensacion de los bienes de las capellanías colativas de patronato particular eclesiástico, ó de derecho comun eclesiástico, y de que el Estado se incautó. Unas y otras capellanías quedan extinguidas, y de libre disposicion del Estado dichos bienes.

Segundo: en igual compensacion de los bienes de capellanías patronadas, de que, estando á la sazón vigentes, se incautó el Estado, bajo cualquier título y concepto que sea.

Y tercero: por títulos de diversas clases de Deuda del Estado procedentes de cargas eclesiásticas, de obras pías y otras fundaciones de su clase, establecidas en corporaciones eclesiásticas, hoy no existentes, cuyo patronato pertenece actualmente á los Prelados en representacion de dichas corporaciones.

Los Diocesanos fundarán con dichas inscripciones el número de capellanías á título de ordenacion que sean posibles, no bajando de 2.000 rs. la cóngrua de cada una.

Estas capellanías serán provistas exclusivamente por los mismos Diocesanos, observándose, en cuanto sean aplicables, las reglas establecidas en el art. 16 respecto de las nuevas capellanías familiares, pero dándose en todo caso preferencia á los seminaristas adelantados en su carrera, y mas sobresalientes en cualidades y costumbres, que carezcan de otro título de ordenacion para ascender al sacerdocio.

Art. 19. Los capellanes de las nuevas capellanías, tanto familiares como de libre nombramiento de los Diocesanos, estarán adscritos á una iglesia parroquial, y tendrán, en cuanto sea compatible con las obligaciones especiales de la capellanía, la de auxiliar al párroco, sin perjuicio de que el Diocesano pueda destinarlos al servicio que estime conducente, con tal que se puedan cumplir en la iglesia

en que esté situada la capellanía, dichas obligaciones especiales.

Hasta tanto que el capellan pueda levantar por sí mismo las cargas de la capellanía, dispondrá el Diocesano lo conveniente para que tenga cumplido efecto, designando el cumplidor, con la parte de estipendio que ha de satisfacerse de la renta de la capellanía.

Art. 20. Los pleitos sobre adjudicación de capellanías que pendían en los tribunales eclesiásticos y fueron suspendidos en 1856, continuarán su curso, según el estado que entonces tenían.

Art. 21. En todo aquello que para la ejecución de este Convenio no bastare el derecho propio de los Diocesanos, obrarán estos en concepto de delegados de la Santa Sede, á cuyo fin la misma les autoriza competentemente, y también para que, como sus encargados especiales, procedan á la ejecución de este Convenio en los territorios exentos enclavados en sus diócesis.

Además de esto, S. S., en todo lo que pueda ser necesario, extiende la benigna sanción contenida en el art. 42 del Concordato de 1851, á los bienes á que se refiere el presente Convenio.

Art. 22. No son objeto de este Convenio, por su índole especial, las comunidades de beneficiados de las diócesis de la Corona de Aragón, en las cuales no se hará novedad hasta el arreglo parroquial; ó bien que entre ambas potestades se celebre acerca de ellas otro convenio especial; pero los bienes, censos y demás derechos reales que constituyen su dotación, se conmutarán en la forma que prescribe el convenio de 25 de Agosto de 1859, adicional al Concordato de 1851, en inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100, que se entregarán á la respectiva comunidad á que pertenecen los bienes.

No lo son tampoco las piezas de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre fundadas en otras diócesis, que, por la índole y naturaleza de sus cargos y obligaciones, constituyen verdaderos beneficios parroquiales, hayan ó no formado sus obtentores cabildo benefical; y aunque se hubiere denominado capellanías, y los beneficiados se hayan titulado capellanes, porque, en conformidad á real cédula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854, ha de disponerse lo conveniente sobre el particular en el plan parroquial de la respectiva diócesis.

Art. 23. Con intervención del Nuncio apostólico cerca de S. M. Católica, al cual la Santa Sede delega al efecto todas las facultades necesarias, se dictarán la correspondiente instrucción y disposiciones reglamentarias convenientes para el desenvolvimiento y ejecución del presente Convenio, se resolverán las dudas, y se removerán los

obstáculos que impidieren que el mismo tenga en todas sus partes el mas exacto y puntual cumplimiento. Madrid 16 de Junio de 1867.—Lorenzo Arrazola.—Lorenzo, Arzobispo de Tiana.»

Por tanto, en vista de las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, en uso de la autorizacion dada á mi Gobierno por las leyes de 4 de Noviembre de 1859 y 7 del presente mes, con asentimiento tambien del muy reverendo Nuncio de S. S.,

Vengo en proveer el presente decreto con fuerza de ley, que como tal se observará en el reino; y mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que la guarden, cumplan y ejecuten, y la hagan guardar y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Palacio á 24 de Junio de 1867.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

NÚMERO 7.º

Decreto dando reglas para el cumplimiento de la ley de Capellanía.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en aprobar la Instruccion formada, con intervencion del muy reverendo Nuncio apostólico, para la ejecucion del convenio referente á capellanías colativas *de sangre*, y otras funciones piadosas de la propia índole, celebrado con la Santa Sede y publicado por mi real decreto con fuerza de ley, fecha de ayer.

Dado en Palacio á 25 de Junio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

INSTRUCCION

Acordada en todo lo procedente con el muy reverendo Nuncio apostólico, y aprobada por S. M. la Reina (Q. D. G.), para la ejecución del Convenio celebrado con la Santa Sede y publicado como ley del Estado por real decreto de 21 de Junio de 1867, sobre las capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pias y otras fundaciones análogas, y puntos conexos de las mismas materias.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º A la mayor brevedad posible, no debiendo exceder de tres meses despues de la publicacion de la ley en la *Gaceta* oficial, los jueces de primera instancia remitirán de oficio á los Prelados diocesanos á que pertenezca el pueblo en que estén sitas las parroquias, ya sean de la jurisdiccion ordinaria, ya exenta, los siguientes estados, primero de las capellanías y beneficios de toda clase, de patronato familiar, activo ó pasivo de *sangre*, cuyos bienes hayan sido adjudicados á los parientes en virtud de la ley de 19 de Agosto de 1841 ó de cualquiera otra, que deberá citarse, expresando la iglesia, título, clase é índole de la fundacion; las personas á quienes se hubiere hecho la adjudicacion; la vecindad de ellas, y la fecha del auto definitivo: segundo, de las memorias, obras pias y toda clase de fundacion piadosa familiar gravada con cargas eclesiásticas, y cuyos bienes hubieren sido adjudicados á los patronos, expresando dónde radicaba la fundacion, nombres y vecindad de las personas á quienes se hubiese hecho la adjudicacion, y fecha del auto definitivo: tercero, de los negocios pendientes de capellanías y beneficios, con separacion de los que existan todavía en el Juzgado, de los que se hallen en las Audiencias, fecha de la demanda y su estado actual: cuarto, y lo mismo respecto de los negocios pendientes sobre memorias y toda clase de fundaciones piadosas á que se refiere el número segundo de este artículo.

Las Audiencias remitirán tambien á los Diocesanos nota de los negocios expresados en los dos números precedentes que pendan en el tribunal, con expresion del estado en que se encuentran.

Art. 2.º La Direccion general de la Deuda pública, prévia la correspondiente instruccion del Ministro de Hacienda, formará igualmente y remitirá al respectivo Diocesano, á la brevedad posible, notas de los créditos satisfechos: primero, á los patronos de capellanías y beneficios familiares, ó á sus causa-habientes, por bienes que se hubieren adjudicado á los primeros; segundo, á los patronos ó causa-habientes de memorias y fundaciones piadosas de toda clase, gravadas con cargas meramente eclesiásticas.

Art. 3.º Además, las Audiencias territoriales, los jueces de primera instancia, las autoridades y oficinas de todas clases, suministrarán, de oficio y sin demora, á los Diocesanos, las noticias y datos necesarios que estos reclamaren para llenar su cometido.

Art. 4.º Los Diocesanos, siempre que lo estimen conveniente, podrán delegar, sin causar gastos á los interesados, en una comision ó en persona de su confianza, la instruccion de los expedientes de toda clase y naturaleza, reservándose la solucion definitiva ó su aprobacion.

En el *Boletín oficial* de la provincia y en el eclesiástico donde le hubiere, se publicarán estos nombramientos para noticia de los interesados, y á fin de que sea reconocida su personalidad en las oficinas de todas clases, cuando quiera que hiciesen alguna reclamacion ó pidieren datos y noticias para llenar su cometido.

Los Diocesanos señalarán una módica retribucion por su trabajo á sus delegados. Aquella, y los gastos de oficina indispensables, se satisfarán de los fondos de los *acervos pios* que crea el Convenio.

Art. 5.º Por cargas de carácter puramente eclesiástico, de que tratan el primero y otros varios artículos del Convenio, se entiende todo gravámen impuesto sobre bienes, de cualquiera clase que sean, para la celebracion de misas, aniversarios, festividades, y en general para actos religiosos ó de devocion en iglesia, santuario, capilla, oratorio ó en cualquiera otro puesto público.

Art. 6.º Los Diocesanos, al tenor del art. 21 del Convenio, podrán reducir, como lo estimen mas equitativo, las cargas meramente eclesiásticas, y tambien lo correspondiente á la cóngrua sinodal, por título de ordenacion, que segun el art. 2.º del mismo Convenio, por la especialidad de los casos, tiene la consideracion de carga eclesiástica.

Art. 7.º Siendo puramente prudencial y discrecional la reduccion de cargas, y de mera benignidad apostólica, atendidas las circunstancias de la respectiva familia, la apreciacion de la parte de bienes dejados á esta en su caso por el art. 12 del Convenio, los Diocesanos procederán gubernativamente en esta materia, sin que haya

lugar á recurso en justicia, y si solo el de pura revision ante el mismo Prelado en la propia forma.

Art. 8.º Habiendo circunstancias especiales, obstáculos y dificultades para ejecutar cualquiera de las disposiciones contenidas en el Convenio y en esta instruccion, el Diocesano lo hará presente al Ministro de Gracia y Justicia para que en uso de la facultad que se concede por el art. 23 del Convenio, se resuelva lo mas conveniente y equitativo, con acuerdo del muy reverendo Nuncio de S. S.

Art. 9.º Los Diocesanos, bien sea por medida general, bien en casos particulares, habiendo circunstancias especiales que lo justifiquen, podrán prorogar, segun lo estimen conveniente, los plazos que en esta instruccion se señalen, tanto para reclamar como para hacer en su caso entrega de los créditos del Estado y todo otro que se prefijase, cuyas resoluciones se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia y en el eclesiástico.

Art. 10. Las publicaciones que se hagan en los *Boletines oficiales* por disposicion del Diocesano ó de su delegado, se considerarán de oficio.

CAPÍTULO II.

De las capellanías adjudicadas ó cuya adjudicacion se pidió por las familias antes del 28 de Noviembre de 1856.

Art. 11. Los Diocesanos dictarán y publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia auto general, en la correspondiente forma canónica, declarando en conformidad á lo dispuesto en el art. 3.º del Convenio, extinguidos los patronatos y capellanías á que se refieren los dos primeros artículos del propio Convenio.

Art. 12. Los tribunales, así civiles como eclesiásticos, acordarán en su respectivo caso lo que proceda para terminar lo mas pronto posible los pleitos pendientes.

En los primeros, el ministerio fiscal, prescindiendo de todo lo que no sea pertinente, procurará se evite toda dilacion innecesaria, y en cuanto de su accion dependa, el despacho de estos negocios con la preferencia que corresponda, pidiendo se declare desierta la demanda, apelacion ó súplica, si no fuese promovido el curso del pleito por los interesados dentro del término legal correspondiente.

Los promotores fiscales no dejarán de apelar de la sentencia de adjudicacion, dando inmediatamente conocimiento al fiscal de la Audiencia para que resuelva lo conveniente.

El ministerio fiscal cuidará tambien muy particularmente de que no se confundan con las capellanías colativas familiares á las cuales es solamente aplicable la ley de 19 de Agosto de 1841, los verdaderos beneficios de patronato familiar, activo ó pasivo, apelando en su caso los promotores fiscales, y promoviendo recurso de casacion en interés del Estado los fiscales de las Audiencias.

Art. 13. En el término de cuatro meses, contados desde la publicacion de la ley en el *Boletín oficial* de la provincia de su domicilio, los parientes de los fundadores ó sus causa-habientes á quienes han sido ya adjudicados los bienes de las capellanías ó beneficios cuya posesion les fué dada en su tiempo, presentarán al Diocesano copia auténtica del auto definitivo, y una nota bastante expresiva: 1.º, de las fincas, derechos y acciones que á cada interesado hubieren sido adjudicadas, con expresion de los títulos de la Deuda del Estado que, á reclamacion suya, le hubiese entregado la Direccion de la Deuda pública; 2.º, de las cargas impuestas sobre cada finca, incluidas las de los bienes que han sido subrogadas por Deuda pública, ó declaracion de no haberse hecho especificamente, sino en globo, sobre los bienes de la fundacion; 3.º, de las cargas vencidas y no satisfechas desde la toma de posesion de los bienes, ó recibo de dichos títulos de la Deuda, expresando las causas que hubiese habido para ello, y proponiendo la cantidad alzada que estén dispuestos á satisfacer para esta sagrada obligacion.

Cada fines será exclusivamente responsable de la parte de cargas que sobre ella pesaba, y lo será con la generalidad de sus bienes, de las correspondientes á las fincas subrogadas en aquellos títulos la persona que los recibió.

De los descubiertos por tiempos anteriores á la toma de posesion de los bienes ó al recibo de los títulos de la Deuda del Estado, serán responsables los capellanes beneficiados que los hubiesen disfrutado, los administradores ó detentadores de los mismos bienes, y en su caso el Estado por el tiempo que hubiese estado incautado de ellos.

Los Diocesanos acordarán lo que proceda respecto de dichas personas responsables.

Art. 14. Los que, aunque hayan sido patronos legítimos, tengan en su poder bienes no adjudicados con arreglo á la legislacion entonces vigente, deberán hacer manifestacion de ellos en el término y modo expresados en el artículo precedente, para disfrutar de las ventajas concedidas á las familias, so pena en otro caso de lo que pueda corresponder con arreglo á las leyes.

Art. 15. Pasados los términos sin presentar á los Diocesanos los

datos y manifestaciones, á que se refieren los artículos precedentes, los mismos Diocesanos formarán de oficio expediente instructivo, señalando nuevo plazo y citando á los interesados por el *Boletín oficial* de la provincia, con la prevención de que se procederá en su caso sin su intervencion, á determinar las cargas, bajo los conceptos que cada uno de los interesados deba responder, despues de hechas las reducciones, si así fuese equitativo, parándoles el perjuicio que hubiese lugar.

Art. 16. Cuando en la sentencia ya cumplida no se hubiesen prefijado las cargas ó su importe á metálico correspondientes á cada finca, como tampoco el descubierto por las atrasadas no cumplidas de que los mismos bienes deban ser responsables, se hará lo que faltare en el expediente instructivo, con audiencia de los interesados ó sin ella en su caso, segun lo ya dispuesto.

Art. 17. De la apreciacion de las cargas de la capellanía ó beneficio hecha por el Diocesano, podrá acudirse al tribunal eclesiástico con las apelaciones correspondientes, salvo siempre lo dispuesto en el art. 7.º de esta instruccion.

Art. 18. Fijado definitivamente el importe anual de las cargas y el de las atrasadas no cumplidas, los interesados entregarán en los plazos que se fijan en el artículo siguiente, dónde y cómo el Diocesano dispusiere, los títulos necesarios de la Deuda consolidada del 3 por 100, para hacer una renta igual al importe de la carga anual y la cantidad á que ascendieren las otras cargas, ó en metálico, solo en los casos que se expresarán en el artículo siguiente.

Art. 19. La entrega de los títulos se verificará en cuatro plazos: el primero, de una cuarta parte en el término de dos meses, y los restantes de cuatro en cuatro meses cada uno, dándose respecto de estos últimos, pagarés si el Diocesano lo prefiriese, ú otorgándole la correspondiente escritura á satisfaccion del mismo.

A los que anticipasen los plazos, si á ello asintiese el Diocesano, se les abonará el 3 por 100. Además se hará otro abono igual á los que, no existiendo la escritura de imposicion del censo ó gravámen, se presten voluntariamente á su redencion.

Quando la renta anual corriente que debe redimir una misma persona, no pueda representarse por el título menor de la Deuda consolidada del 3 por 100, se pagará en metálico la cantidad necesaria, para que, unida con otras, pueda constituirse la renta igual á la carga, en dicha Deuda consolidada. Lo mismo se verificará respecto de las cargas atrasadas no cumplidas.

Art. 20. No verificándose en su respectivo caso la entrega de los

títulos, el Diocesano lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que se ordene al promotor fiscal del juzgado que hubiese entendido en los autos, promueva la ejecucion contra las fincas responsables, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 del Convenio, á fin de que se haga efectivo el pago, al tenor de lo prevenido en el artículo precedente.

Verificado el total pago de la redencion, se librará á los interesados el correspondiente documento, para que se cancele la hipoteca sobre los bienes, y queden estos libres de ella.

El modo de levantar las cargas hasta que lo dicho tenga efecto, se acordará por el Diocesano con audiencia de los interesados.

Art. 21. Hasta tanto que se cumplan las prescripciones de los artículos siguientes que se refieren á los negocios pendientes ante los tribunales civiles, se suspenderá el dar la posesion de los bienes adjudicados á los interesados que todavía no hubiesen entrado en ella.

Art. 22. Tan luego como los autos pendientes se hallen en estado, el juez señalará á los interesados el término en que deben presentar los datos y hacer al Diocesano las manifestaciones que procediesen, al tenor del art. 13, en la inteligencia que, de no verificarlo, el mismo Diocesano procederá á formar de oficio el oportuno expediente instructivo, remitiendo al intento el juez al Diocesano los autos ó los datos que este pidiese.

Art. 23. Presentada en autos la certificacion del Diocesano de que trata el art. 10 del Convenio, el juez procederá á lo que corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el propio artículo, suspendiéndose, sin embargo, la entrega de los bienes adjudicados á las familias, hasta tanto que se cumpla lo establecido en los arts. 18 y 19, que son aplicables al objeto del presente; debiendo otorgarse á satisfaccion del juez, con las cláusulas correspondientes, la escritura de que habla el último de dichos artículos, y consultando previamente al Diocesano, por si prefiriese á la escritura los pagarés.

Art. 24. Cuando haya de procederse á la venta de bienes en pública licitacion, se tendrá presente, para fijar el tipo de la subasta, lo dispuesto en el art. 19.

Art. 25. Cualquiera que sea el importe de aquellos, las escrituras y sus copias se extenderán en papel del sello 9.º, y no se devengarán derechos de trasmision de propiedad, por sustituirse en papel del Estado los bienes afectos á las cargas de que se trata, ni el registro de la propiedad mas derechos de inscripcion que los establecidos para negocios de menor cuantía.

CAPÍTULO III.

De los patronatos laicales ó reales de legos, memorias, obras pías y otras fundaciones de la misma índole, de patronato familiar, activo ó pasivo, gravados con cargas puramente eclesiásticas, y de las de esta misma índole que afectan á bienes de dominio particular exclusivo, ó vendidos por el Estado con este gravámen, de que tratan los artículos 5.º y 7.º del Convenio.

Art. 26. Las familias que estén en posesion de los bienes adjudicados, ó sobre los que pendan juicio, pertenecientes á memorias y fundaciones piadosas de todas clases, ó á patronato laical ó real de legos, gravados con cargas meramente eclesiásticas, deberán hacer al Diocesano las manifestaciones documentadas que en su caso respectivo procedan, al tenor de los artículos 13 y 22 de la presente instruccion.

Art. 27. Los poseedores de bienes que el Estado ha vendido ó vendiese, con la obligacion de levantar las cargas puramente de carácter eclesiástico á que están afectos, deberán hacer al Diocesano, en el término de cuatro meses, con toda la especificacion conveniente, declaracion de aquellas, su índole, naturaleza, objeto é iglesia en que debieran cumplirse; expresando al propio tiempo las vencidas y no satisfechas desde la toma de posesion de la finca, y la cantidad que están dispuestos á satisfacer para cumplir tan sagrada obligacion.

Art. 28. Los poseedores de bienes de dominio particular exclusivo, que en uso de la facultad que les concede el art. 7.º del Convenio, quieran redimir las cargas ó gravámenes de carácter puramente eclesiástico, deberán acudir al Diocesano con los documentos correspondientes, en dicho término de cuatro meses, haciendo igual manifestacion á la indicada en el artículo anterior respecto de las cargas atrasadas, cuya redencion, segun el artículo citado del Convenio, es obligatoria.

Art. 29. Las disposiciones de los capítulos anteriores referentes á la fijacion, graduacion y apreciacion de las cargas, y al modo, forma y plazos en que ha de verificarse el pago, son aplicables de la misma manera á los particulares del presente capítulo.

CAPÍTULO IV.

De las capellanías declaradas subsistentes por el artículo 4.º del Convenio, y del acervo pío comun de que tratan los artículos 16 al 18 del mismo Convenio.

Art. 30. Se consideran comprendidas en las disposiciones del artículo 4.º del Convenio, si las familias no hubieran reclamado judicialmente los bienes, las capellanías cuyo disfrute se dejó á los capellanes que á la sazón las poseían, y en el cual han de continuar hasta que canónicamente vacuen.

Art. 31. Los capellanes que actualmente están en posesion de las capellanías existentes, y los que las obtuvieren por consecuencia de los juicios pendientes en los tribunales eclesiásticos, continuarán tambien el disfrute de su renta hasta la vacante; pero esto no será obstáculo para que, instruido el expediente oportuno, segun mas adelante se dirá, se determine lo que proceda, y que en el caso de ser incóngrua, se decrete desde luego la union á otra, aunque sin llevarlo á efecto hasta que se verifique la vacante canónicamente.

Art. 32. Si por la fundacion ó disposiciones canónicas vigentes, el capellan que disfrute las rentas de alguna capellanía extinguida ó existente, estuviese obligado á ascender á *orden sacro*, y en su dia al presbiterado, y no lo hubiese verificado, teniendo la respectiva edad para ello, el Diocesano le fijará el término dentro del cual deba verificarlo, declarando, caso contrario, la vacante en la correspondiente forma canónica.

Tambien se instruirá expediente canónico si existiesen otras causas legales por las cuales el poseedor de la capellanía debe perderla con arreglo á derecho.

Art. 33. Se declaran en caso de excepcion por su índole y naturaleza, formen ó no cuerpo sus individuos, y sean ó no colativas, las capellanías de patronato activo familiar, fundadas en capillas de iglesia metropolitana, sufragánea, colegial ó parroquial, en que vacan los restos mortales, existen sepulcros, ó porque convenga conservar la memoria de familias ilustres.

El Diocesano, con audiencia instructiva de los mismos patronos, procederá á su arreglo para que, al propio tiempo que se perpetúe la memoria de los fundadores, presten á la iglesia, y sobre todo en su caso al ministerio parroquial, el mejor servicio posible. En todo caso

estarán obligados los patronos á conmutar en títulos intrasferibles del 3 por 100 consolidado la renta por todo su valor que deben satisfacer, ó que anualmente produzcan los bienes pertenecientes á la capilla.

Art. 34. Los Diocesanos, atendidas todas las circunstancias de su respectiva diócesis, formarán el oportuno expediente instructivo, con audiencia de los encargados del patronato activo y de los interesados en el pasivo, señalando el plazo que estimen conveniente, dentro del cual los mismos patronos, capellanes y administradores de los bienes de las capellanías fundadas en la iglesia del territorio de la misma diócesis, cualquiera que sea la jurisdicción á que hubieren pertenecido ó actualmente pertenezcan, deban presentar las fundaciones y documentos necesarios para establecer el quinquenio que previene el art. 12 del Convenio, y que será el del año 1862 á 1866, ambos inclusive. Y para formar juicio en todo lo demás en consonancia con los particulares que deben resolverse con arreglo á lo dispuesto en el mismo Convenio, los Diocesanos tendrán muy presente lo que se previene en el art. 13 de esta instrucción, y especialmente al final del núm. 1.º y en el 2.º del propio artículo.

Art. 35. Terminado el expediente instructivo, el Diocesano señalará: 1.º, la renta líquida, deducidas las cargas que no sean de índole puramente eclesiástica y demás que en tales casos proceden durante el quinquenio prefijado; 2.º, declarará si la capellanía es cóngrua ó incóngrua, segun el tipo señalado en el art. 12 del Convenio, deducción hecha, además de la expresada en el número anterior, de la porción del producto que, con arreglo á lo dispuesto en dicho art. 12 creyese equitativo el mismo Diocesano deber dejar á la familia del fundador, no excediendo nunca, segun allí se dispone, de la cuarta parte de dicho producto.

Art. 36. Si los interesados no convinieren extrajudicial y amigablemente en lo tocante á su derecho á los bienes, ó en la parte alícuota correspondiente á cada uno de ellos, podrán acudir al Juzgado de primera instancia á que pertenezca la parroquia en que esté fundada la capellanía, para que, con arreglo á la legislación observada antes del Concordato, se determine acerca del derecho de los interesados, y en su caso se fije la parte alícuota de la renta que deba convertirse en inscripciones intrasferibles.

Si la controversia promovida por los interesados se limitara á la renta del quinquenio señalada gubernativamente por el Diocesano, la acción se deducirá ante el tribunal eclesiástico, segun lo establecido en el art. 17 de esta instrucción.

Una vez fijado judicial ó extrajudicialmente el derecho, renta del quinquenio y la parte alicuota correspondiente á cada interesado, verificarán estos, en el tiempo, modo y forma establecidos en el capítulo 2.º de la presente instrucción, la entrega de los títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 que produzcan la renta líquida prefijada para la capellanía.

Siendo la capellanía de mero patronato activo, ó en el caso de que no lo soliciten los interesados ó llamados al goce y disfrute de la misma, el patrono familiar, pues los compatronos que no fuesen de la familia no tienen derecho á los bienes, deberá verificar dicha entrega de los títulos de la Deuda del Estado en el tiempo y según lo demás dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 37. Si el patrono, ó los llamados al disfrute en su caso, no efectuaren la conmutación, se enajenarán, previa disposición del Diocesano, en pública subasta por el juez de primera instancia del partido indicado en el párrafo primero del artículo antecedente, los bienes necesarios para cubrir la cantidad, teniendo presente para la subasta la renta señalada á los mismos bienes, pero sin comprender la porción dejada á las familias por benignidad apostólica, con arreglo al art. 35 de este capítulo.

Art. 38. Si la capellanía fuese cóngrua, el Diocesano, con audiencia del patrono, determinará la iglesia en que debe establecerse la capellanía, si no existiese la en que primitivamente fué fundada, ó si por el mejor servicio de los fieles ó mas eficaz auxilio al ministerio parroquial, conviniese la traslación á otra parroquia, santuario ó capilla, usando para ello de la delegación apostólica consignada en los artículos 15 y 21 del Convenio. Además, en uso de las propias facultades, introducirán los diocesanos en la fundación, con audiencia instructiva de los patronos, todo lo que consideren provechoso al mejor servicio de la Iglesia, y para que las capellanías llenen cumplidamente los elevados objetos que las supremas potestades se han propuesto en el Convenio.

Procurará el Diocesano que entre dichas obligaciones sea una de ellas, siempre que ser pudiere, la celebración de misa de alba en los días de precepto en los pueblos agrícolas, y de las llamadas de hora y de punto acomodado á los usos y costumbres de la generalidad de las gentes en las poblaciones aglomeradas de otra clase; ya sea en la parroquia en que esté fundada la capellanía, ya en cualquiera otra que conviniere mas dentro de la misma población.

El Diocesano dictará ante notario y en papel de oficio el correspondiente auto canónico, que á los efectos correspondientes se unirá á la

primitiva fundación de la capellanía, debiendo extenderse en el propio sello la copia original que ha de archivar en la parroquia del territorio en que se fundare.

Art. 39. Las rentas de las capellanías que se declaren incógruas por auto dictado en la forma prevenida en el párrafo anterior, pertenecerán al *acervo pío* comun de que trata el art. 16 del Convenio.

El Diocesano, oyendo instructivamente á los patronos, procederá á decretar la union de dos ó mas de la propia clase, segun sea necesario para constituir una cógrua anual de 2.000 rs. á lo menos, llamando para el disfrute de ella á los que por las respectivas fundaciones tuvieren derecho, y estableciendo para el ejercicio del patronato activo los turnos correspondientes, segun lo dispuesto en el art. 16 del convenio. La nueva capellanía se establecerá en la parroquia, santuario, ermita ó capilla que los Diocesanos crean mas apropósito para la mayor comodidad y mejor servicio de los fieles.

Además de las mejoras que en uso de la delegacion apostólica crean conveniente hacer en las fundaciones de las capellanías unidas, y de expresar en el auto lo terminantemente dispuesto en los arts. 17 y 19 del Convenio, se consignarán tambien los estudios y los demás requisitos, cualidades y obligaciones que los Diocesanos estimen oportunos, teniendo presentes las indicaciones hechas en el artículo precedente respecto de la celebracion de la misa de alba en las poblaciones agrícolas, y las llamadas de hora ó de punto en las de otra clase.

Al auto que provean los Diocesanos, se agregarán las fundaciones y demás documentos pertenecientes á las capellanías unidas, observándose lo que respecto de las declaraciones cógruas se dispone en el párrafo 2.º del art. 38.

Art. 40. Hasta tanto que tenga cumplido efecto la commutacion de los bienes, continuarán en la administracion de los mismos los capellanes ó personas á quienes por la fundacion correspondiere.

No obstante lo dispuesto en la fundacion, en uso de la delegacion apostólica, los Diocesanos podrán, siempre que lo creyeren conveniente, nombrar con todas las garantías debidas un administrador general de los bienes de las capellanías actualmente vacantes, ó bien encargar con la misma garantía la de cada capellanía, esté ó no vacante, á persona de su confianza, habiendo justo fundamento para ello.

Art. 41. Las inscripciones intrasferibles se pondrán en cabeza de la capellanía á que se le apliquen y estarán siempre á disposicion del Diocesano, quien determinará el punto, modo y forma de su conservacion, haciendo entregar oportunamente para su cobranza á los capellanes el cupon que corresponda.

En caso de vacante, el excedente que hubiere, despues de pagar al ecónomo, que el mismo Diocesano nombrará para levantar las cargas, y el importe de los gastos abonables se aplicará, parte á aumentar la cóngrua de la capellanía adquiriendo nuevas inscripciones intrasferibles, y asímismo la parte que estimen conveniente los Diocesanos, al fondo de reserva.

Art. 42. Cuando el patronato sea meramente activo, el patrono presentará de entre los que el Diocesano proponga libremente en terna por ahora, y de entre los aprobados en los exámenes periódicos de que habla el art. 18 del Real decreto de 15 de Febrero último, luego que lo allí establecido llegue á plantearse.

Art. 43. Si para fundar nueva capellanía fuese necesario reunir el residuo de muchas de tan corta valía, que sea difícil establecer turno en el patronato pasivo, el patrono á quien tocara la presentación podrá hacer esta en cualquiera de los llamados al disfrute por la nueva fundación.

Art. 44. En adelante se procederá instructivamente en los expedientes de presentación, causándose á los interesados el menor gasto posible.

Art. 45. Los que se sintieren agraviados, podrán deducir, dentro del término que al intento prefijase el Diocesano, el recurso correspondiente ante el tribunal eclesiástico. Este decidirá sumariamente, con las apelaciones á que hubiere lugar, hasta la decisión final por el Tribunal de la Rota, el cual también concederá sumariamente, salvo el caso previsto en el art. 7.º de esta instrucción.

Art. 46. En adelante, toda fundación de capellanía colativa, de patronato activo y pasivo familiar ha de hacerse con arreglo á las bases esenciales, consignadas en el convenio para las actualmente existentes.

CAPÍTULO V.

Del acervo pío común para fundar capellanías de libre nombramiento de los Diocesanos.

Art. 47. Además de los fondos, que pertenecen á este *acervo pío común*, según el art. 18 del Convenio, los Diocesanos agregarán á él la parte, todavía disponible, de los títulos de toda clase de Deuda del Estado, que en representación de corporaciones, que han dejado de existir, les han sido ó fueren entregados por la Dirección de la Deuda

pública para levantar las cargas, meramente eclesiásticas, á que estaban afectos los bienes de que dichos títulos procedían.

Art. 48. Siguiendo el espíritu de los artículos 39 y 45 del Concordato y lo establecido en el Convenio adicional de 25 de Agosto de 1859, se tratará amigablemente entre el Gobierno de S. M. y el muy Reverendo Nuncio apostólico, para establecer prudencial y alzadamente lo que proceda, respecto de los particulares á que se refieren los diversos números del párrafo segundo, art. 18 del presente Convenio.

Una vez acordado el número de inscripciones intrasferibles que por dichos conceptos ha de entregar el Gobierno de S. M., se destinará al *acervo pío* de que se trata, la parte correspondiente á cada diócesis.

Art. 49. De la misma manera se tratará con el Gobierno, respecto de las cargas puramente eclesiásticas que gravaban los bienes de los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública y otros análogos, á fin de que se ponga á disposición del respectivo Diocesano el correspondiente número de inscripciones intrasferibles, que en representación de sus bienes se han entregado ó entregaren á los mismos establecimientos.

Art. 50. También corresponde á este *acervo pío*: primero, la mitad del importe, que por razón de cargas puramente eclesiásticas, se hayan abonado por la Dirección de la Deuda á las familias, á quienes se hubiesen adjudicado los bienes, derechos y acciones de las capellanías, ó beneficios que no correspondan á las comunidades de beneficiados coadjutores de la antigua Corona de Aragón: segundo, todo el importe que por el mismo concepto de cargas puramente eclesiásticas se hubiese abonado ó abonase á las familias, á quienes se han adjudicado ó adjudicaren los bienes, derechos y acciones de memorias, obras pías y cualquiera otra fundación piadosa familiar de toda clase y denominación; y tercero, la parte que el Diocesano crea conveniente destinar de la cantidad alzada, que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Convenio adicional de 25 de Agosto de 1859, debe satisfacer el Gobierno en inscripciones intrasferibles, por razón de las cargas eclesiásticas, á que estaban afectos los bienes vendidos como libres, y los sujetos á conmutación segun el mismo Convenio; siendo las cargas de aquellas, que no deban cumplirse por los Cabildos metropolitanos, sufragáneos, colegiales ó capillas Reales, en cuerpo, ó por los respectivos párrocos y sus coadjutores.

Los Diocesanos procurarán concertarse con los interesados, usando de toda la posible benignidad; y si ocurriesen dificultades, orillar es-

tas, conviniendo en una cantidad alzada, prudencial y equitativa, que se satisfará en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 por todo su valor nominal.

Art. 51. Tan luego como se reciba el número suficiente de inscripciones intrasferibles, los Diocesanos fundarán la correspondiente capellanía, dando la preferencia para establecerla á las iglesias ó parroquias, en que la necesidad fuese mas apremiante; teniendo presentes las disposiciones análogas que le sean aplicables del capítulo precedente.

Art. 52. La ereccion se hará en la forma canónica correspondiente y con preferencia, en cuanto ser pueda, en parroquia de mas de 500 almas, que no le corresponda coadjutor, y que por circunstancias especiales necesite otro eclesiástico, además del párroco, segun lo dispuesto en la base 19 de la Real cédula de ruego y encargo, de 3 de Enero de 1854, ó bien en santuario, ermita ó parroquia situada convenientemente para que el capellan pueda auxiliar, caso de necesidad, á los párrocos limitrofes.

Se expresarán en el auto que se dictare todas las circunstancias y requisitos que en los aspirantes deben concurrir, y las obligaciones que el Convenio exige en sus obtentores, con las demás que los Diocesanos estimen convenientes en uso de la facultad que el mismo Convenio les concede.

Art. 53. Este auto hará las veces de fundacion, y de él se sacará copia para archivarla é insertarla en el correspondiente libro de la parroquia, reservándose en el archivo episcopal el expediente original de cada fundacion. El auto y las copias se extenderán en papel del sello de oficio.

Art. 54. Las inscripciones intrasferibles se pondrán en nombre de la fundacion á que se aplicaren los títulos de la Deuda, observándose lo dispuesto en el art. 41 del capítulo anterior para las capellanías de patronato familiar.

CAPÍTULO VI.

De las comunidades de beneficiados coadjutores de las diócesis de la antigua Corona de Aragon, de que trata el art. 22 del Convenio.

Art. 55. Los Prelados de las diócesis de la antigua Corona de Aragon remitirán á la mayor brevedad posible al Ministerio de Gracia y Justicia, para el uso correspondiente, nota, debidamente circunstanciada: primero, de los bienes, derechos y acciones de que todavía se

hallen en posesion las comunidades de beneficiados coadjutores; segundo, de los que se haya incautado el Estado, de esta misma procedencia, y su fecha, expresando si existen ó no reclamaciones pendientes, fecha de ellas, y dependencia del Estado en que existan los expedientes de reclamacion.

Art. 56. La entrega al Estado, á la cual deberá preceder la cesion canónica al Diocesano, de los bienes existentes todavía en poder de las comunidades, no se verificará hasta tanto que se fije, con intervencion y acuerdo de la correspondiente Administracion de propiedades del Estado, la renta que actualmente produce cada finca ó censo, y en su consecuencia se expidan á favor de las propias comunidades las correspondientes inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100 para hacer una renta igual á la prefijada, que se entregarán al mismo Prelado.

Art. 57. Antes de anunciarse por el Estado la venta de los bienes de dichas comunidades que todavía conserva al mismo Gobierno en su poder sin enajenar, se expedirán las inscripciones intrasferibles correspondientes.

Art. 58. Se expedirán tambien inscripciones de la propia clase para hacer una renta igual á la que producian al tiempo que el Estado se incautó de los bienes, derechos y acciones ya enajenados por el mismo Estado, fijándose prudencial y alzadamente en su caso aquella renta. A este fin harán los Diocesanos, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, la reclamacion debida, háyase ó no hecho anteriormente, y exista ó no expediente en su razon.

Art. 59. Los mismos Diocesanos harán directamente las reclamaciones á los patronos á quienes se adjudicó parte de los bienes de la comunidad, ó los particulares del beneficio si los hubiese tenido, caso de no cumplir ellos mismos lo dispuesto en el capítulo II; en la inteligencia de que, por falta de tal cumplimiento, además de las cargas específicas meramente eclesiásticas, se han de considerar como tales para este solo efecto, en razon á sus diversas obligaciones como miembros de la comunidad, el importe de la cóngrua sinodal de ordenacion.

Art. 60. Verificada que sea la reorganizacion de las comunidades ó cabildos de beneficiados coadjutores, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del real decreto de 15 de Febrero último, los Diocesanos ordenarán la traslacion á otra parroquia de los ecónomos coadjutores que actualmente perciben dotacion del Estado, y que han de cesar en este cargo por deber desempeñarlo la comunidad de beneficiados coadjutores.

Art. 61. Hasta que tenga efecto la reorganizacion indicada, solo se proveerán en economato las coadjutorias actualmente existentes, ó que se establezcan en el arreglo parroquial.

Art. 62. Las inscripciones intrasferibles en que se subrogan los bienes, derechos y acciones de las comunidades, se inscribirán á nombre de las mismas, y se entregarán á los Diocesanos, para que dispongan su custodia y conservacion por las propias comunidades, ó de la manera que estimen mas conveniente, en cuyo último caso deberán entregarse oportunamente á la respectiva comunidad los cupones para su cobro.

CAPÍTULO VII Y ÚLTIMO.

De la expedicion y custodia de las inscripciones intrasferibles.

Art. 63. Reunidos los titulos de la Deuda pública, y antes de darse por terminada la fundacion de la capellanía, dispondrá el Diocesano la remision de los mismos, con las formalidades debidas para evitar toda contingencia á la Direccion de la Deuda, si en ella no estuviesen ya depositados, expresando en todo caso, con los correspondientes detalles, la capellanía, tanto de patronato familiar como de libre fundacion, á cuyo nombre hayan de formalizarse las inscripciones intrasferibles.

La Direccion de la Deuda remitirá dichas inscripciones al Ministerio de Gracia y Justicia, el cual las pasará al Diocesano, y este acordará el depósito y custodia de ellas en el punto que crea mas seguro.

Madrid 25 de Junio de 1867.—Arrazola.

ÍNDICE DEL TOMO PRIMERO.

CAPÍTULO I.

Fundamentos y caracteres de la verdadera Iglesia.

De la venida de Jesucristo.....	§ 1
Fundacion de la Iglesia.....	2
Predicacion de los Apóstoles.....	3
Sucesion de los Apóstoles.....	4
La Iglesia es una verdadera sociedad.....	5
La Iglesia es visible.....	6
Notas de la Iglesia.....	7
Unidad.....	8
Santidad ..	9
Catolicidad ..	10
Apostolicidad.....	11
Aplicacion de las notas de la Iglesia á las sectas protes- tantes.	
Unidad.....	12
Santidad.....	13
Catolicidad ..	14
Apostolicidad ..	15

CAPÍTULO II.

Relaciones entre la Iglesia y el Estado.

De las cuatro distintas situaciones en que puede encontrarse la Iglesia respecto del Estado..... §	16
Estado de resistencia.....	17
Estado de tolerancia.....	18
Estado de libertad.....	19
Estado de proteccion.....	20

CAPÍTULO III.

Fuentes del Derecho canónico.

Objeto de la potestad eclesiástica.....	21
Definicion del Derecho canónico.....	22
Fuentes del Derecho canónico.....	23
Leyes del derecho divino.....	24
Derecho divino positivo.....	25
Nuevo Testamento.....	26
Derecho humano.....	27
Derecho canónico escrito y no escrito.....	28
Fuentes del Derecho escrito.....	29
Concilios generales.....	30
Convocacion de los ocho primeros Concilios por los Emperadores.....	31
Confirmacion de las actas.....	32
Orígen de los Concilios generales.....	33
Utilidad de los Concilios generales.....	34
Concilios particulares y sus especies.....	35
Concilios provinciales.....	36
Epocas en que debian celebrarse.....	37
Poder legislativo de los Concilios provinciales.....	38
Licencia del Príncipe para su convocacion.....	39
Concilios episcopales ó diocesanos en especie.....	40
Consideraciones sobre los Concilios.....	41
Constituciones Pontificias.....	42

Fuerza legal de los Rescriptos.....	§ 43
Sentencias de los Santos Padres.....	44
Derecho no escrito y sus especies.....	45
Tradiciones.....	46

CAPÍTULO IV.

Publicacion de las leyes eclesiásticas.

De la manera de publicar antiguamente las leyes eclesiásticas.....	47
No basta la publicacion hecha en Roma.....	48
Pase ó <i>Regium exequatur</i>	49
Doctrina contraria.....	50
Su origen histórico en España.....	51
Leyes vigentes sobre la materia.....	52

CAPÍTULO V.

Colecciones canónicas.

La Iglesia en los tres primeros siglos.....	53
Causa de la persecucion contra los cristianos.....	54
Paz de Constantino.....	55
Cánones apostólicos.....	56
Origen é historia de estos cánones.....	57
Constituciones apostólicas.....	58

CAPÍTULO VI.

Derecho canónico antiguo, y colecciones que comprende.

Épocas del Derecho canónico.....	59
Utilidad de las colecciones, y diversas maneras de formarlas..	60
Autoridad de las colecciones.....	61
Iglesia Oriental y Occidental.....	62
Colecciones de la Iglesia Oriental.....	63
Segunda y tercera coleccion de la Iglesia Oriental.....	64

Cuarta coleccion de la Iglesia Oriental.....	§ 65
Nomocánon de Focio.....	66

CAPÍTULO VII.

Colecciones de Occidente.

Iglesia romana.....	67
Coleccion de Dionisio <i>el Exiguo</i>	68
Antigua coleccion española.....	69
Coleccion de Martin de Braga.....	70
Coleccion canónico-goda.....	71
Colecciones de la Iglesia francesa y africana.....	72
Falsas Decretales.....	73
No son de San Isidoro de Sevilla ni de origen español.....	74
Objeto que se propuso el falsificador.....	75
Las Falsas Decretales no cambiaron la disciplina.....	76
Son recibidas por todas partes.....	77
Conjeturas acerca del autor y lugar en que se publicaron.....	78
Descubrimiento de su falsedad.....	79
Capitulares de los Reyes Francos.....	80
Colecciones de Reginon, Abbon y Burcardo.....	81

CAPÍTULO VIII.

Derecho canónico nuevo.....	82
Decreto de Graciano.....	83
Método y division de la obra.....	84
Monumentos de que consta y errores que contiene.....	85
Aceptacion con que fué recibido.....	86
Correctores romanos.....	88
Correccion de D. Antonio Agustín.....	89
No ha tenido autoridad legal.....	90
Aplicacion actual del Decreto de Graciano.....	91
Colecciones anteriores á Gregorio IX.....	91
Decretales de Gregorio IX.....	92
Sexto de las Decretales.....	93
Clementinas.....	94

Extravagantes.....	§ 95
Causa que motivó la formacion de tantas colecciones.....	96
Consideraciones sobre el Derecho nuevo.....	97
Periodo de transicion entre el Derecho nuevo y novísimo.....	98
Discordias entre Bonifacio VIII y Felipe <i>el Hermoso</i>	99
La Silla pontificia en Aviñon.....	100
Cisma de Aviñon ó de Occidente.....	101
Continuacion y progreso del cisma.....	102
Su extincion en el Concilio de Constanza.....	103

CAPÍTULO IX.

Derecho novísimo.

Qué se entiende por Derecho novísimo.....	104
Concilio de Trento.....	105
Su publicacion en España.....	106
Bulas y Breves pontificios.....	107
Varias clases de Bulas y sus diferencias de los Breves.....	108
Bulario Magno.....	109
Reglas de Cancelaría.....	110
Congregaciones de los Cardenales.....	111
Concordatos.....	112
Historia de los Concordatos en España. <i>Concordia Facheneti</i> ...	113
Puntos sobre que versa la Concordia Facheneti.....	114
Varias alternativas en el reinado de Felipe V.....	115
Concordato de 1837.....	116
Concordato de 1853.....	117
Sus principales disposiciones.....	118
¿Debe formar parte el episcopado en la formacion de los Concordatos?.....	119
Concordato de 1851.....	120

LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS ECLESIÁSTICAS.

CAPÍTULO I.

De la Iglesia y su unidad.

90	Etimología y definición de la Iglesia.....	§ 121
—	Miembros de la Iglesia.....	122
—	La caridad cristiana.....	123
—	Iglesia universal y particular.....	124
—	Unidad de las iglesias particulares.....	125
—	Armonía entre las iglesias particulares.....	126
—	Letras formadas.....	127
—	Analogía entre las Letras formadas y los tratados entre las naciones sobre el asilo extranjero.....	128

CAPÍTULO II.

Influencia de la Iglesia sobre el derecho secular.

	Influencia de la Iglesia sobre el derecho de gentes.....	129
	Influencia de la Iglesia sobre el derecho público.....	130
	Influencia de la Iglesia sobre el derecho penal.....	131
	Influencia de la Iglesia sobre la abolición de la esclavitud....	132

CAPÍTULO III.

Autoridad de los Principes acerca de las cosas eclesiásticas.

	La distinción entre el sacerdocio y el imperio fué establecida por Jesucristo.....	133
	Pruebas tomadas de la historia y de la tradición.....	134

ÍNDICE.

505

Inconvenientes de reunir en una sola mano los dos poderes..	§ 135
Doctrina de los protestantes.....	136
Importancia de la religion.....	137
Deberes de los Príncipes para con la Iglesia.....	138
Disciplina interna y externa.....	139
Autoridad de los Príncipes en asuntos de disciplina.....	140

CAPÍTULO IV.

De la organizacion de Iglesia.—De la jerarquía.

90 Distincion de los cristianos en clérigos y legos.....	141 —
00 Distincion por derecho divino entre clérigos y legos.....	142 —
00 De la jerarquía del derecho divino.....	143 —
Superioridad por derecho divino de los Obispos sobre los presbiteros.....	144
90 Jerarquía de orden y de jurisdiccion.....	145 —
00 Diferencia entre las dos potestades.....	146
00 Jerarquía personal de derecho eclesiástico.....	147 —

CAPÍTULO V.

De los Obispos.

Los Obispos son sucesores de los Apóstoles.....	148
Carácter y atribuciones del episcopado.....	149
Potestad de orden y de jurisdiccion.....	150
Jurisdiccion voluntaria y contenciosa.....	151
Creacion de diócesis.....	152
Efectos de la creacion de diócesis en cuanto al ejercicio de la potestad episcopal.....	153
Idea de las exenciones.....	154

CAPÍTULO VI.

Derechos y deberes de los Obispos.....	155
La predicacion.....	156
Abandono de la predicacion en la Edad media. <i>Cánon del Con-</i>	

<i>cilio IV de Letrán</i>	§ 157
Novedad introducida por el Concilio de Trento respecto á los párrocos.....	158
Cánones del mismo Concilio en cuanto á los regulares.....	159
Materias sobre que debe versar la predicacion.....	160—
Actos de la potestad del orden.....	161
Actos de la potestad de jurisdiccion.....	162
Dispensas de ley.....	163
Dispensas de ley en casos extraordinarios.....	164

CAPÍTULO VII.

De la visita de la diócesis.

Necesidad de la visita.....	165
Pueden hacerla por medio de delegados.....	166
Asuntos que son objeto de la visita.....	167
Cánones del Concilio de Trento sobre la visita de los exentos.....	168
Orígen de las procuraciones.....	169
Abusos de las procuraciones.—Reforma del Concilio III de Letrán.....	170
Cánon del Concilio de Trento.—Disciplina vigente en España.....	171
Modo de proceder en la visita.....	172

CAPÍTULO VIII.

De los presbíteros, diáconos, subdiáconos y Órdenes menores.

Orígen de los presbíteros.....	173
Potestad de orden y de jurisdiccion.....	174
Orígen de los diáconos.....	175
Oficios de los diáconos dentro de la Iglesia en la antigua disciplina.....	176
Oficios de los diáconos fuera de la Iglesia.....	177
Oficios de los diáconos en la actual disciplina.....	178
Institucion de las Órdenes menores.....	179
Oficios de los diáconos y su elevacion á Orden sagrado.....	180
Oficios de los acólitos, exorcistas, lectores y ostiarios.....	181

ÍNDICE.

507

Diferencia entre las Órdenes mayores y menores.....	§ 182
Clérigos de tonsura.....	183

CAPÍTULO IX.

Auxiliares del Obispo en el desempeño de su ministerio.

Introduccion.....	184
Los párrocos no son de institucion divina.....	185
Origen de los párrocos.....	186
Los párrocos tienen autoridad propia.....	187
Autoridad de los párrocos acerca de la administracion de Sacramentos y <i>Sacramentales</i>	188
Otros officios y deberes de los párrocos.....	189
Arciprestes rurales.....	190
Coadjutores y auxiliares de los párrocos.....	191

CAPÍTULO X.

Del cabildo de la iglesia catedral.

Qué se entiende por canónigos.....	192
Vida comun de los canónigos.—Primera época.....	193
Segunda época.....	194
Tercera época.....	195
Canónigos seculares y regulares.....	196
Disciplina de España acerca de la vida comun de los canónigos.....	197
Dignidades de los cabildos.....	198
Personados y prebendados de officio.....	199
Lectoral y Penitenciario.....	200
Magistral y Doctoral.....	201
Obligaciones de los canónigos.....	202
Relaciones entre los Obispos y cabildos antes del Concilio de Trento.....	203
Necesidad de la reforma de los cabildos, y puntos sobre que debía versar.....	204
Cánones del Concilio de Trento para restablecer la autoridad de los Obispos.....	205

Cánones del Concilio de Trento favorables á los cabildos en concepto de senado de los Obispos.....	§ 206
Cualidades de que deben estar adornados los canónigos segun la reforma del Concilio de Trento.....	207
Necesidad de nueva reforma de los cabildos en España.....	208
Disposiciones del Concordato de 1851 relativas á los cabildos.....	209
Autoridad del cabildo <i>Sede vacante</i>	210
Autoridad del cabildo <i>Sede impedida</i>	211
Cosas que están prohibidas al cabildo <i>Sede vacante</i>	212
Modo de gobernar la diócesis antes del Concilio de Trento.— Nombramiento despues de un Vicario capitular.—Cualidades de que debe estar adornado.....	213
Los Obispos presentados no pueden ser Vicarios capitulares..	214

CAPÍTULO XI.

Auxiliares de los Obispos para el ejercicio de la potestad de jurisdiccion.

De los Arcedianos.....	215
— Origen de los Vicarios generales.....	216
— Cualidades de que deben estar adornados, y personas que no pueden ser nombradas.....	217
— Autoridad de los Vicarios generales y cosas que les están prohibidas sin especial mandato.....	218
— Modos por los cuales concluye la autoridad del Vicario.....	219
— Fiscales eclesiásticos, sus cualidades y obligaciones.....	220

CAPÍTULO XII.

Coadjutores de los Obispos.

— Qué se entiende por coadjutores, su origen y diversas especies.....	221
— Doctrina de la Iglesia sobre los coadjutores con derecho de sucesion.....	222
— Diferencia entre la sucesion hereditaria en los beneficios, y los coadjutores con derecho de futura concesion.....	223
— Disciplina vigente sobre el nombramiento de coadjutores: su aplicacion á la iglesia de España.....	224

CAPÍTULO XIII.

Del Primado pontificio.

Observacion preliminar á este tratado.....	§ 225
Primado de San Pedro sobre los demás Apóstoles.....	226
Hechos históricos tomados de la Escritura en apoyo del Primado de San Pedro.....	227
Base fundamental del Primado pontificio.....	228
Otra base para conocer el carácter de la Primacía.....	229
El ejercicio de los derechos reservados hoy á la Silla romana no constituye la esencia del Primado.....	230
Aspecto que presenta el Pontificado en las diferentes épocas de su historia.....	231
Conocimiento de las causas mayores.....	232
Dispensas de ley.....	233
El Romano Pontífice está sujeto á la observancia de los cánones.....	234

CAPÍTULO XIV.

Del Romano Pontífice como Señor temporal de los Estados romanos.

Origen del poder temporal de los Romanos Pontífices.....	235
El dominio temporal del Papa considerado bajo el aspecto canónico.....	236

CAPÍTULO XV.

De la jerarquía del Derecho eclesiástico.

Introduccion.....	237
De los Metropolitanos.—Su origen histórico.....	238
Causas que motivaron la institucion de los Metropolitanos....	239
Derechos de los Metropolitanos en las tres épocas de su historia.....	240
Primera época.....	241

Segunda época.....	§ 242
Tercera época.....	243
Antigua y actual division de Metrópolis en España.....	244

CAPÍTULO XVI.

De los Primados.

Origen y atribuciones de los Primados.—Primera época.....	245
Los Primados de la segunda época.....	246
Del Primado de las Españas.—Primera época.....	247
Del Primado en la segunda época.....	248

CAPÍTULO XVII.

De los Patriarcas y su origen.....	249
Origen de los Patriarcados de Roma, Alejandría y Antioquía..	250
Patriarcado de Constantinopla.....	251
Patriarcado de Jerusalem.....	252
Derechos de los Patriarcas.....	253
Cisma de Oriente, y agregacion de nuevos territorios al Patriar- cado de Constantinopla.....	254
Los Patriarcas durante las Cruzadas y despues.....	255

CAPÍTULO XVIII.

De los Cardenales de la Iglesia romana.

Introduccion á los capítulos de los Cardenales de la Iglesia romana y Legados pontificios.....	256
Qué se entiende por Cardenal.....	257
Cardenales del órden de Obispos.....	258
Cardenales presbíteros.....	259
Cardenales diáconos.....	260
Número de Cardenales.....	261
Autoridad de los Cardenales antes y despues del siglo XII.....	262
Del capelo y demás distinciones honoríficas.....	263
Nombramiento de los Cardenales, sus cualidades, residencia.—	

INDICE.

511

Cardenales protectores.....	\$ 264
Del Consistorio.....	265
Congregaciones de Cardenales.....	266
De la Curia romana.....	267

CAPÍTULO XIX.

De los Legados pontificios.

Punto de vista doctrinal sobre los Legados pontificios.....	268
Historia de los Legados.—Primera época.....	269
Segunda época.....	270
Legados natos, <i>missi à latere</i>	271
Autoridad de los Legados en la segunda época.....	272
Tercera época.....	273
Los Legados despues del Concilio de Trento.....	274
Creacion de la Nunciatura Apostólica en España.....	275
Abusos de la Nunciatura; su reforma por la Concordia del Nuncio Facheneti.....	276
El Tribunal de la Rota española.....	277
Diferente categoría y autoridad de los Legados.....	278

CAPÍTULO XX.

De los territorios exentos y jurisdicciones privilegiadas.

Introduccion.....	279
De los Prelados inferiores y sus diferentes clases.....	280
Orígen y autoridad de estos Prelados.....	281
De los Prelados regulares.....	282
Ordenes militares de España.....	283
Orígen y atribuciones del Consejo de las órdenes.....	284
Real Capilla de los Reyes de España.....	285
Dei Capellan mayor, Vicario general castrense.—Su orígen y autoridad.....	285

CAPÍTULO XXI.

De las jurisdicciones privativas.

De la Comisaría general de Cruzada.....	§ 286
Tribunal apostólico y Real del Escusado.....	287
Colecturía general de Espolios y Vacantes.....	288
Disposiciones del Concordato de 1851 sobre los territorios exentos, jurisdicciones privilegiadas y privativas.....	289

CAPÍTULO XXII.

De los Regulares.

Introduccion.....	290
Fundamentos de la vida monástica.....	291
Del ascetismo filosófico.....	292
Del ascetismo religioso y de las sagradas vírgenes.....	293
Orígen de la vida monástica.....	294
Propagacion de la vida monástica por Oriente y Occidente....	295
De las antiguas reglas monásticas.....	296
De la regla de San Benito.....	297
Decadencia de la vida monástica, y creacion de las órdenes de Cluny, Camaldulenses, Cartujos y el Cister.....	298
Nuevo aspecto de las órdenes monásticas desde el siglo XII en adelante.....	299
De las Ordenes militares de Oriente.....	300
De las Ordenes militares de España.....	301
De las órdenes para la redencion de cautivos.....	302
De los Hospitalarios y Hermanas de la Caridad.....	303
De los Escolapios.....	304
De los Misioneros.....	305
De la aprobacion de las nuevas órdenes monásticas por el Ro- mano Pontífice.....	306

CAPÍTULO XXIII.

De los votos monásticos y noviciado.

De los votos constitutivos de la vida monástica.....	§ 307
Del voto de obediencia.....	308
Del voto de pobreza.....	309
Del voto de castidad.....	310
Penas por la infraccion de los votos monásticos.....	311
Del noviciado.....	312
De la duracion del noviciado.....	313
Disposiciones del Concilio de Trento sobre el año de noviciado.	314
De la libertad del novicio para volver al siglo.....	315
Decreto del Concilio de Trento sobre el tiempo y manera en que pueden disponer de sus bienes los que han de profesar..	316
De la profesion.....	317
De las personas que no pueden hacer profesion religiosa.....	318
De la nulidad de la profesion y de la manera de probarla en juicio.....	319
Efectos de la exclausturacion por decretos de la autoridad tem- poral.....	320
Consideraciones sobre la supresion de las órdenes monásticas.	321

CAPÍTULO XXIV.

Modos de adquirir en la Iglesia la potestad aneja á cada ministerio.

Introduccion.....	322
De la eleccion de los Obispos en sus diferentes épocas.....	323
Época primera.....	324
Segunda época.....	325
Tercera época.—Las investiduras.....	326
Cuarta época.—Elecciones por los cabildos.....	327
Personas excluidas del derecho de elegir.....	328
Solemidades de la eleccion.....	329
Elecciones por escrutinio, compromiso y cuasi-inspiracion....	330
Solemidades comunes á todas las elecciones.....	331
De la postulacion.....	332

De las cualidades para ser elegido Obispo.....	§ 333
Quinta época.—Reservas pontificias.....	334
Sexta época.—Nombramientos hechos por Príncipes en virtud de los Concordatos.....	335
Antigua legislación española sobre la elección de Obispos.....	336
Legislación del derecho nuevo con arreglo á las Decretales. Reservas pontificias.....	337
Legislación vigente en virtud de Bulas pontificias y Concordato de 1753.....	338

CAPÍTULO XXV.

De la confirmacion de Obispos.

Qué se entiende por confirmacion de los Obispos.....	339
Diligencias que deben preceder á la confirmacion.....	340
Distintos efectos de la confirmacion segun la antigua y nueva disciplina.....	341
La confirmacion de los Obispos correspondió á los Metropolitanos en los doce primeros siglos.....	342
La confirmacion justamente reservada á los Romanos Pontífices segun el Derecho novísimo.....	343
Expediente <i>de vita et moribus</i> y <i>de statu ecclesie</i>	344
De la preconizacion y proposicion.....	345
De los elegidos <i>in concordiam</i>	346

CAPÍTULO XXVI.

De la consagracion, juramento y posesion de los Obispos.

Antigua disciplina acerca de la consagracion de los Obispos...	347
La consagracion reservada al Romano Pontífice en la actual disciplina.....	348
Del juramento que han de prestar los Obispos antes de la consagracion.....	349
Juramento civil segun las leyes de España.....	350
De la posesion.....	351

289
215
070
1/2

CAPÍTULO XXVII.

De la eleccion del Romano Pontífice.

De la eleccion del Romano Pontífice en los doce primeros siglos. §	352
La eleccion del Romano Pontífice reservada á los Cardenales desde fines del siglo XII.	353
Del cónclave.	354
Veto ó exclusiva de Cardenales.	355

CAPÍTULO XXVIII.

De la ordenacion de los presbiteros, diáconos y demás ministros de la Iglesia.

Doctrina de la Iglesia acerca de los Sacramentos.	356
Del Orden.	357
De la materia de las Órdenes sagradas.	358
Nuevo rito para la colacion de las sagradas Órdenes.	359
Forma de la ordenacion.	360
Materia y forma de las Órdenes menores.	361
Del carácter y efectos de la ordenacion.	362
Cualidades personales de los ordenandos.	363

CAPÍTULO XXIX.

Del ministro del Sacramento del Orden.

Solo el Obispo es el ministro de las Órdenes sagradas.	364
No puede conferirlas fuera de su diócesis.	365
Obispo propio para conferir Órdenes, segun la antigua disciplina.	366
Obispo propio segun la nueva disciplina.	367
Cánones del Concilio de Trento y Bula <i>Speculatores</i> de Inocencio XII.	368
De las dimisorias.	369

De las Órdenes conferidas por los Obispos herejes, cismáticos, suspensos, degradados, etc.....	§ 370
De los intersticios.....	371
De las Órdenes recibidas <i>per saltum</i>	372
De las t�mporas.....	373

CAP TULO XXX.

Del t tulo de la ordenacion.

24 Doctrina can�nica sobre el t�tulo de la ordenacion.....	374
24 Efectos de la ordenacion.....	375
24 Relajacion de la disciplina en el siglo XII.....	376
24 Del t�tulo de patrimonio.....	377
24 Penas contra las ordenaciones sin t�tulo.....	378
24 De los Obispos titulares.....	379

CAP TULO XXXI.

De las irregularidades.

Introduccion.....	380
25 Qu� se entiende por irregularidad.....	381
25 Or�gen y division de las irregularidades.....	382
25 Antigua legislacion sobre las irregularidades procedentes de delito.....	383
35 Delitos p�blicos que en la actual disciplina causan irregularidad.....	384
De los delitos ocultos.....	385
Del homicidio oculto y mutilacion.....	386
96 Defecto de la lenidad.....	387
Algunos casos exceptuados de la irregularidad por las Decretales.....	388
Defecto de ciencia y edad.....	389
De la bigamia y sus especies.....	390
96 Defecto de legitimidad: antigua y nueva disciplina.....	391
Defecto de reputacion.....	392
96 Defecto de libertad.....	393

96 Irregularidad por un defecto de cuerpo.....	§ 394
96 Modos de terminar las irregularidades.—Quién puede dispensar de ellas, y por qué causa.....	395

CAPÍTULO XXXII.

Del celibato eclesiástico.

96 Doctrina apostólica sobre el celibato.....	396
En el siglo IV se estableció como ley el celibato eclesiástico en Occidente.....	397
Disciplina de la Iglesia oriental.....	398
Incontinencia de los clérigos de la Edad media.....	399
Disciplina sobre la continencia de los subdiáconos y clérigos menores.....	400
Consideraciones generales sobre el celibato.....	401

CAPÍTULO XXXIII.

Negocios seculares y demás cosas prohibidas á los clérigos.

Del comercio.....	402
De la Administracion de los negocios de los legos.....	403
De los oficios indecorosos.....	404
De los cargos públicos.....	405
De la caza y la milicia.....	406
De la medicina y la abogacía.....	407
De los estudios de los clérigos en general.....	408

117
 6a7 " 2a11 - civil = 9 a 1 " " }
 9a1 " " - Canonico = 6 a 7 " 8 a 14 }
 " 4a7 " - Economica = " 2 a 7 " }

APÉNDICE.

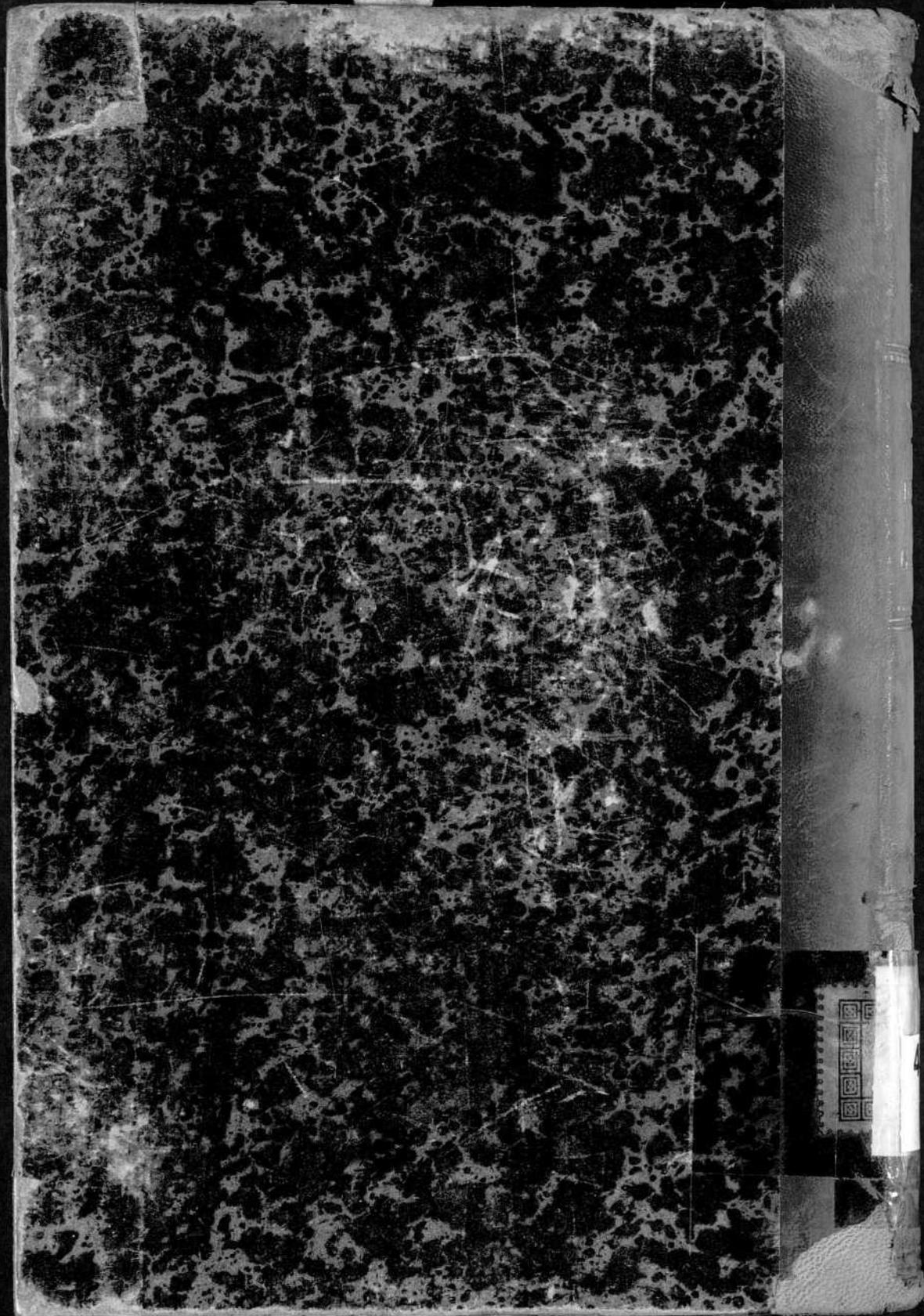
- Ley 9.^a, tít. III, lib. II de la Novísima Recopilacion, relativa al pase de las Bulas, Breves y Rescriptos pontificios.
- Concordato de 1737 celebrado entre la Santidad de Clemente XII y la Majestad Católica de D. Enrique V.
- Concordato de 1753 celebrado entre la Santidad de Benedicto XIV y la Majestad Católica de D. Fernando VI.
- Concordato de 1851 celebrado entre la Santidad de Pio IX y la Majestad Católica de Doña Isabel II.
- Convenio entre la Santa Sede y el Gobierno español para la enajenacion de los bienes restantes á la Iglesia española y dotacion del clero, publicado como ley en 4 de Abril de 1860.
- Convenio de 1867 sobre arreglo de Capellanías.
- Decreto dando reglas para el cumplimiento de la ley de Capellanías.











GOLLAJO,

DEL RECHO
CANONICO

4636
(1)